

REMISION DE PODER DE SUSTITUCIÓN RAD. 426-2021

Johana Paola Meriño de los ríos <johanarios1985@gmail.com>

Mié 21/06/2023 7:54 AM

Para: Juzgado 09 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (9 MB)

SUSTITUCION DE PODER JUZ 9 LABORAL.pdf; CASO 75 OLGA JIMENEZ ACTA No. 2727 DEL 02 DE AGOSTO DEL 2022.pdf;

Señores:

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: OLGA MARCELA JIMENEZ GONZALEZ

**DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-0426-00

JOHANA PAOLA MERIÑO DE LOS RÍOS, mayor e identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.614.330 expedida en Ponedera y portadora de la Tarjeta Profesional N° 202.033 del C. S. de la J. CELULAR 3008838805, en mi condición de apoderada sustituta de la UGPP, me permito adjuntar poder de sustitución para intervenir en la audiencia programada para el día de hoy 21 DE JUNIO DE 2023 A LA 1:30 Pm

Así mismo le solicito se sirva compartir el LINK de la audiencia

ANEXO

PODER DE SUSTITUCIÓN

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151, EMAIL: cplata@ugpp.gov.co



Señores:

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: OLGA MARCELA JIMENEZ GONZALEZ

**DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-0426-00

ASUNTO: SUSTITUCIÓN

Quien suscribe, **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, a usted comedidamente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, en la Doctora **JOHANA PAOLA MERIÑO DE LOS RIOS**, quien es mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de su firma; el cual tendrá iguales facultades a las mi conferidas y en señal de aceptación suscribe conmigo el presente escrito.

El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P** y con las mismas facultades.

Con comedimiento,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

C. de C. N° 84.104.546 de San Juan del cesar

T.P N° 107.775 C.S. del C. S. de la J.

Acepto:

JOHANA PAOLA MERIÑO DE LOS RIOS

C.C. No. 22.614.330 de Ponedera

T.P. N° 202.033 del C. S. de la J.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 1 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Asistentes			
Nombre	Cargo	Condición o calidad	
Marcela Gómez Martínez	Directora Jurídica	Presidente del Comité – Integrante del Comité	
Ana María Cadena Ruiz	Directora General (e)	Integrante del Comité	
Olga Liliana Sandoval Rodríguez	Directora de Soporte y Desarrollo Organizacional	Integrante del Comité	
Luis Fernando Granados Rincón	Director de Pensiones	Integrante del Comité	
Javier Andrés Sosa Pérez	Subdirector de Defensa Judicial Pensional - Subdirector de Asesoría y Conceptualización Pensional (e)	Integrante del Comité	
Juan David Gómez Barragán	Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales	Integrante del Comité	
Briyith Eliana Morales Buitrago	Subdirectora de Nómina de Pensionados	Integrante del Comité	
Jorge Mario Puentes Tobón	Profesional Especializado Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional	Secretario Técnico	
Orden del día			
Orden del día: 1) Verificación Quórum 2) 79 Casos de Conciliación con el fin de emitir las recomendaciones para asistir a las diligencias			
Documentos Integrales			
Hacen parte integral de la presente acta los documentos magnéticos de ponencias (archivo Word) y los documentos de presentación enviados por los funcionarios de la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional .			
Desarrollo			
En atención a lo solicitado por la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 y por los artículos 2,10, 11,12 y 13 de la Resolución 951 del 7 de julio de 2017, que reglamentan el funcionamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Unidad, a través de la presente se deja constancia de la sesión virtual del Comité convocada para el estudio de las ponencias que se enmarcan dentro de las tipologías que fueron aprobadas por parte de este cuerpo colegiado y mediante las cuales se atenderán las diligencias de conciliación a las que ha sido citada la Unidad. Verificada la existencia del quórum decisorio para la presente sesión, y una vez vencido el plazo de votación para la sesión virtual que se convoca desde las 08:30 a.m. del 02 de agosto de 2022 hasta la fecha y hora fijada para cada asunto. Los miembros del Comité decidieron acoger las recomendaciones formuladas para Setenta y Nueve (79) casos presentados en la presente sesión por la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional.			
NUMERO DE CASO	FECHA DE LA AUDIENCIA Y/O FECHA DE VENCIMIENTO TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA	CIERRE MARGÉN DE VOTACIÓN	HORA
12,14,21	2/08/2022	2/08/2022	05:00:00 p.m.
11,15,16	3/08/2022	3/08/2022	5:00 p. m.
10,17,19,20,23,27,38,44,79	4/08/2022	4/08/2022	5:00 p. m.
42	5/08/2022	5/08/2022	9:00 a. m.
77	5/08/2022	5/08/2022	3:30 p. m.
18,45	5/08/2022	5/08/2022	5:00 p. m.
22,39,43,46,52	8/08/2022	8/08/2022	5:00 p. m.
31,34,48,53,54,56,59,76,78	9/08/2022	8/08/2022	5:00 p. m.
37, 50	10/08/2022	8/08/2022	5:00 p. m.
35,36,61	11/08/2022	8/08/2022	5:00 p. m.
63	17/08/2022	8/08/2022	5:00 p. m.
64	18/08/2022	8/08/2022	5:00 p. m.
32	19/08/2022	8/08/2022	5:00 p. m.
65	30/08/2022	8/08/2022	5:00 p. m.
66	8/09/2022	8/08/2022	5:00 p. m.
26	21/09/2022	8/08/2022	5:00 p. m.
13	3/10/2022	8/08/2022	5:00 p. m.
24	5/10/2022	8/08/2022	5:00 p. m.
67	13/10/2022	8/08/2022	5:00 p. m.
73	21/10/2022	8/08/2022	5:00 p. m.
72	2/11/2022	8/08/2022	5:00 p. m.
74	30/11/2022	8/08/2022	5:00 p. m.
55	16/05/2023	8/08/2022	5:00 p. m.
1,2,3,4,5,6,7,8,9,25,28,29,30,33,40,41,47,49,51,57,58,60,62,68,69,70,71,75	SIN FECHA	8/08/2022	5:00 p. m.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 2 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

A continuación, se realiza la transcripción de los antecedentes de cada caso con las recomendaciones aprobadas para los mismos:

CASO No. 1: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 77 CPL Y S.S.): LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES CC 34539949 de Popayán (Cauca)

PRETENSIONES:

1. Declarar que los demandantes estuvieron vinculados por contrato de trabajo con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado en los siguientes periodos:
- 1.1 La señora **LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES** desde el día 18 de febrero de 1991 hasta el día 25 de junio de 2003.
- 1.2 El señor JAIRO RESTREPO MOROCHO desde el 23 de agosto de 1990 hasta el 25 de junio de 2003.
- 1.3 La señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO desde el 18 de julio de 1990 hasta el 25 de junio de 2003.
- 1.4 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 27 de noviembre de 1984 hasta el 25 de junio de 2003.
- 1.5 El señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA, desde el 03 de enero de 1985 hasta el 25 de junio de 2003.
- 1.6 La señora AIDA FLOR VIDAL MERA, desde el 10 de agosto de 1986 hasta el 25 de junio de 2003.
- 1.7 La señora NEYLA LILY SERNA CAMAYO desde el 21 de agosto de 1991 hasta el 25 de junio de 2003
- 1.8 La señora ALBA NERY RUIZ OROZCO desde el 09 de agosto de 1986 hasta el 25 de junio de 2003.
2. Declarar que los demandantes pasaron del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES sin solución de continuidad y estuvieron vinculados con E.S.E Antonio Nariño en los siguientes periodos:
- 2.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 26 de junio de 2003 hasta el día 30 de septiembre de 2011.
- 2.2 El señor JAIRO RESTREPO MOROCHO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011.
- 2.3 La señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011.
- 2.4 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre 2011.
- 2.5 El señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de abril de 2007.
- 2.6 La señora AIDA FLOR VIDAL MERA, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de abril 2007.
- 2.7 La señora NEYLA LILY SERNA CAMAYO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011.
- 2.8 La señora ALBA NERY RUIZ OROZCO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2007
3. Declarar que los demandantes, en su calidad de trabajadores oficiales del ISS y afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social SINTRASEGURIDADSOCIAL, son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el precitado sindicato, con periodo de vigencia general 2001-2004 y especial (para efectos pensionales).
4. Declarar que los demandantes cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 98 y/o 101 de la convención colectiva de trabajo del ISS, para acceder a la pensión de jubilación en las siguientes fechas:
- 4.1 La señora **LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES** desde el día 12 de septiembre de 2012.
- 4.1 El señor JAIRO RESTREPO MOROCHO desde el día 11 de febrero de 2011.
- 4.2 La señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO desde el día 18 de julio de 2010.
- 4.3 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 29 de noviembre de 2014.
- 4.4 El señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA desde el día 15 de diciembre de 2008.
- 4.5 La señora AIDA FLOR VIDAL MERA desde el día 10 de octubre de 2011.
- 4.6 La señora NE YLA LILY SERNA CAMAYO desde el día 21 de agosto de 2011
- 4.7 La señora ALBA NERY RUIZ OROZCO desde el día 09 de agosto de 2006.
5. Declarar que conforme lo estipulado en el Acto Legislativo 01 de 2005, la Sentencia SU- 555 de 2014 y la recomendación del Comité de Libertad Sindical de la OIT, aprobada respectivamente por el Consejo de Administración, la pensión convencional de los demandantes, como ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado, deben ser reconocida desde la fecha de cumplimiento de la edad de 55 años para los hombres y 50 años para las mujeres .
6. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación debidamente indexada en su primera mesada, consagrada en los artículos 98 y/o en el 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 31 de octubre de 2001, entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL.
7. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde que tuvieron derecho y conforme al cumplimiento de los requisitos convencionales desde la fecha en que cumplieron los requisitos para acceder a la demandada pensión.
8. Declarar que los demandantes deben ser ingresados a la nómina de pensionados de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP como sustituta legal de las pensiones de jubilación convencionales del ISS.
9. Declarar que las sumas retroactivas a reconocer a cada demandante, deben percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en subsidio, ser indexadas al momento del pago y/o al reconocimiento de los intereses moratorios, desde la fecha en que debió reconocerse cada mesada, hasta que se haga efectivo el pago.
- COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES SE SOLICITA CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA A:
10. RECONOCER a los demandantes la pensión de jubilación convencional debidamente indexada, conforme lo estipulado en los artículos 2, 98 y/o 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y el sindicato "SINTRASEGURIDADSOCIAL", desde que cumplieron los requisitos de edad y tiempo de servicio.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 3 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

- 10.1 La señora **LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES** desde el día 12 de septiembre de 2012.
- 10.2 El señor **JAIRO RESTREPO MOROCHO** desde el día 11 de febrero de 2011.
- 10.3 La señora **MARIA DAISSY MEZA MURILLO** desde el día 18 de julio de 2010.
- 10.4 El señor **JOSE LUIS ORTEGA MAYA**, desde el 29 de noviembre de 2014.
- 10.5 El señor **CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA** desde el día 15 de diciembre de 2008.
- 10.6 La señora **AIDA FLOR VIDAL MERA** desde el día 10 de octubre de 2011.
- 10.7 La señora **NEYLA LILY SERNA CAMAYO** desde el día 21 de agosto de 2011.
- 10.8 La señora **ALBA NERY RUIZ OROZCO** desde el día 09 de agosto de 2006.
1. PAGAR a los demandantes o a quienes sus derechos representen, el retroactivo pensional a que haya lugar desde que cumplieron los requisitos pensionales y hasta la fecha en que se reconozca el beneficio convencional.
2. ORDENAR el ingreso a la nómina de pensionados de la entidad desde que cumplieron los requisitos y hacia futuro.
3. RECONOCER y PAGAR, a los demandantes o a quien su derecho represente, las sumas indexadas y/o los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre los valores correspondientes a las mesadas pensionales dejadas de cancelar, desde la fecha en que debieron ser reconocidas, y hasta su pago efectivo.
4. CONDENAR a cualquier derecho a favor de los demandantes que fueren debatido y probado en el proceso de conformidad con las facultades extra petita y ultra petita.
5. CONDENAR que la parte demandada debe pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

HECHOS RELEVANTES:

1. La señora **LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES**, nació el 12 de Septiembre de 1962 y actualmente tiene 59 años de edad.
2. El último cargo desempeñado fue como **AYUDANTE** y prestó los siguientes servicios al Estado dentro de los siguientes periodos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	18/02/1991	25/06/2003
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	26/06/2003	30/09/2011
Total: 7,423 días laborados, correspondientes a 1,060 semanas.		

3. Mediante Resolución RDP 2037 de 24 de enero de 2017, esta Unidad negó el reconocimiento de una pensión de Jubilación Convencional a la señora **LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES**
4. Mediante Resolución No. RDP 014820 del 15 de junio de 2021, la UGPP negó el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional de conformidad con lo establecido la Convención Colectiva de Trabajo el Art. 98 suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, ya que para el caso en concreto, la señora **CHICAIZA MENESES LIRIA NANCY**, ya identificada, contaba con 47 años de edad y 19 años, 5 meses y 14 días de servicios, no cumpliendo así con los requisitos para ser beneficiaria de la prestación incoada razón por la cual esta unidad procede a Negar el reconocimiento de la pensión de Jubilación Convencional.
5. Mediante Resolución No. RDP 023146 del 03 de septiembre de 2021, la UGPP resolvió un recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. RDP 014820 del 15 de junio de 2021, confirmándola en todas sus partes, ya que la señora **LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES**, ya identificada, contaba a julio de 2010 con 47 años de edad y 19 años, 5 meses y 14 días de servicios, no cumpliendo así con los requisitos para ser beneficiaria de la prestación incoada. Que, aunado a lo anterior, la interesada cumplió los 50 años en el año 2012, fecha a la cual no se encontraba vigente la convención, esto en armonía con el marco argumentativo expuesto, razón por la cual y como quiera que no se evidencian elementos de juicio que permitan modificar la decisión inicial se procederá a confirmar en todas sus partes el acto recurrido.
6. Inconforme con las anteriores decisiones de la entidad, la señora **LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES**, presentó demanda ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al JUZGADO TERCERO (3) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, el cual admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 06 de junio de 2022 y posteriormente nos convocó a audiencia de conciliación del artículo 77 del CPL Y S.S.

CASO CONCRETO:

Que la presente solicitud, está encaminada a que se efectúe el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación conforme lo consagra la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, vigente entre el 1 noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, que expresamente señala:

“ARTICULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y 50 si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuenta equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales.

(iv) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(v) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 4 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

(vi) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

- f. Asignación básica mensual
- g. Prima de servicios y vacaciones
- h. Auxilio de alimentación y transporte
- i. Valor de trabajo nocturno, suplementario y en horas extras
- j. Valor del trabajo en días dominicales y feriados.
- (...)"

Es así que para las personas que aspiraban a pensionarse con la pensión colectiva, dicho plazo se constituyó el **31 de octubre de 2004** para cumplir con los requisitos para obtener la pensión convencional, esto es adquirir el status jurídico, conformado por edad y tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 2 y 98 de la Convención Colectiva, pero además, tener la calidad de trabajadora con el I.S.S. como requisito *sine quanon* para tener derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la mentada convención colectiva, así como lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T.

Sin embargo, el **Acto Legislativo 01 de 2005**, modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política determinó que no podrían estipularse condiciones pensionales diferentes mediante pactos, convenciones o laudos arbitrales que las que se encontrasen legalmente vigentes determinadas en la Ley, **indicando que las mismas se mantendrán por el término inicialmente pactado** asimismo ordenó que **los pactos, convenciones o laudos que se suscriban referentes a condiciones pensionales, perderán su vigencia a partir del 31 de julio de 2010.**

CASO CONCRETO:

Así las cosas, revisado el expediente pensional del causante se logra establecer que **no es posible reconocer una PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL** a favor de la señora **LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES** toda vez que, no logró cumplir con la totalidad de los requisitos al 31 de octubre de 2004 ya que a esa fecha contaba con 13 años, 8 meses de tiempos de servicios y tenía 42 años y 1 mes de edad, en ese orden de ideas, se tiene que la demandante cumplió con los requisitos establecidos con posterioridad al 31 de octubre de 2004 (*fecha en la cual expiró dicha convención colectiva*); por lo anterior y en vista que no cumplió con los requisitos establecidos por la convención colectiva de trabajo antes de esta fecha, en la cual pierde toda la vigencia cualquier pacto, convenciones colectivas de trabajo, laudo etc., de conformidad con lo consagrado en el acto legislativo No 01 de 2005 antes expuesto, no es procedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor de la demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: “...el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, **hasta el 31 de octubre de 2004**, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...).”

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió, el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

Es por todo lo anteriormente expuesto que el Comité de Conciliación de la UGPP, recomienda asistir a la diligencia de conciliación **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.**

RECOMENDACIÓN

NO CONCILIAR las pretensiones de la demandante **LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES**, ya que no cumple con los requisitos que la ley y la convención colectiva de trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL vigente entre 2001 y 2004, que exige 20 años de servicio continuos o discontinuos al ISS y 55 años de edad si es hombre o 50 años de edad si es mujer, teniendo en cuenta que al 31 de octubre de 2004 (fecha en que expiró dicha convención colectiva) contaba con 13 años, 8 meses de tiempos de servicios y tenía 42 años y 1 mes de edad, esto de conformidad con lo manifestado en la sentencia C 314 de 2004, SU 897 de 2012, SU 086 de 2018 y SU 260 de 2021.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Unidad advierte que no es posible extender las reglas de interpretación del párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 1 de 2005, a convenciones colectivas como la del ISS, que no se encontraban vigentes para la fecha en que fue expedida la reforma constitucional, pues, clara resulta la Sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional, al momento de hacer esta advertencia:

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 5 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

“En hilo de lo expuesto, la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían **derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005**; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas **en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo**.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

De manera que, si la propia Corte Constitucional dispuso que la convención colectiva del ISS perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, **los derechos adquiridos susceptibles de protección solo son aquellos causados hasta esa misma fecha, por la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo de servicios allí establecidos** (como lo ordenan la ley y la propia constitución), sin que sea posible prolongar la vigencia de este acuerdo colectivo por virtud de prórrogas automáticas, ni por la aplicación de las reglas que la sentencia SU-555 de 2014 estableció para interpretar y aplicar el párrafo transitorio tercero de un Acto Legislativo que se expidió más de ocho meses después de la pérdida de vigencia de la convención antes citada.

Aunado a lo anterior, manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: “...el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, **hasta el 31 de octubre de 2004**, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)”.

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió, el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

CASO No. 2: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 77 CPL Y S.S.): JAIRO RESTREPO MOROCHO CC 10530491

PRETENSIONES:

1. Declarar que los demandantes estuvieron vinculados por contrato de trabajo con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado en los siguientes periodos:
- 1.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 18 de febrero de 1991 hasta el día 25 de junio de 2003.
 - 1.2 El señor **JAIRO RESTREPO MOROCHO** desde el 23 de agosto de 1990 hasta el 25 de junio de 2003.
 - 1.3 La señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO desde el 18 de julio de 1990 hasta el 25 de junio de 2003.
 - 1.4 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 27 de noviembre de 1984 hasta el 25 de junio de 2003.
 - 1.5 El señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA, desde el 03 de enero de 1985 hasta el 25 de junio de 2003.
 - 1.6 La señora AIDA FLOR VIDAL MERA, desde el 10 de agosto de 1986 hasta el 25 de junio de 2003.
 - 1.7 La señora NEYLA LILY SERNA CAMAYO desde el 21 de agosto de 1991 hasta el 25 de junio de 2003
 - 1.8 La señora ALBA NERY RUIZ OROZCO desde el 09 de agosto de 1986 hasta el 25 de junio de 2003.
2. Declarar que los demandantes pasaron del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES sin solución de continuidad y estuvieron vinculados con E.S.E Antonio Nariño en los siguientes periodos:
- 2.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 26 de junio de 2003 hasta el día 30 de septiembre de 2011.
 - 2.2 El señor **JAIRO RESTREPO MOROCHO** desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011.
 - 2.3 La señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011.
 - 2.4 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre 2011.
 - 2.5 El señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de abril de 2007.
 - 2.6 La señora AIDA FLOR VIDAL MERA, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de abril 2007.
 - 2.7 La señora NEYLA LILY SERNA CAMAYO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011.
 - 2.8 La señora ALBA NERY RUIZ OROZCO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2007
3. Declarar que los demandantes, en su calidad de trabajadores oficiales del ISS y afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social SINTRASEGURIDADSOCIAL, son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el precitado sindicato, con periodo de vigencia general 2001-2004 y especial (para efectos pensionales).
4. Declarar que los demandantes cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 98 y/0 101 de la convención colectiva de trabajo del ISS, para acceder a la pensión de jubilación en las siguientes fechas:
- 4.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 12 de septiembre de 2012.
 - 4.1 El señor **JAIRO RESTREPO MOROCHO** desde el día 11 de febrero de 2011.
 - 4.2 La señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO desde el día 18 de julio de 2010.
 - 4.3 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 29 de noviembre de 2014.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 6 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

- 4.4 El señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA desde el día 15 de diciembre de 2008.
- 4.5 La señora AIDA FLOR VIDAL MERA desde el día 10 de octubre de 2011.
- 4.6 La señora NE YLA LILY SERNA CAMAYO desde el día 21 de agosto de 2011
- 4.7 La señora ALBA NERY RUIZ OROZCO desde el día 09 de agosto de 2006.
5. Declarar que conforme lo estipulado en el Acto Legislativo 01 de 2005, la Sentencia SU- 555 de 2014 y la recomendación del Comité de Libertad Sindical de la OIT, aprobada respectivamente por el Consejo de Administración, la pensión convencional de los demandantes, como ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado, deben ser reconocida desde la fecha de cumplimiento de la edad de 55 años para los hombres y 50 años para las mujeres .
6. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación debidamente indexada en su primera mesada, consagrada en los artículos 98 y/o en el 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 31 de octubre de 2001, entre el ISS y SINTRASEGURIDADOSOCIAL.
7. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde que tuvieron derecho y conforme al cumplimiento de los requisitos convencionales desde la fecha en que cumplieron los requisitos para acceder a la demandada pensión.
8. Declarar que los demandantes deben ser ingresados a la nómina de pensionados de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP como sustituta legal de las pensiones de jubilación convencionales del ISS.
9. Declarar que las sumas retroactivas a reconocer a cada demandante, deben percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 0 en subsidio, ser indexadas al momento del pago y/o al reconocimiento de los intereses moratorios, desde la fecha en que debió reconocerse cada mesada, hasta que se haga efectivo el pago.
- COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES SE SOLICITA CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA A:
10. RECONOCER a los demandantes la pensión de jubilación convencional debidamente indexada, conforme lo estipulado en los artículos 2, 98 y/o 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y el sindicato "SINTRASEGURIDADSOCIAL", desde que cumplieron los requisitos de edad y tiempo de servicio.
- 10.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 12 de septiembre de 2012.
- 10.2 El señor **JAIRO RESTREPO MOROCHO** desde el día 11 de febrero de 2011.
- 10.3 La señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO desde el día 18 de julio de 2010.
- 10.4 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 29 de noviembre de 2014.
- 10.5 El señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA desde el día 15 de diciembre de 2008.
- 10.6 La señora AIDA FLOR VIDAL MERA desde el día 10 de octubre de 2011.
- 10.7 La señora NEYLA LILY SERNA CAMAYO desde el día 21 de agosto de 2011.
- 10.La señora ALBA NERY RUIZ OROZCO desde el día 09 de agosto de 2006.
1. PAGAR a los demandantes o a quienes sus derechos representen, el retroactivo pensional a que haya lugar desde que cumplieron los requisitos pensionales y hasta la fecha en que se reconozca el beneficio convencional.
2. ORDENAR el ingreso a la nómina de pensionados de la entidad desde que cumplieron los requisitos y hacia futuro.
3. RECONOCER y PAGAR, a los demandantes o a quien su derecho represente, las sumas indexadas y/o los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre los valores correspondientes a las mesadas pensionales dejadas de cancelar, desde la fecha en que debieron ser reconocidas, y hasta su pago efectivo.
4. CONDENAR a cualquier derecho a favor de los demandantes que fueren debatido y probado en el proceso de conformidad con las facultades extra petita y ultra petita.
5. CONDENAR que la parte demandada debe pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

HECHOS RELEVANTES:
(Extraídos de la demanda).

- 1.Nació el 11 de febrero de 1956.
- 2.Prestó sus servicios como trabajador oficial en el Instituto de Seguros Sociales de manera ininterrumpida en el cargo de Portero, desde el 23 de agosto de 1990 hasta el 25 de junio de 2003.
- 3.El Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad social "SINTRASE-GURIDAD SOCIAL"; sindicato de industria que representa a todos los trabajadores del I.S.S., suscribieron las siguientes convenciones colectivas:
- 4 Convención Colectiva para la vigencia 10 de noviembre de 1996 a 31 de octubre de 1999, prorrogada en virtud de la ley y hasta el 31 de octubre de 2001.
 - 5 Convención Colectiva de trabajo, para los años 2001-2004.
- 4.Siendo trabajador oficial del I.S.S. y afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, "SINTRASEGURIDAD SOCIAL", el demandante se hizo beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo, con periodo de vigencia general 2001-2004, y especial, para efectos pensionales, más allá del año 2.017.
- 5.Por Decreto No. 1750 del 26 de junio de 2003, el Gobierno Nacional escindió la vicepresidencia de prestaciones de servicios de salud del Instituto de Seguro Social y creo la Empresa social del Estado Antonio Nariño, para prestar los servicios de salud en los departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo.
- 6.Como consecuencia de la escisión de la Vicepresidencia de Prestaciones de Servicios de Salud del Instituto de Seguro Social y creación de la Empresa Social del Estado "ANTONIO NARIÑO", el 26 de junio de 2003, nuestro poderdante pasó sin solución de continuidad a la planta de personal de la recién creada ESE ANTONIO NARIÑO No obstante haberse escindido la Vicepresidencia de Prestaciones de Servicios de Salud del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y, creado la

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 7 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO, el parágrafo del artículo 17 del decreto 1750 de 2003 consagró que el tiempo laborado en el ISS la ESE para todos los efectos debe ser computado sin solución de continuidad.

7.El demandante presto sus servicios en la Empresa Social del Estado Antonio Nariño hoy Liquidada, hasta el 30 de septiembre de 2011, fecha en la cual había laborado por más de 20 años en el Instituto de Seguros Sociales y la ESE Antonio Nariño.

8.A través del Decreto 2013 de 2012, se dispuso la supresión del Instituto de Seguros Sociales.

9.El artículo 28 del Decreto anterior, consagró la obligación de la IJGPP, de reconocer las pensiones convencionales a los ex trabajadores del Instituto de Seguros sociales.

10.El 11 de febrero de 2011, el demandante cumplió 55 años de edad, completando así los requisitos para acceder a la pensión de jubilación convencional, consagrada en los artículos 2, 98 y/0 101 de la plurimencionada convención colectiva.

11.El 27 de enero de 2021, el demandante solicitó a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional.

12.Inconforme con las anteriores decisiones de la entidad, el señor JAIRO RESTREPO MOROCHO Y OTROS, presentaron demanda ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al JUZGADO TERCERO (3) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, el cual admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 06 de junio de 2022 y posteriormente nos convocó a audiencia de conciliación del artículo 77 del CPL Y S.S.

CASO CONCRETO:

Analizados los hechos de la demanda, se tiene que el demandante pretende se le reconozca y pague una pensión convencional conforme lo consagra la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, vigente entre el 1 noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004.

Es importante señalar que una vez verificados los aplicativos de gestión documental, así como la base de recepción de entidades, se comprobó que la UGPP NO cuenta con el expediente administrativo ni pensional del señor **JAIRO RESTREPO MOROCHO**, por tanto, no tenemos la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la procedencia o no de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión convencional.

Que la presente solicitud, está encaminada a que se efectúe el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación conforme lo consagra la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, vigente entre el 1 noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, que expresamente señala:

“ARTICULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y 50 si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuenta equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales.

(iv) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(v) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(vi) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

f. Asignación básica mensual

g. Prima de servicios y vacaciones

h. Auxilio de alimentación y transporte

i. Valor de trabajo nocturno, suplementario y en horas extras

j. Valor del trabajo en días dominicales y feriados.

(...)”

Es así que para las personas que aspiraban a pensionarse con la pensión colectiva, dicho plazo se constituyó el **31 de octubre de 2004** para cumplir con los requisitos para obtener la pensión convencional, esto es adquirir el status jurídico, conformado por edad y tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 2 y 98 de la Convención Colectiva, pero además, tener la calidad de trabajadora con el I.S.S. como requisito *sine quanon* para tener derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la mentada convención colectiva, así como lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T.

Sin embargo, el **Acto Legislativo 01 de 2005**, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política determinó que no podrían estipularse condiciones pensionales diferentes mediante pactos, convenciones o laudos arbitrales que las que se encontrasen legalmente vigentes determinadas en la Ley, **indicando que las mismas se mantendrán por el término inicialmente pactado**, asimismo ordenó que los pactos, convenciones o laudos que se suscriban referentes a condiciones pensionales, perderán su vigencia a partir del 31 de julio de 2010.

Así las cosas, revisado el expediente pensional del causante se logra establecer que **no es posible reconocer una PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL** a favor de la señora **LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES** toda vez que, no logró cumplir con la totalidad de los requisitos al 31 de octubre de 2004 ya que a esa fecha contaba con 13 años, 8 meses de tiempos de servicios y tenía 42 años y 1 mes de edad, en ese orden de ideas, se tiene que la demandante cumplió con los requisitos establecidos con posterioridad al 31 de octubre de 2004 (*fecha en la cual expiró dicha convención colectiva*); por lo anterior y en vista que no cumplió con los requisitos establecidos por la convención colectiva de trabajo antes de esta

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 8 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

fecha, en la cual pierde toda la vigencia cualquier pacto, convenciones colectivas de trabajo, laudo etc., de conformidad con lo consagrado en el acto legislativo No 01 de 2005 antes expuesto, no es procedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor del demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: “...el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, **hasta el 31 de octubre de 2004**, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)”.

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió, el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

Es por todo lo anteriormente expuesto que el Comité de Conciliación de la UGPP, recomienda asistir a la diligencia de conciliación **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO**.

RECOMENDACIÓN

NO CONCILIAR, las pretensiones esgrimidas por el demandante, teniendo en cuenta que una vez verificados los aplicativos de gestión documental así como la base de recepción de entidades, se comprobó que la UGPP NO cuenta con el expediente administrativo ni pensional del causante señor **JAIRO RESTREPO MOROCHO**; por tanto no tenemos la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la procedencia o no de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de la pensión jubilación convencional.

Adicionalmente, **NO CONCILIAR** las pretensiones del demandante **JAIRO RESTREPO MOROCHO**, ya que no cumple con los requisitos que la ley y la convención colectiva de trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL vigente entre 2001 y 2004, que exige 20 años de servicio continuos o discontinuos al ISS y 55 años de edad si es hombre o 50 años de edad si es mujer, teniendo en cuenta que al 31 de octubre de 2004 (fecha en que expiró dicha convención colectiva), según los hechos de la demanda contaba con 48 años de edad y con 14 años 2 meses de tiempo de servicio, no cumpliendo con la totalidad de los requisitos exigidos, esto de conformidad con lo manifestado en la sentencia C 314 de 2004, SU 897 de 2012, SU 086 de 2018 y SU 260 de 2021.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Unidad advierte que no es posible extender las reglas de interpretación del párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 1 de 2005, a convenciones colectivas como la del ISS, que no se encontraban vigentes para la fecha en que fue expedida la reforma constitucional, pues, clara resulta la Sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional, al momento de hacer esta advertencia:

*“En hilo de lo expuesto, la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían **derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005**; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas **en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo**.”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

De manera que, si la propia Corte Constitucional dispuso que la convención colectiva del ISS perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, **los derechos adquiridos susceptibles de protección solo son aquellos causados hasta esa misma fecha, por la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo de servicios allí establecidos** (como lo ordenan la ley y la propia constitución), sin que sea posible prolongar la vigencia de este acuerdo colectivo por virtud de prórrogas automáticas, ni por la aplicación de las reglas que la sentencia SU-555 de 2014 estableció para interpretar y aplicar el párrafo transitorio tercero de un Acto Legislativo que se expidió más de ocho meses después de la pérdida de vigencia de la convención antes citada.

Aunado a lo anterior, manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: “...el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, **hasta el 31 de octubre de 2004**, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)”.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 9 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió, el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

CASO No. 3: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 77 CPL Y S.S.): MARIA DAISSY MEZA MURILLO CC 34533901 de Popayán (Cauca)

PRETENSIONES:

1. Declarar que los demandantes estuvieron vinculados por contrato de trabajo con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado en los siguientes periodos:
- 1.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 18 de febrero de 1991 hasta el día 25 de junio de 2003.
- 1.2 El señor JAIRO RESTREPO MOROCHO desde el 23 de agosto de 1990 hasta el 25 de junio de 2003.
- 1.3 La señora **MARIA DAISSY MEZA MURILLO** desde el 18 de julio de 1990 hasta el 25 de junio de 2003.
- 1.4 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 27 de noviembre de 1984 hasta el 25 de junio de 2003.
- 1.5 El señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA, desde el 03 de enero de 1985 hasta el 25 de junio de 2003.
- 1.6 La señora AIDA FLOR VIDAL MERA, desde el 10 de agosto de 1986 hasta el 25 de junio de 2003.
- 1.7 La señora NEYLA LILY SERNA CAMAYO desde el 21 de agosto de 1991 hasta el 25 de junio de 2003
- 1.8 La señora ALBA NERY RUIZ OROZCO desde el 09 de agosto de 1986 hasta el 25 de junio de 2003.
2. Declarar que los demandantes pasaron del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES sin solución de continuidad y estuvieron vinculados con E.S.E Antonio Nariño en los siguientes periodos:
- 2.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 26 de junio de 2003 hasta el día 30 de septiembre de 2011.
- 2.2 El señor JAIRO RESTREPO MOROCHO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011.
- 2.3 La señora **MARIA DAISSY MEZA MURILLO** desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011.
- 2.4 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre 2011.
- 2.5 El señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de abril de 2007.
- 2.6 La señora AIDA FLOR VIDAL MERA, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de abril 2007.
- 2.7 La señora NEYLA LILY SERNA CAMAYO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011.
- 2.8 La señora ALBA NERY RUIZ OROZCO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2007
3. Declarar que los demandantes, en su calidad de trabajadores oficiales del ISS y afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social SINTRASEGURIDADSOCIAL, son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el precitado sindicato, con periodo de vigencia general 2001-2004 y especial (para efectos pensionales).
4. Declarar que los demandantes cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 98 y/o 101 de la convención colectiva de trabajo del ISS, para acceder a la pensión de jubilación en las siguientes fechas:
- 4.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 12 de septiembre de 2012.
- 4.1 El señor JAIRO RESTREPO MOROCHO desde el día 11 de febrero de 2011.
- 4.2 La señora **MARIA DAISSY MEZA MURILLO** desde el día 18 de julio de 2010.
- 4.3 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 29 de noviembre de 2014.
- 4.4 El señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA desde el día 15 de diciembre de 2008.
- 4.5 La señora AIDA FLOR VIDAL MERA desde el día 10 de octubre de 2011.
- 4.6 La señora NE YLA LILY SERNA CAMAYO desde el día 21 de agosto de 2011
- 4.7 La señora ALBA NERY RUIZ OROZCO desde el día 09 de agosto de 2006.
5. Declarar que conforme lo estipulado en el Acto Legislativo 01 de 2005, la Sentencia SU- 555 de 2014 y la recomendación del Comité de Libertad Sindical de la OIT, aprobada respectivamente por el Consejo de Administración, la pensión convencional de los demandantes, como ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado, deben ser reconocida desde la fecha de cumplimiento de la edad de 55 años para los hombres y 50 años para las mujeres .
6. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación debidamente indexada en su primera mesada, consagrada en los artículos 98 y/o en el 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 31 de octubre de 2001, entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL.
7. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde que tuvieron derecho y conforme al cumplimiento de los requisitos convencionales desde la fecha en que cumplieron los requisitos para acceder a la demandada pensión.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 10 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

8. Declarar que los demandantes deben ser ingresados a la nómina de pensionados de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP como sustituta legal de las pensiones de jubilación convencionales del ISS.
9. Declarar que las sumas retroactivas a reconocer a cada demandante, deben percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 0 en subsidio, ser indexadas al momento del pago y/o al reconocimiento de los intereses moratorios, desde la fecha en que debió reconocerse cada mesada, hasta que se haga efectivo el pago.
- COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES SE SOLICITA CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA A:
10. RECONOCER a los demandantes la pensión de jubilación convencional debidamente indexada, conforme lo estipulado en los artículos 2, 98 y/o 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y el sindicato "SINTRASEGURIDADSOCIAL", desde que cumplieron los requisitos de edad y tiempo de servicio.
- 10.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 12 de septiembre de 2012.
- 10.2 El señor JAIRO RESTREPO MOROCHO desde el día 11 de febrero de 2011.
- 10.3 La señora **MARIA DAISSY MEZA MURILLO** desde el día 18 de julio de 2010.
- 10.4 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 29 de noviembre de 2014.
- 10.5 El señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA desde el día 15 de diciembre de 2008.
- 10.6 La señora AIDA FLOR VIDAL MERA desde el día 10 de octubre de 2011.
- 10.7 La señora NEYLA LILY SERNA CAMAYO desde el día 21 de agosto de 2011.
- 10.8 La señora ALBA NERY RUIZ OROZCO desde el día 09 de agosto de 2006.
1. PAGAR a los demandantes o a quienes sus derechos representen, el retroactivo pensional a que haya lugar desde que cumplieron los requisitos pensionales y hasta la fecha en que se reconozca el beneficio convencional.
2. ORDENAR el ingreso a la nómina de pensionados de la entidad desde que cumplieron los requisitos y hacia futuro.
3. RECONOCER y PAGAR, a los demandantes o a quien su derecho represente, las sumas indexadas y/o los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre los valores correspondientes a las mesadas pensionales dejadas de cancelar, desde la fecha en que debieron ser reconocidas, y hasta su pago efectivo.
4. CONDENAR a cualquier derecho a favor de los demandantes que fueren debatido y probado en el proceso de conformidad con las facultades extra petita y ultra petita.
5. CONDENAR que la parte demandada debe pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

HECHOS RELEVANTES:

1. La señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO nació el 09 de junio de 1960.
2. Verificado el Sistema de Certificación de Tiempos laborados – cetil, se evidencia certificado No. 202012830053630974590065 del 02 de diciembre de 2020, el cual certifica que prestó sus servicios como Auxiliar de servicios al instituto de seguros Sociales, desde el 18 de julio de 1990 al 25 de junio de 2003.
3. Certificación de Tiempos laborados – cetil, No. 202104830053630974051172 del 28 de abril de 2021, el cual certifica que prestó sus servicios como Auxiliar de servicios a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION del 26 de junio de 2003 al 30 de septiembre de 2011.
4. Mediante Resolución No. 470 del 06 de marzo de 2012, el seguro Social negó la pensión de vejez solicitada por la señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO, indicando que la asegurada no acredita la calidad de beneficiario del régimen de transición, y por lo tanto no es procedente estudiar la prestación económica de conformidad con las normas que se rigen por este régimen. Que es viable estudiar la solicitud de conformidad con el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida para lo cual se procede a revisar lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1.993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2.003, norma que permite acumular tiempos cotizados al I. S. S. como los que no lo fueron, se establece que el (la) asegurado (a) tampoco reúne los requisitos contenidos, toda vez que no cumple con la edad requerida, en los términos de la precitada norma a saber.
5. Inconforme con las anteriores decisiones de la entidad, la señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO Y OTROS, presentó demanda ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al JUZGADO TERCERO (3) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, el cual admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 06 de junio de 2022 y posteriormente nos convocó a audiencia de conciliación del artículo 77 del CPL Y S.S.

CASO CONCRETO:

Que la presente solicitud, está encaminada a que se efectúe el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación conforme lo consagra la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, vigente entre el 1 noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, que expresamente señala:

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 11 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

“ARTICULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y lleque a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y 50 si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuenta equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales.

(iv) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(v) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(vi) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

f. Asignación básica mensual

g. Prima de servicios y vacaciones

h. Auxilio de alimentación y transporte

i. Valor de trabajo nocturno, suplementario y en horas extras

j. Valor del trabajo en días dominicales y feriados.

(...)”

Es así que para las personas que aspiraban a pensionarse con la pensión colectiva, dicho plazo se constituyó el **31 de octubre de 2004** para cumplir con los requisitos para obtener la pensión convencional, esto es adquirir el status jurídico, conformado por edad y tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 2 y 98 de la Convención Colectiva, pero además, tener la calidad de trabajadora con el I.S.S. como requisito *sine quanon* para tener derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la mentada convención colectiva, así como lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T.

Sin embargo, el **Acto Legislativo 01 de 2005**, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política determinó que no podrían estipularse condiciones pensionales diferentes mediante pactos, convenciones o laudos arbitrales que las que se encontrasen legalmente vigentes determinadas en la Ley, **indicando que las mismas se mantendrán por el término inicialmente pactado**, asimismo ordenó que las pactos, convenciones o laudos que se suscriban referentes a condiciones pensionales, perderán su vigencia a partir del 31 de julio de 2010.

Así las cosas, revisado el expediente pensional del causante se logra establecer que **no es posible reconocer una PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL** a favor de la señora **MARIA DAISSY MEZA MURILLO** toda vez que, no logró cumplir con la totalidad de los requisitos al 31 de octubre de 2004 ya que a esa fecha contaba con 14 años 3 meses de tiempos de servicios y tenía 44 años y 4 meses de edad, en ese orden de ideas, se tiene que la demandante cumplió con los requisitos establecidos con posterioridad al 31 de octubre de 2004 (*fecha en la cual expiró dicha convención colectiva*); por lo anterior y en vista que no cumplió con los requisitos establecidos por la convención colectiva de trabajo antes de esta fecha, en la cual pierde toda la vigencia cualquier pacto, convenciones colectivas de trabajo, laudo etc., de conformidad con lo consagrado en el acto legislativo No 01 de 2005 antes expuesto, no es procedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor de la demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: “...el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, **hasta el 31 de octubre de 2004**, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)”.

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió, el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

Es por todo lo anteriormente expuesto que el Comité de Conciliación de la UGPP, recomienda asistir a la diligencia de conciliación **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO**.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 12 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

RECOMENDACIÓN

NO CONCILIAR las pretensiones de la demandante **MARIA DAISSY MEZA MURILLO**, ya que no cumple con los requisitos que la ley y la convención colectiva de trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL vigente entre 2001 y 2004, que exige 20 años de servicio continuos o discontinuos al ISS y 55 años de edad si es hombre o 50 años de edad si es mujer, teniendo en cuenta que al 31 de octubre de 2004 (fecha en que expiró dicha convención colectiva) contaba con 14 años 3 meses de tiempos de servicios y tenía 44 años y 4 meses de edad, esto de conformidad con lo manifestado en la sentencia C 314 de 2004, SU 897 de 2012, SU 086 de 2018 y SU 260 de 2021.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Unidad advierte que no es posible extender las reglas de interpretación del párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 1 de 2005, a convenciones colectivas como la del ISS, que no se encontraban vigentes para la fecha en que fue expedida la reforma constitucional, pues, clara resulta la Sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional, al momento de hacer esta advertencia:

*“En hilo de lo expuesto, la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían **derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005**; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas **en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo.**”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

De manera que, si la propia Corte Constitucional dispuso que la convención colectiva del ISS perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, **los derechos adquiridos susceptibles de protección solo son aquellos causados hasta esa misma fecha, por la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo de servicios allí establecidos** (como lo ordenan la ley y la propia constitución), sin que sea posible prolongar la vigencia de este acuerdo colectivo por virtud de prórrogas automáticas, ni por la aplicación de las reglas que la sentencia SU-555 de 2014 estableció para interpretar y aplicar el párrafo transitorio tercero de un Acto Legislativo que se expidió más de ocho meses después de la pérdida de vigencia de la convención antes citada.

Aunado a lo anterior, manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: *“...el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, **hasta el 31 de octubre de 2004**, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)*”.

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió, el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

CASO No. 4: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 77 CPL Y S.S.): JOSE LUIS ORTEGA MAYA CC 10536070 de Popayán (Cauca)

PRETENSIONES:

1. Declarar que los demandantes estuvieron vinculados por contrato de trabajo con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado en los siguientes periodos:

- 1.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 18 de febrero de 1991 hasta el día 25 de junio de 2003.
- 1.2 El señor JAIRO RESTREPO MOROCHO desde el 23 de agosto de 1990 hasta el 25 de junio de 2003.
- 1.3 La señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO desde el 18 de julio de 1990 hasta el 25 de junio de 2003.
- 1.4 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 27 de noviembre de 1984 hasta el 25 de junio de 2003.
- 1.5 El señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA, desde el 03 de enero de 1985 hasta el 25 de junio de 2003.
- 1.6 La señora AIDA FLOR VIDAL MERA, desde el 10 de agosto de 1986 hasta el 25 de junio de 2003.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 13 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

- 1.7 La señora NEYLA LILY SERNA CAMAYO desde el 21 de agosto de 1991 hasta el 25 de junio de 2003
- 1.8 La señora ALBA NERY RUIZ OROZCO desde el 09 de agosto de 1986 hasta el 25 de junio de 2003.
2. Declarar que los demandantes pasaron del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES sin solución de continuidad y estuvieron vinculados con E.S.E Antonio Nariño en los siguientes periodos:
- 2.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 26 de junio de 2003 hasta el día 30 de septiembre de 2011.
- 2.2 El señor JAIRO RESTREPO MOROCHO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011.
- 2.3 La señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011.
- 2.4 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre 2011.
- 2.5 El señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de abril de 2007.
- 2.6 La señora AIDA FLOR VIDAL MERA, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de abril 2007.
- 2.7 La señora NEYLA LILY SERNA CAMAYO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011.
- 2.8 La señora ALBA NERY RUIZ OROZCO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2007
3. Declarar que los demandantes, en su calidad de trabajadores oficiales del ISS y afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social SINTRASEGURIDADSOCIAL, son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el precitado sindicato, con periodo de vigencia general 2001-2004 y especial (para efectos pensionales).
4. Declarar que los demandantes cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 98 y/o 101 de la convención colectiva de trabajo del ISS, para acceder a la pensión de jubilación en las siguientes fechas:
- 4.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 12 de septiembre de 2012.
- 4.1 El señor JAIRO RESTREPO MOROCHO desde el día 11 de febrero de 2011.
- 4.2 La señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO desde el día 18 de julio de 2010.
- 4.3 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 29 de noviembre de 2014.
- 4.4 El señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA desde el día 15 de diciembre de 2008.
- 4.5 La señora AIDA FLOR VIDAL MERA desde el día 10 de octubre de 2011.
- 4.6 La señora NE YLA LILY SERNA CAMAYO desde el día 21 de agosto de 2011
- 4.7 La señora ALBA NERY RUIZ OROZCO desde el día 09 de agosto de 2006.
5. Declarar que conforme lo estipulado en el Acto Legislativo 01 de 2005, la Sentencia SU- 555 de 2014 y la recomendación del Comité de Libertad Sindical de la OIT, aprobada respectivamente por el Consejo de Administración, la pensión convencional de los demandantes, como ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado, deben ser reconocida desde la fecha de cumplimiento de la edad de 55 años para los hombres y 50 años para las mujeres .
6. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación debidamente indexada en su primera mesada, consagrada en los artículos 98 y/o en el 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 31 de octubre de 2001, entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL.
7. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde que tuvieron derecho y conforme al cumplimiento de los requisitos convencionales desde la fecha en que cumplieron los requisitos para acceder a la demandada pensión.
8. Declarar que los demandantes deben ser ingresados a la nómina de pensionados de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP como sustituta legal de las pensiones de jubilación convencionales del ISS.
9. Declarar que las sumas retroactivas a reconocer a cada demandante, deben percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en subsidio, ser indexadas al momento del pago y/o al reconocimiento de los intereses moratorios, desde la fecha en que debió reconocerse cada mesada, hasta que se haga efectivo el pago.
- COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES SE SOLICITA CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA A:
10. RECONOCER a los demandantes la pensión de jubilación convencional debidamente indexada, conforme lo estipulado en los artículos 2, 98 y/o 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y el sindicato "SINTRASEGURIDADSOCIAL", desde que cumplieron los requisitos de edad y tiempo de servicio.
- 10.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 12 de septiembre de 2012.
- 10.2 El señor JAIRO RESTREPO MOROCHO desde el día 11 de febrero de 2011.
- 10.3 La señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO desde el día 18 de julio de 2010.
- 10.4 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 29 de noviembre de 2014.
- 10.5 El señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA desde el día 15 de diciembre de 2008.
- 10.6 La señora AIDA FLOR VIDAL MERA desde el día 10 de octubre de 2011.
- 10.7 La señora NEYLA LILY SERNA CAMAYO desde el día 21 de agosto de 2011.
- 10.8 La señora ALBA NERY RUIZ OROZCO desde el día 09 de agosto de 2006.
1. PAGAR a los demandantes o a quienes sus derechos representen, el retroactivo pensional a que haya lugar desde que cumplieron los requisitos pensionales y hasta la fecha en que se reconozca el beneficio convencional.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 14 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

2. ORDENAR el ingreso a la nómina de pensionados de la entidad desde que cumplieron los requisitos y hacia futuro.
3. RECONOCER y PAGAR, a los demandantes o a quien su derecho represente, las sumas indexadas y/o los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre los valores correspondientes a las mesadas pensionales dejadas de cancelar, desde la fecha en que debieron ser reconocidas, y hasta su pago efectivo.
4. CONDENAR a cualquier derecho a favor de los demandantes que fueren debatido y probado en el proceso de conformidad con las facultades extra petita y ultra petita.
5. CONDENAR que la parte demandada debe pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA nació el 29 de noviembre de 1959 y actualmente tiene 62 años de edad.
- 2.El último cargo desempeñado fue como odontólogo y prestó sus servicios al Estado así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
ISS	27/11/1984	31/03/1997
ISS	10/04/1997	25/06/2003
Interrupción: 173 días.		
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION	26/06/2003	30/09/2011

- 3.Mediante Resolución No. RDP 021690 del 24 de agosto de 2021, la UGPP negó el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional de conformidad con lo establecido la Convención Colectiva de Trabajo el Art. 98 suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL al señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, ya que se concluye que cuenta con 18 años de servicio al Instituto de Seguros Sociales, toda vez que acredita 6.508 días, equivalentes a 1.282 semanas, que se traducen en 18 años, y 28 días también, es cierto que al 31 de julio de 2010, no reunía el requisito de la edad, es decir 50 años, toda vez que dicho requisito lo acredito el día 29 de noviembre de 2014, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005, no puede ser reconocida la pensión de jubilación convencional de que trata el artículo 98 de la Convención Colectiva 2001.
- 4.Mediante Resolución No. RDP 031593 del 19 de noviembre de 2021, la UGPP resolvió un recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. RDP 021690 del 24 de agosto de 2021, confirmado en todas sus partes, consideran que se entiende que la convención estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2004 y la recurrente cumplió los 55 años el día 29 de noviembre de 2014, fecha para la cual la convención objeto de estudio no tenía vigencia.
- 5.Inconforme con las anteriores decisiones de la entidad, el señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA Y OTROS, presentó demanda ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al JUZGADO TERCERO (3) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, el cual admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 06 de junio de 2022 y posteriormente nos convocó a audiencia de conciliación del artículo 77 del CPL Y S.S.

CASO CONCRETO:

Que la presente solicitud, está encaminada a que se efectúe el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación conforme lo consagra la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, vigente entre el 1 noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, que expresamente señala:

“ARTICULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y 50 si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuenta equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales.

- (iv) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.
- (v) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.
- (vi) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

- f. Asignación básica mensual
- g. Prima de servicios y vacaciones
- h. Auxilio de alimentación y transporte

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 15 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

i. Valor de trabajo nocturno, suplementario y en horas extras

j. Valor del trabajo en días dominicales y feriados.

(...)”

Es así que para las personas que aspiraban a pensionarse con la pensión colectiva, dicho plazo se constituyó el **31 de octubre de 2004** para cumplir con los requisitos para obtener la pensión convencional, esto es adquirir el status jurídico, conformado por edad y tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 2 y 98 de la Convención Colectiva, pero además, tener la calidad de trabajadora con el I.S.S. como requisito *sine quanon* para tener derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la mentada convención colectiva, así como lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T.

Sin embargo, el **Acto Legislativo 01 de 2005**, modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política determinó que no podrían estipularse condiciones pensionales diferentes mediante pactos, convenciones o laudos arbitrales que las que se encontrasen legalmente vigentes determinadas en la Ley, **indicando que las mismas se mantendrán por el término inicialmente pactado**, asimismo ordenó que las pactos, convenciones o laudos que se suscriban referentes a condiciones pensionales, perderán su vigencia a partir del 31 de julio de 2010.

Así las cosas, revisado el expediente pensional del causante se logra establecer que **no es posible reconocer una PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL** a favor del señor **JOSE LUIS ORTEGA MAYA** toda vez que, no logró cumplir con la totalidad de los requisitos al 31 de octubre de 2004 ya que a esa fecha contaba con 19 años 11 meses de tiempos de servicios y tenía 44 años y 11 meses de edad, en ese orden de ideas, se tiene que el demandante cumplió con los requisitos establecidos con posterioridad al 31 de octubre de 2004 (*fecha en la cual expiró dicha convención colectiva*); por lo anterior y en vista que no cumplió con los requisitos establecidos por la convención colectiva de trabajo antes de esta fecha, en la cual pierde toda la vigencia cualquier pacto, convenciones colectivas de trabajo, laudo etc., de conformidad con lo consagrado en el acto legislativo No 01 de 2005 antes expuesto, no es procedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor del demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: “...el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, **hasta el 31 de octubre de 2004**, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)”.

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió, el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

Es por todo lo anteriormente expuesto que el Comité de Conciliación de la UGPP, recomienda asistir a la diligencia de conciliación **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO**.

RECOMENDACIÓN

NO CONCILIAR las pretensiones del demandante **JOSE LUIS ORTEGA MAYA**, ya que no cumple con los requisitos que la ley y la convención colectiva de trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL vigente entre 2001 y 2004, que exige 20 años de servicio continuos o discontinuos al ISS y 55 años de edad si es hombre o 50 años de edad si es mujer, teniendo en cuenta que al 31 de octubre de 2004 (fecha en que expiró dicha convención colectiva) contaba con 19 años 11 meses de tiempos de servicios y tenía 44 años y 11 meses de edad, esto de conformidad con lo manifestado en la sentencia C 314 de 2004, SU 897 de 2012, SU 086 de 2018 y SU 260 de 2021.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Unidad advierte que no es posible extender las reglas de interpretación del párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 1 de 2005, a convenciones colectivas como la del ISS, que no se encontraban vigentes para la fecha en que fue expedida la reforma constitucional, pues, clara resulta la Sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional, al momento de hacer esta advertencia:

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 16 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

“En hilo de lo expuesto, la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían **derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005**; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas **en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo.**” (Subraya y negrilla fuera de texto)

De manera que, si la propia Corte Constitucional dispuso que la convención colectiva del ISS perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, **los derechos adquiridos susceptibles de protección solo son aquellos causados hasta esa misma fecha, por la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo de servicios allí establecidos** (como lo ordenan la ley y la propia constitución), sin que sea posible prolongar la vigencia de este acuerdo colectivo por virtud de prórrogas automáticas, ni por la aplicación de las reglas que la sentencia SU-555 de 2014 estableció para interpretar y aplicar el párrafo transitorio tercero de un Acto Legislativo que se expidió más de ocho meses después de la pérdida de vigencia de la convención antes citada.

Aunado a lo anterior, manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: “...el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, **hasta el 31 de octubre de 2004**, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)”.

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió, el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

CASO No. 5: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 77 CPL Y S.S.): CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA 10527805 de Popayán (Cauca)

PRETENSIONES:

1. Declarar que los demandantes estuvieron vinculados por contrato de trabajo con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado en los siguientes periodos:
 - 1.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 18 de febrero de 1991 hasta el día 25 de junio de 2003.
 - 1.2 El señor JAIRO RESTREPO MOROCHO desde el 23 de agosto de 1990 hasta el 25 de junio de 2003.
 - 1.3 La señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO desde el 18 de julio de 1990 hasta el 25 de junio de 2003.
 - 1.4 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 27 de noviembre de 1984 hasta el 25 de junio de 2003.
 - 1.5 El señor **CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA**, desde el 03 de enero de 1985 hasta el 25 de junio de 2003.
 - 1.6 La señora AIDA FLOR VIDAL MERA, desde el 10 de agosto de 1986 hasta el 25 de junio de 2003.
 - 1.7 La señora NEYLA LILY SERNA CAMAYO desde el 21 de agosto de 1991 hasta el 25 de junio de 2003
 - 1.8 La señora ALBA NERY RUIZ OROZCO desde el 09 de agosto de 1986 hasta el 25 de junio de 2003.
2. Declarar que los demandantes pasaron del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES sin solución de continuidad y estuvieron vinculados con E.S.E Antonio Nariño en los siguientes periodos:
 - 2.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 26 de junio de 2003 hasta el día 30 de septiembre de 2011.
 - 2.2 El señor JAIRO RESTREPO MOROCHO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011.
 - 2.3 La señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011.
 - 2.4 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre 2011.
 - 2.5 El señor **CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA**, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de abril de 2007.
 - 2.6 La señora AIDA FLOR VIDAL MERA, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de abril 2007.
 - 2.7 La señora NEYLA LILY SERNA CAMAYO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011.
 - 2.8 La señora ALBA NERY RUIZ OROZCO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2007

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 17 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

3. Declarar que los demandantes, en su calidad de trabajadores oficiales del ISS y afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social SINTRASEGURIDADSOCIAL, son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el precitado sindicato, con periodo de vigencia general 2001-2004 y especial (para efectos pensionales).
4. Declarar que los demandantes cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 98 y/o 101 de la convención colectiva de trabajo del ISS, para acceder a la pensión de jubilación en las siguientes fechas:
- 4.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 12 de septiembre de 2012.
- 4.1 El señor JAIRO RESTREPO MOROCHO desde el día 11 de febrero de 2011.
- 4.2 La señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO desde el día 18 de julio de 2010.
- 4.3 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 29 de noviembre de 2014.
- 4.4 El señor **CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA** desde el día 15 de diciembre de 2008.
- 4.5 La señora AIDA FLOR VIDAL MERA desde el día 10 de octubre de 2011.
- 4.6 La señora NE YLA LILY SERNA CAMAYO desde el día 21 de agosto de 2011
- 4.7 La señora ALBA NERY RUIZ OROZCO desde el día 09 de agosto de 2006.
5. Declarar que conforme lo estipulado en el Acto Legislativo 01 de 2005, la Sentencia SU- 555 de 2014 y la recomendación del Comité de Libertad Sindical de la OIT, aprobada respectivamente por el Consejo de Administración, la pensión convencional de los demandantes, como ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado, deben ser reconocida desde la fecha de cumplimiento de la edad de 55 años para los hombres y 50 años para las mujeres .
6. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación debidamente indexada en su primera mesada, consagrada en los artículos 98 y/o en el 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 31 de octubre de 2001, entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL.
7. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde que tuvieron derecho y conforme al cumplimiento de los requisitos convencionales desde la fecha en que cumplieron los requisitos para acceder a la demandada pensión.
8. Declarar que los demandantes deben ser ingresados a la nómina de pensionados de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP como sustituta legal de las pensiones de jubilación convencionales del ISS.
9. Declarar que las sumas retroactivas a reconocer a cada demandante, deben percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en subsidio, ser indexadas al momento del pago y/o al reconocimiento de los intereses moratorios, desde la fecha en que debió reconocerse cada mesada, hasta que se haga efectivo el pago.
- COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES SE SOLICITA CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA A:
10. RECONOCER a los demandantes la pensión de jubilación convencional debidamente indexada, conforme lo estipulado en los artículos 2, 98 y/o 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y el sindicato "SINTRASEGURIDADSOCIAL", desde que cumplieron los requisitos de edad y tiempo de servicio.
- 10.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 12 de septiembre de 2012.
- 10.2 El señor JAIRO RESTREPO MOROCHO desde el día 11 de febrero de 2011.
- 10.3 La señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO desde el día 18 de julio de 2010.
- 10.4 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 29 de noviembre de 2014.
- 10.5 El señor **CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA** desde el día 15 de diciembre de 2008.
- 10.6 La señora AIDA FLOR VIDAL MERA desde el día 10 de octubre de 2011.
- 10.7 La señora NEYLA LILY SERNA CAMAYO desde el día 21 de agosto de 2011.
- 10.8 La señora ALBA NERY RUIZ OROZCO desde el día 09 de agosto de 2006.
1. PAGAR a los demandantes o a quienes sus derechos representen, el retroactivo pensional a que haya lugar desde que cumplieron los requisitos pensionales y hasta la fecha en que se reconozca el beneficio convencional.
2. ORDENAR el ingreso a la nómina de pensionados de la entidad desde que cumplieron los requisitos y hacia futuro.
3. RECONOCER y PAGAR, a los demandantes o a quien su derecho represente, las sumas indexadas y/o los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre los valores correspondientes a las mesadas pensionales dejadas de cancelar, desde la fecha en que debieron ser reconocidas, y hasta su pago efectivo.
4. CONDENAR a cualquier derecho a favor de los demandantes que fueren debatido y probado en el proceso de conformidad con las facultades extra petita y ultra petita.
5. CONDENAR que la parte demandada debe pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA nació el 15 de diciembre de 1953 y actualmente tiene 68 años de edad.
- 2.El último cargo desempeñado fue como odontólogo y prestó sus servicios al Estado así:

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 18 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

ENTIDAD	DESDE	HASTA
ISS	03/01/1985	31/03/1997
ISS	01/04/1997	25/06/2003
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION	26/06/2003	30/04/2007

3. Mediante Resolución 00260 de 27 de Abril de 2009, la EMPRESA SOCIAL ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION ordena el reconocimiento de una pensión de Jubilación a favor del señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA, identificado (a) con CC No. 10.527.805 de Popayán, en cuantía de \$1.311.290 a partir del 15 de Diciembre de 2008.
4. Mediante Resolución No. GNR 421969 de 11 de Diciembre de 2014, reconoció a favor del señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA , ya identificado la pensión de vejez a partir del 15 de Diciembre de 2013, en cuantía de \$ 1.707.825,00.
5. Mediante Resolución No. RDP 011878 del 26 de marzo de 2015, la UGPP modifica una mesada por compatibilidad y Ajusta la mesada pensional en el mayor valor a cargo de EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS-FOPEP, de la pensión de JUBILACION- CONVENCIONAL reconocida a favor del (a) señor (a) CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA , ya identificado (a), en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION- HOY UGPP efectiva a partir del 15 de Diciembre de 2008 en cuantía de \$1.311.290,00 y el valor de la mesada reconocida por COLPENSIONES en cuantía de \$1.707.825,00, efectiva a partir 15 de Diciembre de 2013, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente resolución.
6. Mediante **Resolución RDP 022344 del 30 de agosto de 2021**, la UGPP negó el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional a favor del señor CARLOS FELIPE CAJIAGO SEGURA, considerando: “(...) Que de conformidad con lo anterior, se tiene que tan sólo hasta el 30/10/2004 (fecha de vigencia de la convención) el interesado conservaría la calidad de trabajador oficial, que el mismo cumplió los 55 años el día 15 de diciembre de 2008 momento en el cual ya había perdido vigencia la convención y en consecuencia en virtud de la sentencia en examen, el peticionario también perdió la calidad de trabajador oficial y adquirió la categoría de empleado público, razón por la cual no contaba con la calidad de trabajador oficial. Por tanto se niega le pensión solicitada”.
7. Mediante **Resolución RDP 031960 del 23 de noviembre de 2021**, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 22344 del 30 de agosto de 2021, confirmándola en todas y cada una de sus partes.
8. Inconforme con las anteriores decisiones de la entidad, el señor **CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA Y OTROS**, presentó demanda ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al **JUZGADO TERCERO (3) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, el cual admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 06 de junio de 2022 y posteriormente nos convocó a audiencia de conciliación del artículo 77 del CPL Y S.S.

CASO CONCRETO:

Que la presente solicitud, está encaminada a que se efectúe el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación conforme lo consagra la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, vigente entre el 1 noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, que expresamente señala:

“ARTICULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y 50 si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuenta equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales.

(iv) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(v) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(vi) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

f. Asignación básica mensual

g. Prima de servicios y vacaciones

h. Auxilio de alimentación y transporte

i. Valor de trabajo nocturno, suplementario y en horas extras

j. Valor del trabajo en días dominicales y feriados.

(...)”

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 19 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Es así que para las personas que aspiraban a pensionarse con la pensión colectiva, dicho plazo se constituyó el **31 de octubre de 2004** para cumplir con los requisitos para obtener la pensión convencional, esto es adquirir el status jurídico, conformado por edad y tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 2 y 98 de la Convención Colectiva, pero además, tener la calidad de trabajadora con el I.S.S. como requisito *sine quanon* para tener derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la mentada convención colectiva, así como lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T.

Sin embargo, el **Acto Legislativo 01 de 2005**, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política determinó que no podrían estipularse condiciones pensionales diferentes mediante pactos, convenciones o laudos arbitrales que las que se encontrasen legalmente vigentes determinadas en la Ley, **indicando que las mismas se mantendrán por el término inicialmente pactado**, asimismo ordenó que los pactos, convenciones o laudos que se suscriban referentes a condiciones pensionales, perderán su vigencia a partir del 31 de julio de 2010.

Así las cosas, revisado el expediente pensional del causante se logra establecer que **no es posible reconocer una PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL** a favor del señor **CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA** toda vez que, no logró cumplir con la totalidad de los requisitos al 31 de octubre de 2004 ya que a esa fecha contaba con 18 años 5 meses de tiempos de servicios y tenía 50 años y 10 meses de edad, en ese orden de ideas, se tiene que el demandante cumplió con los requisitos establecidos con posterioridad al 31 de octubre de 2004 (*fecha en la cual expiró dicha convención colectiva*); por lo anterior y en vista que no cumplió con los requisitos establecidos por la convención colectiva de trabajo antes de esta fecha, en la cual pierde toda la vigencia cualquier pacto, convenciones colectivas de trabajo, laudo etc., de conformidad con lo consagrado en el acto legislativo No 01 de 2005 antes expuesto, no es procedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor del demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: “...*el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)*”.

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió, el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

Es por todo lo anteriormente expuesto que el Comité de Conciliación de la UGPP, recomienda asistir a la diligencia de conciliación **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO**.

RECOMENDACIÓN

NO CONCILIAR las pretensiones del demandante **CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA**, ya que no cumple con los requisitos que la ley y la convención colectiva de trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL vigente entre 2001 y 2004, que exige 20 años de servicio continuos o discontinuos al ISS y 55 años de edad si es hombre o 50 años de edad si es mujer, teniendo en cuenta que al 31 de octubre de 2004 (fecha en que expiró dicha convención colectiva) contaba con 18 años 5 meses de tiempos de servicios y tenía 50 años y 10 meses de edad, esto de conformidad con lo manifestado en la sentencia C 314 de 2004, SU 897 de 2012, SU 086 de 2018 y SU 260 de 2021.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Unidad advierte que no es posible extender las reglas de interpretación del párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 1 de 2005, a convenciones colectivas como la del ISS, que no se encontraban vigentes para la fecha en que fue expedida la reforma constitucional, pues, clara resulta la Sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional, al momento de hacer esta advertencia:

*“En hilo de lo expuesto, la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían **derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005**; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la*

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 20 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

De manera que, si la propia Corte Constitucional dispuso que la convención colectiva del ISS perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, **los derechos adquiridos susceptibles de protección solo son aquellos causados hasta esa misma fecha, por la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo de servicios allí establecidos** (como lo ordenan la ley y la propia constitución), sin que sea posible prolongar la vigencia de este acuerdo colectivo por virtud de prórrogas automáticas, ni por la aplicación de las reglas que la sentencia SU-555 de 2014 estableció para interpretar y aplicar el parágrafo transitorio tercero de un Acto Legislativo que se expidió más de ocho meses después de la pérdida de vigencia de la convención antes citada.

Aunado a lo anterior, manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: “...el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, **hasta el 31 de octubre de 2004**, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)”.

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió, el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

CASO No. 6: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 77 CPL Y S.S.): AIDA FLOR VIDAL MERA 34537878 de Popayán (Cauca)

PRETENSIONES:

1. Declarar que los demandantes estuvieron vinculados por contrato de trabajo con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado en los siguientes periodos:
 - 1.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 18 de febrero de 1991 hasta el día 25 de junio de 2003.
 - 1.2 El señor JAIRO RESTREPO MOROCHO desde el 23 de agosto de 1990 hasta el 25 de junio de 2003.
 - 1.3 La señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO desde el 18 de julio de 1990 hasta el 25 de junio de 2003.
 - 1.4 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 27 de noviembre de 1984 hasta el 25 de junio de 2003.
 - 1.5 El señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA, desde el 03 de enero de 1985 hasta el 25 de junio de 2003.
 - 1.6 La señora **AIDA FLOR VIDAL MERA**, desde el 10 de agosto de 1986 hasta el 25 de junio de 2003.
 - 1.7 La señora NEYLA LILY SERNA CAMAYO desde el 21 de agosto de 1991 hasta el 25 de junio de 2003
 - 1.8 La señora ALBA NERY RUIZ OROZCO desde el 09 de agosto de 1986 hasta el 25 de junio de 2003.
2. Declarar que los demandantes pasaron del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES sin solución de continuidad y estuvieron vinculados con E.S.E Antonio Nariño en los siguientes periodos:
 - 2.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 26 de junio de 2003 hasta el día 30 de septiembre de 2011.
 - 2.2 El señor JAIRO RESTREPO MOROCHO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011.
 - 2.3 La señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011.
 - 2.4 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre 2011.
 - 2.5 El señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de abril de 2007.
 - 2.6 La señora AIDA FLOR VIDAL MERA, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de abril 2007.
 - 2.7 La señora NEYLA LILY SERNA CAMAYO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011.
 - 2.8 La señora ALBA NERY RUIZ OROZCO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2007
3. Declarar que los demandantes, en su calidad de trabajadores oficiales del ISS y afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social SINTRASEGURIDADSOCIAL, son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el precitado sindicato, con periodo de vigencia general 2001-2004 y especial (para efectos pensionales).
4. Declarar que los demandantes cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 98 y/0 101 de la convención colectiva de trabajo del ISS, para acceder a la pensión de jubilación en las siguientes fechas:

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 21 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

- 4.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 12 de septiembre de 2012.
- 4.1 El señor JAIRO RESTREPO MOROCHO desde el día 11 de febrero de 2011.
- 4.2 La señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO desde el día 18 de julio de 2010.
- 4.3 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 29 de noviembre de 2014.
- 4.4 El señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA desde el día 15 de diciembre de 2008.
- 4.5 La señora **AIDA FLOR VIDAL MERA** desde el día 10 de octubre de 2011.
- 4.6 La señora NE YLA LILY SERNA CAMAYO desde el día 21 de agosto de 2011
- 4.7 La señora ALBA NERY RUIZ OROZCO desde el día 09 de agosto de 2006.
5. Declarar que conforme lo estipulado en el Acto Legislativo 01 de 2005, la Sentencia SU- 555 de 2014 y la recomendación del Comité de Libertad Sindical de la OIT, aprobada respectivamente por el Consejo de Administración, la pensión convencional de los demandantes, como ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado, deben ser reconocida desde la fecha de cumplimiento de la edad de 55 años para los hombres y 50 años para las mujeres .
6. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación debidamente indexada en su primera mesada, consagrada en los artículos 98 y/o en el 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 31 de octubre de 2001, entre el ISS y SINTRASEGURIDADOSOCIAL.
7. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde que tuvieron derecho y conforme al cumplimiento de los requisitos convencionales desde la fecha en que cumplieron los requisitos para acceder a la demandada pensión.
8. Declarar que los demandantes deben ser ingresados a la nómina de pensionados de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP como sustituta legal de las pensiones de jubilación convencionales del ISS.
9. Declarar que las sumas retroactivas a reconocer a cada demandante, deben percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 0 en subsidio, ser indexadas al momento del pago y/o al reconocimiento de los intereses moratorios, desde la fecha en que debió reconocerse cada mesada, hasta que se haga efectivo el pago.
- COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES SE SOLICITA CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA A:
10. RECONOCER a los demandantes la pensión de jubilación convencional debidamente indexada, conforme lo estipulado en los artículos 2, 98 y/o 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y el sindicato "SINTRASEGURIDADOSOCIAL", desde que cumplieron los requisitos de edad y tiempo de servicio.
- 10.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 12 de septiembre de 2012.
- 10.2 El señor JAIRO RESTREPO MOROCHO desde el día 11 de febrero de 2011.
- 10.3 La señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO desde el día 18 de julio de 2010.
- 10.4 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 29 de noviembre de 2014.
- 10.5 El señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA desde el día 15 de diciembre de 2008.
- 10.6 La señora **AIDA FLOR VIDAL MERA** desde el día 10 de octubre de 2011.
- 10.7 La señora NEYLA LILY SERNA CAMAYO desde el día 21 de agosto de 2011.
- 10.8La señora ALBA NERY RUIZ OROZCO desde el día 09 de agosto de 2006.
1. PAGAR a los demandantes o a quienes sus derechos representen, el retroactivo pensional a que haya lugar desde que cumplieron los requisitos pensionales y hasta la fecha en que se reconozca el beneficio convencional.
2. ORDENAR el ingreso a la nómina de pensionados de la entidad desde que cumplieron los requisitos y hacia futuro.
3. RECONOCER y PAGAR, a los demandantes o a quien su derecho represente, las sumas indexadas y/o los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre los valores correspondientes a las mesadas pensionales dejadas de cancelar, desde la fecha en que debieron ser reconocidas, y hasta su pago efectivo.
4. CONDENAR a cualquier derecho a favor de los demandantes que fueren debatido y probado en el proceso de conformidad con las facultades extra petita y ultra petita.
5. CONDENAR que la parte demandada debe pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.La señora AIDA FLOR VIDAL MERA nació el 10 de octubre de 1961 y actualmente tiene 60 años de edad.
- 2.El último cargo desempeñado fue como Profesional Universitaria y prestó sus servicios al Estado así:

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 22 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

ENTIDAD	DESDE	HASTA
ISS	11/08/1986	25/06/2003
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION	26/06/2003	30/04/2007
Interrupción: 99 días		
Total: 7,341 días laborados, correspondientes a 1,048 semanas.		

3. Mediante Resolución No. RDP 004795 del 05 de febrero de 2015, la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación convencional, ya que los documentos solicitados no se encuentran dentro del expediente pensional no es posible acceder a lo solicitado.

4. Mediante Resolución No. RDP 015543 del 22 de junio de 2021, la UGPP negó el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional de conformidad con lo establecido la Convención Colectiva de Trabajo el Art. 98 suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL a la señora AIDA FLOR VIDAL MERA, ya que la interesada cumplió los 50 años de edad el día 10 de octubre de 2011, es decir que el cumplimiento de la edad se dio por fuera de la vigencia de la convención que se aplica conforme a la sentencia C-314 de 2004. Que así las cosas, la interesada no tiene derecho a la mencionada convención

colectiva del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, toda vez que a la fecha en que cumplió los 50 años de edad ya no se encontraba vigente.

5. Mediante Resolución No. RDP 024558 del 16 de septiembre de 2021, la UGPP resolvió un recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. RDP 015543 del 22 de junio de 2021, confirmándola en todas sus partes, indicando que en el presente caso la recurrente cumplió los 50 años exigidos por la Convención Colectiva del ISS 10 de octubre de 2011, fecha en la cual no se encontraban vigentes las disposiciones pactadas en la convención, pues esta solo tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2010, en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

6. Inconforme con las anteriores decisiones de la entidad, la señora AIDA FLOR VIDAL MERA Y OTROS, presentó demanda ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al JUZGADO TERCERO (3) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, el cual admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 06 de junio de 2022 y posteriormente nos convocó a audiencia de conciliación del artículo 77 del CPL Y S.S.

CASO CONCRETO:

Que la presente solicitud, está encaminada a que se efectúe el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación conforme lo consagra la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, vigente entre el 1 noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, que expresamente señala:

“ARTICULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y 50 si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuenta equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales.

(iv) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(v) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(vi) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

f. Asignación básica mensual

g. Prima de servicios y vacaciones

h. Auxilio de alimentación y transporte

i. Valor de trabajo nocturno, suplementario y en horas extras

j. Valor del trabajo en días dominicales y feriados.

(...)”

Es así que para las personas que aspiraban a pensionarse con la pensión colectiva, dicho plazo se constituyó el **31 de octubre de 2004** para cumplir con los requisitos para obtener la pensión convencional, esto es adquirir el status jurídico, conformado por edad y tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 2 y 98 de la Convención Colectiva, pero además, tener la calidad de trabajadora con el I.S.S. como requisito *sine quanon* para tener derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la mentada convención colectiva, así como lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 23 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Sin embargo, el **Acto Legislativo 01 de 2005**, modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política determinó que no podrían estipularse condiciones pensionales diferentes mediante pactos, convenciones o laudos arbitrales que las que se encontrasen legalmente vigentes determinadas en la Ley, **indicando que las mismas se mantendrán por el término inicialmente pactado**, asimismo ordenó que las pactos, convenciones o laudos que se suscriban referentes a condiciones pensionales, perderán su vigencia a partir del 31 de julio de 2010.

Así las cosas, revisado el expediente pensional del causante se logra establecer que **no es posible reconocer una PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL** a favor de la señora **AIDA FLOR VIDAL MERA** toda vez que, no logró cumplir con la totalidad de los requisitos al 31 de octubre de 2004 ya que a esa fecha contaba con 18 años 2 meses de tiempos de servicios y tenía 43 años de edad, en ese orden de ideas, se tiene que el demandante cumplió con los requisitos establecidos con posterioridad al 31 de octubre de 2004 (*fecha en la cual expiró dicha convención colectiva*); por lo anterior y en vista que no cumplió con los requisitos establecidos por la convención colectiva de trabajo antes de esta fecha, en la cual pierde toda la vigencia cualquier pacto, convenciones colectivas de trabajo, laudo etc., de conformidad con lo consagrado en el acto legislativo No 01 de 2005 antes expuesto, no es procedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor de la demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: “...*el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)*”.

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió, el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

Es por todo lo anteriormente expuesto que el Comité de Conciliación de la UGPP, recomienda asistir a la diligencia de conciliación **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO**.

RECOMENDACIÓN

NO CONCILIAR las pretensiones de la demandante **AIDA FLOR VIDAL MERA**, ya que no cumple con los requisitos que la ley y la convención colectiva de trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL vigente entre 2001 y 2004, que exige 20 años de servicio continuos o discontinuos al ISS y 55 años de edad si es hombre o 50 años de edad si es mujer, teniendo en cuenta que al 31 de octubre de 2004 (fecha en que expiró dicha convención colectiva) contaba con 18 años 2 meses de tiempos de servicios y tenía 43 años de edad, esto de conformidad con lo manifestado en la sentencia C 314 de 2004, SU 897 de 2012, SU 086 de 2018 y SU 260 de 2021.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Unidad advierte que no es posible extender las reglas de interpretación del párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 1 de 2005, a convenciones colectivas como la del ISS, que no se encontraban vigentes para la fecha en que fue expedida la reforma constitucional, pues, clara resulta la Sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional, al momento de hacer esta advertencia:

*“En hilo de lo expuesto, la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían **derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005**; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas **en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo.**”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

De manera que, si la propia Corte Constitucional dispuso que la convención colectiva del ISS perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, **los derechos adquiridos susceptibles de protección solo son aquellos causados hasta esa misma fecha, por la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo de servicios allí establecidos** (como lo ordenan la ley y la propia constitución), sin que sea posible prolongar la vigencia de este acuerdo colectivo por virtud de prórrogas automáticas, ni por

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 24 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

la aplicación de las reglas que la sentencia SU-555 de 2014 estableció para interpretar y aplicar el párrafo transitorio tercero de un Acto Legislativo que se expidió más de ocho meses después de la pérdida de vigencia de la convención antes citada.

Aunado a lo anterior, manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: “...el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, **hasta el 31 de octubre de 2004**, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)”.

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió, el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

CASO No. 7: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 77 CPL Y S.S.): NEYLA LILY SERNA CAMAYO CC 31282870 de Cali (Valle del Cauca)

PRETENSIONES:

1. Declarar que los demandantes estuvieron vinculados por contrato de trabajo con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado en los siguientes periodos:
- 1.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 18 de febrero de 1991 hasta el día 25 de junio de 2003.
 - 1.2 El señor JAIRO RESTREPO MOROCHO desde el 23 de agosto de 1990 hasta el 25 de junio de 2003.
 - 1.3 La señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO desde el 18 de julio de 1990 hasta el 25 de junio de 2003.
 - 1.4 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 27 de noviembre de 1984 hasta el 25 de junio de 2003.
 - 1.5 El señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA, desde el 03 de enero de 1985 hasta el 25 de junio de 2003.
 - 1.6 La señora AIDA FLOR VIDAL MERA, desde el 10 de agosto de 1986 hasta el 25 de junio de 2003.
 - 1.7 La señora **NEYLA LILY SERNA CAMAYO** desde el 21 de agosto de 1991 hasta el 25 de junio de 2003
 - 1.8 La señora ALBA NERY RUIZ OROZCO desde el 09 de agosto de 1986 hasta el 25 de junio de 2003.
2. Declarar que los demandantes pasaron del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES sin solución de continuidad y estuvieron vinculados con E.S.E Antonio Nariño en los siguientes periodos:
- 2.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 26 de junio de 2003 hasta el día 30 de septiembre de 2011.
 - 2.2 El señor JAIRO RESTREPO MOROCHO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011.
 - 2.3 La señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011.
 - 2.4 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre 2011.
 - 2.5 El señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de abril de 2007.
 - 2.6 La señora AIDA FLOR VIDAL MERA, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de abril 2007.
 - 2.7 La señora **NEYLA LILY SERNA CAMAYO** desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011.
 - 2.8 La señora ALBA NERY RUIZ OROZCO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2007
3. Declarar que los demandantes, en su calidad de trabajadores oficiales del ISS y afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social SINTRASEGURIDADSOCIAL, son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el precitado sindicato, con periodo de vigencia general 2001-2004 y especial (para efectos pensionales).
4. Declarar que los demandantes cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 98 y/o 101 de la convención colectiva de trabajo del ISS, para acceder a la pensión de jubilación en las siguientes fechas:
- 4.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 12 de septiembre de 2012.
 - 4.1 El señor JAIRO RESTREPO MOROCHO desde el día 11 de febrero de 2011.
 - 4.2 La señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO desde el día 18 de julio de 2010.
 - 4.3 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 29 de noviembre de 2014.
 - 4.4 El señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA desde el día 15 de diciembre de 2008.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 25 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

- 4.5 La señora AIDA FLOR VIDAL MERA desde el día 10 de octubre de 2011.
- 4.6 La señora **NE YLA LILY SERNA CAMAYO** desde el día 21 de agosto de 2011
- 4.7 La señora ALBA NERY RUIZ OROZCO desde el día 09 de agosto de 2006.
5. Declarar que conforme lo estipulado en el Acto Legislativo 01 de 2005, la Sentencia SU- 555 de 2014 y la recomendación del Comité de Libertad Sindical de la OIT, aprobada respectivamente por el Consejo de Administración, la pensión convencional de los demandantes, como ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado, deben ser reconocida desde la fecha de cumplimiento de la edad de 55 años para los hombres y 50 años para las mujeres.
6. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación debidamente indexada en su primera mesada, consagrada en los artículos 98 y/o en el 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 31 de octubre de 2001, entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL.
7. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde que tuvieron derecho y conforme al cumplimiento de los requisitos convencionales desde la fecha en que cumplieron los requisitos para acceder a la demandada pensión.
8. Declarar que los demandantes deben ser ingresados a la nómina de pensionados de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP como sustituta legal de las pensiones de jubilación convencionales del ISS.
9. Declarar que las sumas retroactivas a reconocer a cada demandante, deben percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 0 en subsidio, ser indexadas al momento del pago y/o al reconocimiento de los intereses moratorios, desde la fecha en que debió reconocerse cada mesada, hasta que se haga efectivo el pago.
- COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES SE SOLICITA CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA A:
10. RECONOCER a los demandantes la pensión de jubilación convencional debidamente indexada, conforme lo estipulado en los artículos 2, 98 y/o 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y el sindicato "SINTRASEGURIDADSOCIAL", desde que cumplieron los requisitos de edad y tiempo de servicio.
- 10.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 12 de septiembre de 2012.
- 10.2 El señor JAIRO RESTREPO MOROCHO desde el día 11 de febrero de 2011.
- 10.3 La señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO desde el día 18 de julio de 2010.
- 10.4 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 29 de noviembre de 2014.
- 10.5 El señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA desde el día 15 de diciembre de 2008.
- 10.6 La señora AIDA FLOR VIDAL MERA desde el día 10 de octubre de 2011.
- 10.7 La señora **NEYLA LILY SERNA CAMAYO** desde el día 21 de agosto de 2011.
- 10.8La señora ALBA NERY RUIZ OROZCO desde el día 09 de agosto de 2006.
1. PAGAR a los demandantes o a quienes sus derechos representen, el retroactivo pensional a que haya lugar desde que cumplieron los requisitos pensionales y hasta la fecha en que se reconozca el beneficio convencional.
2. ORDENAR el ingreso a la nómina de pensionados de la entidad desde que cumplieron los requisitos y hacia futuro.
3. RECONOCER y PAGAR, a los demandantes o a quien su derecho represente, las sumas indexadas y/o los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre los valores correspondientes a las mesadas pensionales dejadas de cancelar, desde la fecha en que debieron ser reconocidas, y hasta su pago efectivo.
4. CONDENAR a cualquier derecho a favor de los demandantes que fueren debatido y probado en el proceso de conformidad con las facultades extra petita y ultra petita.
5. CONDENAR que la parte demandada debe pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.La señora NEYLA LILY SERNA CAMAYO nació el 17 de septiembre de 1955 y actualmente tiene 66 años de edad.
- 2.El último cargo desempeñado fue como Ayudante Grado 10 y prestó sus servicios al Estado así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
ISS	21/08/1991	25/06/2003
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION	26/06/2003	30/06/2007

3.Mediante Resolución No. RDP 019636 del 04 de agosto de 2021, la UGPP negó el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional de conformidad con lo establecido la Convención Colectiva de Trabajo el Art. 98 suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL a la señora NEYLA LILY SERNA CAMAYO, ya que se tiene que la interesada cumple 50 años de edad el 19 de septiembre de 2005, en ese orden de ideas se tiene que la interesada cumple su requisito de edad con posterioridad al 31 de octubre de 2004 (fecha en que expiró dicha convención colectiva)

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 26 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

4. Mediante Resolución No. RDP 028281 del 22 de octubre de 2021, la UGPP resolvió un recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. RDP 019636 del 04 de agosto de 2021, confirmada en todas sus partes, indicando que el peticionario no cuenta con un derecho adquirido, ni con una mera expectativa legítima toda vez que la convención colectiva de trabajadores del ISS estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2004, y a esa fecha no contaba con el tiempo ni con la edad para pensionarse, por lo cual no es posible el reconocimiento de la pensión de jubilación contenida en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajadores del ISS.

5. Inconforme con las anteriores decisiones de la entidad, la señora NEYLA LILY SERNA CAMAYO Y OTROS, presentó demanda ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al JUZGADO TERCERO (3) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, el cual admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 06 de junio de 2022 y posteriormente nos convocó a audiencia de conciliación del artículo 77 del CPL Y S.S.

CASO CONCRETO:

Que la presente solicitud, está encaminada a que se efectúe el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación conforme lo consagra la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, vigente entre el 1 noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, que expresamente señala:

“ARTICULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y 50 si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuenta equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales.

(iv) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(v) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(vi) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

f. Asignación básica mensual

g. Prima de servicios y vacaciones

h. Auxilio de alimentación y transporte

i. Valor de trabajo nocturno, suplementario y en horas extras

j. Valor del trabajo en días dominicales y feriados.

(...)”

Es así que para las personas que aspiraban a pensionarse con la pensión colectiva, dicho plazo se constituyó el **31 de octubre de 2004** para cumplir con los requisitos para obtener la pensión convencional, esto es adquirir el status jurídico, conformado por edad y tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 2 y 98 de la Convención Colectiva, pero además, tener la calidad de trabajadora con el I.S.S. como requisito *sine quanon* para tener derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la mentada convención colectiva, así como lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T.

Sin embargo, el **Acto Legislativo 01 de 2005**, modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política determinó que no podrían estipularse condiciones pensionales diferentes mediante pactos, convenciones o laudos arbitrales que las que se encontrasen legalmente vigentes determinadas en la Ley, **indicando que las mismas se mantendrán por el término inicialmente pactado**, asimismo ordenó que los pactos, convenciones o laudos que se suscriban referentes a condiciones pensionales, perderán su vigencia a partir del 31 de julio de 2010.

Así las cosas, revisado el expediente pensional del causante se logra establecer que **no es posible reconocer una PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL** a favor de la señora **NEYLA LILY SERNA CAMAYO** toda vez que, no logró cumplir con la totalidad de los requisitos al 31 de octubre de 2004 ya que a esa fecha contaba con 11 años 10 meses de tiempos de servicios al ISS y tenía 49 años de edad, en ese orden de ideas, se tiene que la demandante cumplió con los requisitos establecidos con posterioridad al 31 de octubre de 2004 (*fecha en la cual expiró dicha convención colectiva*); por lo anterior y en vista que no cumplió con los requisitos establecidos por la convención colectiva de trabajo antes de esta fecha, en la cual pierde toda la vigencia cualquier pacto, convenciones colectivas de trabajo, laudo etc., de conformidad con lo consagrado en el acto legislativo No 01 de 2005 antes expuesto, no es procedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor de la demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: “...el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 27 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

*de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, **hasta el 31 de octubre de 2004**, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...).*

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió, el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

Es por todo lo anteriormente expuesto que el Comité de Conciliación de la UGPP, recomienda asistir a la diligencia de conciliación **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO**.

RECOMENDACIÓN

NO CONCILIAR las pretensiones de la demandante **NEYLA LILY SERNA CAMAYO**, ya que no cumple con los requisitos que la ley y la convención colectiva de trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL vigente entre 2001 y 2004, que exige 20 años de servicio continuos o discontinuos al ISS y 55 años de edad si es hombre o 50 años de edad si es mujer, teniendo en cuenta que al 31 de octubre de 2004 (fecha en que expiró dicha convención colectiva) contaba con 11 años 10 meses de tiempos de servicios al ISS y tenía 49 años de edad, esto de conformidad con lo manifestado en la sentencia C 314 de 2004, SU 897 de 2012, SU 086 de 2018 y SU 260 de 2021.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Unidad advierte que no es posible extender las reglas de interpretación del párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 1 de 2005, a convenciones colectivas como la del ISS, que no se encontraban vigentes para la fecha en que fue expedida la reforma constitucional, pues, clara resulta la Sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional, al momento de hacer esta advertencia:

*“En hilo de lo expuesto, la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían **derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005**; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas **en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo**.”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

De manera que, si la propia Corte Constitucional dispuso que la convención colectiva del ISS perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, **los derechos adquiridos susceptibles de protección solo son aquellos causados hasta esa misma fecha, por la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo de servicios allí establecidos** (como lo ordenan la ley y la propia constitución), sin que sea posible prolongar la vigencia de este acuerdo colectivo por virtud de prórrogas automáticas, ni por la aplicación de las reglas que la sentencia SU-555 de 2014 estableció para interpretar y aplicar el párrafo transitorio tercero de un Acto Legislativo que se expidió más de ocho meses después de la pérdida de vigencia de la convención antes citada.

Aunado a lo anterior, manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: *“...el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, **hasta el 31 de octubre de 2004**, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...).*

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió, el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 28 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

CASO No. 8: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 77 CPL Y S.S.): ALBA NERY RUIZ OROZCO CC 34525139 de Popayán (Cauca)

PRETENSIONES:

1. Declarar que los demandantes estuvieron vinculados por contrato de trabajo con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado en los siguientes periodos:
- 1.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 18 de febrero de 1991 hasta el día 25 de junio de 2003.
 - 1.2 El señor JAIRO RESTREPO MOROCHO desde el 23 de agosto de 1990 hasta el 25 de junio de 2003.
 - 1.3 La señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO desde el 18 de julio de 1990 hasta el 25 de junio de 2003.
 - 1.4 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 27 de noviembre de 1984 hasta el 25 de junio de 2003.
 - 1.5 El señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA, desde el 03 de enero de 1985 hasta el 25 de junio de 2003.
 - 1.6 La señora AIDA FLOR VIDAL MERA, desde el 10 de agosto de 1986 hasta el 25 de junio de 2003.
 - 1.7 La señora NEYLA LILY SERNA CAMAYO desde el 21 de agosto de 1991 hasta el 25 de junio de 2003
 - 1.8 La señora **ALBA NERY RUIZ OROZCO** desde el 09 de agosto de 1986 hasta el 25 de junio de 2003.
2. Declarar que los demandantes pasaron del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES sin solución de continuidad y estuvieron vinculados con E.S.E Antonio Nariño en los siguientes periodos:
- 2.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 26 de junio de 2003 hasta el día 30 de septiembre de 2011.
 - 2.2 El señor JAIRO RESTREPO MOROCHO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011.
 - 2.3 La señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011.
 - 2.4 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre 2011.
 - 2.5 El señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de abril de 2007.
 - 2.6 La señora AIDA FLOR VIDAL MERA, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de abril 2007.
 - 2.7 La señora NEYLA LILY SERNA CAMAYO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011.
 - 2.8 La señora **ALBA NERY RUIZ OROZCO** desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2007
3. Declarar que los demandantes, en su calidad de trabajadores oficiales del ISS y afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social SINTRASEGURIDADSOCIAL, son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el precitado sindicato, con periodo de vigencia general 2001-2004 y especial (para efectos pensionales).
4. Declarar que los demandantes cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 98 y/o 101 de la convención colectiva de trabajo del ISS, para acceder a la pensión de jubilación en las siguientes fechas:
- 4.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 12 de septiembre de 2012.
 - 4.1 El señor JAIRO RESTREPO MOROCHO desde el día 11 de febrero de 2011.
 - 4.2 La señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO desde el día 18 de julio de 2010.
 - 4.3 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 29 de noviembre de 2014.
 - 4.4 El señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA desde el día 15 de diciembre de 2008.
 - 4.5 La señora AIDA FLOR VIDAL MERA desde el día 10 de octubre de 2011.
 - 4.6 La señora NE YLA LILY SERNA CAMAYO desde el día 21 de agosto de 2011
 - 4.7 La señora **ALBA NERY RUIZ OROZCO** desde el día 09 de agosto de 2006.
5. Declarar que conforme lo estipulado en el Acto Legislativo 01 de 2005, la Sentencia SU- 555 de 2014 y la recomendación del Comité de Libertad Sindical de la OIT, aprobada respectivamente por el Consejo de Administración, la pensión convencional de los demandantes, como ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado, deben ser reconocida desde la fecha de cumplimiento de la edad de 55 años para los hombres y 50 años para las mujeres .
6. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación debidamente indexada en su primera mesada, consagrada en los artículos 98 y/o en el 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 31 de octubre de 2001, entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL.
7. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde que tuvieron derecho y conforme al cumplimiento de los requisitos convencionales desde la fecha en que cumplieron los requisitos para acceder a la demandada pensión.
8. Declarar que los demandantes deben ser ingresados a la nómina de pensionados de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP como sustituta legal de las pensiones de jubilación convencionales del ISS.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 29 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

9. Declarar que las sumas retroactivas a reconocer a cada demandante, deben percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 0 en subsidio, ser indexadas al momento del pago y/o al reconocimiento de los intereses moratorios, desde la fecha en que debió reconocerse cada mesada, hasta que se haga efectivo el pago.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES SE SOLICITA CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA A:

10. RECONOCER a los demandantes la pensión de jubilación convencional debidamente indexada, conforme lo estipulado en los artículos 2, 98 y/0 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y el sindicato "SINTRASEGURIDADSOCIAL", desde que cumplieron los requisitos de edad y tiempo de servicio.

10.1 La señora LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES desde el día 12 de septiembre de 2012.

10.2 El señor JAIRO RESTREPO MOROCHO desde el día 11 de febrero de 2011.

10.3 La señora MARIA DAISSY MEZA MURILLO desde el día 18 de julio de 2010.

10.4 El señor JOSE LUIS ORTEGA MAYA, desde el 29 de noviembre de 2014.

10.5 El señor CARLOS FELIPE CAJIAO SEGURA desde el día 15 de diciembre de 2008.

10.6 La señora AIDA FLOR VIDAL MERA desde el día 10 de octubre de 2011.

10.7 La señora NEYLA LILY SERNA CAMAYO desde el día 21 de agosto de 2011.

10.8La señora **ALBA NERY RUIZ OROZCO** desde el día 09 de agosto de 2006.

1. PAGAR a los demandantes o a quienes sus derechos representen, el retroactivo pensional a que haya lugar desde que cumplieron los requisitos pensionales y hasta la fecha en que se reconozca el beneficio convencional.

2. ORDENAR el ingreso a la nómina de pensionados de la entidad desde que cumplieron los requisitos y hacia futuro.

3. RECONOCER y PAGAR, a los demandantes o a quien su derecho represente, las sumas indexadas y/o los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre los valores correspondientes a las mesadas pensionales dejadas de cancelar, desde la fecha en que debieron ser reconocidas, y hasta su pago efectivo.

4. CONDENAR a cualquier derecho a favor de los demandantes que fueren debatido y probado en el proceso de conformidad con las facultades extra petita y ultra petita.

5. CONDENAR que la parte demandada debe pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

HECHOS RELEVANTES:

1.La señora ALBA NERY RUIZ OROZCO nació el 8 de julio de 1953 y actualmente tiene 69 años de edad.

2.El último cargo desempeñado fue como Secretaria y prestó sus servicios al Estado así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
ISS	19/08/1989	25/06/2003
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION	26/06/2003	30/12/2007

3.Mediante Resolución No. 005 del 02 de enero del 2008, la ESE ANTONIO NARIÑO, reconoce una Pensión de Jubilación a favor de la Señora ALBA NERY RUIZ OROZCO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.525.139 de Popayán, en cuantía (\$747.219) M/cte., efectiva a partir del 31 de diciembre del 2007.

4.Mediante Resolución No. RDP 017615 del 15 de julio de 2021, la UGPP negó el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional de conformidad con lo establecido la Convención Colectiva de Trabajo el Art. 98 suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL a la señora ALBA NERY RUIZ OROZCO, toda vez que al 25 de junio del 2003, contaba con (13) años, (10) meses y (07) días al servicio al Instituto de Seguros Sociales y 49 años de edad, NO cumpliendo de esta forma con los 20 años de servicio y 50 años exigidos por la Convención Colectiva del ISS, estando vigente el vínculo laboral, por tanto no es procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos de la Convención Colectiva de Trabajo.

5.Mediante Resolución No. RDP 026832 del 07 de octubre de 2021, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 017615 del 15 de julio de 2021, confirmando en todas sus partes, considerando que para ser acreedor a este derecho es necesario que se cumpla los requisitos establecidos por la convención colectiva de trabajo de conformidad con lo consagrado en el acto legislativo No 01 de 2005 antes de 31 de julio de 2010 (momento en el cual pierde toda la vigencia cualquier pacto, convenciones colectivas de trabajo, laudo etc) y se determina que para tal fecha si bien contaba con los 50 años de edad, solo contaba con 13 años 10 meses y 7 días de servicio, siendo necesario cumplir 20 años de servicio al ISS.

6.Inconforme con las anteriores decisiones de la entidad, la señora ALBA NERY RUIZ OROZCO Y OTROS, presentó demanda ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al JUZGADO TERCERO (3) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 30 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

DE POPAYÁN, el cual admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 06 de junio de 2022 y posteriormente nos convocó a audiencia de conciliación del artículo 77 del CPL Y S.S.

CASO CONCRETO:

Que la presente solicitud, está encaminada a que se efectúe el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación conforme lo consagra la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, vigente entre el 1 noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, que expresamente señala:

“ARTICULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y 50 si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuenta equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales.

(iv) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(v) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(vi) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

f. Asignación básica mensual

g. Prima de servicios y vacaciones

h. Auxilio de alimentación y transporte

i. Valor de trabajo nocturno, suplementario y en horas extras

j. Valor del trabajo en días dominicales y feriados.

(...)”

Es así que para las personas que aspiraban a pensionarse con la pensión colectiva, dicho plazo se constituyó el **31 de octubre de 2004** para cumplir con los requisitos para obtener la pensión convencional, esto es adquirir el status jurídico, conformado por edad y tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 2 y 98 de la Convención Colectiva, pero además, tener la calidad de trabajadora con el I.S.S. como requisito *sine quanon* para tener derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la mentada convención colectiva, así como lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T.

Sin embargo, el **Acto Legislativo 01 de 2005**, modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política determinó que no podrían estipularse condiciones pensionales diferentes mediante pactos, convenciones o laudos arbitrales que las que se encontrasen legalmente vigentes determinadas en la Ley, **indicando que las mismas se mantendrán por el término inicialmente pactado**, asimismo ordenó que las pactos, convenciones o laudos que se suscriban referentes a condiciones pensionales, perderán su vigencia a partir del 31 de julio de 2010.

Así las cosas, revisado el expediente pensional del causante se logra establecer que **no es posible reconocer una PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL** a favor de la señora **ALBA NERY RUIZ OROZCO** toda vez que, no logró cumplir con la totalidad de los requisitos al 31 de octubre de 2004 ya que a esa fecha si bien contaba con 51 años de edad tenía 13 años 10 meses de tiempos de servicios al ISS, en ese orden de ideas, se tiene que la demandante cumplió con los requisitos establecidos con posterioridad al 31 de octubre de 2004 (*fecha en la cual expiró dicha convención colectiva*); por lo anterior y en vista que no cumplió con los requisitos establecidos por la convención colectiva de trabajo antes de esta fecha, en la cual pierde toda la vigencia cualquier pacto, convenciones colectivas de trabajo, laudo etc., de conformidad con lo consagrado en el acto legislativo No 01 de 2005 antes expuesto, no es procedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor de la demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: “...el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, **hasta el 31 de octubre de 2004**, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)”.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 31 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió, el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

Es por todo lo anteriormente expuesto que el Comité de Conciliación de la UGPP, recomienda asistir a la diligencia de conciliación **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO**.

RECOMENDACIÓN

NO CONCILIAR las pretensiones de la demandante **ALBA NERY RUIZ OROZCO**, ya que no cumple con los requisitos que la ley y la convención colectiva de trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL vigente entre 2001 y 2004, que exige 20 años de servicio continuos o discontinuos al ISS y 55 años de edad si es hombre o 50 años de edad si es mujer, teniendo en cuenta que al 31 de octubre de 2004 (fecha en que expiró dicha convención colectiva) si bien contaba con 51 años de edad tenía 13 años 10 meses de tiempos de servicios al ISS, esto de conformidad con lo manifestado en la sentencia C 314 de 2004, SU 897 de 2012, SU 086 de 2018 y SU 260 de 2021.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Unidad advierte que no es posible extender las reglas de interpretación del párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 1 de 2005, a convenciones colectivas como la del ISS, que no se encontraban vigentes para la fecha en que fue expedida la reforma constitucional, pues, clara resulta la Sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional, al momento de hacer esta advertencia:

*“En hilo de lo expuesto, la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían **derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005**; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas **en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo**.”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

De manera que, si la propia Corte Constitucional dispuso que la convención colectiva del ISS perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, **los derechos adquiridos susceptibles de protección solo son aquellos causados hasta esa misma fecha, por la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo de servicios allí establecidos** (como lo ordenan la ley y la propia constitución), sin que sea posible prolongar la vigencia de este acuerdo colectivo por virtud de prórrogas automáticas, ni por la aplicación de las reglas que la sentencia SU-555 de 2014 estableció para interpretar y aplicar el párrafo transitorio tercero de un Acto Legislativo que se expidió más de ocho meses después de la pérdida de vigencia de la convención antes citada.

Aunado a lo anterior, manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: *“...el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, **hasta el 31 de octubre de 2004**, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)*”.

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió, el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 32 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

CASO No. 9: PAGO DE INTERESES MORATORIOS ART. 177 C.C.A. Y/O 192 DEL CPACA, COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA UGPP – CARENIA DE OBJETO Ejecutante (Conciliación Judicial Art. 372 C.G.P.): FRANCISCO JAVIER MURCIA LANCHEROS C.C. 12107594 DE NEIVA.

PRETENSIONES:

Se libre a favor del señor (a) FRANCISCO JAVIER MURCIA LANCHEROS y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, representada por el Doctor CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, o quien haga sus veces o este designe, mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1. Por una suma que no podrá ser inferior a DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$10.373.540,48) MCTE, por concepto de diferencia de mesadas Indexadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL de la pensión liquidadas desde el 14 de mayo de 2010 al 1 de junio de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
2. Por una suma que no podrá ser inferior a TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.212.114,94) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, liquidados desde el 2 de junio de 2018 al 30 de abril de 2020 (fecha de presentación de la demanda).
3. Por una suma que no podrá ser inferior a DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.504.200,88), por concepto de diferencia de mesadas adeudadas, generadas después de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 2 de junio de 2018 hasta el 30 de abril de 2020 (fecha de presentación de la demanda).
4. Por las diferencias de mesadas, generados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla integralmente la misma.
5. Por una suma que no podrá ser inferior a SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$711.194,47) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, calculados sobre las diferencias mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 2 de junio de 2018 hasta el 30 de abril de 2020 (fecha de presentación de la demanda).
6. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 que se siguen generando con posterioridad a la presentación y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP.

HECHOS RELEVANTES:

1. El señor FRANCISCO JAVIER MURCIA LANCHEROS C.C. 12107594 DE NEIVA, nació el 30 de diciembre de 1951 y adquirió el estatus de pensionado el 30 de diciembre de 2001.
2. El último cargo desempeñado por el peticionario fue el de DOCENTE y prestó sus servicios al Estado así:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
DPTO HUILA	19780302	19790130	TIEMPO SERVICIO	329
DPTO HUILA	19790201	19980903	TIEMPO SERVICIO	7053
DPTO HUILA	179 DIAS		INTERRUPCION	179

3. Laboró un total de 7,203 días, correspondientes a 1,029 semanas.
4. Mediante Resolución No. RDP 031254 del 11 de julio de 2013, la UGPP negó una pensión de jubilación Gracia al señor FRANCISCO JAVIER MURCIA LANCHEROS, señalando que: "...una vez revisada la documentación aportada a fin del estudio del reconocimiento pensional, se evidencia que según certificado de fecha 03 de abril de 2013, expedida por el DEPARTAMENTO DE HUILA, el docente presto sus servicios como docente departamental desde el 01 de febrero de 1979 al 03 de septiembre de 1998, con intensidad horaria de medio tiempo Que de ser el caso, al efectuar un nuevo estudio, el peticionario deberá allegar el Decreto de Nombramiento junto con el acta de posesión para verificar dichos tiempos de servicio, un certificado de factores salariales en el que se certifique los salarios devengados para los años 1996 a 1998 y un certificado de información laboral en el que se establezca claramente el tipo y forma de vinculación, estos dos últimos en el formato establecido por el FOMAG..."
5. Mediante Resolución No. RDP 037151 del 13 agosto de 2013, la UGPP resolvió recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 31254 del 11 de julio de 2013, la cual confirmo la resolución recurrida, señalando que: "...al revisar

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 33 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

toda la documentación aportado al informativo, se observa que el peticionario prestó sus servicios a LA SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DEL HUILA, del 01 de febrero de 1979 al 03 de septiembre de 1998 medio tiempo y con una interrupción laboral del 05 de marzo de 1998 al 03 de septiembre de 1998, con vinculación de tipo DEPARTAMENTAL, acorde al certificado expedido por dicha Entidad, de fecha 03 de abril de 2013. Es de anotar que el apoderado en el recurso no tuvo en cuenta al computar los tiempos que aduce, la interrupción laboral atrás descrita y señalada en dicho certificado laboral, los cuales al hacer la deducción correspondiente no completa los 20 años de servicio como ya se mencionó anteriormente...”

6. El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, profirió fallo de primera instancia de fecha 24 de enero de 2017 señalo:

“(…) PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de las resoluciones N RDP 037254 del 11 de Julio de 2013 mediante la cual la UGPP niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia al demandante y la Resolución N RDP 037151 del 73 de agosto de 2013 por medio de la cual se confirma la Resolución N RDP 031254 del 11 de julio de 2013, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP a reconocer y pagar pensión Gracia al señor FRANCISCO JAVIER MURCIA LANCHEROS identificado con C.C. No. 12107594, a partir del 30 de diciembre de 2001, fecha en la cual el demandante cumple los requisitos, indexando la primera mesada pensional, con efectos a partir del 14 de mayo de 2010 por prescripción trienal, valores éstos que deberán actualizarse atendiendo a la fórmula que a continuación se relaciona:

$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la actora desde la fecha a partir de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional que se dejó de devengar, y para los demás emolumentos, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos, con efectos fiscales a partir del 4 de mayo de 2010 por prescripción trienal, fecha en que se acepta la renuncia al demandante.

TERCERO: A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en el Inciso 2 del Art. 192 del C.P.A.C.A; en la forma mencionada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, se ordena su liquidación por secretaria. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000 Mete.

QUINTO NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones correspondientes.

SEPTIMO: Devuélvase el remanente de los dineros consignados para gastos del proceso, en caso de existir. (...)

7. El TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DEL HUILA mediante fallo de fecha 23 de mayo de 2018 dispuso:

“(…) PRIMERO: REVOCAR el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia del 24 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva.

SEGUNDO: ACLARAR la providencia en el sentido de indicar que en la liquidación de la pensión gracia se deben incluir todos los factores salariales percibidos por el beneficiario, durante el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad, vale decir los que regían para el momento en que consolidó el estatus pensional.

TERCERO: CONFIRMAR los demás ordenamientos de la aludida sentencia. (...)

8.El anterior fallo quedo debidamente ejecutoriada el 1 de junio de 2018.

9. Mediante Resolución No. RDP 009313 del 19 de marzo de 2019, la UGPP dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DEL HUILA el 23 de mayo de 2018, en consecuencia, se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación Gracia, en cuantía de \$439,808, efectiva a partir del 30 de diciembre de 2001, con efectos fiscales a partir del 14 de mayo de 2010 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. La liquidación se efectuó con la inclusión de los siguientes factores salariales: asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones.

10. Mediante Auto ADP No 002526 del 2 de junio de 2022, la UGPP se permite PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DEL PROCESO EJECUTIVO en consideración a que no hay lugar a modificar la liquidación efectuada en la resolución RDP 9313 del 19 de marzo de 1998, no es posible ajustar el monto reconocido como indexación e intereses moratorios, como quiera que De conformidad con lo anterior le corresponde a esta entidad dar estricto cumplimiento a la orden judicial antes citada, es decir a liquidar la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicios, con estricta sujeción a las condenas realizadas por el fallador, sin desvirtuar las mismas ni querer darles un alcance que el juzgador no les ha dado, razón por la cual no es posible que en cumplimiento del fallo ya mencionado se tenga en cuenta un periodo a liquidar como último año de servicios prestados en términos que el fallador no estipulo.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 34 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

11. Verificado los aplicativos de la Entidad se evidencia que la Resolución No. RDP 009313 del 19 de marzo de 2019, fue incluida en nómina de pensionados en el mes de abril de 2019 con pago de RETORACTIVO PENSIONAL en el mes abril de 2019 desde el 30 de diciembre de 2001 al 31 de marzo de 2019 así:

- Diferencias mesadas \$105.004.771.63
- Indexación: \$17.490.608.07
- Descuentos en salud de \$12.584.897.86
- Valor neto a pagar \$109.910.481.84

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	89.981.460,69	14.892.688,20	0,00	104.874.148,89	12.584.897,86	92.289.251,03
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	15.023.310,94	2.597.919,87	0,00	17.621.230,81	0,00	17.621.230,81
Totales	105.004.771,63	17.490.608,07	0,00	122.495.379,70	12.584.897,86	109.910.481,84

12. El señor FRANCISCO JAVIER MURCIA LANCHEROS C.C. 12107594 DE NEIVA, presento demanda ejecutiva bajo el número 41001 33 33 002 2020 00100 00 ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA, despacho que mediante auto de fecha 19 de enero de 2022 libró Mandamiento de Pago, en donde resolvió:

“(…) LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante Francisco Javier Murcia Lancheros y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -U.G.P.P.-. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.513.848) por concepto de diferencia de mesadas indexadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL, más los intereses legales causados desde el 2 de junio de 2018" hasta la fecha en que se efectúe el pago.

ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P.. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y artículo 8° y ss del Decreto 806 del 2020, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

ORDENAR la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Publico delegado para ante este despacho -Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva.

Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoi.ramajudicial.gov.co. y de igual manera, deberán dar aplicación además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020(…)”

13. El señor FRANCISCO JAVIER MURCIA LANCHEROS C.C. 12107594 DE NEIVA en el proceso de la referencia, NO se encuentra dentro de la base de los beneficiarios del Acuerdo de pago del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020.

14. La Subdirección de Nomina de Pensionados realizo la siguiente liquidación:

EL SUBDIRECTOR DE NÓMINA DE PENSIONADOS
HACE CONSTAR

Que los intereses moratorios consagrados en el art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A. a cargo de La Unidad, fueron liquidados por ésta Subdirección, para el siguiente causante o beneficiario:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACION	CC 12107594	IDENTIFICACION	
NOMBRES Y APELLIDOS	FRANCISCO JAVIER MURCIA LANCHEROS	NOMBRES Y APELLIDOS	

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	9313	FECHA	19/03/2019
FALLO PROFERIDO POR	TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DEL HUILA		
FECHA DE LA EJECUTORIA	01/06/2018	FECHA DE LA SOLICITUD	14/11/2018
FECHA DE PAGO CAPITAL	31/03/2019	CAPITAL	\$110.611.573,02
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$3.101.086,62	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
01/06/2018	30/06/2018	DTF	30	\$408.894,30
01/07/2018	31/07/2018	DTF	31	\$419.828,97
01/08/2018	31/08/2018	DTF	31	\$416.234,52
01/09/2018	30/09/2018	CESACION INT	30	\$,00
01/10/2018	31/10/2018	CESACION INT	31	\$,00
01/11/2018	13/11/2018	CESACION INT	13	\$,00
14/11/2018	30/11/2018	DTF	17	\$222.832,77
01/12/2018	31/12/2018	DTF	31	\$417.133,21
01/01/2019	31/01/2019	DTF	31	\$418.930,59
01/02/2019	28/02/2019	DTF	28	\$379.200,36
01/03/2019	31/03/2019	DTF	31	\$418.031,90

OBSERVACIONES DE LIQUIDACIÓN: El interés por concepto de Art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por el decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia la cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses a partir de la misma, hasta la actuación administrativa que ordena la inclusión en nómina.

15. La suma de dinero pagada efectivamente por la UGPP, correspondiente al pago de intereses moratorios fue por valor de \$3.101.086.62, respaldada con la orden de pago 186663718, pagada el 17-06-2022 tal como se observa a continuación:



Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

Usuario Solicitante: MInovalle

Unidad ó Subunidad Ejecutora 13-14-01

Solicitante:

NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL

Doc. OP No	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACR No.	Fecha de registro	CP No.	Fecha de registro	Tipo de moneda		Medio de pago	Beneficiario		Tesorería tramita el pago		Estado	Fecha limite de pago OP.	Valor neto orden de pago en pesos.	Valor orden de pago en tipo de moneda	Tercero Endosatorio
1755492	2022-06-21	Pago no Presupuestal	217522	2022-06-17	218622	2022-06-16	Código	Descripción	Abono en cuenta	Código	Descripción	Código	Descripción	Pagada	30-Jun-22	3.101.086.62		91068058
							COP	Pesos		12107594	FRANCISCO MURCIA LANCHEROS	13-01-01-DT	DIRECCION TESORORO NACION OGCPTN					

Item de afectación de PNP		Valor en pesos	Valor en moneda de pago
Código	Descripción		
2-60-09	PAGOS SENTENCIAS LEY 1995 DEL 2019	3.101.086.62	0.00

Item de afectación PNP de deducciones.		Tercero Beneficiario de la deducción		Valor deducción en pesos
Código	Descripción	Código	Descripción	
				0.00



Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

Usuario Solicitante: MInovalle

Unidad ó Subunidad Ejecutora 13-14-01

Solicitante:

NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL

Cuenta Bancaria Endosatorio		
Número	Tipo de Cuenta	Entidad Bancaria
424001188	Corriente	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones del señor FRANCISCO JAVIER MURCIA LANCHEROS C.C. 12107594 DE NEIVA toda vez que existe una **CARENCIA DE OBJETO**, como quiera que la UGPP mediante la Resolución No. RDP 009313 del 19 de marzo de 2019 y el Auto ADP No 002526 del 2 de junio de 2022 dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, profirió fallo de primera instancia de fecha 24 de enero de 2017, parcialmente confirmada por el TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DEL HUILA mediante fallo de fecha 23 de mayo de 2018, fallo debidamente ejecutoriado el 1 de junio de 2018, en el sentido de reconocer y ordenar el pago de una pensión de jubilación Gracia, en cuantía de \$439,808, efectiva a partir del 30 de diciembre de 2001, con efectos fiscales a partir del 14 de mayo de 2010 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, aunado a lo anterior y de conformidad con el cupón de pago adjunto se realizo el pago de los intereses moratorios:

la unidad

DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

Usuario Solicitante:

Minevalle

Unidad ó Subunidad Ejecutora:

13-14-01

Solicitante:

NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) - GESTIÓN GENERAL

Doc. CP No.	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACR No.	Fecha de registro	CP No.	Fecha de registro	Tipo de moneda	Medio de pago	Beneficiario	Terceros beneficiarios	Estado	Fecha límite de pago CP	Valor orden de pago en pesos	Valor orden de pago en moneda de moneda	Terceros Endosatarios
							Código	Descripción	Código	Descripción	Código	Descripción			
1709432	2022-06-21	Pago no Presupuestal	219122	2022-06-17	219122	2022-06-16	CCP	Pesos	Ahora en cuenta	12107594 FRANCISCO MURCIA LANCHEROS	13-14-01-01 DIRECCION TESORO NACIONAL GOOTIN	Pagado	30 Jun-22	3.101.086.62	11048058

Item de afectación de PNP

Código	Descripción	Valor en pesos	Valor en moneda de pago
3-65-09	PRCCS SENTENCIAS LEY 1999 DEL 2019	3.101.086.62	0.00

Item de afectación PNP de deducciones

Código	Descripción	Terceros Beneficiarios de la deducción	Valor deducción en pesos
			0.00

Cuenta Bancaria Endosatario

Nombre	Tipo de Cuenta	Entidad Bancaria
424001100	Corriente	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Suma de dinero pagada efectivamente por la UGPP, correspondiente al pago de intereses moratorios fue por valor de \$3.101.086.62, respaldada con la orden de pago 186663718, pagada el 17-06-2022.

Frente al pago por concepto de mesadas adeudas, se recomienda NO CONCILIAR toda vez que existe una CARENCIA DE OBJETO, como quiera que la UGPP mediante la Resolución No. RDP 009313 del 19 de marzo de 2019 y el Auto ADP No 002526 del 2 de junio de 2022 dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, profirió fallo de primera instancia de fecha 24 de enero de 2017, parcialmente confirmada por el TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DEL HUILA mediante fallo de fecha 23 de mayo de 2018, fallo debidamente ejecutoriado el 1 de junio de 2018, en el sentido de reconocer y ordenar el pago de una pensión de jubilación Gracia, en cuantía de \$439,808, efectiva a partir del 30 de diciembre de 2001, con efectos fiscales a partir del 14 de mayo de 2010 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

16. Se evidencia que la Resolución No. RDP 009313 del 19 de marzo de 2019, fue incluida en nómina de pensionados en el mes de abril de 2019 con pago de RETORACTIVO PENSIONAL en el mes abril de 2019 desde el 30 de diciembre de 2001 al 31 de marzo de 2019 así:

- Diferencias mesadas \$105.004.771.63
- Indexación: \$17.490.608.07
- Descuentos en salud de \$12.584.897.86
- Valor neto a pagar \$109.910.481.84

Finalmente se solicita al Despacho no se condene a la Entidad en el pago de Costas y Agencias en Derecho, además de la terminación del presente proceso con el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 37 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

CASO No. 10: DEVOLUCION DE APORTES EN PENSION SOBRE FACTORES NO COTIZADOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA): LOTERIA DEL RISARALDA Causante: OSIEL SANCHEZ SÁNCHEZ C.C. 4509920 de Pereira.

PRETENSIONES

“(…) 1, Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 028912 del 27 de Octubre del año 2021, Artículo Noveno proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Auto ADP 000019 del 3 de enero del año 2022 proferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; mediante el cual declaró extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos en contra de la Resolución No, RDP 028912 de! 27 de Octubre del año 2021, Artículo Noveno proferida por la UGPP.

3. Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se dejen sin efecto las decisiones contenidas en los actos administrativos acusados, a saber: Con base en los anteriores hechos solicito al Despacho se acceda a las siguientes o similares **PRETENSIONES**:

a.) la suma impuesta a mi representada, la cual asciende al monto de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES pesos (\$3.220.553,00 m/cte)**, y

b, la declaración de extemporaneidad de los recursos interpuestos.

4. Que se condene en costas a la parte demandada en favor de mi mandante. (…)”

HECHOS RELEVANTES:

1. El señor OSIEL SANCHEZ SÁNCHEZ, nació el 9 de noviembre de 1943 y adquirió el status de pensionado (a) el día 13 de noviembre de 2005.

2. Que el último cargo desempeñado por la causante fue el de Conductor en el DAS GRADO 09, prestando sus servicios a la nación de la siguiente manera:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DÍAS
PRIVADOS ISS.	19721201	19730210	TIEMPO SERVICIO	70
PRIVADOS ISS.	19730219	19741028	TIEMPO SERVICIO	610
PRIVADOS ISS.	19750325	19750628	TIEMPO SERVICIO	94
PRIVADOS ISS.	19780501	19780801	TIEMPO SERVICIO	91
PRIVADOS ISS.	19781118	19791220	TIEMPO SERVICIO	393
PRIVADOS ISS.	19800612	19810105	TIEMPO SERVICIO	204
PRIVADOS ISS.	19850815	19850925	TIEMPO SERVICIO	41
PRIVADOS ISS.	19860219	19860625	TIEMPO SERVICIO	127
LOTERIA RISARALDA	19891218	19920907	TIEMPO SERVICIO	980
PRIVADOS ISS.	19930205	19930510	TIEMPO SERVICIO	96
DAS	19930520	20090302	TIEMPO SERVICIO	5683

Cotizó un total de 8.389 días laborados, correspondientes a 1,198 semanas.

3. Mediante la Resolución 50828 del 28 de septiembre de 2006 CAJANAL niega una solicitud de pensión de vejez indicando que de acuerdo a los documentos aportados por el peticionario los tiempos laborados en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, no reúnen uno de los requisitos para el reconocimiento de la prestación solicitada el cual es laborar durante 20 años al servicio oficial continua o discontinuamente, o un mínimo de 1000 semanas cotizadas para pensión en cualquier tiempo.

4. Mediante la Resolución UGM 042797 del 13 de abril de 2012 CAJANAL reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, de acuerdo al régimen de transición de la ley 100 de 1993 teniendo derecho a que su pensión sea calculada conforme el tiempo de servicio, edad y monto contemplado en la ley 33 de 1985, esto es, 20 años de servicio al estado, 55 años de edad para hombres y mujeres, con un monto del 75% del ingreso base de liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre el 3 de marzo de 1999 y el 2 de marzo de 2009, conforme el Inciso 3 o 6 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, con factores de Asignación básica y bonificación por servicios prestados actualizando el IPC del año 1999 al año 2008.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 38 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

5. Mediante Resolución RDP No. 011205 del 07 de marzo de 2013 la UGPP niega la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez indicando que se debe negar la inclusión de prima de riesgo, toda vez que solo cobija a los Detectives y el ultimo cargo ostentado por el interesado era el de CONDUCTOR.

6. Se evidencio que el señor OSIEL SANCHEZ SANCHEZ, mediante apoderado solicitó cumplimiento a fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE PEREIRA, mediante sentencia de fecha 1 de agosto de 2019 ordeno:

“(…) FALLA:

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción de prescripción respecto las mesadas pensionales causadas con anterioridad del 8 de mayo de 2018, por lo considerado.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución 011205 del 07 de marzo de 2013, atendiendo la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P., a RECONOCER Y PAGAR la reliquidación de la pensión del señor Osiel Sánchez Sánchez en un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de lo cotizado en los últimos (10) años, incluyendo además de los factores ya contemplados en la Resolución UGM 042797 del 13 de abril de 2013, la prima de riesgo en el porcentaje de ley, durante el periodo a considerar para establecer el monto de la pensión , por lo considerado, a partir del 3 de marzo de 2009, pero con efectos fiscales a partir del 8 de mayo de 2018, sin perjuicio de la facultad de recobro de la entidad demandada.

CUARTO: De las mesadas pensionales liquidadas que ahora correspondan, la administración descontará el valor de los aportes al sistema de seguridad social que ordena la Ley, que la demandante no haya cubierto respecto de los porcentajes que se ordenan incluir, sin perjuicio de las acciones de cobro correspondiente.

QUINTO: Las sumas que resulten a favor del demandante, deberán actualizarse en los términos del artículo 187 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes empezando por la primera mesada pensional que se debió pagar teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P., a favor del señor Osiel Sánchez Sánchez, las cuales se liquidarán conforme al Código General del Proceso por parte de la secretaria del despacho. Las agencias en derecho se fijan en la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116).

SEPTIMO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P., dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Remítase copia de esta providencia a la Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado para los efectos contemplados en el artículo 24:15 del Decreto 262 de 2000.

NOVENO: EXPÍDASE a costa de la parte interesada las copias auténticas que sean solicitadas, con las constancias secretariales requeridas, con observancia de los parámetros legales. (Artículo 114 del Código General del Proceso)

DECIMO; EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa informático Justicia Siglo XXI.(…)

7. Que el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA SALA CUARTA DE DECISIÓN mediante fallo de fecha 12 de febrero de 2021, ordenó:

(. . .) “1. REVÓCASE el numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en precedencia.

2. CONFÍRMASE en todo lo demás la sentencia apelada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. Sin costas en esta instancia, por las consideraciones expuestas.

4. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.” (. . .)

8. El anterior fallo quedo debidamente ejecutoriado el 15 de febrero de 2021.

9. Mediante Resolución No. RDP 028912 del 27 de Octubre de 2021, la UGPP dio cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA SALA CUARTA DE DECISIÓN el 12 de febrero de 2021, se Reliquida la pensión de VEJEZ del señor SANCHEZ SANCHEZ OSIEL, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$919.131 Pesos M/CTE., efectiva a partir del 3 de marzo de 2009 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, con efectos fiscales a partir del 8 de mayo de 2018 por prescripción trienal y así mismo precisando que el pago de los intereses moratorios del artículo 192 del C.P.A.C.A. estará a cargo de la Unidad. Disponiendo en su artículo noveno:

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 39 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

“ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por PRIVADOS ISS., por un monto de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISEIS pesos (\$5,672,116.00 m/cte.), LOTERÍA DE RISARALDA, por un monto de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES pesos (\$3,220,553.00 m/cte.), FIDUPREVISORA, por un monto de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE pesos (\$18,675,920.00 m/cte.), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”

10. Mediante Auto ADP 000019 del 3 de enero de 2022 La UGPP indica que En relación con la notificación de la resolución recurrida, se surtió por correo electrónico el 11 de Noviembre de 2021. Que el escrito de recurso de reposición y apelación radicado el día 10 de Diciembre de 2021, ante esta entidad, no reúne los requisitos formales establecidos, por ser extemporáneo, pues teniendo en cuenta la fecha de notificación por correo electrónico, 11 de Noviembre de 2021, la fecha límite de presentación de estos para el señor SANCHEZ SANCHEZ OSIEL, era el 25 de Noviembre de 2021. Por lo anteriormente expuesto, se procedió a rechazar el recurso interpuesto por extemporáneo.

11. Mediante la Resolución RDP 001735 del 26 de enero de 2022 la UGPP resuelve un recurso de reposición y se modifica la resolución RDP 028912 del 27 de octubre de 2021, Modificando la parte motiva pertinente y el artículo noveno de la Resolución No. RDP 028912 del 27 de octubre de 2021, el cual quedará así: “() ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por PRIVADOS ISS., por un monto de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISEIS pesos (\$5,672,116.00 m/cte.), LOTERÍA DE RISARALDA, por un monto de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES pesos (\$3,220,553.00 m/cte.), FIDUPREVISORA, por un monto de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE pesos (\$18,675,920.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

12. Mediante la Resolución RDP 005016 del 27 de febrero de 2022 la UGPP resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 028912 del 27 de octubre de 2021, confirmándola en cada una de sus partes por encontrarse ajustada a derecho.

13. Inconforme con las decisiones tomadas por la entidad, la LOTERIA DEL RISARALDA solicita que se exima del pago de los aportes no efectuados en virtud de la reliquidación pensional del señor OSIEL SANCHEZ SANCHEZ, y por intermedio de su apoderado instauró Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA, Despacho que mediante auto de fecha 11 de julio de 2022, admitió la demanda y nos convoca a la audiencia inicial de conciliación.

CASO CONCRETO:

Para determinar si le asiste o no razón al Demandante, a continuación se efectuará el análisis detallado del caso concreto en relación con la reliquidación de la pensión pretendida.

La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:

1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.

2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la “fórmula de reserva actuarial”, derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 40 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.

3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.

4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.

5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca la obligación a la entidad de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras aplicarán esta fórmula En vía Judicial:

CASO CONCRETO:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la “fórmula de cálculo actuarial” respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.

2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

Aunado a lo anterior, la Entidad empleadora, no realizó los aportes para pensión sobre factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, dicho lo anterior, para efectos del cumplimiento a la sentencia judicial se efectuó dicho descuento, teniendo en cuenta, que el monto que se está cobrando bajo la denominación de Liquidación de aportes incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales no se aportó para pensión por parte de la INSTITUTO CARO Y CUERVO , siendo este el ente nominador.

En contraste con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la liquidación efectuada en la **Resolución No. UGM 042797 del 13 de abril de 2012**, mediante la cual se efectuó el reconocimiento de una prestación por parte de CAJANAL, tuvo en cuenta el régimen jurídico aplicable sobre la mesada pensional y no incluyó los factores salariales que posteriormente sí ordenó incluir el despacho judicial, razón por la que, precisamente, la **Resolución RDP 028912 del 27 de Octubre de 2021** modificada por la **Resolución RDP 001735 del 26 de enero de 2022**, dispuso en su artículo octavo, Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) SANCHEZ SANCHEZ OSIEL, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO pesos (\$ 7,531,258.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados., mientras que, en el artículo noveno, ordenó enviar copia de dicho acto administrativo al área competente para que efectuara los trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por PRIVADOS ISS., por un monto de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISEIS pesos (\$5,672,116.00 m/cte), LOTERÍA DE RISARALDA, por un monto de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES pesos (\$3,220,553.00 m/cte), FIDUPREVISORA, por un monto de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE pesos (\$18,675,920.00 m/cte).

De manera que, el acto administrativo no sustrajo a la demandante ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Fue así, que para dar cumplimiento al fallo judicial, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 41 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Finalmente, es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que éste soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión, máxime cuando el derecho pensional se financia a través de los aportes patronales de la entidad.

Por ello, es indispensable que se ejerzan las acciones tendientes a que la Entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, en tanto ya realizados, se efectuaron durante la vida laboral de la convocante y sólo corresponden a los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Conforme lo anterior, esta Unidad asiste a la audiencia inicial programada **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO**.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución No. RDP 028912 del 27 de Octubre de 2021 y Resolución RDP 001735 del 26 de enero de 2022**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Resolución No. RDP 028912 del 27 de Octubre de 2021 y Resolución RDP 001735 del 26 de enero de 2022**, proferidas por la UGPP se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de la LOTERIA DE RISARALDA, **no se evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, toda vez que el acto administrativo no sustrajo a la demandante ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones de la LOTERIA DE RISARALDA , toda vez que la **Resolución RDP 028912 del 27 de Octubre de 2021 modificada por la Resolución RDP 001735 del 26 de enero de 2022**, además de reliquidar la pensión de vejez del señor OSIEL SANCHEZ SANCHEZ, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE PEREIRA, de fecha 1 de agosto de 2019, confirmado parcialmente por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA SALA CUARTA DE DECISIÓN mediante fallo de fecha 12 de febrero de 2021**, acató lo ordenado por la autoridad judicial, en el sentido de:

“CUARTO: De las mesadas pensionales liquidadas que ahora correspondan, la administración descontará el valor de los aportes al sistema de seguridad social que ordena la Ley, que la demandante no haya cubierto respecto de los porcentajes que se ordenan incluir, sin perjuicio de las acciones de cobro correspondiente”.

Por tal razón, conviene tener presente que la entidad administradora de pensiones, en ejercicio del deber de acatamiento del mandato impartido por la autoridad judicial, tiene la obligación de determinar la deuda a cargo del empleador, originada en los factores sobre los cuales no realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, mediante providencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mediante una correlación entre el IBC y el IBL pensional.

De manera que, si las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se determinó la deuda a cargo del empleador, y que de esa forma, desaparezca la obligación con la cual se hace efectiva la

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 42 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

financiación de la prestación, no resulta viable manifestar ánimo conciliatorio o efectuar una oferta de revocatoria directa, teniendo en cuenta que los atributos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo demandado aún se mantienen incólumes, así como la legalidad del mismo, la cual, precisamente, encuentra sustento en el deber cotización al sistema pensional que imponen la Constitución y la Ley, y que para el caso concreto se traduce, en garantizar la correlación entre el IBC y el IBL pensional.

CASO No. 11: CUOTAS PARTES Demandante (Conciliación Judicial At. 180 CPACA): DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Causante: MARIA HELENA BERNAL MARTINEZ CC 23942409 de Aquitania (Boyacá)

PRETENSIONES:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 0347 DE FECHA 5 DE ABRIL DE 1990: “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, a favor de la señora BERNAL MARTINEZ MARIA HELENA, identificada con C.C. No 23. 942.409 de Aquitania, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por un valor de \$ 28.745.52 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 0852 DE FECHA 21 DE MAYO DE 1991: “ Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión de jubilación” en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por concepto de reliquidación por un valor de \$ 91.932.46 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones. COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-:

1. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N.º 0347 DE FECHA 5 DE ABRIL DE 1990, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM- Y/O CAJA DE COMPEACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM LIQUIDADA-, ya que no son 4.657 días sino 5.280 días laborados por la señora BERNAL MARTINEZ MARIA HELENA en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio No 214 del 25 de julio de 1989 y certificado de pagos del último año C- 390, expedidos por la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones-TELECOM.

2. MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 0347 DE FECHA 5 DE ABRIL DE 1990 Y RESOLUCIÓN N.º 0852 DE FECHA 21 DE MAYO DE 1991, proferidas por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES — CAPRECOM-, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor de la señora BERNAL MARTINEZ MARIA HELENA es del 45.13% del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ 62.314.99 M/CTE, efectiva a partir 1 de enero de 1991, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por la beneficiaria (9.623 días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

3. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecidas en el ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 0347 DE FECHA 5 DE ABRIL DE 1990 Y RESOLUCIÓN N.º 0852 DE FECHA 21 DE MAYO DE 1991, a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 1 de enero de 1991.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 43 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

4. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, que al momento de hacer los respectivos cobros al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respecto de la cuota parte pensional a su cargo relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor de la señora BERNAL MARTINEZ MARIA HELENA, se liquide de acuerdo factores salariales ordinarios que devengo cuando estuvo al servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio ejercido por la pensionada hasta su retiro definitivo, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

5. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión de la señora BERNAL MARTINEZ MARIA HELENA canceladas a partir del día 1 de enero de 1991 y hasta la fecha que las entidades demandadas ajusten legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva.

6. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas y/o cobradas, de conformidad con al índice de precios al consumidor, desde 1 de enero de 1991 y hasta cuando se reintegren en su totalidad y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes.

7. CONDENAR en costas procesales a las entidades demandas dentro del proceso de la referencia.

HECHOS RELEVANTES

- 1.La señora MARIA HELENA BERNAL MARTINEZ nació el 24 de diciembre de 1938.
- 2.Prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Departamento de Boyacá	01/07/1954	30/10/1954
Departamento de Boyacá	01/01/1955	31/12/1955
Departamento de Boyacá	10/01/1956	07/05/1956
Departamento de Boyacá	09/01/1960	20/01/1961
Departamento de Boyacá	01/10/1963	26/12/1963
Departamento de Boyacá	01/03/1965	26/12/1965
Departamento de Boyacá	17/04/1966	30/07/1966
Empresa de Teléfonos de Boyacá	24/04/1968	30/04/1976
Telecom	01/05/1976	25/07/1989
Total: 25 años, 3 meses y 18 días.		

3.Mediante Resolución No. 0347 del 05 de abril de 1990, Caprecom reconoció una pensión de jubilación a favor de la señora MARIA HELENA BERNAL MARTINEZ, aplicando el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, en cuantía de \$59.569,56 a partir de la fecha en que demuestre retiro definitivo del servicio oficial.
La suma anterior estará a cargo de:
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ \$28.745,62
TELECOM \$30.823,94

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 44 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

4. Mediante Resolución No. 0852 del 21 de mayo de 1991, Caprecom reliquida la pensión de jubilación a la señora MARIA HELENA BERNAL MARTINEZ, elevando la cuantía a la suma de \$190.511,67 a partir del 01 de enero de 1991. Fecha en la que demostró haber quedado fuera del servicio oficial.

La suma anterior estará a cargo de:

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ \$91.932,46

TELECOM \$98.579,21

5. Inconforme con lo anterior, el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, presentó demanda de nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual correspondió su conocimiento al **JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Despacho que mediante auto de fecha 28 de junio de 2022 admitió la demanda y posteriormente convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

LA UGPP NO TIENE COMPETENCIA PARA LA RECEPCION DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES

Conforme a la normatividad aplicable, la UGPP no es competente para recibir las cuotas partes pensionales de las entidades liquidadas que están siendo asumidas.

La Corte Constitucional se manifestó claramente sobre la naturaleza financiera y crediticia de este tipo de obligaciones, por lo que la recepción de estas iría en contra del objeto por la que fue creada como entidad encargada de la gestión y administración de las obligaciones pertenecientes al ámbito pensional, fijado por el Decreto 5021 de 2009.

La ejecución de una función diferente a los asuntos estrictamente pensionales vulneraría el artículo 156 de Ley 1150 de 2007, donde se restringió la asignación de la funciones al cumplimiento del objeto para el que fue creada la UGPP.

“La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda.”

Es tan evidente la naturaleza de la cuota parte pensional que el pago de la pensión es independiente al trámite de financiación de la pensión. Así ha sido establecido por diferentes pronunciamientos, destacando el del H. Consejo de Estado, Sección Segunda de fecha 26 de febrero de 2003 con radicado 08001-23-31-000-1997-2063-01(1108-02), afirmando lo siguiente:

“Como se ha dicho en otras oportunidades, al empleado le corresponde probar que ha cumplido con los requisitos de ley, en tanto que a la entidad de previsión social o a la entidad que haga sus veces, además de observar esos presupuestos, le compete tramitar sobre las cuotas partes pensionales de otras entidades que están obligadas a concurrir al pago de esa prestación social y no puede trasladársele esa responsabilidad al trabajador, por tratarse de un trámite precisamente interadministrativo.”

Adicionalmente, el artículo 6 en el numeral 11 estableció como requisito para ejecución de dicha función que el decreto de liquidación fijaría las condiciones en las cuales sería competente la UGPP en esta materia.

Para el momento de la expedición del Decreto 5021 de 2009 no había claridad en la naturaleza de estas obligaciones, y fundándose en que pertenecían al ámbito pensional estando revestidos por la protección de los dineros que pertenecen al Sistema de Seguridad Social se utilizaba la tesis de la imprescriptibilidad de estas obligaciones.

La H. Corte Constitucional fue contundente aclarando el tema, y calificando de obligaciones crediticias las cuotas partes pensionales.

En particular en el caso de CAJANAL EICE en Liquidación encontramos que el decreto 2196 de 2009, en relación con las competencias de la UGPP estableció que se encargaría de:

“En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4º del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.”(...)

“Tampoco formarán parte de la masa de liquidación, los software y hardware destinados al reconocimiento de las pensiones y los inmuebles destinados al archivo de los expedientes, que serán transferidos a la entidad que cumplirá la función de reconocimiento, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la medida en que lo requiera. Si los restantes bienes de la entidad no fueran suficientes para atender la totalidad

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 45 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

de los pasivos de la entidad en liquidación, la entidad que reciba dichos bienes deberá transferir a la liquidación el valor necesario para atender los pasivos de la entidad en liquidación hasta concurrencia del valor comercial de los bienes”(…)

“Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.”(…)

“Las historias laborales y demás documentos que tengan relación con los servicios prestados a los usuarios de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE en Liquidación, que se encuentren cotizando, serán entregadas a la entidad a la que queden afiliados, y los de los demás a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, quienes serán responsables de la custodia y del manejo de las mismas, de acuerdo con la normatividad existente sobre la materia.” (…)

Dentro del proceso de liquidación no fue asignada competencia alguna a la UGPP sobre el tema de las cuotas partes pensionales. Por lo anterior es plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2196 de 2009 fue lo siguiente:

“Artículo 20. Masa de la liquidación. Con las excepciones previstas en la ley y en el presente decreto, integran la masa de la liquidación todos los bienes, las utilidades y los rendimientos financieros generados por los recursos propios, y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la Caja de Previsión Social, Cajanal EICE en Liquidación.”

Las cuotas partes como obligaciones crediticias a favor de CAJANAL EICE, hacen parte de la masa de liquidación y deben ser parte de su patrimonio, puesto que son recursos que en caso de su recobro ayudarán a culminar el trámite de la liquidación de la entidad y solventar los pasivos por pagar dentro del mismo trámite.

Si se realizara una excepción, iría en contra esto de los deudores y acreedores que se acogieron a los procedimientos dentro del trámite de liquidación de CAJANAL.

En el caso de la UGPP, en virtud de las normas que rigen sus actividades, se puede concluir que la competencia en la materia se debe asignar en el Decreto de liquidación de la entidad de ser el caso. En caso contrario, no existe competencia de la UGPP para la gestión de este tipo de obligaciones.

En el caso de CAJANAL, no habiéndose fijado la competencia en el Decreto, las obligaciones presentadas en el tema de cuotas partes al proceso de liquidación de la entidad deberán ser resueltas de conformidad con la normatividad aplicable a la liquidación.

En este punto se debe aclarar que la doctrina constitucional ha expresado en reiteradas ocasiones que la naturaleza de la cuota parte es financiera y crediticia y que se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho.

“4.3.4.- En síntesis, las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas. Las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.” (Sentencia C 895 de 2009, lo resaltado es propio)

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución No. 0347 del 05 de abril de 1990 y Resolución No. 0852 del 21 de mayo de 1991**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Resolución No. 0347 del 05 de abril de 1990 y Resolución No. 0852 del 21 de mayo de 1991**, proferidas por CAJANAL, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, **no se evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, toda vez que conforme al artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, las obligaciones por concepto de cuotas partes, entre entidades del nivel nacional se suprimió, razón por la cual no es procedente el cobro intentado a entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 46 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, teniendo en cuenta que a través de la **Resolución No. 0347 del 05 de abril de 1990**, Caprecom reconoció una pensión de jubilación a favor de la señora MARIA HELENA BERNAL MARTINEZ, aplicando el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, en cuantía de \$59.569,56 a partir de la fecha en que demuestre retiro definitivo del servicio oficial, indicando que la suma anterior estará a cargo de: la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ \$28.745,62 y TELECOM \$30.823,94; posteriormente mediante **Resolución No. 0852 del 21 de mayo de 1991**, reliquida la pensión de jubilación a la señora MARIA HELENA BERNAL MARTINEZ, elevando la cuantía a la suma de \$190.511,67 a partir del 01 de enero de 1991. Fecha en la que demostró haber quedado fuera del servicio oficial, indicando que la suma anterior estará a cargo de: la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ \$91.932,46 y TELECOM \$98.579,21.

De otra parte, hay que precisar que conforme al artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, las obligaciones por concepto de cuotas partes, entre entidades del nivel nacional se suprimió, razón por la cual no es procedente el cobro intentado a entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. El artículo señaló expresamente:

Artículo 78. Supresión de cuotas partes pensionales. Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y Colpensiones, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales. Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros. Lo dispuesto en el inciso anterior también aplicará a las entidades que al primero de abril de 1994 tuvieran la calidad de entidades del orden nacional. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), procederá en el mismo sentido en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

No obstante, el DECRETO 1337 DE 2016 (agosto 19), por el cual se reglamenta el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, en su artículo 2° Parágrafo 1°, dispuso:

Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, continúan vigentes las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar entre entidades territoriales, y entre estas entidades y las entidades del orden nacional, las cuales continuarán reconociéndose y pagándose en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en virtud del acto administrativo que disponga el reconocimiento o reliquidación de la pensión por invalidez, vejez o muerte, se gestiona el cobro de las cuotas partes pensionales y su proporción se determina a prorrata del tiempo laborado en las respectivas entidades empleadoras públicas, en este caso del orden territorial, conforme a lo dispuesto por el Decreto 2921 de 1948, Decreto 1848 de 1969, así como la Ley 33 de 1985, Artículo 4° de la Ley 1066 de 2006, Artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 y Artículo 2° DECRETO 1337 DE 2016, y a lo ampliamente señalado por del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejera Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación No. 05001-23-31-000-2011-00505-01 (No. Interno 21913), con el fin de evitar un detrimento al patrimonio público y para efectos de propender por la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

A su turno, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-895 de 2009, precisó el origen y la naturaleza de las cuotas partes pensionales, en el sentido de que desde mediados del siglo pasado se introdujeron en Colombia varias reformas tendientes a configurar un nuevo régimen de seguridad social en pensiones. Una de ellas consistió en permitir que el tiempo laborado en diferentes entidades se pudiera acumular para efecto del reconocimiento de la pensión de jubilación, estableciendo la obligación correlativa de cada entidad de contribuir proporcionalmente al pago de las mesadas respectivas. Igualmente precisó que, en la regulación de las cuotas partes pensionales, el deber de reconocimiento y pago de las mesadas siempre se ha asignado a la última entidad o caja a la que se encontraba vinculado el trabajador cuando ocurrió su retiro (o excepcionalmente a la que se vinculó por más tiempo), quien a su vez debe hacer el recobro, a prorrata, a las demás entidades obligadas. Pero que bajo ninguna circunstancia, esas normas permiten que sea el pensionado el que asuma las consecuencias que se derivan de la falta de pago o recobro de las precitadas cuotas. En ese escenario, concluyó que las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 47 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

CASO No. 12: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES A CARGO DE LAS ENTIDADES QUE AÚN LA UGPP NO HA RECIBIDO LA FUNCIÓN PENSIONAL Y LA DEFENSA JUDICIAL Demandante (Conciliación Judicial Art.180 CPACA): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Demandado: ISABEL RAMÍREZ CASTRO C.C 26486809 DE GARZÓN (HUILA) C Causante: FLORESMIRO CASTRO TOVAR C.C 1649255 DE PITALITO (HUILA)

PRETENSIONES:

“(…) 1. QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO. 1864 DEL 11 DE MARZO DE 1983 MEDIANTE LA CUAL EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S. HOY COLPENSIONES, RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE LA SEÑORA ISABEL RAMÍREZ CASTRO Y DE SUS MENORES HIJOS, CON OCASIÓN DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE SEÑOR ELORESMIRO CASTRO TOVAR (Q.E.P.D), AL ENCONTRAR QUE LA MISMA ES INCOMPATIBLE CON EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL EFECTUADO POR PARTE DE CAJANAL HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAEISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP.

2. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SE ORDENE A LA SEÑORA ISABEL RAMÍREZ CASTRO REINTEGRAR A FAVOR DE COLPENSIONES LA SUMA DE CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$176.973.210), POR CONCEPTO DE SUMAS DE DINERO PROVENIENTES DE MESADA PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES, RECIBIDOS DE FORMA IRREGULAR, ASÍ COMO LAS QUE SE CAUSEN EN FAVOR DE LA ENTIDAD.

3. SE ORDENE LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS EN ESTA DEMANDA, A FAVOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y AL PAGO DE INTERESES A LOS QUE HUBIERE LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL PAGO REALIZADO EN VIRTUD DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE LA SEÑORA ISABEL RAMÍREZ CASTRO.

4. SE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA. (…)”

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El Señor FLORESMIRO CASTRO TOVAR falleció el 11 de enero de 1979.
- 2.El último cargo desempeñado por el causante fue el de MÉDICO prestó los siguientes servicios al Estado:

Entidad	Desde	Hasta
Policia Nacional	01/01/1945	15/06/1948
Cajanal	01/02/1958	22/03/1961
Cajanal	15/09/1962	31/03/1972
ISS	05/04/1972	10/01/1979
Caprecom	16/08/1972	10/01/1979

3.Mediante Resolución No. 02220 de 07 de junio de 1979, el GERENTE DE CAJA DE PREVICIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES reconoció a la señora ISABEL RAMÍREZ CASTRO y a los menores MARTHA LUCÍA Y JORGE HERNAN CASTRO RAMIREZ, por concepto de seguro por muerte con ocasión del fallecimiento del señor FLORESMIRO CASTRO TOVAR, en cuantía de \$127.800.

4. Mediante **Resolución No. 00446 de 12 de febrero de 1981**, el GERENTE DE CAJA DE PREVICIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación postmortem a favor del señor **FLORESMIRO CASTRO TOVAR**, teniendo en cuenta que durante el último año de servicio el empleado de Caprecom, devengo una suma total de \$422.383.33, incluyendo los factores salariales de sueldo, prima de navidad, semestral, anual, sueldo del Instituto C.S.S y sueldo de Salud Pública, en cuantía de \$26.398.96, estará a cargo de Cajanal por un valor de \$14.673.42, Policía Nacional por un valor de \$4.564.82, del ISS por un valor de \$2.988.22 y de Caja de Previsión Social sección Bogotá \$2.988.21 y de Caprecom por \$1.184.29, efectiva a partir del 12 de enero de 1979. Reconoció a la señora **ISABEL RAMÍREZ CASTRO y a los menores MARTHA LUCÍA Y JORGE HERNAN CASTRO RAMIREZ**, en cuantía de \$26.398.96 por concepto de auxilio o sustitución pensional.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 48 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

5. Mediante Resolución No 1864 de 11 de marzo de 1983, el ISS, reconoció una pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor FLORESMIRO CASTRO TOVAR, a favor de la señora ISABEL RAMIREZ DE CASTRO y de sus hijos menores, teniendo en cuenta un total de 385 semanas, otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$1.972.00 para la esposa y en cuantía inicial de \$788 para el hijo JORGE HERNÁN CASTRO RAMÍREZ y efectiva a partir del 11 de enero de 1979.

6. Mediante Resolución No. 4686 de 22 de agosto de 1983, el GERENTE DE CAJA DE PREVICIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES reajustó la pensión a favor de la señora ISABEL RAMÍREZ CASTRO, en cuantía de \$41.871.39.

7. Mediante Resolución No. 0538 de 20 de febrero de 1984, el GERENTE DE CAJA DE PREVICIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES reajustó la pensión a favor de la señora ISABEL RAMÍREZ CASTRO, en cuantía de \$48.152.10.

8. Mediante Resolución No. 000144 de 1985, CAPRECOM reajustó la pensión a favor de la señora ISABEL RAMÍREZ CASTRO, en cuantía de \$55.374.92.

9. Mediante Auto APSUB 1458 de 27 de mayo de 2021, COLPENSIONES solicita el consentimiento de la señora ISABEL RAMÍREZ CASTRO, para revocar la a Resolución No. 1864 del 11 de marzo de 1983, toda vez que se encuentran incursas en la causal establecida el numeral 1 del Artículo 93.

10. Mediante correo electrónico de fecha 25 de julio de 2022, la Subdirección de Nomina de la Unidad, informó con respecto al Señor FLORESMIRO CASTRO TOVAR C.C 1649255, lo siguiente:

“(…) Buenos días, en atención al caso de consulta se informa lo siguiente:

Mediante resolución No. 00446 del 12 de febrero de 1981, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones reconoció POst Mortem la pensión de jubilación, en cuantía de \$26.398, efectiva a partir del 12 de enero de 1979 a favor de:

- Isabel Ramírez de Castro en un 50% en calidad de cónyuge
- Jorge Hernán Castro Ramírez en un 50% en calidad de hijo menor

Se evidencia en el aplicativo SCS (Sistema de Control de Solicitudes), pagos a favor de la señora Isabel Ramírez al 100%, desde ENERO DE 2000 hasta SEPTIEMBRE DE 2014, tal como se evidencia en el histórico de pagos de caprecom. Igualmente, se adjunta histórico de pagos del FOPEP.

Dentro del expediente pensional no se encuentra el documento de identidad del beneficiario Jorge Hernán Castro Ramírez, para validar si se le efectuó algún pago.

La beneficiaria Isabel Ramírez de Castro, se encuentra ACTIVA en nómina con la resolución No. 00446 del 12 de febrero de 1981, con una mesada para 2022 por \$2.618.590.

BANCO POPULAR		CUPON DE PAGO No. 5063		
210065035933		MES 7	AÑO 2022	PAGUESE HASTA 25/10/2022
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		SUCURSAL LA FLORESTA(65) TR. 48 #94-97 CAFAM LA FLORESTA		
IDENTIFICACION CC 26486809		NOMBRE PENSIONADO RAMIREZ DE CASTRO ISABEL		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS
95	SUST POSTMORTEM	2,618,590.74		
12	SURA EPS (EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S			314,300.00
1388	ASOPENCAP			9,350.00
Línea de Atención al Pensionado:		2,618,590.74		323,650.00
Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá 601 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR		2,294,940.74

11. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, en contra de la señora **ISABEL RAMÍREZ CASTRO y de la UGPP**, la cual, por reparto le correspondió al **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**, despacho que admitió la demanda mediante auto del 28 de junio de 2022 y vinculó a la Unidad en calidad de Litisconsorte Necesario, convocándonos, posteriormente, a la celebración de Audiencia inicial.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 49 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

CASO CONCRETO:

El Señor FLORESMIRO CASTRO TOVAR falleció el 11 de enero de 1979.

Mediante **Resolución No. 00446 de 12 de febrero de 1981**, el GERENTE DE CAJA DE PREVICIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES reconoció y ordenó el pago de una pensión postmortem a favor del señor **FLORESMIRO CASTRO TOVAR**, teniendo en cuenta que durante el último año de servicio el empleado de Caprecom, devengo una suma total de \$422.383.33, incluyendo los factores salariales de sueldo, prima de navidad, semestral, anual, sueldo del Instituto C.S.S y sueldo de Salud Pública, en cuantía de \$26.398.96, estará a cargo de Cajanal por un valor de \$14.673.42, Policía Nacional por un valor de \$4.564.82, del ISS por un valor de \$2.988.22 y de Caja de Previsión Social sección Bogotá \$2.988.21 y de Caprecom por \$1.184.29, efectiva a partir del 12 de enero de 1979. Reconoció a la señora **ISABEL RAMÍREZ CASTRO y a los menores MARTHA LUCÍA Y JORGE HERNAN CASTRO RAMIREZ**, en cuantía de \$26.398.96 por concepto de auxilio o sustitución pensional.

Mediante correo electrónico de fecha 25 de julio de 2022, la Subdirección de Nomina de la Unidad, informó con respecto al Señor FLORESMIRO CASTRO TOVAR C.C 1649255, lo siguiente:

“(…) Buenos días, en atención al caso de consulta se informa lo siguiente:

Mediante resolución No. 00446 del 12 de febrero de 1981, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones reconoció POst Mortem la pensión de jubilación, en cuantía de \$26.398, efectiva a partir del 12 de enero de 1979 a favor de:

- Isabel Ramírez de Castro en un 50% en calidad de cónyuge
- Jorge Hernán Castro Ramírez en un 50% en calidad de hijo menor

Se evidencia en el aplicativo SCS (Sistema de Control de Solicitudes), pagos a favor de la señora Isabel Ramírez al 100%, desde ENERO DE 2000 hasta SEPTIEMBRE DE 2014, tal como se evidencia en el histórico de pagos de caprecom. Igualmente, se adjunta histórico de pagos del FOPEP.

Dentro del expediente pensional no se encuentra el documento de identidad del beneficiario Jorge Hernán Castro Ramírez, para validar si se le efectuó algún pago.

La beneficiaria Isabel Ramírez de Castro, se encuentra ACTIVA en nómina con la resolución No. 00446 del 12 de febrero de 1981, con una mesada para 2022 por \$2.618.590.

BANCO POPULAR		CUPON DE PAGO No. 5063		
210065035933		MES 7	AÑO 2022	PAGUESE HASTA 25/10/2022
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		SUCURSAL LA FLORESTA(65) TR. 48 #94-97 CAFAM LA FLORESTA		
IDENTIFICACION CC 26486809		NOMBRE PENSIONADO RAMIREZ DE CASTRO ISABEL		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS
95	SUST POSTMORTEM	2,618,590.74		
12	SURA EPS (EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.)			314,300.00
1388	ASOPENCAP			9,350.00
Línea de Atención al Pensionado:		2,618,590.74		323,650.00
Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá 601 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR		2,294,940.74

Conforme lo anterior, esta entidad, no desconoció el derecho que le asiste a la causante **ISABEL RAMÍREZ CASTRO** con ocasión del fallecimiento del señor **FLORESMIRO CASTRO TOVAR** , al reconocimiento de la pensión de vejez, fue así que mediante **Resolución No. 00446 de 12 de febrero de 1981**, el GERENTE DE CAJA DE PREVICIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES reconoció y ordenó el pago de una pensión postmortem a favor del señor **FLORESMIRO CASTRO TOVAR**, teniendo en cuenta que durante el último año de servicio el empleado de Caprecom, devengo una suma total de \$422.383.33, incluyendo los factores salariales de sueldo, prima de navidad, semestral, anual, sueldo del Instituto C.S.S y sueldo de Salud Pública, en cuantía de \$26.398.96, estará a cargo de Cajanal por un valor de \$14.673.42, Policía Nacional por un valor de \$4.564.82, del ISS por un valor de \$2.988.22 y de Caja de Previsión Social sección Bogotá \$2.988.21 y de Caprecom por \$1.184.29, efectiva a partir del 12 de enero de 1979. Reconoció a la señora **ISABEL RAMÍREZ CASTRO y a los menores MARTHA LUCÍA Y JORGE HERNAN CASTRO RAMIREZ**, en cuantía de \$26.398.96 por concepto de auxilio o sustitución pensional.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 50 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

No obstante, lo anterior, es claro que el reconocimiento simultáneo de la prestación por parte de Colpensiones y de esta Entidad, va en contravía del artículo 128 de la Constitución Política, reza:

"... Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley"

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

La norma transcrita consagra una prohibición consistente en desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos y recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado; faculta al Legislador para establecer expresamente las excepciones a dicha incompatibilidad y define lo que debe entenderse por tesoro público.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política, la Ley 4ª de 1992 consagró algunas excepciones a la prohibición de recibir más de una asignación proveniente del tesoro público y sobre el punto el artículo 19 de la Ley citada dispuso:

"... Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;

b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;

d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;

e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;

g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

"PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades"

El artículo 128 consagra una clara incompatibilidad, estrechamente relacionada con la remuneración de los servidores estatales: en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, así como la recepción de más de una asignación que provenga del erario público.

El desarrollo jurisprudencial del término "asignación", se extracta de los siguientes precedentes. Según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia:

Puede afirmarse que el vocablo "asignación" es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibida por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión "nadie" no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa.

Bajo el vocablo asignación queda comprendida toda remuneración que se reciba en forma periódica, mientras se desempeña una función.

Igualmente, la Corte Constitucional, en sentencia C-133 de 19932, sostiene: El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc.

Se deduce, entonces, que el bien jurídico constitucional tutelado por los artículos 128 de la C.P. y 19 de la ley 4ª de 1992, que lo desarrolla, es la moralidad administrativa, considerada en el ámbito propio de la función pública y, por tanto, la asignación -comprendida como toda remuneración, sueldo, honorarios, mesada pensional- recibida de forma periódica, debe entenderse respecto de quienes desempeñan empleos públicos.

En consideración a lo anterior, la entidad se abstendrá de acudir con ÁNIMO CONCILIATORIO a la audiencia programada.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR toda vez que en virtud al presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, no es procedente que la UGPP concurra a la audiencia de conciliación en calidad de vinculada, toda vez que el acto administrativo **Resolución No 1864 de 11 de marzo de 1983**, del cual se pretende su nulidad y la devolución de lo pagado en virtud del acto administrativo demandado, fue proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad de la cual esta Unidad NO tiene asignada la competencia pensional, como tampoco la defensa judicial (Objetiva y Subjetiva).

Aunado lo anterior, revisado el expediente administrativo se tiene que por medio de la **Resolución No. 00446 de 12 de febrero de 1981**, el GERENTE DE CAJA DE PREVICIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES reconoció y ordenó el pago de

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 51 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

una pensión post -mortem a favor del señor **FLORESMIRO CASTRO TOVAR**, teniendo en cuenta que durante el último año de servicio el empleado de Caprecom, devengo una suma total de \$422.383.33, incluyendo los factores salariales de sueldo, prima de navidad, semestral, anual, sueldo del Instituto C.S.S y sueldo de Salud Pública, en cuantía de \$26.398.96, estará a cargo de Cajanal por un valor de \$14.673.42, Policía Nacional por un valor de \$4.564.82, del ISS por un valor de \$2.988.22 y de Caja de Previsión Social sección Bogotá \$2.988.21 y de Caprecom por \$1.184.29, efectiva a partir del 12 de enero de 1979. Así mismo, reconoció a la señora **ISABEL RAMÍREZ CASTRO y a los menores MARTHA LUCÍA Y JORGE HERNAN CASTRO RAMIREZ**, la cuantía de \$26.398.96 por concepto de auxilio o sustitución pensional. No obstante, lo anterior, es claro que el reconocimiento de la prestación de vejez por parte de Colpensiones y de esta Entidad, va en contravía del artículo 128 de la Constitución Política, reza:

"... Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley"

Lo anterior, como quiera que la Señora **ISABEL RAMÍREZ CASTRO** con ocasión del fallecimiento del señor **FLORESMIRO CASTRO TOVAR** tiene reconocida doble mesada pensional por parte de Colpensiones y de esta Entidad.

CASO No. 13: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CONFLICTO ENTRE COMPAÑERAS POSIBLES BENEFICIARIOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 77 C.S.T y S.S.): NUBIA DEL SOCORRO ARNEDO PAJARO CC. 30760973 de Arjona (Bolívar) Causante: RAFAEL ENRIQUE CABARCAS CASTRO CC 9280787 de Turbaco (Bolívar)

PRETENSIONES:

PRIMERO; Que se reconozca y se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, al pago del a cada de demandantes NERYS DEL ROSARIO FUELLO DE CABARCAS Y NUBIA DEL SOCORRO PAJARO de la pensión le correspondía al difunto RAFAEL ENRIQUE CABARCAS CASTRO, a partir del 18 de junio de 2021

SEGUNDO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, al pago del retroactivo de las mesadas pensionales dejadas de cancelar a nuestras mandantes, desde el día de la muerte del causante.

TERCERO: Aplicar a las mesadas que le corresponden a nuestras representados, los reajustes legales decretados por el gobierno nacional.

CUARTO: Que se condene, a la parte demandada al pago de las costas que surjan en el proceso.

QUINTO: De conformidad con los poderes ultra y extra comedidamente solicito del señor Juez se condene al demandado en aquellas sumas y conceptos laborales que se hallaren probados, así como condenar a sumas mayores no solicitados en la presente demanda y que le correspondieren a mi poderdante. De conformidad con el artículo 50 del Código procesal del Trabajo.

HECHOS RELEVANTES:

1. El causante señor **RAFAEL ENRIQUE CABARCAS CASTRO** nació el día 5 de abril de 1949 y falleció el 18 de junio de 2021, según Registro Civil de Defunción.
2. Mediante **Resolución No. 651 del 02 de mayo de 2000**, ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA hoy liquidada, reconoció una pensión de jubilación de origen convencional a favor del causante RAFAEL ENRIQUE CABARCAS CASTRO ya identificado, en cuantía de \$357.984 M/cte., a partir del 05 de abril de 2009 hasta el día 05 de abril de 2009, fecha en la cual el causante cumplió 60 años de edad, y posteriormente el ISS le empezará a pagar la pensión de vejez que por ley corresponde.
3. Que mediante **Resolución No. 4102 del 15 de marzo de 2010**, el SEGURO SOCIAL ISS (ASEGURADOR) hoy COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez a favor del causante RAFAEL ENRIQUE CABARCAS CASTRO ya identificado, en cuantía de \$871.215 M/cte., a partir del 05 de abril de 2009.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 52 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

4. Mediante **Resolución No. 8191 del 09 de julio de 2011**, el SEGURO SOCIAL ISS (ASEGURADOR) hoy COLPENSIONES, modifico la Resolución No. 4102 del 15 de marzo de 2010, en el sentido de indicar que el retroactivo pensional dejado en suspenso se girara al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

5. Mediante la **Resolución RDP 025709 del 28 de septiembre de 2021** la UGPP niega una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante RAFAEL ENRIQUE CABARCAS CASTRO, solicitado por las señoras NUBIA DEL SOCORRO ARNEDO PAJARO y NERIS DEL ROSARIO PUELLO DE CABARCAS, en calidad de cónyuge y/o compañeras, indicando que ambas solicitantes aducen haber convivido con el causante hasta la fecha de su fallecimiento, en el evento en que se llegara a presentar convivencia simultánea; no es posible que esta Unidad determine a quién le corresponde el derecho y en qué proporción, toda vez que al existir conflicto entre las pretendidas beneficiarias; sería la justicia ordinaria laboral la competente de conformidad con el artículo 157 del Decreto 1848 de 1969 que establece: Artículo 157. CONTROVERSIA ENTRE PRETENDIDOS BENEFICIARIOS, si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a que persona o personas corresponde el valor del seguro.

6. Mediante **Resolución RDP 030999 del 16 de noviembre de 2021**, la UGPP resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 25709 del 28 de septiembre de 2021, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

7. Mediante **Resolución RDP 033773 del 13 de diciembre de 2021** la UGPP resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 25709 del 28 de septiembre de 2021 confirmándola en todas y cada una de sus partes indicando que no es posible acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, hasta que la Justicia Ordinaria Laboral, determine a quien de las dos reclamantes le asiste el mismo, o si deben compartir la prestación, o si no le asiste a ninguna de ellas, motivo por el cual se confirma el acto administrativo impugnado por encontrarse proferido conforme a derecho.

8. Inconforme con las respuestas de la Entidad, la señora **NUBIA DEL SOCORRO ARNEDO PAJARO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Unidad, siendo de conocimiento del **JUZGADO 003 LABORAL DE CIRCUITO DE CARTAGENA**, Despacho que mediante auto del 22 de marzo de 2022 admitió la demanda y posteriormente convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO EN CONCRETO:

Como acervo probatorio de la señora NUBIA DEL SOCORRO ARNEDO PAJARO obra en el expediente administrativo las siguientes piezas documentales:

- COPIA SIMPLE de la Declaración Juramentada de Convivencia rendida con firma y huella en donde manifestó que convivio con el causante compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida desde el 10 de febrero de 1980 hasta el día 18 de junio de 2021, es decir hasta la fecha de fallecimiento del causante.
- Que obra copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la señora NUBIA DEL SOCORRO ARNEDO PAJARO ya identificada, que indica que nació el día 13 de octubre de 1961; contando en la actualidad con 59 años de edad.

Como acervo probatorio de la señora NERIS DEL ROSARIO PUELLO DE CABARCA, obra en el expediente administrativo las siguientes piezas documentales:

- Que validado el expediente pensional, se evidencia que por parte de la señora NERIS DEL ROSARIO PUELLO DE CABARCAS ya identificada, también allego original de la Declaración Juramentada de Convivencia rendida el día 15 de julio de 2021 ante la Notaria Única del Círculo de Turbaco, en donde manifestó que convivio en matrimonio con el causante compartiendo techo, lecho y mesa desde el 31 de marzo de 1968 hasta el día 18 de junio de 2021, es decir hasta la fecha de fallecimiento del causante.
- Copia autentica del Registro Civil de Matrimonio celebrado el día 31 de marzo de 1968, entre el causante con la señora NERIS DEL ROSARIO PUELLO DE CABARCAS ya identificada; sin nota marginal alguna sobre disolución y liquidación de la sociedad conyugal o divorcio.
- Que obra copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la señora NERIS DEL ROSARIO PUELLO DE CABARCAS ya identificada, que indica que nació el día 09 de octubre de 1950; contando en la actualidad con 70 años de edad.

Teniendo en cuenta las normas transcritas y los documentos allegados al expediente pensional, en donde se evidencia la CONTROVERSIA DE LA CONVIVENCIA entre las señoras NUBIA DEL SOCORRO ARNEDO PAJARO Y NERIS DEL ROSARIO PUELLO DE CABARCA, con el causante señor RAFAEL ENRIQUE CABARCAS CASTRO, se da aplicación a las disposiciones normativas señalando que es la justicia ordinaria la competente para dirimir el conflicto suscitado entre las peticionarias.

Conforme a lo expresado, esta entidad no puede entrar a ponderar cuál de las pruebas aportadas por las reclamantes tiene mayor valor probatorio por cuanto dicha facultad radica en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral razones por las cuales

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 53 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

se dejará en suspenso el reconocimiento pensional deprecado hasta tanto la jurisdicción correspondiente defina a quien o quienes se le debe asignar el derecho a la pensión de sobrevivientes y en qué proporción.

Revisado el expediente pensional junto con las normas concordantes y toda vez que no hay claridad en cuanto a la convivencia del causante respecto de las peticionarias, no existiendo elementos de juicio que permitan modificar la decisión, por lo tanto, este comité institucional de conciliación asiste a la audiencia sin ánimo conciliatorio.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, como quiera que las reclamantes **NUBIA DEL SOCORRO ARNEO PAJARO Y NERIS DEL ROSARIO PUELLO DE CABARCAS** solicitaron por separado y para sí “de forma exclusiva” el derecho pensional y teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes en el expediente administrativo no es posible para la Administración establecer las condiciones y los tiempos exactos de convivencia de cada una de las reclamantes con el causante, si es que la misma existió; se hace necesario que sea la jurisdicción basada en los hechos que se prueben en el proceso, la que decida a quién le corresponde el derecho; así mismo, de darse el beneficio a favor de las reclamantes, sea la misma justicia ordinaria la que determine en qué proporción disfrutarán del mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008.

En virtud de lo anterior y de las declaraciones extrajuicio se tiene que las señoras **NUBIA DEL SOCORRO ARNEO PAJARO Y NERIS DEL ROSARIO PUELLO DE CABARCAS**, en condición de cónyuge y compañera permanente, convivieron con el causante hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 18 de junio de 2021, según registro civil de defunción, presentándose controversia y simultaneidad en los tiempos que se pretenden hacer valer y acreditados como convividos con el causante, y teniendo en cuenta que la Ley 797 de 2003, prevé los casos de controversia entre compañeras permanentes y analizados los documentos que obran en el cuaderno administrativo y la calidad que ostentan las solicitantes de la pensión de sobrevivientes, no es procedente reconocer la misma hasta que la jurisdicción ordinaria dirima la controversia presentada.

CASO No. 14: DEVOLUCIÓN DE APORTES EN PENSIÓN SOBRE FACTORES NO COTIZADOS Demandante (Audiencia Judicial Art. 180 CPACA): CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NIT No. 899999067 Causante: LUIS ALBERTO VARELA CHARRIS CC. 854294 de POLONUEVO (ATLÁNTICO)

PRETENSIONES

- DECLARAR la nulidad del artículo octavo de la Resolución No. RDP No. 016034 del 22 de mayo de 2014, proferida por la UGPP, que ordena el cobro de aportes patronales a la CGR por un valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$155.204 m/te).
- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. RDP No. 009195 del 12 de marzo de 2018, que resolvió el recurso de apelación confirmando el cobro a la CGR de los aportes reliquidados.
- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UGPP la devolución de 10 que se hubiere pagado por concepto de aportes patronales del señor LUIS ALBERTO VARELA CHARROS, suma que deberá ser debidamente indexada.
- CONDENAR en costas a la parte demandada.

HECHOS RELEVANTES:

- El Señor **LUIS ALBERTO VARELA CHARRIS.**, nació el 09 de octubre de 1947, y adquirió el status jurídico de pensionado el día 9 de octubre de 2002 y falleció el 27 de febrero de 2013 según registro civil de defunción.
- El último cargo desempeñado por fue el de DELEGADO ESTADISTICA TECNICO en CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA., y presto sus servicios al Estado así:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CONTRALORIA GENERAL	19730620	19940729	TIEMPO SERVICIO	7600

- Que mediante **Resolución No. 9041 del 26 de abril de 2004**, Cajanal reconoció una Pensión VEJEZ sobre el (la) señor (a) VARELA CHARRIS LUIS ALBERTO, identificado (a) con CC No. 854,294 de POLONUEVO, en cuantía de \$647.599.68M/cte., efectiva a partir del 09 de octubre de 2002.
- Mediante Resolución No. RDP 035736 del 5 de agosto de 2013 la UGPP reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO VARELA CHARRIS, a favor de la señora FERMINA MARIA DE LA ROSA

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 54 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

DE VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.567. 268, expedida en Polonuevo, en calidad de cónyuge, en la misma cuantía devengada por el causante y efectiva a partir del día 28 de febrero de 2013 día siguiente al fallecimiento, con un porcentaje del 100%.

5. Mediante Sentencia del 24 de agosto de 2011, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, profirió sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

“(…) Primero. Declarar no probada las excepciones planteadas por CAJANAL EICE en liquidación, de conformidad a los planteamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declárense la nulidad parcial de la Resolución N° 9041 del 26 de Abril de 2004, proferida por la Subdirección General de Prestaciones de Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social EICE "CAJANAL" en Liquidación, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de jubilación al señor LUIS ALBERTO VARELA CHARRIS identificado con cédula de ciudadanía N° 854.294 de Polo Nuevo (Atlántico)

Tercero: - Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se CONDENA a la Caja Nacional de Previsión Social a efectuar una nueva liquidación de la pensión al señor LUIS ALBERTO VARELA CHARRIS identificado con cedula de ciudadanía N° 854.294 de Polo Nuevo (Atlántico) aplicando el 75% a la asignación mensual devengada durante el último semestre de servicio; incluyéndole los siguientes factores salariales: Asignación básica, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. La entidad demandada hará los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados o no realizados por el demandante, según lo Indique la Ley.

Tercero: Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el artículo 178 del C.C.A., a efecto de que Esta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente formula: $R = RH \text{ índice final} / \text{índice inicial}$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta Providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el Índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Quinto. - De acuerdo con lo anterior, la Caja Nacional de Previsión Social deberá pagar la diferencia que resulte entre las sumas de dinero ya canceladas por concepto de la liquidación y reliquidación de la Pensión de Jubilación del actor y las que resulten conforme lo ordenado en la presente providencia.

Sexto: - La entidad accionada debe dar cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A.

Séptimo. - Notifíquese personalmente esta sentencia a la Procuraduría N° 63 Judicial 1 Delegada ante este Despacho.”

6. Mediante Sentencia del 2 de agosto de 2013, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, profirió sentencia de segunda instancia confirmando sentencia de primera instancia, en el siguiente sentido:

“(…) PRIMERO: Confírmase la sentencia proferida el día 24 de agosto de 2011 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor LUIS ALBERTO VARELA CHARRIS.”

7. Los anteriores fallos quedaron ejecutoriados el 20 de septiembre de 2013.

8. Mediante la Resolución No. RDP 016034 del 22 de mayo de 2014, la UGPP Da cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO el 2 de agosto de 2013, y en consecuencia reliquidar el pago de una Pensión de VEJEZ Postmortem en cuantía de \$865,820(OCOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE) con ocasión del fallecimiento de VARELA CHARRIS LUIS ALBERTO efectiva a partir del 9 de octubre de 2002, conforme la siguiente distribución: DE LA ROSA DE VARELA FERMINA MARIA ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 %, efectiva a partir del 28 de febrero de 2013 día siguiente al fallecimiento. La pensión reconocida es de carácter vitalicio. En su artículo Séptimo indicó que se debe Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) VARELA CHARRIS LUIS ALBERTO, la suma de CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA pesos (\$ 51,730.00 m/cte.) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Y en su Artículo octavo indica que Envía copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por un monto de DIECIOCHO CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO pesos (\$155,204.00 m/cte.), a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo.

9. Mediante la Resolución RDP 016575 del 28 de abril de 2015 la UGPP resolvió Reconocer por una sola vez las Mesadas Causadas y No Cobradas, con ocasión del fallecimiento de VARELA CHARRIS LUIS ALBERTO quien en vida se identificó con la 854294 No. CEDULA CIUDADANIA, comprendido entre el 01 de febrero del 2013 y el 27 de febrero del 2013 en cuantía de (\$1.085.097.76) UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE CON 76/100 PESOS M/Cte., mensual y proporcional por día, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, al(os) siguiente(s) solicitantes: DE LA ROSA DE VARELA FERMINA MARIA ya identificado(a) con un porcentaje de 100.00 %

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 55 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

10. La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, mediante apoderado judicial presento Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, mediante de fecha 15 de enero de 2018 ante la UGPP, contra la Resolución No. RDP 016034 del 22 de mayo de 2014.
11. Mediante la Resolución No. RDP 004306 del 06 de febrero de 2018, la UGPP resolvió Recurso de Reposición interpuesto contra la RDP 016034 del 22 de mayo de 2014, confirmando en todas y cada de sus partes la providencia recurrida, considerando que en el caso en concreto la entidad empleadora y por ende el peticionario NO realizaron los aportes sobre factores salariales diferentes a los consagrados en el Decreto 1158 de 1994 mencionados, entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y el último salario certificado, en tal sentido dichos descuentos por partes realizados por parte de la entidad fueron ordenado en razón a los principios de solidaridad y sostenibilidad presupuestas, los cuales cuentan con amparo legal y jurisprudencial, así también, señaló que el descuento ordenado no constituye oposición a la constitución política y a la ley, no atenta contra el orden público, no se opone al interés general o social y finalmente no se está causando un agravio injustificado a la interesada ni al empleador, puesto que dicho descuento constituye el valor por los factores salariales que le fueron reconocidos a la accionante pero no fueron objeto de descuentos para la pensión. De no realizar el mencionado descuento se estaría beneficiando al pensionado con un reconocimiento en violación del derecho a la igualdad que se fundamenta en que las pensiones serán reconocías de conformidad con los aportes que cada afiliado realiza.
12. Mediante la Resolución No. RDP 011663 del 04 de abril de 2018, la UGPP resolvió Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución RDP 047234 del 13 de noviembre de 2015, confirmando en todas y cada de sus partes la providencia recurrida, considerando que en el caso concreto la entidad empleadora no realizo aportes sobre factores salariales diferentes a los consagrados en el Decreto 1158 de 1994 mencionado, entre la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y el último salario certificado, pero en la reliquidación pensional si se están incluyendo factores salariales diferentes a los determinados en la normatividad en cita y teniendo en cuenta las precitada normas, se establece que efectivamente el empleado y empleador, en las proporciones indicadas por la ley, deben contribuir con los aportes para pensión, los cuales son el soporte principal de los dineros que van a respaldar las pensiones o prestaciones que reconoce el sistema general de pensiones.
13. Mediante la Resolución RDP 009195 del 12 de marzo de 2018 la UGPP resolvió un recurso de Apelación en contra de la Resolución RDP 047234 del 13 de noviembre de 2015 confirmandola en todas y cada una de sus partes, indicando que existe una diferencia entre los factores salariales tenidos en cuenta para efectos de la liquidación y aquellos sobre los cuales se realizaron cotizaciones al Sistema General de Pensiones. Que en el caso concreto la entidad empleadora no realizó aportes sobre factores salariales diferentes a los consagrados en el Decreto 1158 de 1994 mencionado, entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y el último salario certificado, pero en la reliquidación pensional si se están incluyendo factores salariales diferentes a los determinados en la normatividad en cita. Que teniendo en cuenta las precitadas normas, se establece que efectivamente el empleador y el empleado, en las proporciones indicadas por la ley, deben contribuir con los aportes para pensión, los cuales son el soporte principal de los dineros que van a respaldar las pensiones o prestaciones que reconoce el sistema general de pensiones. En cuanto a la pretensión de aplicación de prescripción descrita en el artículo 817 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, es preciso indicar que la obligación de pago de aportes pensionales nació con la orden proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO de fecha 02 de agosto de 2013, la cual quedo ejecutoriada el 20 de septiembre de 2013, de lo cual se colige que no ha transcurrido el termino establecido por la norma para la aplicación de dicha figura.
14. Inconforme con las decisiones tomadas por la entidad, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA solicita que se exima del pago de los aportes no efectuados en virtud de la reliquidación pensional del señor LUIS ALBERTO VARELA CHARRIS y por intermedio de su apoderado, instauró Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO CUARENTA (40) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, con radicado 2022-00179, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 11 DE JULIO DE 2022 .

CASO EN CONCRETO:

Para determinar si le asiste o no razón al Demandante, a continuación se efectuará el análisis detallado del caso concreto en relación con la reliquidación de la pensión pretendida.

La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:

1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 56 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la “fórmula de reserva actuarial”, derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.

3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.

4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.

5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca la obligación a la entidad de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras aplicarán esta fórmula En vía Judicial:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la “fórmula de cálculo actuarial” respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.

2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

Aunado a lo anterior, importa recordar, que cuando la entidad empleadora no realizó los aportes para pensión sobre aquellos factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el monto que se está determinando bajo la denominación de liquidación de aportes, incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA** no aportó para pensión.

En contraste con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la liquidación efectuada en la **Resolución No. 9041 del 26 de abril de 2004**, mediante la cual se efectuó el reconocimiento de una prestación por parte de CAJANAL, tuvo en cuenta el régimen jurídico aplicable sobre la mesada pensional y no incluyó los factores salariales que posteriormente sí ordenó incluir el despacho judicial, razón por la que, precisamente, la **Resolución No. RDP 016034 del 22 de mayo de 2014**, dispuso en su artículo Séptimo, descontar de las mesadas atrasadas a las que tenía derecho el señor **LUIS ALBERTO VARELA CHARRIS**, la suma de \$ \$ 51,730.00 m/cte., por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, mientras que, en el artículo octavo ordenó enviar copia de dicho acto administrativo al área competente para que efectuara los trámites pertinentes para el cobro de la obligación por concepto de aporte patronal sobre factores de salario no efectuados por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, por un monto de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO pesos (\$155,204.00 m/cte.).

De manera que, el acto administrativo no sustrajo a la demandante ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Fue así, que para dar cumplimiento al fallo judicial, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 57 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Finalmente, es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que éste soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión, máxime cuando el derecho pensional se financia a través de los aportes patronales de la entidad.

Por ello, es indispensable que se ejerzan las acciones tendientes a que la Entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, en tanto ya realizados, se efectuaron durante la vida laboral de la convocante y sólo corresponden a los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Conforme lo anterior, esta Unidad asiste a la audiencia inicial programada SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución No. RDP No. 016034 del 22 de mayo de 2014, Resolución No. RDP 004306 del 06 de febrero de 2018 y la Resolución No. RDP No. 009195 del 12 de marzo de 2018**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Resolución No. RDP No. 016034 del 22 de mayo de 2014, Resolución No. RDP 004306 del 06 de febrero de 2018 y la Resolución No. RDP No. 009195 del 12 de marzo de 2018**, proferidas por la UGPP se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, **no se evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, toda vez que el acto administrativo no sustrajo a la demandante ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, toda vez que mediante **Resolución No. RDP 016034 del 22 de mayo de 2014**, la UGPP reliquidó la pensión de vejez post - mortem con ocasión del fallecimiento del señor **LUIS ALBERTO VARELA CHARRIS**, efectiva a partir del 9 de octubre de 2002, la cual fue sustituida a la señora FERMINA MARIA DE LA ROSA DE VARELA en calidad de cónyuge, con un porcentaje del 100%, efectiva a partir del 28 de febrero de 2013 día siguiente al fallecimiento, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, del 24 de agosto de 2011, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, mediante Sentencia del 2 de agosto de 2013, acatando lo ordenado por la autoridad judicial, en el sentido de:

*“Tercero: - Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se CONDENA a la Caja Nacional de Previsión Social a efectuar una nueva liquidación de la pensión al señor LUIS ALBERTO VARELA CHARRIS identificado con cedula de ciudadanía N° 854.294 de Polo Nuevo (Atlántico) aplicando el 75% a la asignación mensual devengada durante el último semestre de servicio; incluyéndole los siguientes factores salariales: Asignación básica, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. **La entidad demandada hará los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados o no realizados por el demandante, según lo Indique la Ley**”. (Subrayado y negritas propios).*

Por tal razón, conviene tener presente que la entidad administradora de pensiones, en ejercicio del deber que le asiste, tiene la obligación de determinar la deuda a cargo del empleador, originada en los factores sobre los cuales no realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, mediante providencia del cinco (5) de junio

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 58 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mediante una correlación entre el IBC y el IBL pensional.

De manera que, si las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se determinó la deuda a cargo del empleador, y que de esa forma, desaparezca la obligación con la cual se hace efectiva la financiación de la prestación, no resulta viable manifestar ánimo conciliatorio o efectuar una oferta de revocatoria directa, teniendo en cuenta que los atributos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo demandado aún se mantienen incólumes, así como la legalidad del mismo, la cual, precisamente, encuentra sustento en el deber cotización al sistema pensional que imponen la Constitución y la Ley, y que para el caso concreto se traduce, en garantizar la correlación entre el IBC y el IBL pensional.

No obstante lo anterior, importa señalarle al honorable Despacho, que por disposición del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y el artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, la obligación determinada en los actos administrativos demandados, ha perdido su atributo de exigibilidad, y en consecuencia, no es susceptible de cobro a la entidad demandante, sino, que será objeto del mecanismo supresión establecido por dichas normas.

CASO No. 15: RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA – VINCULACIÓN NACIONAL Demandante (Conciliación Judicial Art 180 CPACA): MARLENY ROSERO MENA CC 26259821 de Quibdó (Chocó)

PRETENSIONES:

2.1. DECLARAR la nulidad por infracción de las normas en que debería fundarse las resoluciones número 20274 del 15 de mayo de 2007, 15351 del 11 de abril de 2008, 46026 del 10 de septiembre de 2008 y 04559 del 3 de febrero de 2009, expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P., por medio de las cuales niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia a mi poderdante señora MARLENYS ROSERO MENA.

2.3. En consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho ORDENESE y CONDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P., RECONOCER y PAGAR la pensión gracia a la señora MARLENYS ROSERO MENA, identificado con cédula de ciudadanía número 26'254.821, a partir del 6 de junio de 2006, en cuantía del 75 % de la totalidad de los factores devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status pensional.

2.4. Que la entidad demandada sobre las sumas de condena reconozca y pague a favor de la beneficiaria los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 178 del C.C.A. dando aplicación a la siguiente fórmula:

$R = R.H. \text{ INDICE FINAL} / \text{INDICE INICIAL}$.

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R. H.), que es lo dejado de percibir por la beneficiaria, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de la providencia, por el índice vigente al momento en que se causó cada mesada.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes sobre el porcentaje de la sustitución pensional que corresponda teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a esa fecha. (Artículo 187 del c.P.A.c.A.)

2.5. CONDENAR en costas a la entidad demandada en virtud del art 188 del C.P.A.C.A.

2.6. Que se dé CUMPLIMIENTO al fallo en los términos del art. 192 y 195 C.P.A.C.A.

HECHOS RELEVANTES:

1.La causante MARLENY ROSERO MENA nació el 29 de junio de 1956 y actualmente cuenta con 66 años de edad.

2.Prestó los siguientes servicios como Docente:

Entidad	Desde	Hasta	Tipo vinculación
Ministerio de Educación Nacional	07/04/1978	17/07/2006	Nacional
Total: 10.181 días.			

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 59 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

3. Mediante Resolución No. 20274 del 15 de mayo de 2007, Cajanal negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a MARLENY ROSERO MENA, por cuanto no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, es decir 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.
4. Mediante Resolución No. 015351 del 11 de abril de 2008, Cajanal niega el reconocimiento de una pensión gracia a la señora MARLENY ROSERO MENA, por las razones ya expuestas.
5. Mediante Resolución No. 046026 del 10 de septiembre de 2008, Cajanal resolvió un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 20274 del 15 de mayo de 2007, confirmándola en todas sus partes, argumentando que los cargos docentes desempeñados han sido mediante designación del gobierno nacional.
6. Mediante Resolución No. 04559 del 03 de febrero de 2009, Cajanal resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 015351 del 11 de abril de 2008, confirmándola en todas sus partes.
7. Inconforme con lo anterior, la señora MARLENY ROSERO MENA inició Demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, cuyo reparto correspondió al JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE QUIBDÓ, despacho que mediante Auto del 06 de julio de 2022 admitió la demanda y posteriormente convoca a las partes para llevar audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO

Revisado el expediente administrativo de la demandante, se evidencia:

- ✓ Verificado el Sistema de Certificación Electrónica de tiempos laborados – Cetil, No se evidencia información relacionada a tiempos de servicios por parte de la señora MARLENY ROSERO MENA.
- ✓ Certificado de información laboral expedido por la Secretaría de Educación de Choco del 17 de julio de 2006, en el cual consta que la señora MARLENY ROSERO MENA, prestó sus servicios como Docente en el periodo comprendido entre el 07 de abril de 1978 al 17 de julio de 2006, con una vinculación de carácter Nacional.

De conformidad con lo anterior, el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia con tiempos de orden nacionales no puede ser posible como expresamente lo ha reiterado el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de la Sala Plena, dentro del expediente No. S-699 del 26 de agosto de 1997, con ponencia del Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, que fijó algunos lineamientos sobre la pensión gracia, respecto a su reconocimiento así:

“... No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

- a. *Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinado en relación con la Ley 116 de 1928 y la Ley 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.*
- b. *No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto es así que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: “por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias”, “Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: la educación primaria y secundaria será un servicio público de cargo de la nación”.*

Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L. 114/13, y L.28/33); proceso que culminó en 1980.

De lo anterior se evidencia que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, toda vez que la misma es clara en establecer que la pensión gracia será una dádiva para aquellos docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumplan con 20 años de tiempos de servicio, requisitos que no fueron satisfechos por la aquí demandante, toda vez que para su reconocimiento aportó tiempos como Docente Nacional, registrándose con vinculación **NACIONAL desde el 07 de abril de 1978.**

Por lo anterior es claro que el demandante no cumple con los requisitos de la Ley 114 de 1913 **b) 20 años de servicios departamental, distrital, municipal y nacionalizada el tiempo con vinculación nacional no se tiene en cuenta para el reconocimiento.**

Adicionalmente, esta entidad no le es posible tener en cuenta otras certificaciones diferentes a las certificadas en el aplicativo CETIL, toda vez que ya no se encuentran vigentes a razón del Decreto 726 de abril de 2018.

Así las cosas, es necesario que se allegue CERTIFICACION ELECTRONICA CETIL expedida por la autoridad competente o la entidad correspondiente, el cual debe contener: *La plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii)*

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 60 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar); (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados; iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; vi) institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada; vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución No. 20274 del 15 de mayo de 2007, Resolución No. 015351 del 11 de abril de 2008, Resolución No. 046026 del 10 de septiembre de 2008 y Resolución No. 04559 del 03 de febrero de 2009**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Resolución No. 20274 del 15 de mayo de 2007, Resolución No. 015351 del 11 de abril de 2008, Resolución No. 046026 del 10 de septiembre de 2008 y Resolución No. 04559 del 03 de febrero de 2009**, proferidas por Cajanal se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de la señora **MARLENY ROSERO MENA**, **no se evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que la pensión gracia es una prestación económica de carácter vitalicio, creada por la Ley 114 de 1913, y regulada igualmente por las leyes 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989; prevista exclusivamente para los docentes con vinculación departamental, distrital, municipal y nacionalizada, donde no se puede tener en cuenta tiempo de carácter Nacional para su reconocimiento.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones de la demanda, por cuanto la señora **MARLENY ROSERO MENA** no cumple con el requisito establecido por la ley 114 de 1913 que expresa en su literal b “(...) **20 años de servicios departamental, distrital, municipal y nacionalizada el tiempo con vinculación nacional no se tiene en cuenta para el reconocimiento(...)**”, teniendo en cuenta que para acceder a la pensión gracia no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional, por cuanto en el expediente administrativo del causante se evidencia: Certificado de información laboral expedido por la Secretaría de Educación de Choco del 17 de julio de 2006, en el cual consta que la señora MARLENY ROSERO MENA, prestó sus servicios como Docente en el periodo comprendido entre el 07 de abril de 1978 al 17 de julio de 2006, con una vinculación de carácter **NACIONAL**; razón por la cual, tales tiempos, no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la Pensión Gracia solicitada conforme a lo establecido por el numeral 3, artículo 4 Ley 114 de 1913, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S-699 del 26 de agosto de 1997 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C-479 de 1998, C-954 de 2000, T-218 de 2012).

Adicionalmente, en virtud del Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales, por lo que es necesario, que las entidades en las cuales la señora **MARLENY ROSERO MENA** prestó sus servicios expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los períodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), dando cumplimiento a lo que ordena la norma antes mencionada, ya que lo tiempos laborados anteriores a 31 de diciembre de 1980, no se encuentran certificados por este sistema.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 61 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

CASO No. 16: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES A CARGO DE LAS ENTIDADES QUE AÚN LA UGPP NO HA RECIBIDO LA FUNCIÓN PENSIONAL Y LA DEFENSA JUDICIAL Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Causante: YADIRA LUZ ASIS BRITO CC No. 26982913 de BARRANCAS

PRETENSIONES:

“1) Que se declare la Nulidad de la resolución No. GNR 346889 del 09 de diciembre de 2013, mediante la cual la Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES concedió una pensión de vejez a la señora YADIRA LUZ ASIS BRITO, en cuantía de \$796,825,00 efectiva a partir del 01 de Enero de 2013, liquidación que se basó en 1822 semanas de cotización, con un IBL de \$1,000,408 y una tasa de remplazo del 79,65%, prestación que ingresó en nómina en el período 201402 que se pagó en el período 201403, liquidada bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003.

2) Que se declare la Nulidad de la resolución No. GNR 105538 del 14 de abril de 2016, mediante la cual la Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES reliquidó una pensión de vejez a la señora YADIRA LUZ ASIS BRITO, en cuantía de \$928,399.00 efectiva a partir del 01 de Febrero de 2014 cancelando un retroactivo pensional por valor de \$686,438.00, liquidación que se basó en 1855 semanas de cotización, con un IBL de \$1,053,146,00 y una tasa de remplazo del 79.65%, prestación que ingresó en nómina en el período 201604 que se pagó en el período 201605, liquidada bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003.

Lo anterior ya que se reconoció y reliquidó una pensión de vejez a la asegurada YADIRA LUZ ASIS BRITO, cuando se evidencia que causó la pensión de vejez bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003 el día 26 de noviembre de 2009 estando afiliada y cotizando a CAJANAL hoy UGPP. razón por la cual el reconocimiento y eventual reliquidación pensional compete a la citada entidad en la cual se acreditaron los requisitos para el reconocimiento y pago de la prestación, existiendo negligencia por parte de CAJANAL al no haber incluido a la beneficiaria en el traslado masivo a Colpensiones.

Con base en lo anterior y a título de restablecimiento:

3)Se declare que COLPENSIONES, no es la entidad competente para reconocer, reliquidar y pagar una pensión de vejez a favor de la señora YADIRA LUZ ASIS BRITO.

4)Se declare que la UGPP es la entidad que debió reconocer, reliquidar y pagar una pensión de vejez a favor de la señora YADIRA LUZ ASIS BRITO.

5)Se ordene a la señora YADIRA LUZ ASIS BRITO, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la resolución No. GNR 105538 del 14 de abril de 2016, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente, lo anterior teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, le solicita a la particular beneficiada con el acto administrativo su consentimiento para revocarlo y le explica que el mismo es contrario a derecho, y este de manera injustificada adopta una posición caprichosa e infundada en términos legales y no presta su consentimiento, se convierte en titular de un derecho de mala fe.

6)Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

HECHOS RELEVANTES:

1.La señora YADIRA LUZ ASIS BRITO, nació el 26 de noviembre de 1954 y actualmente cuenta con 67 años.

2. La señora ASIS BRITO, laboro dentro de los siguientes periodos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR	01/01/1978	30/05/2011

3.Mediante Resolución No. GNR 346889 del 09 de diciembre de 2013 y la resolución No. GNR 105538 del 14 de abril de 2016, la Administradora Colombiana de pensiones -COLPENSIONES reconoció y reliquidó Una pensión de vejez a la señora YADIRA LUZ ASIS BRITO, en cuantía de \$928,399.00 efectiva a partir del 01 de febrero de 2014, cancelando un retroactivo pensional por valor de \$686,438.00, liquidación que se basó en 1855 semanas de cotización, con un IBL de \$1,053,146,00 y una tasa de remplazo del 79.65%I prestación que ingresó en nómina en el período 201604 que se pagó en el período 201605, liquidada bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 62 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

CASO CONCRETO:

Para el estudio del presente caso se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos de orden fáctico y legal:

ü Obra Fotocopia de la cedula de Ciudadanía de la señora YADIRA LUZ ASIS BRITO, en la cual se establece que nació el 26 de noviembre de 1954.

üObra dentro del expediente administrativo Constancia laboral proferida por la JEFE DE RECURSOS HUMANOS DE LA E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS - LA GUAJIRA en la cual determino que la Señora YADIRA LUZ ASIS BRITO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.982.913 de Barrancas (Guajira); Labora en esta Institución desempeñando el cargo de Promotora de Salud desde el 01 de enero de 1978 con una asignación mensual de \$ 863. 405.oo.

üObra dentro del expediente administrativo CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL, proferido por ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, en el formato No. (1) uno del Ministerio de hacienda y protección social de fecha 19 de septiembre de 2017, en el cual determina que la señora ASIS BRITO, laboro del 01 de enero de 1978 a 01 de febrero de 2014, desempeñando el cargo de Promotora de salud.

ü Así misma obra CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL proferido por ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, en el formato No. (1) uno del Ministerio de hacienda y protección social de fecha 06 de octubre de 2011, determinando que cotizo del 01 de enero de 1978 a 28 de junio de 2011 a CAJANAL y del 28 de junio de 2011 al SGURO Social sin determinar hasta que fecha.

Certificados que se desestimara para el estudio de la prestación toda vez que de acuerdo con el Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales.

Descendiendo al caso en concreto, es necesario indicar que, una vez consultada la solicitud allegada ante esta entidad, en la misma no se evidencia que fuera aportado la documentación completa que sirviera para realizar el estudio de la prestación que se pretende en esta instancia, por cuanto No se evidencia original o copia auténtica del acto administrativo de retiro, ni Tampoco fue aportado reporte de semanas cotizadas válido para prestaciones económicas expedido por COLPENSIONES.

De otra parte, para que la señora YADIRA LUZ ASIS BRITO, tenga la posibilidad de incoar una petición de reconocimiento de la pensión de vejez, debe hacer la correspondiente reclamación administrativa en la entidad a fin de que la nueva solicitud prestacional agote el trámite interno establecido previamente por la Entidad y sea reconocido mediante un acto administrativo que sea cierto y oponible a los intereses del tercero, debiendo inicialmente ser atendido en la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales, quien administra, revisa y verifica los documentos que soportan las solicitudes de reconocimiento pensional siguiendo los principios de seguridad y confidencialidad que requiere ésta información, para luego proseguir su estudio en la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, quien examina los elementos de juicio y define en primera instancia la solicitud de reconocimiento del derecho pensional pasando por un proceso de sustanciación liquidación y revisión de la decisión a tomar.

Por lo tanto, dadas las anteriores consideraciones de orden fáctico y legal, es importante resaltar y reiterar que a la fecha no se evidencian dentro de los aplicativos de esta unidad, solicitud alguna sobre el particular. Del mismo modo, es evidente la falta de RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, de la solicitud que se pretende.

Se realizó la consulta en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social RUAF en donde se evidencia que la Resolución No. GNR 105538 del 14 de abril de 2016 se encuentra ACTIVA por parte de COLPENSIONES.



La salud es de todos

Minsalud

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Su sesión expira en: 04:08 Minutos de inactividad.

Inicio

Reporte Detallado

Reportes Agrupados

Ayuda

Seguridad

⏮

<

1

>

⏭

🔄

↶

100%

⌵

📄

✓

🖨



La salud es de todos

Minsalud

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

AFILIACIÓN A CESANTÍAS					Fecha de Corte:		2022-07-15
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora			
CESANTÍAS TRADICIONAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	1999-10-01	VIGENTE				
PENSIONADOS					Fecha de Corte:		2022-07-15
Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pensión PG	
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Vejez	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	2018-04-14	105538	
VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL					Fecha de Corte:		2022-07-15
No se han reportado vinculaciones para esta persona.							

En ese orden de ideas se recomienda ir a la audiencia de conciliación judicial SIN ANIMO CONCILIATORIO.

Recomendación:

Frente a la solicitud de declaratoria de nulidad de las Resoluciones **GNR 346889 del 09 de diciembre de 2013 y No. GNR 105538 del 14 de abril de 2016**, y la devolución de lo pagado en virtud del acto administrativo demandado, se recomienda **NO CONCILIAR**, toda vez que dicha resolución fue expedida por el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad de la cual esta Unidad no le ha sido asignada la competencia pensional, como tampoco la defensa judicial.

NO CONCILIAR las pretensiones esgrimidas por la entidad demandante, teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente administrativo de la señora **YADIRA LUZ ASIS BRITO**, no cumple los requisitos para el reconocimiento de la prestación, teniendo en cuenta que obra en el expediente administrativo **CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL**, proferido por la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, en el formato No. (1) uno del Ministerio de hacienda y protección social de fecha 19 de septiembre de 2017, en el cual determina que la señora ASIS BRITO, laboro del 01 de enero de 1978 a 01 de febrero de 2014, desempeñando el cargo de Promotora de salud. Y **CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL** proferido por ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, en el formato No. (1) uno del Ministerio de hacienda y protección social de fecha 06 de octubre de 2011, determinando que cotizo del 01 de enero de 1978 a 28 de junio de 2011 a CAJANAL y del 28 de junio de 2011 al SGURO Social sin determinar hasta que fecha; certificados que se desestimarán para el estudio de la prestación toda vez que de acuerdo con el Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información **a través del sistema CETIL**, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales**.

Se tiene que revisados los aplicativos de gestión documental así como la base de recepción de entidades, se comprobó que la UGPP NO cuenta con los documentos necesarios y definitivos de la señora **YADIRA LUZ ASIS BRITO**, por lo tanto no tenemos la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la procedencia o no del reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora **YADIRA LUZ ASIS BRITO**, e igualmente la competencia; lo anterior como quiera que el extinto ISS hoy COLPENSIONES no realizó la entrega de los documentos en su totalidad y bajo los parámetros correspondientes.

CASO No. 17: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA) HÉCTOR MURILLO SANCHEZ C.C. 12098827 de Neiva (Huila) Causante: GEORGINA ALMARIO DE MURILLO C.C. 26407624 de Neiva (Huila)

PRETENSIONES

- “(…) 1.1. Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. RDP 001696 del 27 de Enero de 2021 “Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes” proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIALUGPP- y con la cual se negó el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes a favor de mi prohijado HECTOR MURILLO SANCHEZ, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge fallecida señora GEORGINA ALMARIO DE MURILLO (Q.E.P.D.).
- 1.2 Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el auto ADP 004875 del 07 de septiembre de 2021, proferido por el subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIALUGPP-.
- 1.3 Que como consecuencia de la anterior declaratoria de Nulidad de los Actos Administrativos acusados y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se CONDENE a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 64 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIALUGPP-, a que reconozca y pague la SUSTITUCIÓN PENSIONAL a favor de mi prohijado HECTOR MURILLO SANCHEZ, a partir del Trece (13) de Agosto del año 2020, en los términos de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003

1.4 Condenar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, a pagar en forma actualizada junto con la correspondiente indexación las sumas de dinero adeudadas, de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, desde el momento en que el derecho se hizo exigible y hasta el momento en que se incluya en nómina el valor liquidado de la prestación económica.

1.5 Lo liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia y se ajustaran dichas condenas tomando como base el índice de Precios al Consumidor.

1.6 Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.7 Que se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada. (...)”

HECHOS RELEVANTES:

1.La señora GEORGINA ALMARIO DE MURILLO, nació el día 10 de mayo de 1931 y falleció el 13 de agosto de 2020, según registro civil de defunción.

2.El último cargo desempeñado fue el de AYUDANTE DE EFERMERÍA y prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Servicio Seccional de Huila	01/09/1970	30/03/1973
Servicio Seccional de Huila	01/04/1973	30/09/1977
Servicio Seccional de Huila	14/04/1978	30/06/1980
Servicio Seccional de Huila	01/08/1980	30/05/1994
Servicio Seccional de Huila	01/06/1994	30/12/1998

3.Mediante Resolución No. 13636 de 28 de noviembre de 1995, CAJANAL reconoció una pensión de jubilación a favor de la señora GEORGINA ALMARIO DE MURILLO, en cuantía de \$77,156.25, efectiva a partir del 01 de junio de 1994.

4.Mediante Resolución No. 010794 de 02 de junio de 2000, CAJANAL reliquidó una pensión a favor de la señora GEORGINA ALMARIO DE MURILLO, en cuantía de \$391.049.25 efectiva a partir del 01 de enero de 1999.

5.Mediante Resolución RDP 001696 de 27 de enero de 2021, la UGPP negó la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora GEORGINA ALMARIO DE MURILLO, a favor del señor HÉCTOR MURILLO SANCHEZ, en calidad de cónyuge o compañero, toda vez que mediante informe Técnico de Investigación No 279481 del 10 de diciembre de 2020, se concluyó inconforme y una vez analizada la documentación aportada por el interesado al cuaderno administrativo e incluso obrante dentro del mismo, se establece claramente que, al momento del fallecimiento de la causante, no convivía con el solicitante, por lo que no fue acreditado el requisito de convivencia de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado.

6.Mediante Resolución RDP 007169 de 18 de marzo de 2021, la UGPP negó un auxilio funerario con ocasión del fallecimiento de la señora GEORGINA ALMARIO DE MURILLO, toda vez que verificado el expediente se evidencia copia del contrato exequial No 81204 donde se evidencia que la titular de los servicios funerarios es la señora SANDRA PATRICIA MURILLO ALMARIO motivo por el cual para esta entidad no existe plena certeza de quien fue el sufragante del auxilio funerario y por las inconsistencias se negara el auxilio funerario solicitado.

7.Mediante Resolución RDP 019907 de 06 de agosto de 2021, la UGPP negó un auxilio funerario con ocasión del fallecimiento de la señora GEORGINA ALMARIO DE MURILLO, señalando que si bien el descuento por nómina fue autorizado por el petitionerario, es claro en el contrato aportado con la solicitud inicial que quien ostenta la calidad de titular del plan es la señora SANDRA PATRICIA MURILLO ALMARIO y con la solicitud no se aporta documento alguno a través del cual establezca quien sufragó el servicio funerario, por lo tanto para efectos de reconocer lo pedido se deberá aportar el documento en el cual se establezca quien sufragó los gastos ya mencionados.

8.Mediante Auto ADP 004875 de 07 de septiembre de 2021, la UGPP indicó que la solicitud del petitionerario se vio resuelta con la Resolución RDP 001696 de 27 de enero de 2021, pues tal y como se estableció, al momento del fallecimiento de la causante, no convivía con el solicitante, por lo que no fue acreditado el requisito de convivencia de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado, razón por la cual no procede lo solicitado.

9.Inconforme con las respuestas de la entidad, el Señor HÉCTOR MURILLO SANCHEZ presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad, el cual por reparto le correspondió al JUZGADO QUINTO

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 65 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, despacho que admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio y convocó a la Unidad, en calidad de entidad demandada a la celebración de Audiencia Inicial.

CASO EN CONCRETO:

El demandante Señor HÉCTOR MURILLO SANCHEZ, en calidad de cónyuge o compañero permanente de la causante pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión a la pensión mensual vitalicia de jubilación otorgada a la Señora GEORGINA ALMARIO DE MURILLO.

Como acervo probatorio del Señor HÉCTOR MURILLO SANCHEZ, obra en el expediente administrativo de la causante, las siguientes piezas documentales:

- Copia de cédula de ciudadanía del Señor HÉCTOR MURILLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12099827 de Neiva, en el que consta que nació el 21 de octubre de 1949, por lo que a la fecha cuenta con 72 años de edad.
- Declaración juramentada, rendida por el señor HÉCTOR MURILLO SANCHEZ, ante la Notaría Segunda del Círculo de Neiva de fecha 20 de agosto de 2020, en donde manifestó:

“(…) SEGUNDO: Bajo la gravedad de juramento declaro contraje matrimonio católico el 20 de octubre de 1971, es decir desde hace aproximadamente cuarenta y ocho (48) años convivía como marido y mujer con GEORGINA ALMARIO DE MURILLO(Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 26.407.624 De Neiva-Huila, vinculo que termino con el fallecimiento de mi esposa ocurrido el 13 DE AGOSTO DE 2020, compartimos el mismo techo, lecho, mesa y habitación, formando así una comunidad de vida conyugal, singular y permanente, continua e ininterrumpida. Procreamos dos hijos llamados SANDRA PATRICIA MURILLO ALMARIO Y JHON WILMAR MURILLO ALMARIO, mayores de edad e independientes económicamente, sin ninguna discapacidad, desconociendo la existencia de hijos extramatrimoniales, reconocidos o por reconocer, adoptivos vivos o muertos, ni en proceso de adopción, desconociendo la existencia de otros interesados con igual o mejor derecho al que tengo en calidad de compañera sobreviviente, pues la causante no dejó más descendencia extramatrimonial, legítima, adoptada ni le quedaron pendientes por reconocer. (…)”

Así mismo, esta entidad en virtud del numeral 2 del artículo 16 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 por medio del cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias estableció que la:

(…) Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

2. Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud. (. .)

Por lo cual, mediante informe Técnico de Investigación de Sobrevivientes No. ° 279481 de fecha 10 de diciembre de 2020, elaborado por la empresa COSINTE LTDA, en él se calificó como INCONFORME, la convivencia que afirma haber sostenido la demandante con el Causante, registrándose lo siguiente:

ELEMENTOS DE JUICIO

1. No hay credibilidad de la información suministrada durante la entrevista realizada al solicitante ya que tiene contradicciones con lo relacionado a su convivencia con la causante.
2. No existe coherencia entre los testimonios recolectados entre los vecinos entrevistados, quienes rindieron versiones contradictorias, a la declaración extra proceso presentada por el solicitante, con respecto a los extremos de convivencia; declararon que entre los implicados no existía convivencia para la fecha de fallecimiento de la causante.
3. El señor Héctor Murillo Sánchez (solicitante), no presenta registro fotográfico con línea de tiempo como prueba de su convivencia con su esposa.
4. Se evidenció que el testigo familiar omitió información sobre la separación entre las partes. Motivo por el cual se presume que su testimonio fue para favorecer al solicitante. Además, de no querer suministrar más datos de contacto de otros familiares, para verificar la información.
5. El solicitante no suministró contacto de familiares aduciendo que han fallecido y no tener más datos de contacto.
6. Cabe resaltar que al realizar labor de campo en el Barrio Jardín y en el barrio Los Colores de la ciudad de Neiva, lugar donde se llevó a cabo la supuesta convivencia entre las partes, los vecinos entrevistados coincidieron en afirmar que los implicados se encontraban separados de cuerpos hace 27 años aproximadamente, sin reanudar convivencia.
7. Desde que se realizó la primera llamada al solicitante para realizar el proceso de agendamiento, manifestó que la convivencia con su esposase llevó a cabo en la carrera 15 C # 1 A 40 barrio San Martín, sin embargo, al llegar a la dirección se evidenció que entre las partes no existió convivencia en dicho lugar.
8. Referente a la afiliación del solicitante como cotizante en estado activo, se estableció que es debido a que es pensionado. (…)

Separaciones parciales o totales entre los implicados La entrevistada manifestó que cuando la causante falleció al parecer se encontraban separados de cuerpos

(…)

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 66 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Lugar en donde se desarrolló la convivencia de los implicados Manifestó que la solicitante vivía sola, el solicitante visitaba de manera esporádica a la causante.

Tiempo de convivencia de los implicados Afirmó que entre las partes no existió convivencia al momento de fallecer la causante.

(...)

Separaciones parciales o totales entre los implicados Aseveró que la causante se encontraba separada de cuerpos de su esposo hace 27 años aproximadamente y siempre vivió sola.

(...)

Los implicados compartieron techo, lecho y mesa hasta la fecha de muerte del/la causante No da fe de la convivencia entre las partes, debido a que la causante siempre vivió sola.

(...)

Los implicados compartieron techo, lecho y mesa hasta la fecha de muerte del/la causante No suministró información de la convivencia entre las partes.

(...)

Tiempo de convivencia de los implicados Informó que la causante no vivía en el sector hace 15 años aproximadamente, debido a que se separó de cuerpos del solicitante, afirmando que vivía en el barrio Los Colores.

(...)

Separaciones parciales o totales entre los implicados Afirmó que los implicados se encontraban separados de cuerpos hace 30 años aproximadamente.

(...)

Los implicados compartieron techo, lecho y mesa hasta la fecha de muerte del/la causante No da fe de la convivencia entre las partes, debido a que los implicados se encontraban separados de cuerpos.

(...)

Los implicados compartieron techo, lecho y mesa hasta la fecha de muerte del/la causante No da fe de la convivencia entre las partes, debido a que se fueron del sector hace 20 años.

(...)

Separaciones parciales o totales entre los implicados Aseveró que la causante se encontraba separada de cuerpos de su esposo y siempre vivió sola.

CONCLUSIÓN GENERAL

INCONFORME: De acuerdo con la información verificada, entrevistas y trabajo de campo, no se logró establecer que la señora Georgina Almario De Murillo (causante), identificada en vida con c.c. 26407624, y el señor Héctor Murillo Sánchez (solicitante), identificado con c.c. 12099827, hubieran convivido como pareja y de manera permanente los últimos cinco años de vida de la causante, según declaración extra juicio presentada por el solicitante, donde afirmó que la relación con su esposa inició desde que contrajeron matrimonio el 20 de octubre de 1971 hasta el 13 de agosto de 2020, fecha de deceso de la causante. Teniendo en cuenta que en el desarrollo de la investigación se presentaron inconsistencias. Referente a la afiliación del solicitante como cotizante en estado activo, se estableció que es debido a que es pensionado. Respecto a la diferencia de edad entre las partes, el solicitante afirmó que no fue impedimento para el desarrollo de la relación. Se estableció que el registro civil de nacimiento del solicitante no cuenta con nota marginal por desconocimiento., Con relación a la afiliación del solicitante al sisbén, el señor Héctor Murillo Sánchez (solicitante), negó contar la afiliación al sistema. Finalmente, es importante resaltar que el presente informe no se acredita dado que el señor Héctor Murillo Sánchez (solicitante) aseguró en su declaración extra juicio haber iniciado su relación bajo la figura de unión marital de hecho con el causante a partir del 20 de octubre de 1971, fecha en la que contraen matrimonio, hasta el 13 de agosto de 2020, fecha de deceso de la causante Información que fue desvirtuada por los vecinos entrevistados, quienes coincidieron en afirmar que al momento de fallecer la señora Georgina Almario De Murillo (causante), esta vivía sola.

Por lo anterior, considerando que no se encuentra plenamente acreditado el requisito de convivencia del demandante con la causante, durante los últimos cinco (05) previos a su fallecimiento, sine qua non para el reconocimiento de la prestación, atendiendo a la existencia del informe técnico de investigación de sobrevivientes obrante en el expediente administrativo, no le asiste certeza a la Unidad, sobre el cumplimiento de los requisitos por parte del demandante, el cual, además resulta, estar contemplado en los lineamientos de la Unidad, para el reconocimiento de la prestación, por lo que no es posible acudir a la audiencia de conciliación programada con ánimo conciliatorio.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 67 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la(s) Resolución(es) RDP 001696 de 27 de enero de 2021, ADP 004875 de 07 de septiembre de 2021, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos: Luego de revisar la(s) Resolución(es) No(s). RDP 001696 de 27 de enero de 2021, ADP 004875 de 07 de septiembre de 2021, proferida(s) por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de pensión de sobrevivientes, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que el Artículo 13, Ley 797 de 2003; modificatorio de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 regula el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes. En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, toda vez que el señor **HÉCTOR MURILLO SANCHEZ** para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes con ocasión a la pensión mensual vitalicia de jubilación otorgada a la señora **GEORGINA ALMARIO DE MURILLO**, requiere cumplir con el requisito del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 el cual establece “*el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con la causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*”, presupuesto que no acreditó, ya que dentro de los elementos obrantes en el expediente administrativo, como quiera que esta entidad en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 16 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 través de la empresa COSINTE LTDA **se realizó Informe técnico Investigativo de pensión de sobrevivientes No. 279481 de fecha 10 de diciembre de 2020, en el que se calificó como INCONFORME:** “(…):De acuerdo con la información verificada, entrevistas y trabajo de campo, no se logró establecer que la señora Georgina Almario De Murillo (causante), identificada en vida con c.c. 26407624, y el señor Héctor Murillo Sánchez (solicitante), identificado con c.c. 12099827, hubieran convivido como pareja y de manera permanente los últimos cinco años de vida de la causante, según declaración extra juicio presentada por el solicitante, donde afirmó que la relación con su esposa inició desde que contrajeron matrimonio el 20 de octubre de 1971 hasta el 13 de agosto de 2020, fecha de deceso de la causante. Teniendo en cuenta que en el desarrollo de la investigación se presentaron inconsistencias. Referente a la afiliación del solicitante como cotizante en estado activo, se estableció que es debido a que es pensionado. Respecto a la diferencia de edad entre las partes, el solicitante afirmó que no fue impedimento para el desarrollo de la relación. Se estableció que el registro civil de nacimiento del solicitante no cuenta con nota marginal por desconocimiento., Con relación a la afiliación del solicitante al sisbén, el señor Héctor Murillo Sánchez (solicitante), negó contar la afiliación al sistema. Finalmente, es importante resaltar que el presente informe no se acredita dado que el señor Héctor Murillo Sánchez (solicitante) aseguró en su declaración extra juicio haber iniciado su relación bajo la figura de unión marital de hecho con el causante a partir del 20 de octubre de 1971, fecha en la que contraen matrimonio, hasta el 13 de agosto de 2020, fecha de deceso de la causante Información que fue desvirtuada por los vecinos entrevistados, quienes coincidieron en afirmar que al momento de fallecer la señora Georgina Almario De Murillo (causante), esta vivía sola. “(Cromasoft, Trazabilidad), constituyéndose el requisito de convivencia en un elemento indispensable para la obtención de la pensión de sobrevivientes, así como un presupuesto exigido en los lineamientos de la Unidad, para el reconocimiento de la prestación.

De acuerdo a la norma anteriormente transcrita y con los elementos de juicio obrantes en el expediente, se evidencia que existe duda respecto a la convivencia del peticionario con la causante, por lo que no encontrando certeza de la misma, se procede a negar lo solicitado por el peticionario, por lo cual se concluye que el demandante no cumple con el requisito para tener derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, toda vez que no acreditó el requisito de convivencia durante los cinco últimos años anteriores al fallecimiento de la causante.

CASO No. 18: RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA – VINCULACIÓN NACIONAL Demandante (Conciliación Judicial Art 180 CPACA): JULIO CESAR CHI MARTINEZ CC 4977344 de Santa Marta (Magdalena)

PRETENSIONES:

Que se declare la nulidad de las Resoluciones.
No. RDP 023711 del DE JUNIO DE 2017,
No. RDP 032650 del 17 DE AGOSTO DE 2017

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 68 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Y las anteriores proferidas por la Oficina Jurídica de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - U.G.P.P.- mediante las cuales se negó el reconocimiento de la PENSIÓN GRACIA a mi mandante Señor(a): JULIO CESAR CHI MARTINEZ con c.c. No. 4977344. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- U.G.P.P. le reconozca y pague su pensión gracia de jubilación en cuantía inicial equivalente al 75% del promedio de la remuneración mensual del año anterior a la causación del derecho calculado en: \$ 269,453,00.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- U.G.P.P., a reconocer y pagar en favor de mi prohijado la pensión gracia de jubilación en las condiciones antes indicadas.

Ordenar al ente demandado a, que, sobre la cuantía pensional resultante, se practiquen los reajustes automáticos de ley.

Ordenar a la entidad demandada a que, sobre las sumas que resulte condenada a pagar a mi prohijado, le reconozca y pague las cantidades necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Condenar a la Caja Nacional a que dé cumplimiento respectivo fallo, dentro del término legal.

Imponer al Ente demandado a cancelar en favor de mi mandante los intereses comerciales y moratorios.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El causante JULIO CESAR CHI MARTINEZ nació el 2 de mayo de 1943 y actualmente cuenta con 79 años de edad.
- 2.Prestó los siguientes servicios como Docente:

Entidad	Desde	Hasta	Tipo vinculación
Departamento de Magdalena	01/02/1976	14/09/2016	Nacional

- 3.Mediante Resolución No. RDP 023711 del 06 de junio de 2017, la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a JULIO CESAR CHI MARTINEZ, conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional.
- 4.Mediante Resolución No. RDP 032650 del 17 de agosto de 2017, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 023711 del 06 de junio de 2017, confirmando en todas sus partes, en vista de que el peticionario no cumple con los requisitos establecidos por la ley para acceder al reconocimiento de pensión de jubilación gracia, por ser su vinculación a la docencia de carácter NACIONAL.
- 5.Inconforme con lo anterior, el señor JULIO CESAR CHI MARTINEZ inició Demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, cuyo reparto correspondió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MAGDALENA, despacho que mediante Auto del 03 de marzo de 2020 admitió la demanda y posteriormente convoca a las partes para llevar audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO

Revisado el expediente administrativo del demandante, se evidencia:

- ✓ Verificado el Sistema de Certificación Electrónica de tiempos laborados – Cetil, No se evidencia información relacionada a tiempos de servicios por parte del señor JULIO CESAR CHI MARTINEZ.
- ✓ Certificado de información laboral expedido por la Secretaría de Educación de Santa Marta del 14 de septiembre de 2016, en el cual consta que el señor JULIO CESAR CHI MARTINEZ, prestó sus servicios como Docente en el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1976 al 14 de septiembre de 2016 (Fecha de certificación), con una vinculación de carácter Nacional.

De conformidad con lo anterior, el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia con tiempos de orden nacionales no puede ser posible como expresamente lo ha reiterado el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de la Sala Plena, dentro del expediente No. S-699 del 26 de agosto de 1997, con ponencia del Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, que fijó algunos lineamientos sobre la pensión gracia, respecto a su reconocimiento así:

“... No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 69 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

- a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinado en relación con la Ley 116 de 1928 y la Ley 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.
- b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto es así que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: “por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias”, “Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: la educación primaria y secundaria será un servicio público de cargo de la nación”.

Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L. 114/13, y L.28/33); proceso que culminó en 1980.

De lo anterior se evidencia que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, toda vez que la misma es clara en establecer que la pensión gracia será una dádiva para aquellos docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumplan con 20 años de tiempos de servicio, requisitos que no fueron satisfechos por la aquí demandante, toda vez que para su reconocimiento aportó tiempos como Docente Nacional, registrándose con vinculación **NACIONAL desde el 01 de febrero de 1976.**

Por lo anterior es claro que el demandante no cumple con los requisitos de la Ley 114 de 1913 **b) 20 años de servicios departamental, distrital, municipal y nacionalizada el tiempo con vinculación nacional no se tiene en cuenta para el reconocimiento.**

Adicionalmente, esta entidad no le es posible tener en cuenta otras certificaciones diferentes a las certificadas en el aplicativo CETIL, toda vez que ya no se encuentran vigentes a razón del Decreto 726 de abril de 2018.

Así las cosas, es necesario que se allegue CERTIFICACION ELECTRONICA CETIL expedida por la autoridad competente o la entidad correspondiente, el cual debe contener: La plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar); (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados; iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; vi) institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada; vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución No. RDP 023711 del 06 de junio de 2017 y Resolución No. RDP 032650 del 17 de agosto de 2017**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Resolución No. RDP 023711 del 06 de junio de 2017 y Resolución No. RDP 032650 del 17 de agosto de 2017**, proferidas por Cajanal se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud del señor **JULIO CESAR CHI MARTINEZ**, **no se evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que la pensión gracia es una prestación económica de carácter vitalicio, creada por la Ley 114 de 1913, y regulada igualmente por las leyes 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989; prevista exclusivamente para los docentes con vinculación departamental, distrital, municipal y nacionalizada, donde no se puede tener en cuenta tiempo de carácter Nacional para su reconocimiento.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 70 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones de la demanda, por cuanto el señor **JULIO CESAR CHI MARTINEZ** no cumple con el requisito establecido por la ley 114 de 1913 que expresa en su literal b “(...) **20 años de servicios departamental, distrital, municipal y nacionalizada el tiempo con vinculación nacional no se tiene en cuenta para el reconocimiento(...)**”, teniendo en cuenta que para acceder a la pensión gracia no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional, por cuanto en el expediente administrativo del causante se evidencia: Certificado de información laboral expedido por la Secretaría de Educación de Santa Marta del 14 de septiembre de 2016, en el cual consta que el señor JULIO CESAR CHI MARTINEZ, prestó sus servicios como Docente en el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1976 al 14 de septiembre de 2016 (Fecha de certificación), con una vinculación de carácter **NACIONAL**; razón por la cual, tales tiempos, no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la Pensión Gracia solicitada conforme a lo establecido por el numeral 3, artículo 4 Ley 114 de 1913, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S-699 del 26 de agosto de 1997 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C-479 de 1998, C-954 de 2000, T-218 de 2012).

Adicionalmente, en virtud del Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales, por lo que es necesario, que las entidades en las cuales el señor **JULIO CESAR CHI MARTINEZ** prestó sus servicios expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los períodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), dando cumplimiento a lo que ordena la norma antes mencionada, ya que lo tiempos laborados anteriores a 31 de diciembre de 1980, no se encuentran certificados por este sistema.

CASO No. 19: CUOTAS PARTES Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA): DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Causante: RUFINA MARQUEZ AVILA CC 23962454 de RAMIRIQUÍ

PRETENSIONES:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.0 3287 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1989: "Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación", a favor de la señora MARQUEZ AVILA RUFINA, identificada con C.C. No 23.962.454 de Ramiriquí, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por un valor de \$ 29.828.00 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salarias extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.0 0721 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1990. " Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión de jubilación" en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por concepto de reliquidación por un valor de \$ 71.597.40 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salarias aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-:

1. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N.0 3287 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y RESOLUCIÓN N.0 0721 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1990, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOM- Y/O CAJA DE COMPEACIÓN DE COMUNICACIONES- ya que no son 4.452 días sino 4.920 días CAPRECOM LIQUIDADA-, laborados por la señora MARQUEZ AVILA RUFINA en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio N.O PAR- 0151-2022 del 10 de marzo de 2022, expedido por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Telesociados en Liquidación -PAR.

2. MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.0 3287 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y RESOLUCIÓN N.0 0721 DE FECHA proferidas por la extinta CAJA DE PREVISIÓN 4 DE JUNIO DE 1990, CAPRECOM-,

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 71 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

estableciendo que el SOCIAL DE COMUNICACIONES — porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor de la señora MARQUEZ AVILA RUFINA es del 48.04% del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$48.299.74 M/CTE, efectiva a partir 1 de enero de 1990, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por la beneficiaria (9.468 días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley NO 3135 de 1968, ley NO 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley NO 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N06 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley NO 24 de 1947.

3. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecidas en el ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.0 3287 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y RESOLUCIÓN N.0 0721 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1990, a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 1 de enero de 1990.

4. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, que al momento de hacer los respectivos cobros al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respecto de la cuota parte pensional a su cargo relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor de la señora MARQUEZ AVILA RUFINA liquide de acuerdo factores salariales ordinarios que devengo cuando estuvo al servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio ejercido por la pensionada hasta su retiro definitivo, conforme a lo establecido en el Decreto Ley NO 3135 de 1968, ley NO 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley NO 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N06 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley NO 24 de 1947.

5. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ respecto de la pensión de la señora MARQUEZ AVILA RUFINA canceladas a partir del día 1 de enero de 1990 y hasta la fecha que las entidades demandadas ajusten legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva.

6. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas y/o cobradas, de conformidad con al índice de precios al consumidor, desde 1 de enero de 1990 y hasta cuando se reintegren en su totalidad y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes.

7. CONDENAR en costas procesales a las entidades demandas dentro del proceso de la referencia.

HECHOS RELEVANTES

- 1. La señora RUFINA MARQUEZ AVILA nació el 02 de enero de 1941.
- 2.Prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Empresa de Teléfonos de Boyacá	13/09/1962	30/04/1976
Telecom	01/05/1976	10/07/1989
Total: 25 años, 9 meses y 28 días.		

3.Mediante Resolución No. 3287 del 10 de noviembre de 1989, Caprecom reconoció una pensión de jubilación con 25 años, a favor de la señora RUFINA MARQUEZ AVILA, aplicando el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, en cuantía de \$59.026,38 a partir de la fecha en que demuestre retiro definitivo del servicio oficial.
La suma anterior estará a cargo de:

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 72 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ \$29.828,00

TELECOM \$29.198,38

4. Mediante Resolución No. 0721 del 04 de junio de 1990, Caprecom reliquida la pensión de jubilación a la señora RUFINA MARQUEZ AVILA, elevando la cuantía a la suma de \$190.511,67 a partir del 01 de enero de 1991. Fecha en la que demostró haber quedado fuera del servicio oficial.

La suma anterior estará a cargo de:

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ \$71.597,40

TELECOM \$70.086,10

5. Inconforme con lo anterior, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, presentó demanda de nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual correspondió su conocimiento al JUZGADO CUARENTA (40) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Despacho que mediante auto admitió la demanda y posteriormente convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

LA UGPP NO TIENE COMPETENCIA PARA LA RECEPCION DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES

Conforme a la normatividad aplicable, la UGPP no es competente para recibir las cuotas partes pensionales de las entidades liquidadas que están siendo asumidas.

La Corte Constitucional se manifestó claramente sobre la naturaleza financiera y crediticia de este tipo de obligaciones, por lo que la recepción de estas iría en contra del objeto por la que fue creada como entidad encargada de la gestión y administración de las obligaciones pertenecientes al ámbito pensional, fijado por el Decreto 5021 de 2009.

La ejecución de una función diferente a los asuntos estrictamente pensionales vulneraría el artículo 156 de Ley 1150 de 2007, donde se restringió la asignación de la funciones al cumplimiento del objeto para el que fue creada la UGPP.

“La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda.”

Es tan evidente la naturaleza de la cuota parte pensional que el pago de la pensión es independiente al trámite de financiación de la pensión. Así ha sido establecido por diferentes pronunciamientos, destacando el del H. Consejo de Estado, Sección Segunda de fecha 26 de febrero de 2003 con radicado 08001-23-31-000-1997-2063-01(1108-02), afirmando lo siguiente:

“Como se ha dicho en otras oportunidades, al empleado le corresponde probar que ha cumplido con los requisitos de ley, en tanto que a la entidad de previsión social o a la entidad que haga sus veces, además de observar esos presupuestos, le compete tramitar sobre las cuotas partes pensionales de otras entidades que están obligadas a concurrir al pago de esa prestación social y no puede trasladársele esa responsabilidad al trabajador, por tratarse de un trámite precisamente interadministrativo.”

Adicionalmente, el artículo 6 en el numeral 11 estableció como requisito para ejecución de dicha función que el decreto de liquidación fijaría las condiciones en las cuales sería competente la UGPP en esta materia.

Para el momento de la expedición del Decreto 5021 de 2009 no había claridad en la naturaleza de estas obligaciones, y fundándose en que pertenecían al ámbito pensional estando revestidos por la protección de los dineros que pertenecen al Sistema de Seguridad Social se utilizaba la tesis de la imprescriptibilidad de estas obligaciones.

La H. Corte Constitucional fue contundente aclarando el tema, y calificando de obligaciones crediticias las cuotas partes pensionales.

En particular en el caso de CAJANAL EICE en Liquidación encontramos que el decreto 2196 de 2009, en relación con las competencias de la UGPP estableció que se encargaría de:

“En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4º del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.”(...)

“Tampoco formarán parte de la masa de liquidación, los software y hardware destinados al reconocimiento de las pensiones y los inmuebles destinados al archivo de los expedientes, que serán transferidos a la entidad que cumplirá la función de reconocimiento, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la medida en que lo requiera. Si los restantes bienes de la entidad no fueran suficientes para atender la totalidad

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 73 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

de los pasivos de la entidad en liquidación, la entidad que reciba dichos bienes deberá transferir a la liquidación el valor necesario para atender los pasivos de la entidad en liquidación hasta concurrencia del valor comercial de los bienes”(…)

“Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.”(…)

“Las historias laborales y demás documentos que tengan relación con los servicios prestados a los usuarios de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE en Liquidación, que se encuentren cotizando, serán entregadas a la entidad a la que queden afiliados, y los de los demás a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, quienes serán responsables de la custodia y del manejo de las mismas, de acuerdo con la normatividad existente sobre la materia.” (…)

Dentro del proceso de liquidación no fue asignada competencia alguna a la UGPP sobre el tema de las cuotas partes pensionales. Por lo anterior es plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2196 de 2009 fue lo siguiente:

“Artículo 20. Masa de la liquidación. Con las excepciones previstas en la ley y en el presente decreto, integran la masa de la liquidación todos los bienes, las utilidades y los rendimientos financieros generados por los recursos propios, y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la Caja de Previsión Social, Cajanal EICE en Liquidación.”

Las cuotas partes como obligaciones crediticias a favor de CAJANAL EICE, hacen parte de la masa de liquidación y deben ser parte de su patrimonio, puesto que son recursos que en caso de su recobro ayudarán a culminar el trámite de la liquidación de la entidad y solventar los pasivos por pagar dentro del mismo trámite.

Si se realizara una excepción, iría en contra esto de los deudores y acreedores que se acogieron a los procedimientos dentro del trámite de liquidación de CAJANAL.

En el caso de la UGPP, en virtud de las normas que rigen sus actividades, se puede concluir que la competencia en la materia se debe asignar en el Decreto de liquidación de la entidad de ser el caso. En caso contrario, no existe competencia de la UGPP para la gestión de este tipo de obligaciones.

En el caso de CAJANAL, no habiéndose fijado la competencia en el Decreto, las obligaciones presentadas en el tema de cuotas partes al proceso de liquidación de la entidad deberán ser resueltas de conformidad con la normatividad aplicable a la liquidación.

En este punto se debe aclarar que la doctrina constitucional ha expresado en reiteradas ocasiones que la naturaleza de la cuota parte es financiera y crediticia y que se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho.

“4.3.4.- En síntesis, las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas. Las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.” (Sentencia C 895 de 2009, lo resaltado es propio)

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución No. 3287 del 10 de noviembre de 1989 y Resolución No. 0721 del 04 de junio de 1990**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Resolución No. 3287 del 10 de noviembre de 1989 y Resolución No. 0721 del 04 de junio de 1990**, proferidas por CAJANAL, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, **no se evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, toda vez que conforme al artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, las obligaciones por concepto de cuotas partes, entre entidades del nivel nacional se suprimió, razón por la cual no es procedente el cobro intentado a entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 74 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, teniendo en cuenta que a través de la **Resolución No. 3287 del 10 de noviembre de 1989**, Caprecom reconoció una pensión de jubilación con 25 años, a favor de la señora RUFINA MARQUEZ AVILA, aplicando el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, en cuantía de \$59.026,38 a partir de la fecha en que demuestre retiro definitivo del servicio oficial, indicando que la suma anterior estará a cargo de: la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ \$29.828,00 y TELECOM \$29.198,38, posteriormente mediante **Resolución No. 0721 del 04 de junio de 1990**, reliquida la pensión de jubilación a la señora RUFINA MARQUEZ AVILA, elevando la cuantía a la suma de \$190.511,67 a partir del 01 de enero de 1991. Fecha en la que demostró haber quedado fuera del servicio oficial, indicando que la suma anterior estará a cargo de: la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ \$71.597,40 y TELECOM \$70.086,10.

De otra parte, hay que precisar que conforme al artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, las obligaciones por concepto de cuotas partes, entre entidades del nivel nacional se suprimió, razón por la cual no es procedente el cobro intentado a entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. El artículo señaló expresamente:

Artículo 78. Supresión de cuotas partes pensionales. Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y Colpensiones, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales. Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros. Lo dispuesto en el inciso anterior también aplicará a las entidades que al primero de abril de 1994 tuvieran la calidad de entidades del orden nacional. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), procederá en el mismo sentido en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

No obstante, el DECRETO 1337 DE 2016 (agosto 19), por el cual se reglamenta el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, en su artículo 2° Parágrafo 1°, dispuso:

Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, continúan vigentes las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar entre entidades territoriales, y entre estas entidades y las entidades del orden nacional, las cuales continuarán reconociéndose y pagándose en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en virtud del acto administrativo que disponga el reconocimiento o reliquidación de la pensión por invalidez, vejez o muerte, se gestiona el cobro de las cuotas partes pensionales y su proporción se determina a prorrata del tiempo laborado en las respectivas entidades empleadoras públicas, en este caso del orden territorial, conforme a lo dispuesto por el Decreto 2921 de 1948, Decreto 1848 de 1969, así como la Ley 33 de 1985, Artículo 4° de la Ley 1066 de 2006, Artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 y Artículo 2° DECRETO 1337 DE 2016, y a lo ampliamente señalado por del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejera Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación No. 05001-23-31-000-2011-00505-01 (No. Interno 21913), con el fin de evitar un detrimento al patrimonio público y para efectos de propender por la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

A su turno, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-895 de 2009, precisó el origen y la naturaleza de las cuotas partes pensionales, en el sentido de que desde mediados del siglo pasado se introdujeron en Colombia varias reformas tendientes a configurar un nuevo régimen de seguridad social en pensiones. Una de ellas consistió en permitir que el tiempo laborado en diferentes entidades se pudiera acumular para efecto del reconocimiento de la pensión de jubilación, estableciendo la obligación correlativa de cada entidad de contribuir proporcionalmente al pago de las mesadas respectivas. Igualmente precisó que, en la regulación de las cuotas partes pensionales, el deber de reconocimiento y pago de las mesadas siempre se ha asignado a la última entidad o caja a la que se encontraba vinculado el trabajador cuando ocurrió su retiro (o excepcionalmente a la que se vinculó por más tiempo), quien a su vez debe hacer el recobro, a prorrata, a las demás entidades obligadas. Pero que bajo ninguna circunstancia, esas normas permiten que sea el pensionado el que asuma las consecuencias que se derivan de la falta de pago o recobro de las precitadas cuotas. En ese escenario, concluyó que las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 75 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

CASO No. 20: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES A CARGO DE LAS ENTIDADES QUE AÚN LA UGPP NO HA RECIBIDO LA FUNCIÓN PENSIONAL Y LA DEFENSA JUDICIAL Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Demandada: MARÍA ISABEL ÁNGEL DE MARTÍNEZ C.C 20246519 de Bogotá Causante: LUIS CARLOS MARTÍNEZ NAVARRETE C.C 2941936

PRETENSIONES:

- “(…) 1. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 000184 del 29 de enero de 1998, emanado del Instituto de Seguros Sociales I.S.S., mediante el cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la demandada MARÍA ISABEL ANGEL DE MARTÍNEZ, de conformidad a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión post- mortem, reconocida y disfrutada por la demandada por parte de CAJANAL E.I.C.E. hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAEISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y la otorgada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S.
2. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la señora MARÍA ISABEL ANGEL DE MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.246.519, a restituir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, la suma correspondiente a los valores pagados a que no tenía derecha, con ocasión de la expedición de la Resolución No. 000184 del 29 de enero de 1998, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la demandada, en abierta trasgresión de la Constitución Política y la Ley.
3. Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes del valor desde el momento en que se causó la prestación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.
4. Se condene en costas a la parte demandada. (…)”

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El Señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ NAVARRETE, nació el 25 de noviembre de 1935, adquirió el status jurídico de pensionado el 26 de noviembre de 1990 y falleció el 12 de diciembre de 1993.
- 2.El último cargo desempeñado por el causante fue el de JEFE DE DIVISIÓN prestó los siguientes servicios al Estado:

Entidad	Desde	Hasta
Instituto nacional de Cancerología	01/11/1960	05/12/1993

- 3.Mediante Resolución No. 011497 de 10 de octubre de 1995, CAJANAL reconoció una pensión de jubilación postmortem a favor de la señora MARÍA ISABEL ÁNGEL DE MARTÍNEZ, con ocasión del fallecimiento del señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ NAVARRETE, liquidada con el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, de conformidad con la Ley 33 de 1985, incluyendo los factores salariales de asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicio, en cuantía de \$528.773.11, efectiva a partir del 13 de diciembre de 1993.
- 4.Mediante Resolución No. 000184 de 29 de enero de 1998, el ISS Asegurador hoy COLPENSIONES, con ocasión del fallecimiento del señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ NAVARRETE, ocurrido el día 12 de diciembre de 1993, reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARÍA ISABEL ÁNGEL DE MARTÍNEZ, en calidad de Cónyuge, pensión de carácter vitalicio, con una cuantía inicial de \$81. 510.00, teniendo en cuenta 674 semanas cotizadas, de conformidad con el Decreto 758 de 1990.
- 5.Mediante Auto APSUB 2213 de 13 de agosto de 2021, COLPENSIONES solicita el consentimiento de la señora MARÍA ISABEL ÁNGEL DE MARTÍNEZ, para revocar la a Resolución No. 1864 del 11 de marzo de 1983, toda vez que se encuentran incursas en la causal establecida el numeral 1 del Artículo 93.
- 6.Mediante correo electrónico de fecha 26 de julio de 2022, la Subdirección de Nomina de la Unidad, informó con respecto al Señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ NAVARRETE C.C 2941936, lo siguiente:
- “(…) Buenas tardes, en atención al caso de consulta, se informa lo siguiente:
- Con la resolución No. 11479 del 10 de octubre de 1995, la extinta Cajanal reconoció la pensión de jubilación postmortem a favor de la señora María Isabel Ángel de Martínez en un 50%, en cuantía de \$528.773, efectiva a partir del 13 de diciembre de 1993.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 76 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

El 50% restante se sustituyó a favor del beneficiario Luis Felipe Martínez Ángel, en calidad de hijo menor del causante. Es preciso indicar que al momento del reconocimiento de la sustitución el señor Luis Felipe Martínez era mayor de 18 años y dentro del expediente pensional NO se evidencia registro de certificados de escolaridad.

La resolución No. 11479 del 10 de octubre de 1995, fue reportada en nómina de DICIEMBRE DE 1995, con pago de retroactivo al 50% a favor de la beneficiaria No. 11479 del 10 de octubre de 1995, la cual estuvo con el 50% de la mesada desde diciembre de 1995 hasta octubre de 2001, a partir del noviembre de 2001 se encuentra devengando el 100% de la mesada, tal como se evidencia en el histórico de pagos adjunto.

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 0		
Ventanilla		MES 12	AÑO 1995	PAGUESE HASTA 26/03/1996
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		SUCURSAL CENTRO ANDINO(1934) CR 11 # 82-40/46		
IDENTIFICACION CC 20246519		NOMBRE PENSIONADO ANGEL DE MARTINEZ MARIA ISABEL		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS
95	SUST POSTMORTEM	405,264.53		683,028.77
1	MSADA INCLUS AL 0%	1,471,699.00		
3	MSADA INCLUS AL 5%	1,119,069.00		
5	MSADA INCLUS AL 8%	7,433,177.00		
0	CAJANAL EPS			
Línea de Atención al Pensionado:		10,429,209.53		683,028.77
Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá Página Web: www.fopep.com.co - E-mail: consorcio@fopep.com.co		NETO A PAGAR		9,746,180.76

Proyección mesada:

AÑO	FACTOR APPLICABLE	VALOR PENSION Res. 11479 del 10 de octubre de 1995
1993	1,250345	\$ 264.386,50
1994	1,210900	\$ 320.145,61
1994	1,032609	\$ 330.585,24
1995	1,225900	\$ 405.264,45
1996	1,194600	\$ 484.128,91
1996	1,045454	\$ 506.134,50
1997	1,216300	\$ 615.611,40
1998	1,176800	\$ 729.803,00
1999	1,167000	\$ 851.680,10
2000	1,092300	\$ 930.290,17
2001	1,087500	\$ 1.011.690,56
2002	1,076500	\$ 2.162.197,68
2003	1,069900	\$ 2.313.335,29
2004	1,064900	\$ 2.463.470,76
2005	1,055000	\$ 2.598.961,65
2006	1,048500	\$ 2.725.011,29
2007	1,044800	\$ 2.847.091,79
2008	1,056900	\$ 3.009.091,32
2009	1,076700	\$ 3.239.888,62
2010	1,020000	\$ 3.304.686,39
2011	1,031700	\$ 3.409.444,95

MESADAS AL 50%

2012	1,037300	\$	3.536.617,25
2013	1,024400	\$	3.622.910,71
2014	1,019400	\$	3.693.195,18
2015	1,036600	\$	3.828.366,12
2016	1,067700	\$	4.087.546,50
2017	1,057500	\$	4.322.580,43
2018	1,040900	\$	4.499.373,97
2019	1,031800	\$	4.642.454,06
2020	1,038000	\$	4.818.867,32
2021	1,016100	\$	4.896.451,08
2022	1,056200	\$	5.171.631,63

La señora María Isabel Ángel de Martínez se encuentra ACTIVA en nómina con la resolución No. 11479 del 10 de octubre de 1995, con una mesada para 2022 por \$5.171.631.

Cordialmente, (...)”

7. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, en contra de la señora **MARÍA ISABEL ÁNGEL DE MARTÍNEZ y de la UGPP**, la cual, por reparto le correspondió al **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**, despacho que admitió la demanda mediante auto del 18 de febrero de 2022 y vinculó a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP como Litisconsorte Necesario, convocándonos, posteriormente, a la celebración de Audiencia inicial.

CASO CONCRETO:

El Señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ NAVARRETE, nació el 25 de noviembre de 1935, adquirió el status jurídico de pensionado el 26 de noviembre de 1990 y falleció el 12 de diciembre de 1993.

Mediante Resolución No. 011497 de 10 de octubre de 1995, CAJANAL reconoció una pensión de jubilación postmortem a favor de la señora MARÍA ISABEL ÁNGEL DE MARTÍNEZ, con ocasión del fallecimiento del señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ NAVARRETE, liquidada con el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, de conformidad con la Ley 33 de 1985, incluyendo los factores salariales de asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicio, en cuantía de \$528.773.11, efectiva a partir del 13 de diciembre de 1993.

Mediante Resolución No. 000184 de 29 de enero de 1998, el ISS Asegurador hoy COLPENSIONES, con ocasión del fallecimiento del señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ NAVARRETE, ocurrido el día 12 de diciembre de 1993, reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARÍA ISABEL ÁNGEL DE MARTÍNEZ, en calidad de Cónyuge, pensión de carácter vitalicio, con una cuantía inicial de \$81. 510.00, teniendo en cuenta 674 semanas cotizadas, de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

Mediante correo electrónico de fecha 26 de julio de 2022, la Subdirección de Nomina de la Unidad, informó con respecto al Señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ NAVARRETE C.C 2941936, lo siguiente:

“(…) Buenas tardes, en atención al caso de consulta, se informa lo siguiente:

Con la resolución No. 11479 del 10 de octubre de 1995, la extinta Cajanal reconoció la pensión de jubilación postmortem a favor de la señora Maria Isabel Angel de Martínez en un 50%, en cuantía de \$528.773, efectiva a partir del 13 de diciembre de 1993.

El 50% restante se sustituyó a favor del beneficiario Luis Felipe Martínez Angel, en calidad de hijo menor del causante. Es preciso indicar que al momento del reconocimiento de la sustitución el señor Luis Felipe Martínez era mayor de 18 años y dentro del expediente pensional NO se evidencia registro de certificados de escolaridad.

La resolución No. 11479 del 10 de octubre de 1995, fue reportada en nómina de DICIEMBRE DE 1995, con pago de retroactivo al 50% a favor de la beneficiaria No. 11479 del 10 de octubre de 1995, la cual estuvo con el 50% de la mesada desde diciembre de 1995 hasta octubre de 2001, a partir del noviembre de 2001 se encuentra devengando el 100% de la mesada, tal como se evidencia en el histórico de pagos adjunto.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 78 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 0		
Ventanilla		MES 12	AÑO 1995	PAGUESE HASTA 26/03/1996
CIUDAD/DPTO BOGOTÁ D.C.(1) / BOGOTÁ(11)		SUCURSAL CENTRO ANDINO(1934) CR 11 # 82-40/46		
IDENTIFICACION CC 20246519		NOMBRE PENSIONADO ANGEL DE MARTINEZ MARIA ISABEL		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
95	SUST POSTMORTEM	405,264.53		
1	MSADA INCLUS AL 0%	1,471,699.00		
3	MSADA INCLUS AL 5%	1,119,069.00		
5	MSADA INCLUS AL 8%	7,433,177.00		
0	CAJANAL EPS			
Línea de Atención al Pensionado:		10,429,209.53	683,028.77	
Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá Página Web: www.fopep.com.co - E-mail: consorcio@fopep.com.co		NETO A PAGAR	9,746,180.76	

Proyección mesada:

AÑO	FACTOR APLICABLE	VALOR PENSION Res. 11479 del 10 de octubre de 1995	MESADAS AL 50%
1993	1,250345	\$ 264.386,50	
1994	1,210900	\$ 320.145,61	
1994	1,032609	\$ 330.585,24	
1995	1,225900	\$ 405.264,45	
1996	1,194600	\$ 484.128,91	
1996	1,045454	\$ 506.134,50	
1997	1,216300	\$ 615.611,40	
1998	1,176800	\$ 729.803,00	
1999	1,167000	\$ 851.680,10	
2000	1,092300	\$ 930.290,17	
2001	1,087500	\$ 1.011.690,56	
2002	1,076500	\$ 2.162.197,68	
2003	1,069900	\$ 2.313.335,29	
2004	1,064900	\$ 2.463.470,76	
2005	1,055000	\$ 2.598.961,65	
2006	1,048500	\$ 2.725.011,29	
2007	1,044800	\$ 2.847.091,79	
2008	1,056900	\$ 3.009.091,32	
2009	1,076700	\$ 3.239.888,62	
2010	1,020000	\$ 3.304.686,39	
2011	1,031700	\$ 3.409.444,95	

2012	1,037300	\$	3.536.617,25
2013	1,024400	\$	3.622.910,71
2014	1,019400	\$	3.693.195,18
2015	1,036600	\$	3.828.366,12
2016	1,067700	\$	4.087.546,50
2017	1,057500	\$	4.322.580,43
2018	1,040900	\$	4.499.373,97
2019	1,031800	\$	4.642.454,06
2020	1,038000	\$	4.818.867,32
2021	1,016100	\$	4.896.451,08
2022	1,056200	\$	5.171.631,63

La señora María Isabel Ángel de Martínez se encuentra ACTIVA en nómina con la resolución No. 11479 del 10 de octubre de 1995, con una mesada para 2022 por \$5.171.631.

Cordialmente, (...)”

Conforme lo anterior, esta entidad, no desconoció el derecho que le asiste a la demandante MARÍA ISABEL ÁNGEL DE MARTÍNEZ con ocasión del fallecimiento del señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ NAVARRETE, al reconocimiento de la pensión de vejez, fue así que mediante Resolución No. 011497 de 10 de octubre de 1995, CAJANAL reconoció una pensión de jubilación postmortem a favor de la señora MARÍA ISABEL ÁNGEL DE MARTÍNEZ, con ocasión del fallecimiento del señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ NAVARRETE, liquidada con el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, de conformidad con la Ley 33 de 1985, incluyendo los factores salariales de asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicio, en cuantía de \$528.773.11, efectiva a partir del 13 de diciembre de 1993.

No obstante, lo anterior, es claro que el reconocimiento simultáneo de la prestación por parte de Colpensiones y de esta Entidad, va en contravía del artículo 128 de la Constitución Política, reza:

"... Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley”

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

La norma transcrita consagra una prohibición consistente en desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos y recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado; faculta al Legislador para establecer expresamente las excepciones a dicha incompatibilidad y define lo que debe entenderse por tesoro público.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política, la Ley 4ª de 1992 consagró algunas excepciones a la prohibición de recibir más de una asignación proveniente del tesoro público y sobre el punto el artículo 19 de la Ley citada dispuso:

"... Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;

b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;

d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;

e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;

g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

"PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades”

El artículo 128 consagra una clara incompatibilidad, estrechamente relacionada con la remuneración de los servidores estatales: en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, así como la recepción de más de una asignación que provenga del erario público.

El desarrollo jurisprudencial del término "asignación", se extracta de los siguientes precedentes. Según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia:

Puede afirmarse que el vocablo “asignación” es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibida por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión “nadie” no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 80 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa.

Bajo el vocablo asignación queda comprendida toda remuneración que se reciba en forma periódica, mientras se desempeña una función.

Igualmente, la Corte Constitucional, en sentencia C-133 de 19932, sostiene: El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc.

Se deduce, entonces, que el bien jurídico constitucional tutelado por los artículos 128 de la C.P. y 19 de la ley 4ª de 1992, que lo desarrolla, es la moralidad administrativa, considerada en el ámbito propio de la función pública y, por tanto, la asignación -comprendida como toda remuneración, sueldo, honorarios, mesada pensional- recibida de forma periódica, debe entenderse respecto de quienes desempeñan empleos públicos.

En consideración a lo anterior, la entidad se abstendrá de acudir con ÁNIMO CONCILIATORIO a la audiencia programada.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR toda vez que en virtud al presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, no es procedente que la UGPP concorra a la audiencia de conciliación en calidad de vinculada, toda vez que el acto administrativo **Resolución No. 000184 de 29 de enero de 1998**, del cual se pretende su nulidad y la devolución de lo pagado en virtud del acto administrativo demandado, fue proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad de la cual esta Unidad NO tiene asignada la competencia pensional, como tampoco la defensa judicial (Objetiva y Subjetiva).

Así mismo, mediante **Resolución No. 011497 de 10 de octubre de 1995**, CAJANAL reconoció una pensión de jubilación postmortem a favor de la señora **MARÍA ISABEL ÁNGEL DE MARTÍNEZ**, con ocasión del fallecimiento del señor **LUIS CARLOS MARTÍNEZ NAVARRETE**, liquidada con el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, de conformidad con la Ley 33 de 1985, incluyendo los factores salariales de asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicio, en cuantía de \$528.773.11, efectiva a partir del 13 de diciembre de 1993.

De conformidad con la Subdirección de Nómina de Pensionados de la Unidad, la señora **María Isabel Ángel de Martínez** se encuentra ACTIVA en nómina con la **Resolución No. 11479 del 10 de octubre de 1995, con una mesada para 2022 por \$5.171.631.**

No obstante, lo anterior, es claro que el reconocimiento de la prestación de vejez por parte de Colpensiones y de esta Entidad, va en contravía del artículo 128 de la Constitución Política, reza:

"... Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley"

Lo anterior, como quiera que la Señora **MARÍA ISABEL ÁNGEL DE MARTÍNEZ** con ocasión del fallecimiento del señor **LUIS CARLOS MARTÍNEZ NAVARRETE** tiene reconocida doble mesada pensional por parte de Colpensiones y de esta Entidad.

CASO No. 21: PAGO DE INTERESES MORATORIOS ART. 177 C.C.A. Y/O 192 DEL CPACA, COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA UGPP – CARENCIA DE OBJETO Ejecutante (Conciliación Judicial Art. 372 CGP) RAMON ARTURO ROJAS C.C. 10517425 de Popayán (Cauca)

PRETENSIONES:

"(...) Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicito al Honorable JUEZ ADMINISTRATIVO las siguientes pretensiones:

2.1. Se sirva librar mandamiento de pago, por vía ejecutiva, en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, representada legalmente por el Gerente, director o la persona que haga sus veces, y a favor del demandante RAMON ARTURO ROJAS, por los siguientes valores; así:

Por VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$25.615.451) los cuales corresponden a capital más diferencias de las mesadas, intereses moratorios discriminados así:

1) PROMEDIO ÚLTIMOS DOCE MESES: 01 DE NOVIEMBRE DE 1992 HASTA 31 DE OCTUBRE DE 1993

MES	Total devengado mes	Auxilio de Alimentación	Subsidio de transporte	Remuneración horas extras	Remuneración domingos y festivos	Prima de vacaciones	Prima semestral	Prima de navidad	Retroactivos y ajustes	TOTAL
nov-92	123.030	32.400								155.430
dic-92	127.131	33.480		6.476,25				168.204,90		335.292
ene-93	157.635	44.857								202.492
feb-93	142.380	40.516		10.206,25						193.102
mar-93	157.635	44.857								202.492
abr-93	152.550	43.410								195.960
may-93	157.635	44.857								202.492
jun-93	152.550	43.410		4.082,50	44.091					244.134
jul-93	157.635	44.857					195.960			398.452
ago-93	157.635	44.857				261.280,00				463.772
sep-93	152.550	43.410								195.960
oct-93	157.635	44.857				29.348,62	66.035,84	201.151,25		499.028
TOTALES										3.288.606
PROMEDIO										274.050
TOTAL										205.538

VALOR LIQUIDADO					
AÑO	VR. MESADA	IPC	MESADA AJUSTADA	Res. 30053/13 Sep. 2005	DIFERENCIA
1993	205.538		205.538		
1994	205.538	22,60%	251.990		
1995	251.990	22,59%	308.914		
1996	308.914	19,46%	369.029		
1997	369.029	21,63%	448.850		
1998	448.850	17,68%	528.206		
1999	528.206	16,70%	616.417	541.034	75.383
2000	616.417	9,23%	673.312	590.972	82.340
2001	673.312	8,75%	732.227	642.682	89.545
2002	732.227	7,65%	788.242	691.847	96.395
2003	788.242	6,99%	843.340	740.207	103.133
2004	843.340	6,49%	898.073	788.246	109.827
2005	898.073	5,50%	947.467	831.600	115.867
2006	947.467	4,85%	993.419	871.932	121.487
2007	993.419	4,49%	1.038.024	911.082	126.942
2008	1.038.024	5,69%	1.097.087	962.923	134.165
2009	1.097.087	7,67%	1.181.234	1.036.779	144.455
2010	1.181.234	2,00%	1.204.858	1.057.514	147.344
2011	1.204.858	3,17%	1.243.052	1.091.038	152.015
2012	1.243.052	3,73%	1.289.418	1.131.733	157.685
2013	1.289.418	2,44%	1.320.880	1.159.348	161.532
2014	1.320.880	1,94%	1.346.505	1.181.839	164.666

2015	1.346.505	3,66%	1.395.787	1.225.094	170.693
2016	1.395.787	6,77%	1.490.282	1.308.033	182.249
2017	1.490.282	5,75%	1.575.973	1.383.245	192.728

INDEXACION DESDE NOVIEMBRE 30 DE 2009 HASTA SEPTIEMBRE 16 DE 2015 (FECHA DE EJECUTORIA)

IPC Junio 2016		132,58			
2009	DIFERENCIA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IPCI / IPCI	R = IPCI / IPCI
NOV	4.815	101,92		1,30082417582	6,264
DIC	144,455	102,00		1,29980392157	187,763
DIC	144,455	102,00		1,29980392157	187,763
2010	DIFERENCIA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IPCI / IPCI	R = IPCI / IPCI
ENE	147,344	102,20	132,58	1,2909449854	190,213
FEB	147,344	103,55		1,28034765814	188,652
MAR	147,344	103,81		1,27714093055	188,129
ABR	147,344	104,29		1,27126282482	187,313
MAY	147,344	104,40		1,26992337165	187,116
JUN	147,344	104,52		1,26846536548	186,901
JUN	147,344	104,52		1,26846536548	186,901
JUL	147,344	104,47		1,26907246099	186,990
AGO	147,344	104,59		1,26761640692	186,776
SEP	147,344	104,45		1,26931546194	187,026
OCT	147,344	104,36		1,27041011882	187,187
NOV	147,344	104,56		1,26798010712	186,829
DIC	147,344	105,24		1,25978715317	185,622
DIC	147,344	105,24		1,25978715317	185,622
2011	DIFERENCIA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IPCI / IPCI	R = IPCI / IPCI
ENE	152,015	106,19	132,58	1,24851680949	189,293
FEB	152,015	106,83		1,24103716185	188,656
MAR	152,015	107,12		1,23767737117	188,145
ABR	152,015	107,25		1,23617715618	187,917
MAY	152,015	107,55		1,23272896327	187,393
JUN	152,015	107,90		1,22873030584	186,785
JUN	152,015	107,90		1,22873030584	186,785
JUL	152,015	108,05		1,22702452568	186,526
AGO	152,015	108,01		1,22747893714	186,595
SEP	152,015	108,35		1,22362713429	186,009
OCT	152,015	108,55		1,22137263934	185,667
NOV	152,015	108,20		1,21968721251	185,431
DIC	152,015	109,16		1,21454745328	184,629
DIC	152,015	109,16		1,21454745328	184,629
2012	DIFERENCIA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IPCI / IPCI	R = IPCI / IPCI
ENE	157,685	109,96	132,58	1,20571116720	190,123

FEB	157,685	110,63		1,19840911145	188,971
MAR	157,685	110,76		1,19700252799	188,749
ABR	157,685	110,92		1,19527587450	188,477
MAY	157,685	111,25		1,19173033708	187,918
JUN	157,685	111,35		1,19066008083	187,749
JUN	157,685	111,35		1,19066008083	187,749
JUL	157,685	111,32		1,19098095580	187,800
AGO	157,685	111,37		1,19044626021	187,716
SEP	157,685	111,69		1,18703554481	187,178
OCT	157,685	111,87		1,18512599221	186,877
NOV	157,685	111,72		1,18671679198	187,127
DIC	157,685	111,82		1,18565551780	186,960
DIC	157,685	111,82		1,18565551780	186,960
2013	DIFERENCIA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IPCI / IPCI	R = IPCI / IPCI
ENE	161,532	112,15	132,58	1,18216674097	190,958
FEB	161,532	112,65		1,17691966267	190,111
MAR	161,532	112,88		1,17452161588	189,723
ABR	161,532	113,16		1,17161541181	189,254
MAY	161,532	113,48		1,16831159676	188,720
JUN	161,532	113,75		1,16553846154	188,272
JUN	161,532	113,75		1,16553846154	188,272
JUL	161,532	113,80		1,16502636204	188,190
AGO	161,532	113,89		1,16410571604	188,041
SEP	161,532	114,23		1,16064081240	187,481
OCT	161,532	113,93		1,16369700693	187,975
NOV	161,532	113,68		1,16625615764	188,388
DIC	161,532	113,98		1,16318652395	187,892
DIC	161,532	113,98		1,16318652395	187,892
2014	DIFERENCIA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IPCI / IPCI	R = IPCI / IPCI
ENE	164,666	114,54	132,58	1,15749956347	190,601
FEB	164,666	115,26		1,15026895714	189,410
MAR	164,666	115,71		1,14579552329	188,674
ABR	164,666	116,24		1,14057123193	187,814
MAY	164,666	116,81		1,13500556459	186,897
JUN	164,666	116,91		1,13403472757	186,737
JUN	164,666	116,91		1,13403472757	186,737
JUL	164,666	117,09		1,13229139978	186,450
AGO	164,666	117,33		1,12997528339	186,069
SEP	164,666	117,49		1,12843646268	185,815
OCT	164,666	117,68		1,12661454793	185,515
NOV	164,666	117,84		1,12508486083	185,263
DIC	164,666	118,15		1,12213288193	184,777
DIC	164,666	118,15		1,12213288193	184,777

2015	DIFERENCIA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IPCI / IPCI	R = IPCI / IPCI
ENE	170,693	118,91	132,58	1,11496089479	190,316
FEB	170,693	120,28		1,10226139009	188,148
MAR	170,693	120,98		1,09588361713	187,060
ABR	170,693	121,63		1,09002713146	186,060
MAY	170,693	121,95		1,08716687167	185,572
JUN	170,693	122,08		1,08600917431	185,374

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 84 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

7. Mediante Resolución No. 05696 de 09 de febrero de 2009, CAJANAL resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 60323 de 27 de diciembre de 2007, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.

8. Mediante Resolución No. 05697 de 09 de febrero de 2009, CAJANAL resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 04806 de 13 de febrero de 2008, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.

9. Mediante Resolución PAP 033268 de 17 de enero de 2011, CAJANAL negó una reliquidación de una pensión de vejez a favor del señor RAMON ARTURO ROJAS, señalando que al peticionario al momento de reconocerle y reliquidar su pensión se le aplicó el índice de precios al consumidor de manera correcta, pues se le aplicó el IPC hasta el año 1998 año este inmediatamente anterior ala adquisición del status de pensionado.

10. Mediante Resolución RDP 011918 de 17 de octubre de 2012, la UGPP negó la reliquidación de una pensión de vejez a favor del señor RAMON ARTURO ROJAS, señalando que al interesado ya le fueron incluidos la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, con el cumplimiento a fallo efectuado en la Resolución 30053 de 30 de septiembre de 2005.

11. El JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN mediante sentencia de fecha 19 de marzo de 2015, dispuso:

“(…) PRIMERO. → DECLARAR no probadas las excepciones de presunción de legalidad de los actos administrativos e inexistencia de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 006638 del 23 de marzo de 2001 Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ al señor RAMON ARTURO ROJAS, y de la Resolución No. 30053 del 13 de septiembre de 2005 POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN DE FECHA 13 DE MAYO DE 2005, en cuanto no aplicaron integralmente el régimen contenido en la Ley 33 de 1985, según lo expuesto.

TERCERO. → DECLARAR la nulidad total de las Resoluciones Nos. 60323 del 27 de diciembre de 2007, 04806 del 13 febrero de 2008, 05697 del 09 de febrero de 2009, PAP - 033268 del 17 de enero de 2011, RDP 011918 del 17 de octubre del 2012 y de cualquier otro acto administrativo que haya negado el reajuste de la pensión de jubilación, por lo expuesto.

CUARTO. → Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho SE ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social→ UGPP, reliquidar la pensión de jubilación del señor RAMON ARTURO ROJAS Identificado con la. CC No. 10.517.425 en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales percibidos en el último año de servicio, es decir, del 31 de octubre de 1992 al 31 de octubre de 1993, incluyendo en la liquidación: sueldo básico, auxilio de alimentación, horas extras, remuneración domingos y festivos, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad.

Las primas se tomarán en una doceava parte.

Las sumas que arroje la liquidación se ajustarán con base en el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula:

$$R = \frac{R.H. \text{ IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el Índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el Índice inicial vigente para la fecha en que debieron efectuarse cada uno de los pagos.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional que se dejó de devengar, teniendo en cuenta que el Índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

En el eventual caso, de que el monto de la reliquidación de la mesada pensional ordenada en esta providencia sea inferior al monto que actualmente recibe el señor RAMON ARTURO ROJAS, deberá mantenerse la que devenga actualmente, de conformidad con el principio de favorabilidad establecido en la Constitución.

QUINTO. → La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social→ UGPP deberá DESCONTAR de las anteriores sumas el valor de los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordena, por el último año de servicios siempre y cuando sobre Este no se haya efectuado la deducción legal.

Así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEXTO. - DECLARAR probada la probada la excepción de prescripción, por tanto, las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 30 de noviembre de 2009 se hallan prescritas.

SÉPTIMO. → CONDENAR en costas a la parte demandada como lo impone el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 85 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Para el efecto, las agencias en derecho se fijan en el 1.0% del valor de las pretensiones reconocidas.
Por secretaría liquídense los gastos del proceso y ARCHIVESE el expediente una vez esté ejecutoriada esta providencia. (...)"

12.El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA mediante fallo de fecha 10 de septiembre de 2015 ordena:
(...) PRIMERO. → CONFIRMAR la Sentencia No. 046 del 19 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas.
SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada, a reconocer por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al cero punto cinco (0.5%) sobre las pretensiones de la demanda. El resto de las costas ser· liquidadas por la a quo.
TERCERO. → NOTIFÕQUESE esta sentencia en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.
CUARTO. - Una vez notificada la sentencia, al tenor del numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 devuélvase el expediente al juzgado de origen para su obediimiento y cumplimiento. (...)

13.El anterior fallo quedó ejecutoriado el 16 de septiembre de 2015.
14.El JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN mediante Auto de 08 de agosto de 2016 liquido en costas en primera instancia, de la siguiente manera:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Proceso:

190013333003-20120026800

Acción:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

RAMON ARTURO ROJAS

Apoderado:

JOSE ARLEN MONTOYA CAMPUZANO

Demandado:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

LIQUIDACION DE COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

Dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia 046 del 19 de marzo de 2015, Se
procede a realizar la siguiente liquidación de costas de primera instancia en el presente
proceso:

AGENCIAS EN DERECHO: \$

\$ 58.621

1 % del valor de las pretensiones reconocidas

FI 121

\$5.862.112,56 x 1% = \$ 58.621

OTROS RUBROS:

\$52.000

Gastos del proceso: \$52.000

TOTAL COSTAS:

\$110.621

SON: CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/C.




TANIA E. MUÑOZ
Profesional Universitaria


HECTOR FABIO PALECHOR CH.
Secretario

15.El JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN mediante Auto 08 de agosto de 2016 liquido en costas en segunda instancia, de la siguiente manera

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 86 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

764

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Proceso: 190013333003-20120026800
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAMON ARTURO ROJAS
Apoderado: JOSE ARLEN MONTOYA CAMPUZANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

LIQUIDACION DE COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia 189 del 10 de septiembre de 2015, Se procede a realizar la siguiente liquidación de costas de primera instancia en el presente proceso:

AGENCIAS EN DERECHO: \$	\$ 29.311
0.5 % del valor de las pretensiones de la demanda F1 121	
\$5.862.112,56 x 0.5% = \$ 29.311	
OTROS RUBROS:	\$ 0.0
Gastos del proceso: \$0.0	
TOTAL COSTAS:	\$29.311
SON: VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/C.	

TANIA E. MUÑOZ
Profesional Universitaria

HECTOR FABIO PALECHOR CH.
Secretario

16. Mediante auto de fecha 27 de julio de 2016, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, aprobó la liquidación de gastos y costas del proceso.
17. Mediante Resolución RDP 043349 de 24 de noviembre de 2016, la UGPP, reliquidó una pensión de jubilación a favor del señor RAMON ARTURO ROJAS, de conformidad con el fallo proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN de fecha 19 de marzo de 2015, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA mediante fallo de fecha 10 de septiembre de 2015, con el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, horas extras, prima de navidad, prima de vacaciones, prima semestral, en cuantía de \$549,031, efectiva a partir de 23 de noviembre de 1999, con efectos fiscales a partir del 30 de noviembre de 2009 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. Dejar en suspenso el pago de las diferencias de las mesadas que resultaren de la presente reliquidación, comprendidas entre el 30 de noviembre de 2009, fecha de efectos fiscales por prescripción trienal ordenados por el fallador y la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo, hasta tanto se alleguen los documentos requeridos en la parte motiva de la presente resolución, evento en el cual se procederá a ordenar su pago al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, previa modificación de este acto. La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor ROJAS RAMON ARTURO, por la suma de \$139.932,00, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.
18. El señor RAMON ARTURO ROJAS, interpuso demanda ejecutiva cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, despacho que mediante Auto No. I-421 de fecha 20 de abril de 2017, libró mandamiento de pago de la siguiente manera:
- “(…) PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y a favor del señor RAMON ARTURO ROJAS, por las siguientes sumas:
- 1.1. Como capital, correspondiente al reconocimiento de las diferencias pensionales resultado de la reliquidación pensional conforme a los lineamientos que se establecieron en la parte motiva y resolutive de la sentencia No. 046 de 19 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán y No. 169 del 4 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, el valor de \$15.182.183.
- 1.2. Por los intereses moratorios, el valor de \$ 3.402.036, liquidados desde el 17 de septiembre de 2015 al 17 de diciembre de 2015 a la tasa del DTE, y desde el 29 de agosto de 2016, liquidados hasta la fecha de la providencia, a la tasa comercial y de allí, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 87 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

3. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

SEGUNDO; El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Procuradora 188 Judicial I para Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2.011.

SEPTIMO: ORDENAR que la parte ejecutante, deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, en la cuenta de ahorros No. 4-6918300257-9 del Banco Agrario, a órdenes del Despacho la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000) m/cte, para pagar los gastos de notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que impulse el cumplimiento de las resoluciones de mérito dictadas dentro del proceso No. 19001-33-33-003-2013-00305-00. (...)"

19. Mediante Resolución RDP 036254 de 20 de septiembre de 2017, la UGPP modificó el artículo segundo de la Resolución RDP 043349 de 24 de noviembre de 2016, el cual quedará así: "ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a favor del señor ROJAS RAMON ARTURO las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y las resoluciones mencionadas en la parte motiva de la presente decisión." Modificó el Epígrafe del mismo Acto Recurrido, el cual quedara así: "Por la cual se Reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAUCA del señor ROJAS RAMON ARTURO, con C.C. No. 10.517.425" Se adiciono los artículos noveno y décimo, los cuales quedarán así: "ARTICULO NOVENO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) ROJAS RAMON ARTURO, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO pesos (\$ 796,864.00 m/cte), por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto. ARTICULO DECIMO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, por un monto de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN pesos (\$3,266,701.00 m/cte), a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto."

20. El JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN mediante auto de fecha 05 de abril de 2018, resolvió:

"(...) PRIMERO-. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero embargo y retención de las sumas de dinero que posea la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en las siguientes cuentas, de las entidades bancarias con oficina en Popayán: Entidad Bancaria No. de cuenta Banco Popular 050000249 Banco Agrario de Colombia 61011110

La medida se limite al monto de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.876.329 m/c).

SEGUNDO-. ADVERTIR a las entidades bancarias que la medida recaerá sobre los dineros que pueden ser objeto de embargo de acuerdo en el entendimiento dado por el Tribunal Administrativo del Cauca, a las excepciones a la inembargabilidad prevista por el artículo 594 del CGP conforme se explicó en la parte considerativa.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 88 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión a las entidades bancaria a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar a ordenar del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 190012045003, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (artículo 593 No10 CGP).

21. Mediante Auto ADP 009504 de 09 de diciembre de 2018, la UGPP señaló que la Subdirección de Nómina de Pensionados incluyó la Resolución No. RDP 043349 del 24 de noviembre de 2016 en la nómina noviembre de 2017 mediante la cual realizaron los siguientes pagos: CAPITAL: Desde el 30 de noviembre de 2009 al 16 de septiembre de 2015, por valor de \$1.718.430.44. INDEXACIÓN: Desde el 30 de noviembre de 2009 al 16 de septiembre de 2015, por valor de \$146.617.64. Que los anteriores valores fueron cancelados en noviembre de 2017. De conformidad con los soportes obrantes respecto a la cc 10517425, no se evidencian más pagos realizados. Que verificado en el expediente no se evidencia que las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Popayán de fecha 19 de marzo de 2015 y Tribunal Administrativo del Cauca de fecha 10 de septiembre de 2015, hayan ordenado el pago de los intereses moratorios. Que teniendo en cuenta lo anterior se remitirá el presente acto administrativo a la Subdirección de Defensa Judicial a fin de que realice los trámites tendientes a la solicitud de actualización del Crédito de conformidad con el Artículo 446, Numeral 4to del CGP, antes descrito.

22. Mediante Auto ADP 004039 de 14 de junio de 2019, la UGPP rechazó el recurso de reposición en contra Resolución RDP 036254 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que se notificó el día 07 de mayo de 2019 Radicado No 2019180006928841, por correo electrónico, es decir, que tenía la oportunidad procesal de presentar los recursos establecidos por la ley hasta el día 21 de mayo de 2019 interrumpiendo los términos el día 16, 17, 18, 19, Sin embargo, dentro del cuaderno administrativo reposa presentación y sustentación del recurso de reposición, con fecha de recibido del 30 de mayo de 2019, de lo que se colige que fue presentado fuera del término establecido por la ley.

23. Mediante Resolución RDP 021549 de 23 de agosto de 2021, La Unidad, reconoció provisionalmente una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor RAMON ARTURO ROJAS, a partir de 10 de julio de 2021 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente resolución a favor de la señora EMMA PERAFAN AGREDO, en calidad de cónyuge o compañera permanente en un porcentaje de 100%, la pensión reconocida es de carácter vitalicio.

24. Mediante Resolución RDP 029183 de 29 de octubre de 2021, La Unidad, reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor RAMON ARTURO ROJAS, a partir de 10 de julio de 2021 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente resolución a favor de la señora EMMA PERAFAN AGREDO, en calidad de cónyuge o compañera permanente en un porcentaje de 100%, la pensión reconocida es de carácter vitalicio.

25. Mediante Resolución RDP 031751 de 22 de noviembre de 2021, la UGPP reconoció el pago de un auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor RAMON ARTURO ROJAS, en cuantía de \$4,542,630, a favor de la señora LILIAN PATRICIA OSORIO AGREDO.

26. Mediante Resolución RDP 017822 de 14 de julio de 2022, la UGPP en cumplimiento a la providencia del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN proferida dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017 064, Por La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportar a la Subdirección Financiera los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A por valor de \$129.326,53 CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON 53/100 en virtud de la liquidación efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados relacionada en la parte motiva de la presente resolución a favor de los herederos que se determinen en la sentencia o escritura de sucesión de conformidad con el fallo al que se da cumplimiento.

27. Una vez verificados los aplicativos de consulta de la entidad se pudo evidenciar que Resolución RDP 043349 de 24 de noviembre de 2016 fue incluida en la nómina de pensionados en el mes de ENERO DE 2017.

28. Posteriormente, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, nos convoca a celebrar audiencia de que trata el artículo 372 CGP, el día 29 de marzo de 2022 – hora: 10:00 a.m.

29. El Señor RAMON ARTURO ROJAS, ejecutante en el proceso de la referencia, se le generó Acuerdo de pago del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, en virtud del cual se estableció el mecanismo para el reconocimiento y pago de deuda pública y pago de sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora, el cual, según información suministrada a la fecha No hay aceptación al acuerdo por parte del Ejecutante.

CASO CONCRETO:

El Juez en el presente caso, precisó que deberán pagarse los intereses moratorios conforme se dispone en el Art. 177 CCA. Mediante Resolución RDP 017822 de 14 de julio de 2022, la UGPP en cumplimiento a la providencia del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN proferida dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017 064, Por La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportar a la Subdirección Financiera los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A por valor de \$129.326,53 CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON

53/100 en virtud de la liquidación efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados relacionada en la parte motiva de la presente resolución a favor de los herederos que se determinen en la sentencia o escritura de sucesión de conformidad con el fallo al que se da cumplimiento.

En cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la resolución 43349 de 24 de noviembre de 2016, para la nómina de noviembre-2017 se reportó pago de retroactivo discriminado así:

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	30053	Número	43349
Año	12 de abril de 1982	Año	24 de noviembre de 2016
Status	23 de noviembre de 1999	Status	23 de noviembre de 1999
			23 de noviembre de 1999
Efectividad	23 de noviembre de 1999	Efectividad	23 de noviembre de 1999
Prescripción			30 de noviembre de 2009
Ejecutoria			16 de septiembre de 2015
Ejecutoria			16 de septiembre de 2015
Total Pagado (Mesadas e			\$1.865.048,07

Datos Pago Retroactivo	
Resolución Anterior	Resolución Fallo
Indexación)	
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria	\$1.513.528,20
Mes Inclusión	enero-2017
Mes Pago Retroactivo	noviembre-2017

Base de Liquidación (Para el cálculo de los intereses moratorios): No es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

Dicho de otro modo, la base sobre el cual se calculan intereses moratorios es:

C = A + B

C = Base de Liquidación (Para el cálculo de Intereses Moratorios)

A.	Diferencias de Mesadas Pensionales	
	Desde	Hasta
	Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa
B.	Indexación de A.	
	Desde	Hasta
	Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

Para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicha base de liquidación asciende a \$1.513.528,20.

En los documentos que hacen parte del proceso ejecutivo, se encuentra liquidación por un valor base de liquidación, para el cálculo de intereses moratorios, de \$15.182.183,00.

Se pone de presente que la diferencia en el valor base de liquidación, para el cálculo de intereses moratorios, se da porque en el ejecutivo se toma un valor de mesada diferente al aplicado en cumplimiento al fallo.

Ahora bien, a partir de la base de liquidación que se estima correcta para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	30 de noviembre de 2009
FECHA DE EJECUTORIA	16 de septiembre de 2015
FECHA DE SOLICITUD *	28 de julio de 2017
FECHA DE PAGO	noviembre-2017
BASE DE LIQUIDACIÓN	\$1.513.528,20
INICIO SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES **	16 de diciembre de 2015
FINAL SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES ***	27 de julio de 2017
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS	6
TIPO DE INTERÉS	192 C.P.A.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$129.326,53
OBSERVACIÓN: * Se toma como fecha de solicitud la de radicación con posterioridad al término legal, pero antes de la fecha efectiva de pago, de la totalidad de documentos requeridos	

para el pago por parte del demandante o su apoderado, o la de la solicitud de cumplimiento al fallo por éstos, posterior a que los documentos necesarios reposaran en el expediente.

** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos en que se suspende la causación de intereses, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses.

*** La suspensión de la causación de intereses moratorios se interrumpe, a partir de la radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, o de la solicitud de cumplimiento a fallo cuando los documentos ya reposan en el expediente.

Como fecha de solicitud, se toma aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, o cuando se hizo la solicitud de cumplimiento al fallo una vez la documentación completa reposaba en el expediente.

En caso contrario, si la(s) sentencia(s) y demás documentos requeridos para el pago, fueron allegados por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica, y no medió solicitud de parte posterior a ello, se toma como fecha de solicitud un (1) día después de la fecha de pago efectivo, y sólo se pagarán los primeros tres (3) meses.

A partir del mes cuarto (4°), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se suspende la causación de intereses, y solo se reanuda el cálculo a partir de la radicación de la documentación por el demandante o su apoderado, o desde que se radique la solicitud de cumplimiento al fallo una vez esté completa la documentación en el expediente.

Como se observa, para el presente caso, con relación a la fecha de completitud documental o de solicitud de cumplimiento al fallo, se suspende la causación de intereses a partir del cumplimiento del término legal, y hasta que el demandante o su apoderado allegaron en debida forma la documentación requerida para el pago, o solicitaron el cumplimiento al fallo con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes de la fecha efectiva de pago.

Fecha de Inicio de Suspensión Causación de Intereses Moratorios	16 de diciembre de 2015
Fecha de Reanudación del cálculo de intereses moratorios	27 de julio de 2017

De otra parte, en los casos en que el demandante no accionó dentro del término de caducidad para interponer la demanda ejecutiva, de conformidad con la jurisprudencia mayoritaria del Consejo de estado, se entiende suspendido dicho término durante el periodo de liquidación de Cajanal (12 de junio de 2009 hasta 12 de junio de 2013), y se aplican las siguientes reglas:

- Si la solicitud de cumplimiento al fallo declarativo debía ser resuelta por Cajanal, de acuerdo con las competencias respectivas (peticiones radicadas antes del 8 de noviembre de 2011), habrá lugar a suspender el término de caducidad, incluso hasta el 12 de junio de 2013
- Si la solicitud de cumplimiento al fallo declarativo debía ser resuelta por la UGPP, de acuerdo con las competencias respectivas (peticiones radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011), habrá lugar a suspender el término de caducidad, incluso hasta el 8 de noviembre de 2011.
- Por el mismo periodo de interrupción de la caducidad (hasta 8 de noviembre de 2011, o hasta 12 de junio de 2013, según corresponda), se suspenderá también la causación de intereses moratorios.

Al respecto se tiene que la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa es 16 de septiembre de 2015, y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva es el 8 de marzo de 2017.

Por tanto, la demanda se presentó dentro del término, es decir que no operó la caducidad.

De manera que los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (16 de septiembre de 2015), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el

caso noviembre2017), habida cuenta de las interrupciones o suspensión de causación de intereses, según las reglas ya expuestas y la normatividad aplicable al particular, como pasa a detallarse.

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 192	TIPO INTERES	TASA DIARIA
16-sep.-15	30-sep.-15	15	\$ 1.513.528,20	\$ 2.678,94	DTF	0,0118000%
01-oct.-15	31-oct.-15	31	\$ 1.513.528,20	\$ 5.911,84	DTF	0,0126000%
01-nov.-15	30-nov.-15	30	\$ 1.513.528,20	\$ 5.993,57	DTF	0,0132000%
01-dic.-15	15-dic.-15	15	\$ 1.513.528,20	\$ 3.178,41	DTF	0,0140000%
28-jul.-17	31-jul.-17	4	\$ 1.513.528,20	\$ 4.728,26	USURA	0,0780999%
01-ago.-17	31-ago.-17	31	\$ 1.513.528,20	\$ 36.643,98	USURA	0,0780999%
01-sep.-17	30-sep.-17	30	\$ 1.513.528,20	\$ 34.757,73	USURA	0,0765490%
01-oct.-17	31-oct.-17	31	\$ 1.513.528,20	\$ 35.433,80	USURA	0,0755206%
TOTAL				\$ 129.326,53		

No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

METODOLOGÍA UNIDAD

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Fórmula General: Base de Liquidación * DTF diario * Días Calendario del Mes. En donde:

Base de liquidación: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen base de liquidación para efectos del cálculo de intereses moratorios.

DTF diario: Corresponde a la tasa de Depósito a Término Fijo, certificada por la Superintendencia Financiera, vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal

Se toman años de 365 o 366 días.

Durante los primeros 10 meses posteriores a la fecha de ejecutoria se utiliza el DTF y en adelante se remplaza por tasa de usura (1.5 veces el interés bancario corriente), calculada de la misma forma.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

La tasa que se debe aplicar, entonces, por tratarse del Artículo 192 del C.P.A.C.A., es el DTF diario cuyo cálculo es como sigue:

DTF Diario = ((1+DTF) ^ (1/días del año)) – 1

Donde

DTF = Es la tasa Depósito a Término Fijo, certificada por la Superintendencia Financiera;

Para el primer mes (septiembre-2022):

DTF Diario = ((1 + (0,0441) ^ (1 / 365)) – 1 = 0,0001180

Entonces, para el valor base de liquidación que calcula esta Unidad, se tiene:

\$1.513.528,20 * 0,0001180 * 15 = \$2.678,94 (No se divide por 30, porque la tasa es diaria, sino que se multiplica directamente por los días en el mes, que para septiembre2022 la Unidad toma 15).

Se procede de igual forma durante todo el periodo de cálculo, con las salvedades ya hechas de los periodos de suspensión en la causación de intereses.

METODOLOGÍA EJECUTIVO

En el ejecutivo, con relación a la liquidación detallada hasta ahora, conforme al cálculo que desarrolla la Unidad para obtener el valor de los intereses moratorios, se presentan, adicionalmente a las informadas antes con relación a la definición del valor base de liquidación estimado para el cálculo de dichos intereses, las siguientes diferencias:

1. El valor base de liquidación no se mantiene constante - como sí ocurre en la liquidación que hace la Unidad -, sino que se incrementa mes a mes durante el periodo de cálculo, con el monto de la diferencia correspondiente a la mesada que se liquida;
2. Se utiliza una tasa de interés moratorio mensual, en tanto que la Unidad usa tasa de usura diaria;
3. No se tienen en cuenta los periodos de suspensión en la causación de intereses, como sí ocurre en la liquidación que hace la unidad;
4. Se consideran extremos temporales diferentes a los usados en la liquidación que hace la Unidad;

Por razón de las diferencias metodológicas en el cálculo, en el ejecutivo se arriba a un valor de intereses de \$7.156.017,00, que claramente difiere del valor estimado por la Unidad.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 92 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

RESUMEN

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a \$129.326,53, teniendo en cuenta como fecha de solicitud la de radicación con posterioridad al término legal, pero antes de la fecha efectiva de pago, de la totalidad de documentos requeridos para el pago por parte del demandante o su apoderado, o la de la solicitud de cumplimiento al fallo por éstos, posterior a que los documentos necesarios reposaran en el expediente, la suspensión de causación de intereses moratorios desde el mes cuarto posterior a la ejecutoria, y, de ser procedente, durante el periodo de liquidación de Cajanal, así como los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Por tanto, de verificarse que no existen pagos, por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo declarativo en estudio, reportados y/o aplicados en su oportunidad por el PAP Cajanal y/ o por la Subdirección Financiera de la Unidad, y de existir acto administrativo que disponga dicho pago, de conformidad con las directrices instauradas en la Unidad para el efecto, el saldo que se debería considerar como insoluto asciende a la fecha a \$129.326,53.

Que en la base de datos de sentencias pagadas no se evidencia ningún pago por concepto de intereses.

Que por lo tanto es procedente ordenar pagar por concepto intereses moratorios, el valor de \$129.326,53 CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON 53/100 a favor de los herederos que se determinen en la sentencia o escritura de sucesión.

Que al respecto, el Código Civil Colombiano, establece:

Artículo 1008. Sucesión a Título Universal y Singular - Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo.

Artículo 1009. Sucesión testada o intestada - Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada.

Art. 1010. Herencias y Legados - Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder sus bienes. Con la palabra asignaciones se significan en ese libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

Art. 1040. Titulares de la sucesión intestada. Modificado. Ley 29 de 1982, art 2º. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 1047. Tercer Orden Hereditario. Si el difunto no deja descendientes o ascendientes, no hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para este y la otra mitad para aquellos en partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de estos aquel. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

En ese orden de ideas se indica que fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica.

De esa manera la calidad de legatario o de heredero a título singular o a título universal, no depende de la naturaleza misma del llamamiento a suceder.

La calidad de heredero depende de la vocación hereditaria o la aceptación, es decir la que surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con la causante, si se trata de sucesión intestada como en el presente caso, o de las disposiciones del testador, si hablamos de sucesión testada.

Lo anterior quiere decir que el pago de intereses moratorios del art 177 del C.C.A., dado el fallecimiento el causante se ordenará a favor los herederos reconocidos como tales en el proceso de sucesión y para que dicha sentencia tenga merito probatorio, es necesario que se cumplan las formalidades establecidas en la Ley.

Que se ordenará pagar a favor de la beneficiaria la señora EMMA PERAFAN AGREDO ya identificada, la suma de \$15.182.183 por concepto de las diferencias pensionales resultado de la reliquidación pensional conforme a los lineamientos que se establecieron en la parte motiva y resolutive de la sentencia No. 046 de 19 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán y No. 169 del 4 de agosto de 2.014, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Que se debe indicar que si bien el fallo declarativo no ordenó pago de intereses moratorios, los mismos le asisten de conformidad con el lineamiento 218 de la Unidad, así:

En segundo lugar, se precisa que el reconocimiento del pago de intereses tanto en materia civil, comercial y administrativa tiene origen legal, y en todos los casos tiene carácter indemnizatorio ante el retardo de recibir su pago. Así se encuentra establecido en el art. 177 del Decreto 01 de 1984 cuando dice:

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 93 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999 (subrayado por nosotros).

Inciso. 6o Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

Posteriormente con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), el anterior artículo 177 fue reemplazado por el inciso 3° del artículo 192 y el inciso 4° 195 como sigue:

Inc. 3° Art. 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las Entidades Públicas.

“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este código”

Inc. 4° Art. 195.- Trámite para el pago de condenas y conciliaciones. “(...) Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial. (...)”.

Por lo tanto, si bien las entidades se obligan en los términos que fijan los fallos judiciales, cuando se refiere al reconocimiento de los intereses moratorios, así no se haga mención a ellos en la parte resolutive de la sentencia, debido a su origen legal y su carácter esencialmente indemnizatorio, deben proceder a su reconocimiento, cuando se cumplan los supuestos señalados en las normas citadas. Esto es, cuando se venzan los términos máximos para el pago de la sentencia sin que la entidad lo hubiera hecho y que la liquidación de tales intereses se efectúe según las condiciones expresadas en la norma (tasas DTF o comercial).

Que se debe señalar que aunque el fallo declarativo no ordenó intereses moratorios, los mismos operan de pleno derecho de conformidad con lo señalado en el lineamiento 218 en el Acta 2492 del 25 de noviembre de 2020, que indica que la causación de los intereses e indexación operan de pleno derecho

Finalmente es pertinente señalar que se requirió los certificados Cetil a la entidad MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE con NIT 800215809, por los tiempos laborales entre el 02 de mayo de 1968 al 31 de octubre de 1993 sin que a la fecha se aportaran, pero una vez se alleguen se procederá a modificar lo correspondiente a la liquidación de aportes de conformidad con la normativa aplicable al caso.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR el reconocimiento y pago de los **Intereses Moratorios del artículo 177 del CCA**, ordenados por el fallo proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** de fecha 19 de marzo de 2015, confirmado por **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** mediante fallo de fecha 10 de septiembre de 2015, debidamente ejecutoriado el 16 de septiembre de 2015, por cuanto existe una **CARENCIA DE OBJETO** como quiera que esta entidad mediante **Resolución RDP 017822 del 14 de julio de 2022**, reportará a la Subdirección Financiera los intereses moratorios, que estarán a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, a favor de los herederos que se determinen en la sentencia o escritura de sucesión, acto administrativo que se encuentra en ejecución de cumplimiento y continuará su trámite ordinario para cumplimiento y pago de la obligación.

Finalmente se solicita al Despacho no se condene a la Entidad en el pago de Costas y Agencias en Derecho, además de la terminación del presente proceso con el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

CASO No. 22: RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – RÉGIMEN JURÍDICO YA APLICADO Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA): MARIA GLADYS OSORIO DE PERDOMO C.C. N° 41588748 de Bogotá Causante: ANSELMO ANTONIO PERDOMO LEON C.C. No. 19057011 de Bogotá

Pretensiones:

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 94 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

A) PARTE DECLARATIVA:

1. DECLARAR QUE ES NULA LA RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 029685 DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE 2020 emanada de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - mediante la cual se resolvió reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes por una sola vez en cuantía de \$5,824,709 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE) con ocasión del fallecimiento de PERDOMO LEÓN ANSELMO ANTONIO, solicitada por la petente a esa administradora previsional.
2. DECLARAR QUE ES NULA LA RESOLUCIÓN RDP 009743 DEL VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE 2021 proferida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - mediante la cual se desato el recurso de reposición y resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución Número RDP 029685 de fecha veintidós (22) de diciembre de 2020.
3. DECLARAR QUE ES NULA LA RESOLUCIÓN RDP 012379 DEL 18 DE MAYO DE 2021 originaria por la Dirección Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - mediante la cual resolvió el recurso de apelación y se decide confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución Número RDP 029685 de fecha veintidós (22) de diciembre de 2020.
4. DECLARAR que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – quien mediante sus dependencias Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales y Dirección Pensiones debe tener en cuenta y aplicar las normas correspondientes, ya que esta indemnización se causó antes de la Ley 100 de 1993, ya que se cotizó ante la entidad administradora respectiva, aquí es el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO quien hizo aportes de pensión a la CAJA DE NACIONAL PREVISIÓN CAJANAL, aquel en su calidad de último empleador, a quien le corresponde el pago de la misma, HOY UGPP debiendo tener en cuenta para efecto de la liquidación correspondiente, los aportes realizados con anterioridad a la Ley 100 de 993, en la forma como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001.
5. DECLARAR que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – quien mediante sus dependencias Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales y Dirección Pensiones debe dar estricto cumplimiento a que el derecho a la indemnización sustitutiva a la pensión de sobrevivientes, en una prestación directamente garantizada por la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1730 de 2001, no solo con efectos en los aportes posteriores a la vigencia del sistema, sino antes de esta, derecho que igualmente es interpretado de esta forma por la jurisprudencia constitucional y contenciosa, de forma reiterada y unánime, aquí a favor de la señora cónyuge sobreviviente María Gladys Osorio De Perdomo ya identificada, con ocasión del fallecimiento de Perdomo León Anselmo Antonio.

B) CONDENAS:

1. CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - que expida un nuevo acto administrativo, mediante el cual “RELIQUIDE” la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, inicialmente reconocida y ordenada pagar a favor de la señora María Gladys Osorio De Perdomo, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 41.588.748 expedida en Bogotá D.C, a través de la Resolución RDP 029685 de fecha veintidós (22) de diciembre de 2020 en cuantía de cuantía de \$5,824,709 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE).
2. Como consecuencia de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes solicitada, ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – la aplicación de los valores porcentuales reales y legales del régimen de prima media según los artículo 20, 35, 37, 41, 45, 46 y 48 de la ley 100 de 1993, Decreto 1730 de 2001 y Decreto 4640 de 2005, artículo 12 de la Ley 797 de 2003, además de las certificaciones que expidió el Ministerio de Hacienda y Crédito público mediante los formatos CETIL de fecha 16 de agosto de 2019 con número de referencia 201908899999069000970061 y el índice de precios al consumidor (IPC) indicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) el cual posee la dirección electrónica <https://www.dane.gov.co/>, porcentajes que se deben aplicar al caso de Autos desde el mes de mayo de 1970 hasta el mes de julio de 1982 correspondientes a los incrementos anuales que realiza el Gobierno Nacional de los salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV en el territorio colombiano, en virtud de los servicios laborales de tiempo de servicios prestados y cotizaciones al Régimen de Seguridad Social que realizo el señor Anselmo Antonio Perdomo León quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía número 19.057.011 con la entidad Instituto Colombiano Agropecuario ICA.
3. Como consecuencia de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes solicitada, ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – al Reconocimiento y Pago de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes conforme lo consagra el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 13 literal f y 37 de la misma normativa, y 1, 2, 3 y 4 del Decreto 1703 de 2001, la actora posee el derecho a que la UGPP le reconozca, liquide y pague, una INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES del señor Anselmo Antonio Perdomo León (QEPD), por los tiempos

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 95 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

laborados de él ante la entidad pública ya discriminada, que cancelaron sus aportes a CAJANAL, pues ha acreditado ser beneficiaria de la misma, y el fallecimiento del afiliado.

4. CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – al Reconocimiento y Pago de la diferencias causadas entre la Resolución RDP 029685 de fecha veintidós (22) de diciembre de 2020 en cuantía de cuantía de \$5,824,709 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE y la que real y legalmente me corresponde, la cual asciende en cuantía de diecisiete millones doscientos cuarenta y ocho mil cero setenta y cuatro pesos moneda corriente (\$17.248.074,00 m/cte.) como resultado de la formula $I = SBC \times SC \times PPC$ a favor de la señora cónyuge sobreviviente María Gladys Osorio De Perdomo ya identificada, con ocasión del fallecimiento de PERDOMO LEÓN ANSELMO ANTONIO.
5. CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – al Reconocimiento y Pago de la Indexación de los valores que real y legalmente le corresponden al momento de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a favor de la señora cónyuge sobreviviente MARÍA GLADYS OSORIO DE PERDOMO ya identificada, con ocasión del fallecimiento de PERDOMO LEÓN ANSELMO ANTONIO.
5. CONDENAR a la a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – al R conocimiento y Pago del ajuste de valor de todas y cada de las sumas de dinero adeudadas a favor de la señora cónyuge sobreviviente María Gladys Osorio De Perdomo ya identificada, con ocasión del fallecimiento de PERDOMO LEÓN ANSELMO ANTONIO, como consecuencia de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes solicitada por la convocante a la entidad convocada.
6. CONDENAR a la a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – al Reconocimiento y Pago del ajuste de valor de todas y cada de las sumas de dinero adeudadas a favor de la señora cónyuge sobreviviente María Gladys Osorio De Perdomo ya identificada, con ocasión del fallecimiento de PERDOMO LEÓN ANSELMO ANTONIO, como consecuencia de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes solicitada por la convocante a la entidad convocada.
7. CONDENAR a la a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – al Reconocimiento y Pago de los intereses moratorios por el no pago de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes que real y legalmente le corresponde a la señora cónyuge sobreviviente MARÍA GLADYS OSORIO DE PERDOMO ya identificada, con ocasión del fallecimiento de PERDOMO LEÓN ANSELMO ANTONIO.
8. CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP al pago de costas y agencias en derecho.

Hechos relevantes:

1. El señor **ANSELMO ANTONIO PERDOMO LEON** nació el día 19 de diciembre de 1942.
2. Que el causante falleció el 1 de abril de 2019, según Registro Civil de Defunción por lo que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho.

ENTIDAD	DESDE	HASTA
ICA	18/05/1970	7/07/1982
ICA	08 DIAS	interrupción 8 días

3. El último cargo desempeñado por el demandante fue de OPERARIO CALIFICADO en INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO y presto los siguientes servicios al Estado:
4. Que con ocasión del fallecimiento del señor PERDOMO LEON ANSELMO ANTONIO, se presentó la señora MARIA GLADYS OSORIO DE PERDOMO en calidad de compañera permanente mediante escrito del 20 de junio de 2019 solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.
5. Que mediante la **Resolución No. 1888 del 16 de mayo de 1991**, la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, sustituyó la pensión de jubilación del señor FRANCISCO PERDOMO SERRANO a favor de NORMAL LILIA PERDOMO LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 36.159.728 en calidad e hija inválida, representada por el señor PERDOMO LEÓN ANSELMO ANTONIO en calidad de curador.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 96 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

6. Que mediante **Resolución No. RDP 026627 del 05 de septiembre de 2019**, la Ugpp negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante ANSELMO ANTONIO PERDOMO LEÓN, solicitado por la señora MARÍA GLADYS OSORIO DE PERDOMO en calidad de cónyuge o compañera, toda vez que verificada la Base de Fopep se observa que al señor ANSELMO ANTONIO PERDOMO LEON en calidad de beneficiario tiene una sustitución por muerte, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 1888 del 01 de enero de 1991.

7. Con Resolución **RDP 002364 del 30 de enero de 2020**, la Ugpp modificó la parte motiva pertinente de la Resolución No. RDP026627 del 05 de septiembre de 2019, en el sentido de dejar establecido que el año de expedición de la Resolución No. RDP 1888 es 1991.

8. Con **Auto ADP 001319 del 11 de marzo de 2020** la Ugpp se permitió aclarar que en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA, el 20 de enero de 2020, dentro de la acción No. 2019/00505, *“la copia de la Resolución No. 1888 del 16 de mayo de 1991 fue enviada a la señora MARÍA GLADYS OSORIO”*

9. Que mediante **Resolución No. 29685 del 22 de diciembre de 2020**, esta Entidad se pronunció sobre una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del señor PERDOMO LEON ANSELMO ANTONIO, identificado con CC No. 19,057,011 de BOGOTA, reconociendo la misma a favor de la señora OSORIO DE PERDOMO MARIA GLADYS identificada con cédula de ciudadanía No. 41588748 en calidad de conyugue, por una sola vez en cuantía de **\$5,824,709**, señalando *“la presente liquidación se efectúa teniendo como base la Certificación Electrónica de Tiempos y Salarios del CETIL No 202001899999069000770115 del 29 de enero de 2020”*.

10. Que la **Resolución 29685 del 22 de diciembre de 2020** se notificó el día 1 de marzo de 2021, y previas las formalidades legales señaladas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso, el día 15 de marzo de 2021 se interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s)

11. Que mediante **Resolución No. RDP 009743 del 22 de abril de 2021**, esta entidad resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 29685 del 22 de diciembre de 2020, confirmando dicho acto administrativo en todas y cada una de sus partes, señalando *“que se procedió a revisar la liquidación efectuada, estableciendo que la misma se encuentra conforme a derecho”*.

12. Mediante **Resolución RDP 012379 del 18 de mayo de 2021** la Ugpp resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución 29685 del 22 de diciembre de 2020, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida por encontrarse ajustada a derecho, reiterando *“se observa que se dio estricto cumplimiento a la formula estipulada por el artículo 37 de la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario 1730 de 2001, incluyendo para tal fin los tiempos de servicio y factores salariales certificados en debida forma en el cuaderno administrativo los cuales equivalen a 626 semanas cotizadas”*

13. Inconforme con las respuestas de la Entidad, la señora **MARIA GLADYS OSORIO DE PERDOMO** presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la Unidad, siendo de conocimiento del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, Despacho que mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) admitió la demanda y posteriormente convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

Caso concreto:

De conformidad por lo solicitado por la señora **MARIA GLADYS OSORIO DE PERDOMO** en el sentido de reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes reconocida, se evidencia en el expediente pensional del causante, el Señor **ANSELMO ANTONIO PERDOMO LEON**, los siguientes documentos:

Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 202001899999069000770115 de fecha 29 de enero de 2020 expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA, que indica que el señor ANSELMO ANTONIO PERDOMO LEON laboró en esa entidad desde el 18 de mayo de 1970 hasta el 27 de julio de 1982, con interrupción del 12 de marzo de 1975 al 19 de marzo de 1975, en el cargo de operario calificado, realizando aportes a Cajanal, devengando los siguientes factores salariales: asignación básica, prima de antigüedad, remuneración por trabajo dominical o festivo, remuneración por trabajo realizado en jornada nocturna y bonificación por servicios prestados.



Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Enero 29 de 2020

No. 202001899999069000770115



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Nit: 899.999.069

Dirección: Calle 26 No. 85 b 09

Departamento: BOGOTA

Municipio: BOGOTA

Teléfono Fijo: 3323700 EXT 1700

Correo Electrónico: diana.demera@ica.gov.co

Código DANE: 11001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Nit: 899.999.069

Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Abril 1 de 1994

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C

Documento: 19,057,011

Fecha de Nacimiento: Diciembre 19 de 1942

Primer Apellido: PERDOMO

Segundo Apellido: LEON

Primer Nombre: ANSELMO

Segundo Nombre: ANTONIO

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Dias Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
18-05-1970	27-07-1982	LABORAL	PÚBLICO	Operario Calificado	SI	NO	NO	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	8	NO	SI	
12-03-1975	19-03-1975	INTERRUPCIÓN								8			

FACTORES SALARIALES 1970 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	1,300.00	S	1,300.00	S	1,300.00	S	1,300.00	S	1,300.00	S	1,300.00	S	1,300.00	S	1,300.00	S
Total Devengado		0.00		0.00		0.00		0.00		1,300.00		1,300.00		1,300.00		1,300.00		1,300.00		1,300.00		1,300.00		1,300.00	

Mediante **Resolución No. 29685 del 22 de diciembre de 2020**, esta Entidad se pronunció sobre una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del señor PERDOMO LEON ANSELMO ANTONIO, identificado con CC No. 19,057,011 de BOGOTA, reconociendo la misma a favor de la señora OSORIO DE PERDOMO MARIA GLADYS identificada con cédula de ciudadanía No. 41588748 en calidad de conyugue, por una sola vez en cuantía de \$5.824.709, *teniendo como base la Certificación Electrónica de Tiempos y Salarios del CETIL No 202001899999069000770115 del 29 de enero de 2020 de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 efectuando la liquidación conforme a 626 semanas, de acuerdo a lo aportado por el causante entre 18 de mayo de 1970 y el 27 de julio de 1982, incluyendo los factores salariales de asignación básica, dominical y festivos, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, actualizando el respectivo IPC desde el año de 1970 hasta el año 2019 acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 37 de la Ley 100 de 1993.*

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO IBL
1970	ASIGNACION BASICA MES	9,663.00	9,663.00	8,847,290.00
1971	ASIGNACION BASICA MES	18,000.00	18,000.00	15,463,017.00
1972	ASIGNACION BASICA MES	25,500.00	25,500.00	19,210,696.00
1973	ASIGNACION BASICA MES	31,500.00	31,500.00	20,818,367.00
1974	ASIGNACION BASICA MES	35,580.00	35,580.00	18,951,355.00
1975	ASIGNACION BASICA MES	47,516.00	47,516.00	20,030,830.00
1976	ASIGNACION BASICA MES	53,222.00	53,222.00	19,050,906.00
1977	ASIGNACION BASICA MES	73,019.00	73,019.00	20,783,456.00
1978	ASIGNACION BASICA MES	88,800.00	88,800.00	19,637,335.00
1978	DOMINICAL Y FESTIVOS	21,516.00	21,516.00	4,758,073.00
1978	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	13,200.00	13,200.00	2,919,063.00
1979	ASIGNACION BASICA MES	105,600.00	105,600.00	19,720,071.00
1979	DOMINICAL Y FESTIVOS	25,884.00	25,884.00	4,833,659.00
1979	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	15,600.00	15,600.00	2,913,192.00
1980	ASIGNACION BASICA MES	133,200.00	133,200.00	19,312,253.00
1980	DOMINICAL Y FESTIVOS	3,788.00	3,788.00	549,210.00
1980	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	20,400.00	20,400.00	2,957,732.00
1981	ASIGNACION BASICA MES	166,800.00	166,800.00	19,216,378.00
1981	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	26,400.00	26,400.00	3,041,441.00
1982	ASIGNACION BASICA MES	121,440.00	121,440.00	11,072,039.00
1982	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	5,100.00	5,100.00	464,982.00
1982	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	19,320.00	19,320.00	1,761,461.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1970:6.58%, 1971:14.03%, 1972:13.99%, 1973:24.08%, 1974:26.35%, 1975:17.77%, 1976:25.76%, 1977:28.71%, 1978:18.42%, 1979:28.80%, 1980:25.85%, 1981:26.36%, 1982:24.03%, 1983:16.64%, 1984:18.28%, 1985:22.45%, 1986:20.95%, 1987:24.02%, 1988:28.12%, 1989:26.12%, 1990:32.36%, 1991:26.82%, 1992:25.13%, 1993:22.60%, 1994:22.59%, 1995:19.46%, 1996:21.63%, 1997:17.68%, 1998:16.70%, 1999:9.23%, 2000:8.75%, 2001:7.65%, 2002:6.99%, 2003:6.49%, 2004:5.50%, 2005:4.85%, 2006:4.48%, 2007:5.69%, 2008:7.67%, 2009:2.00%, 2010:3.17%, 2011:3.73%, 2012:2.44%, 2013:1.94%, 2014:3.66%, 2015:6.77%, 2016:5.75%, 2017:4.09%, 2018:3.18%, 2019:3.80%

Indemnización = \$5,824,709
SON: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 98 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Es del caso indicar que la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes se hace con base en el Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que señala:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical y festivo.
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados

Que en ese orden de ideas, conforme a la ley únicamente los factores establecidos en el articulado anterior se tendrán en cuenta para liquidar indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Que respecto de la forma de liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, es del caso indicar que el decreto 1730 de 2001, prescribe:

“Artículo 3. Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$I = SBC \times SC \times PPC$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

Que en razón de lo anterior, para obtener el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes se tomó como porcentaje ponderado de cotización el 5 % de conformidad con la normatividad trascrita en la que se manifestaba que para la fecha de prestación de servicios del interesado ese era el valor para cotización prescrito por la ley, por tanto el 5 % al aplicarle el 45.45% que establece el decreto 1730 de 2001, da como PPC un 2.27% que al remplazarlo en la fórmula antes referida otorgó la cuantía de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, así: sumados todos los valores actualizados dan la suma de \$58.725.417 multiplicado este valor por un 2.27% arroja la cuantía de \$1.333.067 M/CTE, la cual se señala en el acto administrativo objeto de estudio.

Adicional a lo anterior, obra en el expediente administrativo del causante:

- ✓ Copia autentica **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** correspondiente a la solicitante el cual indica que nació el día 01 de noviembre de 1949.
- ✓ Copia autentica **REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO** donde se refleja que la solicitante contrajo matrimonio con el causante el día 13 de diciembre de 1969 y el cual NO contiene notas marginales de cesación de efectos civiles.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 99 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

- ✓ Que reposa en original con firma y huella **DECLARACIÓN JURAMENTADA DE CONVIVENCIA** donde manifiesta que convivió con el causante desde el día 13 de diciembre de 1969 al 01 de abril de 2019 de manera ininterrumpida y que de dicha relación procrearon (2) hijos mayores de edad en la actualidad.

Que de conformidad a lo expuesto por la parte interesada, esta Unidad en virtud del **numeral 2 del artículo 16 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013** por medio del cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias establece:

(...) Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

2. Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud. (...)

Que obra **Informe de Seguridad No 278515 del 03 de diciembre de 2020** el cual tras realizar labores de campo concluyó:

(. . .) *De acuerdo con la información verificada, entrevistas y trabajo de campo, se logró establecer que el señor Anselmo Antonio Perdomo León (causante) y la señora María Gladys Osorio De Perdomo (solicitante), convivieron como esposos desde el 13 de diciembre de 1969 hasta 1 de abril del 2019, fecha de fallecimiento del causante. En cuanto a la presentación de la solicitud después de más de un año del fallecimiento del causante manifestó la solicitante que el retraso se debió a la pandemia y la demora para reunir los documentos solicitados. El resultado de la convivencia está avalado por el testimonio de familiares del causante, testigos extrajuicio y habitantes del sector donde convivieron los implicados, quienes aseguraron una convivencia permanente entre la pareja. Es de resaltar que no existe ningún indicio que permita determinar una falsedad en la información contenida en la solicitud pensional (. . .)*

Es así como la entidad dio estricto cumplimiento a la fórmula estipulada por el **artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario 1730 de 2001**, y como tal mediante **Resolución No. 29685 del 22 de diciembre de 2020**, la UGPP reconoció una Indemnización Sustitutiva de pensión de sobrevivientes por una sola vez en cuantía de \$5.824.709, con ocasión del fallecimiento del señor ANSELMO ANTONIO PERDOMO LEÓN, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, conforme a 626 semanas, de acuerdo a lo aportado por el interesado entre el 18 de mayo de 1970 y el 27 de julio de 1982, a favor de MARIA GLADYS OSORIO DE PERDOMO, en calidad de cónyuge o compañera, con un porcentaje del 100%.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución No. 29685 del 22 de diciembre de 2020, Resolución No. RDP 009743 del 22 de abril de 2021, Resolución RDP 012379 del 18 de mayo de 2021**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar **Resolución No. 29685 del 22 de diciembre de 2020, Resolución No. RDP 009743 del 22 de abril de 2021, Resolución RDP 012379 del 18 de mayo de 2021**, proferidas por la Unidad, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de la señora **MARIA GLADYS OSORIO DE PERDOMO**, **no se evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, toda vez que mediante **Resolución No. 29685 del 22 de diciembre de 2020**, la UGPP reconoció una Indemnización Sustitutiva de pensión de sobrevivientes por una sola vez en cuantía de \$5.824.709, con ocasión del fallecimiento del señor ANSELMO ANTONIO PERDOMO LEÓN, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, conforme a 626 semanas, de acuerdo a lo aportado por el interesado entre el 18 de mayo de 1970 y el 27 de julio de 1982, a favor de MARIA GLADYS OSORIO DE PERDOMO, en calidad de cónyuge o compañera, con un porcentaje del 100%.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 100 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones de la señora **MARIA GLADYS OSORIO DE PERDOMO** toda vez que mediante **Resolución RDP 029685 del 22 de diciembre de 2020**, la UGPP reconoce una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **PERDOMO LEON ANSELMO ANTONIO**, a favor de la señora **OSORIO DE PERDOMO MARIA GLADYS**, en calidad de cónyuge o compañera permanente del causante, en un porcentaje del 100% de lo correspondiente al causante, prestación liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, efectuando la liquidación conforme a 626 semanas laboradas por el causante, de acuerdo a lo aportado por la interesada entre 18 de mayo de 1970 y el 27 de julio de 1982, incluyendo los factores salariales de asignación básica, dominical y festivos, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, actualizando el respectivo IPC desde el año de 1970 hasta el año 2019 en cuantía única de \$5,824,709 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE), aplicando en su integridad el régimen aplicable al caso concreto.

De otra parte, la liquidación de **la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Sobrevivientes** se hace con base en el Decreto Reglamentario 1158 de 1994, respecto de la forma de liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y el decreto 1730 de 2001, que prescribe:

Artículo 3. Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

"I = SBC x SC x PPC

Dónde:

SBC: *Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*

SC: *Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

PPC: *Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento."*

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Que en razón de lo anterior, para obtener el valor de la indemnización sustitutiva se tomó como porcentaje ponderado de cotización el 5% de conformidad con la normatividad trascrita en la que se manifestaba que para la fecha de prestación de servicios del causante ese era el valor para cotización prescrito por la ley, por tanto el 5 % al aplicarle el 45.45% que establece el decreto 1730 de 2001, da como PPC un 2.27% que al remplazarlo en la formula antes referida otorgo la cuantía de la indemnización sustitutiva mencionada en el acto administrativo objeto de estudio.

Que es así que se dio estricto cumplimiento a la formula estipulada por el artículo 37 de la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario 1730 de 2001.

Que la liquidación se efectuó sobre el promedio de los factores sobre los cuales se realizaron aportes para pensión del periodo comprendido entre el 18 de mayo de 1970 al 27 de julio de 1982, es decir la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, los dominicales y festivos y la prima de antigüedad, de acuerdo con la CERTIFICACION ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202001899999069000770115 del 29 de enero de 2020.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 101 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

CASO No. 23: RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA - NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA): DORA NELCY CARO OLARTE C.C. 39520622 de Bogotá

PRETENSIONES:

“(…) PRIMERO: Se declare la NULIDAD ABSOLUTA de la RESOLUCIÓN No. RDP 005426 DEL 03 DE MARZO DEL 2021, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia a mi poderdante.

SEGUNDO; Se declare la NULIDAD ABSOLUTA de la RESOLUCIÓN No. RDP 012702 DEL 20 DE MAYO DEL 2021. expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP mediante el cual confirmo lo resuelto en la RESOLUCIÓN No. RDP 005426 DEL 03 DE MARZO DEL 2021.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAD Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a título de Restablecimiento del Derecho, a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, la Pensión de Jubilación Gracia, a partir del 24 DE MARZO DEL 2016, fecha en que adquiere su status jurídico de pensionada, es decir, momento en el cual cumplió con los requisitos establecidos por la ley 20 años de servicio en la docencia oficial y 50 años de edad, en cuantía de SETENTA Y CINCO (75%) POR CIENTO del promedio de lo percibido por concepto de salarios así como todos los factores salariales devengados por mi prohijada durante el año inmediatamente anterior al mismo, a saber: ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMA ESPECIAL, BONIFICACIÓN DECRETO, PRIMA DE SERVICIÓS, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD, de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por esa jurisdicción, junto con los reajustes legales correspondientes.

CUARTO; Que se condene a la parte demandada al cumplimiento del fallo que como resultado se profiera en el presente proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, e igualmente reconozca los intereses a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, tal como lo establece el artículo 192 ibidem.

QUINTO: CONDENAR a la demandada al pago de la INDEXACIÓN ordenando la actualización del valor que resulte por mesadas pensionales atrasadas, aplicando para tal fin, la variación de índices de precios al consumidor certificado por el DANE.

SEXTO: CONDENAR a la demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, realice el pago con el interés moratorio a la tasa comercial.

SÉPTIMO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia No. C 539 de 1999, declaro inexecutable el inciso 2 numeral 1 del artículo 392 del C.P.C; dando lugar a que las entidades estatales puedan ser condenadas en costas con base en el principio del derecho de igualdad. Igualmente, se condene a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. (…)

HECHOS RELEVANTES:

- 1.La Señora DORA NELCY CARO OLARTE nació el 17 de junio de 1959 y actualmente cuenta con 63 años de edad.
- 2.El último cargo desempeñado fue el de DOCENTE y prestó los siguientes servicios al Estado:

Entidad	Desde	Hasta	Vinculación
Fondo Educativo Departamental	2/05/1978	11/06/1978	Sin determinar
Secretaría de Educación de Bogotá	24/01/1991	30/11/1991	Sin determinar
Secretaría de Educación de Bogotá	21/01/1992	30/11/1992	Sin determinar
Secretaría de Educación de Bogotá	8/02/1993	30/05/2007	Distrital
Secretaría de Educación de Bogotá	30/07/2013	Activo	Distrital

- 3.Mediante Resolución RDP 005426 de 03 de marzo de 2021, la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a favor de la señora DORA NELCY CARO OLARTE, indicado que al 31 de diciembre

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 102 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

de 1980, la peticionaria no acredita vinculación anterior a la fecha citada ni se encontraba vinculada a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

4. Mediante Resolución RDP 012702 de 20 de mayo de 2021, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 005426 de 03 de marzo de 2021, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido, señalando que es necesario que en el certificado cetil por los tiempos del 24/01/1991 al 30/11/1992 se indicó una vinculación temporal la cual no es válida si se tiene que se debe indicar si es tipo de vinculación sea Nacional, Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados.

5. Inconforme con las respuestas de la entidad, la Señora DORA NELCY CARO OLARTE presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad, el cual por reparto le correspondió al JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, despacho que admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio y convocó a la Unidad, en calidad de entidad demandada a la celebración de Audiencia Inicial.

CASO EN CONCRETO:

La aquí demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, por lo que esta Entidad procede a realizar las siguientes precisiones de orden fáctico:

La Señora DORA NELCY CARO OLARTE nació el 17 de junio de 1959 y actualmente cuenta con 63 años de edad.

Una vez revisado el cuaderno administrativo de la demandante se evidencian los siguientes documentos:

• Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 202105890205798000990005, de 06 de mayo de 2021 expedida por el FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL, mediante la cual se indica que la interesada laboró para dicha entidad por el periodo comprendido entre el 02 de mayo de 1978 hasta el 11 de junio de 1978 sin determinar el tipo de vinculación. (Cromasoft Visor ECM)

• Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 202012899999061900430121, de 24 de diciembre de 2020 expedida por el SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, mediante la cual se indica que la interesada laboró para dicha entidad por el periodo comprendido entre el **24 de enero de 1991 hasta el 30 de noviembre de 1991, desde 21 de enero de 1992 hasta el 30 de noviembre de 1992, sin determinar el tipo de vinculación y desde 08 de febrero de 1993 hasta el 30 de mayo de 2007 y desde 30 de julio de 2013 hasta encontrarse Activo con vinculación distrital.** (Cromasoft Visor ECM)

Así las cosas, frente a los diferentes decretos de nombramiento y los certificados de información laboral obrantes en el cuaderno pensional, es preciso indicar que el documento idóneo para acreditar tiempos de servicio para el estudio de reconocimiento de pensión de jubilación gracia, debe estar expedido en formato CETIL y además debe determinar con exactitud: (...) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar); (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados; iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; vi) institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada; vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación. La anterior certificación laboral debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente, como los recursos de financiación. (...)

De lo anterior se evidencia que la Docente no cumple con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, toda vez que la misma es clara en establecer que la pensión gracia será una dádiva para aquellos docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumplan con 20 años de tiempos de servicio, requisitos que no fueron satisfechos por la aquí demandante, toda vez que no demostró el tipo de vinculación de la Docente.

Aunado a lo anterior, no se evidencia en el expediente administrativo original o copia auténtica de todos los actos administrativos de nombramiento y posesión del cargo de docente.

En consideración a lo anterior, la entidad se abstendrá de acudir con ánimo conciliatorio a la audiencia programada.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 103 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la(s) Resolución(es) RDP 005426 de 03 de marzo de 2021, RDP 012702 de 20 de mayo de 2021, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la(s) Resolución(es) No(s) RDP 005426 de 03 de marzo de 2021, RDP 012702 de 20 de mayo de 2021, proferida(s) por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la negativa frente a la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, teniendo en cuenta que la pensión gracia es una prestación económica de carácter vitalicio, creada por la Ley 114 de 1913, y regulada igualmente por las leyes 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR por cuanto la Señora **DORA NELCY CARO OLARTE**, no cumple con los requisitos que la Ley 91 de 1989 y la Ley 114 de 1913 exigen para el reconocimiento de la pensión gracia, pues se requiere que tenga 20 años de servicios como docente departamental, distrital, municipal o nacionalizado y que haya estado vinculado antes del 31 de diciembre de 1980, lo anterior, considerando que en el expediente administrativo se evidencia Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 202105890205798000990005, de 06 de mayo de 2021 expedida por el FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL, mediante la cual se indica que la interesada laboró para dicha entidad por el periodo comprendido entre el **02 de mayo de 1978 hasta el 11 de junio de 1978** sin determinar el tipo de vinculación. *(Cromasoft Visor ECM)* y Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 202012899999061900430121, de 24 de diciembre de 2020 expedida por el SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, mediante la cual se indica que la interesada laboró para dicha entidad por el periodo comprendido entre el **24 de enero de 1991 hasta el 30 de noviembre de 1991, desde 21 de enero de 1992 hasta el 30 de noviembre de 1992 sin determinar el tipo de vinculación y desde 08 de febrero de 1993 hasta el 30 de mayo de 2007 y desde 30 de julio de 2013 hasta encontrarse Activo, con vinculación distrital.** *(Cromasoft Visor ECM)*

De manera que la señora **DORA NELCY CARO OLARTE**, debe aportar el original o copia autentica de todos los actos administrativos de nombramiento y posesión los cuales son necesarios para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, así como para efectuar un debido estudio de la prestación, con el ánimo de verificar y confirmar el tipo de vinculación que durante dicho tiempo tuvo la Docente.

Por lo tanto, es importante señalar que no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan:

(...)” ARTÍCULO 306 LEY 1437 DE 2011. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” (...)

(...)” ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...)

CASO No. 24: RECONOCIMIENTO PENSION SOBREVIVIENTES CONFLICTO ENTRE COMPAÑERAS POSIBLES BENEFICIARIOS Demandante (Audiencia Conciliación Judicial Art. 77 CPL): ELIZABETH LERMA CAICEDO C.C. No. 31385678 DE BUENAVENTURA Causante: BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ C.C. 6056994 DE CALI.

Pretensiones:

1. Que por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se reconozca y pague por parte de LA NACION — UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL — UGPP, la cual es representada por la doctora LUZ MARINA PARADA BALLEEN, el 50% de la pensión de

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 104 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

sobreviviente del causante BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No 6,056.994 fallecido el día 02 de noviembre de 2013 en la ciudad de Cali, a su compañera permanente ELIZABETH LERMA CAICEDO.

2. Que la demandada reconozca y pague a mi poderdante las mesadas atrasadas desde la fecha del fallecimiento del causante BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ. fallecido el día 02 de noviembre de 2013.

3. Solicito al despacho ordenar el reconocimiento de la corrección monetaria o indexación a las mesadas atrasadas desde el 13 de noviembre de 2013 hasta que se reconozca mediante sentencia judicial el derecho a mi poderdante señora ELIZABETH LERMA CAICEDO

Hechos Relevantes:

1. El causante BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ C.C. 6056994 DE CALI, nació el 8 de octubre de 1939 y adquirió el status jurídico el 25 de diciembre de 1982 y falleció el 2 de noviembre de 2013, según Registro Civil de Defunción.
2. Laboro para el estado dentro de los siguientes periodos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS
Ministerio de CO P.P.	16/08/1961	17/05/1969	2790
Puertos de Colombia	18/05/1969	12/24/1982	4895
Total			7.639

3. LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA mediante Resolución No. 00621 del 12 de julio de 1983 reconoció una pensión de JUBILACION a favor del causante BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.056.994, en cuantía de \$86,526.26, efectiva a partir del 25 de diciembre de 1982.
4. Mediante Resolución No. 001439 de 4 de diciembre de 2007, se revocó parcialmente las resoluciones Nos. 223 y 473 de 30 de enero y 23 de febrero de 1996, proferidas por el Fondo Pasivo Social de la empresa Puertos de Colombia, en lo que se refieren al reajuste y los pagos a favor del señor BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ y ajusta la mesada del mismo a la suma de \$2.824.583.96.
5. Mediante Resolución No RDP 010274 de fecha 27 de marzo de 2014, la UGPP RECONOCE una Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ORTIZ ALBORNOZ BAUDILIO, a partir de 3 de noviembre de 2013 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución: ORTIZ LERMA BRAYAN ya identificado(a), en calidad de Hijo(a) Menor de Edad con un porcentaje de 50.00 %. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 14 de abril de 2014, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 14 de abril de 2021, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes. El solicitante es representado legalmente por LERMA CAICEDO ELIZABETH, quien se identifica con CC No. 31385678 y así mismo dejar en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le (s) pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ORTIZ ALBORNOZ BAUDILIO, a: LERMA CAICEDO ELIZABETH ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o) y RIASCOS QUIÑONES RITA ELENA ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o).
- Mediante Resolución No RDP 013938 de fecha 30 de abril de 2014, la UGPP resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución No 8996 de 12 de marzo de 2014, estableciendo confirmar en toda y cada una de sus partes el acto recurrido.
7. Mediante Resolución No RDP 016155 de fecha 23 de mayo de 2014, la UGPP modifica la resolución No 10274 DE 27 DE MARZO DE 2014, estableciendo MODIFICAR el artículo quinto de la parte resolutive de la Resolución No. RDP 010274 de 27 de marzo de 2014, en el sentido de Dejar en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le (s) pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ, a: ELIZABETH LERMA CAICEDO ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o). RITA ELENA RIASCOS QUIÑONES ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o). JUANA MARIA SINISTERRA ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)
8. Inconforme con las decisiones de la entidad la demandante inicia proceso ordinario laboral, cuyo reparto correspondió al JUZGADO 006 LABORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, quien admitido la demanda y nos convoco a audiencia de conciliación del art 77 del CPL.

CASO CONCRETO:

Es oportuno precisar que la ley permite que la administración, en ejercicio de su función de verificación de requisitos para situar el beneficiario legítimo de la prestación reclamada, puede hacerlo cuando establezca con certeza y sin asomo de duda, a quien le asiste el derecho y en qué porcentaje, pero en esta oportunidad no es posible lograrlo, como quiera que las

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 105 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

señoras ELIZABETH LERMA CAICEDO C.C. No.31385678 DE BUENAVENTURA y RIASCOS QUIÑONES RITA ELENA, invocaron la condición de compañera permanente del causante BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ C.C. 6056994 DE CALI, solicitando de manera separada y para sí “de forma exclusiva” el derecho pensional, por lo cual, se presenta una controversia que debe ser dirimida por la justicia ordinaria, la cual deberá remitirse al decreto 1848 de 1969 que regula lo siguiente:

Art. 57- Controversia entre pretendidos beneficiarios. Si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada, a qué persona o personas corresponde el valor del seguro.

A su vez, la Ley 1204 de 2008, artículo 6, que reza:

Artículo 6o. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente”.

De lo anterior se puede concluir que cuando existe controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debido a que el cónyuge y compañero permanente, o los dos compañero permanentes del causante han acreditado convivencia con este último en periodos distintos o de manera simultánea, la decisión sobre el reconocimiento y reparto de la pensión corresponde a la jurisdicción ordinaria y no como en el caso sub lite, en el que la decisión ni siquiera esta protocolizada ni ha sido avalada por autoridad competente.

De conformidad con lo anterior, es preciso tener presente los siguientes antecedentes, veamos:

El causante BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ C.C. 6056994 DE CALI, nació el 8 de octubre de 1939 y falleció el día 2 de noviembre de 2013, según registro civil de defunción.

Verificación expediente pensional se observa que la señora LERMA CAICEDO ELIZABETH apporto al expediente pensional los siguientes documentos:

- Solicitud de la prestación.
- Registro Civil de Defunción, indicativo serial No. 06531198.
- Cédulas de ciudadanía del causante y la peticionaria.
- Carné de jubilado del causante.
- Carné de afiliación al sistema General de Seguridad Social en salud del causante.
- Partida de Bautismo del causante.
- Registro Civil de nacimiento de la peticionaria.
- Declaración juramentada rendida el 15 de octubre de 2010, ante la Notaría Diecinueve de Cali, por el causante y la peticionaria quienes manifestaron que conviven en unión libre desde hace 16 años quienes procrearon un hijo BRAYAN ORTIZ LERMA, dependiendo todos del pensionado.
- Declaraciones Juramentadas rendidas ante la Notaría Diecinueve y Quince de Cali el 22 y 21 de noviembre de 2013, respectivamente por la peticionaria quien manifestó que vivió en unión libre con el causante durante aproximadamente 20 años desde el año de 1994 hasta la fecha de su fallecimiento el 2 de noviembre de 2013, quienes procrearon un hijo llamado BRAYAN ORTIZ LERMA, de 17 años de edad de quien dependían económicamente.
- Contrato de arrendamiento de la vivienda que habitaba con el causante.

Por parte de la señora RIASCOS QUIÑONES RITA ELENA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No.29223380 expedida en buenaventura lo siguiente:

- Formulario Único de Solicitudes prestacionales.
- Cédulas de ciudadanía del causante y la peticionaria.
- Registro Civil de Nacimiento del causante y la peticionaria.
- Declaración juramentada rendida el 9 de noviembre de 2013, ante la Notaría Octava del Círculo de Cali, por los señores a BRAULIO GRUESO BONILLA y MARIA ELDA HUILA CALDAS, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 4.202.673 y 31.377.627 de Puerto Boyacá y Buenaventura respectivamente, manifestaron que desde hace 45 y 44 años respectivamente conocieron al causante y por eso sabe y le consta que fue compañero permanente desde hacía 45 y 44 años

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 106 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

respectivamente de la señora RITA ELENA RIASCOS QUIÑONES, quienes procrearon 6 hijos, de quien dependía económicamente.

-Declaración juramentada rendida 9 de noviembre de 2013, ante la Notaría Octava del Círculo de Cali, por la peticionaria, quien manifestó que desde 1969 vivía en unión marital de hecho con el causante y luego del 5 de enero de 1984 se casaron hasta la fecha de su fallecimiento, quienes procrearon 6 hijo y de quien dependía económicamente.

Consultado los beneficiarios del señor BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ, en el sistema General de Seguridad Social en salud, se encontraron a BRAYAN ORTIZ LERMA, BREYNER, JEISON ORTIZ SINISTERRA, en calidad de hijos y JUANA MAIRA SINISTERRA en calidad de compañera permanente desde el 1 de noviembre de 1998.

De conformidad con lo anterior y en virtud de que no es posible establecer con exactitud si existió o no convivencia entre el causante y las interesadas de conformidad con lo exigido en la ley, no se puede determinar en realidad a quien le asiste el derecho toda vez que LA UGPP, es una entidad de carácter eminentemente administrativa y no tiene facultades para evaluar pruebas allegadas al expediente administrativo por lo anterior hasta tanto la justicia ordinaria no dirima dicho conflicto esta entidad no procede a reconocer prestación alguna.

Recomendación:

NO CONCILIAR como quiera que las reclamantes señoras LERMA CAICEDO ELIZABETH y la señora RIASCOS QUIÑONES RITA ELENA solicitaron por separado y para sí “de forma exclusiva” el derecho pensional y teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes en el expediente administrativo no es posible para la administración reconocer la prestación a la demandante toda vez que no existe certeza de los extremos de convivencia y las condiciones de la reclamante con el causante, si es que la misma existió; por tanto se hace necesario que sea la jurisdicción basada en los hechos que se prueben en el proceso, la que decida a quien le corresponde el derecho; así mismo, de darse el beneficio a favor de las reclamantes, sea la misma justicia ordinaria la que determine en qué proporción disfrutarán del mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008.

En virtud de lo anterior y de las declaraciones extra juicio se tiene que las señoras LERMA CAICEDO ELIZABETH y la señora RIASCOS QUIÑONES RITA ELENA en calidad de cónyuges o compañeras, convivieron con el causante hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 2 de noviembre de 2013, según registro civil de defunción, presentándose controversia y simultaneidad en los tiempos que se pretenden hacer valer y acreditados como convividos con el causante, y teniendo en cuenta que la Ley 797 de 2003 provee los casos de controversia entre compañero permanente y cónyuge y analizados los documentos que obran en el cuaderno administrativo y la calidad que ostentan las solicitantes de la pensión de sobrevivientes, no es procedente reconocer la misma hasta que la jurisdicción ordinaria dirima la controversia presentada.

CASO No. 25: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES A CARGO DE LAS ENTIDADES QUE AÚN LA UGPP NO HA RECIBIDO LA FUNCIÓN PENSIONAL Y LA DEFENSA JUDICIAL Demandante(Conciliación Judicial 77 CPL): FLOR ELISA GALVIS TREJOS C.C. No. 29842351 DE TORO (VALLE DEL CAUCA) Causante: MARCO MARINO HERNANDEZ RODRIGUEZ C.C. No. 2729626

PRETENSIONES:

PRIMERA: DECLARAR que la señora FLOR ELISA GALVIS TREJOS, identificada con cedula de No. 29.842.351 de Toro, tiene derecho al reconocimiento liquidación pago de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes de conformidad con los artículos S47 y 49 la Ley 100 de 1993, con ocasión de la muerte de su cónyuge el señor MARCO MARINO HERNANDEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.).

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a RECONOCER PAGAR a favor de la señora FLOR ELISA GALVIS TREJOS, la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes, teniendo como base para su liquidación todos los aportes que en vida efectúo su fallecido esposo MARCO MARINO HERNANDEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), incluyendo las semanas cotizadas en el sector público.

TERCERA: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a PAGAR a la señora FLOR ELISA GALVIS TREJOS, los intereses moratorios aplicados a las anteriores condenas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

CUARTA: En subsidio de la anterior pretensión, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA"DE PENSIONES - COLPENSIONES- a PAGAR a la señora FLOR ELISA GALVIS las sumas de dinero adeudadas debidamente indexadas, de acuerdo con el IPC, certificadas por el DANE.

QUINTA: que sea del caso se falle ultra y extrapetita, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del y la SS.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 107 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

HECHOS RELEVANTES (extraídos de la demanda):

1. El señor MARCO MARINO HERNANDEZ RODRIGUEZ (Q. E. P. D.), estuvo vinculado al sector público donde prestó sus servicios al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y a INCORA, alcanzando un total de 129.84 semanas, según consta en Certificado de Información Laboral que se anexa, en los siguientes periodos:
2. Prestó un total de semanas cotizadas de 129.84

ENTIDAD	DESDE	HASTA	TOTAL SEMANAS
ESCUELA VOCACIONAL UNGUIA CHOCO	01/08/1969	30/09/1964	8.71
NUCLEO ESCOLAR DE PARIÁ BARAYA	16/03/1965	15/08/1965	21/86
INCORA	18/09/1964	11/11/1964	7.85
SECRETARIA DE EDUCACION DEL GUAVIARE	01/03/1986	30/11/1987	91342

3. El señor MARCO MARINO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ (Q. E. P. D.), durante su vida laboral, también cotizó al régimen de prima media para los riesgos de I. V. M. — INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE, desde el 6 de septiembre de 1971 hasta el 24 de mayo de 1988, alcanzando un total de 286 semanas cotizadas.
4. De conformidad con lo anterior, la totalidad de semanas cotizadas por el señor MARCO MARINO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ (Q. E. P. D.) en toda su vida laboral, corresponde a 415.84, una vez se acumula el, tiempo cotizado al sector del estado al tiempo público cotizado para COLPENSIONES.
5. El señor MARCO MARINO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ (Q. E. P. D.) se encontraba casado con la señora FLOR ELISA GALVIS TREJOS, desde el 4 de enero de 1975, calenda desde la cual convivieron bajo el mismo techo, por espacio de nueve (9) años, pues para el año 1984 se suscitó una separación de hecho entre la pareja.
6. Los señores MARCO MARINO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ (Q. E. p. D.) y FLOR ELISA GALVIS TREJOS, nunca realizaron tramite alguno tendiente a lograr un divorcio judicial o notarial, es decir, el vínculo entre la pareja se mantuvo incólume hasta la fecha del deceso del afiliado, incluso, pese a la separación de hecho, mi mandante continuaba frecuentando el lugar de del causante, en aras de brindarle la ayuda y cuidados que requiriera.
7. EL día 15 de junio de 2017, la señora FLOR ELISA GALVIS TREJOS, en calidad de cónyuge supérstite se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES, con ocasión del fallecimiento del asegurado fallecido MARCO MARINO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.).
8. Mediante Resolución No. SUB 131791 del 21 de julio de 2017, la MINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora FLOR ELISA GALVIS TREJOS, bajo el argumento de que el asegurado no dejó causado el derecho ni la demandante acreditó 5 años de convivencia con el afiliado anteriores a su fallecimiento.
9. A través de escrito presentado el día 30 de abril de 2019, se solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante.
10. COLPENSIONES mediante Resolución SUB 111287 del 9 de mayo de 2019, decidió no acceder a la solicitud de revocatoria directa y en cambio, negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la de sobrevivientes a la demandante.
11. Inconforme con lo anterior, la señora **FLOR ELISA GALVIS TREJOS** en calidad de conyugue supérstite del causante señor **MARCO MARINO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, interpuso demanda ordinaria laboral, siendo esta de conocimiento del JUZGADO 9 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, despacho que admitió la demanda mediante auto interlocutorio, vinculó a la Unidad en calidad y posteriormente nos convoca a la Audiencia de Conciliación del Art.77 CPL.

CASO CONCRETO:

La señora FLOR ELISA GALVIS TREJOS solicita a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el reconocimiento de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del causante MARCO MARINO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Es importante señalar que una vez verificados los aplicativos de gestión documental así como la base de recepción de entidades, se comprobó que la UGPP NO cuenta con el expediente administrativo ni pensional del causante señor MARCO MARINO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, por tanto no tenemos la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos

formales para determinar la procedencia o no de la solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a favor de la señora **FLOR ELISA GALVIS TREJOS**. Lo anterior de conformidad con la certificación expedida por el Subdirector de Gestión Documental de la UGPP, de fecha junio 14 de 2022 que indica:

“Que revisados los registros de los sistemas de información con los que cuenta la Subdirección de Gestión Documental de las transferencias documentales efectuadas del fondo CAJANAL, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales no se encuentra información relacionada con el expediente pensional correspondiente a HERNANDEZ RODRIGUEZ MARCO MARINO CC 2729626. Se desconoce si los datos consignados anteriormente hagan parte integral de un expediente pensional como sustituto o beneficiario”.



N°54108

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP



(NIT.900373913-4)



HACE CONSTAR QUE

Que revisados los registros de los sistemas de información con los que cuenta la Subdirección de Gestión Documental de las transferencias documentales efectuadas del fondo CAJANAL, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales no se encuentra información relacionada con el expediente pensional correspondiente a los siguientes datos.

CEDULA	NOMBRE
2729626	HERNANDEZ RODRIGUEZ MARCO MARINO

Se desconoce si los datos consignados anteriormente hagan parte integral de un expediente pensional como sustituto o beneficiario.

La presente constancia se expide a los 14 días del mes de Junio de 2022.



JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

En consecuencia, en virtud al presupuesto procesal de legitimación en la causa por pasiva, por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, no es procedente que la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** concorra a la audiencia de conciliación en calidad de vinculada, toda vez que la demandante solicita el reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, siendo esta última una entidad con una estructura propia, distinta a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.

Debe tenerse en cuenta que las Entidades Públicas, por mandato constitucional, sólo pueden realizar las funciones que la ley de manera expresa les atribuye, prohibiendo de manera tacita desarrollar aquellas que no están expresamente permitidas por las normas (Artículo 6° constitucional)

De lo anterior, resulta evidente la falta de legitimación en la causa que para el presente asunto tiene la UGPP.

Así mismo, se debe señalar que el peticionario no ha acudido ante esta entidad a formular la respectiva **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, frente a la prestación que reclama.

Que la peticionaria debe hacer la correspondiente reclamación administrativa en la entidad a fin de que la nueva solicitud prestacional agote el trámite interno establecido previamente por la Entidad y sea reconocido mediante un acto administrativo que sea cierto y oponible a los intereses del tercero, debiendo inicialmente ser atendido en la Subdirección de Normalización

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 109 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

de Expedientes Pensionales, quien administra, revisa y verifica los documentos que soportan las solicitudes de reconocimiento pensional siguiendo los principios de seguridad y confidencialidad que requiere ésta información, para luego proseguir su estudio en la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, quien examina los elementos de juicio y define en primera instancia la solicitud de reconocimiento de derecho pensional pasando por un proceso de sustanciación liquidación y revisión de la decisión a tomar.

Por lo tanto, dadas las anteriores consideraciones de orden fáctico y legal, es importante resaltar y reiterar que a la fecha no se evidencian dentro de los aplicativos de esta Unidad, solicitud alguna sobre el particular.

Que por lo anteriormente expuesto se recomienda **NO CONCILIAR**, por cuanto la demandante no ha interpuesto RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ante esta entidad, solicitando el reconocimiento de la prestación que pretende, la cual es requisito indispensable para poder acudir a la vía jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y dado que no se dan las condiciones legalmente exigidas para el reconocimiento de la pensión solicitada, se concluye que es improcedente acceder a lo pretendido por el peticionario.

Como en ninguna disposición se encuentra la obligación de reconocer y pagar por parte de la UGPP la prestación económica solicitada, esta Entidad no puede acceder a las pretensiones de la demanda; en ese orden de ideas se recomienda ir a la audiencia de conciliación judicial **SIN ANIMO CONCILIATORIO**.

RECOMENDACIÓN:

Se recomienda NO CONCILIAR toda vez que en virtud al presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, no es procedente que la UGPP concurra a la audiencia de conciliación en calidad de vinculada, toda vez que el actor solicita el reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes a la ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad de la cual esta Unidad no le ha sido asignada la competencia pensional, como tampoco la defensa judicial. (Objetiva y subjetiva)

Adicionalmente, una vez revisados los aplicativos de gestión documental así como la base de recepción de entidades, se comprobó que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP no cuenta con el expediente administrativo ni pensional correspondiente al señor HERNANDEZ RODRIGUEZ MARCO MARINO CC 2729626. Se desconoce si los datos consignados anteriormente hagan parte integral de un expediente pensional como sustituto o beneficiario. Lo anterior de conformidad con la certificación expedida por el Subdirector de Gestión Documental de la UGPP, de fecha junio 14 de 2022.

En virtud de lo anterior, es claro que la señora **FLOR ELISA GALVIS TREJOS**, no ha interpuesto RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ante esta entidad solicitando la prestación y aportando la documentación correspondiente y necesaria de conformidad con lo establecido por el Artículo 6° del C.P.T.-Modificado por el art. 4, Ley 712 de 2001, el cual establece: *“Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente.”* Por lo anterior no se evidencia **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** ante esta entidad solicitando la prestación y aportando la documentación correspondiente y necesaria con la cual acredite que tiene derecho al reconocimiento de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes que pretende le sea reconocida; toda vez que sin esta documentación NO es posible para esta Unidad establecer el derecho que pretende la demandante, la cual es requisito indispensable para poder acudir a la vía jurisdiccional.

CASO No. 26: ACCIÓN DE LESIVIDAD - RECONOCIMIENTO PENSIÓN JUBILACIÓN – SIN REQUISITOS Demandado (Conciliación Judicial Art 180 CPACA): JULIA RAMIREZ DE MORALES C.C. 20247998 Causante: JOSE GUILLERMO MORALES RINCON C.C. 234999 DE FACATATIVA.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución N° 3268 del 11 de marzo de 1986 expedida por la extinta Cajanal, a través de la cual se reconoció una pensión postmortem de jubilación al señor José Morales Rincón y se sustituyó la misma a la señora Julia Ramírez de Morales, por no contar el Causante, con el mínimo de semanas exigidas para acceder a dicha prestación.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 110 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

SEGUNDA: Declarar la Nulidad de las Resoluciones RDP18173 del 10 de junio de 2014 y la RDP 34921 del 18 de noviembre de 2014, expedidas por la Unidad, toda vez que a través de las mismas se reliquidó y modifico respectivamente una prestación económica sin el lleno de los requisitos exigidos por la norma para ello.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora Julia Ramírez de Morales, a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la suma correspondiente a los valores debidamente indexados, con ocasión del pago de los actos administrativos demandados, efectiva a partir del 6 de julio de 2006 y hasta que se profiera la sentencia que le ponga fin al proceso, por cuanto desconoce claramente las normas legales que rigen la materia.

CUARTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad, y de no efectuarse el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 195 de la Ley 1437 del 2011.

QUINTA: Que se condene en costas y agencias a la parte accionada de haber lugar a estas.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor JOSE GUILLERMO MORALES RINCON C.C. 234999 DE FACATATIVA, nació el 5 de mayo de 1928 y adquirió su status de pensionado el 29 de junio de 1984 y falleció el 29 de junio de 1984.
- 2.Laboró para el Estado, desempeñando como último cargo el de de Ujier (portero), dentro de los siguientes periodos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Ferrocarriles Nacionales	16/04/1946	20/07/1953
Ferrocarriles Nacionales	01/03/1957	30/12/1957
Ministerio de Justicia	15/09/1961	04/12/1968
Cámara de Representantes	01/06/1969	01/02/1972
Total: 6476 días – 925 semanas – 17 años – 11 meses y 26 días		

3.A través de la Resolución No 5946 de 23 de mayo de 1984, la entonces CAJANAL, reconoció una pensión de jubilación, a favor del señor JOSE GUILLERMO MORALES RINCON, en cuantía de \$2.459, efectiva a partir del 5 de mayo de 1983

4.El señor MORALES RINCON falleció el 29 de junio de 1984 razón por la cual las señoras Julia Ramírez de Morales y Bertha Inés salinas solicitaron la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba el causante teniendo en cuenta su calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente respectivamente

5.Con posterioridad, mediante la resolución No 3268 de 11 de marzo de 1986 se declara sin efectos la resolución No 5946 de 1984 teniendo en cuenta que la misma fue notificada mediante edicto, el cual fue fijado el 3 de agosto de 1984 y desfijado el 17 de agosto de 1984, es decir con posterioridad a la fecha de fallecimiento del causante, existiendo así una indebida notificación. En su lugar reconoce una pensión de jubilación post-mortem y sustituye la misma a favor de la señora JULIA RAMIREZ DE MORALES en cuantía del 100% de lo que venía devengando el causante efectiva a partir del 30 de junio de 1984 día siguiente del fallecimiento.

6.Contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición, que fue resuelto por la Resolución No 3269 de 11 de marzo de 1986 confirmándola en todas sus partes.

7.Por medio de la resolución UGM 55571 de 10 de septiembre de 2012 CAJANAL niega la reliquidación de la pensión por cuanto para la misma solo debían tenerse en cuenta los factores salariales contemplados en la Ley 62 de 1985 y no todos como lo indica la beneficiaria de la sustitución.

8.Obra dentro del expediente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá radicado 2011-00514 de 4 de junio de 2012 por medio del cual se ordena:

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto de la petición elevada por la demandante, ante la Caja Nacional de previsión social E.I.C.E. en Liquidación, el 06 de julio de 2009, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto, derivado del silencio administrativo del derecho de petición elevado el 06 de julio de 2009 ante la Caja Nacional de previsión social E.I.C.E. en liquidación, en cuanto negó el reajuste de la reliquidación de la pensión de jubilación postmortem de la cual es beneficiaria la señora CARMEN JULIA RAMÍREZ DE MORALES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia, a La Caja Nacional De Previsión Social E.I.C.E., en liquidación, que a título de restablecimiento del derecho, efectúe una nueva liquidación de la pensión otorgada en calidad de cónyuge supérstite a la

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 111 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

señora JULIA RAMÍREZ DE MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.247.998 de Bogotá, por ser beneficiaria de la pensión otorgada al señor JOSE GUILLERMO MORALES RINCON, quien en vida se identificaba con la CC. No. 234.999 de Facatativá, incluyendo los factores salariales devengados por el mismo, durante el último año de servicios, atendiendo que su fecha de retiro es el 19 julio de 1974, dando aplicación al IPC, atendiendo que la fecha siguiente a su fallecimiento es el 30 de junio de 1984.

La Caja Nacional De Previsión Social E.I.C.E. en liquidación, deberá pagar la diferencia que resulte de la reliquidación y las sumas canceladas por el mismo concepto, en los términos del artículo 178 del C.C.A., siguiendo la fórmula de la parte motiva de esta providencia), conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E., en Liquidación, deberá efectuar los descuentos correspondientes por razón de los aportes no efectuados debidamente indexados al momento de pagar las mesadas correspondientes.

QUINTO: Declarar prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 06 de julio de 2006, conforme a lo expuesto en éste fallo.

9.El Tribunal Administrativo de Cundinamarca procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto mediante sentencia del 1 de abril de 2014 ordenando:

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 4 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. que accedió a las pretensiones de la demandada en el proceso promovido por JULIA RAMIREZ DE MORALES, en calidad de cónyuge supérstite por ser beneficiaria de la pensión otorgada al JOSE GUILLERMO MORALES RINCON (Q.E.P.D.), contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. CAJANAL EN LIQUIDACION hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, por las razones anotadas en la presente decisión.

SEGUNDO.- Modificar el numeral tercero de la sentencia del 4 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., que quedara así:

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se ORDENA , a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. CAJANAL EN LIQUIDACION hoy UNIDAD ADINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a reliquidar la pensión post-mortem de jubilación calidad de cónyuge supérstite de la demandante JULIA RAMÍREZ DE MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.247.998 de Bogotá, por ser beneficiaria de la pensión otorgada al señor JOSE GUILLERMO MORALES RINCON (Q.E.P.D.), en cuantía al 75% del promedio mensual que hubiere devengado durante el último año de servicios, comprendido entre el 20 de julio de 1973 y el 19 de julio de 1974, efectiva a partir del 30 de junio de 1984, la cual debe comprender los factores de asignación básica, bonificación adicional 60 días, bonificación adicional 30 días, prima de navidad y prima de antigüedad estas últimas dos en forma proporcional a una doceavas parte que está demostrado se pagaban por la administración en su momento relevante pero con efectos fiscales a partir del 6 de julio de 2006, por prescripción trienal de las diferencias de las mesadas pensionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. Igualmente sobre la diferencia de los nuevos valores aquí reconocidos deberá hacerse los descuentos de Ley de manera proporcional pero si por algún motivo no se le hace tal descuento, esto no da lugar a que se niegue la inclusión de determinado factor para la liquidación ordenada. Así mismo deberá efectuarse la indexación de la primera mesada pensional, incluyendo el valor de los factores reconocidos y que incrementan el monto de la pensión.

10.Mediante la Resolución No. RDP 18173 de 10 de junio de 2014 la UGPP reliquida la pensión de jubilación post-mortem en cumplimiento al fallo contencioso anteriormente señalado, elevando la cuantía a \$ 54.065 efectiva a partir del 30 de junio de 1984 con efectos fiscales a partir del 6 de julio de 2006 por prescripción trienal.

11.Por medio de la resolución No RDP 34921 de 18 de noviembre de 2014 la UGPP modificó el anterior acto administrativo, en el sentido de indicar que se cometió un error aritmético y en virtud de lo establecido en el artículo 45 de 1437 de 2011 se procede a corregirlo, indicando que el valor de la reliquidación efectuada en cumplimiento del fallo contencioso es de \$ 22468 efectiva a partir del 30 de junio de 1984 con efectos fiscales a partir del 6 de julio de 2006 por prescripción trienal.

12.Mediante Auto No. 957 del 06 de febrero de 2015, la UGPP ordena el archivo de la solicitud presentada el 3 de febrero de 2015 relacionada con el (a) causante MORALES RINCON JOSE GUILLERMO, quien en vida se identificaba con CC No. 234,999 de FACATATIVA, en consideración a que no es posible acceder a la modificatoria de la resolución 018173 de 10 de junio de 2014, como quiera que no se allegó la primera copia que presta mérito ejecutivo de los fallos objeto de cumplimiento.

13.Con el Auto No. 1705 del 27 de febrero de 2015, la UGPP ordena la práctica de pruebas dentro del expediente correspondiente al causante MORALES RINCON JOSGUILLERMO, quien en vida se identificaba con CC No. 234.999 de Facatativá, en consideración a que es necesario que se aporte la primera copia que presta mérito ejecutivo del fallo proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 15 de marzo de 2013, confirmada parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 112 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

SEGUNDA SUBSECCION E, mediante fallo de fecha 01 de abril de 2014, teniendo en, teniendo en cuenta que dichos documentos no se encuentran dentro del expediente pensional.

14.A través del Auto No. 3162 del 17 de abril de 2015, la UGPP ordena el archivo de la solicitud de modificatoria de la Resolución No. RDP 018173 de 10 de junio de 2014, por cuanto no se allegaron los documentos requeridos para realizar la modificatoria de la Resolución No. RDP 018173 de 10 de junio de 2014, relacionada con el pago por concepto de intereses moratorios teniendo en cuenta el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP de 2015.

15.Mediante el Auto No. ADP 006460 del 09 de julio de 2015, la UGPP ordenó el archivo de la SOP201500034877, por cuanto mediante oficio No. 20147226054751 del 21 de noviembre de 2014, la UGPP el 03 de Diciembre de 2014 bajo el número de radicación No. 2014-220-029019-2, remitió consulta de cuota parte de una pensión vitalicia de jubilación a favor del señor JOSE GUILLERMO MORALES RINCON ya identificado, fallecido el 29 de junio de 1984 y una vez revisado el expediente administrativo, se evidencia escrito de respuesta a consulta de cuota parte pensional con radicado No. 2015-722-167089-2 de fecha 12 de junio de 2015, mediante la cual FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, objeta la cuota parte consultada y el mismo debió ser aceptado, objetado o rechazado dentro de los 15 días siguientes a la comunicación, de conformidad con ley 33 de 1985. Por tal motivo se encuentra extemporáneo.

16.Mediante Resolución RDP No 031749 del 29 de agosto de 2016 la UGPP modifica la resolución RDP No 18173 del 10 de junio de 2014 en donde el resuelve quedo así: Modificar el artículo quinto de la Resolución No. RDP 18173 del 10 de junio de 2014, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución, el cual quedar de la siguiente manera: "(. .) ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 CCA, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTI" N PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del interesado (a) y se liquidaran por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de Esta resolución la liquidación respectiva. Parágrafo: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deber reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectuó la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

17.La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, acudió al medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en Acción de Lesividad, en contra de la señora JULIA RAMIREZ DE MORALES, correspondiendo el conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, despacho que admitió la demanda.

CASO CONCRETO:

El sub examine se contrae a dar alcance al radicado de la referencia, a través del cual esta Subdirección refirió lo siguiente: "(...)Verificado el cuaderno administrativo y visto los certificados de tiempos de servicios proferidos por el ente nominador, se encuentra que el Señor **JOSE GUILLERMO MORALES RINCON**, laboró al servicio de diferentes entidades, completando los siguientes tiempos, Ferrocarriles Nacionales del 16 de abril de 1946 al 20 de julio de 1953, y del 1 de marzo de 1957 al 30 de diciembre de 1957, Ministerio de Justicia del 15 de septiembre de 1961 al 4 de diciembre de 1968, Cámara de Representantes del 1 de junio de 1969 al 16 de septiembre de 1970, del 01 de octubre de 1970 al 01 de febrero de 1972. De los documentos que se encuentran en el expediente, se evidencia certificación de la Cámara de Representantes en donde se indica que mediante resolución No 010 de 28 de enero de 1972 se declaró insubsistente el nombramiento a partir del 1 de febrero de dicho año, lo anterior trae como consecuencia que el señor MORALES RINCON solo tendría como tiempo de servicio un total de 17 años, 11 meses y 12 días no completando así el tiempo requerido para hacerse beneficiario del reconocimiento pensional.

Por otra parte, respecto del tema de la declaratoria de insubsistencia se observa que el señor MORALES RINCON, en su momento inicio acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estrado que mediante sentencia del 28 de noviembre de 1973 ordeno declarar la nulidad del articulo 11 de la resolucion 010 Bis de 28 de enero de 1972 y se ordenó reconocer los sueldos, primas, subsidios y demás asignaciones que le correspondieran entre el 1 de febrero y el 19 de julio de 1972 y que para los efectos de prestaciones sociales no hubo solución de continuidad. El Consejo de estado confirmó dicha orden modificando únicamente lo referente a que los reconocimientos y pagos ordenados se harian hasta el 19 de julio de 1974.

La anterior orden, de ampliar dichos pagos hasta el año de 1974 no tiene justificación alguna, ya que como se evidenció en dicho fallo, el mismo no ordeno el reintegro a su cargo del pensionado o situación similar, razón por la cual lo decidido por este fallo resulta ser contradictorio, más aun cuando se tiene que el señor fue declarado insubsistente desde el año de 1972. Sin embargo en el expediente pensional si se evidencian certificaciones de factores salariales en donde se señalan las sumas pagadas al señor hasta el año de 1974.

El señor MORALES RINCON falleció el 29 de noviembre de 1984 razón por la cual la pensión que venía disfrutando fue sustituida a favor de la señora JULIA RAMIREZ DE MORALES en calidad de conyugue sobreviviente; ahora bien, tal como se dijo con anterioridad si efectivamente el señor se retiró del servicio cuando fue declarado insubsistente el cargo que venía

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 113 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

desempeñando resultaría claro que no tendría derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación post-mortem efectuada mediante resolución 3268 de 11 de marzo de 1986, y como consecuencia de ello la beneficiaria de esta tampoco.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera esta Subdirección que previo a iniciar la correspondiente acción contenciosa a la que podría haber lugar, se hace necesario proceder a oficiar a la Fondo de Previsión Social del Congreso con la finalidad de aclarar si el señor fue declarado insubsistente en el año de 1972 porque certifican factores salariales hasta el año de 1974.

Así las cosas una vez se obtenga respuesta por dicho ente, se determinara se es procedente el inicio de la acción contenciosa por no completar los 20 años de servicio, o si por el contrario el reconocimiento se encuentra conforme a la normatividad y hechos del caso concreto.(...)"

Es pertinente indicar que mediante Radicado No. 201670010013772, El Fondo de Prevision Social del Congreso de la Republica (FONPRECON), allegó a esta Entidad, oficio Radicado No. 20154000124581 de fecha 18 de diciembre de 2015, en el que informan que dicha solicitud fue remitida directamente a la Cámara de Representantes, por cuanto el Fondo de Prevision Social del Congreso de la Republica, es un establecimiento publico del orden Nacional creado por la Ley 33 de enero 29 de 1985, en consecuencia no es competente para resolver su solicitud, debido a que la fecha de los periodos referidos en su comunicación no había sido creado, razón por la cual es el empleador el encargado de expedir las certificaciones requeridas.

Mediante el Radicado No. 201670011026952, la Cámara de Representantes allegó a esta Entidad oficio Radicado No. D.P 4.1.8.91442-16 de fecha 01 de abril de 2016, en donde remiten certificado de tiempo de servicios en el que se informa lo siguiente:

EL JEFE DE LA DIVISION DE PERSONAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

CERTIFICA;

Que revisada la hoja de vida de JOSE GUILLERMO MORALES RINCON, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.234999, aparece que prestó sus servicios a la Corporación, en calidad de Funcionario Público, así:

Mediante Resolución No.247 de junio 27 de 1969, fue nombrado (a) en el cargo de ASIS-TENTE AUXILIAR, y tomó posesión según Acta No 420 de Junio 01 del mismo año, con asignación básica mensual de \$600.00M/L., rige a partir de la fecha de posesión.

Mediante Resolución No.324 de octubre 29 de 1969, fue nombrado (a) en el cargo de SU-PERNUMERARIO AUXILIAR, y tomó posesión según Acta No 043 de noviembre 03 del mismo año, con asignación básica mensual de \$1.000.00M/L., rige a partir de noviembre 01 de 1969.

Que mediante Resolución No.249 de septiembre 17 de 1970, fue declarado insubsistente su nombramiento, a partir del 17 de septiembre del mismo año.

Mediante Resolución No.499 de octubre 01 de 1970, fue nombrado (a) en el cargo de UJIER, y tomó posesión según Acta No 444 de diciembre 15 del mismo año, con asignación básica mensual de \$1.695.00M/L., rige a partir de octubre 01 de 1970.

Mediante Resolución No.384 de junio 14 de 1971, fue trasladado al cargo de CELADOR, con asignación básica mensual de \$1.695.00M/L., a partir de julio 01 del mismo año.

Que mediante Resolución No.OIO BIS de enero 28 de 1972, fue declarado insubsistente su nombramiento, a partir del 01 de Febrero del mismo año.

(...)"

Por lo anteriormente expuesto, en virtud de la certificación allegada a ésta Subdirección mediante Radicado 201670011026952 de fecha 06 de abril de 2015 por la Cámara de Representantes se ratifica que el señor JOSE GUILLERMO MORALES RINCON no cumplió con los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de la pensión de jubilación, toda vez que quedó demostrado que laboró para la Empresa Ferrocarriles Nacionales del 16 de abril de 1946 al

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 114 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

20 de julio de 1953, y del 1 de marzo de 1957 al 30 de diciembre de 1957, para el Ministerio de Justicia del 15 de septiembre de 1961 al 4 de diciembre de 1968 y para la Cámara de Representantes del 1 de junio de 1969 al 1 de febrero de 1972, donde fué declarado la insubsistente del cargo mediante resolución 010 Bis de 28 de enero de 1972, para un total de tiempo laborado de 17 años, 11 meses y 26 días.

Así las cosas, nos encontramos frente a un reconocimiento pensional ilegal de conformidad con los preceptos legales que enmarcan el caso bajo estudio, los actos administrativos que reconocieron, sustituyeron y posteriormente reliquidaron la prestación por ser contrarios a derecho, estos son: Resolución No 3268 de 11 de marzo de 1986 que reconoció una pensión de jubilación post-mortem y sustituyó la misma a favor de la señora JULIA RAMIREZ DE MORALES, identificada con C.C. No. 20.247.998 de Bogotá D.C., en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 30 de junio de 1984 día siguiente del fallecimiento, en cuantía equivalente al 100%, Resolución No. RDP 18173 de 10 de junio de 2014 que reliquidó la pensión de jubilación post-mortem en cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 1 de abril de 2014 y la resolución No RDP 34921 de 18 de noviembre de 2014 que modificó la misma, en el sentido de corregir un error aritmético en virtud de lo establecido en el artículo 45 de 1437 de 2011 indicando que el valor de la reliquidación efectuada en cumplimiento del fallo contencioso es de \$ 22468 efectiva a partir del 30 de junio de 1984 con efectos fiscales a partir del 6 de julio de 2006.

RECOMENDACIÓN:

Se recomienda **NO CONCILIAR**, como quiera que mediante Resoluciones Nos. 3268 de 11 de marzo de 1986, Resolución No. RDP 18173 de 10 de junio de 2014 y la resolución No RDP 34921 de 18 de noviembre de 2014, actos administrativos proferidos por CAJANAL y la UGPP, toda vez que no cumplió con los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de la pensión de jubilación, toda vez que quedó demostrado que laboró para la Empresa Ferrocarriles Nacionales del 16 de abril de 1946 al 20 de julio de 1953, y del 1 de marzo de 1957 al 30 de diciembre de 1957, para el Ministerio de Justicia del 15 de septiembre de 1961 al 4 de diciembre de 1968 y para la Cámara de Representantes del 1 de junio de 1969 al 1 de febrero de 1972, donde fué declarado la insubsistente del cargo mediante resolución 010 Bis de 28 de enero de 1972, para un total de tiempo laborado de 17 años, 11 meses y 26 días.

Por lo tanto lo consagrado en el Decreto 1848 de 1969, La Ley 33 de 1973, el artículo 1 de la Ley 113 de 1985, Artículo 1 de la Ley 12 de 1975, normas atinentes a la discusión contra el acto administrativo demandado y siguientes, se tiene que la anterior configuración normativa exige un mínimo de 20 años de servicios para acceder al derecho pensional, a lo cual el señor José Guillermo Morales al fallecimiento contaba con tan solo 17 años 11 meses y 26 días, de acuerdo con los certificados de factores salariales adjuntos a la presente demanda, y que contienen los tiempos de servicios señalados no cumpliendo con el requisito mínimo de tiempo exigido.

Razón por la cual la entidad se RATIFICA en las pretensiones contenidas en la demanda

CASO No. 27: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN GRACIA – REGIMEN JURIDICO YA APLICADO Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA) ARGEMIRO DE JESÚS RAMIREZ MARULANDA C.C. 3449324 de Cocorná (Antioquia)

PRETENSIONES:

“(…) PRIMERA: DECLARAR la nulidad del DICTAMEN de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 094185-2021. Emanada de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. N.I.T. 811.044.203 – 1. Consecuentemente se solicita la valoración presencial para los exámenes físicos del señor Argemiro de Jesús Ramírez Marulanda c.c. 3.449.324. HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL PROFUNDA.

La justificación es: Inicialmente se le solicito a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, la realización de los exámenes médicos físicos del señor ARGEMIRO DE JESUS RAMIREZ MARULANDA C.C. 3.449.324, para lo anterior se canceló un S.M.L.V. El dictamen fue con base en la historia médica anexada, en repetidas y reiteradas ocasiones (agotando los recursos de ley), se les conminó a que la valoración fuese con base a los exámenes físicos solicitados y no a su historial médico. Solicitamos que el

despacho conmine a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para la realización de los exámenes médicos físicos del señor ARGEMIRO DE JESUS RAMIREZ MARULANDA C.C. 3.449.324.

SEGUNDA: DECLARAR la nulidad de la RESOLUCION Nro. RDP 023292 – 06 Sep. 2021. Emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – N.I.T. 900.910.081 – 6. Que resuelve “Negar la reliquidación de la pensión de jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) RAMIREZ MARULANDA ARGEMIRO DE JESUS, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución”.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 115 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

La justificación es: AUMENTO DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 60% AL 75%. (INCLUSIVE ESTE PORCENTAJE DEL 75% FUE APELADO)

TERCERA: DECLARAR la nulidad de la RESOLUCION Nro. RDP 034659 22 Dic. 2021. Emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - N.I.T. 900.910.081 – 6. Que resuelve “Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23292 del 6 de septiembre de 2021, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) RAMIREZ MARULANDA ARGEMIRO DE JESUS, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución”.

La justificación es: AUMENTO DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 60% AL 75%. (INCLUSIVE ESTE PORCENTAJE DEL 75% FUE APELADO)

CUARTA: DECLARAR la nulidad del OFICIO 1509 FNPSM. Con fecha 18/08/2021. De la GOBERNACION DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN. N.I.T. 900.668.621-6. Que resuelve “En atención al asunto de la referencia le informamos que no es posible dar respuesta positiva a su petición, dado a que el docente fue valorado con una pérdida de capacidad laboral del 60% y el porcentaje mínimo para el reconocimiento de dicha prestación es del 75%. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del Decreto 1848 de 1969. Cualquier información adicional favor comunicarse al correo: beatriz.lopezvelez@antioquia.gov.co “

La justificación es: AUMENTO DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 60% AL 75%. (INCLUSIVE ESTE PORCENTAJE DEL 75% FUE APELADO)

QUINTA: Que se CONDENE a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. N.I.T. 900.910.081 – 6. Y A LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA, SECRETARIA DE EDUCACION N.I.T. 900.668.621-6. A pagar un ajuste a la mesada pensional (CUOTA ÚNICA – NO ES SOLICITUD DE AJUSTE A LA PENSIÓN GRACIA), sin pasar de tres (3) años, en cuantía equivalente a DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. CTE. (\$ 293.116.464,00)

La justificación: AUMENTO DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 60% AL 75%. (INCLUSIVE ESTE PORCENTAJE DEL 75% FUE APELADO). Estos valores corresponde a los salarios devengados mensualmente por el señor ARGEMIRO DE JESUS RAMIREZ MARULANDA C.C. 3.449.324, no mayor a tres años, así: NOMINA MENSUAL UGPP TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M.L. CTE. (\$ 3.960.323). NOMINA MENSUAL SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M.L. CTE. (\$ 4.181.801), estos valores se suman y se multiplican por 36 meses (3 años) y nos arroja un total de: DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. CTE. (\$ 293.116.464,00)

SEXTA: Las costas y gastos del proceso. (...)”

HECHOS RELEVANTES:

1. El Señor **ARGEMIRO DE JESÚS RAMIREZ MARULANDA** nació el 03 de enero de 1953 y adquirió el status el 03 de enero de 2003.
2. El último cargo desempeñado fue el de **DOCENTE** y prestó los siguientes servicios al Estado:

Entidad	Desde	Hasta	Vinculación
Departamento de Antioquía	27/04/1973	30/12/2005	Nacionalizado

3. Mediante **Resolución No. 3815 de 20 de febrero de 2004**, CAJANAL reconoció una pensión gracia a favor del señor **ARGEMIRO DE JESÚS RAMIREZ MARULANDA**, liquidada con el 75% del salario devengado en el año anterior a la adquisición del status, incluyendo los factores salariales de asignación básica 2002 y de asignación básica 2003, de conformidad con la Ley 114 de 1913 y concordantes, en cuantía de \$1.189.631,26, efectiva a partir de 03 de enero de 2003.

4. Mediante **Resolución No. 29124 de 20 de junio de 2006**, CAJANAL negó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia a favor del señor **ARGEMIRO DE JESÚS RAMIREZ MARULANDA**, argumentando que no existen elementos de juicio que permitan variar el monto de la mesada pensional.

5. Mediante **Auto No. 204187 de 02 de septiembre de 2008**, CAJANAL informó la perdida de competencia para decidir la solicitud de reliquidación, por estar en curso proceso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 116 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

6. El **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en fecha de 13 de noviembre de 2008, resolvió:

“(…) *FALLA*

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO. DECLARAR NULA la Resolución No. 29124 de junio 20 de 2.006 por medio de la cual la entidad demandada negó la reliquidación de la denominada pensión de gracia reconocida, teniendo en cuenta todos los factores salariales en el último año en que el interesado adquirió el status.

TERCERO. ORDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, a expedir un nuevo Acto Administrativo por medio del cual se reconozca y ordene la reliquidación y pago de la pensión gracia al actor, señor ARGEMIRO DE JESÚS RAMÍREZ MARULANDA, en valor equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio devengado por este en el año inmediatamente anterior a la fecha en la cual alcanza el status de pensionado, donde se incluirá además de la asignación básica, todos los factores salariales certificados dentro del proceso, tales como primas de vacaciones y navidad. (…).”

7. La anterior sentencia quedó ejecutoriada el 28 de noviembre de 2008.

8. Mediante **Resolución PAP 029707 de 14 de diciembre de 2010**, CAJANAL ordenó la reliquidación de la pensión gracia en cumplimiento de un fallo proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** reliquidando la pensión de jubilación, liquidando el 75% del salario devengado en el año anterior a la adquisición del status, incluyendo los factores salariales de asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones, en cuantía de \$1.342.466, con efectividad a partir de 03 de enero de 2003.

9. Mediante **Resolución UGM 050893 de 28 de junio de 2012**, CAJANAL, reliquidó la pensión gracia, incluyendo la PRIMA DE CARESTÍA O VIDA CARA, liquidando el 75% del salario devengado en el año anterior a la adquisición del status, otorgándole una mesada de \$1.870.638, con efectividad a partir del 03 de enero de 2003 con efectos fiscales a partir del 27 de octubre de 2008 por prescripción trienal.

10. Mediante **Resolución UGM 056476 de 26 de septiembre de 2012**, CAJANAL resolvió un recurso de reposición en contra de la **Resolución UGM 050893 de 28 de junio de 2012**, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.

11. Mediante **Resolución RDP 024090 de 27 de mayo de 2013**, la UGPP negó la reliquidación de una pensión de jubilación gracia a favor del señor **ARGEMIRO DE JESÚS RAMIREZ MARULANDA**, señalando que no existen elementos de juicio que permitan reliquidar la pensión de jubilación gracia.

12. Mediante **Resolución RDP 055323 de 23 de diciembre de 2015**, la UGPP negó la solicitud presentada el 4 de septiembre de 2015, señalando que no es procedente la indexación de la pensión de jubilación gracia, indicando que “...es necesario informarle al peticionario que solo procede la indexación que solicita cuando medie una sentencia judicial, por tanto se puede establecer que para que haya lugar a la misma se requiere que la decisión para el presente caso haya sido resuelta mediante sentencia judicial...”

13. Mediante **Auto ADP 003535 de 14 de marzo de 2016**, la UGPP rechazó el recurso de apelación interpuesto por el interesado en contra de la Resolución No. RDP 55323 del 23 de diciembre de 2015, por no reunir los requisitos de los Artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el recurso fue presentado en forma extemporánea.

14. Mediante **Auto ADP 012356 de 29 de septiembre de 2016**, la UGPP archivó una solicitud presentada el 18 de abril de 2016, argumentando que con actos administrativos precedentes ya se había resuelto la solicitud de reliquidación.

15. Mediante **Auto ADP 003128 de 26 de abril de 2017**, la UGPP ordenó la apertura de la actuación administrativa tendiente a obtener la revocatoria directa de la **Resolución UGM 050893 del 28 de junio de 2012** mediante la cual se reliquidó la pensión gracia del señor **ARGEMIRO DE JESUS RAMIREZ MARULANDA**, por la inclusión del factor prima de vida cara.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 117 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

16. Mediante **Auto ADP 003937 de 30 de mayo de 2017** la UGPP comunicó que el señor **ARGEMIRO DE JESUS RAMIREZ MARULANDA** NO manifestó su voluntad para proceder a revocar la **Resolución UGM 50893 del 28 de junio de 2012**, con el fin de realizar la liquidación pensional con exclusión de la Prima de Vida cara.

17. Mediante **Resolución RDP 035923 de 18 de septiembre de 2017**, la UGPP negó la indexación de la pensión de jubilación gracia a favor del señor **ARGEMIRO DE JESUS RAMIREZ MARULANDA**, señalando que el peticionario adquirió el status pensional el día 03 de enero de 2003 y se liquidó con los factores de 2002 y 2003 por lo que no hay pérdida del poder adquisitivo pues a la fecha de efectividad se encontraba activa la docente. Que es pertinente, enunciarle al solicitante que en aras del mantenimiento del poder adquisitivo de la pensión reconocida a su favor, la actualización o ajuste de la misma se ha venido efectuando de manera oportuna y dentro del marco legal, por la subdirección de nómina de esta Entidad, al momento de efectuar el pago, ya que es esta dependencia es la encargada de efectuar dichas operaciones numéricas, razón por la cual no es procedente a dar aplicación a la indexación.

18. Mediante **Resolución RDP 046616 del 12 de diciembre de 2017**, la UGPP resolvió recurso de apelación en contra de la **Resolución RDP 035923 de 18 de septiembre de 2017**, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido indicando que debe tenerse en cuenta que en el caso del señor **ARGEMIRO DE JESUS RAMIREZ MARULANDA**, no se evidencia ruptura abrupta entre el valor histórico de la pensión y el valor actual de tal manera que no se afecta el poder adquisitivo de la mesada, toda vez que como se observa que el peticionario adquirió el derecho a la pensión (status) el día 03 de enero de 2003, y laboró hasta el día 31 de diciembre de 2005, y la pensión Gracia reliquidada en la Resolución PAP 029707 del 14 de diciembre de 2010, determinó que es efectiva a partir del 03 de enero de 2003.

19. El **JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN** mediante fallo de fecha 21 de junio de 2021 ordena:

“(…) PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de Buena fé por parte del demandado Cobro de lo no debido formuladas por el señor Argemiro de Jesús Ramírez Marulanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. UGM 050893 de 28 de junio de 2012 través de la cual la extinta CAJANAL E.I.C.E reliquidó la pensión de jubilación gracia por nuevos factores de salario a favor del señor Argemiro de Jesús Ramírez Marulanda y Resolución UGM 056476 de 26 de septiembre de 2012, mediante la cual se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución UGM 050893 de 28 de junio de 2012, incluyéndose como factor salarial la prima de vida cara o carestía.

TERCERO: DECLARAR que la UGPP tiene derecho a excluir, definitivamente, el valor correspondiente a la prima de vida cara del ingreso base de liquidación de la pensión gracia que percibe el señor Argemiro de Jesús Ramírez Marulanda, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTAR la RENUNCIA al poder presentadas por la abogada Ángela María Rodríguez Caicedo, portadora de la tarjeta profesional no. 144.857 del C.S.J para representar judicialmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP.

SEXTO: En virtud de lo previsto en el artículo 74 del Código General del proceso RECONOCER personería al abogado Jamith Antonio Valencia Tello, portador de la tarjeta profesional No. 128.870 del C.S.J para representar los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido por escritura pública No. 560 de 11 de febrero de 2020 visible a folios 424 del expediente.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, angrodriguez@ugpp.gov.co; y en los términos del art. 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, corren los términos para recurrir la sentencia.

OCTAVO: En aplicación de lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA en armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso. (…)

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 118 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

20. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 07 de julio de 2021.

21. Mediante **Resolución RDP 018356 de 23 de julio de 2021**, la UGPP en cumplimiento al fallo proferido por **JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN** el 21 de junio de 2021, dejar sin efectos parcialmente las **resoluciones UGM 50893 del 28 de junio de 2012 y UGM 56476 del 26 de septiembre de 2012**. En consecuencia, en cumplimiento al fallo proferido por **JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN** el 21 de junio de 2021, se Reliquida una pensión de Jubilación Gracia a favor del señor **ARGEMIRO DE JESUS RAMIREZ MARULANDA**, liquidada con el 75% de lo devengado en el último año de servicio inmediatamente anterior al status, incluyendo los factores salariales de asignación básica, prima de licenciatura, prima especial unitaria, prima de navidad, prima de vacaciones, en cuantía de \$1,771,502, efectiva a partir del 03 de enero de 2003, con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente resolución.

22. Mediante **Resolución RDP 023292 de 06 de septiembre de 2021**, la UGPP negó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia a favor del señor **ARGEMIRO DE JESUS RAMIREZ MARULANDA**, en razón a que la misma se reconoció y reliquidó una vez el interesado cumplió los requisitos establecidos por el legislador, , por lo que su liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho, y no el porcentaje de invalidez.

23. Mediante **Resolución RDP 024360 de 15 de septiembre de 2021**, la UGPP determinó que el señor **ARGEMIRO DE JESUS RAMIREZ MARULANDA**, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de (\$167.866,57 00) la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, de acuerdo con el Resumen de Valores expedido por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP anexo al memorando Radicado 2021000101896652 del 24 de agosto de 2021.

24. Mediante **Resolución RDP 028737 de 26 de octubre de 2021**, la UGPP resolvió un recurso de reposición en contra de la **Resolución RDP 024360 de 15 de septiembre de 2021**, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.

25. Mediante **Resolución RDP 032670 de 30 de noviembre de 2021**, la UGPP resolvió un recurso de reposición en contra de la **Resolución RDP 023292 de 06 de septiembre de 2021**, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido, señalando que la solicitud de reajuste de la pensión gracia, en razón a que la calificación por invalidez aumentó, es preciso indicar que como la Ley 114 de 1913, lo indica, la pensión gracia, es de carácter especial que se otorga a los maestros de escuela primaria y docentes de entidades territoriales oficiales, que adquiere el status de jubilado, cuando cumple con los requisitos de veinte años de servicios y cincuenta años de edad. Y para su liquidación debe efectuarse teniendo en cuenta el 75% del salario promedio del año anterior al cumplimiento de dicha exigencia, sin tener ninguna incidencia el porcentaje de invalidez que presente el pensionado.

26. Mediante **Resolución RDP 034659 de 22 de diciembre de 2021**, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la **Resolución RDP 023292 de 06 de septiembre de 2021**, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.

27. Inconforme con las respuestas de la entidad, el Señor **ARGEMIRO DE JESÚS RAMIREZ MARULANDA** presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad, el cual por reparto le correspondió al **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, despacho que admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 21 de junio de 2022 y convocó a la Unidad, en calidad de entidad demandada a la celebración de Audiencia Inicial.

CASO CONCRETO:

El Señor **ARGEMIRO DE JESÚS RAMIREZ MARULANDA** nació el 03 de enero de 1953 y adquirió el status el 03 de enero de 2003.

Prestó sus servicios como Docente en el Departamento de Antioquía desde 27 de abril de 1973 al 30 de diciembre de 2005. Revisado el cuaderno administrativo, se evidencian los siguientes documentos:

- ✓ Certificado de Formato Único para la expedición de Certificado de Historial Laboral de fecha 28 de junio de 2016, expedido por la Secretaría de Educación de Antioquia, donde se establece que el señor **ARGEMIRO DE JESÚS RAMIREZ MARULANDA** laboró desde el 27 de abril de 1973 al 30 de diciembre de 2005. (**Visor Ugpp**)

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 119 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

✓ Certificado electrónico de tiempos laborados CETIL No. 202107890900286900440058 de fecha 30 de julio de 2021, expedido por la Secretaría de Educación de Antioquia, donde se establece que el señor **ARGEMIRO DE JESÚS RAMIREZ MARULANDA** laboró desde el 27 de abril de 1973 al 30 de diciembre de 2005 en el cargo de profesor. En virtud de lo anterior, mediante **Resolución No. 3815 de 20 de febrero de 2004**, CAJANAL reconoció una pensión gracia a favor del señor **ARGEMIRO DE JESÚS RAMIREZ MARULANDA**, liquidada con el 75% del salario devengado en el año anterior a la adquisición del status, incluyendo los factores salariales de asignación básica 2002 y de asignación básica 2003, de conformidad con la Ley 114 de 1913 y concordantes, en cuantía de \$1.189.631,26, efectiva a partir de 03 de enero de 2003.

Luego, Cajanal con la **Resolución UGM 50893 del 28 de junio de 2012**, reliquidó pensión gracia a favor del solicitante, teniendo en cuenta el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado, es decir el período comprendido entre el 04 de enero de 2002 al 03 de enero de 2003. El acto administrativo fue confirmado por la **Resolución UGM 056476 de 26 de septiembre de 2012**.

Posteriormente mediante **Resolución RDP 018356 de 23 de julio de 2021**, la UGPP en cumplimiento al fallo proferido por **JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN** el 21 de junio de 2021, resolvió dejar sin efectos parcialmente las resoluciones **UGM 50893 del 28 de junio de 2012** y **UGM 56476 del 26 de septiembre de 2012**. En consecuencia, en cumplimiento al fallo proferido por **JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN** el 21 de junio de 2021, se reliquida la pensión de Jubilación Gracia a favor del señor **ARGEMIRO DE JESUS RAMIREZ MARULANDA**, liquidada con el 75% de lo devengado en el último año de servicio inmediatamente anterior al status, incluyendo los factores salariales de asignación básica, prima de licenciatura, prima especial unitaria, prima de navidad, prima de vacaciones, en cuantía de \$1,771,502, efectiva a partir del 03 de enero de 2003, con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente resolución.

Que respecto al reajuste de la pensión de jubilación gracia, en razón a que la calificación por invalidez aumentó, se deben realizar las siguientes consideraciones de orden legal:

Que la Ley 114 DE 1931 en su artículo 4 establece:

(. . .) ARTÍCULO 4.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1931).
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972
4. Que observe buena conducta.
5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).
6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento. (. . .)

Que el Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, mediante fallo de fecha 16 de agosto de 2018, proferido dentro del Radicado No. 54001233300020130004701, indicó:

(...)Conforme con lo anterior, las pensiones de régimen especial, como en este caso es la pensión gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento establecido en la Ley 33 de 1985, en el entendido que no se trata de una pensión ordinaria sino especial, excluida de esta reglamentación por determinación expresa del legislador al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, así como tampoco puede aplicarse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3 y mantuvo incólume el artículo 1, referente al régimen de excepción en su aplicación. Así las cosas, se debe tener en cuenta lo establecido en el régimen anterior y el especial, esto decir, el regulado en la Ley 4 de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios, en donde este último año de servicios se refiere al año anterior a la consolidación del derecho, en la medida en que es ese momento a partir del cual se empieza a devengar, admitiendo compatibilidad con el salario, bajo el entendido que no es necesario acreditar el retiro definitivo del servicio, para percibir la pensión gracia.(...)

Que de acuerdo al certificado de factores salariales allegado junto con la solicitud de reliquidación de la pensión gracia expedido por LA PROFESIONAL ESPECIALIZADA DE LA DIRECCION DE GESTION Y APOYO ADMINISTRATIVO No. 52445-12 de fecha 19 de diciembre de 2012, se observa que la liquidación efectuada en la Resolución No. UGM 50893 del 28 de junio de 2012, se profirió con inclusión de todos los factores salariales devengados por el solicitante en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado Asignación Básica, Prima de Vida Cara, Prima de Licenciatura, Prima Unitaria, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones para los años 2002 y 2003.

Ahora bien frente a la solicitud de reajuste de la pensión gracia, en razón a que la calificación por invalidez aumento, es preciso indicar que como la Ley 114 de 1913, lo indica, la pensión gracia, es de carácter especial que se otorga a los maestros de escuela primaria y docentes de entidades territoriales oficiales, que adquiere el status de jubilado, cuando

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 120 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

cumple con los requisitos de veinte años de servicios y cincuenta años de edad. Y para su liquidación debe efectuarse teniendo en cuenta el 75% del salario promedio del año anterior al cumplimiento de dicha exigencia, sin tener ninguna incidencia el porcentaje de invalidez que presente el pensionado.

En consecuencia, y de acuerdo a la jurisprudencia transcrita no es procedente la reliquidación de la pensión gracia teniendo en cuenta el estado de invalidez del causante, por cuanto para efectos de la liquidación de esta prestación se toma el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, máxime si se tiene en cuenta que la PENSION DE JUBILACION GRACIA no se otorga por encontrarse el causante invalido, sino por su condición de docente Nacionalizado o Territorial.

Es decir no se deben confundir la prestación que goza en la actualidad el causante (Pensión de jubilación Gracia) con la Pensión de Invalidez otorgada por el Sistema General de Pensiones (Ley 100 de 1993), pues el origen de ambas, su normatividad y forma de liquidación son totalmente diferentes y no es posible aplicar previsiones de una a otra prestación.

Por lo anterior la Unidad acudirá a la diligencia de conciliación **Sin Ánimo Conciliatorio**.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la(s) Resolución(es) **RDP 023292 de 06 de septiembre de 2021, RDP 032670 de 30 de noviembre de 2021 y RDP 034659 de 22 de diciembre de 2021**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la(s) Resolución(es) No(s) **RDP 023292 de 06 de septiembre de 2021, RDP 032670 de 30 de noviembre de 2021 y RDP 034659 de 22 de diciembre de 2021**, proferida(s) por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud del señor **ARGEMIRO DE JESÚS RAMIREZ MARULANDA**, **no evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que la pensión gracia es una prestación económica de carácter vitalicio, creada por la Ley 114 DE 1913 Art. 48 y 53 de la Constitución Política Ley 100 de 1993, Sentencia C-862 de 2006, sentencia SU-120 de Febrero 13 de 2003, Sentencia SU1073 de 2012, sentencia C-634 de 2011 y Sentencia T-078 del 7 de febrero de 2014.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

Frente a la solicitud de dejar sin efectos el dictamen No 094185-2021 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, se recomienda NO CONCILIAR, por lo que se presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, por lo cual no es posible que la Unidad se pronuncie frente a la solicitud, lo anterior de acuerdo con el art. 156 de la Ley 1151 de 2007.

Ahora bien frente a la solicitud de reajuste de la pensión gracia, teniendo en cuenta la calificación de invalidez, NO CONCILIAR, teniendo en cuenta que como la Ley 114 de 1913, lo indica, la pensión gracia, es de carácter especial que se otorga a los maestros de escuela primaria y docentes de entidades territoriales oficiales, que adquiere el status de jubilado, cuando cumple con los requisitos de veinte años de servicios y cincuenta años de edad. Y para su liquidación debe efectuarse teniendo en cuenta el 75% del salario promedio del año anterior al cumplimiento de dicha exigencia, sin tener ninguna incidencia el porcentaje de invalidez que presente el pensionado.

En consecuencia, no es procedente la reliquidación de la pensión gracia teniendo en cuenta el estado de invalidez del causante, por cuanto para efectos de la liquidación de esta prestación se toma el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, máxime si se tiene en cuenta que la PENSION DE JUBILACION GRACIA no se otorga por encontrarse el causante invalido, sino por su condición de docente Nacionalizado o Territorial.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 121 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Es decir no se deben confundir la prestación que goza en la actualidad el causante (Pensión de jubilación Gracia) con la Pensión de Invalidez otorgada por el Sistema General de Pensiones (Ley 100 de 1993), pues el origen de ambas, su normatividad y forma de liquidación son totalmente diferentes y no es posible aplicar previsiones de una a otra prestación.

Es preciso indicar que mediante **Resolución No. 3815 de 20 de febrero de 2004**, CAJANAL reconoció una pensión gracia a favor del señor **ARGEMIRO DE JESÚS RAMIREZ MARULANDA**, liquidada con el 75% del salario devengado en el año anterior a la adquisición del status. Luego Cajanal con la **Resolución UGM 50893 del 28 de junio de 2012**, reliquidó la pensión gracia a favor del solicitante, teniendo en cuenta el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado, es decir el período comprendido entre el 04 de enero de 2002 al 03 de enero de 2003. El acto administrativo fue confirmado por la **Resolución UGM 056476 de 26 de septiembre de 2012**.

Posteriormente mediante **Resolución RDP 018356 de 23 de julio de 2021**, la UGPP en cumplimiento al fallo proferido por **JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN** el 21 de junio de 2021, resolvió dejar sin efectos parcialmente las **resoluciones UGM 50893 del 28 de junio de 2012 y UGM 56476 del 26 de septiembre de 2012**. En consecuencia, en cumplimiento al fallo judicial, se reliquida la pensión de Jubilación Gracia a favor del señor **ARGEMIRO DE JESUS RAMIREZ MARULANDA**, liquidada con el 75% de lo devengado en el último año de servicio inmediatamente anterior al status, incluyendo los factores salariales de asignación básica, prima de licenciatura, prima especial unitaria, prima de navidad, prima de vacaciones, en cuantía de \$1,771,502, efectiva a partir del 03 de enero de 2003, con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente resolución, aplicando en su integridad el régimen jurídico aplicable al caso concreto.

CASO No. 28: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 77 CPL Y S.S.): ALBERTO VALENCIA MONTAÑO C.C. 16585117 de Cali (Valle)

PRETENSIONES:

“(…) A. Condenatorias

PRIMERA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a reconocer la Pensión de Jubilación Convencional a favor de mi poderdante desde el 01 de enero de 2015, de conformidad con lo señalado en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social el 31 de octubre de 2001.

SEGUNDA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a liquidar la mesada pensional de mi poderdante teniendo en cuenta una cuantía equivalente al 100% del promedio mensual de lo percibido en los últimos tres años de servicio por haber adquirido su derecho pensional entre el primero (01) de enero de 2007 y treinta y uno (31) de Diciembre de 2016.

TERCERA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a pagar la Pensión de Jubilación Convencional teniendo en cuenta la diferencia entre la petitionada en el primer numeral y la reconocida y pagada por Colpensiones en el periodo de tiempo que corresponda.

CUARTA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a pagar 14 mesadas pensionales al año.

QUINTA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a reconocer y pagar los intereses moratorios a favor de mi poderdante desde el 01 de enero de 2015, de conformidad con lo señalado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados por la demora injustificada en el reconocimiento de la Pensión de Jubilación Convencional, y hasta la fecha en que se verifique el pago efectivo de la obligación.

SEXTA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a reconocer y pagar la bonificación en el momento de la jubilación señalada en el artículo 103 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social el 31 de octubre de 2001.

SEPTIMA Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a que indexe las sumas adeudadas.

OCTAVA: Se condene a la demandada a las Costas Procesales y Agencias en Derecho.

NOVENA: Se condene por todo concepto que el Juzgador evidencie al momento de proferir sentencia, conforme las facultades ultra y extra petita. (…)”

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 122 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor ALBERTO VALENCIA MONTAÑO, nació el 05 de diciembre de 1957 y actualmente tiene 64 años de edad.
- 2.Prestando los siguientes servicios al Estado desempeñando como TÉCNICO DE MANTENIMIENTO, dentro de los siguientes periodos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS
ISS	01/08/1984	03/08/1998	5.043
ISS	04/08/1998	31/12/2014	5.908
ISS	03 días	Interrupción	Interrupción
ISS	89 días	Interrupción	Interrupción
ISS	30 días	Interrupción	Interrupción

- 3.Conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10.829 días laborados, correspondientes a 1.547 semanas.
- 4.Mediante Resolución RDP 007307 de 19 de marzo de 2021, la UGPP negó el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional a favor del señor ALBERTO VALENCIA MONTAÑO, toda vez que con-forme a lo establecido en la cláusula noventa y ocho de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, cele-brada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y SINTRASEGURIDADSOCIAL de octubre de 2001, es requisito que el trabajador oficial (hombre) cuente con 55 años de edad y que demuestre haber laborado 20 años de servicios, para acceder a la misma al 31 de julio de 2010. Que el interesado, no cumple con la edad requerida pensionarse bajo el régimen solicitado pues como se mencionó anteriormente los hombres que alcanzaran los 55 años y veinte años podían acceder a dicha prestación, pues el interesado cumplió los 55 años de edad en el año 2012 es decir después del 31 de junio de 2010, por lo que se niega la pensión solicitada.
- 5.Mediante Resolución RDP 012875 de 21 de mayo de 2021, la UGPP resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 007307 de 19 de marzo de 2021, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.
- 6.Mediante Resolución RDP 016427 de 30 de junio de 2021, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 007307 de 19 de marzo de 2021, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.
- 7.Mediante Auto ADP 005022 de 13 de septiembre de 2021, la UGPP señaló que no habrá lugar por parte de esta entidad a emitir nuevamente un pronunciamiento respecto a la solicitud de pensión de jubilación convencional elevada.
- 8.Inconforme con las anteriores decisiones de la entidad, el señor ALBERTO VALENCIA MONTAÑO, presen-tó demanda ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIR-CUITO DE BOGOTÁ, el cual admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 27 de mayo de 2022 y posteriormente nos convocó a audiencia de conciliación del artículo 77 del CPL Y S.S.

CASO CONCRETO:

Que la presente solicitud, está encaminada a que se efectúe el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación conforme lo consagra la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, vigente entre el 1 noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, que expresamente señala:

“ARTÍCULO 2. VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN

La presente convención colectiva de trabajo tendrá vigencia de tres años contados a partir del primero (1) de Noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2004). Salvo los artículos que en la presente convención se les haya fijado una vigencia diferente.

“ARTICULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y 50 si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuenta equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales.

(iv)Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(v)Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(vi)Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

f.Asignación básica mensual

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 123 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

g. Prima de servicios y vacaciones
h. Auxilio de alimentación y transporte
i. Valor de trabajo nocturno, suplementario y en horas extras
j. Valor del trabajo en días dominicales y feriados.
(...)"

Es así que para las personas que aspiraban a pensionarse con la pensión colectiva, dicho plazo se constituyó el 31 de octubre de 2004 para cumplir con los requisitos para obtener la pensión convencional, esto es adquirir el status jurídico, conformado por edad y tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 2 y 98 de la Convención Colectiva, pero además, tener la calidad de trabajador con el I.S.S. como requisito sine quanon para tener derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la mentada convención colectiva, así como lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T.

Sin embargo, el Acto Legislativo 01 de 2005, modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política determinó que no podrían estipularse condiciones pensionales diferentes mediante pactos, convenciones o laudos arbitrales que las que se encontrasen legalmente vigentes determinadas en la Ley, indicando que las mismas se mantendrán por el término inicialmente pactado, asimismo ordenó que los pactos, convenciones o laudos que se suscriban referentes a condiciones pensionales, perderán su vigencia a partir del 31 de julio de 2010.

Así las cosas, revisado el expediente pensional del causante se logra establecer que no es posible reconocer una PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL a favor del señor ALBERTO VALENCIA MONTAÑO, toda vez que no logró cumplir con la totalidad de los requisitos al 31 de octubre de 2004 ya que a la fecha contaba con 46 años de edad y 20 años de tiempo de servicio, en ese orden de ideas, se tiene que el demandante cumplió con los requisitos establecidos con posterioridad al 31 de octubre de 2004 (fecha en la cual expiró dicha convención colectiva), por lo anterior y en vista que no cumplió con todos los requisitos establecidos por la convención colectiva de trabajo antes de esa fecha, en la cual pierde toda vigencia cualquier pacto, convenciones colectivas de trabajo, laudo, etc., de conformidad con lo consagrado en el acto legislativo No. 01 de 2005 antes expuesto, no es procedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor del demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: "...el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)"

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; y así mismo, el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

Es por todo lo anteriormente expuesto que el Comité de Conciliación de la UGPP, recomienda asistir a la diligencia de conciliación SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN

NO CONCILIAR las pretensiones del demandante **ALBERTO VALENCIA MONTAÑO**, por cuanto no cumple con los requisitos que la ley y la convención colectiva de trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL vigente entre 2001 y 2004, que exige 20 años de servicio continuos o discontinuos al ISS y 55 años de edad si es hombre o 50 años de edad si es mujer, teniendo en cuenta que al 31 de octubre de 2004 (fecha en que expiró dicha convención colectiva) contaba con **46 años de edad y 20 años de tiempo de servicio**, esto de conformidad con lo manifestado en la sentencia C 314 de 2004, SU 897 de 2012, SU 086 de 2018 y SU 260 de 2021.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Unidad advierte que no es posible extender las reglas de interpretación del párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 1 de 2005, a convenciones colectivas como la del ISS, que no se encontraban vigentes para la fecha en que fue expedida la reforma constitucional, pues, clara resulta la Sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional, al momento de hacer esta advertencia:

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 124 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

*“En hilo de lo expuesto, la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían **derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005**; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas **en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo**.”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

De manera que, si la propia Corte Constitucional dispuso que la convención colectiva del ISS perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, **los derechos adquiridos susceptibles de protección solo son aquellos causados hasta esa misma fecha, por la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo de servicios allí establecidos** (como lo ordenan la ley y la propia constitución), sin que sea posible prolongar la vigencia de este acuerdo colectivo por virtud de prórrogas automáticas, ni por la aplicación de las reglas que la sentencia SU-555 de 2014 estableció para interpretar y aplicar el párrafo transitorio tercero de un Acto Legislativo que se expidió más de ocho meses después de la pérdida de vigencia de la convención antes citada.

Aunado a lo anterior, manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: *“...el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, **hasta el 31 de octubre de 2004**, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)*”.

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad expidió el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

CASO No. 29: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 77 CPL Y S.S.): NILSA GÓMEZ TACHE C.C. 41660112 de Bogotá

PRETENSIONES:

“(…) A. Condenatorias

PRIMERA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a reconocer la Pensión de Jubilación Convencional a favor de mi poderdante desde el 14 de junio de 2005, de conformidad con lo señalado en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social el 31 de octubre de 2001.

SEGUNDA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a liquidar la mesada pensional de mi poderdante teniendo en cuenta una cuantía equivalente al 100% del promedio mensual de lo percibido en los últimos dos (02) años de servicio por haber adquirido su derecho pensional entre el primero (01) de enero de 2002 y treinta y uno (31) de diciembre de 2006.

TERCERA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a pagar la Pensión de Jubilación Convencional teniendo en cuenta la diferencia entre la peticionada en el primer numeral y la reconocida y pagada por el ISS hoy Colpensiones.

CUARTA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a pagar 14 mesadas pensionales al año.

QUINTA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a reconocer y pagar los intereses moratorios a favor de mi poderdante desde el 14 de junio de 2005, de conformidad con lo señalado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados por la demora injustificada en el reconocimiento de la Pensión de Jubilación Convencional, y hasta la fecha en que se verifique el pago efectivo de la obligación.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 125 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

SEXTA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a reconocer y pagar la bonificación en el momento de la jubilación señalada en el artículo 103 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social el 31 de octubre de 2001.

SEPTIMA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a que indexe las sumas adeudadas.

OCTAVA: Se condene a la demandada a las Costas Procesales y Agencias en Derecho.

NOVENA: Se condene por todo concepto que el Juzgador evidencie al momento de proferir sentencia, conforme las facultades ultra y extra petita. (...)"

HECHOS RELEVANTES:

- 1.La señora NILSA GÓMEZ TACHE, nació el 20 de enero de 1955 y actualmente tiene 67 años de edad.
- 2.Prestando los siguientes servicios al Estado desempeñando como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, dentro de los siguientes periodos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS
ISS	11/02/1977	25/06/2003	9.495
Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla	26/06/2003	14/06/2005	709
Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla	28 días	Interrupción	28 días

3. Conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10.176 días laborados, correspondientes a 1.458 semanas.
4. Mediante **Resolución No. 003500 de 11 de agosto de 2005**, EL GERENTE DE LA ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación de acuerdo al Decreto 1653 de 1977, a favor de la señora **NILSA GÓMEZ TACHE**, en cuantía de \$911,828.00, efectiva a partir de 14 de junio de 2005.
5. Mediante **Resolución No. 6313 de 11 de noviembre de 2009**, el ISS PATRONO reconoce una pensión de jubilación a favor de la señora **NILSA GÓMEZ TACHE**, en cuantía de \$1,212,538, efectiva a partir de 14 de junio de 2005.
6. Mediante **Resolución No. 010551 del 25 de junio de 2010**, el ISS Asegurador hoy COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez compartida a favor de la señora NILSA GOMEZ TACHE, en cuantía de \$1.337.876 a partir del 20 de enero de 2010.
7. Mediante **Resolución RDP 017225 de 12 de julio de 2021**, la UGPP negó la reliquidación de una pensión favor de la señora **NILSA GÓMEZ TACHE**, toda vez que se reconoció la prestación con el decreto 1653 de 1977, reliquidando la prestación mediante Resolución No.6313 del 11 de noviembre de 2009 con base los 10 últimos años laborados con el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL incluyendo los salarios devengados desde el 26 de junio de 1993 hasta el 25 de junio de 2003, de acuerdo a la decreto1158 de 1994, obteniéndose una mesada pensional de \$1,212,538, encontrándose ajustada a derecho.
8. Mediante **Resolución RDP 023619 de 09 de septiembre de 2021**, la UGPP resolvió un recurso de reposición en contra de la **Resolución RDP 017225 de 12 de julio de 2021**, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido, señalando que la interesada cumplió el requisito de edad (50 años) con posterioridad al 31 de octubre de 2004 (fecha en que expiró dicha convención colectiva) por tanto lo anterior le es aplicable y no se puede reliquidar la pensión de jubilación convencional.
9. Mediante **Resolución RDP 026549 de 06 de octubre de 2021**, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la **Resolución RDP 017225 de 12 de julio de 2021**, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido indicando que para poder catalogarse como un derecho adquirido, ha debido causarse con la totalidad de sus requisitos, el 31 de octubre de 2004, sin lograr la concurrencia de todas las condiciones si se tiene en cuenta que los 50 años los cumplió el 20/01/2005 estando al servicio de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA.
10. Inconforme con las anteriores decisiones de la entidad, la señora **NILSA GÓMEZ TACHE**, presentó demanda ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, el cual admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 26 de mayo de 2022 y posteriormente nos convocó a audiencia de conciliación del artículo 77 del CPL Y S.S.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 126 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

CASO CONCRETO:

La señora **NILSA GÓMEZ TACHE**, nació el 20 de enero de 1955 y actualmente tiene 67 años de edad.

Que dentro del expediente pensional es posible evidenciar **Certificaciones electrónicas de Tiempos Laborados No. 202012830053630974661265 y 202012830053630974271266 del 28 de diciembre de 2020**, y certificaciones **No. 202104830053630974941233 y 202104830053630974291288 del 30 de abril de 2021** y emitidas a través del Sistema CETIL, mediante la cual consta que la Señora NILSA GOMEZ TACHE, ya identificada, laboró como AUXILIAR ADMINISTRATIVO al servicio del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN.

Que el(a) peticionario acredita un total de 10,021 días laborados, correspondientes a 1,431 semanas.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Que la demandante laboró por más de 20 años en el ISS y la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA circunstancia por la que es procedente la acumulación de tiempos de servicios prestados y cumplió las condiciones del régimen de Transición establecido en la Ley 100 de 1993, razón por la cual se hizo acreedora de los beneficios de tiempo y edad del antiguo régimen contenido en el Decreto 1653 de 1977 pero el IBL se establece de acuerdo al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores a liquidar son los previstos en el decreto 1158 de 1994 por cuanto el derecho a la pensión se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Que revisado los actos administrativos, mediante **Resolución No 3500 del 11 de agosto de 2005**, la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA, reconoció la pensión de jubilación de acuerdo al Decreto 1653 de 1977, posteriormente el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL en calidad de patrono reliquida la pensión de jubilación mediante la Resolución No.6313 del 11 de noviembre de 2009, fundamentado en el Decreto 1653 de 1977, reliquidando la prestación aplicando el IBL ordenado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.

Que conforme a lo expuesto, se procedió a revisar el expediente pensional encontrando que se reconoció y reliquidó la pensión de Jubilación de la señora NILSA GOMEZ TACHE, ya identificada, conforme a la transición estipulada en el Artículo 36 de la ley 100 de 1993 y liquidada con los últimos 10 años de servicio.

Que conforme a lo anterior se observa que se reconoció la prestación con el decreto 1653 de 1977, reliquidando la prestación mediante Resolución No.6313 del 11 de noviembre de 2009 con base los 10 últimos años laborados con el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL incluyendo los salarios devengados desde el 26 de junio de 1993 hasta el 25 de junio de 2003, de acuerdo a la decreto 1158 de 1994, obteniéndose una mesada pensional de \$1,212,538 M/CTE, encontrándose ajustada a derecho.

Respecto a la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el Artículo 98 de la convención colectiva del ISS, es necesario señalar:

“ARTÍCULO 2. VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN

*La presente convención colectiva de trabajo tendrá vigencia de tres años contados a partir del **primero (1) de Noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2004)**. Salvo los artículos que en la presente convención se les haya fijado una vigencia diferente.*

“ARTICULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y 50 si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuenta equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales.

Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 127 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

- Asignación básica mensual
- Prima de servicios y vacaciones
- Auxilio de alimentación y transporte
- Valor de trabajo nocturno, suplementario y en horas extras
- Valor del trabajo en días dominicales y feriados.

(...)”

Es así que para las personas que aspiraban a pensionarse con la pensión colectiva, dicho plazo se constituyó el **31 de octubre de 2004** para cumplir con los requisitos para obtener la pensión convencional, esto es adquirir el status jurídico, conformado por edad y tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 2 y 98 de la Convención Colectiva, pero además, tener la calidad de trabajador con el I.S.S. como requisito *sine quanon* para tener derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la mentada convención colectiva, así como lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T.

Sin embargo, el **Acto Legislativo 01 de 2005**, modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política determinó que no podrían estipularse condiciones pensionales diferentes mediante pactos, convenciones o laudos arbitrales que las que se encontrasen legalmente vigentes determinadas en la Ley, **indicando que las mismas se mantendrán por el término inicialmente pactado**, asimismo ordenó que las pactos, convenciones o laudos que se suscriban referentes a condiciones pensionales, perderán su vigencia a partir del 31 de julio de 2010.

CASO CONCRETO:

Así las cosas, revisado el expediente pensional de la causante se logra establecer que **no es posible reconocer una PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL** a favor de la señora **NILSA GÓMEZ TACHE**, toda vez que no logró cumplir con la totalidad de los requisitos al 31 de octubre de 2004 ya que a la fecha contaba con **49 años de edad y 27 años de tiempo de servicio**, en ese orden de ideas, se tiene que la demandante cumplió con los requisitos establecidos con posterioridad al 31 de octubre de 2004 (fecha en la cual expiró dicha convención colectiva), por lo anterior y en vista que no cumplió con todos los requisitos establecidos por la convención colectiva de trabajo antes de esa fecha, en la cual pierde toda vigencia cualquier pacto, convenciones colectivas de trabajo, laudo, etc., de conformidad con lo consagrado en el acto legislativo No. 01 de 2005 antes expuesto, no es procedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor de la demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: “...el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, **hasta el 31 de octubre de 2004**, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)”.

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; y así mismo, el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

Es por todo lo anteriormente expuesto que el Comité de Conciliación de la UGPP, recomienda asistir a la diligencia de conciliación **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO**.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 128 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

RECOMENDACIÓN

NO CONCILIAR las pretensiones de la demandante **NILSA GÓMEZ TACHE**, por cuanto no cumple con los requisitos que la ley y la convención colectiva de trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL vigente entre 2001 y 2004, que exige 20 años de servicio continuos o discontinuos al ISS y 55 años de edad si es hombre o 50 años de edad si es mujer, teniendo en cuenta que al 31 de octubre de 2004 (fecha en que expiró dicha convención colectiva) contaba con **49 años de edad y 27 años de tiempo de servicio**, esto de conformidad con lo manifestado en la sentencia C 314 de 2004, SU 897 de 2012, SU 086 de 2018 y SU 260 de 2021.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Unidad advierte que no es posible extender las reglas de interpretación del párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 1 de 2005, a convenciones colectivas como la del ISS, que no se encontraban vigentes para la fecha en que fue expedida la reforma constitucional, pues, clara resulta la Sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional, al momento de hacer esta advertencia:

*“En hilo de lo expuesto, la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían **derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005**; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas **en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo**.”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

De manera que, si la propia Corte Constitucional dispuso que la convención colectiva del ISS perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, **los derechos adquiridos susceptibles de protección solo son aquellos causados hasta esa misma fecha, por la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo de servicios allí establecidos** (como lo ordenan la ley y la propia constitución), sin que sea posible prolongar la vigencia de este acuerdo colectivo por virtud de prórrogas automáticas, ni por la aplicación de las reglas que la sentencia SU-555 de 2014 estableció para interpretar y aplicar el párrafo transitorio tercero de un Acto Legislativo que se expidió más de ocho meses después de la pérdida de vigencia de la convención antes citada.

Aunado a lo anterior, manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: “...el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, **hasta el 31 de octubre de 2004**, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)”.

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad expidió el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

CASO No. 30: PAGO DE INTERESES MORATORIOS ART. 177 C.C.A. Y/O 192 DEL CPACA, COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA UGPP – CARENCIA DE OBJETO Ejecutante (Conciliación Judicial Art. 372 CGP): GIL MARIA GUERRERO HERRERA CC. 9062604 de Cartagena

PRETENSIONES:

“(...) PETICIONES

Que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -(UGPP), por el valor que corresponda a la liquidación de diferencias de

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 129 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

mesadas pensionales de la Pensión de Jubilación Gracia del Actor, indexación e intereses moratorios, a partir del 19 de Julio de 1997 y con efectos fiscales a partir de esa misma fecha, sin incluir las costas y agencias en derecho del proceso a favor del Señor GIL MARIA GUERRERO HERRERA.

HECHOS RELEVANTES:

- 1. El Señor **GIL MARIA GUERRERO HERRERA**, nació el 19 de julio de 1947 y adquirió status jurídico de pensionado el 19 de julio de 1997.
- 2. El último cargo desempeñado fue como **DOCENTE** y presto los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DÍAS	NOVEDAD	CARGO	MODALIDAD
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	1977/03/01	1997/02/01	7.171	TIEMPO DE SERVICIO	DOCENTE	NORMALISTA
DPTO ATLANTICO	1979/06/18	1997/09/30	6.583	TIEMPO DE SERVICIO	DOCENTE	SECUNDARIA
Total Tiempo Laborado	13.754 días o 38 años 02 meses y 14 días					

- 3. Mediante **Resolución No. 015884 del 02 de junio de 1998**, CAJANAL negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia en favor del Señor GIL MARIA GUERRERO HERRERA por no cumplimiento de requisitos, considerando que CAJANAL determino que el peticionario no tenía derecho al reconocimiento de la prestación solicitada por no haber laborado en primaria.
- 4. Mediante **Resolución No. 028012 del 29 de Octubre de 1998**, CAJANAL resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 015884 del 02 de junio de 1998, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.
- 5. Mediante **Resolución No. 003755 del 22 de septiembre de 1999**, CAJANAL resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 015884 del 02 de junio de 1998, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.
- 6. El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**, en el marco de acción de nulidad y restablecimiento del derecho proferida por el Señor GIL MARIA GUERRERO HERRERA contra CAJANAL, profirió sentencia de primera instancia de fecha 16 de octubre de 2003, resolviendo lo siguiente:

“(…)

- 1. Declárase a nulidad de la Resolución No. 015884 de 2 de junio de 1998, expedida por la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.
- 2. Declárase la nulidad de las Resoluciones No. 028012 de 29 de octubre de 1998, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y 003755 de 22 de septiembre de 1999, originarias de la Dirección General de la Caja Nacional de Previsión, mediante las cuales confirman en todas sus partes la anterior resolución No. 015884.
- 3. Ordenase a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, a título de restablecimiento del derecho, reconocer la pensión gracia al señor GIL MARIA PPGUERRERO HERRERA, portador de la cédula de ciudadanía número 9.062.604 de Cartagena (Bol), a partir del día 18 de junio de 1999. Esta pensión se le reconoce y ordena pagar de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1993, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, junto con los reajustes legales correspondientes.

Las sumas que habré de pagar la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 178 del C.C.A., de conformidad con la siguiente fórmula de matemáticas financiera:

R = RH * Índice Final

Índice Inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es los dejado de percibir por el demandante por concepto de dicha prestación social desde la fecha a partir de la cual se hizo exigible el pago de la pensión antedicha (18 de junio de 1999), por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de dicha pensión.

(…)”

- 7. El **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B**, profirió fallo de segunda instancia de fecha 06 de marzo de 2008, resolviendo lo siguiente:

“(…)
CONFIRMASE la sentencia del 16 de octubre de 2003 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico0 que accedió a las pretens4ones de la demanda Incoada por GIL MARZA GUERRERO HERRERA contra C4aJANAL, con la aclaración de que la fecha de efectividad del reconocimiento debe hacerse a partir del 19 de julio de 1997.
Cópiese, notifíquese y ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.
(…)”

8. El anterior fallo quedo ejecutoriado el **04 de abril de 2008**.
9. Mediante **Resolución PAP 027997 del 29 de noviembre de 2010**, CAJANAL reconoció una pensión de jubilación gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B de fecha 06 de marzo de 2008, en cuantía de \$612.593, efectiva a partir del 19 de julio de 1997, con efectos fiscales a partir del 29 de julio de 2005, liquidada con el 75% del promedio mensual de

lo devengado en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status jurídico de pensionado, con la inclusión de los factores salariales de asignación básica mes, horas catedra, prima 1 y 2 semestre, prima de antigüedad, prima de navidad y prima de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en el fallo objeto de cumplimiento.

10. Mediante **Resolución PAP 058036 del 20 de junio de 2011**, CAJANAL modifico la Resolución PAP 027997 del 29 de noviembre de 2010, en cumplimiento a fallo judicial, de conformidad con lo ordenado por el CONSEJO ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCCIÓN “B” de fecha 06 de marzo de 2008 y en virtud del principio de favorabilidad, en su artículo primero, reconociendo pensión de jubilación gracia en cuanto de \$865.558,46, efectiva a partir del 19 de julio de 1997, liquidada con el 75% del promedio de la totalidad de los factores salariales devengados en el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1996 hasta el 30 de enero de 1997, con la inclusión de los factores salariales de asignación básica, prima de antigüedad, prima de primer semestre, prima de segundo semestre, prima de vacaciones y horas catedra, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.
11. Verificados los aplicativos de la entidad, se pudo observar que **Resolución PAP 027997 del 29 de noviembre de 2010**, mediante la cual Cajanal reconoció una pensión de jubilación gracia en favor del Señor GIL MARIA GUERRERO HERRERA en cumplimiento de un fallo judicial, fue incluida en nómina en el mes de FEBRERO DE 2011, cancelándose el respectivo retroactivo en el mes ABRIL DE 2011, correspondiente a las mesadas causadas por el periodo comprendido entre el 19 de julio de 1997 al 31 de enero de 2011, mes anterior al periodo de inclusión en nómina, por los siguientes valores:

Valor del Retroactivo	\$ 114.902.472,42
Valor de la Indexación	\$ 4.608.268,51
Descuentos de Salud	\$ 00
Para un Neto a pagar de	\$ 119.510.740,93

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	98.557.756,65	3.974.619,80	0,00	102.532.376,45	0,00	102.532.376,45
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Kactus: KPnRapen

Usuario: SPACHECO

dd/MM/yyyy

Digital Ware

Resolución Nro.	27997	Fecha Resolución	29/11/2010	Fecha Inclusión Nómina	ABRIL de 2011	Nro. Relación	0	Nro. Reparto	35891
Mesadas Adicionales		16.344.715,77		633.648,71	0,00	16.978.364,48	0,00	16.978.364,48	
Totales		114.902.472,42		4.608.268,51	0,00	119.510.740,93	0,00	119.510.740,93	

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000

12. Verificados los aplicativos de la entidad, se pudo observar que la **Resolución PAP 058036 del 20 de junio de 2011**, mediante la cual se modificó la Resolución PAP 027997 del 29 de noviembre de 2010, en su artículo primero, reconociendo una pensión de jubilación gracia en favor del Señor GIL MARIA GUERRERO HERRERA en cumplimiento de un fallo judicial, fue incluida en nómina en el mes de AGOSTO DE 2011, cancelándose el respectivo retroactivo en el mismo mes, correspondiente a las diferencias de las mesadas causadas por el periodo comprendido entre el 19 de julio de 1997 al 31 de julio de 2011, mes anterior al periodo de inclusión en nómina, por los siguientes valores:

Valor del Retroactivo \$ 209.528.414,55
Valor de la Indexación \$ 76.969.636,76
Descuentos de Salud \$ 1.740.297,34
Para un Neto a pagar de \$ 284.757.753,97

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	170.917.062,34	60.660.352,76	0,00	231.577.415,10	0,00	231.577.415,10
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	4.674.015,68	5.625.461,00	0,00	10.299.476,68	1.235.937,20	9.063.539,48
12	4.203.001,18	0,00	0,00	4.203.001,18	504.360,14	3.698.641,04
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	29.734.335,35	10.683.823,00	0,00	40.418.158,35	0,00	40.418.158,35
Totales	209.528.414,55	76.969.636,76	0,00	286.498.051,31	1.740.297,34	284.757.753,97

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000

13. Inconforme con lo anterior, la Señora **GIL MARIA GUERRERO HERRERA**, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en continuación contra la Unidad ante el **JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, para obtener cumplimiento del fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO de fecha 16 de octubre de 2003, confirmada en segunda instancia mediante providencia de fecha 06 de marzo de 2008, proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, debidamente ejecutoriada el **04 de abril de 2008**, el cual, mediante Auto de fecha 09 de abril de 2018, libro mandamiento de pago en el siguiente sentido:

“(…)

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor GIL MARIA GUERRERO HERRERA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por la suma CIENTO SETENTA MILLONES, OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ML. (\$170.827.972,57),

El pago lo deberá hacer la entidad accionada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído en forma personal a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, con indicación de que la notificación que se hace es la del auto que libra mandamiento de pago en contra de la entidad territorial. Para el mismo efecto, envíese una copia virtual adjunta de la presente providencia.

La parte ejecutada contará con el término de diez (10) días para estar a derecho en éste proceso.

TERCERO: NOTIFICAR éste proveído en forma personal al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, con indicación de que la notificación que se hace es la del auto que libra mandamiento de pago en contra de la entidad territorial. Para el mismo efecto, envíese una copia virtual adjunta de la presente providencia.

(…)”

14. Mediante Auto ADP 008235 del 14 de noviembre de 2018, la UGPP se pronunció respecto de Auto de fecha 09 de abril de 2018, proferido por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, en virtud del cual, se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad, indicando que frente al cumplimiento a fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico del 30 de mayo de 2007, operó la figura de la caducidad como quiera los fallos objeto de cumplimiento quedaron ejecutoriados el 06 de agosto de 2007, y a partir de esa fecha el peticionario contaba con 18 meses (inciso 4 artículo 177 del CCA) y 5 años adicionales (numeral 11 artículo 136 CCA), es decir, hasta

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 132 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

el 05 de febrero de 2014 para iniciar la acción ejecutiva derivada del fallo judicial y solo hasta el 23 de noviembre de 2017 se inició la acción ejecutiva contenciosa. De esta manera se entiende que en el presente caso operó la CADUCIDAD y por tanto la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN por el paso del tiempo, como quiera que el actor dejó transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, por lo que el derecho fenece, pero no porque no hubiere existido sino porque no es posible reclamarlo en juicio.

15. Posteriormente, el JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, mediante Auto del 23 de octubre de 2019 ordenó:

(...) PRIMERO: DECLARAR probada la CADUCIDAD de la Acción en el presente proceso ejecutivo de conformidad a lo expuesto, en esta sentencia y por lo tanto ordena NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. (...)

16. El TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SALA DE DECISIÓN ORAL SECCIÓN B el 25 de septiembre de 2020 ordenó:

(...) 1. CONFIRMAR la decisión en audiencia celebrada el día 23 de Octubre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla que declaró probada la caducidad de la acción y en consecuencia ordeno NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)

17. Obra fallo de tutela proferido por la **Sección Segunda- Subsección B del Consejo de Estado** de fecha 18 de enero de 2021, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 11001033150002020-04960-00. Accionante; Gil María Guerrero Herrera. Demandado: Tribunal Administrativo del Atlántico y otro, en donde se falló:

(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor GIL MARÍA GUERRERO HERRERA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la providencia del 25 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico y, en su lugar, se le ORDENA a dicha Corporación que, en el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, emita una decisión de reemplazo de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia. (...)

18. El TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SALA DE DECISIÓN ORAL- SECCIÓN B el 15 de febrero de 2021 se ordenó:

(...) 1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE la sentencia del 18 de enero de 2021 proferida por la Sección Segunda- Subsección B. Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, notificada el día 15 de febrero de 2021, la cual dispuso:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor GIL MARÍA GUERRERO HERRERA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la providencia del 25 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico y, en su lugar, se le ORDENA a dicha Corporación que, en el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, emita una decisión de reemplazo de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes esta providencia por telegrama o por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para los fines ahí contemplados. (...)

19. El TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SALA DE DECISIÓN ORAL- SECCIÓN B el 23 de febrero de 2021 se ordenó:

(...) En cumplimiento del fallo de tutela de 18 de enero de 2021, expedido por la Sección Segunda- Subsección B del Consejo de Estado, REVOCAR, la decisión adoptada en audiencia celebrada el día 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que declaró probada la caducidad de la acción y ordenó no seguir adelante la ejecución. En consecuencia, ordenar al a quo continuar con lo que legalmente corresponda. (...)

20. El JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el 28 de Octubre de 2021 ordenó:

(...) PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada UGPP. (...)

21. El Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral, Sección B, en sentencia del 28 de febrero de 2022, dispuso:

(...) 1. MODIFICAR la sentencia dictada en audiencia inicial celebrada el 28 de octubre de 2021, por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 133 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

SEGUNDO: Declarar no probadas las demás excepciones propuestas por la parte ejecutada UGPP.

TERCERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y término del artículo 446 del C.G.P. dentro del cual se deberá tener en cuenta el pago efectuado por la entidad demandada.

QUINTO: Condenar en costas en primera instancia a la parte ejecutada UGPP”

2. Sin costas en segunda instancia.

3. ORDENAR a la secretaria del tribunal devolver el expediente al Juzgado Trece Administrativo Oral de Barranquilla. (. . .)

22. La Subdirección Financiera de la Unidad, en correo electrónico del día 21 de enero de 2022, manifestó:

“...De manera atenta me permito informar que la Subdirección Financiera NO HA RECIBIDO liquidación de intereses ni RDP para la ordenación de gasto y el pago de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho, razón por la cual esta Subdirección no ha llevado a cabo ninguna gestión de ordenación y pago a nombre de Causante: GIL MARIA GUERRERO HERRERA CC. 9062604....”

23. Mediante Resolución No. RDP 004130 del 18 de febrero de 2022, la UGPP por el área de nómina ordena incluir el pago del retroactivo pensional causado en virtud de la Resolución No. 27997 de 29 de noviembre de 2010 con su respectiva indexación a favor del señor GIL MARIA GUERRERO HERRERA ya identificado, con los respectivos reajustes a que haya lugar teniendo especial cuidado en cuenta en descontar lo ya cancelado en virtud de la Resolución No. 58036 de 20 de Junio de 2011.

Teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Que verificado con nómina de pensionados se tiene que:

En nómina de febrero de 2011, se incluye la resolución 27997 de 29/11/2010, quedando pendiente reportar el retroactivo, por cuanto quedó condicionado a que allegara declaración extrajudicial de no cobro por vía ejecutiva.

Para la nómina de abril de 2011, se procede a reportar el retroactivo de la resolución 27997 de 29/11/2010, pero se le dio ONP, tanto al retroactivo, como a la mesada.

Para la nómina de mayo de 2011, se reporta la mesada atrasada de abril de 2011.

En la nómina de agosto de 2011, se incluye la resolución 58036 de 20/06/2011, reportando los siguientes valores:

CAPITAL de diferencias de mesadas entre la resolución PAP 027997 del 29 de noviembre de 2010 fue modificada por la resolución PAP 058036 del 20 de junio de 2011, causado del 19 de julio de 1997 al 31 de julio de 2011, por la suma de \$209.528.414.55.

INDEXACIÓN por la suma de \$76.989.636.76 causada del 19 de julio de 1997 al 04 de abril de 2008.

Se evidencia que al momento de liquidar el retroactivo de la resolución 58036 de 20/06/2011, no se tuvo en cuenta, que el retroactivo de la resolución 27997 de 29/11/2010, no se había reportado, por lo cual se calcularon diferencias asumiendo que se había reportado.

Que por lo tanto se tiene que no se ha cancelado por parte de esta entidad el retroactivo y la respectiva indexación con base en la Resolución No. 27997 de 29 de noviembre de 2010.

Que en ese orden de ideas, se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por los artículos 189 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 192 de la misma norma y el artículo 454 del Código Penal y los artículos 38 y 39 numeral primero respectivamente de la Ley 1952 de 2019 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que por lo tanto por el área de nómina se ordena incluir el pago del retroactivo pensional causado en virtud de la Resolución No. 27997 de 29 de noviembre de 2010 con su respectiva indexación a favor del señor GIL MARIA GUERRERO HERRERA ya identificado, con los respectivos reajustes a que haya lugar teniendo especial cuidado en cuenta en descontar lo ya cancelado en virtud de la Resolución No. 58036 de 20 de Junio de 2011. (...)”

24. Mediante Auto ADP 001600 del 08 de abril de 2022, la UGPP indicó:

“(...)”

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 134 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

En la nómina de abril de 2022, se incluir la resolución 58036 de 20/06/2011 reportando los siguientes valores: CAPITAL de diferencias de mesadas entre la resolución PAP 027997 del 29 de noviembre de 2010 fue modificada por la resolución PAP 058036 del 20 de junio de 2011, causado del 29 de julio de 1997 al 31 de julio de 2011, por la suma de \$114.902.472.40 M/cte.

Que así las cosas se encuentra pendiente liquidación y pago por el área de nómina la respectiva indexación y así mismo la liquidación de intereses moratorios con base en la resolución No. RDP 04130 del 18 de febrero de 2022, toda vez que la misma ingreso a nomina hasta el mes de abril de 2022.

Por el área de defensa judicial una vez se realicen los pagos por FOPEP, se proceda a informar los mismos al despacho judicial, que lleva el proceso ejecutivo, para los fines pertinentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior se remitirá el presente acto administrativo a la COORDINACION EJECUTIVOS - SUBDIRECCION DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL UGPP a fin que realice los tramites tendientes a la adecuada defensa de la entidad dentro del proceso ejecutivo en curso.(...)

25.La Subdirección de Nomina de Pensionados de la Unidad, manifestó mediante correo electrónico del 23 de junio de 2022, lo siguiente:

“(…)Buenas tardes, en atención al caso de consulta, se informa que la resolución RDP 004130 del 18 de febrero de 2022, que ordena incluir el pago del retroactivo pensional causado en virtud de la Resolución No. 27997 de 29 de noviembre de 2010 con su respectiva indexación a favor del señor GIL MARIA GUERRERO HERRERA CC 9062604, en virtud del fallo proferido por CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B de fecha 06 de marzo de 2008, debidamente ejecutoriado el 04 de abril de 2008.

La resolución RDP 004130 del 18 de febrero de 2022, fue reportada en nómina de ABRIL DE 2022, con pago de retroactivo del periodo del 29 de julio de 2005 al 31 de enero de 2011

DAVIVIENDA		CUPON DE PAGO No. 284576		
26770011075		MES 4	AÑO 2022	PAGUESE HASTA 25/07/2022
CIUDAD/DPTO BARRANQUILLA(1) / ATLANTICO(8)		SUCURSAL CARRERA 43(277) CARRERA 43 # 40-27		
IDENTIFICACION CC 9062604		NOMBRE PENSIONADO GUERRERO HERRERA GIL MARIA		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
63	PENSION GRACIA	3,635,694.15		
23	RELIQUIDACION AL 12%	66,587,275.79		
24	RELIQUIDACION AL 12.5%	31,970,480.84		
25	RELIQUIDACION MSADA ADICIONAL 0%	16,344,715.77		
41	ADRES		12,426,100.00	
637	JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA		910,732.00	
637	JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA		639,878.00	
637	JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA		20,582,534.00	
892	BANCO POPULAR S.A (9 de 72)		412,123.00	
Línea de Atención al Pensionado:		118,538,166.55	34,971,367.00	
Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá 601 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	83,566,799.55	

Igualmente, en la nómina de MAYO DE 2022 se reportó pago de INDEXACIÓN de las mesadas pagadas en nómina de abril de 2022 conforme a lo ordenado en la Res. 27997 de 29/11/2010.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 135 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

DAVIVIENDA		CUPON DE PAGO No. 284107		
26770011075		MES	AÑO	PAGUESE HASTA 25/08/2022
		5	2022	
CIUDAD/DPTO BARRANQUILLA(1) / ATLANTICO(8)		SUCURSAL CARRERA 43(277) CARRERA 43 # 40-27		
IDENTIFICACION CC 9062604		NOMBRE PENSIONADO GUERRERO HERRERA GIL MARIA		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
63	PENSION GRACIA	3,635,694.15		
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	2,634,153.30		
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	1,315,084.10		
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	657,542.05		
41	ADRES		918,600.00	
637	JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA		910,732.00	
637	JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA		639,878.00	
637	JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA		824,895.00	
892	BANCO POPULAR S.A (10 de 72)		412,123.00	
Línea de Atención al Pensionado:		8,242,473.60	3,706,288.60	
Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá		NETO A PAGAR	4,536,245.60	
601 4227422Página Web: www.topep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos				

En relación con la liquidación de intereses moratorios, se escala el caso para la respectiva creación de SNN y posterior liquidación.

26. Mediante Resolución No. RDP 018614 del 22 de julio de 2022, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, reportará a la Subdirección Financiera por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A, la suma de \$ 170.827.972,57 (Ciento Setenta Millones Ochocientos Veintisiete Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos con 57 Ctvos), a favor a favor de la señora GUERRERO HERRERA GIL MARIA, ya identificada, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

27. Una vez consultada la base (EJECUTIVOS 07062020 - Insumo 2 02-09-2021_ 16-09-2021), se tiene que conforme al Decreto 642 del 11 de mayo del 2020, en el presente caso la señora GIL MARIA GUERRERO HERRERA, se encuentra relacionada en la base.

RECOMENDACIÓN:

Se recomienda **NO CONCILIAR, el reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA**, ordenados por el fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B de fecha 06 de marzo de 2008, debidamente ejecutoriado el 04 de abril de 2008, por cuanto existe una **CARENCIA DE OBJETO**, como quiera que esta entidad mediante **Resolución No. RDP 018614 del 22 de julio de 2022**, reportó a la Subdirección Financiera los intereses moratorios, que estarán a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, acto administrativo que se encuentra en ejecución de cumplimiento y continuará su trámite ordinario para cumplimiento y pago de la obligación.

NO CONCILIAR, con respecto al pago de CAPITAL E INDEXACIÓN por cuanto se evidencia la existencia de una **CARENCIA DE OBJETO**, lo anterior, considerando que ya se dio cumplimiento al fallo judicial en cuanto al pago de retroactivo e indexación respectivo, lo toda vez que mediante **Resolución PAP 058036 del 20 de junio de 2011**, CAJANAL modifico la Resolución PAP 027997 del 29 de noviembre de 2010, en cumplimiento a fallo judicial, de conformidad con lo ordenado por el CONSEJO ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B” de fecha 06 de marzo de 2008 y en virtud del principio de favorabilidad, en su artículo primero, reconociendo pensión de jubilación gracia en cuantía de **\$865.558,46, efectiva a partir del 19 de julio de 1997**, liquidada con el 75% del promedio de la totalidad de los factores salariales devengados en el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1996 hasta el 30 de enero de 1997, con la inclusión de los factores salariales de **asignación básica, prima de antigüedad, prima de primer semestre, prima de segundo semestre, prima de vacaciones y horas catedra**, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Una vez verificados los aplicativos de la Entidad, fue posible evidenciar que la **Resolución PAP 027997 del 29 de noviembre de 2010**, fue incluida en la nómina del mes de FEBRERO DE 2011, cancelándose el respectivo retroactivo en el mes ABRIL DE 2011, correspondiente a las mesadas causadas por el periodo comprendido entre el 19 de julio de 1997 al 31 de enero de 2011, por los siguientes valores: Valor del Retroactivo de \$114.902.472,42, Valor de la Indexación \$ 4.608.268,51, Descuentos de Salud \$ 00, para un **Neto a pagar de \$ 119.510.740,93**. Posteriormente, la **Resolución PAP**

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 136 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

058036 del 20 de junio de 2011, fue incluida en nómina en el mes de AGOSTO DE 2011, cancelándose el respectivo retroactivo en el mismo mes, correspondiente a las diferencias de las mesadas causadas por el periodo comprendido entre el 19 de julio de 1997 al 31 de julio de 2011, por los siguientes valores: Valor del Retroactivo de \$209.528.414,55 , Valor de la Indexación \$ 76.969.636,76, Descuentos de Salud \$ 1.740.297,34, para un **Neto a pagar de \$284.757.753,97**. Seguidamente, con la **Resolución No. RDP 004130 del 18 de febrero de 2022**, la UGPP por el área de nómina ordena incluir el pago del retroactivo pensional causado en virtud de la Resolución No. 27997 de 29 de noviembre de 2010 con su respectiva indexación a favor de GIL MARIA GUERRERO HERRERA, con los respectivos reajustes a que haya lugar teniendo especial cuidado en cuenta en descontar lo ya cancelado en virtud de la Resolución No. 58036 de 20 de junio de 2011 y la **Subdirección de Nomina de Pensionados de la Unidad**, manifestó mediante correo electrónico del 23 de junio de 2022, lo siguiente:

*“(….)La resolución **RDP 004130 del 18 de febrero de 2022**, fue reportada en nómina de **ABRIL DE 2022**, con pago de retroactivo del periodo del 29 de julio de 2005 al 31 de enero de 2011*

DAVIVIENDA		CUPON DE PAGO No. 284576		
26770011075		MES 4	AÑO 2022	PAGUESE HASTA 25/07/2022
CIUDAD/DPTO BARRANQUILLA(1) / ATLANTICO(8)		SUCURSAL CARRERA 43(277) CARRERA 43 # 40-27		
IDENTIFICACION CC 9062604		NOMBRE PENSIONADO GUERRERO HERRERA GIL MARIA		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
63	PENSION GRACIA	3,635,694.15		
23	RELIQUIDACION AL 12%	66,587,275.79		
24	RELIQUIDACION AL 12.5%	31,970,480.84		
25	RELIQUIDACION MSADA ADICIONAL 0%	16,344,715.77		
41	ADRES		12,426,100.00	
637	JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA		910,732.00	
637	JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA		639,878.00	
637	JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA		20,582,534.00	
892	BANCO POPULAR S.A (9 de 72)		412,123.00	
Línea de Atención al Pensionado:		118,538,166.55	34,971,367.00	
Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá		NETO A PAGAR		
601 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		83,566,799.55		

Igualmente, en la nómina de **MAYO DE 2022** se reportó pago de **INDEXACIÓN** de las mesadas pagadas en nómina de abril de 2022 conforme a lo ordenado en la Res. 27997 de 29/11/2010.

DAVIENDA		CUPON DE PAGO No. 284107		
26770011075		MES 5	AÑO 2022	PAGUESE HASTA 25/08/2022
CIUDAD/DPTO BARRANQUILLA(1) / ATLANTICO(8)		SUCURSAL CARRERA 43(277) CARRERA 43 # 40-27		
IDENTIFICACION CC 9062604		NOMBRE PENSIONADO GUERRERO HERRERA GIL MARIA		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
63	PENSION GRACIA	3,635,694.15		
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	2,634,153.30		
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	1,315,084.10		
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	657,542.05		
41	ADRES		918,600.00	
637	JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA		910,732.00	
637	JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA		639,878.00	
637	JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA		824,895.00	
892	BANCO POPULAR S.A (10 de 72)		412,123.00	
Línea de Atención al Pensionado:		8,242,473.60	8,706,228.00	
Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá		NETO A PAGAR	4,536,245.60	
601 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos				

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 137 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

De lo anterior se tiene que **NO** hay lugar a manifestar ánimo conciliatorio alguno por dicho concepto, por lo que la Unidad acude **SIN ANIMO CONCILIATORIO** con respecto a tales pretensiones.

Finalmente se solicita al Despacho no se condene a la Entidad en el pago de Costas y Agencias en Derecho, demás de la terminación del presente proceso con el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

CASO No. 31: RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA - NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación Judicial Art.180 CPACA): MARTHA ELENA RESTREPO POSADA CC. 32307332 de Bello (Antioquia)

PRETENSIONES:

“(…)
PRIMERO. *Declarase nulas las resoluciones N° RDP 001117 del 19 de enero de 2022 y RDP 007026 del 16 de marzo de 2022 expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P. por medio de las cuales le negaron el derecho al reconocimiento y pago de la Pensión Gracia a mi mandante.*
SEGUNDO. *Como consecuencia de la anterior declaración en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la señora Martha Elena Restrepo Posada desde el momento de cumplir el status, es decir el 7 de mayo de 2002.*
TERCERO. *En consecuencia y como restablecimiento del derecho, ordénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social el reconocimiento y pago de las mesadas retroactivas de los últimos tres años por aplicación de la prescripción trienal.*
CUARTO. *La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, o al mayor, conforme a lo dispuesto por el artículo 193 del Código Contencioso Administrativo.*
QUINTO. *Reconocer los intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 195 del Código Contencioso Administrativo y la jurisprudencia constitucional existente sobre la materia.*
SEXTO. *Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.*
“(…)”

HECHOS RELEVANTES:

- 1. La Señora MARTHA ELENA RESTREPO POSADA nació el 7 de mayo de 1952 y actualmente cuenta con 69 años de edad.
- 2. El último cargo desempeñado fue el de DOCENTE y prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
MUN MEDELLIN	19820217	19971230	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	MPAL	PRIMARIA
MUN MEDELLIN	19980101	20011230	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	MPAL	PRIMARIA

- 3. Mediante **Resolución RDP 001117 del 19 de enero de 2022**, la UGPP negó el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia solicitada por la Señora MARTHA ELENA RESTREPO POSADA por no cumplimiento de requisitos, considerando que se puede observar que la peticionaria no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.
- 4. Mediante **Resoluciones RDP 007026 de 16 de marzo de 2022**, la UGPP resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución RDP001117 del 19 de enero de 2022, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido indicando que laboró un total de 19 años, 10 meses y 14 días, equivalentes a 1027 semanas, es decir 7154 días y aclara que el tiempo comprendido entre el 01 de febrero de 1980 y el 31 de marzo de 1981 no puede ser tenido en cuenta toda vez que no se desempeñó como docente, ya que el cargo ocupado fue el de PROFESIONAL, nombrada mediante

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 138 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

decreto No. 678 del 06 de diciembre de 1979 como terapeuta de lenguaje en la sección centro integrado del departamento de asistencia social de la secretaría de salud pública y bienestar social Que por lo anterior se confirma el acto administrativo impugnado por encontrarse proferido conforme a derecho

5. Inconforme con las respuestas de la entidad, la Señora **MARTHA ELENA RESTREPO POSADA** presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad, el cual por reparto le correspondió al **JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN**, despacho que admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 23 de junio de 2022 y convocó a la Unidad, en calidad de entidad demandada a la celebración de Audiencia Inicial programada para el **martes 09 de agosto de 2022**.

CASO CONCRETO:

La aquí demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, por lo que esta Entidad procede a realizar las siguientes precisiones de orden fáctico:

La Señora **Martha Elena Restrepo Posada** nació el 7 de mayo de 1952 y actualmente cuenta con 70 años de edad.

Una vez revisado el cuaderno administrativo de la demandante se evidencian los siguientes documentos:

- ✓ Formato único para Expedición de Certificado de Historia Laboral expedido por la Alcaldía de Medellín, de fecha 25 de marzo de 2008 en el que indica que la señora Martha Elena Restrepo Posada laboró para el municipio de Medellín desde el 6 de diciembre de 1979 hasta el 1 de abril de 1981 en propiedad con tipo de vinculación Municipal teniendo como cargo el de TERAPISTA DEL LENGUAJE. (visor ECM)
- ✓ Formato único para Expedición de Certificado de Historia Laboral expedido por la Alcaldía de Medellín, de fecha 25 de marzo de 2008 en el que indica que la Docente Martha Elena Restrepo Posada laboró para el municipio de Medellín desde el 5 de marzo de 1982 hasta el 30 de diciembre de 2001 en propiedad con tipo de vinculación Municipal teniendo como cargo el de MAESTRA. (visor ECM)
- ✓ Certificación Electrónica de tiempos laborados -CETIL- No. 202011890905211000930060 de fecha 10 de Noviembre de 2020, expedido por el MUNICIPIO DE MEDELLIN, en el que consta que la Señora **MARTHA ELENA RESTREPO POSADA CC. 30.307.332** laboró al servicio de dicha entidad en calidad de Docente, con vinculación en propiedad de carácter Municipal **desde el 01 de enero de 2001 al 30 de diciembre de 2001**. (Plataforma CETIL)

Así las cosas, en todo caso al realizar el conteo de los tiempos que obran en el expediente la docente laboró por un periodo de **diecinueve (19) años, diez (10) meses y catorce (14) días**, de lo cual se puede colegir que la peticionaria no trabajó como mínimo 20 años al servicio de la docencia, razón por la cual la peticionaria no cumple los requisitos para hacerse acreedora a la pensión gracia si se tiene en cuenta que esta es una prestación económica de la cual son beneficiarios los docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980 y que hayan laborado a la docencia oficial 20 años.

Por otra parte, no acredita que al 31 de diciembre de 1980, estuviera vinculada como docente nacionalizada, departamental o municipal, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracias solicitada.

Igualmente se aclara que el tiempo comprendido entre el 01 de febrero de 1980 y el 31 de marzo de 1981 no puede ser tenido en cuenta toda vez que no se desempeñó como docente, ya que el cargo ocupado fue el de PROFESIONAL, nombrada mediante decreto No. 678 del 06 de diciembre de 1979 como terapeuta de lenguaje en la sección centro integrado del departamento de asistencia social de la secretaría de salud pública y bienestar social.

Por lo tanto corresponde citar que la carga de la prueba le corresponde a la demandante, por lo que es necesario citar el artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“(…) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)”

Con base en lo anterior, se establece que la señora **MARTHA ELENA RESTREPO POSADA** no demostró el cumplimiento de los requisitos que la que la Ley 114 de 1913, la Ley 91 de 1989, exigen para el reconocimiento de la pensión gracia, esto es, **que tenga 20 años de servicios como docente departamental, distrital, municipal o nacionalizado**, vinculación que debe ser efectiva, esto es haberse proferido el Decreto de nombramiento y efectivizado la posesión durante el tiempo de vinculación, aspecto que debió ser acreditado en debida forma en primera instancia ante la UGPP, en virtud del debido proceso al haber sometido al estudio de la entidad previamente todas y cada una de las pruebas que se hubieran pretendido hacer valer ante la jurisdicción contenciosa, así como como haber cumplido el tiempo de servicio en la docencia departamental, distrital, municipal y nacionalizada, así como que dicha vinculación fuera del orden TERRITORIAL y/o NACIONALIZADO.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 139 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

En consideración a lo anterior, la entidad se abstendrá de acudir con ánimo conciliatorio a la audiencia programada.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la(s) resoluciones N° RDP 001117 del 19 de enero de 2022 y RDP 007026 del 16 de marzo de 2022, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la(s) Resolución(es) No(s). resoluciones N° RDP 001117 del 19 de enero de 2022 y RDP 007026 del 16 de marzo de 2022, proferida(s) por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de reconocimiento de pensión Gracia , no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que la señora MARTHA ELENA RESTREPO POSADA no demostró el cumplimiento de los requisitos que la que la Ley 114 de 1913, la Ley 91 de 1989, exigen para el reconocimiento de la pensión gracia, esto es, que tenga 20 años de servicios como docente departamental, distrital, municipal o nacionalizado.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, por cuanto la Señora **MARTHA ELENA RESTREPO POSADA** no cumple con los requisitos que la Ley 91 de 1989 y la Ley 114 de 1913 exigen para el reconocimiento de la pensión gracia, pues se requiere que **tenga 20 años de servicios como docente departamental, distrital, municipal o nacionalizado y que haya estado vinculado antes del 31 de diciembre de 1980**, lo anterior teniendo en cuenta que el peticionario (a) laboró por un periodo de **diecinueve (19) años, diez (10) meses y catorce (14) días**, es decir, no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente.

Por otra parte, no acredita que al 31 de diciembre de 1980, estuviera vinculada como docente nacionalizada, departamental o municipal, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracias solicitada.

Igualmente se aclara que el tiempo comprendido entre el 01 de febrero de 1980 y el 31 de marzo de 1981 no puede ser tenido en cuenta toda vez que no se desempeñó como docente, ya que el cargo ocupado fue el de PROFESIONAL, nombrada mediante decreto No. 678 del 06 de diciembre de 1979 como terapeuta de lenguaje en la sección centro integrado del departamento de asistencia social de la secretaría de salud pública y bienestar social.

Considerando lo anterior se debe señalar que se encuentra en cabeza de la titular del derecho el deber de aportar dichas pruebas, lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

CASO No. 32: ACCIÓN DE LESIVIDAD - RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA - TIEMPOS NACIONALES Demandado (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA): ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR C.C. 20149228 DE BOGOTA.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 002616 de 28 de agosto de 1991, proferida por la Subdirección de Prestaciones Económicas de CAJANAL, por medio de la cual se reconoció una pensión de gracia a la señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR, efectiva a partir del 6 de enero de 1988, en cuantía de \$61.305,03 pesos.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 24415 de 9 de junio de 2008, expedida por la Subdirección General de Prestaciones Económicas de CAJANAL EICE, por medio de la cual se reliquidó la pensión de gracia reconocida a la señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR, teniendo en cuenta los factores devengados al momento del retiro efectivo del servicio.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 140 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR reintegre la totalidad de las sumas canceladas en virtud de la pensión de gracia que le fuera otorgada, las que deberán ser indexadas al momento del pago.

CUARTA: Que también a título de restablecimiento del derecho, se declare que a la señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR, no le asiste el derecho al reconocimiento de una pensión de gracia y por lo tanto, no hay lugar al pago de valor alguno en virtud de tal prestación.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.La señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR C.C. 20149228 DE BOGOTA nació el 06 de enero de 1938 Y adquirió el status jurídico de pensionado el 06 de enero de 1988.
2. Presento los siguientes tiempos de servicio:

INSTITUCIÓN	VINCULACIÓN	DESDE	HASTA
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NACIONAL	18/08/1960	18/11/1964
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NACIONAL	02/03/1970	28/02/2003
Total: 13.408 días – 1.915 semanas – 37 años – 02 meses y 28 días			

- 3.La Alcaldía Mayor de Bogotá por medio de Resolución No 610 del 26 de febrero de 2003, retiro del servicio a la señora ROJAS DE CUELLAR, a partir del 1 de marzo de 2003
- 4.La extinta Cajanal, mediante Resolución N° 002616 del 20 de agosto de 1991, reconoció pensión Gracia a favor de la señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR, en cuantía de \$ 61.305.03, efectiva a partir del 6 de enero de 1988, prestación que fue liquidada teniendo el salario devengado en el año anterior a la adquisición del estatus, incluyendo los factores salariales de asignación básica.
- 5.Posteriormente, la extinta Cajanal, Resolución N° 24968 del 31 de mayo de 1993, reconoció pensión jubilación ordinaria a favor de la señora ROJAS DE CUELLAR, en cuantía de \$ 56.224.32, efectiva a partir del 6 de enero de 1988, pero con efectos fiscales a partir del 29 de diciembre de 1989.
- 6.Subsiguientemente, con Resolución No. 10525 del 4 de abril de 2007, la extinta Cajanal, negó la reliquidación de una pensión de jubilación gracia, por retiro definitivo del servicio.
- 7.Mediante Resolución No. 24415 del 9 de junio de 2008, la liquidada Cajanal, reliquidó pensión gracia, en cuantía de \$ 1.229.774.75, efectiva a partir del 1 de marzo de 2003, prestación que fue liquidada teniendo en cuenta el 75% el salario devengado en el último año de servicio, incluyendo los factores salariales de asignación básica y horas extras.
- 8.Inmediatamente la extinta Cajanal, con Resolución No. 31049 del 8 de julio de 2008, negó reliquidación de pensión gracia por nuevos factores salariales.
- 9.Consecutivamente, con Auto No. ADP 006412 del 01 de octubre de 2019, esta entidad, solicitó el consentimiento previo, expreso y escrito a la señora ROJAS DE CUELLAR, para proceder a la revocatoria de la Resolución No. 002616 del 20 de agosto de 1991, toda vez no procede el reconocimiento de la pensión gracia con tiempos NACIONALES.
- 10.Por medio de Auto No. ADP 007254 del 15 de noviembre de 2019, esta entidad, aclaró que la señora ELIZABETH no otorgó consentimiento para la revocatoria de la Resolución Nos. 002616 del 20 de agosto de 1991, razón por la cual se remitió al grupo de lesividad de la UGPP el expediente pensional de la docente, con el fin de dar inicio a la respectiva acción judicial.
- 11.EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO de CUNDINAMARCA de fecha 31 de mayo de 2021 resolvió:
- “(…)
- RESUELVE
- PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, respecto de la Resolución No. 24415 del 9 de junio de 2008.
- SEGUNDO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE la orden contenida en la Resolución No. 2616 del 28 de agosto de 1991, expedidas por la CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección, que ordenaron la reconocer la pensión gracia a la señora Elizabeth Rojas de Cuellar, sin el lleno de los requisitos exigidos para el efecto
- TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección, que SUSPENDA el pago de la mesada de la pensión gracia que se reconoció a la señora Elizabeth Rojas de Cuellar identificada con la cédula de ciudadanía número 20.149.228 de Bogotá, a través de la Resolución No. 2616 del 28 de agosto de 1991.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 141 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

CUARTO: RECONÓCESE personería al abogado Campo Elias Vaca Perilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.626.614 y portador de la T.P. No. 58.973 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido

12. Mediante la Resolución RDP No 015061 del 10 de junio de 2022, la UGPP DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO de CUNDINAMARCA de fecha 31 de mayo de 2021, en donde se resolvió: En cumplimiento a una Orden Judicial proferida por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO de CUNDINAMARCA de fecha 31 de mayo de 2021 se ordena DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS de manera Provisional, la Resolución No. 2616 del 28 de agosto de 1991 que reconoció una pensión de jubilación gracia a favor de la señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR, identificada con la c.c. 20.149.228. de Bogotá. ARTICULO SEGUNDO: Por la subdirección de Nomina ordenar la exclusión de manera Provisional de la nómina de pensionados de la Resolución No. 2616 del 28 de agosto de 1991 que reconoció una pensión de jubilación gracia a favor de la señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR, identificada con la c.c. 20.149.228. de Bogotá.

13. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, acudió al medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en Acción de Lesividad, en contra de la señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR C.C. 20149228 DE BOGOTA, correspondiendo su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, Despacho que decidió admitir la demanda mediante auto del 21 de julio de 2021 y convoca a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN ORDINARIA DE JUBILACIÓN

De acuerdo a lo expuesto en el acápite de los antecedentes, se puede determinar que la señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR, prestó sus servicios como docente en la Secretaría de Educación de Bogotá y acreditó los 50 años de edad el 6 de enero 1988., computando así más de 20 años de servicio público y al momento de adquirir su status pensional (6 de enero 1988), contaba con 50 años de edad, cumpliendo de esta manera con los requisitos establecidos en el Decreto 1848 de 1969 para acceder a la Pensión Ordinaria de Jubilación.

Colofón de lo anterior la extinta Cajanal mediante Resolución N° 24968 del 31 de mayo de 1993 reconoció una Pensión Ordinaria de Jubilación a la señora ROJAS DE CUELLAR por considerar que cumplió con todos los requisitos que exige el artículo 68 del Decreto 1848 de 1969 para ser beneficiario de dicha pensión, por cuanto laboró por más de 20 años y acreditó la edad requerida (50 años de edad).

DE LA PENSIÓN GRACIA:

De acuerdo a los tiempos antes señalados, se puede determinar que la señora ELIZABETH computó más de 20 años de servicio docente y acreditó los 50 años de edad.

Por lo cual, la extinta CAJANAL EICE, mediante la Resolución N° 002616 del 20 de agosto de 1991 reconoció una pensión gracia a favor de la señora ROJAS DE CUELLAR por considerar que cumplió con todos los requisitos que exige la Ley 114 de 1913 para ser beneficiaria de dicha pensión, por cuanto laboró por más de 20 años como docente y acreditó 50 años.

Es necesario precisar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad en lineamiento 187 Acta No. 1979 del 30 de Noviembre y 03, 04 y 05 de diciembre de 2018, estableció que para determinar la plaza docente es necesario contar con la siguiente documentación:

“SUBREGLA B: Medios para la Acreditación de Requisitos:

• Para la acreditación de la calidad del ejercicio docente debe aportarse, CONJUNTAMENTE, con la solicitud de reconocimiento de pensión gracia, como mínimo:

1. Acto de nombramiento,
2. Acta de posesión, y
3. Certificación laboral que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias: (i) la plaza (o categoría territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar); (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados; iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; vi) Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma; vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.
4. La anterior certificación laboral de que trata el numeral 3), debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente como los recursos de financiación.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 142 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Por contera, NO son admisibles contradicciones en las certificaciones laborales o certificaciones expedidas, ni aquellas que no cumplan las anteriores condiciones para acceder al reconocimiento por vía administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto se tiene que para determinar si realmente un docente es de carácter nacional, territorial o nacionalizado, es necesario verificar de dónde provienen los dineros con los cuales se financian dichos cargos, la plaza docente y los Actos Administrativos de nombramiento del docente.

Una vez estudiado los documentos obrantes dentro del expediente pensional, se evidencia:

- Decreto No 538 del 22 de agosto de 1960 firmado por el Alcalde Mayor, por medio del cual se nombra a la docente ELIZABETH ROJAS como Maestra de la Sección de Educación Primaria.
- Acta de posesión de fecha 3 septiembre de 1960 por medio de la cual la docente se posesiono del cargo que fue nombrada por medio de Decreto No 538 del 22 de agosto de 1960.
- Resolución No 00246 del 18 de febrero de 1970, por medio del cual es nombrada la docente ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR, para desempeñar el cargo de Instructor en el Instituto Educativo Media Diversificada INEM la cual esta firmada por el Gerente General del ICCE
- Acta de posesión de fecha 12 de junio de 1974 por medio de la cual la docente se posesiono del cargo que fue nombrada por medio de resolución No 2864 de fecha 30 de abril de 1974.
- Resolución No 0137 de fecha 2 de septiembre de 1976, por medio de la cual se reclasifico a la docente, la cual tiene el visto bueno del Ministerio de Educación Nacional,
- Acta de posesión por medio de la cual la docente se posesionó del cargo para el cual fue nombrada por medio de resolución No 1815 del 12 de agosto de 1971.
- Certificado de información laboral de fecha 14 de Junio de 1977 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, en la cual se manifestó que la docente ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR, presto sus servicios a en el Instituto Nacional de Educación Media “INEM” Francisco de Paula Santander desde el 2 de marzo de 1970.
- La Resolución No 610 del 26 de febrero de 2003, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá por medio de acepto la renuncia presentada por la señora ROJAS DE CUELLAR, se manifestó que la nómina era de Planteles Nacionales.
- Certificado de factores salariales de fecha 6 de marzo de 2004, en la cual se manifestó que la docente ELIZABETH figuraba en la nómina del programa de Planteles Nacionales.

De acuerdo a la documentación obrante dentro del expediente pensional, se logra evidenciar que la nómina a la que pertenecía la docente provenía del programa de Planteles Nacionales, que si bien es cierto obra dentro del expediente pensional Decreto No 538 del 22 de agosto de 1960 firmado por el Alcalde Mayor y la Resolución No 00246 del 18 de febrero de 1970 firmada por el Gerente General del ICCE, por medio del cual es nombrada la docente ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR, en el Instituto Educativo Media Diversificada INEM, también lo es que la Resolución No 0137 de fecha 2 de septiembre de 1976, por medio de la cual se reclasificó a la docente, tiene el visto bueno del Ministerio de Educación Nacional.

CASO CONCRETO:

Con respecto a los tiempos laborados por la señora ELIZABETH al INEM, - Francisco de Paula Santander- hay resaltar el concepto Jurídico emitido por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, cuyo asunto es: Carácter docente nacional, emitido por la señora SANDRA LILIANA ROYA BLANCO jefe Oficina Asesora Jurídica, en el cual se manifiesta:

(. . .) El Decreto 2394 de 1968 por el cual se creó el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares establecía:

“Créase el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares (I.C.C.E.), como establecimiento público, esto es, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, para el cumplimiento de las funciones que en adelante se determinan. El Instituto estará adscrito al Ministerio de Educación Nacional, su domicilio será en la ciudad de Bogotá, pero podrá establecer dependencias en otros Municipios.”

El Decreto 1962 de 1969 por el cual se establecía la enseñanza media diversificada en el país, disponía:

“El programa de educación media diversificada se desarrollará en los institutos nacionales de educación media diversificada (INEM) y en los demás establecimientos que el Ministerio de Educación autorice para ello.”

“A partir de 1970 funcionarán Institutos de Educación Media Diversificada en las ciudades que a continuación se relacionan: Barranquilla – Bogotá – Bucaramanga – Cali – Cartagena Cúcuta - Medellín - Montería – Pasto – Santa Marta.”

“ Delegase en el Gerente del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares –ICCE- la dirección administrativa de los Institutos de Enseñanza Media Diversificada y de los Institutos Técnicos Agrícolas –ITAS.

En consecuencia, el Gerente del ICCE procederá a tomar las medidas necesarias para la organización y buena marcha de estos Institutos. El Ministerio transferirá al ICCE la partida o partidas asignadas para funcionamiento e inversión de estos centros docentes.

“ El Ministerio de Educación Nacional dictará el reglamento administrativo y académico que se pondrá en vigencia en los centros docentes de que habla el artículo 12 del presente Decreto.”

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 143 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Por lo anterior, le manifiesto que los Institutos Nacionales de Educación Media Diversificada (INEM), fueron creados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, y su dirección administrativa fue delegada en el Gerente del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares –ICCE-; Institución que era un establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, en atención a su consulta le manifiesto que el carácter de docente del orden nacional, se lo da el nombramiento efectuado por el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares -ICCE- , mediante las Resoluciones a que usted hace alusión en su solicitud.(. . .)

Ahora bien, revisada la Resolución N° 002616 del 20 de agosto de 1991, por medio de la cual se reconoció una pensión Gracia, a la docente ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR, se logra evidenciar que se tuvieron en cuenta para su reconocimiento tiempo que fueron laborados INEM, - Francisco de Paula Santander, esto es, del 02 de Marzo de 1970 al 28 de Febrero de 2003, siendo estos tiempos de vinculación NACIONAL, en consecuencia la señora ELIZABETH no cumplió con el requisito de veinte (20) años de servicio docente con vinculación de carácter Nacionalizado, Distrital, Departamental o Municipal.

Por lo anterior nos remitimos al Artículo 1 de la Ley 91 de 1989 dispone:

“Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.
2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.
3. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo - Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”(Subrayado fuera del texto)

Respecto al reconocimiento de la pensión gracia a docentes con vinculación de carácter Nacional, La Sección Segunda del Consejo de Estado, Magistrada Ponente Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, mediante sentencia del 1º de octubre de 2009, expediente 0423-2008, resolvió:

“...La pensión gracia se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional.

El A quo ratificó los argumentos esgrimidos por la Entidad, que negó la pensión al actor, porque no satisfizo el requisito de los 20 años de servicio en la educación oficial territorial, ya que gran parte de ese tiempo estuvo vinculada directamente con la Nación.

La demandante en efecto, laboró en la educación primaria y secundaria por más de 20 años, sin embargo el mayor tiempo de vinculación fue del orden Nacional, según los certificados expedidos por la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá y sólo laboró en colegios del orden territorial durante 7 años y 10 días (fls. 2-3 y 22-23), razón por la cual incumplió el requisito de no recibir o haber recibido otra pensión o emolumento proveniente del Tesoro Nacional.

En estas condiciones, como la actora laboró la mayor parte del tiempo para la Nación y no acreditó 20 años de servicios prestados a nivel territorial según lo exigido por la Ley 114 de 1913 y demás normas que desarrollan la pensión gracia, no le asiste el derecho reclamado, razón por la cual el proveído impugnado que negó las súplicas de la demanda debe ser confirmado...” (Subraya y negrilla fuera del texto).”

Por lo anterior se tiene que el tiempo laborado por la señora ROJAS DE CUELLAR, comprendido entre el 2 de marzo de 1970 al 1 de marzo de 2003, no pueden ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por el concepto jurídico expedido por el Ministerio de educación Nacional, los Institutos Nacionales de Educación Media Diversificada (INEM), fueron creados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, y su dirección administrativa fue delegada en el Gerente del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares –ICCE-; Institución que era un establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional, por tal razón se concluye de dichos tiempos son de carácter NACIONAL, de tal manera que los tiempos de orden nacional deben ser desestimados y así las cosas la causante no cumple con el requisito de 20 años a la docencia departamental, municipal, distrital o nacionalizada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable indicar que la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no admite completar o computar tiempos de servicio prestados en la Nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación Nacional por ser estos incompatibles con los prestados en un Departamento, Municipio o Distrito, de tal manera que los tiempos de orden nacional deben ser desestimados.

DE LA COMPATIBILIDAD PENSIONAL

Es preciso indicar, que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A", en sentencia del proceso No: 0876-08, señala que la pensión gracia es excepcionalmente compatible con la pensión de jubilación de acuerdo con el ordinal 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1985, así:

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 144 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

“...La pensión gracia es compatible con la pensión ordinaria de jubilación siempre y cuando esta última se otorgue por servicios prestados en planteles departamentales o municipales, si se computan tiempos nacionales emerge la incompatibilidad.

Es cierto que por virtud del literal a) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que la pensión gracia es compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación, no obstante, esta disposición debe estar en armonía con la normatividad integral que regula la materia, aplicable por vía de ejemplo a los docentes nacionalizados que tienen derecho a la pensión gracia y que eventualmente el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio u otra entidad territorial, pague la pensión ordinaria de jubilación y Cajanal la gracia, pero en ningún caso es procedente que Cajanal pague simultáneamente pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación, computando a esta última, tiempos servidos en planteles o entidades de orden nacional...” (Subrayado nuestro)

Así mismo, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección en sentencia del 19 de abril de 2012, Radicación número: 41001-23-31-000-2007-00265-01(1331-11), señaló:

“...La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad “con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”, hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera “... otra pensión o recompensa de carácter nacional”....” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 251 de fecha 12 de noviembre de 2013 en la que se dispuso lo siguiente: “(. . .) Incompatibilidad de las pensiones de jubilación y la pensión gracia.

PRIMERA REGLA: La pensión gracia únicamente es compatible con la pensión de jubilación o vejez cuando esta última se conceda por servicios docentes prestados con vinculación departamental, municipal o Distrital, no es posible reconocer la pensión gracia cuando existe una pensión de vejez o de jubilación reconocida y se computen tiempos al servicio público ordinario.

Si la UGPP es la competente para reconocer la pensión de jubilación ordinaria (sic) (entiéndase pensión gracia) a un docente, en este solo se podrán tener en cuenta los tiempos con vinculación territorial y se desestimaran cualquier vinculación del orden nacional ya sea como docente o como servidor público ordinario. Únicamente se reconoce la pensión de jubilación ordinaria computando los tiempos del orden nacional, cuando el petitionerario expresamente solicite se revoque la gracia y se reconozca la de jubilación ordinaria por ser incompatibles.(...)”

La Ley 114 de 1913 estipula en su artículo 4 numeral 3°:

“ARTÍCULO 4°.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:O:

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento”

De conformidad con lo anterior es del caso indicar que la Pensión Gracia reconocida a la señora ELIZABETH ROJAS por medio de la Resolución N° 002616 del 20 de agosto de 1991 y reliquidada por Resolución No. 24415 del 9 de junio de 2008 es incompatible con la Pensión de Vejez reconocida por medio de la Resolución N° 24968 del 31 de mayo de 1993 teniendo en cuenta que ésta última prestación se reconoció computando tiempos nacionales, como son, los laborados al Instituto Nacional de Educación Media Diversificada – Inem de Bogotá “Francisco de Paula Santander”.

De conformidad con lo anterior, el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia con tiempos de orden nacionales no puede ser posible como expresamente lo ha reiterado el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de la Sala Plena, dentro del expediente No. S-699 del 26 de agosto de 1997, con ponencia del Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, que fijó algunos lineamientos sobre la pensión gracia, respecto a su reconocimiento así:

“... No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinado en relación con la Ley 116 de 1928 y la Ley 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b.No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto es así que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: “por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios,

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 145 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

las Intendencias y Comisarias”, “Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: la educación primaria y secundaria será un servicio público de cargo de la nación”.

Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114/13, y L.28/33); proceso que culminó en 1980.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado Resolución N° 002616 del 20 de agosto de 1991, que reconoció la pensión gracia, fue proferido en abierta transgresión de las normas y jurisprudencia que regulan la prestación, razón por la cual la entidad se ratifica en las pretensiones contenidas en la demanda, por cuanto el reconocimiento de la pensión gracia se fundó en tiempos prestados por el demandado que fueron con vinculación de carácter NACIONAL teniendo en cuenta las directrices establecidas en el lineamiento 187 Acta No. 1979 del 30 de Noviembre y 03, 04 y 05 de diciembre de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Unidad por medio del cual se procedió a definir las siguientes Subreglas para el reconocimiento de la pensión gracia en sede administrativa con base en la sentencia de Unificación SUJ-SLL-11-S2 de fecha 21-06-2018, reafirmado en el Acta Pensional No. 2004 A del 16 de enero del 2019 y modificada con el Acta Pensional No. 2069 del 8 de abril de 2019, la señora ELIZABETH ROJAS DE CUELLAR C.C. 20149228 DE BOGOTÁ no tiene derecho a la pensión gracia reconocida, por cuanto la demandada no cumple con el requisito establecido por la ley 114 de 1913 que expresa en su literal b “(...) 20 años de servicios departamental, distrital, municipal y nacionalizada el tiempo con vinculación nacional no se tiene en cuenta para el reconocimiento; y e) que haya estado vinculado antes del 31 de diciembre de 1980. (...)”.

Esta acción de Lesividad está conforme a lo establecido por el numeral 3, artículo 4 Ley 114 de 1913, así como y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S-699 del 26 de agosto de 1997 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C-479 de 1998, C-954 de 2000, T-218 de 2012).

Se ratifican las pretensiones de la demanda.

CASO No. 33: DEVOLUCIÓN DE APORTES EN PENSIÓN SOBRE FACTORES NO COTIZADOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA) HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO – TOLIMA CAUSANTE: ANA BERENICE MORENO DE VASQUEZ C.C. 28820737 DEL CONVENIO - TOLIMA.

PRETENSIONES:

1. *Que se declare la Nulidad Parcial de la Resolución RDP 035771 del 27 de noviembre de 2019 "por medio de la cual se ordena la reliquidación de una pensión vitalicia de VEJEZ, a favor de la señora ANA BERENICE MORENO DE VASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 28.820.737, expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales - Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP; porque las condiciones de hecho y de derecho existentes justifican tal decisión, en lo que refiere al Artículo Séptimo (7) del citado acto administrativo.*

2.- *Que como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la UGPP abstenerse de adelantar cualquier tipo de acción administrativa tendiente a cobrar al HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO, hoy ALFONSO JARAMILLO SALAZAR, cualquier suma de dinero por presuntos aportes pensionales no efectuados en su calidad de empleador de la señora ANA BERENICE MORENO DE VASQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.820.737, durante el vinculo laboral entre las mismas, esto es, durante el periodo del 01 de enero de 1976 al 30 de marzo de 2001.*

3. - *Que, cumplido lo anterior, y sin más trámites, se ordene el Archivo del proceso por carencia de objeto.*

4. *que en subsidio a las pretensiones anteriores, en el remotísimo caso de considerar que le asiste a la accionada – UGPP- derecho a cobrar al Hospital los aportes MARIA OVEIDA GALLEGO y en razón al fallo proferido por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima y que se cobra en la Resolución acá atacada – Resolución No. RDP 035771 – se declare, de conformidad con el ordenamiento jurídico, que en razón al no incumplimiento de la Ley por parte de este en su calidad de empleador, la suma a pagar por dicho concepto es la correspondiente al cálculo actuarial por los tres (03) últimos años de vinculación laboral; en aplicación el fenómeno jurídico de la prescripción cuando el cobro de este tipo de aportes se trata.*

5. *Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada, en razón a su proceder.*

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 146 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

HECHOS RELEVANTES:

1. La señora **ANA BERENICE MORENO DE VASQUEZ**, nació el 06 de enero de 1945 y adquirió el estatus jurídico de pensionada el día 06 de enero de 2000.
2. El último cargo que prestó el causante fue el de **AUXILIAR DE ENFERMERIA** y prestó sus servicios en al Estado de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
E.S.E HOSPITAL DEL LIBANO	01/01/1976	30/03/2001
Total: 9.090 días, 1.299 semanas –25 años y 3 meses		

3. La señora Ana Berenice Moreno de Vásquez, laboró en total de 9.090 días.
4. A través de la **Resolución No. 346 del 22 de enero de 2001**, la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, reconoció una pensión de vejez, de conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, aplicando el 75% del promedio de lo cotizado del promedio de 5 años. 10 meses y 29 días entre el 01 de abril de 1994 y el 29 de febrero de 2000, incorporando los factores salariales de asignación básica, horas extras, bonificación por servicios, ajustando el índice de precios al consumidor (IPC) del año 1994 al 1999, estableciendo una cuantía en la suma de **\$517.186,09 M/Cte.**, efectiva a partir del 01 de marzo del 2000 y condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.
5. Por medio de la **Resolución No. 16916 del 04 de julio de 2002**, Cajanal reliquidó una pensión de vejez por nuevos tiempos de servicio, de conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, aplicando el 75% del promedio de lo devengado entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de marzo de 2001, incorporando los factores salariales de asignación básica, horas extras, bonificación por servicios, ajustando el índice de precios al consumidor (IPC) del año 1994 al 2000, elevando la cuantía en la suma de **\$569.212,71 M/Cte.**, efectiva a partir del 01 de abril del 2001 y condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.
6. Mediante la **Resolución IHC No. 18612 del 25 de abril de 2006**, Cajanal negó la reliquidación de una pensión de vejez, de conformidad con los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, debido a que se disminuye la mesada pensional, por tanto en aplicación del principio de favorabilidad, se procedió a negar el derecho.
7. Por medio de la **Resolución PAP No. 056837 del 10 de junio de 2011**, Cajanal negó la reliquidación de una pensión de vejez, indicando nuevamente la aplicación del principio de favorabilidad.
8. A través de la **Resolución No. RDP 003473 del 28 de enero de 2013**, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP negó la reliquidación de una pensión de vejez, estableciendo que el Comité Jurídico Institucional ha definido mantener la posición actual para la aplicación de factores y base de liquidación en beneficiarios de la Ley 33 de 1985 en virtud al régimen de transición de la Ley 100, esto es liquidar estas pensiones con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
9. Por medio de la **Resolución No. RDP 014148 del 22 de marzo de 2013**, la UGPP resolvió un recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 003473 del 28 de enero de 2013, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución materia de la oposición.
- 10. El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué**, mediante sentencia de fecha 05 de agosto de 2015, resolvió lo siguiente:
- (...) **PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Nros. RDP 003473 del veintiocho (38) de enero y RDP 014148 del veintidós (22) de marzo ambos de dos mil trece (2013), por medio de las cuales se niega la reliquidación de una pensión de vejez a la señora ANA BERENICE MORENO DE VÁSQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.**
- SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENASE** que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, le reconozca, reliquide y pague la pensión de vejez a la señora **ANA BERENICE MORENO DE VÁSQUEZ**, en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengado en el último año de servicios (1 de abril de 2000 al 1 de abril de 2001), incluyendo en forma proporcional, además del sueldo la doceava parte de las la prima semestral, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y subsidio de alimentación, desde la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la demandante, esto es el primero (01) de abril de dos mil uno (2001).
- La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberán ser indexados con la formula expuesta anteriormente.
- TERCERO: ORDENAR** que las sumas que resulten a favor de la accionante se ajustarán en su valor, de conformidad con el inciso 4 del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 147 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

separadamente mes por mes, para cada mesada salarial y prestacional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción denominada prescripción respecto a todo derecho causado con anterioridad al 12 de junio de 2009, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones.

SEXTO: Las sumas reconocidas devengaran intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y fijese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente.

OCTAVO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

NOVENO; Por secretaria hágase entrega de los remanentes conceptos de gastos ordinarios del proceso existan a favor de la accionante.

DÉCIMO: Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa siglo XXI y efectuado la totalidad de los trámites acá ordenados, archívese el expediente.

DÉCIMO PRIMERO: Esta sentencia se notifica conforme al artículo 203 del CPACA.

11. El Tribunal Administrativo del Tolima, mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2016, que ordenó.

(...)PRIMERO.- CONFÍMESE la sentencia de Primera Instancia, proferida el cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015), por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué (Tolima), en cuanto accedió parcialmente a las pretensiones incoadas en el libelo introductorio.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte accionada en los términos considerados en la parte motiva de esta decisión. Inclúyase en la liquidación el equivalente a quince salarios mínimos legales diarios vigentes por concepto de agencias en derecho.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

(...)

12. El anterior fallo quedo ejecutoriado el 16 de agosto de 2016.

13. A través de la **Resolución No. RDP 007218 del 24 de febrero de 2017**, la UGPP reliquidó una pensión de vejez post mortem en cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué de fecha 05 de agosto de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2016, incorporando los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, horas extras, prima de servicios y la prima de vacaciones, elevando la cuantía en la suma de **\$636.128 M/Cte.**, efectiva a partir del 01 de abril de 2001. De igual manera ordenó en su artículo noveno:

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por HOSPITAL REGIONAL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE EL LIBANO - T, por un monto de UN MILLON NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO pesos (\$1,902,774.00 m/cte), , a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

14. Mediante la **Resolución No. RDP 024437 del 09 de junio de 2017**, la UGPP modifico la Resolución No. RDP 007218 del 24 de febrero de 2017, en el sentido de ordenar el pago de las costas procesales y agencias en derecho en la suma de **\$1.109.067 M/Cte.**, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

15. A través de la **Resolución No. RDP 035771 del 27 de noviembre de 2019**, la UGPP ordeno la reliquidación de una pensión de vejez de acuerdo a los nuevos certificados de factores salariales de CETIL, aplicando el 75% sobre un Ingreso Base de Liquidación, conformado por los factores salariales devengados entre 1 de abril de 2000 y el 30 de marzo de 2001, incorporando los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, horas extras, prima de servicios y la prima de vacaciones, elevando la cuantía en la suma de **\$686.821 M/Cte.**, efectiva a partir del 01 de abril de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 12 de julio de 2016 por prescripción trienal. De igual manera ordenó en su artículo séptimo:

ARTÍCULO SÉPTIMO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por HOSPITAL REGIONAL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 148 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

DEL LIBANO - T, por un monto de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON 73/100 M/CTE (\$2.686.430.73 m/Cte.) , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

16. Por medio de la **Resolución No. RDP 000103 del 03 de enero de 2020**, la UGPP resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. RDP 035771 del 27 de noviembre de 2019, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución materia de la oposición.

17. Por medio de la **Resolución No. RDP 002587 del 31 de enero de 2020**, la UGPP resolvió un recurso de apelación contra Resolución No. RDP 035771 del 27 de noviembre de 2019, confirmando nuevamente en todas y cada una de sus partes la resolución materia de la oposición.

19. Mediante la **Resolución No. RDP 004602 del 19 de febrero de 2020**, la UGPP resolvió una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. RDP 035771 del 27 de noviembre de 2019, indicando que si bien es cierto, el Hospital Ese del Líbano efectuó los descuentos por aportes lo realizo solo sobre los factores establecidos en la ley 33 y 62 de 1985, por tanto al reliquidar en cumplimiento al fallo se incluyeron factores sobre los cuales no se realizaban aportes y es sobre esa diferencia que se debe cobrar la parte al empleador de los factores salariales de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y auxilio de alimentación.

20. Inconforme con las decisiones tomadas por la entidad, el **HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO - TOLIMA**, presentó demanda como medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo conocimiento correspondió al **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA** despacho que con la expedición del auto interlocutorio, admitió la demanda y nos convocó a la audiencia inicial de conciliación del artículo 180 del CPACA, sin fecha programada.

CASO EN CONCRETO:

Para determinar si le asiste o no razón a la parte demandante, a continuación se efectuará el análisis detallado del caso concreto en relación con la reliquidación de la pensión pretendida:

La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:

1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.
2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la “fórmula de reserva actuarial”, derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.
3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.
4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.
5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 149 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca para la entidad la obligación de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras deben proceder así:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la “fórmula de cálculo actuarial” respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.
 2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.
- Aunado a lo anterior, importa recordar, que cuando la entidad empleadora no realizó los aportes para pensión sobre aquellos factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el monto que se está determinando bajo la denominación de liquidación de aportes, incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales el **HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO - TOLIMA** , no aportó para pensión.

En contraste con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la liquidación efectuada en la **Resolución No. 346 del 22 de enero de 2001**, mediante la cual se efectuó el reconocimiento de una prestación por parte de CAJANAL, tuvo en cuenta el régimen jurídico aplicable sobre la mesada pensional y no incluyó los factores que posteriormente sí ordenó incluir el despacho judicial, razón por la que, precisamente la **Resolución No. RDP 035771 del 27 de noviembre de 2019** que modificó la **Resolución No. RDP 007218 del 24 de febrero de 2017**, dispuso en su artículo sexto, el descuento de las mesadas atrasadas a las que tenía derecho la señora Ana Berenice Moreno de Vásquez la suma de **\$895.476,91 M/Cte.**, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, mientras que en el artículo séptimo ordenó enviar copia de dicho acto administrativo al área competente para que efectuara los trámites pertinentes para el cobro de la obligación por concepto de aporte patronal sobre factores de salario no efectuados por la HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO - TOLIMA por un monto de **\$2.686.430,73 M/Cte.**

De manera que, el acto administrativo no sustrajo a la demandante ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Fue así, que para dar cumplimiento al fallo judicial, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones.

Finalmente, es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que éste soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión, máxime cuando el derecho pensional se financia a través de los aportes patronales de la entidad.

Por ello, es indispensable que se ejerzan las acciones tendientes a que la Entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, en tanto ya realizados, se efectuaron durante la vida laboral de la convocante y sólo corresponden a los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Conforme lo anterior, esta Unidad asiste a la audiencia inicial programada **SIN ANIMO CONCILIATORIO**.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución No. RDP 035771 del 27 de noviembre de 2019** objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Resolución No. RDP 035771 del 27 de noviembre de 2019**, proferida por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de supresión del cobro de aportes patronales adeudados por la **HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO - TOLIMA**, no se evidencia la realización de una conducta ajena a las

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 150 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, debido a que en la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen, que según lo ordenado mediante fallo proferido por el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué de fecha 05 de agosto de 2015 y confirmado por el Tribunal Administrativo del Tolima, en sentencia de fecha 10 de agosto de 2016**, debidamente ejecutoriado el 16 de agosto de 2016, donde la Entidad empleadora, no realizó aportes sobre factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, así que para efectos del cumplimiento a la sentencia judicial, se efectuó dicho descuento con lo que incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales la **HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO - TOLIMA**, no aportó para pensión.

Por tanto, para dar cumplimiento al fallo judicial, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones de la **HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO - TOLIMA**, toda vez que la **Resolución No. RDP 007218 del 24 de febrero de 2017, modificada por la Resolución No. RDP 035771 del 27 de noviembre de 2019**, además de reliquidar la pensión de vejez a favor de la señora **ANA BERENICE MORENO DE VASQUEZ**, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué de fecha 05 de agosto de 2015 y confirmado por el Tribunal Administrativo del Tolima, en sentencia de fecha 10 de agosto de 2016**, debidamente ejecutoriado el 16 de agosto de 2016, acató lo ordenado por la autoridad judicial, en el sentido de:

(...) FALLA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENASE que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, le reconozca, reliquide y pague la pensión de vejez a la señora ANA BERENICE MORENO DE VÁSQUEZ, en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengado en el último año de servicios (1 de abril de 2000 al 1 de abril de 2001), incluyendo en forma proporcional, además del sueldo la doceava parte de las la prima semestral, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y subsidio de alimentación, desde la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la demandante, esto es el primero (01) de abril de dos mil uno (2001).

La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberán ser indexados con la formula expuesta anteriormente. (Subrayado y Negritas Propias).

(...)

Por tal razón, conviene tener presente que la entidad administradora de pensiones, en ejercicio del deber de acatamiento del mandato impartido por la autoridad judicial, tiene la obligación de determinar la deuda a cargo del empleador, originada en los factores sobre los cuales no realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, mediante providencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mediante una correlación entre el IBC y el IBL pensional.

De manera que, si las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se determinó la deuda a cargo del empleador, y que de esa forma, desaparezca la obligación con la cual se hace efectiva la financiación de la prestación, no resulta viable manifestar ánimo conciliatorio o efectuar una oferta de revocatoria directa, teniendo en cuenta que los atributos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo demandado aún se mantienen incólumes, así como la legalidad del mismo, la cual, precisamente, encuentra sustento en el deber cotización al sistema

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 151 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

pensional que imponen la Constitución y la Ley, y que para el caso concreto se traduce, en garantizar la correlación entre el IBC y el IBL pensional.

No obstante lo anterior, importa señalarle al honorable Despacho, que por disposición del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y el artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, la obligación determinada en los actos administrativos demandados, ha perdido su atributo de exigibilidad, y en consecuencia, no es susceptible de cobro a la entidad demandante, sino, que era objeto del mecanismo supresión establecido por dichas normas.

CASO No. 34: PRESTACIÓN RECONOCIDA EN CONTRA DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL RÉGIMEN - RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ (INPEC) Demandante (Conciliación Judicial Art 180 C.P.A.C.A) LUIS ALFONSO SUAREZ ESCOBAR C.C 4251135 de Soata (Boyacá)

PRETENSIONES:

“(…) PRIMERA: Declarar que es NULA la Resolución N° RDP 025351 del 24 de septiembre de 2021 expedida por el subdirector de Determinación de los Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- mediante la cual niega la reliquidación de la pensión de jubilación por actividad de alto riesgo a favor de mi mandante LUIS ALFONSO SUAREZ ESCOBAR con todos los factores salariales del último año de servicios.

SEGUNDA: Declarar que es NULA la Resolución N° RDP 003467 del 11 de febrero del año 2022 expedida por subdirector de Determinación de los Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- mediante la cual resuelve el recurso de reposición, confirmando la resolución No. 25351 del 24 de septiembre de! año 2021.

TERCERA: Declarar que es NULA la Resolución N° RDP 003804 del 16 de febrero del año 2022 expedida por el director Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, mediante la cual resuelve el recurso de apelación, confirmando la resolución No. 25351 del 24 de septiembre del año 2021, agotando de esta manera la vía gubernativa.

QUINTA. Declarar que mi mandante LUIS ALFONSO SUAREZ ESCOBAR, tiene derecho A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a que Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- RELIQUIDE Y PAGUE la pensión de jubilación a favor de mi mandante, teniendo en cuenta en la liquidación todos los factores salariales que habitual y periódicamente recibió mi mandante en el último año de servicios que corresponde desde el 21 de Agosto del año 2020 hasta el 20 de Agosto del año 2.021, conforme a lo establecido por la ley 32 de 1986, la ley 4 de 1966, Decreto 1045 de 1978 y la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

SEXTA. Condenar a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- a título de restablecimiento del derecho pague a favor de mi mandante LUIS ALFONSO SUAREZ ESCOBAR, la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 20 de agosto del año 2.021, día siguiente al retiro definitivo del servicio, cifras que serán indexadas mes a mes aplicando para ello la fórmula aceptada por el Consejo de Estado.

R= INDICE FINAL
INDICE INICIAL

SEPTIMA. Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- a que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al índice de precios al consumidor año por año.

OCTAVA. Condenar a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- a que si no da cumplimiento al fallo dentro de los términos previstos en los artículos 192, 193 y 195 numeral 3° del CPACA, se cobre los intereses moratorios. (…)”

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El Señor LUIS ALFONSO SUAREZ ESCOBAR, nació el 23 de abril de 1957 y adquirió el status jurídico de pensionado el 01 de junio de 2002., con 20 años de servicio.
- 2.El último cargo desempeñado fue el de DRAGONEANTE y prestó sus servicios al Estado de la siguiente manera:

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 152 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Ejército Nacional	09/08/1976	30/07/1978
Ministerio de Justicia	02/06/1982	30/12/1992
INPEC	01/01/1993	30/06/2003
INPEC	01/07/2003	30/06/2009
INPEC	01/07/2009	31/07/2009
INPEC	01/08/2009	30/06/2014
INPEC	01/07/2014	30/06/2019
INPEC	01/07/2019	30/11/2020
INPEC	01/12/2020	19/08/2021
Total: 14.831 días laborados, correspondientes a 2.119 semanas.		

3. Mediante Resolución No. 24359 de 16 de octubre de 2001, CAJANAL negó una pensión de vejez a favor del señor LUIS ALFONSO SUAREZ ESCOBAR, toda vez que el peticionario no tenía el tiempo de servicio (15 años de servicio), ni la edad requerida (40 años) para tener derecho a los beneficios que se derivan del régimen de transición, por lo tanto, le es aplicable en toda su extensión lo previsto el artículo 33 de la ley 100 de 1993.
4. Mediante Resolución No. 000916 de 14 de febrero de 2002, CAJANAL resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 24359 de 16 de octubre de 2001, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.
5. Mediante Resolución No. 20579 de 03 de junio 2009, CAJANAL negó una pensión de vejez a favor del señor LUIS ALFONSO SUAREZ ESCOBAR, indicando que el peticionario no cumple con el requisito de 20 años al servicio de la guardia nacional.
6. Mediante Resolución PAP 022212 de 26 de octubre de 2010, CAJANAL resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 20579 de 03 de junio 2009, revocando en todas y cada una de sus parte el Acto Administrativo recurrido y en consecuencia reconoció una pensión de vejez a favor del señor LUIS ALFONSO SUAREZ ESCOBAR, conforme la ley 32 de 1986 y el art 21 de la Ley 100 de 1993, entre el 08 de febrero de 2000 y el 29 de febrero de 2008, con el 75% del promedio devengado de 08 años, 02 meses y 01 día, incluyendo los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, sobresueldo, en cuantía de \$964.898.91, efectiva a partir del 01 de marzo de 2008, condicionado a demostrar retiro definitivo del servicio oficial para disfrutar de la pensión reconocida.
7. Mediante Resolución RDP 008694 de 13 de abril de 2021, la UGPP negó una pensión de vejez a favor del señor LUIS ALFONSO SUAREZ ESCOBAR, señalando que, para dar trámite a la solicitud prestacional, es necesario que la entidad cuente con la totalidad de los elementos de juicio que permitan tomar de fondo una decisión por lo tanto no es posible dar trámite a la solicitud hasta tanto no se alleguen los certificados señalados. Que no es al arbitrio de esta entidad solicitar dicha documentación pues como se demostró esto atiende a aspectos jurídicos impartidos por la ley que no pueden ser desconocidos al momento de efectuar la reliquidación pensional. Por tanto, no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.
8. Mediante Resolución RDP 025351 de 24 de septiembre de 2021, la UGPP negó una pensión de vejez a favor del señor LUIS ALFONSO SUAREZ ESCOBAR, indicando que el reconocimiento de la pensión de vejez se encuentra ajustado a derecho ya que la prestación se reconoció teniendo en cuenta los últimos 10 años de servicio incluyendo los factores salariales señalados en el decreto 1158 de 1994, debidamente certificados por el empleador.
9. Mediante Resolución RDP 003467 de 11 de febrero de 2022, la UGPP resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 025351 de 24 de septiembre de 2021, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo e indicando que para las personas del INPEC que cumplan sus requisitos con posterioridad a la Ley 100 de 1993, les es aplicable la Ley 32 de 1986, siempre y cuando cumplan con los requisitos del régimen de transición, Circunstancia que no ocurre en este Caso, atendiendo al desarrollo de la parte motiva de la Sentencia C 258 de 2013 proferida por la Corte Constitucional y por la interpretación dada a la misma por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad y por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las solicitudes de reconocimiento y reliquidación de pensiones de funcionarios de la rama judicial, Ministerio Publico y Contraloría General de la Nación, y demás regímenes pensionales que conforman el régimen de transición se resolverán de acuerdo a lo desarrollado por los artículos 21 y 36 de la Ley de 100 de 1993, es decir, se les respetara edad, tiempo y monto del régimen anterior pero se les liquidara su mesada con los últimos 10 años de servicio o el tiempo que les hiciere falta y LA INCLUSIÓN ÚNICAMENTE DE LOS FACTORES SALARIALES SOBRE LOS QUE HUBIEREN EFECTIVAMENTE REALIZADO APORTES Y QUE SE ENCUENTREN ESTABLECIDOS POR EL DECRETO 1158 DE 1994., luego se liquida con el 75% del promedio de las reglas establecidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100. Que conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la normatividad

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 153 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

vigente y las recomendaciones establecidas en el Acta No 1208 del 10 de Agosto de 2016, como quiera que el señor LUIS ALFONSO SUAREZ ESCOBAR, no es beneficiario del régimen de transición, habría de enviarse copia del presente acto administrativo al Grupo de Lesividad de la UGPP, para el estudio de las Acciones Legales a que haya lugar.

10. Mediante **Resolución RDP 003804 del 16 de febrero de 2022**, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 25351 del 24 de septiembre de 2021, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

11. Mediante **Auto ADP 000700 de 22 de febrero de 2022**, la UGPP señaló que respecto al proyecto de resolución que se consultó a COLPENSIONES y respecto del cual objetó la cuota parte que se pretendía cargar se indica, que analizado a profundidad el caso se determinó que **LUIS ALFONSO SUAREZ ESCOBAR** no reúne los requisitos para la pensión especial de vejez de acuerdo a la Ley 32 de 1986.

12. Inconforme con lo anterior, el señor **LUIS ALFONSO SUAREZ ESCOBAR** presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho correspondiendo el conocimiento al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**, quien admitió la demanda mediante auto de fecha 14 de julio de 2022 y citó a las partes para llevar a cabo audiencia inicial.

CASO EN CONCRETO:

Analizado el marco regulatorio y jurisprudencial del caso, a la luz de los hechos probados, en consideración a la situación particular del demandante tenemos:

Que el Consejo de Estado ha mantenido una línea definida en el sentido de señalar que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, está sometido a la normatividad de la Ley 100 de 1993, en especial al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual si es exigencia para la aplicación de la ley 32 de 1986, que cumplan uno de los requisitos del Régimen de Transición, es decir, o 40 años si es hombre, 35 si es mujer o 15 años de servicio, para quienes cumplan sus estatus pensional con posterioridad al 01 de abril de 1994.

Que no obstante a lo anterior, se reconoció mediante la **Resolución PAP 022212 de 26 de octubre de 2010**, CAJANAL resolvió un recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 20579 de 03 de junio 2009**, revocando en todas y cada una de sus parte el Acto Administrativo recurrido y en consecuencia reconoció una pensión de vejez a favor del señor **LUIS ALFONSO SUAREZ ESCOBAR**, conforme la ley 32 de 1986 y el art 21 de la Ley 100 de 1993, entre el 08 de febrero de 2000 y el 29 de febrero de 2008, con el 75% del promedio devengado de 08 años, 02 meses y 01 día, incluyendo los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, sobresueldo, en cuantía de \$964.898.91, efectiva a partir del 01 de marzo de 2008, condicionado a demostrar retiro definitivo del servicio oficial para disfrutar de la pensión reconocida.

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial acogió la siguiente directriz:

Que de acuerdo al Acta No 1208 del 10 de Agosto de 2016, debe precisarse que el señor **LUIS ALFONSO SUAREZ ESCOBAR** nació el día 23 de abril de 1957 e inicio laborales al servicio del INPEC, el día 02 de junio de 1982, por lo tanto a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, 01 de Abril de 1994, el peticionario contaba con **37 años, 02 meses y 09 días de edad y 11 años, 10 meses de servicio**; en consecuencia, el señor **LUIS ALFONSO SUAREZ ESCOBAR**, no acreditaba ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para estar cobijado por el Régimen de Transición.

Que conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la normatividad vigente y las recomendaciones establecidas en el Acta No 1208 del 10 de Agosto de 2016, como quiera que el señor **LUIS ALFONSO SUAREZ ESCOBAR**, no es beneficiario del régimen de transición, habría de enviarse copia del presente acto administrativo al Grupo de Lesividad de la UGPP, para el estudio de las Acciones Legales a que haya lugar.

Así las cosas, al señor **LUIS ALFONSO SUAREZ ESCOBAR**, no le es aplicable el régimen especial de los empleados del INPEC contenido en la Ley 32 de 1986 porque el requisito de 20 años de servicio en cargos de excepción allí establecido lo cumplió posterior de la vigencia del Decreto 2090 de 2003, luego entonces, al tenor de lo dispuesto en las **“RECOMENDACIONES GENERALES DEL COMITÉ”** debe cumplir con la transición y el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo y por lo menos uno de los dos requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para gozar del régimen de transición, requisitos que no cumple comoquiera que al 01 de abril de 1994 no tenía 40 años de edad o 15 años de servicio, de manera que en este caso no se puede predicar que el interesado goce de un derecho adquirido.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 154 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

El artículo 9 de la ley 797 de 2003 modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

“ (...) Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015 (...)”

De conformidad con lo anterior, el señor **LUIS ALFONSO SUAREZ ESCOBAR**, debió acreditar **62 años** de edad y **1.300 semanas** de cotización para efectos del reconocimiento prestacional; requisito que cumpliría estando afiliado en Colpensiones, por el traslado masivo que se realizó en 2009. En consecuencia, los **62 años** el causante los cumple el **23 de abril de 2019**, en consecuencia la entidad encargada de estudiar el reconocimiento de las prestaciones COLPENSIONES.

Es por todo lo anterior, que esta Unidad asistirá la audiencia de conciliación **SIN ANIMO CONCILIATORIO**.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la(s) Resolución(es) **RDP 025351 de 24 de septiembre de 2021, RDP 003467 de 11 de febrero de 2022, RDP 003804 del 16 de febrero de 2022**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la(s) Resolución(es) No(s). **RDP 025351 de 24 de septiembre de 2021, RDP 003467 de 11 de febrero de 2022, RDP 003804 del 16 de febrero de 2022**, proferida(s) por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud del señor **LUIS ALFONSO SUÁREZ ESCOBAR**, **no evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, toda vez que para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen especial INPEC, debe estar inmerso en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, situación en la que no se encuentra el solicitante ya que al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones NO contaba con más de 15 años de servicio o más de 40 años de edad, pues tenía para el 01 de abril de 1994 tan solo 39 años de edad y 11 años 6 meses y 19 días de servicios laborados , por tanto no le es aplicable la normatividad anterior (Ley 32 de 1986).

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, las pretensiones de la demanda, por cuanto el solicitante no tenía derecho al reconocimiento de la pensión en la forma como ya le fue reconocida al no cumplir los requisitos para ello, por ende tampoco tiene derecho a la reliquidación de la misma, toda vez que la pensión de vejez reliquidada a través de la **Resolución PAP 022212 de 26 de octubre de 2010**, fue reconocida de conformidad con lo establecido en el **artículo 96 de la Ley 32 de 1986** en abierta transgresión de las normas y jurisprudencia que regulan la prestación; toda vez que al demandante **LUIS ALFONSO SUAREZ ESCOBAR** no le es aplicable el régimen especial de los empleados del INPEC contenido en la Ley 32 de 1986 y en el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, porque si bien acreditó 20 años de servicio en cargos de excepción, no obstante no se encuentra inmerso en el régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993 el cual exige por lo menos uno de los dos requisitos (40 años de edad o 15 años de servicio) para gozar del régimen pensional especial aplicable a los extrabajadores del INPEC,

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 155 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

requisitos que no cumple como quiera que al 01 de abril de 1994 solamente contaba con **37 años, 02 meses y 09 días de edad y 11 años, 10 meses de servicio**, es decir no cumplió con los requisitos establecidos en la mencionada normatividad, razón por la cual debió pensionarse con las disposiciones vigentes contenidas en la Ley 797 de 2003, es decir, 62 años de edad y 1300 semanas cotizadas, y como quiera para los servidores públicos que hubieren acreditado el cumplimiento de requisitos de edad y tiempo para el reconocimiento de la prestación con posterioridad al 01 de julio de 2009 (fecha en la que se perfeccionó el traslado de afiliados de CAJANAL al ISS hoy COLPENSIONES), la entidad competente para realizar el reconocimiento de la prestación es la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

CASO No. 35: RECONOCIMIENTO PENSIÓN SOBREVIVIENTES – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA) AURELIA ANTE CAMBINDO C.C. 29254365 de Buenaventura (Valle del Cauca) Causante: SERGIO VALLECILLA HURTADO C.C. 2612812 de Pradera (Valle del Cauca)

PRETENSIONES

“(…) Primero; Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos;

1.la resolución No RDP, 025506 del día 20 de junio del 2017, notificada el 30 de junio del 2017 expedido por el subdirector de pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, mediante la cual se le niega la pensión de sobrevivientes.

2.la resolución No. RDP 029907 del 25 de julio del 2017, notificada por aviso el 15 de agosto del 2017 expedida por la subdirectora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP mediante la cual desata el recurso de reposición en la cual, resolviendo confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución la resolución No RDP. 025506 del día 20 de junio del 2017.

3.la resolución No RDP. 034720 del día 6 de septiembre del 2017 notificada por aviso el día 22 de septiembre del 2017 expedido por el director de pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP mediante la cual desata el recurso de apelación resolviendo nuevamente confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución la resolución No RDP, 025506 del día 20 de junio del 2017 quedando agotada la vía gubernativa.

Segundo: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP representada legalmente por la doctora GLORIA INES CORTEZ ARANGO o por quien haga sus veces, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del Causante SERGIO VALLECILLA HURTADO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la C.C. No, 2.612.812 de pradera a favor de su compañera permanente la señora AURELIA ANTE CAMBINDO, identificada con C.C. No. 29.254.365 de buena ventura quien actúa en nombre propio y en calidad de compañera, a partir del 24 de mayo del 2016, con su respectivo retroactivo desde la fecha en que se causó el derecho más las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año con sus incrementos de ley y debidamente indexadas, asimismo que se condene a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, la pago de los intereses por mora de que trata el art 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensionales dejadas de pagar. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidadas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustaran dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto por el artículo 178 del C.C.A.

Tercero: DESÉ CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. Se disponga y ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia, en caso contrario las sumas debidas devengaran intereses moratorios conforme al señalamiento de los art. 192,193 de la ley 1437 del 18 de enero del 2011 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (…)

HECHOS RELEVANTES:

1.El señor SERGIO VALLECILLA HURTADO, nació el día 17 de marzo de 1945 y falleció el 24 de mayo de 2016, según registro civil de defunción.

2.Mediante Resolución No. 13017 de 20 de diciembre de 1978, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, reconoció una pensión de invalidez de origen profesional a favor del señor SERGIO VALLECILLA HURTADO, equivalente al 30% de la pérdida de la capacidad laboral.

3.Mediante Resolución No. 006509 de 12 de junio de 1981, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES modificó la Resolución 13017 de 20 de diciembre de 1978, y en consecuencia reconoció una pensión de invalidez de origen profesional a favor del señor SERGIO VALLECILLA HURTADO, en cuantía de \$2.580 a partir de 14 de diciembre de 1978.

4.Mediante Resolución RDP 025506 de 20 de junio de 2017, la UGPP negó la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor SERGIO VALLECILLA HURTADO, a favor de la señora AURELIA ANTE CAMBINDO, en calidad de

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 156 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

cónyuge o compañera, toda vez de conformidad con la normatividad anterior se realizó el INFORME No. 16177 del 2017, en el barrio Berlín de Pradera, se evidenció que el causante convivió solo con sus hijos desde la separación con la peticionaria, desde el año 2000, lo que es abiertamente contrario a lo que manifiesta el apoderado de la peticionaria donde manifiesta que entre peticionaria y causante hubo separación desde el año 2000 y reconciliación en el 2011.

5. Mediante Resolución RDP 029907 de 26 de julio de 2017, la UGPP resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 025506 de 20 de junio de 2017, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.

6. Mediante Resolución RDP 034720 de 06 de septiembre de 2017, la UGPP resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 025506 de 20 de junio de 2017, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido, indicando que el informe investigativo el mismo dicta como resultado que no existió convivencia dentro de los 05 últimos años, motivo por el cual la recurrente no reúne los requisitos establecidos por la ley 797 de 2003 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

7. Mediante Resolución RDP 012268 de 09 de abril de 2018, la UGPP reconoció el pago de un auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor SERGIO VALLECILLA HURTADO, en cuantía de \$3,447,275.

8. Inconforme con las respuestas de la entidad, la Señora AURELIA ANTE CAMBINDO presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad, el cual por reparto le correspondió al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, despacho que admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio y convocó a la Unidad, en calidad de entidad demandada a la celebración de Audiencia Inicial.

CASO EN CONCRETO:

La demandante Señora AURELIA ANTE CAMBINDO, en calidad de cónyuge o compañera permanente del causante pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión a la pensión mensual vitalicia de jubilación otorgada al Señor SERGIO VALLECILLA HURTADO.

Como acervo probatorio de la Señora AURELIA ANTE CAMBINDO, obra en el expediente administrativo del causante, las siguientes piezas documentales:

- Copia de cédula de ciudadanía de la Señora AURELIA ANTE CAMBINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29254365 de Buenaventura, en el que consta que nació el 25 de septiembre de 1954, por lo que a la fecha cuenta con 67 años de edad.

- Declaración extraproceso, rendida por la señora AURELIA ANTE CAMBINDO, ante la Notaría Única del Círculo de Pradera Valle de fecha 05 de junio de 2017, en donde manifestó:

“(…) Yo AURELIA ANTE CAMBINSO, Manifiesto bajo la gravedad del Juramento que conviví con el sr, SERGIO VALLECILLA HURTADO quien en vida se Identifico con la c.c* 2*612.812 de Pradera Valle, pro genitor de mis hijos, FERNANDA Y SERGIO, desde el año 1,986 hasta el año - 2000, Luego iniciando el año 2011* me pidio que lo perdonara, que nos dieramos otra oportunidad, entonces a partir de ese momento volvimos a convivir Juntos, hasta el dia 24 de Mayo de este año que falleció mi viejo. Eso es todo. (…)”

Así mismo, esta entidad en virtud del numeral 2 del artículo 16 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 por medio del cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias estableció que la:

(…) Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

2. Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud. (. .)

Por lo cual, mediante informe Técnico de Investigación de Sobrevivientes No. ° 16177 / 2017 de fecha 06 de junio de 2017, elaborado por la empresa CYZA, en él se calificó como INCONFORME, la convivencia que afirma haber sostenido la demandante con el Causante, registrándose lo siguiente:

“(…)

3.1. Siendo las 09:00 horas del día 31 de mayo de 2017, se entrevista a la señora AURELIA ANTE CAMBINDO, C.C. N° 29.254.365 de Buenaventura, nacida el 25 de septiembre de 1954 en Guapi - Cauca, residente en la Calle 1ª No. 10 - 80 Barrio Marsella, ama de casa, teléfono: 3187998867, en calidad de Compañera Permanente del causante, quien sobre el particular, de manera libre y voluntaria manifestó lo siguiente:

(…)

“Autorizo al señor que escriba. Marido. Ésta es una casa familiar y vivíamos en El Berlín, y cuando él falleció me vine para acá porque ése barrio es muy peligroso. Ésta casa está a nombre mío, aquí viven mis hijos. Aquí compré en el 2007, pero llevo un año viviendo aquí: vivo con John Jader Asprilla Cambindo, tienen 37; Liliana que es mi nuera, y mis dos nietas, son menores. Los otros viven por fuera. Juntamos en el 1986, convivimos hasta el año 2000 y allí, por motivos de celos, tuvimos una discordia y nos separamos. Vivíamos en El Berlín y teníamos a Mauro, que es hijastro mío; María Fernanda y Sergio

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 157 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Vallecilla Ante, que son los hijos de la Unión Libre. Yo cogí para donde una hermana mía, Marina Ante Cambindo, en el mismo Berlín. No recuerdo la dirección. Él se quedó allí donde vivíamos, que es la carera 2ª No D1-37, casa que está a nombre de él. Se quedó solo, con mi hijastro. Luego estuve pagando arriendo, trabajaba en casa de familia. Él ya era Pensionado. Nos turnábamos con los niños, yo los tenía fines de semana y él los cuidaba entre semana. Como en febrero de 2011 retomamos la relación de pareja, nos dimos otra oportunidad. Yo volví a la casa de El Berlín, donde habíamos estado antes. La relación se normalizó, él cambió y vivimos en el mismo cuarto y la misma cama. Compartimos hasta que estuvo enfermo. Yo no seguí trabajando, nos sosteníamos con la Pensión de él. Ya no puedo trabajar. Vivimos con Sergio y mi Compañero. Los otros hijos se habían organizado ya por fuera. Falleció el 24 de mayo de 2016, en Cali. Allí vivimos ya sin separarnos más; solo fue una separación, después ya no más hasta el día de su muerte. Cuando lo conocí era soltero, lo conocí en Pradera, tenía un hijo de siete meses. Es normal. Yo era soltera, pero tenía cinco hijos. Había tenido otra relación, me había separado, no recuerdo cuánto hacía. Todos mis hijos son normales, son siete y Mauro, hijo de mi Compañero. Él cuando estuvimos separados, él si tuvo otra relación, pero no les duró nada, no supe su nombre ni tuvo más hijos. No tengo Declaraciones de convivencia, él no hizo documentos de Declaración en Vida. Sí presenté testigos: Jacinta Saa y Luis Gómez. Yo solicité el Auxilio Funerario, pero devolvieron los papeles. Devolvieron todos los papeles. Él deja la casa de Berlín, nada más. Él nunca me afilió a salud que porque le descontaban y no alcanzaba la plata. Él sí estuvo postrado como tres meses. Él no dejó más hijos, son los únicos los que le digo. No nos volvimos a separar, no tuvimos más discordias ni nada. No, no agrego nada más.”

(...)

3.2. Siendo las 11:00 horas del día 31 de mayo de 2017, se entrevistó a la señora MARÍA FERNANDA VALLECILLA ANTE, C.C. N° 1.112.223.031 de Pradera, nacida en Pradera el día 23 de abril de 1989, ama de casa / estudiante, residente en la Carrera 11 No. 1 – 16 Barrio Marsella, teléfono: 3154636823, en calidad de hija de causante y solicitante, quien sobre el particular, de manera libre y voluntaria manifestó lo siguiente:

(...)

“Hija. Hace 10 años vivo aquí con mi esposo y mi hijo. Antes vivía donde mi papá y con mi mamá, y mi hermano Sergio. Cuando se separaron yo estaba pequeña, lo supe después. Se separaron en el 2000 y luego mi papá volvió con mi mamá hasta que falleció. Cuando ellos volvieron yo estaba ya casada, pero sé que volvieron en el 2011, como el 12 o 13 de febrero, y lo recuerdo porque es una fecha similar a la que yo conocí a mi esposo, que fue el 15 de febrero de 2007. Cuando se dejó con mi papá. Corrijo: se dejó con mi mamá, él tuvo una concubina como por un mes. No hubo hijos. El único por fuera de mi mamá fue Mauro. Ellos no tuvieron más separaciones. Él no afilió a mi mamá y tampoco a los hijos porque decía que le descontaban mucho. Nunca lo hizo. Teníamos el Sisbén por el lado de mi mamá. Mi papá estaba en la ficha, pero él tenía su seguro. Mi mamá no volvió a trabajar, dependía totalmente de mi papá, no se separaron más. Ninguno tenemos discapacidad. Deja la casa de Berlín, allá vive Mauro, mi hermano. No, desde que reanudaron la relación no se volvieron a separar, estuvieron juntos. Eso no más.”

3.3. Siendo las 11:45 horas del día 31 de mayo de 2017, se entrevistó a la señora BLANCA ROSA CAÑAVERA OCHOA, C.C. N° 34.507.143 de Puerto Tejada - Cauca, nacida en Montería – Córdoba, ama de casa, residente en la Calle 1ª No. 10 - 69 Barrio Arbolito, teléfono: no reportó, en calidad de vecina, quien sobre el particular, de manera libre y voluntaria manifestó lo siguiente:

(...)

“Vecinas. Tengo 14 años viviendo aquí. La conozco hace unos diez años. Yo le conocí al marido, a don Vallecilla. Ahí no vivieron, ellos vivieron en otro barrio, por los lados del Berlín. Ellos convivieron como esposos. Hace más o menos esos años que vivieron juntos, allá tienen su casa. Aura lleva ahí como un año, desde que falleció don Vallecilla, los hijos se la trajeron. Ella era su esposa, hasta ahora es lo que sé. Quedó sola, como yo: viuda. Ellos vivían, eran pareja, lo atendió en la clínica. Ellos vivían juntos como pareja. No, porque hasta ahí conozco. Le conocí a su marido. Hasta ahí. Allí ha vivido es el hijo, somos evangélicos y allí compartimos con ella y con don Vallecilla.”

(...)

3.4. Siendo las 12:15 horas del día 31 de mayo de 2017, se entrevistó a la señora MARÍA AMALFI RAMOS NARVÁEZ, C.C. N° 66.885.547 de Pradera, nacida en Pradera el día 19 de marzo de 1969, Delegada Nacional de Consulta Previa para as Comunidades Negras, residente en la Calle 1ª No. 10 – 76 Barrio Marsella, teléfono: 3216911228, en calidad de vecina, quien sobre el particular, de manera libre y voluntaria manifestó lo siguiente:

(...)

“Vecinos. Aquí llevo más de 40 años. Desde hace como 30 años los conozco a ellos. Ellos vivieron allí, los conocí viviendo juntos, los últimos hijos de ella son del finado. Ellos compraron allí y terminaron ahí. No me doy cuenta que se hayan separado. La convivencia fue larga. No estoy segura con las fechas, pero me consta que convivían. No lo recuerdo bien, pero es el papá de sus hijos, los dos últimos para su esposo. Ella es la que tiene el derecho. La conozco como una persona de bien, muy querida.”

(...)

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 158 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

3.5. Terminadas las diligencias en el sector de residencia de la solicitante, se optó por visitar el lugar donde según la mencionada convivio con el causante, es decir el Barrio Berlín de Pradera obteniendo lo siguiente: Siendo las 13:00 horas del día 31 de mayo de 2017, se entrevistó al señor JOSÉ MAURO VALLECILLA GARCÉS, C.C. N° 1.112.221.926 de Pradera, nacido en Pradera el día 04 de septiembre de 1987, oficios varios, residente en la Carrera 2ª No. D1 – 37 Barrio Berlín, teléfono: 3004876961, hijo de causante e hijastro de la solicitante, quien sobre el particular, de manera libre y voluntaria manifestó lo siguiente:

“Hijo. Yo nací en Pradera y de siete meses me trajeron a ésta casa donde mi papá y viví hasta el 2010, con mi padre y mi madrastra. En el 2010 me fui y mi papá quedó con mi hermano Sergio solamente. Ellos estaban separados. Yo estaba en El Cerrito cuando ellos volvieron a convivir, mantenían juntos. Ahora llevo menos de un año. Los únicos hijos de ellos son María Fernanda y Sergio. La única relación fue con mi madrastra Aurelia. Me consta que ellos estaban conviviendo desde 1986. Ella ha estado pendiente hasta lo último del viejo. No tengo bien presente cuánto duraron separados. Me parece que desde el 2011 volvieron. No, nada más. Deja la casita solamente.

(...)

3.8. Siendo las 15:00 horas del día 31 de mayo de 2017, se entrevistó a la señora FACUNDA MOSQUERA, C.C. N° 29.650.910 de Palmira, nacida en El Patía - Cauca el día 24 de noviembre de 1940, ama de casa, residente en la Calle D1 No. 1 – 61 Barrio Berlín, teléfono: 3137163609, vecina, quien sobre el particular, de manera libre y voluntaria manifestó lo siguiente:

(...)

“Vecinos/amigos. Aquí llegué el 02 de noviembre de 1982. Él llegó un poquito después. Él tuvo una señora que de esa unión hay dos hijos: Fernanda Vallecilla y Sergio, me parece, y Mauro de otra pareja, es mayor. Se llama Aurelia Ante, ella se fue cuando los niños estaban ya crecitos; ella estuvo pendiente dándole vuelta a los hijos, pero no volvieron a hacer vida. Yo solo le conocí a Aurelia que es la mamá de los que le digo y después no hubo nadie más. Fue Pensionado y ella estuvo pendiente de los hijos, pero no hubo reconciliación. Él murió en Cali, los hijos estuvieron allí. Ella lo ayudó a cuidar estando enfermo. Yo soy amiga de los dos y tuvieron sus problemas y no pudieron hacer vida de nuevo, más que todo por él. Él estuvo un tiempo solo, incluso y Aurelia venía y lo cuidaba. Durante un tiempo él mismo hacía las cosas de la casa, hasta el 2015 él hacía sus cosas. Tenían una relación cordial, aunque él a veces la rechazaba. Hacía más de 15 años se había separado, porque Sergio que es el menor tendría unos siete u ocho años. No volvieron a vivir juntos, como pareja, eso es claro. Nunca entregó a los hijos. Nada más, ésta es la verdad del asunto de Vallecilla.”

CONCLUSIÓN GENERAL

INCONFORME: En virtud a los elementos de juicio con los que se cuenta al momento de la elaboración del presente informe, se indica que NO EXISTIÓ CONVIVENCIA como COMPAÑEROS PERMANENTES entre SERGIO VALLECILLA HURTADO (causante) y AURELIA ANTE CAMBINDO (solicitante), durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante de manera constante e ininterrumpida.

Por lo anterior, considerando que no se encuentra plenamente acreditado el requisito de convivencia de la demandante con el causante, durante los últimos cinco (05) previos a su fallecimiento, sine qua non para el reconocimiento de la prestación, atendiendo a la existencia del informe técnico de investigación de sobrevivientes obrante en el expediente administrativo, no le asiste certeza a la Unidad, sobre el cumplimiento de los requisitos por parte de la demandante, el cual, además resulta, estar contemplado en los lineamientos de la Unidad, para el reconocimiento de la prestación, por lo que no es posible acudir a la audiencia de conciliación programada con ánimo conciliatorio.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la(s) Resolución(es) RDP 025506 de 20 de junio de 2017, RDP 029907 de 26 de julio de 2017, 034720 de 06 de septiembre de 2017, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la(s) Resolución(es) No(s). RDP 025506 de 20 de junio de 2017, RDP 029907 de 26 de julio de 2017, 034720 de 06 de septiembre de 2017, proferida(s) por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de pensión de sobrevivientes, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que el Artículo 13, Ley 797 de 2003; modificatorio de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 regula el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 159 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, toda vez que la señora **AURELIA ANTE CAMBINDO** para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión a la pensión mensual vitalicia de jubilación otorgada al señor **SERGIO VALLECILLA HURTADO**, requiere cumplir con el requisito del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 el cual establece “*el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con la causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*”, presupuesto que no acreditó, ya que dentro de los elementos obrantes en el expediente administrativo, como quiera que esta entidad en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 16 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 través de la empresa COSINTE LTDA **se realizó Informe técnico Investigativo de pensión de sobrevivientes No. 16177 / 2017 de fecha 06 de junio de 2017, en el que se calificó como INCONFORME:** “*(...):En virtud a los elementos de juicio con los que se cuenta al momento de la elaboración del presente informe, se indica que NO EXISTIÓ CONVIVENCIA como COMPAÑEROS PERMANENTES entre SERGIO VALLECILLA HURTADO (causante) y AURELIA ANTE CAMBINDO (solicitante), durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante de manera constante e ininterrumpida. “(Cromasoft, Trazabilidad), constituyéndose el requisito de convivencia en un elemento indispensable para la obtención de la pensión de sobrevivientes, así como un presupuesto exigido en los lineamientos de la Unidad, para el reconocimiento de la prestación.*

De acuerdo a la norma anteriormente transcrita y con los elementos de juicio obrantes en el expediente, se evidencia que existe duda respecto a la convivencia de la peticionaria con el causante, por lo que no encontrando certeza de la misma, se procede a negar lo solicitado por la peticionaria, por lo cual se concluye que la demandante no cumple con el requisito para tener derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, toda vez que no acreditó el requisito de convivencia durante los cinco últimos años anteriores al fallecimiento del causante.

CASO No. 36: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CONFLICTO ENTRE COMPAÑERAS POSIBLES BENEFICIARIOS Demandante (Conciliación judicial ART. 180 CPACA) LINA ANDREA GALLEGUO ZAPATA CC 66963459 de Caicedonia (Valle) Causante: ROBERTO CANO SUAREZ CC 2391630 de Venadillo (Tolima)

PRETENSIONES:

PRIMERA. Que se declare nula la Resolución RDP 042888 del 15 de noviembre de 2.016, emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, mediante la cual se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de mi representada.

SEGUNDA. Que se declare nula la Resolución RDP 007579 del 28 de febrero de 2.017, emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación, confirmando la Resolución RDP 042888 del 15 de noviembre de 2.016.

TERCERA. Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese en su lugar que se debe reconocer y pagar a la señora LINA ANDREA GALLEGUO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.963.459, la sustitución pensional, por cumplir con la convivencia que tuvo con su excompañero desde el año 2005, hasta su fallecimiento.

CUARTA: Que se ordene dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188, 189, 192 y 195 del Código Contencioso de lo Administrativo (Ley 1437 de 2011).

QUINTA: Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP al pago de las mesadas pensionales que no fueron pagadas a mi representada, y demás emolumentos que la demandante dejó de percibir, desde la fecha en que se hizo beneficiaria del derecho y hasta que se decrete la nulidad de las Resoluciones solicitadas.

SEXTA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 176 del CCA.

SEP TIMA: Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 160 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

OCTAVA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que se suspendió el pago de la mesada pensional, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor GABRIEL ALFONSO BERNAL ZALAMEA, nació el 23 de diciembre de 1930 y falleció el día 29 de junio de 2015, según Registro Civil de Defunción.
- 2.El último cargo desempeñado por el peticionario fue el de Operario Calificado y prestó sus servicios de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Instituto Colombiano Agropecuario	16/11/1954	30/12/1986
Total: 11,565 días laborados, correspondientes a 1,652 semanas.		

- 3.Mediante Resolución No. 9894 del 02 de Septiembre de 1986, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy liquidada, reconoció una pensión de vejez a favor del Señor ROBERTO CANO SUAREZ, aplicando el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo sueldo, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación y primas especiales, en cuantía de \$32.431.00 M/Cte, efectiva a partir del 01 de Enero de 1986, condicionando el disfrute de la prestación reconocida al retiro definitivo del servicio oficial.
- 4.Mediante Resolución No. 10458 del 13 de Octubre de 1989, Cajanal negó una solicitud de reliquidación pensional elevada por el Señor ROBERTO CANO SUAREZ.
- 5.Mediante Resolución No. 2955 del 02 de Abril de 1990, Cajanal resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10458 del 13 de Octubre de 1989, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.
- 6.Mediante Resolución No. 5967 del 11 de Octubre de 1990, Cajanal resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 10458 del 13 de Octubre de 1989, revocando dicho acto administrativo y en su lugar reliquidando la pensión de vejez del Señor ROBERTO CANO SUAREZ ya identificado, elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$33.227.18 M/Cte, efectiva a partir del 01 de Enero de 1987.
- 7.Mediante Resolución No. RDP 045723 del 02 de Octubre de 2013, la UGPP reliquidó la pensión de vejez del Señor ROBERTO CANO SUAREZ, conforme el Inciso 3 o 6 del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando un 75% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre 1 de enero de 1986 y el 30 de diciembre de 1986, incluyendo asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, prima de navidad y prima de vacaciones, elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$39.506.00 M/Cte, efectiva a partir del 01 de Enero de 1987, pero con efectos fiscales a partir del 10 de Septiembre de 2010 por prescripción trienal.
- 8.Mediante Resolución No. RDP 049539 del 25 de Octubre de 2013, la UGPP resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RDP 045723 del 02 de Octubre de 2013, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.
- 9.Mediante Resolución No. RDP 050257 del 30 de Octubre de 2013, la UGPP resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RDP 045723 del 02 de Octubre de 2013, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.
- 10.Mediante Resolución No. RDP 031919 del 04 de Agosto de 2015, la UGPP con ocasión del fallecimiento del Señor ROBERTO CANO SUAREZ, ocurrido el día 29 de Junio de 2015, negó el reconocimiento provisional de pensión de sobrevivientes solicitado por la Señora LINA ANDREA GALLEG0 ZAPATA en calidad de cónyuge o compañera permanente, toda vez que No se pudo evidenciar que la peticionaria evidentemente convivió los últimos cinco años con el causante antes del su fallecimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 797 de 2003 antes expuesto.
- 11.Mediante Resolución No. RDP 048934 del 24 de Noviembre de 2015, la UGPP resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RDP 031919 del 04 de Agosto de 2015, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.
- 12.Mediante Resolución No. RDP 051030 del 01 de Diciembre de 2015, la UGPP resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RDP 031919 del 04 de Agosto de 2015, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.
13. Mediante **Resolución No. RDP 051916 del 04 de Diciembre de 2015**, la UGPP negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes solicitada por la Señora LINA ANDREA GALLEG0 ZAPATA, ya que en virtud a los elementos de juicio con los que se cuenta al momento de la elaboración del presente informe Investigativo No. 12140/2015, se indica que NO

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 161 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

EXISTIÓ CONVIVENCIA como COMPAÑEROS PERMANENTES entre ROBERTO CANO SUAREZ (causante) y LINA ANDREA GALLEGO ZAPATA (solicitante), durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante de manera constante e ininterrumpida.

14. Mediante **Resolución No. 42888 del 15 de noviembre de 2016**, la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes solicitada por las señoras JUDITH GARCIA DE CANO identificada con C.C No. 24458069 y LILIANA ANDREA GALLEGO ZAPATA, en calidad de cónyuge y/o compañeras permanentes, indicando que de conformidad con la norma transcrita y analizada, más los documentos que obran en el cuaderno administrativo, especialmente las declaraciones extrajuicio allegadas, se negará el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a las peticionarias, hasta tanto se allegue sentencia proferida por la justicia ordinaria donde se dirima la controversia presentada.

15. Mediante la Resolución No. RDP 3078 del 30 de enero de 2017, La UGPP resolvió recurso de reposición contra la Resolución No. RDP 42888 del 15 de noviembre de 2016 confirmando la misma, considerando que a partir de la vigencia de la Ley 1204 de 2008, la Administración carece de competencia para resolver reclamaciones de pensión de sobrevivientes en las que se suscite controversia entre varios peticionarios, en este caso entre las señoras LINA ANDREA GALLEGO ZAPATA y la señora JUDITH GARCIA CANO ya identificadas, si es el caso, pues frente a ello, le corresponde a la jurisdicción, léase y entiéndase JUSTICIA ORDINARIA LABORAL, definir a quién se le debe asignar la prestación, o si no hay lugar a ello, en razón a que en los documentos aportados, los peticionarios manifiestan convivir con el causante hasta la fecha del fallecimiento, generándose controversia en el derecho.

16. Mediante Resolución RDP 007579 del 28 de febrero de 2017, la UGPP resolvió recurso de apelación en contra de la Resolución No. 42888 del 15 de noviembre de 2016, confirmando esta última en todas y cada una de sus partes.

17. Mediante Auto ADP 005871 del 15 de agosto de 2018, la UGPP indicó que esta instancia se abstiene de resolver la solicitud de cumplimiento a fallo, por cuanto con el fallecimiento del pensionado se perdió el interés jurídico para continuar con el procedimiento y trámite, en razón a que no existe beneficiario de la pensión que en vida disfrutó el causante por lo que, se considera que no hay mérito para proferir el acto administrativo que resuelva la orden judicial emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

18. Inconforme con lo anterior, la señora LINA ANDREA GALLEGO ZAPATA, interpuso demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ARMENIA, Despacho que admitió la demanda y posteriormente nos convoca a la Audiencia de Conciliación judicial.

CASO EN CONCRETO:

Es oportuno precisar que la ley permite que la administración, en ejercicio de su función de verificación de requisitos para situar el beneficiario legítimo de la prestación reclamada, puede hacerlo cuando establezca con certeza y sin asomo de duda, a quien le asiste el derecho y en qué porcentaje, pero en esta oportunidad no es posible lograrlo, como quiera que tanto la señora **LINA ANDREA GALLEGO ZAPATA y JUDITH GARCIA CANO**, invocaron la condición de compañera permanente y cónyuge del causante, solicitando de manera separada y para sí “de forma exclusiva” el derecho pensional, por lo cual, se presenta una controversia que debe ser dirimida por la justicia ordinaria, la cual deberá remitirse al decreto 1848 de 1969 .

Así las cosas, obra en el expediente Administrativo lo siguiente:

Por parte de la señora **LINA ANDREA GALLEGO ZAPATA**, se evidencia lo siguiente:

- Declaración juramentada de convivencia rendida por la interesada, en la que manifestó: “(...)Que contraí matrimonio con el señor Roberto Cano Suarez (q.e.p.d) quien en vida se identificó con la CC No 2.391.630, el día veinte (29) del mes de enero del año 2005, hasta el día veintinueve (29) del mes de Junio del año 2015, día de su fallecimiento, desde esas fecha, compartimos techo, lecho y mesa, de nuestra relación no tuvimos hijos.(...)”
- Declaración rendida por ROBERTO OCAMPO LOPEZ y ERNESTO VANEGAS, ante la Notaria Tercera de Armenia de fecha 27 de julio de 2012, en donde indica que (. . .) *Manifiesto que conozco personalmente a los señores LINA ANDREA GALLEGO ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía número 66.9(53.459 y al señor ROBERTO CANO SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 2.391.630 y me consta que desde hace seis (6) años y medio conviven en unión libre de manera estable y permanente bajo el mismo techo haciendo vida marital y me consta que en su unión no han procreado hijos (. . .)*
- Declaración de los testigos CARLOS ARIEL TRUQUE GARCIA y WILMER HOYOS TREJOS con CC 168258 y 1094884981 respectivamente; ROBERTO OCAMPO LOPEZ y ERNESTO VANEGAS con CC 1363932 y 821407 respectivamente; ARIEL DE JESUS DIAZ ALZATE con CC 10194345, en las que indican que el Causante y la

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 162 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Señora LINA ANDREA GALLEGO ZAPATA ya identificada, convivieron de forma ininterrumpida hasta el día 29 de Junio de 2015, por espacio de diez años.

Obra informe investigativo No. 12140/2015 emitido el día 07 de octubre de 2015 que indica: (...) *En virtud a los elementos de juicio con los que se cuenta al momento de la elaboración del presente informe, se indica que NO EXISTIÓ CONVIVENCIA como COMPAÑEROS PERMANENTES entre ROBERTO CANO SUAREZ (causante) y LINA ANDREA GALLEGO ZAPATA (solicitante), durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante de manera constante e ininterrumpida.(...)*”

Por parte de la señora **JUDITH GARCIA CANO**, se evidencia lo siguiente:

- Registro civil de matrimonio aportado al expediente pensional se evidencia una nota marginal por la cual se establece que el matrimonio celebrado entre la solicitante y el causante seso sus efectos civiles a partir del 10 de noviembre de 1999 ordenado por el juzgado 3 de familia de armenia Quindío por lo cual entre la solicitante y el causante no existía una sociedad conyugal vigente a la fecha de fallecimiento.
- Declaración de la interesada donde manifiesta que convivio en matrimonio católico compartiendo el mismo techo lecho y mesa de manera permanente durante 64 años con el señor ROBERTO CANO SUAREZ desde el 05 de diciembre de 1952 hasta el 30 de julio de 2015 fecha de su fallecimiento. El Señor PEDRO NEL CANO SUAREZ y la Señora ORFILIA VELASQUEZ ESCOBAR con CC 1248973 y 24449852 respectivamente, manifiestan que el Causante convivio con la Señora JUDITH GARCIA DE CANO ya identificada desde el 05 de diciembre de 1952 hasta el 30 de Julio de 2015. Es preciso tener en cuenta el **lineamiento No 149, acta 1448 del 05 de abril de 2017**, el cual indica: (. . .) *En casos donde con ocasión del fallecimiento del causante la entidad emita acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de quien acredite los requisitos para el efecto, y con posterioridad (sin importar en que momento meses o años después) se presenta otro presunto beneficiario con mejor, igual o menor derecho que implique controversia, debe la Unidad proceder a suspender los pagos hasta que la autoridad judicial defina quien tiene derecho y en qué porcentaje, esto con el propósito de evitar un detrimento patrimonial por dobles pagos, de esta decisión que será mediante acto administrativo se informara a nómina para que proceda con la suspensión y a los beneficiarios a fin de que acudan a las instancias judiciales pertinentes. (. . .)*

Teniendo en cuenta las normas transcritas y los documentos allegados al expediente pensional, en donde se evidencia la CONTROVERSIAS DE LA CONVIVENCIA entre las señoras **LINA ANDREA GALLEGO ZAPATA y JUDITH GARCIA CANO**, con el causante señor **ROBERTO CANO SUAREZ**, se da aplicación a las disposiciones normativas señalando que es la justicia ordinaria la competente para dirimir el conflicto suscitado entre las peticionarias.

Conforme a lo expresado, esta entidad no puede entrar a ponderar cuál de las pruebas aportadas por las reclamantes tiene mayor valor probatorio por cuanto dicha facultad radica en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral razones por las cuales se dejará en suspenso el reconocimiento pensional deprecado hasta tanto la jurisdicción correspondiente defina a quién o quiénes se les debe asignar el derecho a la pensión de sobrevivientes y en qué proporción.

De conformidad con lo anterior la entidad asiste a la audiencia SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución No. 42888 del 15 de noviembre de 2016, Resolución No. RDP 3078 del 30 de enero de 2017 y Resolución RDP 007579 del 28 de febrero de 2017**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar **Resolución No. 42888 del 15 de noviembre de 2016, Resolución No. RDP 3078 del 30 de enero de 2017 y Resolución RDP 007579 del 28 de febrero de 2017**, proferidas por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de la señora **LINA ANDREA GALLEGO ZAPATA**, **no se evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, toda vez que para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificadorio de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, el cual prescribe que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se requiere cumplir con el requisito del literal a) el cual establece “*el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*, requisito que no logró acreditar la demandante

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 163 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

teniendo en cuenta que se presenta controversia entre posibles beneficiarias, siendo necesario que sea la misma justicia ordinaria basada en los hechos que se prueben en el proceso, la que determine a quién le corresponde el derecho, dando aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, toda vez que tanto las señoras **LINA ANDREA GALLEGO ZAPATA** y **JUDITH GARCIA CANO**, solicitaron por separado y para sí “de forma exclusiva” el derecho pensional y teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes en el expediente administrativo no es posible para la administración establecer las condiciones y los tiempos exactos de convivencia de cada una de las reclamantes con el causante, o si es que la misma existió; se hace necesario que sea la jurisdicción basada en los hechos que se prueben en el proceso, la que decida a quién le corresponde el derecho; así mismo, de darse el beneficio a favor de las reclamantes, sea la misma justicia ordinaria la que determine en qué proporción disfrutarán del mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008.

En virtud de lo anterior y de las declaraciones extrajuicio se tiene que las señoras **LINA ANDREA GALLEGO ZAPATA** y **JUDITH GARCIA CANO**, en condición de compañera permanente y conyugue del causante, convivieron con el causante hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 29 de junio de 2015, según registro civil de defunción, presentándose controversia y simultaneidad en los tiempos que se pretenden hacer valer y acreditados como convividos con el causante, y teniendo en cuenta que la Ley 797 de 2003, prevé los casos de controversia entre compañeras permanentes y analizados los documentos que obran en el cuaderno administrativo y la calidad que ostentan las solicitantes de la pensión de sobrevivientes, no es procedente reconocer la misma hasta que la jurisdicción ordinaria dirima la controversia presentada.

CASO No. 37: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – NO CUMPLE REQUISITOS Convocante (conciliación Extrajudicial): IDALID DUARTE VARGAS C.C. 37695927 de Landázuri – Santander. Causante: ADELMO MORA MATIAS C.C. 19119794 de Cúcuta – Norte de Santander.

PRETENSIONES:

1. QUE SE RECONOZCA EL DERECHO QUE TIENE A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DE SOBREVIVIENTE DEL SEÑOR ADELMO MORA MATIAS (Q.E.P.D.), A FAVOR DE MI MANDANTE, LA SEÑORA IDALID DUARTE VARGAS, ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), COMO COMPAÑERA PERMANENTE HASTA EL DÍA DE SU FALLECIMIENTO, DE ACUERDO A LA SENTENCIA JUDICIAL DEL RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTIUNO (21) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, CON FECHA DE VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011), PROCESO IDENTIFICADO CON RADICADO N 2009-0663.

2. QUE SE CONCEDA LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL A MI PODERDANTE, LA SEÑORA IDALID DUARTE VARGAS, ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

3. QUE SE RECONOZCA EL RETROACTIVO DEL PAGO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL, DESDE EL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE, HASTA EL DÍA EN QUE SEA RECONOCIDA PARA ESTE DERECHO Y SE EFECTÚE EL PAGO. 4. PRESCINDIR QUE LA SEÑORA RITA ELVIA GONZALEZ RODRIGUEZ, ES LA COMPAÑERA PERMANENTE DEL SEÑOR FALLECIDO ADELMO MORA MATIAS (Q.E.P.D.), TODA VEZ QUE POR TRANSACCIÓN AMIGABLE ANTE EL SEÑOR NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, ACORDARON LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL EL DIA DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), DE MODO QUE NO ERA PROCEDENTE CONCEDÉRSELE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, TENIENDO EN CUENTA QUE AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE, LA SEÑORA RITA ELVIA GONZALEZ RODRIGUEZ, NO TENIA EL CARÁCTER DE COMPAÑERA PERMANENTE, POR EL CONTRARIO, DICHA CALIDAD LA OSTENTABA MI REPRESENTADA, LA SEÑORA IDALID DUARTE VARGAS, TAL Y COMO SE ENCUENTRA CONSTATADO, MEDIANTE ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL N 2975, BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES, ELEVADA ANTE LA NOTARIATREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, EL DÍA SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 164 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Hechos relevantes:

1. El señor **ADELMO MORA MATIAS**, nació el 26 de octubre de 1950, adquirió su status jurídico de pensionado el día 26 de octubre de 2005 y falleció el día 02 de octubre de 2008, conforme el Registro Civil de Defunción No. 06632853, obrante en el expediente pensional.
2. El señor **ADELMO MORA MATIAS**, presto sus servicios en el cargo de ESCRIBIENTE EN PROPIEDAD al Estado así:

ENTIDAD DONDE LABORÓ	DESDE	HASTA	DÍAS
RAMA JURISDICCIONAL	21/11/1974	15/05/2008	12.055
Total Semanas	1.722 semanas – 12.055 días		
Total Tiempo Laborado	33 años, 5 meses y 25 días		

3. El señor Adelmo Mora Matías, laboró un total de 12.055 días.
4. Mediante la **Resolución AMB No. 60974 del día 17 de diciembre de 2008**, la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, reconoció una pensión de vejez, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, aplicando el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años, entre el 08 de mayo de 1998 y el 07 de mayo de 2008, incorporando los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad y el incremento por el salario, ajustando el índice de precios al consumidor (IPC) del año 1998 al 2007, estableciendo una cuantía en la suma de **\$1.432.518,35 M/Cte.**, efectiva a partir del 08 de mayo de 2008.
5. El señor Adelmo Mora Matías, falleció el día 02 de octubre de 2008, conforme el Registro Civil de Defunción No. 06632853, obrante en el expediente pensional.
6. A través de la **Resolución AMB No. 15502 del día 06 de abril de 2009**, Cajanal reconoció una pensión post mortem de una pensión de vejez, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, aplicando el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años, entre el 03 de octubre de 1998 y el 02 de octubre de 2008, incorporando los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad y el incremento por el salario, ajustando el índice de precios al consumidor (IPC) del año 1998 al 2007, estableciendo una cuantía en la suma de **\$1.432.518,35 M/Cte.**, efectiva a partir del 08 de mayo de 2008, a favor del menor Luis Alejandro Mora representado legalmente por la señora Idalid Duarte Vargas, efectiva a partir del 03 de octubre de 2008.
7. Por medio de la **Resolución UGM No. 00390 del día 28 de junio de 2011**, Cajanal resolvió un recurso de reposición contra la Resolución AMB No. 15502 del día 06 de abril de 2009, indicando que no se comprobó que la señora Rita Elvia González haya acreditado una convivencia requerida, motivo por el cual se confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución materia de la oposición.
8. A través de la **Resolución UGM No. 031600 del día 07 de febrero de 2012**, Cajanal resolvió una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución AMB No. 15502 del día 06 de abril de 2009, estableciendo que las señoras Rita Elvia González y Idalid Duarte Vargas, no acreditaron una convivencia permanente e ininterrumpida con el causante del derecho.
9. El **Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, mediate fallo del día 30 de abril de 2014, ordenó:

(...) PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y por la tercera vinculada, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 15502 del 06 de abril de 2009 y la nulidad de la Resolución No. UGM000390 del 28 de junio de 2011 por las cuales se le reconoció una pensión de sobrevivientes al menor LUIS ALEJANDRO MORA DUARTE y se confirmó lo resuelto, en cuanto se concedió la pensión de sobrevivientes en favor del menor LUIS ALEJANDRO MORA DUARTE y se negó el derecho reclamado por la señora RITA ELVIA GONZALEZ RODRIGUEZ en condición de compañera permanente del señor ADELMO MORA MATIAS (QEPD), de acuerdo con lo expresado.

TERCERO: Declarar que el menor LUIS ALEJANDRO MORA DUARTE no tiene derecho a que se le siga reconociendo y pagando la mesada pensional concedida en virtud de la Resolución No. 15502 del 06 de abril de 2009, a partir del 25 de febrero de 2014 sin que dicha declaración constituya el reintegro de los dineros cancelados a la representante del menor por concepto de la pensión de sobrevivientes, según lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título restablecimiento del derecho. Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a:

a) RECONOCER y ordenar el pago de la pensión de sobrevivientes originada con ocasión del fallecimiento del señor ADELMO MORA MATIAS (QEPD) a favor de la señora RITA ELVIA GONZALEZ RODRIGUEZ identificada con la CC No. 41.527.299 de Bogotá, en su condición de compañera permanente del causante en una cuantía del 50% del 100% de la

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 165 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

suma reconocida por concepto de pensión post-mortem al señor ADELMO MORA MATIAS (QEPD), desde el 03 de octubre de 2008 (día siguiente a la fecha del fallecimiento del causante) hasta el 24 de febrero de 2014 (fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia que puso fin a la actuación judicial por la cual se declaró que el menor LUIS ALEJANDRO MORA DUARTE no es hijo del causante señor ADELMO MORA MATIAS (QEPD)) y desde el 25 de febrero de 2014 en cuantía del 100% del total de la prestación, conforme se advirtió en la parte motiva del presente proveído.

b) Las sumas que se reconozcan serán ajustados y pagadas en los términos del art. 178 del C.C.A., a partir del 03 de octubre de 2008 y hasta el 24 de febrero de 2014 en cuantía del 50% del total de la prestación y desde el 25 de febrero del año en curso en cuantía del 100% del total de la prestación, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO: La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., en la forma como quedó establecido en la sentencia C-188 de 1999, proferida por la Corte Constitucional.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda. (...)

10. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, mediante fallo del día 24 de agosto de 2017, ordenó:

PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 30 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el procedo promovido por RITA ELVIA GONZALES RODRIGUEZ y que negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional al tercero interesado LUIS ALEJANDRO MORA DUARTE contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE CAJANALLIQUIDADA hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP por las razones anotadas en la presente decisión.

SEGUNDO.- MODIFICAR los numerales PRIMERO y CUARTO de la sentencia del 30 de abril de 2014, los cuales quedarán de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN de las mesadas pensionales, a partir del 21 de febrero de 2009.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. - CAJANAL - LIQUIDADA hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a:

a) Reconocer y pagar la sustitución de la pensión reconocida al causante ADELMO MORA MATÍAS, a favor de la señora RITA ELVIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 41.527.299 de Caldas (Boyacá), en calidad de compañera permanente conforme lo señalado en la parte motiva de la presente decisión, a partir del 3 de octubre de 2008 hasta el 24 de febrero de 2014 en cuantía equivalente al 50%, y a partir del 25 de febrero de 2014 en cuantía equivalente al 100%, pero con efectos fiscales a partir del 21 de febrero de 2009, por prescripción trienal de las mesadas pensionales.

b) Que sobre las sumas de la condena se reconozca y pague a favor de la beneficiarla RITA ELVIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 41.527.299 de Caldas (Boyacá), los correspondientes ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.h.), que es lo dejado de percibir por las beneficiarlas, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente al momento en que se causó cada mesada.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes sobre el porcentaje de la sustitución de la asignación de retiro desde el 3 de octubre de 2003, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a esa fecha.

TERCERO.- Se CONFIRMAN los demás numerales de la sentencia del 30 de abril de 2014.

CUARTO.- Sin costas en esta instancia.

QUINTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 166 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

11. El anterior fallo quedo ejecutoriado a partir del 19 de septiembre de 2017.
12. Por medio de la **Resolución RDP No. 042780 del 16 de noviembre de 2017**, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reconoció una pensión de sobrevivientes, de conformidad con el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, mediante fallo del día 24 de agosto de 2017, a favor de la señora Rita Elvia González Rodríguez en condición de compañera permanente, a partir del 3 de octubre de 2008 hasta el 24 de febrero de 2014 en cuantía equivalente al 50%, y a partir del 25 de febrero de 2014 en cuantía equivalente al 100%, pero con efectos fiscales a partir del 21 de febrero de 2009, por prescripción trienal.
13. Por medio de la **Resolución RDP No. 006646 del 20 de febrero de 2018**, la UGPP negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, solicitada por la señora Idalid Duarte Vargas en condición de compañera permanente, indicando que se procedió a realizar las labores investigativas tendientes a corroborar la convivencia, a lo cual mediante el informe investigativo. No. 18668 de fecha 19 de febrero de 2018, los hechos aducidos no corresponden a la realidad.
14. A través de la **Resolución RDP No. 011589 del 05 de abril de 2018**, la UGPP resolvió un recurso de reposición contra la Resolución RDP No. 006646 del 20 de febrero de 2018, estableciendo que la interesada no cumple a cabalidad con el requisito de convivencia y que además el derecho pretendió ya fue reconocido mediante sentencia judicial, motivo por el cual se confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución materia de la oposición.
15. Mediante la **Resolución RDP No. 013283 del 17 de abril de 2018**, la UGPP determinó que la señora Idalid Duarte Vargas en condición de representante del joven Luis Alejandro Mora, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de **\$87.001.540 M/Cte.**, la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas.
16. Por medio de la **Resolución RDP No. 017147 del 15 de mayo de 2018**, la UGPP resolvió un recurso de apelación contra la Resolución RDP No. 006646 del 20 de febrero de 2018, afirmando nuevamente de conformidad con el informe investigativo y el acervo probatorio que obra en el expediente, y de las declaraciones recopiladas dentro del informe investigativo No. 18668 de 19 de febrero de 2018, se observa que no hubo convivencia entre la solicitante con el causante los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento, motivo por el cual se confirmó nuevamente en todas y cada una de sus partes la resolución materia de la oposición.
17. Mediante la **Resolución RDP No. 018593 del 24 de mayo de 2018**, la UGPP resolvió un recurso de reposición contra la Resolución RDP No. 013283 del 17 de abril de 2018, confirmando la deuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de **\$87.001.540 M/Cte.**, la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, motivo por el cual se confirmó nuevamente en todas y cada una de sus partes la resolución materia de la oposición.
18. Inconforme con las negativas de la Entidad la señora **IDALID DUARTE VARGAS** por intermedio de apoderado, solicita a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, se convoque a audiencia de conciliación extrajudicial, de que trata el artículo 7° del Decreto 1716 de 2009, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, programada para el día **miércoles 10 de agosto de 2022**.

Caso en Concreto:

Con el fin de resolver la solicitud presentada por la señora **IDALID DUARTE VARGAS**, es necesario señalar que en el cuaderno administrativo del causante se encontró:

Copia simple de declaración juramentada No. 10445 del 23 de octubre de 2008 de la Notaria Catorce del Circulo de Bogotá, donde la señora Idalid Duarte Vargas, manifiesto:

PRIMERO: QUE ME LLAMO COMO QUEDO ESCRITO Y CON LAS GENEALES DE LEY ANTES MENCIONADAS.
SEGUNDO: QUE CONVIVI EN UNIÓN LIBRE DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA DESDE EL DOS DE FEBRERO DEL AÑO 2005 CON EL SEOR ADELMO MORA MATIAS (Q.E.P.D) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON C.C. 19119794 DE BOGOTÁ, CON EL CUAL COMPARTI LECHO, TECHO Y MESA Y DEPENDIA DE MI COMPAÑERO PERMANENTE HASTA LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO OCURRIDO EL DIA DOS (02) DE OCTUBRE DEL AÑO 2008.
TERCERO: DECLARO QUE DE LA UNION CON EL SEÑOR ADELMO MORA MATIAS PROCREAMOS UN (1) HIJO DE NOMBRE LUIS ALEJANDRO MORA DUARTE DE NUEVE (9) AÑOS DE EDAD.
CUARTO: IGUALMENTE DECLARO QUE MI COMPAÑERO EL SENOR ADELMO MOFA MATIAS MURIO EN ESTADO CIVIL SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO CON LA SUSCRITA. Y FUERA DEL HIJO NACIDO EN LA UNION EN NUESTRA UNION, NO EXISTEN FIJOS POR FUERA DE LA UNIÓN POR RECONOCER O ADOPTIVOS.
CUARTO: HAGO LA PRESENTE DECLARACIÓN CON EL FIN DE MANIFESTAR QUE NO EXISTEN OTRAS PERSONAS CON IGUAL O MEJOR DERECHO A RECLAMAR BENEFICIOS CON IGUAL O MEJOR DERECHO A RECLAMAR

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 167 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

BENEFICIOS DE MI FALLECIDO COMPAÑERO EL SEÑOR ADELMO MORA MATIAS QUE EL DE LA SUSCRITA EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE. (Visor ECM No. 20).

De la documentación vista, es preciso indicar que si bien, la demandante IDALID DUARTE VARGAS y en análisis del declaración juramentada del 23 de octubre de 2008 de la Notaria Catorce del Círculo de Bogotá (Visor ECM No. 20), hacen ver su condición de beneficiaria de la pensión y haber convivido con el pensionado desde el 02 de febrero del año 2005 hasta el 02 de octubre de 2008 día de su fallecimiento, sin embargo existen pruebas recaudas por esta entidad (informe técnico de investigación administrativa de sobrevivientes) que ponen en entredicho la convivencia alegada por la declarante y no permiten dilucidar con claridad si la peticionaria reúne los requisitos para acceder al reconocimiento pensional, por cuanto los documentos obrantes en el expediente y con base en las pruebas recabadas y analizadas en el presente informe, se puede concluir que los hechos aducidos por la solicitante, no corresponden a la realidad.

Lo anterior, debido a que esta Unidad en función de las facultades atribuidas pueda efectuar las investigaciones pertinentes tendientes a establecer con certeza la veracidad de los hechos afirmados por la peticionaria para el reconocimiento de la prestación.

Que es así como se procedió a realizar las labores investigativas tendientes a corroborar la convivencia entre la señora IDALID DUARTE VARGAS y el señor ADELMO MORA MATIAS, a lo cual mediante informe investigativo. No. 18668 del 19 de febrero de 2018, se estableció básicamente lo siguiente:

(...)4.1. En labores de vecindario realizadas el día 29 de enero de 2018 en los alrededores de la Transversal 12 G No. 42 - 40 Sur, lugar de residencia del causante, no se logró entrevistar testigos de la convivencia investigada, algunos vecinos del lugar argumentaron conocer a la señora IDALID DUARTE VARGAS como propietaria de una casa del sector, respecto al causante manifestaron no conocerlo ni constarles la convivencia con la mencionada, otros vecinos manifestaron sencillamente desconocer toda información al respecto.

Al no localizar vecinos conocedores de la convivencia, se le solicitó a la señora IDALID DUARTE VARGAS acudir al lugar donde asegura haber convivido con el causante en compañía de la investigadora, con el propósito de que señalara otras personas que pudieran ser entrevistadas, pero no fue posible la localización de testigos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó también a la señora IDALID DUARTE VARGAS indicar el lugar exacto donde asegura haber vivido con el causante en el barrio Danubio Azul en Bogotá, del cual dice no recordar dirección ni forma de llegar, agregando no estar en condiciones de dirigirse a ese barrio porque es alejado de su domicilio actual.

Es de aclarar que el único testimonio que se aportó en el sector del barrio San Jorge corresponde al señor MOISÉS LUNA AROCA, quien es taxista y al momento de la entrevista transitaba por el lugar, conocido de la solicitante a quien saludó como “COMPADRE”, según ella fue quien realizó el trasteo del causante desde el barrio Patio Bonito.

4.3. De igual manera se entrevistó a la señora RITA ELVIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, quien aseguró haber convivido de manera permanente con el causante desde finales del año 1993 hasta febrero del año 2008, en el barrio Patio Bonito Carrera 87 I No. 5 A - 62 Sur. Testimonio que coincide con la información suministrada por parte de la señora NOHRA LUCÍA PAEZ RICAURTE, conocida del causante en el barrio Patio Bonito.

4.4. Así mismo se entrevistó a la señora GLORIA HELSA MORA MATÍAS, hermana del causante, quien manifiesta que su hermano ADELMO MORA MATÍAS (causante) vivió permanentemente con RITA ELVIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en unión libre, desde el año 1993 hasta comienzos del año 2008 en casa propia ubicada en el barrio Patio Bonito, cuando por algunas diferencias él decidió irse de la casa manifestándole haber comprado una vivienda en el barrio San Jorge a donde se trasladaría a vivir. Este hecho lo confirma también de manera telefónica el señor ÁLVARO MORA MATÍAS, hermano del causante.

(...)

De conformidad con lo anterior, la señora IDALID DUARTE VARGAS, no cumple con el requisito que exige la ley 797 de 2003, que haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, toda que el informe investigativo. No. 18668 del 19 de febrero de 2018, indicó:

Una vez revisados los documentos obrantes en el expediente y con base en las pruebas recabadas y analizadas en el presente informe, se puede concluir que los hechos aducidos por la solicitante IDALID DUARTE VARGAS no corresponden a la realidad y por tanto se cierra el caso INCONFORME.

De esta manera la Unidad no tiene certeza de la Convivencia entre el causante y la solicitante.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 168 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Por lo anterior se debe asistir a la audiencia de conciliación programada, **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO**.

RECOMENDACIONES:

NO CONCILIAR, las pretensiones de la demandante, toda vez que la señora **IDALID DUARTE VARGAS** para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes requiere cumplir con el requisito del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 el cual establece “*el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*”. Teniendo en cuenta el informe investigativo. No. 18668 del 19 de febrero de 2018 de la empresa Cyza Ltda., que indicó “*Una vez revisados los documentos obrantes en el expediente y con base en las pruebas recabadas y analizadas en el presente informe, se puede concluir que los hechos aducidos por la solicitante IDALID DUARTE VARGAS no corresponden a la realidad y por tanto se cierra el caso INCONFORME*”.

Por tanto, no se logró comprobar una convivencia entre la implicada durante los últimos 5 años de vida antes del deceso del causante, es decir no cumple con certeza con el requisito que exige la ley 797 de 2003, que haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Lo anterior, que dentro de las funciones a cargo de la UGPP, el numeral 10 del artículo 6 del Decreto 575 de 22 de marzo de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias, establece:

"2. Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud."

De acuerdo a la norma anteriormente transcrita y con los elementos de juicio obrantes en el expediente, se evidencia que existe duda respecto a la convivencia de la peticionaria con el causante, por lo que no encontrando certeza de la misma, se procede a negar lo solicitado por la peticionaria, por lo cual se concluye que la demandante no cumple con el requisito para tener derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, toda vez que no acreditó el requisito de convivencia durante los cinco últimos años anteriores al fallecimiento del causante.

Aunado a lo anterior, en el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, mediate fallo del día 30 de abril de 2014 y modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, mediante fallo del día 24 de agosto de 2017, dentro del Proceso Ordinario No. 11001 33 31 702 2012 00031 01, que consideró y dispuso:

(...)“ CONSIDERACIONES JUEZ: Refirió el juez de primera instancia, en cuanto a la demandante Rita Elvia González Rodríguez que la decisión adoptada por la entidad accionada tuvo como sustento el informe investigativo No. 00025 del 02 de octubre de 2009 realizado por la firma Cyza Outsourcing S.A que concluyo que no existió convivencia permanente e ininterrumpida entre el causante y la demandante durante el tiempo exigido por la Ley. Agrego que los testimonios aportados al proceso concuerdan que entre los mencionados existía una convivencia aproximada de 14 años, la cual culminó en enero de 2008 y con posterioridad continuo una comunidad de apoyo económico.

Por lo anterior, indicó que a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, toda vez que se llegó conclusión que pese a que la unión marital tuvo una alteración, lo anterior no significó la separación definitiva de la pareja, ni mucho menos el rompimiento del vínculo afectivo y económico.

En cuanto a la señora Idalid Duarte Vargas, señaló en primer lugar, que se constituyó en el proceso como litisconsorte necesario y representante del menor Luis Alejandro Mora Duarte; luego, señaló que a la señora Idalid Duarte Vargas en calidad de tercera interesada, no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, como quiera que convivió con el causante durante el período comprendido entre el mes de enero al 2 de octubre de 2008, razón por la cual no logró comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es decir, haber convivio con el causante no menos de cinco años continuos con anterioridad al fallecimiento. (...)

Es por ello, que la UGPP dio cumplimiento al fallo mediante la **Resolución RDP No. 042780 del 16 de noviembre de 2017**, reconociendo una pensión de sobrevivientes, de conformidad con el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, mediante fallo del día 24 de agosto de 2017, a favor de la señora Rita

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 169 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Elvia González Rodríguez en condición de compañera permanente, a partir del 3 de octubre de 2008 hasta el 24 de febrero de 2014 en cuantía equivalente al 50%, y a partir del 25 de febrero de 2014 en cuantía equivalente al 100%, pero con efectos fiscales a partir del 21 de febrero de 2009, por prescripción trienal. No siendo posible que la Unidad desconozca ninguna decisión judicial, que haya hecho tránsito a Cosa Juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica y el respeto por las decisiones judiciales que le asiste a las entidades públicas, salvo decisión judicial que así lo modifique o determine.

CASO No. 38: RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA – VINCULACIÓN NACIONAL. Demandante (Conciliación judicial Art. 180 CPACA):JOAQUIN SEGUNDO MERCADO SIBAJA C.C. 10992850 de MONTELIBANO

PRETENSIONES:

- (...). 1.- Declarar la nulidad de las Resoluciones RDP 022670 de fecha 31 de agosto de 2021; la Resolución RDP 026671 de fecha 06 de octubre de 2021 (Resuelve Recurso de Reposición) y la Resolución RDP No 0315S6 de 19 de noviembre de 2021; por medio del cual se (Resuelve, Recurso de Apelación) En consecuencia, de la anterior declaración sírvase:
- 2.- Condenar a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES, a que se reconozca y pague a favor de mi mandante señor JOAQUIN SEGUNDO MERCADO SIBAJA, una pensión mensual vitalicia de gracia; retroactivamente desde que cumplió su estatus pensional (50 años 20 años de servicios).
- 3.- Condenar a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES, a que reconozca y pague a favor de mi mandante los reajustes por concepto de Ley 71 de 1988.
- 4.- Condenara la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, a que pague todas las sumas resultantes de las condenas dineradas indexadas.
- 5.- Condenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, a que cumpla la sentencia en los términos del CPACA Ley 1437 de 2011.
- 6.- Condenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, a que pague costas gastos, y agencias en derecho

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor JOAQUIN SEGUNDO MERCADO SIBAJA, nació el 6 de abril de 1950 y actualmente cuenta con 72 años.
- 2.El último cargo ocupado por la demandante fue el de DOCENTE y prestó los siguientes servicios al Estado:

Entidad	Desde	Hasta	Días	Vinculación
DEPARTAMENTO DE CORDOBA	01/02/1980	13/08/2006	9553	NACIONAL

- 3.Esta Entidad mediante Resolución No. 22670 del 31 de agosto de 2021, negó una pensión de jubilación Gracia al señor MERCADO SIBAJA JOAQUIN SEGUNDO, identificado con CC No. 10,992,850 de MONTELIBAN.
4. Resolución No.026671 de fecha 06 de octubre de 2021, la unidad resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 22670 del 31 de agosto de 2021, estableciendo confirmar en todas y cada una de sus partes el acto recurrido
5. Mediante Resolución No. RDP 030552 de fecha 10 de noviembre de 2021, la Unidad niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia, ya que conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.
- 6.Mediante Resolución No. RDP 031586 de fecha 19 de noviembre de 2021, la unidad resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 22670 del 31 de agosto de 2021, estableciendo confirmar en todas y cada una de sus partes el acto recurrido.
- 7.Inconforme con las decisiones de la Unidad, el señor JOAQUIN SEGUNDO MERCADO SIBAJA, inicia acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cursante actualmente en el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA, despacho que admitió la demanda y convocó a las partes a celebrar Audiencia Inicial del Art.180 CPACA.

CASO EN CONCRETO:

El demandante solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 170 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Consultado el expediente administrativo del causante, se observan los siguientes documentos:

- Certificación de información laboral de fecha marzo 11 de 2021, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, en el cual se determina que el interesado fue nombrado como docente mediante Decreto No. 0015 del 26 de enero de 1980, desde el 01 de febrero de 1980 al 21 de julio de 2015, con vinculación de carácter NACIONAL.
- Que fue aportada la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS - CETIL, No. 202108800103935900210006 del 06 de agosto de 2021, en donde certifica que el señor JOAQUIN SEGUNDO MERCADO SIBAJA laboro como Profesor, para la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, del 25 de enero de 1980 hasta 30 de junio de 1995, es importante mencionar que esta certificación no contiene la información requerida para el estudio de la Pensión de Jubilación Gracia.

De conformidad con lo anterior, el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia con tiempos de orden nacionales no puede ser posible como expresamente lo ha reiterado el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de la Sala Plena, dentro del expediente No. S-699 del 26 de agosto de 1997, con ponencia del Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, que fijó algunos lineamientos sobre la pensión gracia, respecto a su reconocimiento así:

“... No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

- a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinado en relación con la Ley 116 de 1928 y la Ley 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.
- b.No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto es así que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: “por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias”, “Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: la educación primaria y secundaria será un servicio público de cargo de la nación”.

Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114/13, y L.28/33); proceso que culminó en 1980.

Los tiempos de servicios prestados desde el 01 de febrero de 1980 al 21 de julio de 2015, fueron prestados con vinculación del orden NACIONAL. De acuerdo con lo anterior no se accede al reconocimiento de la pensión de jubilación Gracia solicitada por el señor JOAQUIN SEGUNDO MERCADO SIBAJA, por cuanto su vinculación fue del orden NACIONAL.

CASO EN CONCRETO:

Por lo anterior, el reconocimiento de la pensión gracia en este caso ES IMPROCEDENTE, toda vez que el señor JOAQUIN SEGUNDO MERCADO SIBAJA para acreditar el tiempo de servicio en la docencia oficial, pretende que sean tenidos en cuenta los de vinculación con CARÁCTER NACIONAL y las leyes que regulan tal prestación, junto con la jurisprudencia tanto constitucional como jurisdiccional claramente excluyen la posibilidad de computar los tiempos nacionales para el reconocimiento de la prestación económica.

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo dispuesto en la sentencia C-478 del 9 de septiembre de 1998, en demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1o (parcial) y 4 numeral 3° de la ley 114 de 1913, que a la letra expuso lo siguiente:

(...) Antes de entrar en vigencia la ley 43 de 1975, mediante la cual se nacionalizó la educación, las prestaciones de los educadores de primaria del sector oficial estaban a cargo de las entidades territoriales, mientras que las de secundaria correspondía a la nación... Ahora bien, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria, quedando las categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión gracia... En cuanto al parte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la ley suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador en virtud de las facultades que la misma carta le confiere es competente para regular los aspectos relativos a la pensión incluyendo. Obviamente las condiciones para acceder a ella... Por otra parte es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado, para satisfacer el pago de prestaciones sociales que establece, no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo, que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación, En ese orden de ideas la norma parcialmente acusada tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la constitución de 1986 (artículo

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 171 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

34 sic), reproducido en la carta de 1991 (art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del tesoro público, salvo la excepciones que sobre la materia establezca la ley... siendo así tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma parcialmente acusada no infringe el Estatuto Máximo...”Que el inciso primero del <artículo 21 del decreto 2067 de 1991 establece “las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional, y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y particulares. (...)

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia, no puede haber lugar al reconocimiento y pago de la pensión gracia, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Así mismo se verifico la plataforma del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, de lo cual se establece que no se encuentra registrado el tipo de vinculación ni la fecha de terminación de la relación laboral de los tiempos de servicio laborados por la demandante anteriores al 31 de diciembre de 1980

Por lo anterior se considera que se encuentran satisfechas las pretensiones de la demandante, por lo que la Unidad acudirá a la Audiencia SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de las resoluciones RDP 017578 del 15 de julio del 2021, la resolución RDP 022670 de fecha 31 de agosto de 2021; la Resolución RDP 026671 de fecha 06 de octubre de 2021 y la Resolución RDP No 0315S6 de 19 de noviembre de 2021 proferidas por la UGPP, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar las resoluciones No. RDP 022670 de fecha 31 de agosto de 2021; la Resolución RDP 026671 de fecha 06 de octubre de 2021 y la Resolución RDP No 0315S6 de 19 de noviembre de 2021 proferidas por la UGPP se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud del señor JOAQUIN SEGUNDO MERCADO SIBAJA no se evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, toda vez que para el reconocimiento de la pensión gracia, es necesario el cumplimiento de los 20 años de servicios departamental, distrital, municipal o nacionalizado; y que haya estado vinculado antes del 31 de diciembre de 1980, requisitos no acreditados por el demandante, pues si bien, demostró haber tenido vinculación antes del 31 de diciembre de 1980, lo hizo en calidad de Docente Nacional.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, por cuanto, el señor JOAQUIN SEGUNDO MERCADO SIBAJA, no cumple con los requisitos que la Ley 91 de 1989 y la Ley 114 de 1913, que expresa en su literal b “(...) 20 años de servicios departamental, distrital, municipal y nacionalizada el tiempo con vinculación nacional no se tiene en cuenta para el reconocimiento; y e) que haya estado vinculado antes del 31 de diciembre de 1980. (...)”, requisitos no acreditados por el demandante, pues si bien, demostró haber tenido vinculación antes del 31 de diciembre de 1980, la vinculación no era de acuerdo a lo solicitado por la norma para el reconocimiento de la prestación, ya que según certificación de información laboral de fecha marzo 11 de 2021, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, en el cual se determina que el interesado fue nombrado como docente mediante Decreto No. 0015 del 26 de enero de 1980, desde el 01 de febrero de 1980 al 21 de julio de 2015, con vinculación de carácter NACIONAL

Verificando la página de información laboral se observa CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS - CETIL, No. 202108800103935900210006 del 06 de agosto de 2021, en donde certifica que el señor JOAQUIN SEGUNDO MERCADO SIBAJA laboro como Profesor, para la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, del 25 de enero de 1980 hasta 30 de junio de 1995, sin que se señale el tipo de vinculación ni los actos administrativos de designación del cargo, por lo anterior no se pueden tomar en cuenta para el reconocimiento de la prestación.

En el mismo sentido, se determina NO CONCILIAR, teniendo en cuenta que en virtud del Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados del FOMAG ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales, por lo que es necesario, que las entidades en las cuales el señor JOAQUIN SEGUNDO MERCADO SIBAJA, prestó sus servicios expidan los certificados de información

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 172 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

laboral y factores salariales por los períodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), dando cumplimiento a lo que ordena la norma antes mencionada, toda vez que consultada la plataforma en mención, se establece que no se encuentra registrado el tipo de vinculación ni la fecha de terminación de la relación laboral de los tiempos de servicio laborados por el demandante anteriores 31 de diciembre de 1980.

CASO No. 39: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación ART 180 CPACA): : ESNEDA CAMELO DE VALENCIA C.C. N° 29368960 - Causante: FELIX ANTONIO VALENCIA IDARRAGA C.C. N° 2531913 DE CARTAGO

PRETENSIONES:

Que se declaren las acciones de NULIDAD Y/O de REVOCATORIA DIRECTA de los siguientes actos administrativos proferidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP:

-Resolución RDP 011690 de 04 de abril de 2018 que decide NEGAR reconocimiento de PENSION DE SOBREVIVIENTES a la señora ESNEDA CAMELO DE VALENCIA en su calidad de cónyuge supérstite con sociedad conyugal vigente y consecuentemente le vulnera, mutila y cercena los derechos patrimoniales de la misma, con ocasión de la muerte del causante: VALENCIA IDARRAGA FELIX ANTONIO (Q.E.P.D.)

-Resolución RDP 033569 de 14 de agosto de 2018 que declara infundado el recurso de Queja interpuesto por mi poderdante y confirma en todas sus partes el Auto ADP 4198 de 07 de junio de 2018 que deniega los recursos de Reposición y subsidio el de Apelación interpuestos.

Que como consecuencia de la declaración anterior y con fundamento en los hechos y derechos en que sustenta esta demanda, y a manera, de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, se profieran las siguientes condenas:

-Que como consecuencia de la REVOCATORIA DIRECTA o NULIDAD de las Resoluciones RDP 011690 de 04 de abril de 2018 y RDP 033569 de 14 de agosto de 2018, actos administrativos expedidos en ABUSO DE LA LEY e incurriendo en VÍAS DE HECHO ADMINISTRATIVAS, según los HECHOS de la demanda, se condene a LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, representada legalmente por la doctora ANA MARIA CADENA RUIZ, como Directora General (E), o quién haga sus veces, para que como restitución de los derechos patrimoniales de la sociedad conyugal vigente de mi poderdante ESNEDA CAMELO DE VALENCIA, proceda de forma inmediata a dar cumplimiento a lo establecido por el último inciso del literal b) del ARTICULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 que ordena el reconocimiento de una CUOTA PARTE de la PENSION DE SOBREVIVIENTES con ocasión de la muerte del causante FELIX ANTONIO VALENCIA IDARRAGA (Q.E.P.D.), o sea a partir del día 06 de octubre de 2016, en su calidad de cónyuge supérstite con sociedad conyugal vigente no disuelta y con separación de hecho, y la otra cuota parte le correspondería a la última compañera permanente, previa reclamación, siempre y cuando esta última cumpla con el requisito de los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante. El cumplimiento de los cinco (5) años de convivencia por parte de la cónyuge supérstite con sociedad conyugal vigente no disuelta y con separación de hecho, deberán estar acreditados antes de la convivencia del causante con la última compañera permanente. Que de no existir o no presentarse ninguna compañera permanente a reclamar igual derecho, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente para mi poderdante deberá ser del 100% de lo que venía devengando el causante FELIX ANTONIO VALENCIA IDARRAGA.

-Que tal como lo determina el inciso 6 del art. 36 de la ley 100 de 1993, la liquidación de la prestación se realice con la aplicación de los reajustes año tras año, con corrección monetaria, el reconocimiento del AJUSTE DE VALOR de la totalidad de las sumas de dinero pendientes de pago, por los efectos de la depreciación monetaria causada, así como el reconocimiento de los intereses de mora dispuestos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues se le denegó el reconocimiento de la PENSION DE SOBREVIVIENTES a mi poderdante, SIN JUSTA CAUSA.

-Que todo pago que haga LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, por este proceso, se impute primero a los intereses moratorios. tanto por la mora en el pago de la prestación, así como resarcimiento por todos los perjuicios causados.

-Que en la sentencia se de aplicación a los arts. 176, 177 y 178 y s. s., del Código Contencioso Administrativo en consonancia con el art. 308 del Código de Procedimiento Civil, el CGP y la Ley 1437 de 2011, relativo al AJUSTE DE VALOR de la totalidad de las sumas a pagar.

-Que se condene a LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, al pago de las costas procesales a tenor con lo dispuesto por el art.55 de la Ley 446 de 1998.

HECHOS RELEVANTES:

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 173 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

- 1.El señor FELIX ANTONIO VALENCIA IDARRAGA C.C. N° 2531913 DE CARTAGO nació el 28 de junio de 1933, y falleció el 06 de octubre de 2016 según Registro Civil de Defunción
- 2.Mediante Resolución No. 3432 del 04 de julio de 1975 la EXTINTA CAJANAL reconoció una pensión de invalidez a favor del causante en cuantía de \$2.394.92 M/CTE a partir del 01 de octubre de 1975 condicionado a demostrar el cese del auxilio económico y retiro del servicio
- 3.Mediante Auto No. ADP 1392 del 28 de enero de 2013 esta entidad ordeno el archivo de la solicitud de fecha 27 de junio de 2012, anexando la documentación para designación en vida que efectúa el causante VALENCIA IDARRAGA FELIX ANTONIO, ya identificado, conforme la Ley 44 de 1980 mediante los cuales designa como beneficiaria de su pensión a la señora MARIA PASTORA CARDONA FRANCO identificada con la c.c. 51569331 de Bogotá D.C., en calidad de compañera permanente en caso de su fallecimiento
- 4.Mediante resolución No. RDP 11690 del 04 de abril de 2018 esta entidad negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor (a) VALENCIA IDARRAGA FELIX ANTONIO, quien en vida se identificó con CC No. 2,531,913 de CARTAGO a favor de la señora CAMELO DE VALENCIA ESNEDA con C.C No. 29368960, considerando que Una vez revisados los documentos obrantes en el expediente y con base en las pruebas recabadas y analizadas en el presente informe, se puede concluir que los hechos aducidos por la solicitante NO corresponden a la realidad y por tanto se cierra el caso INCONFORME."
- 5.Mediante Auto No. ADP 4198 del 07 de junio de 2018 la UGPP rechaza un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la resolución No. RDP 11690 del 04 de abril de 2018.
- 6.Mediante la resolución RDP No 033569 del 14 de agosto de 2018, la UGPP RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO 4198 DEL 7 DE JUNIO DE 2018, en donde se considero que se colige que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 11690 del 04 de abril de 2018, se encuentra debidamente rechazado por haberse interpuesto de manera extemporánea. Que en ese orden de ideas se procede a confirmar en todas y cada una de sus partes el Auto No. ADP 4198 del 07 de junio de 2018.
- 7.Inconforme con lo anterior, la señora ESNEDA CAMELO DE VALENCIA en presentó demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO, Despacho que admitió y convocó a las partes a la audiencia inicial de que trata el art 180 CPACA.

CASO CONCRETO:

Así las cosas, obra en el expediente Administrativo por parte de la señora ESNEDA CAMELO DE VALENCIA C.C. N° 29368960

ØObra declaración extrajuicio donde se señala: "Manifestamos bajo la gravedad del juramento que conocimos de vista, trato y comunicación y de toda la vida al señor: FELIX ANTONIO VALENCIA IDARRAGA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 2.531.913 expedida en Cartago, fallecido el 06 de Octubre del 2016 en Cartago, según Registro Civil de Defunción Serial 08885106 expedido por la Notaria Segunda de Cartago. De dicho conocimiento sabemos y nos consta que su estado civil era casado mediante matrimonio católico contraído el 16 de agosto de 1953 conviviendo de manera ininterrumpida hasta su fallecimiento durante 63 años con la señora ESNEDA CAMELO De VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No 29.368.960 expedida en Cartago, quien dependía ÚNICA Y ECONOMICAMENTE de su ESPOSO el señor FELIX ANTONIO VALENCIA IDARRAGA.

ØRegistro Civil de Matrimonio celebrado entre el causante y la señora ESNEDA CAMELO DE VALENCIA el día 16 de agosto de 1953.

De conformidad a lo expuesto por la parte interesada, esta Unidad en virtud del numeral 2 del artículo 16 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 por medio del cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias establece:

(. . .) Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

2. Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud. (. . .)

Obra dentro del expediente Informe investigativo de seguridad TCIKET No. 21154 del 26 de marzo de 2018 INCONFORME en el cual se señala:

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 174 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

"4.1. El señor FÉLIX ANTONIO VALENCIA IDÁRRAGA, falleció el día 06 de octubre de 2016 en Cartago, Valle, conforme lo describe el Registro civil de defunción N 08885106, expedido por la notaría primera de Cartago, Valle

4.2. En la entrevista la solicitante autorizó la grabación debido a su mala escritura y problemas de visión.

4.3. La solicitante mostró mucho nerviosismo en la entrevista que antecedió a la oralmente grabada y en esta última presentaba dudas en sus respuestas.

4.4. La solicitante manifestó no tener fotografías de su relación con el causante.

4.5. En el segundo encuentro con la solicitante, ella pidió perdón por lo argumentado el día 22 de marzo, y manifestó que su hijo revelaría la verdad de su relación con el causante y que ella se retractaba de lo manifestado en su entrevista.

4.6. En su relato el hijo de la solicitante y causante el señor JORGE DE JESÚS VALENCIA CAMELO, indicó que su señora madre había mentido, y que su padre solo convivió con la solicitante unos años al inicio de su matrimonio y que su padre tuvo vidas conyugales con otras mujeres que, aunque ya fallecieron, no existe argumento alguno para reclamar la pensión de sobrevivientes, puesto que la última persona con la que este convivió fue la señora María Pastora Cardona. Al fallecer el causante fue recogido por su hijo y llevado a casa con su señora madre, pero que tan solo compartieron cuatro meses que antecedieron a su deceso, porque sus padres duraron separados más de 50 años".

Una vez revisados los documentos obrantes en el expediente y con base en las pruebas recabadas y analizadas en el presente informe, se puede concluir que los hechos aducidos por la solicitante NO corresponden a la realidad y por tanto se cierra el caso INCONFORME."

Así las cosas, se deduce que no se encuentra probado dentro del expediente administrativo los cinco (5) años de convivencia antes del fallecimiento, toda vez que de acuerdo a con declaraciones que hacen parte del informe investigativo de seguridad No. 21154 del 26 de marzo de 2018, con resultado INCONFORME, toda vez que .. Al fallecer el causante fue recogido por su hijo y llevado a casa con su señora madre, pero que tan solo compartieron cuatro meses que antecedieron a su deceso, porque sus padres duraron separados más de 50 años. Una vez revisados los documentos obrantes en el expediente y con base en las pruebas recabadas y analizadas en el presente informe, se puede concluir que los hechos aducidos por la solicitante NO corresponden a la realidad y por tanto se cierra el caso INCONFORME."(...)".

Expuesto lo anterior, y de acuerdo con los elementos de juicio obrantes en el expediente, no se puede tener la certeza de la convivencia de la demandante con el causante durante los últimos cinco años continuos con anterioridad a su muerte; por lo tanto, este comité institucional de conciliación asiste a la audiencia sin ánimo conciliatorio.

Por lo anterior se debe asistir a la audiencia de conciliación programada, **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO**

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la Resolución No. RDP 11690 del 04 de abril de 2018 objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la resolución No. RDP 11690 del 04 de abril de 2018, proferidas por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de Reconocimiento de pensión de sobrevivientes, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que , la UGPP negó una pensión de sobrevivientes a la señor (a) ESNEDA CAMELO DE VALENCIA C.C. N° 29368960, considerando que Una vez revisados los documentos obrantes en el expediente y con base en las pruebas recabadas y analizadas en el presente informe, se puede concluir que los hechos aducidos por la solicitante NO corresponden a la realidad y por tanto se cierra el caso INCONFORME."

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 175 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, las pretensiones de la demandante, toda vez que la señora **ESNEDA CAMELO DE VALENCIA C.C. N° 29368960** para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes requiere cumplir con el requisito del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 el cual establece “*el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*”. prerrogativa que no logró demostrar la demandante, siendo preciso señalar que, en virtud del numeral 2 del artículo 16 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 por medio del cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias establece: (...) *Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales desarrollar las siguientes funciones:*

2. *Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud. (. . .)*

Obra dentro del expediente Informe investigativo de seguridad TCIKET No. 21154 del 26 de marzo de 2018 INCONFORME en el cual se señala:

- "4.1. El señor FÉLIX ANTONIO VALENCIA IDÁRRAGA, falleció el día 06 de octubre de 2016 en Cartago, Valle, conforme lo describe el Registro civil de defunción N 08885106, expedido por la notaría primera de Cartago, Valle
- 4.2. En la entrevista la solicitante autorizó la grabación debido a su mala escritura y problemas de visión.
- 4.3. La solicitante mostró mucho nerviosismo en la entrevista que antecedió a la oralmente grabada y en esta última presentaba dudas en sus respuestas.
- 4.4. La solicitante manifestó no tener fotografías de su relación con el causante.
- 4.5. En el segundo encuentro con la solicitante, ella pidió perdón por lo argumentado el día 22 de marzo, y manifestó que su hijo revelaría la verdad de su relación con el causante y que ella se retractaba de lo manifestado en su entrevista.
- 4.6. En su relato el hijo de la solicitante y causante el señor JORGE DE JESÚS VALENCIA CAMELO, indicó que su señora madre había mentido, y que su padre solo convivió con la solicitante unos años al inicio de su matrimonio y que su padre tuvo vidas conyugales con otras mujeres que, aunque ya fallecieron, no existe argumento alguno para reclamar la pensión de sobrevivientes, puesto que la última persona con la que este convivió fue la señora María Pastora Cardona. Al fallecer el causante fue recogido por su hijo y llevado a casa con su señora madre, pero que tan solo compartieron cuatro meses que antecedieron a su deceso, porque sus padres duraron separados más de 50 años.

Una vez revisados los documentos obrantes en el expediente y con base en las pruebas recabadas y analizadas en el presente informe, se puede concluir que los hechos aducidos por la solicitante NO corresponden a la realidad y por tanto se cierra el caso INCONFORME."

Conforme lo anterior, con los elementos de juicio obrantes en el expediente administrativo se logró establecer que no existió la convivencia de la señora **ESNEDA CAMELO DE VALENCIA C.C. N° 29368960** respecto del causante de esta manera la Unidad no tiene certeza de la Convivencia entre el causante y el demandante, es decir no cumple con el requisito que exige la ley 797 de 2003, que haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

De acuerdo a la norma anteriormente transcrita y con los elementos de juicio obrantes en el expediente, se evidencia que existe duda respecto a la convivencia del peticionaria con el causante, por lo que no encontrando certeza de la misma, se procede a negar lo solicitado por la peticionaria, por lo cual se concluye que la demandante no cumple con el requisito para tener derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, toda vez que no acreditó el requisito de convivencia durante los cinco últimos años anteriores al fallecimiento de la causante.

CASO No. 40: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES A CARGO DE ENTIDADES QUE LA UGPP NO HA RECIBIDO LA FUNCIÓN PENSIONAL Y LA DEFENSA JUDICIAL Demandante(Conciliación Judicial ART. 77 DEL C.P.L. Y S.S.) FRANCIA MURILLO DAZA CC 31205956 Causante: FABIO OVIEDO CC 5817186

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reliquidar la pensión de sobrevivientes

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 176 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

causada por el fallecimiento del señor FABIO OVIEDO (q.e.p.d.), en favor de la señora FRANCIA MURILLO DAZA, calculando el IBL con el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral y aplicando como tasa de reemplazo el 90%, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 8 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILIA LORA, o a quien haga sus veces, a reajustar la mesada pensional de la señora FRANCIA MURILLO DAZA, cancelando de manera retroactiva las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer.

TERCERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora FRANCIA MURILLO DAZA, la indexación de las sumas reconocidas.

CUARTO: Se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho.

QUINTO: Que se condene a la Entidad demandada a pagar a mi poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del proceso, con base en las facultades extra y ultrapetita, que le asisten al Juzgador de Instancia.

HECHOS RELEVANTES: (EXTRAÍDOS DE LA DEMANDA)

1. El señor FABIO OVIEDO (q.e.p.d.), nació el 24 de septiembre de 1942, contando con más de 40 años de edad, al 1 de abril de 1994, fecha en la que entró en vigencia el Sistema General de Seguridad Social.
- 2.El señor FABIO OVIEDO (q.e.p.d.), radicó reclamación administrativa ante el ISS hoy COLPENSIONES, el día 9 de febrero de 2005, solicitando el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.
- 3.El ISS hoy COLPENSIONES, mediante resolución No. 1452 de 2005, reconoció la pensión de vejez, con fundamento en la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$309.000, a partir del 24 de septiembre de 2002, pues para su liquidación calculó un IBL equivalente a \$357.470 y aplicó como tasa de reemplazo el 85%.
- 4.El señor FABIO OVIEDO (q.e.p.d.), falleció el 8 de septiembre de 2015, razón por la cual, mi mandante señora FRANCIA MURILLO DAZA, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, en calidad de cónyuge supérstite.
- 5.Para resolver, COLPENSIONES profirió la resolución GNR 364051 del 19 de noviembre de 2015, a través de la cual reconoció la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor FABIO OVIEDO (q.e.p.d.), en favor de la señora FRANCIA MURILLO DAZA, a partir del 8 de septiembre de 2015, en cuantía de \$644.350.
- 6.Inconforme con el monto de la mesada, el 28 de febrero de 2018, mi mandante a través del suscrito, radicó ante COLPENSIONES, solicitud de revocatoria directa, pretendiendo la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que le fue otorgada, en virtud del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta para el estudio, tanto el tiempo de servicio prestado por el causante al sector público, como lo efectivamente cotizado al ISS.
- 7.En respuesta, COLPENSIONES a través del acto administrativo SUB 115800 del 28 de abril de 2018, dispuso reajustar el monto de la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora FRANCIA MURILLO DAZA, en virtud de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$680.043 para el año 2015.
- 8.No obstante, si se realiza el cálculo en debida forma, es decir, liquidando el (BL con el promedio de los salarios devengados por el señor FABIO OVIEDO (q.e.p.d.), durante toda su vida laboral y aplicando la tasa de reemplazo del 90%, se obtiene un IBL superior al reconocido por la entidad, aumentando el monto de la mesada, generando una diferencia pensional en favor de mi mandante.
- 9.La señora FRANCIA MURILLO DAZA, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES , correspondiendo su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, Despacho que admitió la demanda mediante auto y seguidamente en audiencia del 26 de mayo de 2022 integró como litisconsorte necesario a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, posteriormente convoca a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

En consecuencia, en virtud al presupuesto procesal de legitimación en la causa, no es procedente que la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** concurra a la audiencia de conciliación en calidad de vinculado, toda vez que la demandante solicita la reliquidación de la pensión de sobrevivientes a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, siendo esta última una entidad con una estructura propia, distinta a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 177 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Además, se observa que dentro de las pretensiones de la demanda, la interesada está solicitando la reliquidación de una pensión de sobrevivientes la cual fue reconocida por COLPENSIONES a través de la **Resolución GNR 364051 del 19 de noviembre de 2015**, reajustada a través de la **Resolución SUB 115800 del 28 de abril de 2018**.

Adicionalmente, una vez revisados los aplicativos de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales no se encuentra información relacionada con el expediente pensional correspondiente al causante **FABIO OVIEDO CC 5817186**.

De lo anterior, resulta evidente la falta de legitimación en la causa que para el presente asunto tiene la UGPP.

RECOMENDACIÓN:

Se recomienda NO CONCILIAR toda vez que en virtud al presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, no es procedente que la UGPP, concurra a la audiencia de conciliación en calidad de vinculada, toda vez que la actora pretende la reliquidación de una pensión de sobrevivientes por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, entidad de la cual esta Unidad NO tiene asignada aún la competencia pensional como tampoco su defensa judicial.

Además, se observa dentro de los hechos de la demanda, la interesada hace mención que a través de la **Resolución GNR 364051 del 19 de noviembre de 2015**, le fue reconocida pensión de sobrevivientes la cual fue reajustada a través de la **Resolución SUB 115800 del 28 de abril de 2018**, actos administrativos los cuales fueron proferidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Adicionalmente, **NO CONCILIAR** el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por cuanto la UGPP no está legitimada en la causa para decidir dicho asunto, toda vez que ésta entidad se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, por no ser la titular de la obligación correlativa alegada, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 1 y 2 del Decreto 1222 de 2013 en donde se indica que la UGPP solo es competente para el pago de cuotas partes pensionales por cobrar y pagar, cuyas solicitudes hayan sido radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

Adicionalmente, una vez revisados los aplicativos de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales no se encuentra información relacionada con el expediente pensional correspondiente al causante **FABIO OVIEDO CC 5817186**.

CASO No. 41: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL – NO CUMPLE REQUISITOS
Demandante (Conciliación judicial Art. 77 CPL Y S.S.): FERNANDO GARAY PEREZ CC 19478871 de Bogotá

PRETENSIONES:

DECLARATIVAS

PRIMERO: Se declare que, entre el 26 de abril de 1989 al 31 de marzo de 2015, existió una única relación laboral entre el señor FERNANDO GARAY PEREZ y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS Empleador, correspondiente a un contrato de trabajo a término indefinido, siendo aparentes los 13 contratos civiles de prestación de servicios que entre las partes se suscribieron entre 1989 a 1997.

SEGUNDO: Se declare que el señor FERNANDO GARAY PEREZ tuvo la calidad de TRABAJADOR OFICIAL por los servicios prestados a favor del ISS Empleador entre el 26 de abril de 1989 al 31 de marzo de 2015, es decir por un periodo de veinticinco (25) años, once (11) meses y cuatro (4) días, siendo su último cargo Auxiliar Administrativo.

TERCERO: Se declare que el señor FERNANDO GARAY PEREZ, es beneficiario de la convención colectiva 2001-2004, suscrita el 31 de octubre de 2001 y celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales ISS y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social SINTRASEGURIDAD SOCIAL.

CUARTO: Se declare que el señor FERNANDO GARAY PEREZ tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 98 de la convención colectiva 2001-2004, esto es más de 20 años de servicios exclusivos al ISS en calidad de trabajador oficial y más de 55 años de edad.

QUINTO: Se declare que el señor FERNANDO GARAY PEREZ tiene derecho al reconocimiento de la bonificación establecida en el artículo 103 de la convención colectiva 2001-2004, por haber cumplido los requisitos para jubilarse y haber laborado más de 10 años de servicios al ISS.

SEXTO: Se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, es la entidad competente y obligada directamente al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional y bonificación por jubilación, del señor FERNANDO GARAY PEREZ, en su calidad de entidad receptora del ISS Empleador.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 178 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

CONDENATORIAS:

PRIMERO: Se condene a la UGPP a pagar de manera vitalicia a favor del señor FERNANDO GARAY PEREZ la pensión de jubilación convencional, a partir del 21 de mayo de 2017, en cuantía de \$2.063.978, equivalente al 100% del promedio de lo percibido en los últimos 4 años de servicios; es decir, entre el 1 de abril de 2012 al 31 de marzo de 2015.

SEGUNDO: Se condene a la UGPP a pagar de manera INDEXADA, con base en el Índice de Precios al Consumidor, el retroactivo adeudado, desde que se causó cada mesada pensional y hasta la fecha en que se inicie la causación de intereses moratorios.

TERCERO: Se condene a la pagara favor de mi mandante, los INTERESES MORATORIOS regulados en el articulo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional, a partir del cuarto mes de presentada la petición de reconocimiento de pensión de jubilación convencional, es decir, a partir del 29 de febrero de 2021.

CUARTO: Se condene a la UGPP a pagar a favor de mi mandante la suma de \$2.790.186, por concepto de la bonificación consagrada en el artículo 103 de la convención colectiva, correspondiente a dos (2) meses del salario vigente a la fecha de retiro del servicio.

QUINTO: Se condene, a la UGPP apagarlos INTERESES MORATORIOS que se lleguen a causar de manera posterior al fallo judicial ejecutoriado, si los pagos no se hacen dentro de la oportunidad que señale el despacho.

SEXTO: Se condene, a la UGPP al pago de las COSTAS JUDICIALES del proceso, incluyendo las agencias en derecho, en el evento de oposición a las pretensiones de la presente demanda.

SUBSIDIARIAS

DECLARATIVAS

PRIMERO: Se declare que el señor FERNANDO GARAY PEREZ tuvo la calidad de TRABAJADOR OFICIAL por los servicios prestados a favor del ISS Empleador entre el 11 de junio de 1997 al 31 de marzo de 2015, es decir por un periodo de diecisiete (17) años, nueve (9) meses y diecinueve (19) días, siendo su último cargo Auxiliar Administrativo.

SEGUNDO: Se declare que al 31 de marzo de 2015, fecha de retiro del servicio del señor FERNANDO GARAY PEREZ, éste era beneficiario del Retén Social por tener la calidad de prepensionado, al faltarle menos de tres (3) años para cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación contenidos en el artículo 98 de la convención colectiva 2001-2004, suscrita el 31 de octubre de 2001 y celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales ISS y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social SINTRASEGURIDAD SOCIAL.

TERCERO: Se declare que al haber sido retirado de su servicio siendo beneficiario del Retén Social como prepensionado, el señor FERNANDO GARAY PEREZ tiene derecho a que se declare que su vínculo laboral se mantuvo vigente hasta la fecha en que hubiese cumplido con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación convencional, es decir, hasta el 11 de junio de 2017.

CUARTO: Se declare que el señor FERNANDO GARAY PEREZ es beneficiario de la convención colectiva 2001-2004, suscrita el 31 de octubre de 2001 y celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales ISS y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social SINTRASEGURIDAD SOCIAL.

QUINTO: Se declare que el señor FERNANDO GARAY PEREZ tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 98 de la convención colectiva 2001-2004, esto es más de 20 años de servicios exclusivos al ISS en calidad de trabajador oficial y más de 55 años de edad.

SEXTO: Se declare que el señor FERNANDO GARAY PEREZ tiene derecho al reconocimiento de la bonificación establecida en el artículo 103 de la convención colectiva 2001-2004, por haber cumplido los requisitos para jubilarse y haber laborado más de 10 años de servicios al ISS.

SÉPTIMO: Se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, es la entidad competente y obligada directamente al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional y bonificación por jubilación, del señor FERNANDO GARAY PEREZ, en su calidad de entidad receptora del ISS Empleador.

CONDENATORIAS:

PRIMERO: Se condene a la UGPP a pagar de manera vitalicia a favor del señor FERNANDO GARAY PEREZ la pensión de jubilación convencional, a partir del 11 de junio de 2017, en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en los últimos 4 años de servicios; es decir, entre el 12 de junio de 2013 al 11 de junio de 2017, y desde el 1 de abril de 2015 con base en lo que funcionario en el mismo cargo de mi mandante devengó hasta el 11 de junio de 2017.

SEGUNDO: Se condene, a la UGPP a pagar de manera INDEXADA, con base en el índice de Precios al Consumidor, el retroactivo adeudado, desde que se causó cada mesada pensional y hasta la fecha en que se inicie la causación de intereses moratorios.

TERCERO: Se condene a la UGPP a pagar a mi mandante, los INTERESES MORATORIOS regulados en el articulo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional, a partir del cuarto mes de presentada la petición de reconocimiento de pensión de jubilación convencional, es decir, a partir del 29 de febrero de 2021.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 179 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

CUARTO: Se condene a la UGPP a pagar a favor de mi mandante la bonificación consagrada en el artículo 103 de la convención colectiva, correspondiente a dos (2) meses del salario vigente a la fecha en que debió efectuarse el retiro del servicio.

QUINTO: Se condene, a la UGPP apagarlos INTERESES MORATORIOS que se lleguen a causar de manera posterior al fallo judicial ejecutoriado, si los pagos no se hacen dentro de la oportunidad que señale el despacho.

SEXTO: Se condene, a la UGPP al pago de las COSTAS JUDICIALES del proceso, incluyendo las agencias en derecho, en el evento de oposición a las pretensiones de la presente demanda.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor FERNANDO GARAY PEREZ nació el 21 de mayo de 1962 y actualmente tiene 60 años de edad.
- 2.El último cargo desempeñado fue como AUXILIAR ADMINISTRATIVO y prestó sus servicios al Estado así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
ISS	11/06/1997	30/03/2015
Total: de 6,410 días laborados, correspondientes a 915 semanas.		

- 3.Mediante Resolución No. RDP 008599 del 12 de abril de 2021, la UGPP negó el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional de conformidad con lo establecido la Convención Colectiva de Trabajo el Art. 98 suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL al señor FERNANDO GARAY PEREZ, ya que conforme a lo establecido en la cláusula noventa y ocho de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y SINTRASEGURIDADSOCIAL de octubre de 2001, es requisito que el trabajador oficial (hombre) cuente con 55 años de edad y mujer con 50 años, que demuestre haber laborado 20 años de servicios, para acceder a la misma; requisito que al 31 de julio de 2010, no cumple el interesado.
- 4.Mediante Resolución No. RDP 013323 del 26 de mayo de 2021, la UGPP resolvió un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. RDP 008599 del 12 de abril de 2021, confirmándola en todas sus partes, considerando que conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, es requisito que el trabajador oficial cumpla con el requisito de la edad el cual para el caso en concreto es de 55 años (para hombres) y 20 años de servicio al Instituto de Se-guro Social, en cuanto al requisito de tiempo de servicios NO logro cumplir el peticionario ya que al 31 de julio de 2010 tenía 13 años, 1 mes y 21 días y en cuanto a la edad requisito que tampoco logro cumplir el peticionario ya que al 31 de julio de 2010 tenía 48 años, 2 meses y días de edad; establecidos por la convención colectiva de trabajo antes de esta fecha momento en el cual pierde toda la vigencia cualquier pacto, convenciones colectivas de trabajo, laudo etc., de conformidad con lo consagrado en el acto legislativo No 01 de 2005 antes expuesto.
- 5.Inconforme con las anteriores decisiones de la entidad, el señor FERNANDO GARAY PEREZ, presentó demanda ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, el cual admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 01 de junio de 2022 y posteriormente nos convocó a audiencia de conciliación del artículo 77 del CPL Y S.S.

CASO CONCRETO:

Que la presente solicitud, está encaminada a que se efectúe el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación conforme lo consagra la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, vigente entre el 1 noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, que expresamente señala:

“ARTICULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y 50 si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuenta equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales.

(iv) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(v) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(vi) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

f. Asignación básica mensual

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 180 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

- g. Prima de servicios y vacaciones
- h. Auxilio de alimentación y transporte
- i. Valor de trabajo nocturno, suplementario y en horas extras
- j. Valor del trabajo en días dominicales y feriados.
- (...)"

Es así que para las personas que aspiraban a pensionarse con la pensión colectiva, dicho plazo se constituyó el **31 de octubre de 2004** para cumplir con los requisitos para obtener la pensión convencional, esto es adquirir el status jurídico, conformado por edad y tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 2 y 98 de la Convención Colectiva, pero además, tener la calidad de trabajadora con el I.S.S. como requisito *sine quanon* para tener derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la mentada convención colectiva, así como lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T.

Sin embargo, el **Acto Legislativo 01 de 2005**, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política determinó que no podrían estipularse condiciones pensionales diferentes mediante pactos, convenciones o laudos arbitrales que las que se encontrasen legalmente vigentes determinadas en la Ley, **indicando que las mismas se mantendrán por el término inicialmente pactado**, asimismo ordenó que los pactos, convenciones o laudos que se suscriban referentes a condiciones pensionales, perderán su vigencia a partir del 31 de julio de 2010.

Así las cosas, revisado el expediente pensional del causante se logra establecer que **no es posible reconocer una PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL** a favor del señor **FERNANDO GARAY PEREZ** toda vez que, no logró cumplir con la totalidad de los requisitos al 31 de octubre de 2004 ya que a esa fecha contaba con 7 años, 4 meses de tiempos de servicios y tenía 42 años y 5 meses de edad, en ese orden de ideas, se tiene que el demandante cumplió con los requisitos establecidos con posterioridad al 31 de octubre de 2004 (*fecha en la cual expiró dicha convención colectiva*); por lo anterior y en vista que no cumplió con los requisitos establecidos por la convención colectiva de trabajo antes de esta fecha, en la cual pierde toda la vigencia cualquier pacto, convenciones colectivas de trabajo, laudo etc., de conformidad con lo consagrado en el acto legislativo No 01 de 2005 antes expuesto, no es procedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor del demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: “...*el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)*”.

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió, el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

Es por todo lo anteriormente expuesto que el Comité de Conciliación de la UGPP, recomienda asistir a la diligencia de conciliación **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO**.

RECOMENDACIÓN

NO CONCILIAR las pretensiones del demandante **FERNANDO GARAY PEREZ**, ya que no cumple con los requisitos que la ley y la convención colectiva de trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL vigente entre 2001 y 2004, que exige 20 años de servicio continuos o discontinuos al ISS y 55 años de edad si es hombre o 50 años de edad si es mujer, teniendo en cuenta que al 31 de octubre de 2004 (fecha en que expiró dicha convención colectiva) contaba con 7 años, 4 meses de tiempos de servicios y tenía 42 años y 5 meses de edad, esto de conformidad con lo manifestado en la sentencia C 314 de 2004, SU 897 de 2012, SU 086 de 2018 y SU 260 de 2021.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Unidad advierte que no es posible extender las reglas de interpretación del párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 1 de 2005, a convenciones colectivas como la del ISS, que no se encontraban vigentes

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 181 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

para la fecha en que fue expedida la reforma constitucional, pues, clara resulta la Sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional, al momento de hacer esta advertencia:

*“En hilo de lo expuesto, la Sala observa que cuando la primera frase del parágrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían **derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005**; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas **en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo.**”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

De manera que, si la propia Corte Constitucional dispuso que la convención colectiva del ISS perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, **los derechos adquiridos susceptibles de protección solo son aquellos causados hasta esa misma fecha, por la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo de servicios allí establecidos** (como lo ordenan la ley y la propia constitución), sin que sea posible prolongar la vigencia de este acuerdo colectivo por virtud de prórrogas automáticas, ni por la aplicación de las reglas que la sentencia SU-555 de 2014 estableció para interpretar y aplicar el parágrafo transitorio tercero de un Acto Legislativo que se expidió más de ocho meses después de la pérdida de vigencia de la convención antes citada.

Aunado a lo anterior, manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: *“...el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, **hasta el 31 de octubre de 2004**, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)*”.

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió, el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

CASO No. 42: RECONOCIMIENTO PENSIÓN SOBREVIVIENTES - CONFLICTO ENTRE COMPAÑERAS POSIBLES BENEFICIARIOS Demandante (CONCILIACION JUDICIAL ART. 77 CPL):MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO C.C. 35488564 de Usme (Cundinamarca) Causante: SEBASTIAN CERON VANEGAS C.C. 4903284 de Garzón (Huila)

PRETENSIONES:

“(…) DECLARATIVAS: Solicito señor juez declare lo siguiente:

PRIMERO: Se declare que la señora MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.488.564 de Usme es beneficiaria de la sustitución pensional de Sobrevivientes causada por el fallecimiento de quien en vida era su compañero permanente el señor SEBASTIAN CERON VANEGAS (Q.E.P.D.).

DE CONDENA:

PRIMERO: Solicito señor juez que como consecuencia de las anteriores declaración, condene a la LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

SEGUNDO: Se condene a la LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir 29 de julio del 2016 y en adelante, a favor de la señora MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 35.488.564 de Usme, en calidad de compañera permanente supérstite del señor SEBASTIAN CERON VANEGAS (Q.E.P.D.) junto con los aumentos legales y mesadas adicionales.

TERCERO: Se condene a la LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP),al pago de los intereses moratorios más altos vigentes sobre las mesadas pensionales atrasadas, es decir sobre el retroactivo no pago, hasta el momento en que se verifique el pago, conforme lo establece el artículo

141 de la Ley 100 de 1.993.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 182 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

CUARTO: Se condene a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), pagar las costas y agencias en derecho.

QUINTO: Se declare y condene a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a pagar lo que resulte probado en el proceso y no se haya relacionado en los hechos o solicitado en las pretensiones con observancia del debido proceso, conforme las facultades extra y ultra petita. (...)”

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El causante señor SEBASTIAN CERON VANEGAS, nació el día 25 de enero de 1942 y falleció el 29 de julio de 2016, según Registro Civil de Defunción obrante en el expediente pensional.
- 2.El Último cargo que desempeñó fue el de GUARDIAN DE PRISIONES CODIGO 5175 GRADO 2 y prestó sus servicios al Estado de la siguiente forma:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
INPEC	13/01/1969	07/02/1990

- 3.Mediante Resolución No. 30863 de 26 de julio de 2007 CAJANAL reconoció una pensión mensual vitalicia por vejez a favor del señor SEBASTIAN CERON VANEGAS, en cuantía de \$172.005,00, efectiva a partir del 15 de agosto de 2003 por prescripción trienal. Condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.
- 4.Mediante Resolución RDP 040837 de 27 de octubre de 2016, la UGPP negó pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor SEBASTIAN CERON VANEGAS, a favor de las señoras MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO y DILIA MARIA CAMAYO CAMAYO, aduciendo que, no era procedente por esta entidad reconocer la prestación bajo examen, como quiera que corresponde a la justicia ordinaria determinar si a las interesadas les asiste o no el derecho y en tal caso si dada la convivencia simultánea, se debe reconocer la pensión en proporción al tiempo convivido o por partes iguales.
- 5.Mediante Resolución RDP 048006 de 20 de diciembre de 2016, la UGPP reconoció el pago de un auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor SEBASTIAN CERON VANEGAS, en cuantía de \$3,447,275.
- 6.Mediante Resolución RDP 003118 de 30 de enero de 2017, la UGPP resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 040837 de 27 de octubre de 2016, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.
- 7.Mediante Resolución RDP 005540 de 15 de febrero de 2017, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 040837 de 27 de octubre de 2016, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.
- 8.Mediante Resolución RDP 007585 de 28 de febrero de 2017 la UGPP resolvió recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 040837 de 27 de octubre de 2016, confirmando el acto administrativo en todas y cada una de sus partes.
- 9.Mediante Auto ADP 000092 de 09 de enero de 2018, la UGPP indicó que la interesada con la nueva petición no aporta nuevos elementos de juicio diferentes a los considerados en la Resolución RDP 40837 de 27 de octubre de 2016 y RDP 3118 de 30 de enero de 2017 mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que hagan variar la decisión adoptada
- 10.La Señora MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO, presento demanda ordinaria laboral contra la Unidad, la cual, por reparto correspondió JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C, despacho que admitió la demanda, y posteriormente nos convocó a Audiencia de Conciliación Judicial de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

CASO EN CONCRETO:

Es oportuno precisar que la ley permite que la administración, en ejercicio de su función de verificación de requisitos para situar el beneficiario legítimo de la prestación reclamada, puede hacerlo cuando establezca con certeza y sin asomo de duda, a quien le asiste el derecho y en qué porcentaje, pero en esta oportunidad no es posible lograrlo, como quiera que las señoras MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO y DILIA MARIA CAMAYO CAMAYO, invocaron la condición de compañeras permanentes del causante, solicitando de manera separada y para sí “de forma exclusiva” el derecho pensional, por lo cual, se presenta una controversia que debe ser dirimida por la justicia ordinaria, la cual deberá remitirse al decreto 1848 de 1969 que regula lo siguiente:

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 183 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Art. 57- Controversia entre pretendidos beneficiarios. Si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada, a qué persona o personas corresponde el valor del seguro.

A su vez, la Ley 1204 de 2008, artículo 6, que reza:

“Artículo 6o. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente”.

De lo anterior se puede concluir que cuando existe controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debido a que el cónyuge y compañero permanente, o los dos compañero permanentes del causante han acreditado convivencia con este último en periodos distintos o de manera simultánea, la decisión sobre el reconocimiento y reparto de la pensión corresponde a la jurisdicción ordinaria y no como en el caso sub lite, en el que la decisión ni siquiera esta protocolizada ni ha sido avalada por autoridad competente

Así las cosas, obra en el expediente Administrativo por parte de la señora MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO:

vDeclaración Extrajudicial de fecha 03 de agosto de 2016 realizada ante la Notaría Cincuenta y uno del Círculo de Bogotá D.C, rendida por la señora MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO, en la cual manifestó:

“(…) 2. Que viví y conviví en unión marital de hecho durante 40 años con el señor SEBASTIAN CERON VANEGAS (q.e.p.d) quien en vida se identificó con la C.C.No.4.903.284 de Garzón Hulla, comprendidos entre el 21 de enero de 1976 hasta el 29 de julio de 2016 fecha de su fallecimiento, conviviendo en forma permanente, continua e ininterrumpida compartiendo TECHO, LECHO Y MESA y de esta unión procreamos dos (2) hijos que responden a los nombres JHON FREDY CERON VALDERRAMA Y MILTON CERON VALDERRAMA, actualmente mayores de edad, en perfecto estado de salud físico y mental y subsisten de sus propios ingresos. No existen más hijos reconocidos, ni por reconocer, ni hijos extramatrimoniales, ni hijos adoptivos. 3. Que hasta el día 29 de julio de 2016 dependía económicamente de mi compañero permanente el señor SEBASTIAN CERON VANEGAS (q.e.p.d), subsistiendo de sus ingresos, era la persona que le brindaba el sustento y bienestar general (…)”

Por parte de la señora DILIA MARIA CAMAYO CAMAYO, se encontraron los siguientes documentos:

vDeclaración Extrajudicial de fecha 05 de septiembre de 2016 realizada ante la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., rendida por la señora DILIA MARIA CAMAYO CAMAYO en la cual manifestó

“(…) 3. IGUALMENTE DECLARO: QUE CONVIVI EN UNION MARITAL DE HECHO DURANTE TRECE (13) AÑOS CON EL SEÑOR SEBASTIAN CERON VANEGAS (Q.E.P.D) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO CON C.C. No. 4.903.284 DE GARZON (HUILA) CON QUIEN COMPARTI MESA TECHO Y LECHO DE FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA HASTA EL DIA DE SU FALLECIMIENTO EL DIA 29 DE JULIO DEL AÑO 2016. DE NUESTRA UNION PROCREAMOS NO PROCREAMOS HIJOS. (…)”

Es preciso tener en cuenta el lineamiento No 149, acta 1448 del 05 de abril de 2017, el cual indica:

(. . .) En casos donde con ocasión del fallecimiento del causante la entidad emita acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de quien acredite los requisitos para el efecto, y con posterioridad (sin importar en que momento meses o años después) se presenta otro presunto beneficiario con mejor, igual o menor derecho que implique controversia, debe la Unidad proceder a suspender los pagos hasta que la autoridad judicial defina quien tiene derecho y en qué porcentaje, esto con el propósito de evitar un detrimento patrimonial por dobles pagos, de esta decisión que será mediante acto administrativo se informara a nómina para que proceda con la suspensión y a los beneficiarios a fin de que acudan a las instancias judiciales pertinentes. (. . .)

Teniendo en cuenta las normas transcritas y los documentos allegados al expediente pensional, en donde se evidencia la CONTROVERSIA DE LA CONVIVENCIA entre las señoras MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO y DILIA MARIA CAMAYO CAMAYO, con el causante señor SEBASTIAN CERON VANEGAS, se da aplicación a las disposiciones normativas señalando que es la justicia ordinaria la competente para dirimir el conflicto suscitado entre las peticionarias.

Conforme a lo expresado, esta entidad no puede entrar a ponderar cuál de las pruebas aportadas por las reclamantes tiene mayor valor probatorio por cuanto dicha facultad radica en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral razones por las cuales

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 184 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

se dejará en suspenso el reconocimiento pensional deprecado hasta tanto la jurisdicción correspondiente defina a quién o quiénes se les debe asignar el derecho a la pensión de sobrevivientes y en qué proporción.

Revisado el expediente pensional junto con las normas concordantes y toda vez que no hay claridad en cuanto a la convivencia del causante respecto de las peticionarias, no existiendo elementos de juicio que permitan modificar la decisión, por lo tanto, esta entidad asiste a la audiencia SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, como quiera que las reclamantes señoras **MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO Y DILIA MARIA CAMAYO CAMAYO** solicitaron por separado y para sí “de forma exclusiva” el derecho pensional y teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes en el expediente administrativo no es posible para la Administración establecer las condiciones y los tiempos exactos de convivencia de cada una de las reclamantes con el causante, si es que la misma existió; se hace necesario que sea la jurisdicción basada en los hechos que se prueben en el proceso, la que decida a quien le corresponde el derecho; así mismo, de darse el beneficio a favor de las reclamantes, sea la misma justicia ordinaria la que determine en qué proporción disfrutarán del mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008.

En virtud de lo anterior y de las declaraciones extra juicio se tiene que las señoras **MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO Y DILIA MARIA CAMAYO CAMAYO** en calidad de compañeras permanentes, convivieron con el causante **SEBASTIAN CERON VANEGAS**, hasta el día de su fallecimiento ocurrido el **29 de julio de 2016**, según Registro Civil de Defunción, presentándose controversia y simultaneidad en los tiempos que se pretenden hacer valer y acreditados como convividos con el causante, y teniendo en cuenta que la Ley 797 de 2003 prevé los casos de controversia entre compañero permanente y cónyuge y analizados los documentos que obran en el cuaderno administrativo y la calidad que ostentan las solicitantes de la pensión de sobrevivientes, no es procedente reconocer la misma hasta que la jurisdicción contenciosa dirima la controversia presentada.

CASO No. 43: CUOTAS PARTES Demandante (conciliación Judicial ART. 180 CPACA):DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ.-Causante: CARLOS ARTURO BELLO BELLO C.C. 9513369 DE SOGAMOSO - BOYACA

PRETENSIONES:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0231 DE FECHA 16 DE ENERO DE 1995: “ Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, a favor del señor BELLO BELLO CARLOS ARTURO, identificado con C.C. N° 9.513.369 de Sogamoso, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por un valor de \$ 47.310.51 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 2868 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1995: “ Por la cual se reliquida una pensión de jubilación” en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por concepto de reliquidación por un valor de \$ 150.529.02 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR:-

1.MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0231 DE FECHA 16 DE ENERO DE 1995, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM- Y/O CAJA DE COMPEACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM LIQUIDADA-, ya que no son 6.630 días sino 6.896 días laborados por el señor BELLO BELLO CARLOS ARTURO en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio N° 561 de fecha 4 de octubre de 1994 y certificado de pago último año C-507 de fecha 15 de agosto de 1995, expedidos por la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones-TELECOM.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 185 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

2.MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0231 DE FECHA 16 DE ENERO DE 1995 Y RESOLUCIÓN N° 2868 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1995, proferidas por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES — CAPRECOM-, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor BELLO BELLO CARLOS ARTURO, es del 27.00 % del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ 71.449.38 M/CTE, efectiva a partir 1 de julio de 1995, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por el beneficiario (9.504 días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

3.ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecidas en el ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0231 DE FECHA 16 DE ENERO DE 1995 Y RESOLUCIÓN N° 2868 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1995, a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 1 de julio de 1995.

4.ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, que al momento de hacer los respectivos cobros al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respecto de la cuota parte pensional a su cargo relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor del señor BELLO BELLO CARLOS ARTURO, se liquide de acuerdo factores salariales ordinarios que devengo cuando estuvo al servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio ejercido por el pensionado hasta su retiro definitivo, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

5.CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión del señor BELLO BELLO CARLOS ARTURO, canceladas a partir del día 01 de julio de 1995y hasta la fecha que las entidades demandadas ajusten legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva.

6.CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas y/o cobradas, de conformidad con al índice de precios al consumidor, desde 01 de julio de 1995 y hasta cuando se reintegren en su totalidad y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes.

7.CONDENAR en costas procesales a las entidades demandas dentro del proceso de la referencia.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor CARLOS ARTURO BELLO BELLO C.C. 9513369 DE SOGAMOSO - BOYACA nació el día 29 de enero de 1947.
2.Y prestó sus servicios al estado de la siguiente manera:

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 186 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

ENTIDAD	DESDE	HASTA	LABORADOS
CAJA DEPARTAMENTAL DE BOYACA	03/02/1969	30/04/1976	
TELECOM	01/05/1976	04/10/1994	
INTERRUPCIÓN TELECOM			04
TOTAL: 9242 días – 1320 semanas – 25 años – 08 meses y 2 días			

3. Por medio de oficio No. 012414 de fecha 11 de noviembre de 1994, se consultó cuota parte pensional a la Caja de Previsión Social Departamental de Boyacá y dicha entidad mediante oficio NO 136 del 30 de noviembre de 1994, acepta la cuota parte pensional consultada.

4. Mediante Resolución N° 0231 del 16 de enero de 1995, CAPRECOM reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación, en donde se resolvió reconocer pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$167.582.23 a partir de la fecha en que demuestre el retiro definitivo del servicio oficial, lo anterior a cargo de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DEPARTAMENTAL DE BOYACA \$47.310.51; TELECOM \$120.271.72.

5. Mediante la Resolución No 2868 del 14 de diciembre de 1995 CAPRECOM, reliquida la pensión habiendo demostrado con AA retiro definitivo del servicio oficial a partir del 01 de julio de 1995, aplicando el 75% y con una distribución de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DEPARTAMENTL BOYACA de 7 años, 2 meses y 28 días y un total de 2.608 días y TELECOM de 19 años, 1 mes, 26 días y 6.896 días y un gran total de 9.504 días laborados en cuantía de \$548.553.59 efectiva a partir del 01 de julio de 1995, la suma anterior será cancelada con cargo a: CAJA DE PREVISION SPCIAL DEPARTAMENTAL DE BOYACA \$150.529.02 y TELECOM: \$398.024.57 A PARTIR DEL 01/07/1995.

6. Mediante la Resolución No 0568 del 28 de abril de 1998, CAPRECOM, por medio de la cual se modifica parcialmente una resolución NO 2868 del 14 de diciembre de 1995 y se realizan unos reajustes, en donde se resolvió: “primero: modificar parcialmente la resolución No 2868 del 14 de diciembre de 1995, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. Segundo: reajustar la pensión de jubilación en cuantía de \$655.302.12 a partir del 01 de enero de 1996.

7. Inconforme con las decisiones tomadas por la entidad, el DEPARTAMENTO DE BOYACA, interpone demanda en acción de nulidad y restablecimiento de derecho cuyo reparto correspondió al JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, despacho que admitió la demanda y consecuentemente nos cita a audiencia de conciliación de que trata el artículo 180 CPACA

CASO EN CONCRETO

Por lo anterior, resulta claro que en el presente caso la UGPP carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, por los siguientes motivos

Mediante oficio N° 012414 de fecha 11 de noviembre de 1994, la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM- realizo consulta de cuota parte pensional a la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), del proyecto de Resolución “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, a favor del señor BELLO BELLO CARLOS ARTURO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.513.369 de Sogamoso.

La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ LIQUIDADA, mediante oficio N° D.E.P. 136 de fecha 30 de noviembre de 1994, da por aceptada la cuota parte pensional asignada por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM-, por encontrarse ajustada a derecho, pero teniendo presente que dicho proyecto sólo incluía el SUELDO como factor salarial para calcular la cuantía de la cuota parte asignada a este Ente territorial.

Mediante RESOLUCIÓN N° 0231 DE FECHA 16 DE ENERO DE 1995, “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, la extinta CAJA DE COMPEACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM-, reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor BELLO BELLO CARLOS ARTURO, identificado con cédula de ciudadanía No 9.513.369 de Sogamoso, en atención a los presuntos 9.238 días de servicios prestados en la Empresa de Teléfonos de Boyacá y Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM- en cuantía de \$ 167.582.23 M/CTE, efectiva a partir de la fecha en que demuestre el retiro definitivo del servicio oficial.

Posteriormente a través de la Resolución No 2868 del 14 de diciembre de 1995 CAPRECOM, reliquida la pensión habiendo demostrado con AA retiro definitivo del servicio oficial a partir del 01 de julio de 1995, aplicando el 75% y con una distribución de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DEPARTAMENTL BOYACA de 7 años, 2 meses y 28 días y un total de 2.608 días y TELECOM de 19 años, 1 mes, 26 días y 6.896 días y un gran total de 9.504 días laborados en cuantía de \$548.553.59

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 187 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

efectiva a partir del 01 de julio de 1995, la suma anterior será cancelada con cargo a: CAJA DE PREVISION SPCIAL DEPARTAMENTAL DE BOYACA \$150.529.02 y TELECOM: \$398.024.57 A PARTIR DEL 01/07/1995

La competencia sobre las obligaciones de naturaleza financiera y crediticia de CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES no fue trasladada a la UGPP, quien asumió exclusivamente la función pensional.

Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional, ha manifestado que:

“La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”.

•IMPOSIBILIDAD DE ASUMIR FUNCIONES EXPRESAMENTE ASIGNADAS A OTRA ENTIDAD

En igual sentido, es necesario tener en cuenta que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, así como a los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 6º de nuestra Carta Magna el cual reza:

“artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

A su turno, el artículo 5º de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, respecto de las modalidades de la acción administrativa dispone:

“artículo 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.”

En el caso de la UGPP, en virtud de las normas que rigen sus actividades, se puede concluir que la competencia en la materia se debe asignar en el Decreto de liquidación de la entidad de ser el caso. En caso contrario, no existe competencia de la UGPP para la gestión de este tipo de obligaciones, por lo tanto se debe asistir a la diligencia de conciliación SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la Resolución N° 0231 de fecha 16 de enero de 1995 y Resolución No 2868 del 14 de diciembre de 1995, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la Resolución N° 0231 de fecha 16 de enero de 1995 y Resolución No 2868 del 14 de diciembre de 1995, proferidas por CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de ordenar a la UGPP que se establezca responsabilidad dentro del proceso. en aras del Restablecimiento del derecho reconocer y pagar a favor GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARIA DE HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ dineros adeudados, sobre cuotas partes pensionales, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que la UGPP carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que la solicitud de nulidad versa sobre actos administrativos que decidieron la calificación de acreencias dentro del proceso de liquidación de CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, respecto del cual la UGPP no tiene relación alguna. La competencia sobre las obligaciones de naturaleza financiera y crediticia de CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES no fue trasladada a la UGPP, quien asumió exclusivamente la función pensional.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 188 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

RECOMENDACIÓN:

En el presente caso se recomienda **NO CONCILIAR** las pretensiones de la demandante toda vez que en virtud al presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, no es procedente que la UGPP, concurra a la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados Resolución N° 0231 de fecha 16 de enero de 1995 y Resolución No 2868 del 14 de diciembre de 1995, proferidos por CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, *decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones oportunas presentadas por concepto de recobro de cuotas partes presentadas y “el liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES declara la compensación de obligaciones reciprocas de cuotas partes pensionales con el DEPARTAMENTO DE BOYACA (FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES)”* como se narra fueron expedidas por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, suscrita por la Subdirectora General de Prestaciones Económicas.

NO CONCILIAR por cuanto la UGPP carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que la solicitud de nulidad versa sobre actos administrativos que decidieron la calificación de acreencias dentro del proceso de liquidación de LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, respecto del cual la UGPP no tiene relación alguna.

La competencia sobre las obligaciones de naturaleza financiera y crediticia de CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES no fue trasladada a la UGPP, quien asumió exclusivamente la función pensional. Las cuotas partes pensionales reconocidas o adeudadas LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES no son competencia de la UGPP.

De otra parte, se pone de presente que conforme al artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, las obligaciones por concepto de cuotas partes, entre entidades del nivel nacional se suprimió, razón por la cual no es procedente el cobro intentado mediante el presente proceso. El artículo señaló expresamente:

Artículo 78. Supresión de cuotas partes pensionales. Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y Colpensiones, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales. Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros. Lo dispuesto en el inciso anterior también aplicará a las entidades que al primero de abril de 1994 tuvieran la calidad de entidades del orden nacional. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), procederá en el mismo sentido en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

**CASO No. 44: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CONFLICTO ENTRE COMPAÑEROS POSIBLES BENEFICIARIOS Convocantes (Conciliación extrajudicial) ADOLFO ENRIQUE OSPINO VALIENTE C.C 12548069 de Santa Marta (Magdalena) ÁLVARO ENRIQUE YEJAS PABÓN C.C 5055076 el Piñón (Magdalena)
Causante: CARMEN MARÍA OROZCO DE YEJAS C.C 22387410 de Barranquilla (Atlántico)**

PRETENSIONES:

“(…) 1. Solicito a este Despacho, se sirva admitir la presente solicitud de conciliación.
2 Se fije fecha para la realización de la misma y a su vez se cite a la entidad convocada, para que concurra a la metadata audiencia, para que concilie o no sobre las pretensiones de la presente solicitud.
3 Se dé aprobación a la propuesta de arreglo de que cada uno de los convocantes reciba el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las pensión de Gracia que gozó en vida la señora CARMEN MARIA OROZCO DE VEJAS, porque dicho acuerdo se ajusta a derecho según lo normado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y no implica desprendimiento do derechos irrenunciables toda vez que el derecho pensional no ha sido renunciado por ninguna de las partes, si no por el contrario que se haga un repartición do acuerdo a la norma señalada. (…)”

HECHOS RELEVANTES:

1. La señora **CARMEN MARÍA OROZCO DE YEJAS**, nació el 13 de febrero de 1949 y falleció el día 22 de marzo de 2015, conforme registro civil de defunción.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 189 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

2. El último cargo desempeñado por la causante fue el de **DOCENTE** y presto sus servicios al Estado así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Departamento de Magdalena	12/05/1971	22/02/1999

3. Mediante **Resolución No. 000714 de 24 de enero de 2000**, CAJANAL reconoció y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a favor de la señora **CARMEN MARÍA OROZCO DE YEJAS**, en cuantía de \$452.444.81, efectiva a partir de 13 de febrero de 1999.

4. Mediante **Resolución No. 32403 de 05 de julio de 2007**, CAJANAL, reliquidó la pensión de jubilación gracia a favor de la señora **CARMEN MARÍA OROZCO DE YEJAS**, en cuantía de \$524.785.81 efectiva a partir de 02 de noviembre de 2003 por prescripción trienal.

5. Mediante **Resolución RDP 032638 de 06 de septiembre de 2016**, la UGPP dejó en suspenso el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora **CARMEN MARÍA OROZCO DE YEJAS** a los señores **ADOLFO ENRIQUE OSPINO VALIENTE** y **ÁLVARO ENRIQUE YEJAS PABÓN**, en calidad de cónyuge y/o compañeros, en donde se evidencia la CONTROVERSIA DE LA CONVIVENCIA aquellos y la causante, se da aplicación a las disposiciones normativas señaladas e indica que es la justicia ordinaria la competente para dirimir el conflicto suscitado entre los peticionarios.

6. Mediante **Resolución RDP 044659 de 29 de noviembre de 2016**, la UGPP resolvió un recurso de reposición en contra de la **Resolución RDP 032638 de 06 de septiembre de 2016**, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida por encontrarse ajustada a derecho.

7. Mediante **Resolución RDP 000185 de 05 de enero de 2017**, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la **Resolución RDP 032638 de 06 de septiembre de 2016**, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida por encontrarse ajustarse a derecho.

8. Inconforme con las negativas de la Entidad los señores **ADOLFO ENRIQUE OSPINO VALIENTE** y **ÁLVARO ENRIQUE YEJAS PABÓN** solicitan a la **PROCURADURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA (REPARTO)**, se convoque a audiencia de conciliación extrajudicial, de que trata el artículo 7° del Decreto 1716 de 2009, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

CASO CONCRETO:

Por lo anterior, en el presente caso es oportuno precisar que la ley permite que la administración, en ejercicio de su función de verificación de requisitos para situar el beneficiario legítimo de la prestación reclamada, puede hacerlo cuando establezca con certeza y sin asomo de duda, a quién le asiste el derecho y en qué porcentaje, pero en esta oportunidad, **no es posible lograrlo en tanto que la exposición de cada reclamante y las declaraciones de sus testigos impiden que la administración tome una decisión al respecto**, por cuanto se presenta una controversia que debe ser dirimida por la justicia ordinaria, la cual deberá remitirse **al decreto 1848 de 1969** que regula lo siguiente:

Art. 57- Controversia entre pretendidos beneficiarios. Si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada, a qué persona o personas corresponde el valor del seguro.

A su vez, la Ley 1204 de 2008, artículo 6, que reza:

Artículo 6o. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 190 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente”.

De lo anterior se puede concluir que cuando existe controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debido a que el cónyuge y compañero permanente, o los dos compañero permanentes del causante han acreditado convivencia con este último en periodos distintos o de manera simultánea, la decisión sobre el reconocimiento y reparto de la pensión corresponde a la jurisdicción ordinaria y no como en el caso sub lite, en el que la decisión ni siquiera esta protocolizada ni ha sido avalada por autoridad competente.

Luego de revisar el cuaderno administrativo de la causante, se evidencia que, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el señor **ADOLFO ENRIQUE OSPINO VALIENTE** aportó los siguientes documentos:

- ✓ Declaración juramentada rendida por el señor **ADOLFO ENRIQUE OSPINO VALIENTE** ante la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, manifestado:

*“(…) Yo **ADOLFO ENRIQUE OSPINO VALIENTE** mayor de edad y vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las consecuencias penales que ello implica:*

*Que conviví en mi calidad de compañero permanente con la señora **CARMEN MARÍA OROZCO DE YEJAS (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la CC No. 22.387.410, el día diez (10) mes de enero del año 2006, hasta el día 22, mes marzo del año 2015, día de su fallecimiento. Durante nuestra convivencia compartimos techo, lecho y mesa, no tuvimos hijos. (…)*”

Como acervo probatorio del señor **ÁLVARO ENRIQUE YEJAS PABÓN**, obran en el expediente administrativo las siguientes piezas documentales:

- ✓ Declaración extraproceso rendida el día 27 de julio de 2016 por el señor **ÁLVARO ENRIQUE YEJAS PABÓN**, ante la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, quien indicó:

*“(…) compareció: **ALVARO ENRIQUE VEJAS RABON**, colombiano(a), identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 5.055.076 expedida en El Piñón, de ocupación Comerciante, estado civil Viudo, domiciliado en la Carrera 6 # 7-34; y bajo la gravedad del juramento, el que se presume prestado por la sola firma de la presente declaración, dijo: PRIMERO: Que soy el cónyuge sobreviviente de la señora **CARMEN OROZCO DE VEJAS (QEPD)**, que nuestra unión marital inicio el día **6 de Enero de 1978 y tuvo duración hasta la fecha de fallecimiento de mi esposa la cual se produjo el 22 de Marzo de 2015**, y tuvo duración por más de treinta y ocho (38) años y que esta unión matrimonial procreamos dos (2) hijos **ELAINE y CLAUDIA VEJAS OROZCO**. **LA NOTARIA TERCERA DE BARRANQUILLA NO RESPONDE POR LA VERACIDAD DE LAS MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD CONTENIDAS EN LA PRESENTE DECLARACION.** (…)*”

- ✓ Registro Civil de Matrimonio celebrado entre la señora **CARMEN MARÍA OROZCO DE YEJAS** y el señor **ÁLVARO ENRIQUE YEJAS PABÓN** el día 06 de enero de 1978, según indicativo serial No. 6319633, con Nota Marginal siguiente “Este serial sustituye al folio 94 del libro de registro de matrimonio de 1978 por encontrarse en total deterioro”.

Conforme al acervo probatorio que reposa en el expediente administrativo, se pudo establecer que el señor **ADOLFO ENRIQUE OSPINO VALIENTE** en su calidad de compañero parmente de la causante, convivió con ésta desde el 10 de enero del año 2006 hasta el día 22 de marzo del año 2015, fecha de fallecimiento de la causante, lo que arroja un total de 09 años, 02 meses y 23 días.

De otro lado, el señor **ÁLVARO ENRIQUE YEJAS PABÓN**, en calidad de cónyuge, se pudo establecer que convivió con la causante desde el 06 de enero de 1978 hasta el 22 de marzo de 2015, fecha de fallecimiento de la causante, lo que arroja un total de 37 años, 02 meses y 17 días.

En virtud de lo anterior, se evidencia que los porcentajes indicados en la conciliación extrajudicial por los señores **ADOLFO ENRIQUE OSPINO VALIENTE** y **ÁLVARO ENRIQUE YEJAS PABÓN**, desconoce el tiempo de convivencia efectivamente convivido por los solicitantes, razón por la cual, a fin de establecer la distribución proporcional de la mesada pensional que

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 191 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

le puede llegar a corresponder a cada uno de los solicitantes en razón a los periodos de convivencia que acreditó cada uno con la causante, se aplicará la siguiente fórmula:

Fórmula aplicable: (Tiempo convivido x 100% / tiempo total):

Tiempo total de convivencia con el señor: ADOLFO ENRIQUE OSPINO VALIENTE = 09 años, 02 meses y 23 días (3.313 días)

Tiempo total de convivencia con el señor ÁLVARO ENRIQUE YEJAS PABÓN = 37 años, 02 meses y 17 días (13.397 días)

Tiempo total de convivencia (09 años, 02 meses y 23 días) + (37 años, 02 meses y 17 días) = 46 años, 05 meses (100%)

Formula aplicable: (Tiempo convivido X 100% / tiempo total):

ADOLFO ENRIQUE OSPINO VALIENTE = 3.313 días X 100 /16.710 días= 19.8%

ÁLVARO ENRIQUE YEJAS PABÓN = 13.397 días X 100 /16.710 días= 80.1%

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior no es viable **NO** acceder la propuesta conciliatoria, toda vez que la distribución de la mesada pensional del causante no fue distribuida a prorrata del tiempo de convivencia con el fallecido de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que los tiempos acreditados por cada uno de los interesados en el expediente pensional son diferentes, se observa que la pretensión solicitada del reconocimiento en porcentajes del 50% para el señor **ADOLFO ENRIQUE OSPINO VALIENTE** y 50% de la mesada pensional restante para el señor **ÁLVARO ENRIQUE YEJAS PABÓN**, no cumple con los requisitos y las proporciones de la normatividad vigente, en consecuencia no es posible acceder a lo pretendido por las mismas en la conciliación extrajudicial.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, como quiera que los señores **ADOLFO ENRIQUE OSPINO VALIENTE** y **ÁLVARO ENRIQUE YEJAS PABÓN**, en calidad de compañero permanente y de cónyuge de la causante, respectivamente, solicitaron por separado y para sí “de forma exclusiva” el derecho pensional y teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes en el expediente administrativo no es posible para la administración establecer las condiciones y los tiempos exactos de convivencia de cada uno de los reclamantes con la causante, o si es que la misma existió; por lo tanto se requiere que sea la misma justicia ordinaria la que determine en qué proporción disfrutarán del mismo derecho, dando aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008.

En virtud de lo anterior y de las declaraciones extrajudicio se tiene que los señores **ADOLFO ENRIQUE OSPINO VALIENTE** y **ÁLVARO ENRIQUE YEJAS PABÓN**, en calidad de compañero permanente y de cónyuge de la causante, respectivamente, convivieron con la causante hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 22 de marzo de 2015, presentándose controversia y simultaneidad en los tiempos que se pretende hacer valer y acreditados como convividos con la causante, y teniendo en cuenta que la Ley 797 de 2003 prevé los casos de controversia entre compañero permanente y cónyuge y analizados los documentos que obran en el cuaderno administrativo y la calidad que ostentan los solicitantes de la pensión de sobrevivientes, no es procedente reconocer la misma hasta que la jurisdicción ordinaria dirima la controversia presentada.

Asimismo, **NO CONCILIAR** en el sentido de reconocer la prestación conforme lo consignado en la conciliación prejudicial, como quiera que la misma no se ajusta a la proporción legal establecida en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual indica ...“ *Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido...*”. Evidenciando que la presente conciliación, no se ajusta al mandato legal anteriormente indicado, como quiera que se ordena la distribución de la mesada pensional en porcentajes de 50% para el señor **ADOLFO ENRIQUE OSPINO VALIENTE** y 50% de la mesada pensional restante para el señor **ÁLVARO ENRIQUE YEJAS PABÓN**, más aún, cuando en acervo probatorio que reposa en el expediente administrativo, se logró establecer que:

El señor **ADOLFO ENRIQUE OSPINO VALIENTE** en su calidad de compañero parmente de la causante, convivió con éste desde el 10 de enero del año 2006 hasta el día 22 de marzo del año 2015, fecha de fallecimiento de la causante, lo que arroja un total de 09 años, 02 meses y 23 días. **(3.313 días)**

El señor **ÁLVARO ENRIQUE YEJAS PABÓN**, en calidad de cónyuge, se pudo establecer que convivió con la causante desde el 06 de enero de 1978 hasta el 22 de marzo de 2015, fecha de fallecimiento de la causante, lo que arroja un total de 37 años, 02 meses y 17 días. **(13.397 días)**

Por tal motivo se evidencia que los porcentajes indicados en la conciliación prejudicial, no se ajustan al criterio normativo indicado, a prorrata del tiempo de convivencia con la señora **CARMEN MARÍA OROZCO DE YEJAS**; por lo que, una vez realizadas las operaciones aritméticas se evidencia que le correspondería a cada una de las solicitantes:

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 192 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

El 19.8% al señor **ADOLFO ENRIQUE OSPINO VALIENTE** al haber acreditado **09 años, 02 meses y 23 días** de convivencia, y

El **80.1%** para el señor **ÁLVARO ENRIQUE YEJAS PABÓN** quien acreditó **37 años, 02 meses y 17 días** de convivencia con la causante.

Así las cosas, para la Administración no es viable conciliar lo pretendido en la conciliación prejudicial, por tal razón, se solicita respetuosamente que sea la justicia ordinaria, que mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, sea la que determine en qué proporción disfrutarán del mismo derecho, dando aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008.

CASO No. 45: RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA - VINCULACIÓN NACIONAL Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA):IVÁN DE JESÚS HERRERA VÁSQUEZ C.C. 3498424 de Heliconia (Antioquia)

PRETENSIONES:

“(…) PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 025005 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019, por medio de la cual se le niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia a que tiene derecho el (la) Docente IVAN DE JESUS HERRERA VASQUEZ.

SEGUNDO: Declara que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, debe reconocer y pagar al señor(a) IVAN DE JESUS HERRERA VASQUEZ, una pensión mensual vitalicia a partir del 28 DE NOVIEMBRE DE 2003, momento en el que adquirió el status de pensionado, con efectos fiscales a partir del 24 DE MAYO DE 2016, por prescripción trienal al haber radicado la solicitud de reconocimiento el día 24 DE MAYO DE 2019.

PARTE CONDENATORIA

PRIMERO: Ordenar el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia a que tiene derecho mi mandante y la condena de la demandada, mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada.

SEGUNDO: El reconocimiento de la pensión de gracia a IVAN DE JESUS HERRERA VASQUEZ, debe ser equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, es decir, a partir del, momento de cumplimiento del status jurídico de pensionado, esto es a partir del 28 DE NOVIEMBRE DE 2003, con efectos fiscales a partir del 24 DE MAYO DE 2016, por prescripción trienal al haber radicado la solicitud el día 24 DE MAYO DE 2019.

TERCERO: Ordenar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, la inclusión en la nómina de pensionados una vez le sea reconocido el derecho a mi mandante, y el respectivo pago de las mesadas atrasadas, Desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina

CUARTO: Condenar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que sobre la liquidación de la pensión de jubilación gracia se le reconozca y pague a mi representado (a), los reajustes por concepto de ley 71 del 23 de diciembre de 1988 y ley 100 de 1993, desde el momento de la adquisición del status de pensionado.

QUINTO: Condenar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a que a partir de la ejecutoria de la sentencia ordene el reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el C.P.C.A.

SEXTO: Condenar en costas a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por los gastos ocasionados en la presentación de la respectiva demanda. (…)

HECHOS RELEVANTES:

1.El Señor **IVÁN DE JESÚS HERRERA VÁSQUEZ**, nació el 28 de noviembre de 1953 y actualmente cuenta con 68 años de edad.

2.El último cargo desempeñado fue el de **DOCENTE** y prestó los siguientes servicios al Estado:

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 193 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Entidad	Desde	Hasta	Vinculación
Secretaría de Educación de Antioquía	06/03/1974	08/01/2012	Nacional

3. Mediante Resolución No. 20555 de 30 de abril de 2006, CAJANAL negó la pensión de jubilación gracia a favor del señor IVÁN DE JESÚS HERRERA VÁSQUEZ, señalando que el peticionario no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, es decir 20 años de servicio en la docencia oficial, departamental, municipal o distrital.

4. Mediante Resolución RDP 025005 de 22 de agosto de 2019, la UGPP negó una solicitud de extensión de la jurisprudencia solicitada por el señor IVÁN DE JESÚS HERRERA VÁSQUEZ, indicando que en el presente caso, no deben extenderse los efectos jurídicos de la sentencia invocada del 21 de junio de 2018, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado No. 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-14), por cuanto el peticionario NO comprobó que cumple con los supuestos tácticos y jurídicos de la sentencia cuyos efectos solicita que le sean extendidos, tal y como se explicó líneas arriba, por presentarse circunstancias diferenciadoras, respecto del tipo de vinculación y el tiempo de servicios exigido como docente nacionalizado, esto es, 20 años de servicio.

5. Inconforme con las respuestas de la entidad, el Señor IVÁN DE JESÚS HERRERA VÁSQUEZ presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad, el cual por reparto le correspondió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUÍA, despacho que admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio y convocó a la Unidad, en calidad de entidad demandada a la celebración de Audiencia Inicial.

CASO CONCRETO:

El aquí demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, por lo que esta Entidad procede a realizar las siguientes precisiones de orden fáctico:

El Señor IVÁN DE JESÚS HERRERA VÁSQUEZ, nació el 28 de noviembre de 1953 y actualmente cuenta con 68 años de edad.

Una vez revisado el cuaderno administrativo de la demandante se evidencian los siguientes documentos:

- Certificado Formato Único para la expedición de certificado de Historia Laboral No. 114978-19, expedido por la Secretaría de Educación de Antioquía, de 31 de enero de 2019 mediante la cual se indica que el señor IVÁN DE JESÚS HERRERA VÁSQUEZ, laboró para dicha entidad por el periodo comprendido entre el 06 de marzo de 1974 hasta el 08 de enero de 2012 con tipo de vinculación NACIONAL. (Cromasoft Visor ECM)
- Certificado Formato Único para la expedición de certificado de Historia Laboral, expedido por la Gobernación del Antioquía, de 05 de enero de 2005 mediante la cual se indica que el señor IVÁN DE JESÚS HERRERA VÁSQUEZ laboró para dicha entidad por el periodo comprendido entre el 06 de marzo de 1974 hasta el 03 de febrero de 2003 con tipo de vinculación NACIONAL. (Cromasoft Visor ECM)

De lo anterior se evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, toda vez que la misma es clara en establecer que la pensión gracia será una dádiva para aquellos docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumplan con 20 años de tiempos de servicio, requisitos que no fueron satisfechos por la aquí demandante, toda vez que para su reconocimiento aportó tiempos como Docente Nacional, registrándose con vinculación NACIONAL desde el 06 de marzo de 1974 hasta el 08 de enero de 2012.

Bajo el escenario fáctico, se debe desestimar las pretensiones de la demandante, toda vez que la PENSIÓN GRACIA, es una prestación única y exclusivamente de DOCENTES del orden Nacionalizado, Distrital, Municipal, Departamental, con 20 años de servicios, por cuanto los tiempos que se ven reflejados en los anteriores certificados no pueden ser tenidos en cuenta para el cómputo de la Pensión Gracia, por cuanto son tiempos prestados a la NACIÓN y tienen vinculación NACIONAL.

Asimismo, se advierte que en el expediente administrativo no obran la totalidad de los Actos Administrativos de nombramiento y posesión en original o copia auténtica, de los tiempos de servicio prestados por el señor IVÁN DE JESÚS HERRERA VÁSQUEZ.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la pensión gracia se trata de dádiva que brinda de manera especial el Estado a cierto tipo de docentes, esto es sólo a docentes con vinculación territorial o nacionalizados, es pertinente y necesario establecer con total claridad, certeza y seguridad que se cumplan a cabalidad los requisitos para ser acreedor de dicha prestación, allegando a la petición las pruebas documentales necesarias e idóneas para acceder al mencionado beneficio.

En consideración a lo anteriormente expuesto, esta entidad asiste sin ánimo conciliatorio a la audiencia de conciliación programada.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 194 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la(s) Resolución(e) RDP 025005 de 22 de agosto de 2019, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la(s) Resolución(es) No(s) RDP 025005 de 22 de agosto de 2019 proferida(s) por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la negativa del reconocimiento de la pensión gracia, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, teniendo en cuenta que la pensión gracia es una prestación económica de carácter vitalicio, creada por la Ley 114 de 1913, y regulada igualmente por las leyes 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989; que no se reconoce a docentes con VINCULACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN:

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, por cuanto el señor **IVÁN DE JESÚS HERRERA VÁSQUEZ**, no cumple con los requisitos que la Ley 91 de 1989 y la Ley 114 de 1913 exigen para el reconocimiento de la pensión gracia, pues se requiere que **tenga 20 años de servicios como docente departamental, distrital, municipal o nacionalizada y que haya estado vinculado antes del 31 de diciembre de 1980**, toda vez que registra con **vinculación NACIONAL desde el 06 de marzo de 1974 hasta el 08 de enero de 2012** de conformidad con Certificado Formato Único para la expedición de certificado de Historia Laboral No. 114978-19, expedido por la Secretaría de Educación de Antioquía, de 31 de enero de 2019; razón por la cual, tales tiempos, no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la Pensión Gracia solicitada conforme a lo establecido por el numeral 3, artículo 4 Ley 114 de 1913, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S-699 del 26 de agosto de 1997 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C-479 de 1998, C-954 de 2000, T-218 de 2012).

Además, en el expediente administrativo no se encontró ORIGINAL ni COPIA AUTÉNTICA de todos los actos administrativos de nombramiento para los tiempos de servicio del Docente, documentos *sine quanon* para el reconocimiento de la prestación, a fin de corroborar el tipo de vinculación, y la procedencia de los recursos por medio de los cuales se ejecutó el pago del cargo del demandante, por lo tanto esta entidad no encuentra viable acceder a las pretensiones de la demanda. Por tanto se encuentra en cabeza del titular del derecho a aportar dichas pruebas, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base para el reconocimiento de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Ahora bien, teniendo en cuenta que en virtud del Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales, por lo que es necesario, que las entidades en las cuales el señor **IVÁN DE JESÚS HERRERA VÁSQUEZ** prestó sus servicios expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los períodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), dando cumplimiento a lo que ordena la norma antes mencionada, toda vez que consultada la plataforma en mención se establece que no se encuentra registrado el tipo de vinculación ni la fecha de terminación de la relación laboral de los tiempos de servicio laborados por el causante.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 195 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

CASO No. 46: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CONFLICTO ENTRE COMPAÑERAS POSIBLES BENEFICIARIOS Demandantes (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA.) CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER C.C 49691043 de Agustín Codazzi (Cesar) Causante: FRANCISCO JOSÉ TURIZO JÍMENEZ C.C 9130460 de Magangué (Bolívar)

PRETENSIONES:

“(…) PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución RDP 010002 del 22 de abril de 2020, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSINAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, dónde niegan el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, a favor de CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER, hasta tanto la justicia ordinaria dirima el conflicto de convivencia planteado entre las demandante, en calidad de compañera sobreviviente y YELLY MARÍA TORRES REYES, en su condición de cónyuge supérstite.

SEGUNDA: Se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 017130 del 27 de julio de 2020, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSINAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en el cual resuelven el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución RDP 010002 del 22 de abril de 2020, proferida por la UGPP.

TERCERA: Se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 020193 del 07 de septiembre de 2020, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSINAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en la cual resuelve un recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la Resolución RDP 010002 del 22 de abril de 2020, proferida por la UGPP.

CUARTA: En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, declarar que CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER, tiene derecho al reconocimiento y pago del 69% del 100% en suspenso de la SUSTITUCIÓN PENSIONAL y/o PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES -PENSIÓN GRACIA-, en calidad de compañera sobreviviente, de FRANCISCO JOSÉ TURIZO JIMENEZ, en los términos de la normatividad aplicable y favorable, siendo efectiva, desde el día después del fallecimiento del causante, esto es, a partir del 20 de enero de 2020.

QUINTA: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a cancelar a CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER, en su condición de compañera sobreviviente del causante, las mesadas pensionales, dejadas de percibir desde el 20 de enero de 2020 (un día después del fallecimiento del causante), hasta la inclusión en nómina de pensionados, de manera total y permanente,

SEXTA; Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, para que sobre las sumas adeudadas a mi mandante, en su calidad de compañera sobreviviente del causante, le paguen los reajustes de valor de dichas sumas, conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) o al porcentaje mayor, tal como lo autoriza el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMA: Ordenar a la parte demandada a que de cumplimiento al fallo dentro del término previsto en esta materia, regulado por la Ley 1437 de 2011.

OCTAVA: Condenar a la entidad demandada en caso de incumplimiento del fallo al pago de los intereses moratorios conforme a lo regulado por la Ley 1437 de 2011.

NOVENA: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. (…).”

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor FRANCISCO JOSÉ TURIZO JÍMENEZ, nació el 04 de octubre de 1951 y falleció el día 19 de enero de 2020, de conformidad con el registro civil de defunción obrante en el expediente pensional.
- 2.El último cargo desempeñado fue el de DOCENTE y prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Departamento de Cesar	09/03/1979	30/10/2001

- 3.Mediante Resolución No. 06855 de 19 de abril de 2002, CAJANAL reconoció una pensión de Jubilación Gracia a favor del señor FRANCISCO JOSÉ TURIZO JÍMENEZ, en cuantía de \$1.001.674,54 efectiva a partir del 04 de octubre de 2001.
- 4.Mediante Resolución No. 27602 del 31 de diciembre de 2003, CAJANAL reliquida la pensión de Jubilación Gracia a favor del señor FRANCISCO JOSÉ TURIZO JÍMENEZ, en cuantía de \$1.018.859, 89 efectiva a partir del 04 de octubre de 2001.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 196 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

5. Mediante Resolución No. 1928 de 07 de marzo de 2006, CAJANAL dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y en consecuencia se reliquidó la pensión de Jubilación Gracia a favor del señor FRANCISCO JOSÉ TURIZO JÍMENEZ, en cuantía de \$1.108.189,32 efectiva a partir del 04 de octubre de 2001.
6. Mediante Resolución No. 000250 de 29 de enero de 2007, CAJANAL modificó la Resolución No. 1928 de 07 de marzo de 2006, en el sentido de indicar que la cuantía reliquidada asciende a la suma de \$1.145.021,96 efectiva a partir del 04 de octubre de 2001.
7. Mediante **Resolución RDP 010002 de 22 de abril de 2020**, la UGPP negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **FRANCISCO JOSÉ TURIZO JÍMENEZ**, solicitadas por las señoras **CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER y YELLY MARÍA TORRES REYES**, en calidad de cónyuge y/o compañeras, toda vez que las dos interesadas manifiestan haber convivido con el causante por más de cinco años con anterioridad al fallecimiento y hasta ese mismo día, no es procedente acceder a la solicitud elevada por las señoras hasta tanto se allegue sentencia proferida por la Justicia Ordinaria donde se dirima la controversia presentada, para que se pueda reconocer el derecho solicitado.
8. Mediante Resolución RDP 017130 de 27 de julio de 2020, la UGPP resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 010002 de 22 de abril de 2020, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido, indicando que los documentos obrantes en el expediente administrativo, no es posible establecer si en el caso que aquí se estudia existió convivencia simultánea, por lo que en este punto se presenta controversia entre las solicitudes de pensión de sobrevivientes que elevaran, la señora CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER y YELLY MARÍA TORRES REYES, con ocasión del fallecimiento del señor FRANCISCO JOSÉ TURIZO JÍMENEZ, en efecto continua en suspenso el reconocimiento de la pretendida pensión de sobrevivientes, en consecuencia, se confirma el acto administrativo objetado, hasta tanto la justicia ordinaria dirima el conflicto suscitado entre las solicitantes.
9. Mediante Resolución RDP 020193 de 07 de septiembre de 2020, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 010002 de 22 de abril de 2020, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.
10. Inconforme con las respuestas de la entidad, la Señora CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad, el cual por reparto le correspondió al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR despacho que admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio y convocó a la Unidad, en calidad de entidad demandada a la celebración de Audiencia Inicial.

CASO CONCRETO:

Es oportuno precisar que la ley permite que la administración, en ejercicio de su función de verificación de requisitos para situar el beneficiario legítimo de la prestación reclamada, puede hacerlo cuando establezca con certeza y sin asomo de duda, a quien le asiste el derecho y en qué porcentaje, pero en esta oportunidad no es posible lograrlo, como quiera que las señoras CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER y YELLY MARÍA TORRES REYES, en condición cada una de Compañera Permanente y cónyuge del causante, solicitando de manera separada y para sí “de forma exclusiva” el derecho pensional, por lo cual, se presenta una controversia que debe ser dirimida por la justicia ordinaria, la cual deberá remitirse al Decreto 1848 de 1969 que regula lo siguiente:

Art. 57- Controversia entre pretendidos beneficiarios. Si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada, a qué persona o personas corresponde el valor del seguro.

A su vez, la Ley 1204 de 2008, artículo 6, que reza:

Artículo 6o. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente”.

De lo anterior se puede concluir que cuando existe controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debido a que el cónyuge y compañero permanente, o los dos compañero permanentes del causante han acreditado convivencia con este último en periodos distintos o de manera simultánea, la decisión sobre el reconocimiento y reparto de

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 197 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

la pensión corresponde a la jurisdicción ordinaria y no como en el caso sublite, en el que la decisión ni siquiera esta protocolizada ni ha sido avalada por autoridad competente.

Así las cosas, obra en el expediente Administrativo por parte de la señora CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER:

•Declaración extraproceso rendida el día 29 de enero de 2020 por la señora MAGDY FACUNDA OLIVELLA FERNANDEZ, ante la Notaría Única del Círculo de Agustín Codazzi, quien indicó:

“(…) Que la presente 1 declaración la rindo a solicitud de la señora CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.691.043 de Agustín Codazzi - Cesar, vecina y residente en la carrera 19 número 15-76 Barrio SAN JOSE, perímetro del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar.—TERCERA: Manifiesto por la presente declaración y dejo constancia bajo la gravedad del juramento, en base al artículo 33 de la constitución política y artículo 442 del Código Penal, que conozco tanto de vista, trato y comunicación a la señora CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER, desde toda la vida, somos vecinas, y por este conocimiento que tengo de ella, se y me consta que convivió en unión marital de hecho(U. libre) en estado permanente y bajo un mismo techo, mesa y lecho de manera estable e ininterrumpida el 24 de octubre del año 1994, hasta la hora de su muerte 19 de enero del año 2020 con el señor FFIANCISCO JOSE TURIZO JIMENEZ(Q.E.P.D.), con quien mantenía sociedad marital de hecho vigente, y quien en vida se identificaba con la C.C. No. 9.130.460 de Magangué (Bol.), de cuya unión no procrearon hijos, y ella dependía económicamente en todos los aspectos del sustento del trabajo de su compañero permanente. (…)”

Así las cosas, obra en el expediente Administrativo por parte de la señora YELLY MARÍA TORRES REYES:

•Declaración extraproceso rendida el día 13 de febrero de 2020 por la señora YELLY MARÍA TORRES REYES, ante la Notaría Única del Círculo de Agustín Codazzi, quien indicó:

“(…) SEGUNDA: Manifiesto por la presente declaración y dejo constancia bajo la gravedad del juramento, en base al artículo 33 de la constitución política y artículo 442 del Código Penal, que conviví en unión matrimonial en estado permanente y bajo un mismo techo, mesa y lecho de manera estable e ininterrumpida desde el 26 de junio del año 1982 hasta la hora de su muerte 19 de enero del año 2019 con el señor FRANCISCO JOSE TURIZO JIMENEZ(Q.E.P.D.), con quien mantenía sociedad conyugal vigente, y quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 9.130.460 de Magangué(Bol.), de cuya unión procreamos dos (2) hijos de nombres: JOSE MIGÚEL TURIZO TORRES y TATIANA MARIA TURIZO TORRES, mayores de edad. (…)”

Es preciso tener en cuenta el lineamiento No 149, acta 1448 del 05 de abril de 2017, el cual indica:

(. . .) En casos donde con ocasión del fallecimiento del causante la entidad emita acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de quien acredite los requisitos para el efecto, y con posterioridad (sin importar en que momento meses o años después) se presenta otro presunto beneficiario con mejor, igual o menor derecho que implique controversia, debe la Unidad proceder a suspender los pagos hasta que la autoridad judicial defina quien tiene derecho y en qué porcentaje, esto con el propósito de evitar un detrimento patrimonial por dobles pagos, de esta decisión que será mediante acto administrativo se informara a nómina para que proceda con la suspensión y a los beneficiarios a fin de que acudan a las instancias judiciales pertinentes. (. . .)

Teniendo en cuenta las normas transcritas y los documentos allegados al expediente pensional, en donde se evidencia la CONTROVERSIA DE LA CONVIVENCIA entre las señoras CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER y YELLY MARÍA TORRES REYES con el causante señor FRANCISCO JOSÉ TURIZO JÍMEZ, se da aplicación a las disposiciones normativas señalando que es la justicia ordinaria la competente para dirimir el conflicto suscitado entre las peticionarias.

Por lo anterior, en el presente caso es oportuno precisar que la ley permite que la administración, en ejercicio de su función de verificación de requisitos para situar el beneficiario legítimo de la prestación reclamada, puede hacerlo cuando establezca con certeza y sin asomo de duda, en qué porcentaje y a quién le asiste el derecho de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento FRANCISCO JOSÉ TURIZO JÍMEZ, solicitado por las señoras CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER y YELLY MARÍA TORRES REYES, quienes en su orden invocaron la condición de compañera permanente y cónyuge del causante.

Así las cosas, la Unidad asiste a la audiencia SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la(s) Resolución(es) RDP 010002 de 22 de abril de 2020, RDP 017130 de 27 de julio de 2020, RDP 020193 de 07 de septiembre de 2020, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la(s) Resolución(es) No(s). RDP 010002 de 22 de abril de 2020, RDP 017130 de 27 de julio de 2020, RDP 020193 de 07 de septiembre de 2020, proferida(s) por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de pensión de sobrevivientes, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 198 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, artículo 13 prevé los casos de controversia entre compañeras permanentes. En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, toda vez que las señoras **CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER y YELLY MARÍA TORRES REYES**, solicitaron por separado y para sí “de forma exclusiva” el derecho pensional y teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes en el expediente administrativo no es posible para la administración establecer las condiciones y los tiempos exactos de convivencia de cada una de las reclamantes con el causante, si es que la misma existió; se hace necesario que sea la jurisdicción basada en los hechos que se prueben en el proceso, la que decida a quién le corresponde el derecho; así mismo, de darse el beneficio a favor de las reclamantes, sea la misma justicia ordinaria la que determine en qué proporción disfrutarán del mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008.

En virtud de lo anterior y de las declaraciones extra juicio se tiene que las señoras **CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER y YELLY MARÍA TORRES REYES**, en condición de compañera permanente y cónyuge del causante, convivieron con el mismo hasta el día de su fallecimiento ocurrido **19 de enero de 2020**, según registro civil de defunción, presentándose controversia y simultaneidad en los tiempos que se pretenden hacer valer y acreditados como convividos con el causante, y teniendo en cuenta que la Ley 797 de 2003, prevé los casos de controversia entre compañera permanente y cónyuge y analizados los documentos que obran en el cuaderno administrativo y la calidad que ostentan las solicitantes de la pensión de sobrevivientes, no es procedente reconocer la misma hasta que la jurisdicción ordinaria dirima la controversia presentada.

CASO No. 47: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES A CARGO DE ENTIDADES DE LAS CUALES YA RECIBIÓ LA UGPP LA FUNCIÓN PENSIONAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN SANCIÓN – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 77 CPL):ORLANDO MARIO MARTINEZ MIRANDA C.C. 19262457 de BOGOTÁ

PRETENSIONES:

“1.-Se condene a la NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA, a reconocer y pagar al señor ORLANDO MARIO MARTINEZ MIRANDA, la pensión de jubilación de carácter convencional establecida en el artículos 101 y 102 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por el sindicato SINTRAIDEMA y el INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO IDEMA, vigente a la fecha de desvinculación del trabajador el 30 de Marzo de 1989, por haber sido despedido unilateralmente y sin justa causa, pensión a reconocer a partir del 11 de Agosto del 2014, fecha en la que cumplió la edad de 60 años.

2.-Se establezca como monto de la pensión de jubilación a reconocer el establecido en el Artículo 101 de la referida Convención Colectiva señala en el parágrafo II, que el monto de la pensión de jubilación será del 76% del Salario Promedio (art. 128) devengado en el último año por el Trabajador, suma que deberá ser indexada a la fecha de causación el día 11 de agosto del 2014, cuando el demandante cumple la edad de 60 años.

3.-Igualmente solicitamos se declare la compartibilidad de la pensión convencional y deberá por ello la parte demandada asumir el mayor valor entre la pensión reconocida por Colpensiones y la que aquí se reconozca, ordenando el de la diferencia a favor del demandante más los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993 o en su defecto la indexación.

4.-Que se condene a la demandada al pago de todo lo que quedare debidamente probado en extrapetita y ultrapetita.

5.-Se condene en costas a la demandada.

PRETENSION SUBSIDIARIA.

1.En el evento de que no se conceda la pretensión principal Numero 1 solicito se conceda o en su defecto la del artículo 8 de la ley 171 de 1.961.

2.En el evento de que no se conceda los intereses moratorios de las diferencias de mesadas causadas y dejadas de pagar solicitamos se reconozca y paguen dichas sumas debidamente indexadas.”

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 199 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

HECHOS RELEVANTES:

1. El señor ORLANDO MARIO MARTINEZ MIRANDA nació el 11 de agosto de 1.954, cumpliendo la edad de 60 años el 11 de agosto de 2.014
- 2.El señor ORLANDO MARIO MARTINEZ MIRANDA laboró para el Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA, entre el 30 de noviembre de 1.978 hasta el 31 de marzo de 1.989, como Trabajador Oficial como Economista, a través de Contrato de Trabajo indefinido que se anexa a esta demanda.
- 3.El señor ORLANDO MARIO MARTINEZ MIRANDA, fue desvinculado por su empleador el Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA, en comunicación de fecha 30 de marzo de 1.989, de forma unilateral y sin justa causa, conforme a la carta de retiro que se anexa a esta demanda.
- 4.A la fecha del despido el 30 de marzo de 1.989 del demandante el señor ORLANDO MARIO MARTINEZ MIRANDA, este tenía laborado como Trabajador Oficial del INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO IDEMA, un total de Diez (10) años, Cuatro (4) meses y Dos (2) días.
- 5.El señor ORLANDO MARIO MARTINEZ MIRANDA, era beneficiario de la Colectiva suscrita para los años de 1988 y 1989 entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (SINTRAIDEMA) y el INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, para la fecha de su desvinculación el 30 de Marzo de 1989, pues conforme al artículo 1 de dicha convención el trabajador no renunció a los beneficios convencionales, tal como aparece en el contrato de Trabajo suscrito entre las partes, en el cual en su clausula Sexta, se señala expresamente “ se entienden incorporadas todas las disposiciones legales que rigen a los Trabajadores Oficiales, las de la Convención Colectiva de Trabajo, las del reglamento Interno de Trabajo, las estatutarias del IDEMA y Resoluciones complementarias.”

HECHOS EXTRAIDOS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

6. Mediante Resolución No. RDP034477 de fecha 23 de agosto de 2018, la Unidad acepta una cuota parte pensional solicitada por COLPENSIONES, el cual asciende a la suma de (\$340.794) equivalente a 1946 días, es preciso indicar que éste se encuentra ajustado a Derecho y corresponde efectivamente al promedio del tiempo cotizado a CAJANAL hoy a cargo de la UGPP, en virtud del decreto 4269 del 08 de noviembre de 2011.
- 7.Colpensiones- mediante Resolución SUB-278997 del 24 de octubre de 2018, reconoció pensión de vejez a favor del Señor ORLANDO MARIO MARTINEZ MIRANDA, a partir del 12 de octubre de 2016.
8. Posteriormente mediante Resolución No. RDP 012641 de fecha 19 de mayo de 2022, la Unidad niega el reconocimiento de la pensión sanción, toda vez que no se demostró de manera alguna, cual fue la causal de retiro de la IDEMA al 11 de agosto de 2014, que así mismo fue aportada comunicación del IDEMA dirigida al señor ORLANDO MARIO MARTINEZ MIRANDA, por medio de la cual se da por terminado unilateralmente el vínculo contractual entre las partes, pero esta comunicación fue generada el 30 de marzo de 1989, y recibida el 31 de marzo de 1989, datos que no corresponden a lo mencionado por el Apoderado, de igual forma es importante mencionar que en dicha comunicación tampoco menciona la causal de retiro.
- 9.Inconforme con la decisión tomada por la Entidad, el señor ORLANDO MARIO MARTINEZ MIRANDA presentó acción ordinaria laboral en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURAY DESARROLLO RURAL, la cual correspondió al JUZGADO 8 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Despacho que admitió la demanda y nos vinculó como litis consorte necesario.

CASO EN CONCRETO:

De acuerdo con lo solicitado por el señor ORLANDO MARIO MARTINEZ MIRANDA, es de señalar que la Convención Colectiva de Trabajo, entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO IDEMA (SINTRAIDEMA) y el INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (IDEMA) de 1988-1990 determino:

Artículo 101 Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Convención, el IDEMA pagará a sus trabajadores Oficiales las siguientes prestaciones sociales: Pensiones. A partir de la vigencia de la presente Convención el IDEMA pensionará, además de los trabajadores oficiales que cumplan los requisitos legales, a aquellos que estén dentro de los siguientes puntajes:

a) Damas. Cuando la edad de la trabajadora, más el tiempo de servicio al IDEMA sumen sesenta y siete (67) puntos.

b) Varones. Cuando la edad del trabajador, más el tiempo de servicio al IDEMA sumen setenta y dos (72) puntos.

c) Los trabajadores que hayan laborado directamente en forma continua o discontinua con el IDEMA durante veintiocho (28) años, cualquiera sea su edad.

PARAGRAFO I. Para hacerse acreedor a la pensión con- sagrada en los literales "a) y b) se requerirá, tanto para las damas como para los varones, un tiempo mínimo de diez (10) años de servicio al IDEMA.

PARAGRAFO II. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será el equivalente al setenta y seis por ciento (76%) del promedio del salario percibido por el trabajador durante el último año de servicio.

ARTICULO 102. Pensión en caso de despido injusto: El trabajador oficial vinculado por contrato de trabajo; que sea despedido sin justa causa después de haber laborado más de diez años (10) años y menos de quince (15) continuos o

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 200 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

discontinuos en una o varias entidades, establecimientos públicos, empresas del Estado o sociedades de economía mixta de carácter nacional, tendrá derecho la pensión de jubilación desde la fecha del despido injusto, si para entonces tiene sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad, con posterioridad al despido.

Si el despido injusto se produjere después de quince (15) años de los mencionados servicios, el trabajador oficial tendrá derecho a la pensión al cumplir cincuenta (50) años de edad, o desde la fecha del despido, si para entonces tiene cumplida la expresada edad.

Si el trabajador oficial se retirare voluntariamente después de quince (15) años de los supradichos servicios, tendrá derecho a la pensión cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

Una vez revisados los antecedentes del caso, encontramos que el señor ORLANDO MARIO MARTINEZ MIRANDA, estuvo vinculado con el liquidado IDEMA desde el 30 de noviembre de 1978 hasta el 31 de marzo de 1989, con una suspensión al vínculo laboral de 11 días, para un tiempo de servicio de 10 años, 3 meses y 20 días, igualmente se evidencia que la terminación del contrato de trabajo se produjo de forma unilateral por parte del extinto Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, según comunicación del 30 de marzo de 1989.

CASO EN CONCRETO:

Posteriormente la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- mediante Resolución SUB-278997 del 24 de octubre de 2018, reconoció pensión de vejez a favor del Señor ORLANDO MARIO MARTINEZ MIRANDA, a partir del 12 de octubre de 2016.

Ahora bien, debemos precisar la naturaleza jurídica de la pensión por despido injusto consiste en una sanción al empleador quien despidió injustamente al trabajador, impidiéndole alcanzar el tiempo de servicio requerido para obtener el goce de la pensión legal de jubilación.

Así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, al referirse a la pensión sanción contemplada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, en sentencia Radicado 43280 del 29 de enero de 2014:

“Por tanto, no acierta la censura al oponer a la pensión plena de jubilación reconocida al trabajador, con miras a derrumbar la condena, un requisito que no viene al caso, pues, en los términos de la norma objeto de estudio, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, el despido injusto es un presupuesto para la pensión restringida de jubilación para trabajadores con 10 o más años de servicios al inicio de la afiliación obligatoria y que no alcanzaron a completar los 20 años de servicio requeridos para la pensión plena, situación distinta a la del actor (...)” (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en el presente caso se observa que el Señor ORLANDO MARIO MARTINEZ MIRANDA, obtuvo el reconocimiento de la pensión legal por parte de Colpensiones, a partir del 12 de octubre de 2016 igualmente se observa que para el reconocimiento de dicha prestación se tuvo en cuenta los aportes realizados por el extinto IDEMA, lo que indica que el retiro del servicio del Señor ORLANDO MARIO MARTINEZ MIRANDA del IDEMA no le impidió obtener una pensión legal de vejez, por lo que en este caso no cabría la posibilidad de reconocer una pensión de jubilación por despido injusto, en una fecha posterior al reconocimiento de la pensión legal, para luego ser compartida con Colpensiones, pues de ser así se desconfiguraría la finalidad de esta prestación.

Ahora en cuanto al reconocimiento y pago de la pensión sanción se observa en el expediente administrativo para el reconocimiento y pago de la pensión sanción debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1.No estar afiliado al Sistema General de Pensiones. (se realizaron aportes ISS hoy COLPENSIONES por un espacio superior a 6 años y se realizaron aportes a CAJANAL, por un periodo superior a 5 años)
- 2.Despido sin justa causa (En el presente caso el demandante no aportó documentos que demuestre que el despido fue sin justa causa)
- 3.Tiempo de servicio exigido para el reconocimiento. (Según CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS – CETIL No. 20210989999028000990160 del 24 de septiembre de 2021, certifica que se realizaron aportes a CAJANAL, por un periodo superior a 5 años, y mediante la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS – CETIL No. 202201899999028000980013 del 06 de enero de 2022, se realizaron aportes ISS hoy COLPENSIONES por un espacio superior a 6 años).
- 4.Edad requerida para la fecha de retiro: (60) años para hombre y cincuenta y cinco (55) años para mujer. (En el presente caso el causante nació el 11 de agosto de 1954, por lo cual en la actualidad cuenta con 67 años, más al momento de entrar en vigor la ley 100 de 1994, no cumplía dicho requisito ya que contaba con apenas 39 años).

De lo que se concluye que el demandante no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 8 de la ley 171 de 1961 y en consecuencia los exigidos en el artículo 133 de la ley 100 de 1993, toda vez que no se demostró que se configuró un despido sin justa causa y tampoco tenía al 01 de abril de 1994 los 55 años de edad.

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto y los documentos que reposan en el expediente administrativo del demandante, la UGPP no tiene ninguna obligación legal ni extralegal pendiente de reconocer a la ORLANDO MARIO MARTINEZ MIRANDA, toda vez que no se demuestra que el despido haya sido sin justa causa.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 201 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Así las cosas, conforme lo expuesto anteriormente, se considera que el caso objeto de controversia no es conciliable, toda vez que no se puede reconocer la pensión sanción al demandante por no cumplirse los requisitos exigidos en la ley 171 de 1961 y en el artículo 133 de la ley 100 de 1993 en ese orden de ideas se recomienda ir a la audiencia de conciliación judicial SIN ANIMO CONCILIATORIO

De conformidad con lo anterior la unidad acudirá a la audiencia de conciliación sin animo conciliatorio

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones del señor ORLANDO MARIO MARTINEZ MIRANDA por cuanto no cumple con los requisitos que la ley y la Convención Colectiva de Trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional solicitada, toda vez que el señor ORLANDO MARIO MARTINEZ MIRANDA, estuvo vinculada con el liquidado IDEMA desde el 30 de noviembre de 1978 hasta el 31 de marzo de 1989, con una suspensión al vínculo laboral de 11 días, para un tiempo de servicio de 10 años, 3 meses y 20 días, igualmente se evidencia que la terminación del contrato de trabajo se produjo de forma unilateral por parte del extinto Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, según comunicación del 30 de marzo de 1989. Así mismo se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- mediante Resolución SUB-278997 del 24 de octubre de 2018, reconoció pensión de vejez a favor del Señor ORLANDO MARIO MARTINEZ MIRANDA, a partir del 12 de octubre de 2016, que para el reconocimiento de dicha prestación se tuvo en cuenta los aportes realizados por el extinto IDEMA, lo que indica que el retiro del servicio del Señor ORLANDO MARIO MARTINEZ MIRANDA del IDEMA no le impidió obtener una pensión legal de vejez, por lo que en este caso no cabría la posibilidad de reconocer una pensión de jubilación por despido injusto, en una fecha posterior al reconocimiento de la pensión legal, para luego ser compartida con Colpensiones, pues de ser así se desconfiguraría la finalidad de esta prestación.

Ahora frente al reconocimiento y pago de la pensión sanción, se recomienda **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos que la ley exige para el reconocimiento de la pensión sanción dispuesta en el artículo 8 la ley 171 de 1961 que tuvo vigencia hasta el 31 de marzo de 1994 fecha a partir de la cual comenzó a regir el artículo 133 de la ley 100 de 1993, disposición que no contempla las pensiones por retiro voluntario. En consecuencia, el demandante nació el 11 de agosto de 1954, por lo cual en la actualidad cuenta con 67 años, más al momento de entrar en vigor la ley 100 de 1994, no cumplía dicho requisito ya que contaba con apenas 39 años, y no se demostró el despido sin justa causa

CASO No. 48: RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA - VINCULACIÓN NACIONAL Demandante (Conciliación Judicial Art 180 CPACA): ROSA STELLA HERRERA HERNANDEZ C.C. No. 28386961 DE SAN JOSE DE MIRANDA

PRETENSIONES:

PRIMERA. - DECLARAR la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en la Resolución RDP 038420 del 18/12/2019, Auto ADP 000389 del 28/01/2020 y Resolución RDP 007251 del 19/03/2020, mediante las cuales la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP niega el derecho a la pensión gracia a la señora ROSA STELLA HERRERA HERNANDEZ.

SEGUNDA. - A título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, para que a partir del 21 de octubre de 2018, fecha de constitución del derecho, RECONOZCA y PAGUE a la señora ROSA STELLA HERRERA HERNANDEZ la PENSIÓN GRACIA, en una cuantía equivalente al 75% por ciento del I.B.L pensional que debe ser conformado por los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha del status pensional, es decir, asignación básica, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación mensual y bonificación pedagógica.

TERCERA. - Se CONDENE a la parte demandada a pagar a mi poderdante todas las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde la fecha de constitución del derecho (21/10/2018) hasta el día en que se haga efectivo el pago, incluidas las primas consagradas en la ley y los aumentos anuales automáticos que ordena la Ley 71 de 1988, incluyendo la actualización de los valores objeto de la condena de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) y tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.

CUARTA.- CONDENAR a la entidad demandada al pago de los INTERESES MORATORIOS que se devengaran a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme al artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.

QUINTA.- CONDENAR a la parte demandada a que dé CUMPLIMIENTO AL FALLO dentro del término previsto en los artículos 189, 192, 194, y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTA.- CONDENAR a la entidad demandada al PACO DE COSTAS, según lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en armonía con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 202 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

HECHOS RELEVANTES:

- 1.La señora ROSA STELLA HERRERA HERNANDEZ C.C. No. 28386961 DE SAN JOSE DE MIRANDA nació el día 10 de abril de 1959.
- 2.El último cargo desempeñado por el demandante fue el de DOCENTE y prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	VINCULACIÓN
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER	16/07/1979	06/11/1979	NACIONALIZADO
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER	10/02/1999	30/04/2019	NACIONAL
Total: 7281 días – 1040 semanas – 20 años – 02 meses y 21 días			

- 3.Mediante Resolución No. RDP 038420 del 18 de diciembre de 2019, la UGPP negó el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia, a la señora HERERA HERNANDEZ ROSA STELLA, identificada con C.C. No. 28.386.961 de SAN JOSE DE MIRANDA, considerando que conforme a los tiempos de servicio con la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER del 10/02/1999 al 30/04/2019 se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.
- 4.Mediante Auto ADP No 000389 del 28 de enero de 2020, la UGPP RECHAZAR el recurso de Reposición en subsidio Apelación presentado en el expediente pensional del (la) Señor(a) del señor (a) HERRERA HERNANDEZ ROSA STELLA, considerando que revisado el expediente administrativo se observa que la Resolución No. No. RDP 038420 del 18 de diciembre de 2019, se notificó por correo electrónico el día 2 de enero de 2020, y teniendo la oportunidad procesal de presentar el recurso de reposición en subsidio apelación establecido, es decir hasta el 17 de enero de 2020, solo hasta el día 20 de enero de 2020, se presentó el recurso. Que visto lo anterior y teniendo en cuenta que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado de forma extemporánea, superando los diez (10) días que le otorga la Ley al recurrente, procede este despacho a rechazar el mismo.
- 5.Mediante la Resolución RDP No 007251 del 19 de marzo de 2020, la UGPP resuelve un recurso de queja en contra del Auto 389 del 28 de enero de 2020 de HERRERA HERNANDEZ ROSA STELLA, en donde resolvió Declarar fundado el recurso de queja presentado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y por consiguiente, concede el recurso de apelación, Revocar el Auto No. ADP 000389 del 28 de enero de 2020, y Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 038420 del 18 de Diciembre de 2019 conforme el recurso presentado por HERRERA HERNANDEZ ROSA STELL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.
- 6.Inconforme con las decisiones tomadas por la entidad, la señora ROSA STELLA HERRERA HERNANDEZ C.C. No. 28386961 DE SAN JOSE DE MIRANDA, interpone proceso en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que le correspondió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, despacho que admitió la demanda y convoco a audiencia de conciliación de que trata el art 180 CPACA.

CASO CONCRETO:

La demandante señora ROSA STELLA HERRERA HERNANDEZ C.C. No. 28386961 DE SAN JOSE DE MIRANDA pretende el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia.

Consultado el expediente administrativo del causante, se observan los siguientes documentos:

ØCERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL N° 202108890205798000270009 en donde se evidencia que la señora ROSA STELLA HERRERA HERNANDEZ C.C. No. 28386961 DE SAN JOSE DE MIRANDA, laboro con vinculación de carácter NACIONAL los periodos comprendidos del 10 de febrero de 1999 y el estando en servicio ACTIVO a la fecha del certificado agosto 23 de 2021.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



El empleo es de todos

Mintrabajo

Ciudad y fecha de expedición: BUCARAMANGA, Agosto 23 de 2021

No. 202108890205798000270009



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL

Nit: 890.205.798

Dirección: CL 37 10 30 OF 103

Departamento: SANTANDER

Teléfono Fijo: 7-6910880-1438

Correo Electrónico: ca.lcontreras@santander.gov.co

Municipio: BUCARAMANGA

Código DANE: 68001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL

Nit: 890.205.798

Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Junio 30 de 1995

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C

Documento: 28.386.961

Fecha de Nacimiento: Abril 10 de 1959

Primer Apellido: HERRERA

Segundo Apellido: HERNÁNDEZ

Primer Nombre: ROSA

Segundo Nombre: STELLA

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Dias Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
16-07-1979	05-11-1979	LABORAL	PÚBLICO	Docente	NO	SI	NO	NINGUNO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	0	NO	SI	
10-02-1999	17-04-2000	LABORAL	PÚBLICO	Docente	SI	SI	SI	FONDO DEL MAGISTERIO	FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	0	NO	SI	
18-04-2000	03-06-2001	LABORAL	PÚBLICO	Docente	SI	SI	SI	FONDO DEL MAGISTERIO	FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	0	NO	SI	
04-06-2001	17-06-2006	LABORAL	PÚBLICO	Docente	SI	SI	SI	FONDO DEL MAGISTERIO	FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	0	NO	SI	
18-06-2006	30-08-2009	LABORAL	PÚBLICO	Docente	SI	SI	SI	FONDO DEL MAGISTERIO	FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	0	NO	SI	
01-09-2009	30-12-2019	LABORAL	PÚBLICO	Docente	SI	SI	SI	FONDO DEL MAGISTERIO	FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	0	NO	SI	
01-01-2020	Activo	LABORAL	PÚBLICO	Docente	SI	SI	SI	FONDO DEL MAGISTERIO	FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	0	NO	SI	

Pag. 1

ØObra en el expediente pensional certificado de información laboral de fecha 04 de abril de 2019, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, en el cual se determina que la docente fue nombrada mediante decreto 930 del 08 de febrero de 1999 para laboral del 10 de febrero de 1999 al 01 de enero de 2018, con vinculación de carácter NACIONAL.

DECRETO 4851 DE AGOSTO 10 DE 1995

CONSECUTIVO NO. 0

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

NIT ENTIDAD NOMINADORA: 890205798-9

DEPARTAMENTO: SANTANDER

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: HERRERA

Segundo Apellido: HERNANDEZ

Primer Nombre: ROSA

Segundo Nombre: STELLA

2 Tipo de Documento: CC ☒ CE ☐

Número de Documento: 28386961

GRADO DE ESCALAFON: 14

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL: COLEGIO OFICIAL NUESTRA SENORA DEL ROSARIO - SEDE PRINCIPAL

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE GESANTIAS: Anual ☒ Retroactivo ☐

2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional ☒ Nacionalizado ☐ Vigencia 812/2003 ☐

3 CARGO: Docente ☒ Directivo Docente ☐ Cual?

4 NIVEL: Preescolar ☐ Primaria ☒ Básica Secundaria ☐

5 ACTIVO: SI ☒ NO ☐

6 TIPO DE NOMERAMIENTO: Periodo de Prueba ☐ Propiedad ☐ Provisionalidad ☒ Otro ☐ Cual?

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo: Decreto

Fecha Acto Administrativo: 08/02/1999

Fecha Posesión: 10/02/1999

Número Acto Administrativo: 930

NOVEDADES

	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A			DESDE
					d	m	y	
1	Plantel Educativo	COLEGIO OFICIAL NUESTRA SENORA DEL ROSARIO	Decreto	930	08/02/1999	10/02/1999		
	Municipio	Malaga (Sant)						

De conformidad con lo anterior, el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia con tiempos de orden nacionales no puede ser posible como expresamente lo ha reiterado el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de la Sala Plena, dentro del expediente No. S-699 del 26 de agosto de 1997, con ponencia del Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, que fijó algunos lineamientos sobre la pensión gracia, respecto a su reconocimiento así:

“... No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinado en relación con la Ley 116 de 1928 y la Ley 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b.No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto es así que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 204 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: “por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias”, “Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: la educación primaria y secundaria será un servicio público de cargo de la nación”.

Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114/13, y L.28/33); proceso que culminó en 1980.

Los tiempos de servicios prestados desde el 10 de febrero de 1999 al 01 de enero de 2018, fueron prestados con vinculación del orden NACIONAL. De acuerdo a lo anterior no se accede al reconocimiento de la pensión de jubilación Gracia solicitada por la señora ROSA STELLA HERRERA HERNANDEZ C.C. No. 28386961 DE SAN JOSE DE MIRANDA, por cuanto su vinculación fue del orden NACIONAL.

De acuerdo a lo anterior se observan inconsistencias en los certificados allegados, teniendo en cuenta que en las certificaciones aportadas se puede evidenciar que se indica por cada una un tipo de vinculación diferente, por lo que es evidente que los certificados reseñados denotan claras inconsistencias en relación con la vinculación.

Por lo anterior la carga probatoria recae única y exclusivamente en cabeza de la peticionaria, toda vez que ella es la única que posee la facultad de desvirtuar o demostrar los hechos y de aportar la documentación requerida para tomar una decisión de fondo, según lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

(. . .) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Bajo el escenario fáctico, se debe desestimar las pretensiones de la demandante, toda vez que la PENSION GRACIA, es una prestación única y exclusivamente de DOCENTES del orden Nacionalizado, Distrital, Municipal, Departamental, con 20 años de servicios continuos, por cuanto los tiempos que se ven reflejados en el anterior certificado no pueden ser tenidos en cuenta para el compute de la pensión Gracia.

Así las cosas, recomienda el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad no conciliar, toda vez que la demandante no demuestra cumplir con los requisitos de tiempo exigidos por la ley.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la Resolución No. RDP 038420 del 18 de diciembre de 2019 objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la Resolución No. RDP 038420 del 18 de diciembre de 2019, proferidas por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de Reconocimiento de pensión gracia, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que , la UGPP negó una pensión de jubilación Gracia a la señor (a) ROSA STELLA HERRERA HERNANDEZ C.C. No. 28386961 DE SAN JOSE DE MIRANDA, considerando que conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL, motivo por el cual no es posible acceder al reconocimiento de la pensión hasta que no se aclaren las inconsistencias referentes al tiempo de servicios y el tipo de nombramiento.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, por cuanto la señora ROSA STELLA HERRERA HERNANDEZ C.C. No. 28386961 DE SAN JOSE DE MIRANDA no demuestra cumplir con los requisitos que la Ley 114 de 1913 exige para el reconocimiento de la pensión de

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 205 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

jubilación Gracia, como quiera que la misma exige en su literal b “(...) 20 años de servicios departamental, distrital, municipal y nacionalizada el tiempo con vinculación nacional no se tiene en cuenta para el reconocimiento; y e) que haya estado vinculado antes del 31 de Diciembre de 1980. (...)”, toda vez que CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL N° 202108890205798000270009 en donde se evidencia que la señora ROSA STELLA HERRERA HERNANDEZ C.C. No. 28386961 DE SAN JOSE DE MIRANDA, laboro con vinculación de carácter NACIONAL los periodos comprendidos del 10 de febrero de 1999 y el estando en servicio ACTIVO a la fecha del certificado agosto 23 de 2021; aunado a lo anterior el certificado de información laboral de fecha 04 de abril de 2019, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, en el cual se determina que la docente fue nombrada mediante decreto 930 del 08 de febrero de 1999 para laborar del 10 de febrero de 1999 al 01 de enero de 2018, con vinculación de carácter NACIONAL, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la prestación, ya que los tiempos nacionales no son válidos para el reconocimiento de la pensión gracia, de lo que se puede inferir que bajo tales tiempos de servicios hubo participación de los recursos de la nación, por lo tanto no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la Pensión Gracia solicitada, conforme a lo establecido por el por el numeral 3, artículo 4 Ley 114 de 1913, así como y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S-699 del 26 de agosto de 1997 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C-479 de 1998 , C-954 de 2000, T-218 de 2012)..

Ahora bien, se recomienda NO CONCILIAR, teniendo en cuenta que en virtud del Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales, por lo que es necesario, que las entidades en las cuales la señora ROSA STELLA HERRERA HERNANDEZ C.C. No. 28386961 DE SAN JOSE DE MIRANDA prestó sus servicios expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los periodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), dando cumplimiento a lo que ordena la norma antes mencionada, toda vez que consultada la plataforma en mención se establece que no se encuentra registrado el tipo de vinculación ni la fecha de terminación de la relación laboral de los tiempos de servicio laborados por el causante.

CASO No. 49: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN (CONVENCIONAL) – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art 77 CPTSS): LUZ MARINA ARATECO GUZMAN C.C. 21243403 de Puerto López (Meta)

PRETENSIONES:

“PRIMERA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a reconocer la Pensión de Jubilación Convencional a favor de mí poderdante desde el 01 de octubre de 2010, de conformidad con lo señalado en los artículos 98 y 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Síntraseguridad Social el 31 de octubre de 2001.

SEGUNDA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a liquidar la mesada pensional de mi poderdante teniendo en cuenta una cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de lo percibido el último año.

TERCERA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a pagar la Pensión de Jubilación Convencional teniendo en cuenta la diferencia entre la peticionada en el primer numeral y la reconocida y pagada por Colpensiones.

CUARTA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a pagar 14 mesadas pensionale al año.

QUINTA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a reconocer y pagar los intereses moratorios a favor de mi poderdante desde el 01 de octubre de 2010, de conformidad con lo señalado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados por la demora injustificada en el reconocimiento de la Pensión de Jubilación Convencional, y hasta la fecha en que se verifique el pago efectivo de la obligación.

SEXTA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a reconocer y pagar la bonificación en el momento de la jubilación señalada en el artículo 103 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Slntraseguridad Social el 31 de octubre de 2001.

SEPTIMA: Se condene a la demandada a las Costas Procesales y Agencias en Derecho.

OCTAVA: Se condene por todo concepto que el Juzgador evidencie al momento de proferir sentencia, conforme las facultades ultra y extra petita.”

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 206 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

HECHOS RELEVANTES:

1. La señora LUZ MARINA ARATECO GUZMAN, nació el 1 de octubre de 1960 y actualmente cuenta con 61 años.
2. La demandante desempeñó como último cargo el de el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO prestó sus servicios al Estado, de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DÍAS
ESE POLICARPA SALAVARRIETA	01/11/1979	13/10/1983	1423
DPTO META	27/03/1985	07/03/1991	2141
ISS	13/08/1992	12/08/1995	1080
ISS	15/08/1995	14/08/1996	360
ISS	16/08/1996	15/12/1996	120
ISS	17/12/1996	19/06/2008	4143

3. Mediante Resolución No. RDP 034497 de fecha 21 de octubre de 2021, la Unidad niega el reconocimiento y pago de una pensión convencional toda vez que en la cláusula noventa y ocho de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y SINTRASEGURIDAD SOCIAL de octubre de 2001, es requisito que el trabajador oficial (mujer) cuente con 50 años y que demuestre haber laborado 20 años de servicios, para acceder a la misma al 31 de julio de 2010. Que la interesada, no cumple con la edad requerida pensionarse bajo el régimen solicitado pues como se mencionó anteriormente las mujeres que alcanzaran los 50 años y veinte años podían acceder a dicha prestación, pues la interesada cumplió los 50 años de edad el día 01 de octubre de año 2010 es decir después del 31 de junio de 2010, por lo que se niega la pensión solicitada.
4. Mediante Resolución No. RDP 005596 de fecha 03 de marzo de 2022, la Unidad resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 34497 del 21 de diciembre de 2021, estableciendo confirmar en todas y cada una de sus partes el acto recurrido.
5. Inconforme con lo anterior, la señora LUZ MARINA ARATECO GUZMAN instauró demanda ordinaria laboral, la cual le correspondió al JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Despacho que admitió la demanda mediante auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).. Y citó a audiencia de que trata el ART. 77 CPL y S.S

CASO EN CONCRETO:

La presente solicitud, está encaminada a que se efectúe el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación conforme lo consagra la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, vigente entre el 1 noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, que expresamente señala:

“ARTÍCULO 2. VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN

La presente convención colectiva de trabajo tendrá vigencia de tres años contados a partir del primero (1) de Noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2004). Salvo los artículos que en la presente convención se les haya fijado una vigencia diferente.

ARTICULO 98. PENSION DE JUBILACION:

El trabajador Oficial que cumpla 20 años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de 55 años si es hombre y 50 si mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100 % del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

- (i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.
- (ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.
- (iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

ARTICULO 101 ACUMULACION DE TIEMPOS DE SERVICIOS: Los servicios prestados sucesiva o alternativamente en las demás entidades de derecho público podrá acumularse para el computo del tiempo requerido para obtener derecho a pensión de jubilación y el monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo laborado en cada una de tales entidades.

Es así que para las personas que aspiraban a pensionarse con la pensión colectiva, dicho plazo se constituyó el 31 de octubre de 2004 para cumplir con los requisitos para obtener la pensión convencional, esto es adquirir el status jurídico,

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 207 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

conformado por edad y tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 2 y 98 de la Convención Colectiva, pero además, tener la calidad de trabajadora con el I.S.S. como requisito sine quanon para tener derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la mentada convención colectiva, así como lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T.

Sin embargo, el Acto Legislativo 01 de 2005, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política determinó que no podrían estipularse condiciones pensionales diferentes mediante pactos, convenciones o laudos arbitrales que las que se encontrasen legalmente vigentes determinadas en la Ley, indicando que las mismas se mantendrán por el término inicialmente pactado, asimismo ordenó que las pactos, convenciones o laudos que se suscriban referentes a condiciones pensionales, perderán su vigencia a partir del 31 de julio de 2010.

Así las cosas, revisado el expediente pensional de la causante se logra establecer que no es posible reconocer una PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL a favor de la señora LUZ MARINA ARATECO GUZMAN, toda vez que, no logró cumplir con la totalidad de los requisitos al 31 de octubre de 2004 ya que a la fecha contaba con 44 años de edad; y 22 años, y 1 mes y 10 día de tiempo de servicio; por lo anterior y en vista que no cumplió con los requisitos establecidos por la convención colectiva de trabajo, no es procedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor de la demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: “...el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)”.

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió, el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004. Es por todo lo anteriormente expuesto que el Comité de Conciliación de la UGPP, recomienda asistir a la diligencia de conciliación SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN

NO CONCILIAR las pretensiones de la demandante LUZ MARINA ARATECO GUZMAN, ya que no cumple con los requisitos que la ley y la convención colectiva de trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL vigente entre 2001 y 2004, que exige 20 años de servicio continuos o discontinuos al ISS y 55 años de edad si es hombre o 50 años de edad si es mujer, teniendo en cuenta que al 31 de octubre de 2004 (fecha en que expiró dicha convención colectiva) contaba con 44 años de edad; y 22 años, y 1 mes y 10 día de tiempo de servicio. Por lo anterior, no es procedente acceder a la prestación solicitada, de conformidad con lo manifestado en las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012, SU 086 de 2018 y SU 260 de 2021.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Unidad advierte que no es posible extender las reglas de interpretación del párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 1 de 2005, a convenciones colectivas como la del ISS, que no se encontraban vigentes para la fecha en que fue expedida la reforma constitucional, pues, clara resulta la Sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional, al momento de hacer esta advertencia:

“En hilo de lo expuesto, la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

De manera que, si la propia Corte Constitucional dispuso que la convención colectiva del ISS perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, los derechos adquiridos susceptibles de protección solo son aquellos causados hasta esa misma fecha, por la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo de servicios allí establecidos (como lo ordenan la ley y la propia constitución), sin que sea posible prolongar la vigencia de este acuerdo colectivo por virtud de prórrogas automáticas, ni por la aplicación

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 208 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

de las reglas que la sentencia SU-555 de 2014 estableció para interpretar y aplicar el párrafo transitorio tercero de un Acto Legislativo que se expidió más de ocho meses después de la pérdida de vigencia de la convención antes citada. Aunado a lo anterior, conforme manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: "...el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)".

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió, el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

CASO No. 50: RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA - VINCULACIÓN NACIONAL Demandante (Conciliación Judicial Art 180 CPACA): GLORIA MARÍA SÁNCHEZ MORENO C.C. No. 26317330 DE CONDOTO.

PRETENSIONES:

PREIMERA; Que se declare la Nulidad total de las resoluciones RDP 032246 del 17 de julio de 2013, Resolución RDP 057688 del 20 de diciembre de 2013 y Resolución RDP 027997 del 3 de diciembre de 2020, que negaron el reconocimiento de la pensión gracia a la señora GLORIA MARIA SANCHEZ MORENO docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980.

SEGUNDO: Que se declare que la señora GLORIA MARIA SANCHEZ MORENO se vinculó a la docencia antes del 31 de diciembre de 1980.

TERCERO; Que se declare que la señora GLORIA MARIA SANCHEZ MORENO trabajo como docente Territorial esto es Municipal y Departamental durante más de 20 años.

CUARTO: Que se declare que la señora GLORIA MARIA SANCHEZ MORENO tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933 y el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

QUINTO Que se declare que la señora GLORIA MARIA SANCHEZ MORENO cumplió el estatus para pensión gracia el 9 de abril de 2008.

SEXTO: Que se declara que la pensión debe causarse desde el 9 de abril de 2008, fecha en que la demandante cumplió el requisito de tiempo de servicio.

SEXTO: Que se declara que LA UGPP debe pagar retroactivamente las mesadas dejadas de pagar desde. Desde el 9 de abril de 2008.

SEXTO: Que se incluya en la pensión gracia reconocida a la señora GLORIA MARIA SANCHEZ MORENO la mesada 14 de la pensión gracia.

SEPTIMO: Que se declara que los dineros provenientes del valor del retroactivo por el reconocimiento de la pensión gracia deben ser traídos a valor presente a la fecha de cumplimiento de la sentencia que emita el despacho.

CONDENAS

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL UGPP.

PRIMERO: Que se condene a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a reconocer la pensión gracia a la actora a partir del 9 de abril de 2008, día de consolidación del derecho pensional, en cuantía del 75% de lo percibido por concepto de salarios en los doce meses anteriores al cumplimiento del estatus de pensionada.

SEGUNDO: Que se condene a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a pagar retroactivamente a la demandante las sumas por concepto de mesadas dejadas de pagar desde el 9 de abril de 2008, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia emitida en tal sentido.

TERCERO: Que se condene a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a Pagar el valor de las mesadas pensionales con los correspondientes reajustes de ley a la fecha de cumplimiento de la sentencia.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 209 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

CUARTO: Que se condene a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a efectuar los ajustes con base en el índice de Precios al Consumidor.

QUINTO: Que se condene a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a el pago de los intereses moratorios de la Ley 100 de 1993 artículo 141, por la mora en el pago de las mesadas.

SEXTO Que se condene a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP al pago de la indexación de la primera mesada.

SEPTIMO: Que se condene a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a cancelar intereses moratorios a partir de la ejecutoria del respectivo fallo indicados en el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Que se condene encosta a la demandada y agencias en derecho a la demandada.

NOVENO: Que se ordene dar cumplimiento al fallo que le ponga fin al proceso dentro de los términos establecidos en los arts 192 Y 193 del C.C.A y de P.A.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.La señora GLORIA MARÍA SÁNCHEZ MORENO C.C. No. 26317330 DE CONDOTO nació el día 09 de abril de 1958.
- 2.El último cargo desempeñado por el demandante fue el de DOCENTE y prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	VINCULACIÓN
DEPARTAMENTO DE CHOCO	25/08/1980	29/10/1980	NACIONAL
DEPARTAMENTO DE CHOCO	21/04/2003	21/07/2004	NACIONAL
DEPARTAMENTO DE CHOCO	23/07/2004	11/12/2006	NACIONAL
DEPARTAMENTO DE CHOCO	07/02/2012	07/12/2012	NACIONAL
DEPARTAMENTO DE CHOCO	28/12/2013	22/06/2013	NACIONAL
DEPARTAMENTO DE CHOCO	01/08/2013	30/12/2013	NACIONAL

- 3.Mediante Resolución RDP No 032246 del 17 de julio de 2013, la UGPP niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia, considerando que e los tiempos de servicio laborados en el año de 1980 y desde el año 1984 hasta el año 1998, NO podrán ser tenidos en cuenta, toda vez que no se encuentran certificados en los formatos del FOMAG por el funcionario competente debidamente autorizado y adicionalmente no indican el tipo de vinculación de la Docente, ni tampoco indica los extremos laborados por ella, los cuales constituyen requisito indispensable para el estudio de la prestación incoada. Es importante señalar a la interesada que la relevancia de relacionar los tiempos de servicio con extremos de ingreso y retiro respectivamente y que los certificados que obren como prueba del estudio jurídico - pensional se encuentren convalidados por el funcionario competente. Que para efectos del estudio jurídico - pensional se deberá aportar por parte de la interesada los Decretos No. 0386 del 21 de abril de 2003, Decreto 0187 del 06 de febrero de 2012, Decreto 0435 del 23 de Julio de 2004 y Decreto 0199 del 18 de febrero de 2013 y las Actas de Posesión en copia auténtica donde se verifique el tipo de vinculación y la fecha de la misma.
- 4.Mediante la Resolución RDP No 057688 del 20 de diciembre de 2013, la UGPP niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia, considerando que una vez revisada la documentación aportada por la solicitante se concluye que no hubo continuidad en la vinculación laboral de la docente, es decir estuvo vinculada desde el 21 de Marzo de 2003 al 07 de Febrero de 2012 para el DEPARTAMENTO DEL CHOCO por lo que debió acogerse a la normatividad consagrada en la Ley 91 de 1989, la cual establece de acuerdo a la nueva fecha de inicio de labores la docente goza régimen Nacional sin importar cual sea el orden de la vinculación. Consecuencia del análisis que precede, es que la señora GLORIA MARIA SANCHEZ MORENO no reúne los requisitos para hacerse acreedor a la pensión gracia, de conformidad con las normas en comento.
- 5.Mediante la Resolución RDP N° 001607 del 20 de enero de 2014, la UGPP resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 57688 del 20 de diciembre de 2013, en donde resolvió Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 57688 del 20 de diciembre de 2013, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) SANCHEZ MORENO GLORIA MARIA, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.
- 6.Mediante la Resolución RDP No 032384 del 27 de octubre de 2014, la UGPP niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia, considerando que una vez revisado el cuaderno administrativo se evidencia que los tiempos de servicios prestados para El departamento del Choco desde el 14 de mayo de 2002 al 21 de junio de

2002 y desde el 15 de julio de 2002 hasta el 15 de noviembre de 2002, así mismo los tiempos laborados en el Municipio de Condoto de que se certifican desde el 01 de enero de 1981 al 01 de diciembre de 1982 y de 1989 a 2000, no serán tenidos en cuenta para el cómputo de tiempos para el reconocimiento de la pensión gracia ya que fue laborado por el peticionario mediante Contrato de Prestación de Servicios, de lo que se concluye que no hubo vinculación al servicio estatal en razón de que no existe nombramiento proferido, mediante acto administrativo, por los delegatarios aprobados dentro de la respectiva entidad territorial. En consecuencia se concluye que no hubo continuidad en la vinculación laboral de la docente, es decir estuvo vinculada desde el 21 de Abril de 2003 en adelante para el DEPARTAMENTO DEL CHOCO por lo que debió acogerse a la normatividad consagrada en la Ley 91 de 1989, la cual establece de acuerdo a la nueva fecha de inicio de labores la docente goza régimen Nacional sin importar cual sea el orden de la vinculación. Por otra parte es preciso indicar que si bien es cierto la peticionaria allegó el certificado de tiempos de servicio de fecha 08 de abril de 2014 expedido por la gobernación de Chocó en los cuales se establece que los tiempos del 25 de agosto de 1980 al 30 de noviembre de 1990 son como maestra departamental sin embargo los mismos se encuentran autenticados no siendo posible tenerlos en cuenta, pese a lo anterior así se allegaran en original, al desestimar los tiempos antes mencionados la peticionaria no cumpliría con el requisito de tener 20 años de servicio cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980.

7. Mediante Resolución RDP No 027997 del 3 de diciembre de 2020, la UGPP niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia, considerando que conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL. Que se allega certificación del CETIL de fecha 04 de noviembre de 2020, en el cual no se establece el tipo de vinculación de la peticionaria, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia.

8. Inconforme con las decisiones tomadas por la entidad, la señora GLORIA MARÍA SÁNCHEZ MORENO C.C. No. 26317330 DE CONDOTO, interpone proceso en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que le correspondió al JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE QUIBDO, despacho que admitió la demanda y convocó a audiencia de conciliación de que trata el art 180 CPACA.

CASO CONCRETO:

La demandante señora GLORIA MARÍA SÁNCHEZ MORENO C.C. No. 26317330 DE CONDOTO pretende el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia.

Consultado el expediente administrativo de la causante, se observan los siguientes documentos:

Ø CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL N° 202102891680010000980006 en donde se evidencia que la señora GLORIA MARÍA SÁNCHEZ MORENO C.C. No. 26317330 DE CONDOTO, laboró con vinculación de carácter NACIONAL los periodos comprendidos del 21/04/2003 al 21/07/2004, del 23/07/2004 al 11/12/2003, del 07/02/2012 al 07/12/2012 del 28/02/2013 al 22/06/2013, del 01/08/2013 al 31/12/2013, aunado a lo anterior se evidencia que del 25/08/1980 al 19/01/1980 laboró con vinculación igualmente de carácter NACIONAL.

MINHACIENDA

Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

MINTRABAJO

Ciudad y fecha de expedición: QUIBDO, Febrero 3 de 2021

No. 202102891680010000980006

DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre:

GOBERNACION DEL CHOCO

Nit:

891.680.010

Dirección:

CRA 1 CALLE 31 ESQUINA

Departamento:

CHOCO

Municipio:

QUIBDO

Teléfono Fijo:

6738900

Correo Electrónico:

gerenciatc@choco.gov.co

Código DANE:

27001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre:

GOBERNACION DEL CHOCO

Nit:

891.680.010

Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:

Junio 30 de 1995

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento:

C

Documento:

26.317.330

Fecha de Nacimiento:

Abril 9 de 1958

Primer Apellido:

SANCHEZ

Segundo Apellido:

MORENO

Primer Nombre:

GLORIA

Segundo Nombre:

MARIA

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
25-08-1980	19-10-1980	LABORAL	PÚBLICO	Profesor (a)	SI	SI	SI	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	0	NO	SI	
10-02-1987	30-11-1987	LABORAL	PÚBLICO	Profesor (a)	SI	SI	SI	CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISION DE CHOCO	GOBERNACION DEL CHOCO	0	NO	SI	
14-02-1988	30-11-1988	LABORAL	PÚBLICO	Profesor (a)	SI	SI	SI	CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISION DE CHOCO	GOBERNACION DEL CHOCO	0	NO	SI	
23-03-1990	30-11-1990	LABORAL	PÚBLICO	Profesor (a)	SI	SI	SI	CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISION DE CHOCO	GOBERNACION DEL CHOCO	0	NO	SI	
21-04-2003	21-07-2004	LABORAL	PÚBLICO	Profesor (a)	SI	SI	SI	FONDO DEL MAGISTERIO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	0	NO	SI	
23-07-2004	11-12-2006	LABORAL	PÚBLICO	Profesor (a)	SI	SI	SI	FONDO DEL MAGISTERIO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	0	NO	SI	
07-02-2012	07-12-2012	LABORAL	PÚBLICO	Profesor (a)	SI	SI	SI	FONDO DEL MAGISTERIO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	0	NO	SI	
28-02-2013	22-06-2013	LABORAL	PÚBLICO	Profesor (a)	SI	SI	SI	FONDO DEL MAGISTERIO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	0	NO	SI	
01-08-2013	31-12-2013	LABORAL	PÚBLICO	Profesor (a)	SI	SI	SI	FONDO DEL MAGISTERIO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	0	NO	SI	

ØCERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL N° 202009891680186000890003 en donde se evidencia que la señora GLORIA MARÍA SÁNCHEZ MORENO C.C. No. 26317330 DE CONDOTO, laboro con vinculación de carácter PRIVADA CON FUNCIONES PUBLICAS los periodos comprendidos 23/03/2010 al 03/12/2010; del 07/03/2011 al 09/12/2011; del 13/01/2014 al 05/12/2014.

MINHACIENDA

Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

MINTRABAJO

Ciudad y fecha de expedición: ITSMINA, Septiembre 18 de 2020

No. 202009891680186000890003

DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: DIOCESIS DE ISTMINA TADO

Nit: 891.680.186

Dirección: CRA. 8 NO. 201-01

Departamento: CHOCO

Teléfono Fijo: 673052

Municipio: ITSMINA

Correo Electrónico: talentohumano@diocesisistminatado.org

Código DANE: 27361

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: DIOCESIS DE ISTMINA TADO

Nit: 891.680.186

Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Abril 1 de 1994

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C

Documento: 26.317.330

Fecha de Nacimiento: Abril 9 de 1958

Primer Apellido: SANCHEZ

Segundo Apellido: MORENO

Primer Nombre: GLORIA

Segundo Nombre: MARIA

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Dias Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
23-03-2010	03-12-2010	LABORAL	PRIVADO CON FUNCIONES PUBLICAS	Profesor (a)	SI	SI	SI	SSICOLPENSIONES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	0	NO	SI	
07-03-2011	09-12-2011	LABORAL	PRIVADO CON FUNCIONES PUBLICAS	Profesor (a)	SI	SI	SI	SSICOLPENSIONES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	0	NO	SI	
13-01-2014	05-12-2014	LABORAL	PRIVADO CON FUNCIONES PUBLICAS	Profesor (a)	SI	SI	SI	SSICOLPENSIONES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	0	NO	SI	

De conformidad con lo anterior, el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia con tiempos de orden nacionales no puede ser posible como expresamente lo ha reiterado el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de la Sala Plena, dentro del expediente No. S-699 del 26 de agosto de 1997, con ponencia del Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, que fijó algunos lineamientos sobre la pensión gracia, respecto a su reconocimiento así:

“... No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

- a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinado en relación con la Ley 116 de 1928 y la Ley 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.
- b.No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto es así que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: “por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias”, “Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: la educación primaria y secundaria será un servicio público de cargo de la nación”.

Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114/13, y L.28/33); proceso que culminó en 1980.

Los tiempos de servicios prestados desde el 21/04/2003 al 21/07/2004, del 23/07/2004 al 11/12/2003, del 07/02/2012 al 07/12/2012 del 28/02/2013 al 22/06/2013, del 01/08/2013 al 31/12/2013, aunado a lo anterior se evidencia que del 25/08/1980 al 19/01/1980, fueron prestados con vinculación del orden NACIONAL. De acuerdo a lo anterior no se accede al reconocimiento de la pensión de jubilación Gracia solicitada por la señora GLORIA MARÍA SÁNCHEZ MORENO C.C. No. 26317330 DE CONDOTO, por cuanto su vinculación fue del orden NACIONAL.

De acuerdo a lo anterior se observan inconsistencias en los certificados allegados, teniendo en cuenta que en las certificaciones aportadas se puede evidenciar que se indica por cada una un tipo de vinculación diferente, por lo que es evidente que los certificados reseñados denotan claras inconsistencias en relación con la vinculación.

Por lo anterior la carga probatoria recae única y exclusivamente en cabeza de la peticionaria, toda vez que ella es la única que posee la facultad de desvirtuar o demostrar los hechos y de aportar la documentación requerida para tomar una decisión de fondo, según lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

(. . .) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 212 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Bajo el escenario fáctico, se debe desestimar las pretensiones de la demandante, toda vez que la PENSION GRACIA, es una prestación única y exclusivamente de DOCENTES del orden Nacionalizado, Distrital, Municipal, Departamental, con 20 años de servicios continuos, por cuanto los tiempos que se ven reflejados en el anterior certificado no pueden ser tenidos en cuenta para el compute de la pensión Gracia.

Así las cosas, recomienda el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad no conciliar, toda vez que la demandante no demuestra cumplir con los requisitos de tiempo exigidos por la ley.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la Resolución RDP No 027997 del 3 de diciembre de 2020 objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la Resolución RDP No 027997 del 3 de diciembre de 2020, proferidas por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de Reconocimiento de pensión gracia, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o exlimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que , la UGPP negó una pensión de jubilación Gracia a la señor (a) GLORIA MARÍA SÁNCHEZ MORENO C.C. No. 26317330 DE CONDOTO, considerando que conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL, motivo por el cual no es posible acceder al reconocimiento de la pensión hasta que no se aclaren las inconsistencias referentes al tiempo de servicios y el tipo de nombramiento.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, por cuanto la señora GLORIA MARÍA SÁNCHEZ MORENO C.C. No. 26317330 DE CONDOTO no demuestra cumplir con los requisitos que la Ley 114 de 1913 exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación Gracia, como quiera que la misma exige en su literal b “(...) 20 años de servicios departamental, distrital, municipal y nacionalizada el tiempo con vinculación nacional no se tiene en cuenta para el reconocimiento; y e) que haya estado vinculado antes del 31 de Diciembre de 1980. (...)”, toda vez que CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL N° 202102891680010000980006 en donde se evidencia que la señora GLORIA MARÍA SÁNCHEZ MORENO C.C. No. 26317330 DE CONDOTO, laboro con vinculación de carácter NACIONAL los periodos comprendidos del 21/04/2003 al 21/07/2004, del 23/07/2004 al 11/12/2003, del 07/02/2012 al 07/12/2012 del 28/02/2013 al 22/06/2013, del 01/08/2013 al 31/12/2013, aunado a lo anterior se evidencia que del 25/08/1980 al 19/01/1980 laboro con vinculación igualmente de carácter NACIONAL, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la prestación, ya que los tiempos nacionales no son válidos para el reconocimiento de la pensión gracia, de lo que se puede inferir que bajo tales tiempos de servicios hubo participación de los recursos de la nación, por lo tanto no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la Pensión Gracia solicitada, conforme a lo establecido por el por el numeral 3, artículo 4 Ley 114 de 1913, así como y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S-699 del 26 de agosto de 1997 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C-479 de 1998 , C-954 de 2000, T-218 de 2012)..

Ahora bien, se recomienda NO CONCILIAR, teniendo en cuenta que en virtud del Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales, por lo que es necesario, que las entidades en las cuales la señora GLORIA MARÍA SÁNCHEZ MORENO C.C. No. 26317330 DE CONDOTO prestó sus servicios expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los períodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), dando cumplimiento a lo que ordena la norma antes mencionada, toda vez que consultada la

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 213 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

plataforma en mención se establece que no se encuentra registrado el tipo de vinculación ni la fecha de terminación de la relación laboral de los tiempos de servicio laborados por el causante.

CASO No. 51: PAGO DE INTERESES MORATORIOS ART. 177 DEL C.C.A . Y/O ART. 192 DEL CPACA A CARGO DE LA UGPP - CARENIA DE OBJETO Demandante: (Conciliación Judicial Art.180 CPACA): MARIA AUXILIADORA BARRIOS DE FACIOLINCE CC. 33148476 de Cartagena Causante: MIGUEL FACIOLINCE REYES CC. 9260848 de Mompox.

PRETENSIONES:

“(…)

PRIMERO: *Sírvase ordenar la Nulidad Parcial de la RESOLUCION No. 4253 de 07 de mayo del 2013, expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL EICE EN LIQUIDACION*

SEGUNDO: *Sírvase ordenar la Nulidad Parcial de RESOLUCION No 4810 de 31 de mayo del 2013. expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL. CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, específicamente en su artículo primero donde el Liquidador de CAJANAL, por medio del acto acusado se equivocó sustancialmente al calificar el crédito de mi mandante como un CREDITO QUIROGRAFARIO, siendo que es claramente un CREDITO LABORAL.*

TERCERO: *La condena respectiva será actualizada de conformidad con 10 previsto en la ley 1437 de 2011. aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor. desde la fecha de ocurrencia del hecho, hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

CUARTO: *Que se ordene a las demandadas el cumplimiento de la Sentencia Ejecutiva de fecha 14 de abril del 2009, proferida por el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, en cuantía DE UN MIL CUATROSCIENTOS MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS CINCO pesos (\$1.450.445.404,00), más las Costas Respectivas e intereses moratorios correspondientes de acuerdo con Lo previsto en la ley 1437 de 2011.*

QUINTO: *La parte demandada dará cumplimiento a sentencia en los términos de los artículos 192 y concordantes de la ley 1437 de 2011.*

SEXTO: *Se condene en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandada. (…)*”

HECHOS RELEVANTES:

1. El Señor **MIGUEL FACIOLINCE REYES** nació el 01 de septiembre de 1945, adquirió el status jurídico de pensionado el 14 de junio de 1991 y falleció el 14 de junio de 1991, conforme obra en Registro Civil de Defunción que reposa en expediente administrativo.
2. El ultimo cargo desempeñado fue el de **JUEZ QUINTO (05) DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL** y prestó sus servicios al Estado.
3. El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, en el marco de acción de nulidad y restablecimiento del derecho profirió fallo de fecha 03 de febrero de 2005, resolviendo lo siguiente:

“(…) **FALLA**

1. *Decretarse la nulidad de la Resolución No. 22392 del 20 de septiembre de 2001, proferida pro la Caja Nacional de Previsión Social por la cual se negó la solicitud de pensión en los términos de la Ley 126 de 1985, elevada por la Señora María Auxiliadora Barrio de Faciolince.*
2. *Decretarse la nulidad del acto administrativo ficto proferido por Cajanal, al no resolver en el termino de dos (02) meses, el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la Resolución No. 22392 del 20 de septiembre de 2001, proferida por la Subdirectora General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social.*
3. *A título de restablecimiento ordenase a la Caja Nacional de Previsión Social que le reconozca y pague a la Señora Condenar a la Caja Nacional de Previsión a que pague a favor de la Señora **MARÍA AUXILIADORA BARRIOS DE FACIOLINCE ALICIA** en su condición de cónyuge supérstite del Dr. **MIGUEL FACIOLINCE REYES**, una pensión vitalicia especial en cuantía del 75% del salario que devengaba al momento de su muerte, incluyéndose todos los factores salariales que correspondan a una jubilación ordinaria de la Rama Jurisdiccional. La pensión a reconocer por la Caja es efectiva a desde el día 14 de junio de 1991, y se deberán establecer las prescripciones que correspondan, contándose de*

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 214 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

esta fecha. E igualmente deberá incrementarse la pensión conforme a las normas que rigen las pensiones en la Rama Jurisdiccional.

4. Las anteriores condenas serán reajustadas y actualizadas en los términos del Art. 178 del Código Contencioso Administrativo para lo cual deberá aplicarse la siguiente formula:

$$Va = \frac{Vh * INDICE FINAL}{INDICE INICIAL}$$

En donde el valor presente Va se determina multiplicando el Vh, que es el dejado de percibir por concepto de mesada pensionales desde la fecha de causación, por el guarismo que resulte de dividir el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR VIGENTE A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (INDICE FINAL) entre el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DESDE LA FECHA EN QUE DEBIO HACERSE CADA PAGO (INDICE FINAL), teniendo en cuenta los aumentos legales producidos dentro dicho periodo.

1. Esta Sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en el artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)”
4. El **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2005, determinó lo siguiente:

“1. corrijase el numeral cuarto de la sentencia dictada dentro de este proceso. Por lo anterior, las condenas impuestas a la demandada en sentencia de febrero 3 de 2005, serán reajustadas y actualizadas en los términos del Art. 178 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual la demanda deberá aplicar la siguiente formula:

$$Va = \frac{Vh * INDICE FINAL}{INDICE INICIAL}$$

En donde el valor presente Va se determina multiplicando el Vh, que es el dejado de percibir por la Convocante por concepto de mesadas pensionales desde la fecha de causación, por el guarismo que resulte de dividir el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR VIGENTE A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (INDICE FINAL) entre el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DESDE LA EFECCHA EN QUE DEBIO HACERSE CADA PAGO (INDICE INICIAL), teniendo en cuenta los aumentos legales producidos por dicho concepto.

2. Niéguese la solicitud de condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. ”
5. El **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA**, mediante providencia de fecha 08 de febrero de 2007, confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, en el siguiente sentido:

“(…) **FALLA**

Confirmase la sentencia apelada el 03 de febrero de 2005 que accede a las pretensiones de la demanda proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del proceso promovido por la Señora María Auxiliadora Barrios de Faciolince contra la Caja Nacional de Previsión Social.

Cópiese, notifíquese y cúmplase una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de Origen. Cúmplase. (...)”

6. El anterior fallo quedó legalmente ejecutoriado el **20 de abril de 2007**.
7. Mediante **Resolución No. 002312 del 08 de septiembre de 2008**, CAJANAL dio cumplimiento al fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA de fecha 08 de febrero de 2007, reconociendo una pensión de jubilación postmortem en favor del Señor MIGUEL FACIOLINCE REYES (q.e.p.d.), liquidada con el 75% del salario que devengaba al momento de su muerte, es decir, el periodo comprendido entre el 15 de junio de 1990 al 14 de junio de 1991, con la inclusión de los factores salariales de asignación básica, prima de antigüedad y prima de navidad, en cuantía de \$207.975 m/cte., efectiva a partir del 14 de junio de 1991, día siguiente a la fecha de fallecimiento del causante, pero con efectos fiscales a partir del 20 de diciembre de 1997, de conformidad con lo ordenado en el fallo. En el mismo sentido, dicho acto administrativo determinó sustituir en forma vitalicia la pensión de reconocida en el artículo anterior a favor de la Señora MARIA AUXILIADORA BARRIO DE FACIOLINCE, en calidad de cónyuge en un porcentaje del 100% elevando la misma a la suma de \$207.975 m/cte., efectiva a partir del 14 de junio de 1991, día siguiente a la fecha de fallecimiento del causante, pero con efectos fiscales a partir del 20 de diciembre de 1997.
8. Mediante **Resolución UGM 22180 del 22 de diciembre de 2011**, CAJANAL negó la solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución No. 2312 del 08 de septiembre de 2008, de conformidad con lo señalado en la ley.
9. Mediante **Resolución UGM 20614 del 19 de diciembre de 2011**, CAJANAL negó la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 2312 del 08 de septiembre de 2008, de conformidad con lo ordenado en la ley.

10. Mediante **Resolución UGM 036305 del 01 de marzo de 2012**, CAJANAL dio cumplimiento a un fallo del 25 de enero de 2007, proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, confirmado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, en sentencia del 12 de marzo de 2009 y como consecuencia ordeno reconocer el pago por una sola vez de un seguro por muerte del afiliado a la Señora MARIA AUXILIADORA BARRIO DE FACIOLINCE, BELEN PATRICIA FACIOLINCE BARRIOS, ADINTON BARRIO DE FACIOLINCE, con ocasión de la muerte del Señor MIGUEL FACIOLINCE REYES, en cuantía de \$3.946.148,04 m/cte., efectivo a partir del 06 de julio de 2000, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento de acuerdo a las siguiente proporciones, en un 50% en favor de la Señora MARIA AUXILIADORA BARRIO DE FACIOLINCE, y en un 25% para cada uno, en favor de la Señora BELEN PATRICIA FACIOLINCE BARRIO, en calidad de hija y en favor de ADINTON FACIOLINCE BARRIOS, en calidad de hijo.
11. Mediante **Resolución RDP 027784 del 19 de junio de 2013**, la UGPP se pronuncio respecto de solicitud de fecha 01 de junio de 2012, allegada por la Señora MARIA AUXILIADORA BARRIO DE FACIOLINCE, en la cual solicita la no aplicación de la prescripción prevista en la Resolución No. 2312 del 08 de septiembre de 2008, por considerar que la misma no es procedente, indicando que en el caso objeto de estudio la aplicación de la prescripción a la cual dio aplicación la entidad, se realizó teniendo en cuenta que la primera solicitud de reconocimiento de la prestación fue allegada el día 20 de diciembre de 1997, responsabilidad que recae completamente en el solicitante, de otro lado indicó que en el presente caso se configuraba la existencia de cosa juzgada, atendiendo a que el mismo fallo determinó la procedencia de la aplicación de la prescripción. En tal sentido, indico que en el caso objeto de estudio se dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, SALA DE DECISION.
12. Mediante **Auto ADP 009865 del 05 de julio de 2013**, la UGPP se pronuncio respecto de solicitud presentada el 20 de junio de 2013, respecto del Señor MIGUEL FACIOLINCE REYES, ordenando su archivo, considerando que teniendo en cuenta el Decreto 2196 del 12 de junio de 2008, se ordenó la supresión y liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE hoy en LIQUIDACION, se remite el proceso ejecutivo a CAJANAL EICE EN LIQUIDACION a fin de que se acumulado al proceso de liquidación, previa a anotación de los libros radicadores, no existiendo petición pendiente alguna por resolver.
13. Verificados los aplicativos de la entidad, se pudo observar que la **Resolución No. 002312 del 08 de septiembre de 2008**, mediante la cual, se reconoció una pensión de jubilación postmortem en favor del causante y se sustituyó la prestación en favor de la Señora **MARIA AUXILIADORA BARRIOS DE FACIOLINCE**, fue incluida en nómina de pensionados en el mes de **FEBRERO DE 2009**, cancelándose el respectivo **RETROACTIVO** en el mes de **JUNIO DE 2010**, correspondiente a las diferencias de las mesadas pensionales causadas por los períodos comprendidos entre el **01 de mayo de 2009 al 31 de mayo de 2010**, por los siguientes valores:

Valor del Retroactivo	\$32.386.954,92
Valor de la Indexación	\$ 00
Valor de intereses	\$ 00
Descuentos de Salud	\$ 3.158.330,84
Para un Neto a pagar de	\$29.228.624,08

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	26.319.423,66	0,00	0,00	26.319.423,66	3.158.330,84	23.161.092,82
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	6.067.531,26	0,00	0,00	6.067.531,26	0,00	6.067.531,26
Totales	32.386.954,92	0,00	0,00	32.386.954,92	3.158.330,84	29.228.624,08

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000

14. Verificados los aplicativos de la entidad, se pudo observar que la **Resolución No. 002312 del 08 de septiembre de 2008**, mediante la cual, se reconoció una pensión de jubilación postmortem en favor del causante y se sustituyó la prestación en favor de la Señora **MARIA AUXILIADORA BARRIOS DE FACIOLINCE**, en la nómina de pensionados en el mes de **OCTUBRE DE 2011**, se canceló un **RETROACTIVO**, correspondiente a las diferencias de las mesadas pensionales causadas por los períodos comprendidos entre el **20 de diciembre de 1997 al 31 de enero de 2009**, por los siguientes valores:

Valor del Retroactivo	\$220.323.999,72
Valor de la Indexación	\$ 52.439.828,66

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 216 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Valor de intereses \$ 00
Descuentos de Salud \$ 00
Para un Neto a pagar de \$272.763.828,38

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	189.176.152,33	45.307.105,53	0,00	234.483.257,86	0,00	234.483.257,86
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	31.147.847,39	7.132.723,13	0,00	38.280.570,52	0,00	38.280.570,52
Totales	220.323.999,72	52.439.828,66	0,00	272.763.828,38	0,00	272.763.828,38

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000

15. La Señora **MARIA AUXILIADORA BARRIOS DE FACIOLINCE**, por intermedio de apoderado judicial presentó el **27 de enero de 2009**, según información registrada en la página de Rama Judicial, demanda ejecutiva en continuación contra CAJANAL ante el **JUZGADO NOVENO (09) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, el cual, cursó bajo radicado No. 13001333100920090003400, para obtener cumplimiento del fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR de fecha 03 de noviembre de 2005, corregido mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2005, proferido por el mismo despacho judicial, confirmado mediante providencia de fecha 08 de febrero de 2007, proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, debidamente ejecutoriado el 20 de abril de 2007, en el marco de la cual, se libró mandamiento de pago el 20 de febrero de 2009, y, posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución el 14 de abril de 2009.
16. Ejecutoriada la sentencia anterior, se ordenó la liquidación del crédito y CAJANAL profirió la Resolución No. 02312 del 08 de septiembre de 2008, con la cual, se sustrajo de dar cumplimiento a la sentencia ejecutiva.
17. Inconforme con las decisiones tomadas por la entidad, la Señora **MARIA AUXILIADORA BARRIOS DE FACIOLINCE**, instauró por intermedio de apoderado judicial demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, despacho que mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 60 /2022 de fecha 22 de marzo de 2022 admite demanda y fija como fecha para la audiencia de conciliación inicial el día lunes, 8 de agosto de 2022.

El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, en el marco de acción de nulidad y restablecimiento del derecho profirió fallo de fecha 03 de febrero de 2005, resolviendo lo siguiente:

“(…) **FALLA**

1. *Decretarse la nulidad de la Resolución No. 22392 del 20 de septiembre de 2001, proferida pro la Caja Nacional de Previsión Social por la cual se negó la solicitud de pensión en los términos de la Ley 126 de 1985, elevada por la Señora María Auxiliadora Barrio de Faciolince.*
2. *Decretarse la nulidad del acto administrativo ficto proferido por Cajanal, al no resolver en el término de dos (02) meses, el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la Resolución No. 22392 del 20 de septiembre de 2001, proferida por la Subdirectora General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social.*
3. *A título de restablecimiento ordenase a la Caja Nacional de Previsión Social que le reconozca y pague a la Señora Condenar a la Caja Nacional de Previsión a que pague a favor de la Señora **MARÍA AUXILIADORA BARRIOS DE FACIOLINCE ALICIA** en su condición de cónyuge supérstite del Dr. **MIGUEL FACIOLINCE REYES**, una pensión vitalicia especial en cuantía del 75% del salario que devengaba al momento de su muerte, incluyéndose todos los factores salariales que correspondan a una jubilación ordinaria de la Rama Jurisdiccional. La pensión para reconocer por la Caja es efectiva a desde el día 14 de junio de 1991, y se deberán establecer las prescripciones que correspondan, contándose de esta fecha. E igualmente deberá incrementarse la pensión conforme a las normas que rigen las pensiones en la Rama Jurisdiccional.*
4. *Las anteriores condenas serán reajustadas y actualizadas en los términos del Art. 178 del Código Contencioso Administrativo para lo cual deberá aplicarse la siguiente formula:*

$Va = Vh * \frac{INDICE\ FINAL}{INDICE\ INICIAL}$

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 217 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

5. En donde el valor presente Va se determina multiplicando el Vh, que es el dejado de percibir por concepto de mesada pensionales desde la fecha de causación, por el guarismo que resulte de dividir el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR VIGENTE A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (INDICE FINAL) entre el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DESDE LA FECHA EN QUE DEBIO HACERSE CADA PAGO (INDICE FINAL), teniendo en cuenta los aumentos legales producidos dentro dicho periodo.

Esta Sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en el artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)”
El **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2005, determinó lo siguiente:

“1. corrijase el numeral cuarto de la sentencia dictada dentro de este proceso. Por lo anterior, las condenas impuestas a la demandada en sentencia de febrero 3 de 2005, serán reajustadas y actualizadas en los términos del Art. 178 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual la demanda deberá aplicar la siguiente formula:

$$Va = \frac{Vh * INDICE FINAL}{INDICE INICIAL}$$

En donde el valor presente Va se determina multiplicando el Vh, que es el dejado de percibir por el demandante por concepto de mesadas pensionales desde la fecha de causación, por el guarismo que resulte de dividir el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR VIGENTE A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (INDICE FINAL) entre el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DESDE LA EFECCHA EN QUE DEBIO HACERSE CADA PAGO (INDICE INICIAL), teniendo en cuenta los aumentos legales producidos por dicho concepto.

2. Niéguese la solicitud de condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. ”

El **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA**, mediante providencia de fecha 08 de febrero de 2007, confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, en el siguiente sentido:

“(…)

FALLA

Confirmase la sentencia apelada el 03 de febrero de 2005 que accede a las pretensiones de la demanda proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del proceso promovido por la Señora María Auxiliadora Barrios de Faciolince contra la Caja Nacional de previsión Social.

Cópiese, notifíquese y cúmplase una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de e Origen. Cúmplase. (...)”

El anterior fallo quedó legalmente ejecutoriado el **20 de abril de 2007**.

Mediante **Resolución No. 002312 del 08 de septiembre de 2008**, CAJANAL dio cumplimiento al fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA de fecha 08 de febrero de 2007, reconociendo una pensión de jubilación postmortem en favor del Señor MIGUEL FACIOLINCE REYES (q.e.p.d.), liquidada con el 75% del salario que devengaba al momento de su muerte, es decir, el periodo comprendido entre el 15 de junio de 1990 al 14 de junio de 1991, con la inclusión de los factores salariales de asignación básica, prima de antigüedad y prima de navidad, en cuantía de \$207.975 m/cte., efectiva a partir del 14 de junio de 1991, día siguiente a la fecha de fallecimiento del causante, pero con efectos fiscales a partir del 20 de diciembre de 1997, de conformidad con lo ordenado en el fallo. En el mismo sentido, dicho acto administrativo determinó sustituir en forma vitalicia la pensión de reconocida en el artículo anterior a favor de la Señora MARIA AUXILIADORA BARRIO DE FACIOLINCE, en calidad de cónyuge en un porcentaje del 100% elevando la misma a la suma de \$207.975 m/cte., efectiva a partir del 14 de junio de 1991, día siguiente a la fecha de fallecimiento del causante, pero con efectos fiscales a partir del 20 de diciembre de 1997.

Verificados los aplicativos de la entidad, se pudo observar que la **Resolución No. 002312 del 08 de septiembre de 2008**, mediante la cual, se reconoció una pensión de jubilación postmortem en favor del causante y se sustituyó la prestación en favor de la Señora **MARIA AUXILIADORA BARRIOS DE FACIOLINCE**, fue incluida en nómina de pensionados en el mes de **FEBRERO DE 2009**, cancelándose el respectivo **RETROACTIVO** en el mes de **JUNIO DE 2010**, correspondiente a las diferencias de las mesadas pensionales causadas por los periodos comprendidos entre el **01 de mayo de 2009 al 31 de mayo de 2010**, por los siguientes valores:

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 218 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	26.319.423,66	0,00	0,00	26.319.423,66	3.158.330,84	23.161.092,82
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	6.067.531,26	0,00	0,00	6.067.531,26	0,00	6.067.531,26
Totales	32.386.954,92	0,00	0,00	32.386.954,92	3.158.330,84	29.228.624,08

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000

Valor del Retroactivo	\$32.386.954,92
Valor de la Indexación	\$ 00
Valor de intereses	\$ 00
Descuentos de Salud	\$ 3.158.330,84
Para un Neto a pagar de	\$29.228.624,08

Verificados los aplicativos de la entidad, se pudo observar que la **Resolución No. 002312 del 08 de septiembre de 2008**, mediante la cual, se reconoció una pensión de jubilación postmortem en favor del causante y se sustituyó la prestación en favor de la Señora **MARIA AUXILIADORA BARRIOS DE FACIOLINCE**, fue cancelado en nómina de pensionados en el mes de **OCTUBRE DE 2011**, el **RETROACTIVO**, correspondiente a las diferencias de las mesadas pensionales causadas por los períodos comprendidos entre el **20 de diciembre de 1997 al 31 de enero de 2009**, por los siguientes valores:

Valor del Retroactivo	\$220.323.999,72
Valor de la Indexación	\$ 52.439.828,66
Valor de intereses	\$ 00
Descuentos de Salud	\$ 00
Para un Neto a pagar de	\$272.763.828,38

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	189.176.152,33	45.307.105,53	0,00	234.483.257,86	0,00	234.483.257,86
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	31.147.847,39	7.132.723,13	0,00	38.280.570,52	0,00	38.280.570,52
Totales	220.323.999,72	52.439.828,66	0,00	272.763.828,38	0,00	272.763.828,38

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000

De lo anterior, se evidencia que con respecto al pago de **RETROACTIVO** e **INDEXACIÓN**, derivado del cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR** de fecha 03 de noviembre de 2005, corregido mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2005, proferido por el mismo despacho judicial, confirmado mediante providencia de fecha 08 de febrero de 2007, proferido por el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA**, debidamente ejecutoriado el 20 de abril de 2007, se evidencia una **CARENCIA DE OBJETO**, lo anterior, considerando que CAJANAL, mediante **Resolución No. 002312 del 08 de septiembre de 2008**, en virtud de la cual, dio cumplimiento al fallo judicial, se reconoció una pensión de jubilación postmortem en favor del causante y se sustituyó la prestación en favor de la Señora **MARIA AUXILIADORA BARRIOS DE FACIOLINCE** acto administrativo que fue incluido en nómina en el mes de **FEBRERO DE 2009**, cancelándose los montos por concepto de **RETROACTIVO** e **INDEXACIÓN**, en los meses de **JUNIO DE 2010** y **OCTUBRE DE 2011**, tal y como se evidencia en los cuadros anteriormente relacionados, motivo por el cual, no hay lugar a manifestar animo conciliatorio por dichos concepto.

Ahora bien, y con respecto al pago de **INTERESES MORATORIOS** de que trata el **artículo 177 del CCA**, se determina **NO CONCILIAR**, por cuanto existe una **CARENCIA DE OBJETO**, teniendo en cuenta que una vez consultada la **BASE CONSULTA GENERAL DE RECLAMACIONES** se tiene que la interesada presentó **Reclamación No. 50** ante el **PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL** respecto del pago de proceso ejecutivo, a la cual, CAJANAL dio respuesta mediante **Resolución de Calificación No. 1011 del 26 de diciembre de 2011**, por concepto de los intereses ordenados en el proceso bajo radicado No. 130012331000220020012600, calificándola con causal de rechazo **No. 37**, dispuesta en el Capítulo VII, Causales generales de rechazo, artículo sexagésimo, la cual señala:

ANEXO 1

CSC	RADICADO	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	RADICADO PROVIDENCIA JUDICIAL	PROCESO EJECUTIVO	CAUSALES DE RECHAZO			
							1	2	3	4
1	10	20332186	ENRIQUETA GUIOMAR	AMORTEGUI DE ROJAS	25000232500020030042601	11001333102420080040700	37			
2	11	2920332	LUIS ERNESTO	CHAPARRO PEREZ	25000232500020040313201	11001333101320080036000	37			
3	12	17092687	MIGUEL ANTONIO	GARCIA CAMARGO	25000232500020020964100	11001310501520090042100	37			
4	13	5192606	JOSE CORNELIO	BASTIDAS CHAVES	52001233100020040005701	52001333100320080030301	37			
5	15	24951542	BLANCA LUCY	MORALES GOMEZ	66001233100320020095300	66001310500420090015000	37			
6	16	41433371	ROSA MARIA	RODRIGUEZ FIERRO	25000232500020040646600	11001333102720090011700	37			
7	17	6744841	HENRY	ACERO LA ROTTA	25000232500020030042201	11001333101320080043800	37			
8	18	38222791	GLORIA EULALIA	TOVAR CASTANEDA		73001310500620090035800	37			
9	21	22185992	LETICIA ESNEDA	AGUDELO LOPERA	06001233100020030364300	06001333102420080000500	37			
10	22	41340865	GLORIA CECILIA	OLAYA DE MONGUI	25000232500020030187101	11001333101320080046500	37			
11	23	29897007	MARINA	GOMEZ DE SANTA	25000232500020050542001	11001333103020080034000	37			
12	24	3478491	GILDARDO ANTONIO	HOYOS JIMENEZ		06001310501520070077600	37			
13	28	41487952	BLANCA JANETH	PENUELA FELICIANO	25000232500020030042301	11001333100820080039300	37			
14	29	41321195	ROSAURA	HERRERA DE MOLANO	25000232500020030189400	11001333102420080036400	37			
15	32	28656495	GLORIA INES	OSSA DE TORRES		73001310500620090035700	37			
16	33	41539936	MARIA EMILIA	MONTOLYA MONTERO	25000232500020030618500	11001333100820080077900	37			
17	34	41394988	ELIZABETH	TORRES CARRILLO	11001333102520070021200	11001310501620070091000	37			
18	37	1195709	CARLOS ARTURO	GALLEGO HENAO	63001310500220060090400	63001310500220080049900	37			
19	38	17060036	LUIS GERMAN	CAMPOS MORALES	25000232500020030784201	11001333101220080033600	37			
20	41	2096988	COSTANTINO	VERA VILLABONA	11001310501420000020300	11001310501420000020300	37			
21	41	2198905	HERIBERTO	OSORIO AVENDANO	11001310501420000020300	11001310501420000020300	37			
22	44	41361077	MARIA EVELIA	ACUNA DE SANCHEZ	25000232500020030627601	11001333102720080027200	37			
23	45	41354550	CONSUELO	DUQUE GARCIA	66001233100220040060400	66001310500320070038100	37			
24	48	16649006	BERNARDO	BELTRAN ARIAS	25000232500020030870801	11001333102720080048500	37			
25	50	33148476	MARIA AUXILIADORA	BARRIOS DE FACIO LINCE	13001233100020020012600	13001333100820090003400	37			
26	52	30000469	NOHORA MARIA	CORTES CORDOBA	11001032500019943583500	11001333103020060015200	37			
27	139	41365109	BEATRIZ	BUITRAGO DE DIAZ	25000232500020030024901	11001333101320080040800	37			

“CAPÍTULO VII, CAUSALES GENERALES DE RECHAZO

SEXAGÉSIMO. Son causales de rechazo de las reclamaciones oportunamente presentadas, las siguientes:

(...) 37. A través del proceso ejecutivo, demanda ejecutiva o solicitud de ejecución, acumulados al proceso liquidatorio, se efectúa el cobro de créditos que no están sujetos al procedimiento de reclamaciones, esto es, a calificación y graduación dentro del proceso de liquidación que adelanta CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 20 del artículo 3 y el artículo 4 del Decreto 2196 de 2009, y el Plan de Acción aprobado por la Corte Constitucional, salvo en Lo concerniente a las pretensiones relacionadas con intereses moratorios distintos a los que haya sido condenada la entidad en desarrollo de procesos declarativos con base en lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, así como por concepto de costas procesales y agencias en derecho.

En ese sentido, el proceso ejecutivo, la demanda ejecutiva, solicitud de ejecución, y demás documentos que fueran acumulados por los jueces de la República al proceso liquidatorio, serán remitidos al área interna competente para que se decida sobre la existencia, validez, exigibilidad, procedencia y cuantía del crédito reclamado, o se efectúe el trámite correspondiente según sea el caso.

Las actuaciones que los jueces de la República hayan adelantado a partir del 12 de junio de 2009, en aquellos procesos ejecutivos que fueron acumulados al proceso liquidatorio, serán consideradas nulas por falta de competencia del juez originario, en razón al fuero de atracción, y en consecuencia, no serán tenidas en cuenta al momento de su decisión. (...)“

No obstante, una vez consultada la base de pago de acreencias luego de haber sido remitidos los documentos al área interna de CAJANAL, se evidencia que tal reclamación fue calificada en la prelación de créditos como quirografarios, encontrándose en estado **PAGADA** el día 27 de diciembre de 2013, por concepto de **INTERESES MORATORIOS NO PRESTACIONALES** por valor **\$ 130.290.749,32 M/Cte.**, encontrándose satisfecha la pretensión deprecada por la demandante.

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
CONSEC.	DE RECLAM.	IDENTIFIC.	NOMBRE	No. DE SENTENCIA	No. PROCESO EJECUTIV.	CONCEPT.	PRELACION	ESTADO	VALOR	FECHA
922	50	33148476	MARIA AUXILIADORA BARRIOS DE FACIO LINCE	13001233100020020012600	13001333100920090003400	INTERESES NO QUIROGRAFARIOS	PAGADO		130.290.749,32	27-dic-13

Considerando lo anterior, se tiene que tampoco hay lugar a **MANIFESTAR ANIMO CONCILIATORIO** alguno por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, toda vez que se evidencia una **CARENCIA DE OBJETO**.

En este punto, es importante, mencionar que la Señora **MARIA AUXILIADORA BARRIOS DE FACIOLINCE** interpuso acción ejecutiva el día 27 de enero de 2009, la cual fue de conocimiento del **JUZGADO NOVENO (09) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA** , según consulta en la página de la rama judicial.

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2009-01-27	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	Ubicación del Expediente:	
Ponente:	JUEZ 9° ADMINISTRATIVO	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:		LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE CAJANAL PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A UNA OBLIGACION DE HACER, Y PAGAR LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL H. TRIBUNAL ADMTIVO DE BOLIVAR	
Clase de Proceso:	EJECUTIVO		
Subclase de Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		

Introduzca fecha inicial

aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin

aaaa-mm-dd



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2009-07-31	Fijacion estado				2009-08-31
2009-07-28	Otras terminaciones por Auto				2009-08-04
2009-06-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/08/2009 a las 17:05:45.	2009-08-04	2009-08-06	2009-08-04
2009-06-04	Auto ordena correr traslado				2009-08-04
2009-06-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/08/2009 a las 17:05:13.	2009-08-04	2009-08-06	2009-08-04
2009-06-04	Auto decreta medida cautelar				2009-08-04
2009-04-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/08/2009 a las 17:03:55.	2009-08-04	2009-08-06	2009-08-04
2009-04-14	Auto ordena practicar liquidación				2009-08-04
2009-02-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/08/2009 a las 17:02:42.	2009-08-04	2009-08-06	2009-08-04
2009-02-23	Auto resuelve adición providencia				2009-08-04
2009-02-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/08/2009 a las 17:01:49.	2009-08-04	2009-08-06	2009-08-04
2009-02-20	Auto libra mandamiento ejecutivo				2009-08-04
2009-01-27	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 27/01/2009 a las 08:26:00	2009-01-27	2009-01-27	2009-01-27

Que el despacho libró mandamiento ejecutivo el 20 de febrero de 2009, y, posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución el 14 de abril de 2009.

Ejecutoriada la sentencia anterior, se ordenó la liquidación del crédito y CAJANAL profirió la Resolución No. 02312 del 08 de septiembre de 2008, con la cual, se sustrajo de dar cumplimiento a la sentencia ejecutiva, por tal motivo, se observa que el proceso aparece terminado mediante Auto de fecha 28 de julio de 2009, como última actuación registrada en la página de Rama Judicial.

En el mismo sentido, y con respecto a las pretensiones de nulidad parcial y/o total de las **Resoluciones No. 4253 de 07 de mayo del 2013 y No. 4810 de 31 de mayo del 2013**, proferidas por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN en el marco del proceso liquidatorio, en virtud de las cuales se calificó el crédito de la Señora **MARIA AUXILIADORA BARRIOS DE FACIOLINCE** en la prelación de créditos como quirografarios, debe señalarse que no es posible acceder a la solicitud formulada por la demandante, en el sentido de que se modifique la calificación a crédito laboral, toda vez que la Unidad, no es competente para modificar tales actos administrativos, ya que estos fueron proferidos por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, en el marco de su proceso liquidatorio, evento cuyo periodo ya finalizó por lo que es esta ultima la competente

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 221 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

o el MINISTERIO al cual, se encontraba adscrita, para pronunciarse sobre una posible modificación de dicho acto administrativo.

Así las cosas las Entidades Públicas, por mandato constitucional, sólo pueden realizar las funciones que la ley de manera expresa les atribuye, prohibiendo de manera tacita desarrollar aquellas que no están expresamente permitidas por las normas (Artículo 6° constitucional).

CADUCIDAD – ACCIÓN EJECUTIVA POR FALLO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En el ordenamiento jurídico, no existe una acción (por ACTIVA) para hacer valer o reclamar la declaración de la prescripción o de la caducidad contra una sentencia judicial por parte del DEUDOR; dejando únicamente la posibilidad de que la Administración (en su condición de DEUDOR) defienda tales fenómenos con la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo (Por PASIVA), es decir, dentro de una acción ejecutiva promovida por el acreedor dirigida a hacer cumplir la orden contenida en una sentencia.

No obstante lo anterior, conforme al artículo 45 del Decreto ley 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto- se establece que “...Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales (...)” [Se resalta]

Conforme a lo anterior, el área jurídica de la UGPP ha recomendado a La Unidad ejercer un medio de defensa PREVIO por vía administrativa (dirigido a determinar la inexigibilidad de la obligación) en aras de no permitir el pago de condenas judiciales afectadas por caducidad, para que en forma posterior sea el potencial acreedor el que formule el eventual proceso ejecutivo contra la UGPP, y ésta pueda hacer valer la excepción respectiva (caducidad), defendido con ello los intereses del Estado evitando el pago previo de sumas de dinero afectadas por caducidad, quedando condicionada esa determinación de la UGPP, a la eventual y posterior aceptación judicial de dicha excepción dentro del proceso ejecutivo.

Sin embargo, ante la actual reflexión elevada por la Dirección de Pensiones donde se exponen posibles riesgos en contra de los funcionarios de La Unidad, por eventuales investigaciones disciplinarias, penales e incluso fiscal; ahora el área jurídica revisando nuevamente la estrategia propone hacer uso una nueva herramienta consignada en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en aras de que sea la propia UGPP a través de la Subdirección de Defensa Judicial Pensional la que promueva la intervención del juez natural (contencioso), sin espera de la eventual formulación del proceso ejecutivo por parte del posible acreedor.

Esta nueva propuesta indica el doctor Beltrán, procura una intervención expedita, constante y oportuna del juez natural, impidiendo la intervención de otras autoridades (jueces de tutela, autoridades penales y organismo de control).

Se precisa que la herramienta prevista por el aludido artículo 298, no ha tenido actualmente un desarrollo judicial que pueda decantar y aceptar las excepciones legales (Literal k) del numeral 2° artículo 164 CAPCA) al cumplimiento de los fallos contenciosos, como lo es este caso por la de caducidad.

Y en el evento que el juez natural deniegue la aplicación de la caducidad solicitada por la UGPP conforme al procedimiento reglado en el artículo 298 Ibidem, se recomienda que La Unidad proceda a dar cumplimiento tanto al fallo contencioso como a esa nueva decisión del juez, previa revocatoria del acto administrativo por el cual la UGPP determinó la inexigibilidad.

Con la anterior propuesta, el área jurídica considera que se asegura aún más la estrategia de defensa efectiva de los intereses del Estado, y al mismo se mitiga el riesgo de los funcionarios de la UGPP por posibles investigaciones. Es más, en el evento en que se ponga en marcha por parte de la UGPP el procedimiento consignado en aludido artículo 298, y al mismo tiempo el ciudadano promueva cualquier tipo de actuación disciplinaria, penal, constitucional o ejecutiva, La Unidad deberá exponer que se encuentra adelantado aquel trámite ante el juez natural.

Con todo, se propone complementar la estrategia de defensa prevista en el Acta 1130/16.

En este estado de la exposición toma la palabra el asesor externo de la Unidad, doctor Gerardo Arenas explicando la dificultad que se presenta para los funcionarios en tener una orden judicial de obligatorio cumplimiento pero por otro lado la dificultad de no aplicar dicha orden por haber operado la caducidad sobre la misma sin incurrir en riesgos de carácter disciplinario o penal. Así las cosas, retomando lo indicado por el Subdirector de Asesoría, explica el asesor la importancia de solicitar al juez que declare la inexigibilidad de una sentencia de tal forma que la administración no se vea desamparada al momento de aplicar esta medida como consecuencia de la caducidad que opere sobre la orden judicial.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 222 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Continúa explicando el Subdirector de Asesoría y Conceptualización Pensional la ponencia objeto de debate, así:

Cuando el Decreto 2469 de 2015, establece por primera vez en Colombia, el Procedimiento de Pago Oficioso, éste se erige como un “deber” de los servidores públicos, que vas más allá del deber objetivo de cumplimiento de los fallos, porque demanda el cumplimiento oficioso de tales decisiones judiciales ejecutoriadas sin que medie petición de parte.

No obstante lo anterior, por razones de protección al patrimonio público, puede operar la caducidad, razón por la cual por vía administrativa puede determinarse la inexigibilidad de la obligación (pues sólo sería una obligación clara y expresa, pero no exigible ante la presencia de la caducidad), siendo necesario que se precise y se efectúen

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR toda vez que en virtud al presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, no es procedente que la UGPP, concurra a la audiencia de conciliación en calidad de demandada, toda vez que los Actos Administrativos acusados **Resoluciones No. 4253 de 07 de mayo del 2013 y No. 4810 de 31 de mayo del 2013**, proferidas en el marco del proceso liquidatorio, en virtud de las cuales se calificó el crédito de la Señora **MARIA AUXILIADORA BARRIOS DE FACIOLINCE** en la prelación de créditos como quirografarios, fueron proferidos por **CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN**, Entidad de la cual si bien la Unidad tiene asignada la competencia pensional, la misma se circunscribe a lo dispuesto en el **Decreto 4269 de 2011**, por lo que se tiene que la UGPP no es competente para para modificar tales actos administrativos, ya que estos fueron proferidos por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, en el marco de su proceso liquidatorio, evento cuyo periodo ya finalizó por lo que es esta ultima la competente o el MINISTERIO al cual, se encontraba adscrita, para pronunciarse sobre una posible modificación de dicho acto administrativo.

Así las cosas las Entidades Públicas, por mandato constitucional, sólo pueden realizar las funciones que la ley de manera expresa les atribuye, prohibiendo de manera tacita desarrollar aquellas que no están expresamente permitidas por las normas (Artículo 6° constitucional).

En el mismo sentido, se determina **NO CONCILIAR**, la solicitud de pagar las sumas ordenadas en providencia de fecha 14 de abril de 2009, por el **JUZGADO NOVENO (09) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, proferida en el marco de proceso ejecutivo, adelantado con el fin de obtener el cumplimiento del fallo proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR** de fecha 03 de febrero de 2005, corregido mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2005, proferido por el mismo despacho judicial, confirmado mediante providencia de fecha 08 de febrero de 2007, proferida por el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA**, debidamente ejecutoriado el 20 de abril de 2007, lo anterior, por cuanto se evidencia una **CARENCIA DE OBJETO**, atendiendo a que mediante **Resolución No. 002312 del 08 de septiembre de 2008**, CAJANAL dio cumplimiento al fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA de fecha 08 de febrero de 2007, reconociendo una pensión de jubilación postmortem en favor del Señor MIGUEL FACIOLINCE REYES (q.e.p.d.), liquidada con el 75% del promedio mensual de lo den vengado en el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionado, es decir, el periodo comprendido entre el 15 de junio de 1990 al 14 de junio de 1991, con la inclusión de los factores salariales de asignación básica, prima de antigüedad y prima de navidad, **en cuantía de \$207.975 m/cte., efectiva a partir del 14 de junio de 1991, día siguiente a la fecha de fallecimiento del causante, pero con efectos fiscales a partir del 20 de diciembre de 1997**. En el mismo sentido, dicho acto administrativo determinó sustituir en forma vitalicia la pensión de reconocida en el artículo anterior **a favor de la Señora MARIA AUXILIADORA BARRIO DE FACIOLINCE, en calidad de cónyuge en un porcentaje del 100%** elevando la misma a la suma de \$207.975 m/cte., efectiva a partir del 14 de junio de 1991, día siguiente a la fecha de fallecimiento del causante, pero con efectos fiscales a partir del 20 de diciembre de 1997, de conformidad con lo ordenado en el fallo objeto de cumplimiento.

Verificados los aplicativos de la entidad, se pudo observar que la **Resolución No. 002312 del 08 de septiembre de 2008**, mediante la cual, se reconoció una pensión de jubilación postmortem en favor del causante y se sustituyó la prestación en favor de la Señora **MARIA AUXILIADORA BARRIOS DE FACIOLINCE**, fue incluida en nómina de pensionados en el mes de **FEBRERO DE 2009**, cancelándose el respectivo **RETROACTIVO** en el mes de **JUNIO DE 2010**, correspondiente a las diferencias de las mesadas pensionales causadas por los periodos comprendidos entre el **01 de mayo de 2009 al 31 de mayo de 2010**, por los siguientes valores:

Valor del Retroactivo	\$32.386.954,92
Valor de la Indexación	\$ 00
Valor de intereses	\$ 00
Descuentos de Salud	\$ 3.158.330,84

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 223 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Para un Neto a pagar de \$29.228.624,08

Verificados los aplicativos de la entidad, se pudo observar que la **Resolución No. 002312 del 08 de septiembre de 2008**, mediante la cual, se reconoció una pensión de jubilación postmortem en favor del causante y se sustituyó la prestación en favor de la Señora **MARIA AUXILIADORA BARRIOS DE FACIOLINCE**, en la nómina de pensionados en el mes de **OCTUBRE DE 2011**, se canceló un **RETROACTIVO**, correspondiente a las diferencias de las mesadas pensionales causadas por los períodos comprendidos entre el **20 de diciembre de 1997 al 31 de enero de 2009**, por los siguientes valores:

Valor del Retroactivo	\$220.323.999,72
Valor de la Indexación	\$ 52.439.828,66
Valor de intereses	\$ 00
Descuentos de Salud	\$ 00
Para un Neto a pagar de	\$272.763.828,38

De lo anterior, se evidencia que con respecto al pago de **RETROACTIVO** e **INDEXACIÓN**, derivado del cumplimiento a la sentencia judicial se evidencia una **CARENCIA DE OBJETO**, lo anterior, considerando que CAJANAL, mediante **Resolución No. 002312 del 08 de septiembre de 2008**, en virtud de la cual, dio cumplimiento al fallo judicial, fue incluido en nómina en el mes de **FEBRERO DE 2009**, cancelándose los montos por concepto de **RETROACTIVO** e **INDEXACIÓN**, en los meses de **JUNIO DE 2010** y **OCTUBRE DE 2011**, tal y como se evidencia en los cuadros anteriormente relacionados, motivo por el cual, no hay lugar a manifestar animo conciliatorio por dichos conceptos.

Frente al pago de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., **NO CONCILIAR**, por cuanto existe una **CARENCIA DE OBJETO**, teniendo en cuenta que una vez consultada la **BASE CONSULTA GENERAL DE RECLAMACIONES** se tiene que la interesada presentó **Reclamación No. 50** ante el **PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL** respecto del pago de proceso ejecutivo, a la cual, CAJANAL dio respuesta mediante **Resolución de Calificación No. 1011 del 26 de diciembre de 2011**, por concepto de los intereses ordenados en el proceso bajo radicado **No. 130012331000220020012600**, calificándola con causal de rechazo **No. 37**, calificándose en la prelación de créditos como quirografarios, encontrándose en estado **PAGADA** el día 27 de diciembre de 2013, por concepto de **INTERESES MORATORIOS NO PRESTACIONALES** por valor **\$ 130.290.749,32 M/Cte.**, encontrándose satisfecha la pretensión deprecada por la Convocante.

Finalmente se solicita al Despacho la terminación del presente tramite de solicitud de conciliación, con la absolución de la UGPP de la solicitud incoada en su contra.

CASO No. 52: RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación Judicial Art.180 CPACA): EDITH MARINA PONCE SAYA CC 59665281 de Tumaco (Nariño)

PRETENSIONES:

- 1.Declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) números RDP 004706 de 24 de febrero de 2022, acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia gracia y de 08 de abril de 2022, acto administrativo que confirma la resolución RDP 004706 de 24 de febrero de 2022.
- 2.Como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos acusados y a título de restablecimiento del derecho CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social (UGPP) a RECONOCER Y PAGAR una pensión mensual vitalicia, Gracia a la docente EDITH MARINA PONCE SAYA , con el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores de salario, a partir del 24 de agosto de 2015, fecha en que adquirió el status pensional.
- 3.Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, condenar al ente demandado a pagar los valores reconocidos con los reajustes de ley y dicha condena conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF y si hay incumplimiento, al día siguiente de su ejecutoria intereses moratorios a la tasa comercial, según artículo 192 y ss. de la ley 1437 de 2011, igualmente los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.
- 4.Condenar en costas a la UGPP, al ser vencida en juicio, y por los gastos procesales adicionales que causó a la actora (honorarios profesionales), con detrimento al patrimonio de la docente y el perjuicio moral, que conlleva un proceso judicial, en los términos del artículo 188 del CPACA y en los términos del artículo 361 del C.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 224 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

HECHOS RELEVANTES:

- 1.La causante EDITH MARINA PONCE SAYA nació el 23 de agosto de 1965 y actualmente cuenta con 56 años de edad.
2.Prestó sus servicios como Docente dentro de los siguientes periodos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	VINCULACIÓN
Municipio de Tumaco	15/10/1980	28/02/1994	Municipal
Municipio de Tumaco	02/10/1997	08/10/2021	Municipal

- 3.Mediante Resolución No. RDP 004706 del 24 de febrero de 2022, la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a la señora EDITH MARINA PONCE SAYA, ya que, no es posible acceder al reconocimiento pretendido. Lo anterior, sin perjuicio de nuevo estudio una vez se aporten los documentos enunciados.
4.Mediante Resolución No. RDP 009140 del 08 de abril de 2022, la UGPP resolvió un recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. RDP 004706 del 24 de febrero de 2022, confirmándola en todas sus partes, indicando que al no tenerse en completitud los documentos para el reconocimiento de la prestación, esta instancia confirmara la resolución recurrida.
5.Inconforme con las respuestas de la entidad, la señora EDITH MARINA PONCE SAYA presentó demanda como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual por reparto le correspondió al JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUMACO, despacho que admitió la demanda mediante auto y convocó posteriormente a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO EN CONCRETO:

Revisado el expediente administrativo de la demandante, se evidencia:

- ✓ CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS - CETIL No. 202110891200916900530003 de fecha 12 de octubre de 2021, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUMACO que indica que la peticionaria laboró a partir del 15 de octubre de 1980 al 28 de febrero de 1994, en el cargo de Docente con tipo de vinculación en propiedad, nivel municipal, fuente de recursos propios, nombrado con el acto administrativo 165 del 15 de octubre de 1980 y para el periodo del 02 de octubre de 1997 al 08 de octubre de 2021, en el cargo de Docente con tipo de vinculación en propiedad, nivel municipal, fuente de recursos SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, nombrado con el acto administrativo 193 del 01 de septiembre de 1995.
- ✓ obra un acta de posesión del cual se encuentra ilegible.
- ✓ obra oficio expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO, de fecha 27 de septiembre de 2021, en la cual establece: (...)En atención al requerimiento de la referencia y con el objetivo se siga el trámite a la solicitud prestacional de la pensión gracia de la señora EDITH MARINA PONCE SAYA, identificada con cédula de ciudadanía 59665281, comedidamente estamos enviando la siguiente información: 1.- Copia simple de Acto Administrativo de Posesión sin número en la cual se manifiesta que fue nombrada a través del Decreto No. 165 de octubre 15 de 1980 Doctora De igual manera se hace precisiones referente a este documento el cual es aportado por la referida, ya que no existe un archivo original, debido a los incendios ocurridos en instalaciones del Palacio Municipal de Tumaco en los años 1980 y 1988 (...)
- ✓ No se aporta los actos de nombramiento y posesión como lo son acto administrativo 165 del 15 de octubre de 1980 y el acto administrativo 193 del 01 de septiembre de 1995.
- ✓ Obra en el expediente informe de actividades No. 348288 del 18 de febrero de 2022, en la cual estableció:

(...)Mediante radicado de entrada 2021200002231842 del 27/09/2021, emitido por la Secretaria de Educación de Tumaco, la señora Keila Rocío Mendoza Cortes con cargo secretaria de Educación Municipal, Adjuntó copia simple de Acto Administrativo de Posesión sin número en la cual se manifiesta que la docente fue nombrada a través del Decreto No. 165

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 225 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

de octubre 15 de 1980 y dejó la claridad que el acta de posesión fue aportado por la referida, ya que no existe un archivo original, debido a los incendios ocurridos en instalaciones del Palacio Municipal de Tumaco en los años 1980 y 1988.

Información que se corroboró bajo el radicado de entrada 2022200000291322 del 14/02/2022 de la Secretaria de Educación de Tumaco, donde la señora Keila Roció Mendoza Cortes con cargo secretaria de Educación Municipal, confirmó la información del acta de posesión de la señora Edtith Marina Ponce Saya, como maestra Municipal de fecha 15/10/1980, en la que se expresa que fue nombrada mediante Decreto No. 165 del 15/10/1980 y deja la observación (decreto que no reposa en la hoja de vida).

De igual manera informó que con relación a la observación en la cual se requiere se aclare los requisitos para el nombramiento de maestros, se manifiesta que en dicha época la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal debió tener una figura jurídica que permitiera que personas menores de edad fueran nombrados.

En consecuencia, a lo anterior, mediante radicado de salida 2022141000286081 del 10/02/2022, se ofició a la Alcaldía Distrital de Tumaco Nariño y con la copia del acta aportada por la docente, se reconstruya el decreto 165 del 15/10/1980, con el fin de darle tramite a solicitud de reconocimiento de pensión gracia presentada por la señora Edtith Marina Ponce Saya. (...)

De acuerdo con toda la documentación allegada, la validación documental suministrada por la Secretaria de Educación de Tumaco y la constante comunicación con la Alcaldía Distrital De Tumaco Nariño, pese a que todavía se encuentra pendiente de emitir respuesta sobre la reconstrucción del decreto. Razón por la cual no se logró obtener una respuesta que permita confirmar o desvirtuar la veracidad de los documentos aportados para el reconocimiento de la pensión gracia solicitada por la docente. De igual manera, se está a la espera de la validación que pueda allegar la Alcaldía Distrital De Tumaco Nariño.

De acuerdo con lo manifestado por la Entidad nominadora en relación con la pérdida o desaparición del documento debido a un incendio, se debe adelantar el proceso de reconstrucción previsto en el artículo 126 del Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, que establece

ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean.

En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Tenido en cuenta que no se puede dar como cierto que la peticionaria laboró para el periodo del 15 de octubre de 1980 al 28 de febrero de 1994, en calidad de DOCENTE y fuente de recursos como propios, en la media que la entidad a la cual laboró, no cuenta con el acto de nombramiento y posesión, en donde se pueda demostrar su vinculación con la entidad en calidad de docente, esta instancia no le es posible tener en cuenta solamente la certificación electrónica de información laboral para el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia como lo solicita el apoderado de la peticionaria, pues es indispensable verificar la información suscrita en ella siendo procedente solicitar por parte de esta entidad los actos de nombramiento y posesión de los cargos en los cuales laboró como docente.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 226 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

De lo anterior se evidencia que la Docente no cumple con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, toda vez que la misma es clara en establecer que la pensión gracia será una dádiva para aquellos docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumplan con 20 años de tiempos de servicio, requisitos que no fueron satisfechos por la aquí demandante, toda vez que no logró con certeza demostrar su vinculación su vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 como Docente Nacionalizado, en virtud de la carga de la prueba que le incumbe a quien pretende hacerse al supuesto jurídico que ella predica y que recae en cabeza del demandante.

Frente a los diferentes decretos de nombramiento y los certificados de información laboral es preciso indicar que el documento idóneo para acreditar tiempos de servicio para el estudio de reconocimiento de pensión de jubilación gracia, debe estar expedido en formato CETIL y además debe determinar con exactitud: (...) *la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar); (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados; iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; vi) institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada; vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación. La anterior certificación laboral debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente, como los recursos de financiación.*(...)

Lo anterior de conformidad con el Decreto 726 de 2018 que establece que las entidades reconocedoras de derechos pensionales no pueden resolver las solicitudes prestacionales con base en formatos diferentes al CETIL, excluyendo a partir del 01 de julio de 2019 los formatos CLEBP dispuestos en la Circular Conjunta No. 13 de 2007 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social como el documento de fecha 28 de junio de 2019.

Aunado a lo anterior se deben allegar todas las actas de posesión y decretos de nombramiento de todos los cargos que se pretenden hacer valer.

Así las cosas, es oportuno resaltar que la carga de la prueba no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación, sino que se encuentra en cabeza del titular del derecho, ya que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y documentos donde se negó el reconocimiento de la prestación; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código de General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA, y el cual señala:

“(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

Por lo anteriormente, expuesto se establece que la Señora **EDITH MARINA PONCE SAYA**, no demostró el cumplimiento de los requisitos que la que la Ley 114 de 1913 exige para el reconocimiento de la pensión gracia, puesto que su vinculación a la docencia oficial se hizo con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, razón por la cual **NO** es posible asistir con **ÁNIMO CONCILIATORIO** a la diligencia de conciliación.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución No. RDP 004706 del 24 de febrero de 2022 y Resolución No. RDP 009140 del 08 de abril de 2022**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Resolución No. RDP 004706 del 24 de febrero de 2022 y Resolución No. RDP 009140 del 08 de abril de 2022**, proferidas por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de la señora **EDITH MARINA PONCE SAYA**, **no se evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que la pensión gracia es una prestación económica de carácter vitalicio, creada por la Ley 114 de 1913, y regulada igualmente por las leyes 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989; prevista exclusivamente para los docentes con vinculación departamental, distrital, municipal y nacionalizada, donde

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 227 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

no se puede tener en cuenta tiempo de carácter Nacional para su reconocimiento y que además se exige que **haya estado vinculado antes del 31 de diciembre de 1980.**

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR por cuanto la señora **EDITH MARINA PONCE SAYA**, no cumple con los requisitos que la Ley 91 de 1989 y la Ley 114 de 1913 exigen para el reconocimiento de la pensión gracia, pues **se requiere que tenga 20 años de servicios como docente departamental, distrital, municipal o nacionalizado y que haya estado vinculado antes del 31 de diciembre de 1980**, requisitos que no fueron satisfechos por la demandante, lo anterior, considerando que en el expediente administrativo se observa: CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS - CETIL No. 202110891200916900530003 de fecha 12 de octubre de 2021, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUMACO que indica que la peticionaria laboró a partir del 15 de octubre de 1980 al 28 de febrero de 1994, en el cargo de Docente con tipo de vinculación en propiedad, nivel municipal, fuente de recursos propios, nombrada con el acto administrativo 165 del 15 de octubre de 1980 y para el periodo del 02 de octubre de 1997 al 08 de octubre de 2021, en el cargo de Docente con tipo de vinculación en propiedad, nivel municipal, fuente de recursos SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, nombrada con el acto administrativo 193 del 01 de septiembre de 1995, pero no se encuentran en original y/o copia auténtica los actos administrativos de nombramiento y posesión.

Así mismo, obra en el expediente informe de actividades No. 348288 del 18 de febrero de 2022, en la cual estableció:

(...)Mediante radicado de entrada 2021200002231842 del 27/09/2021, emitido por la Secretaria de Educación de Tumaco, la señora Keila Rocío Mendoza Cortes con cargo secretaria de Educación Municipal, Adjuntó copia simple de Acto Administrativo de Posesión sin número en la cual se manifiesta que la docente fue nombrada a través del Decreto No. 165 de octubre 15 de 1980 y dejó la claridad que el acta de posesión fue aportado por la referida, ya que no existe un archivo original, debido a los incendios ocurridos en instalaciones del Palacio Municipal de Tumaco en los años 1980 y 1988.

Información que se corroboró bajo el radicado de entrada 2022200000291322 del 14/02/2022 de la Secretaria de Educación de Tumaco, donde la señora Keila Rocío Mendoza Cortes con cargo secretaria de Educación Municipal, confirmó la información del acta de posesión de la señora Edith Marina Ponce Saya, como maestra Municipal de fecha 15/10/1980, en la que se expresa que fue nombrada mediante Decreto No. 165 del 15/10/1980 y deja la observación (decreto que no reposa en la hoja de vida).

De igual manera informó que con relación a la observación en la cual se requiere se aclare los requisitos para el nombramiento de maestros, se manifiesta que en dicha época la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal debió tener una figura jurídica que permitiera que personas menores de edad fueran nombrados.

En consecuencia, a lo anterior, mediante radicado de salida 2022141000286081 del 10/02/2022, se ofició a la Alcaldía Distrital de Tumaco Nariño y con la copia del acta aportada por la docente, se reconstruya el decreto 165 del 15/10/1980, con el fin de darle tramite a solicitud de reconocimiento de pensión gracia presentada por la señora Edith Marina Ponce Saya. (...)

Así las cosas, sin existir certeza sobre el tipo de vinculación de la demandante, mal haría esta Unidad en reconocer la prestación solicitada ya que no se evidencian todas las actas de nombramiento y posesión de todos los tiempos de servicio prestados, en las cuales se identifique los actos administrativos con los cuales se efectuaron los nombramientos, retiros, ascensos y traslados, para establecer el tipo de vinculación de la demandante y verificar si en el desempeño como docente de la actora los salarios fueron o no financiados con recursos de la Nación y/o con recursos del Situado Fiscal o del Sistema General de Participaciones, es decir con recursos de transferencias de la Nación.

Por tanto, se encuentra en cabeza del titular del derecho a aportar dichas pruebas, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base para el reconocimiento de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 228 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Por otro lado, es importante mencionar que en la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS - CETIL No. 202110891200916900530003 de fecha 12 de octubre de 2021, para el periodo del 02 de octubre de 1997 al 08 de octubre de 2021, en el cargo de Docente con tipo de vinculación en propiedad, nivel municipal, la fuente de recursos son del **SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**.

Conforme lo anterior, es pertinente señalar que las transferencias que la Nación efectuaba a las entidades territoriales en vigencia del Acto Legislativo 01 de 1968, (desarrollado por la Ley 46 de 1971) y hasta antes de la aplicación de la Ley 60 de 1993, por concepto de SITUADO FISCAL, NO ERAN RECURSOS PROPIOS de las entidades territoriales, y por ende, NO PUEDEN ser calificados como RECURSOS “CEDIDOS” por la NACIÓN a las aludidas entidades territoriales. Y En ese orden, entre el 19 de diciembre de 1968 y hasta el 12 de agosto de 1993, los recursos del Situado Fiscal, en NINGÚN MOMENTO DEJARON DE SER RECURSOS de la NACIÓN, por tratarse de una MERA distribución de los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN) hacia los Fondos Educativos Regionales –FER, para que las entidades territoriales, en calidad de administradoras de dichos Fondos (no como propietarias de los mismos), ATENDIERAN con los recursos del SITUADO FISCAL, EXCLUSIVAMENTE, obligaciones o servicios a CARGO DE LA NACIÓN (V.gr. Ley 39 de 1903)

En este sentido, como quiera que los representantes de los entes territoriales (gobernadores y alcaldes) que hacían parte de los FER, expedían actos de nombramiento y remoción docente (*nacional y nacionalizado*), cuando los recursos de financiación provenían del situado fiscal, tales nombramientos los realizaba como “delegado” o agente del gobierno central (Cfr. Art. 9 de la Ley 29 de 1989, Art. 1º del Decreto 102 de 1976 y artículo 34 del Decreto 3157 de 1968) y bajo el AVAL DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y NO COMO NOMINADOR DE DOCENTES TERRITORIALES; así:

“(…) v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo fondo educativo regional, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal⁵⁰; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación” [C. Estado, sentencia de unificación de 21 de junio de 2018](Se resalta)

Es importante recordar que por **disposición legal** los recursos del mencionado **SITUADO FISCAL**, se **ejecutaban** a través de los denominados **FER con presupuesto y contabilidad INDEPENDIENTE (Art, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Decreto ley 3157 de 1968)** para **DIFERENCIARLOS** de los **recursos** que, **eventualmente**, los **entes territoriales** y los **departamentos** dispusieran en los FER para atender sus **PROPIAS obligaciones**.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en **Sentencia C-084 de 1999** y reiterada posteriormente en **Sentencia C-489/00**, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “*vinculados*” plasmada en el artículo 15, numeral 2º, literales a) y b) de la Ley 91 de 1989 dispuso que “(…) 3.1.2. Como se sabe, el crecimiento de la población y la extensión cada vez mayor de la cobertura del servicio educativo, llevó a los departamentos a una casi imposibilidad de cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente, razón por la cual el Estado, mediante la Ley 43 de 1975, optó por lo que se denominó la “nacionalización” de la educación primaria y secundaria, proceso que se llevó a cabo entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980. En virtud de tal “nacionalización”, **el pago de los docentes oficiales, se realiza a través de los Fondos Educativos Regionales (FER), con dineros provenientes del situado fiscal, bajo la consideración de que la educación primaria y secundaria oficial es un servicio público a cargo de la Nación.**(…) 3.2.1. De la propia evolución histórico- legislativa de la vinculación laboral de los “*docentes oficiales*”, aparece claro que, en razón de la Ley 43 de 1975, tanto la educación primaria como la secundaria oficial constituyen “un servicio a cargo de la Nación”, lo que significa que **culminado el tránsito entre el régimen anterior y el establecido por dicha ley, el 31 de diciembre de 1980, no subsistió la antigua distinción entre docentes nacionales y territoriales, pues todos pasaron a ser pagados con dineros de la Nación, por conducto de los Fondos Educativos Regionales (FER), girados por concepto del situado Fiscal.**” Negrillas y cursivas fuera de texto.

CASO No. 53: RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA - NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación Judicial Art.180 CPACA): IRSA MARIA VALOYES CHAVERRA CC 26258476 de Quibdó (Choco)

PRETENSIONES:

2.1. DECLARAR la nulidad por infracción de las normas en que debería fundarse las resoluciones número 044704 del 21 de diciembre de 2005 y 4155 del 22 de mayo de 2006, expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 229 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P., por medio de las cuales niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia a mi poderdante señora IRSA MARIA VALOYES CHAVERRA.

2.3. En consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho ORDENESE y CONDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P., RECONOCER y PAGAR la pensión gracia a la señora IRSA MARIA VALOYES CHAVERRA, identificada con cédula de ciudadanía numero 26"258.476, a partir del 6 de julio de 2004, en cuantía del 75 % de la totalidad de los factores devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el pensional.

2.4. Que la entidad demandada sobre las sumas de condena reconozca y pague a favor de la beneficiaria los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor c al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 178 del dando aplicación a la siguiente fórmula: R- R.H. INDICE FINAL/ INDICE INICIAL

En la que valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la beneficiaria, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por e' DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de la providencia, por el índice vigente al momento en que se causó cada mesada.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes sobre el porcentaje de la sustitución pensional que corresponda teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a esa fecha. (Artículo 187 del C.P.A.C.A.)

2.5. CONDENAR en costas a la entidad demandada en virtud del art 188 del C. P.A.C.A.

2.6. Que se dé CUMPLIMIENTO al fallo en los términos del art. 192 y 195 C. P.A.C.A.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.La señora IRSA MARIA VALOYES CHAVERRA, nació el 06 de julio de 1954 y actualmente cuenta con 68 años de edad.
- 2.Obra certificación expedida por la Coordinación de Educación Contratada en la Diócesis de Quibdó del 05 de octubre de 2004, en la que indica que prestó sus servicios a esta entidad como Docente desde el 15 de marzo de 1978 y se evidencian los sueldos devengados durante el periodo comprendido del 2001 a 2004.
- 3.Mediante Resolución No. 044704 del 21 de diciembre de 2005, Cajanal negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a la señora IRSA MARIA VALOYES CHAVERRA, toda vez que no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, es decir 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal y distrital.
- 4.Mediante Resolución No. 4155 del 22 de mayo de 2006, Cajanal resolvió un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 044704 del 21 de diciembre de 2005, confirmándola en todas sus partes.
- 5.Inconforme con las respuestas de la entidad, la señora IRSA MARIA VALOYES CHAVERRA presentó demanda como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual por reparto le correspondió al JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE QUIBDÓ, despacho que admitió la demanda mediante auto del 14 de julio de 2022 y convocó posteriormente a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO EN CONCRETO:

Revisado el expediente administrativo de la demandante, se evidencia:

- ✓ Obra certificación expedida por la Coordinación de Educación Contratada en la Diócesis de Quibdó del 05 de octubre de 2004, en la que indica que prestó sus servicios a esta entidad como Docente desde el 15 de marzo de 1978 y se evidencian los sueldos devengados durante el periodo comprendido del 2001 a 2004.
- ✓ Obra Resolución No. 025182 mediante la cual se nombra a la señora IRSA MARIA VALOYES CHAVERRA a partir del 15 de marzo de 1978 en el cargo de profesora, emanada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
- ✓ Obra acta de posesión No. 014 del 15 de marzo de 1978, emanada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la cual toma posesión del cargo de maestro designada por la Resolución No. 014 del 08 de marzo de 1978.

Se puede concluir que los certificados de tiempos de servicio allegados no reúnen la información necesaria para hacer el estudio de la prestación, lo anterior teniendo en cuenta que en los mismos no se estableció el tipo de vinculación de la

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 230 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

docente, ni los extremos de los tiempos de servicios prestados, como tampoco el acto administrativo de posesión Resolución No. 014 del 08 de marzo de 1978.

Es preciso advertir que es necesario que se allegue certificado electrónico de información laboral CETIL expedido por la autoridad competente, el cual debe contener para todos los tiempos de servicio certificados: *La plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar); (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados; iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; vi) institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada; vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación. La anterior certificación laboral debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto.*

Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente, como los recursos de financiación.

De lo anterior se evidencia que la Docente no cumple con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, toda vez que la misma es clara en establecer que la pensión gracia será una dádiva para aquellos docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, **antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumplan con 20 años de tiempos de servicio**, requisitos que no fueron satisfechos por la aquí demandante, toda vez que no demostró el tipo de vinculación de la Docente y tampoco laboró durante 20 años.

Lo anterior de conformidad con el Decreto 726 de 2018 que establece que las entidades reconocedoras de derechos pensionales no pueden resolver las solicitudes prestacionales con base en formatos diferentes al CETIL, excluyendo a partir del 01 de julio de 2019 los formatos CLEBP dispuestos en la Circular Conjunta No. 13 de 2007 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social como el documento de fecha 28 de junio de 2019.

Aunado a lo anterior se deben allegar todas las actas de posesión y decretos de nombramiento de todos los cargos que se pretenden hacer valer.

Así las cosas, es oportuno resaltar que la carga de la prueba no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación, sino que se encuentra en cabeza del titular del derecho, ya que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y documentos donde se negó el reconocimiento de la prestación; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código de General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA, y el cual señala:

“(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

Por lo anteriormente, expuesto se establece que la Señora **IRSA MARIA VALOYES CHAVERRA**, no demostró el cumplimiento de los requisitos que la que la Ley 114 de 1913 exige para el reconocimiento de la pensión gracia, razón por la cual **NO** es posible asistir con **ÁNIMO CONCILIATORIO** a la diligencia de conciliación.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución No. 044704 del 21 de diciembre de 2005 y Resolución No. 4155 del 22 de mayo de 2006**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Resolución No. 044704 del 21 de diciembre de 2005 y Resolución No. 4155 del 22 de mayo de 2006**, proferidas por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de la señora **IRSA MARIA VALOYES CHAVERRA**, **no se evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que la pensión gracia es una prestación económica de carácter vitalicio, creada por la Ley 114 de 1913, y regulada igualmente por las leyes 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 231 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

1989; prevista exclusivamente para los docentes con vinculación departamental, distrital, municipal y nacionalizada, donde no se puede tener en cuenta tiempo de carácter Nacional para su reconocimiento y que además se exige que haya estado vinculado antes del 31 de diciembre de 1980.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR por cuanto la señora **IRSA MARIA VALOYES CHAVERRA**, no cumple con los requisitos que la Ley 91 de 1989 y la Ley 114 de 1913 exigen para el reconocimiento de la pensión gracia, pues se requiere que tenga **20 años de servicios como docente departamental, distrital, municipal o nacionalizado y que haya estado vinculado antes del 31 de diciembre de 1980**, requisitos que no fueron satisfechos por la demandante, considerando que en el expediente administrativo sólo se observa: certificación expedida por la Coordinación de Educación Contratada en la Diócesis de Quibdó del 05 de octubre de 2004, en la que indica que prestó sus servicios a esta entidad como Docente desde el 15 de marzo de 1978 y se evidencian los sueldos devengados durante el periodo comprendido del 2001 a 2004; Resolución No. 025182 mediante la cual se nombra a la señora IRSA MARIA VALOYES CHAVERRA a partir del 15 de marzo de 1978 en el cargo de profesora, emanada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y acta de posesión No. 014 del 15 de marzo de 1978, emanada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la cual toma posesión del cargo de maestro designada por la Resolución No. 014 del 08 de marzo de 1978.

De lo anterior, se concluye que los certificados de tiempos de servicio allegados no reúnen la información necesaria para hacer el estudio de la prestación, lo anterior teniendo en cuenta que en los mismos no se estableció el tipo de vinculación de la docente, ni los extremos de los tiempos de servicios prestados, como tampoco el acto administrativo de posesión Resolución No. 014 del 08 de marzo de 1978.

En virtud de lo anterior, la señora **IRSA MARIA VALOYES CHAVERRA**, debe aportar el original o copia autentica de los actos administrativos de nombramiento y posesión los cuales son necesarios para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, así como para efectuar un debido estudio de la prestación, con el ánimo de verificar y confirmar el tipo de vinculación que durante dicho tiempo tuvo la Docente.

Por lo tanto, es importante señalar que no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan:

(...)” ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...)

Además, en virtud del Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales, por lo que es necesario, que las entidades en las cuales la señora **IRSA MARIA VALOYES CHAVERRA** prestó sus servicios expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los periodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), dando cumplimiento a lo que ordena la norma antes mencionada.

CASO No. 54: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ POST MORTEM - NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (conciliación judicial Art. 180 CPACA.): MARIA SONIA LOPEZ SANCHEZ CC 25516267 de Mercaderes (Cauca) Causante: LUIS ANTIDIO LOPEZ ORTEGA CC 4707525 de Mercaderes (Cauca)

PRETENSIONES:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución RDP 017783 del 12/06/2019, proferida por la UGPP.
SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución RDP 025629 del 28/08/2019, proferida por la UGPP.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 232 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se reestablezca el derecho de la señora MARIA SONIA LOPEZ SANCHEZ, y se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP., al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge el Sr LUIS ANTIDIO LOPEZ ORTEGA, (q.e.p.d.). quien se identificaba con la cédula de Ciudadanía NO-4.707.525 de Mercaderes Cauca, a partir del 27/02/ 1974.

CUARTA: Como consecuencia de anteriores declaraciones, se reest0blezca el derecho de la señora MARIA SONIA LOPEZ SANCHEZ, y se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP., al reconocimiento y pago de la retroactividad de las mesados pensionales generadas y no canceladas desde el 27/02/1974, fecha del fallecimiento del señor LUIS ANTIDIO LOPEZ ORTEGA (q.e.p.d.)

QUINTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se reestablezca el derecho de la señora MARIA SONIA LOPEZ SANCHEZ y se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre todas y cada una de las mesadas pensionales causadas desde el 27/02/1974, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la prestación, a partir del 08/01/2019.

SEXTA: Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a pagar a mi representada el interés moratorio vigente a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago, liquidado sobre el mayor valor de la mesada pensional.

SEPTIMA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 187 a 195 del CPACA.

OCTAVA: Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el CPACA.

NOVENA: Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor LUIS ANTIDIO LOPEZ ORTEGA, nació el 29 de julio de 1947 y falleció el 27 de febrero de 1974, según registro Civil de Defunción.
- 2.El último cargo desempeñado fue como Visitador y prestó sus servicios al Estado de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Ministerio de Salud	09/04/1969	27/02/1974
Interrupción: 5 días.		
Total de 1,754 días laborados, correspondientes a 250 semanas.		

3.Mediante Resolución No. RDP 17783 del 12 de junio de 2019, esta entidad negó una pensión Postmortem consecuencia del fallecimiento del señor LUIS ANTIDIO LOPEZ ORTEGA, a la señora MARIA SONIA LOPEZ SANCHEZ, en calidad de cónyuge y/o compañera, ya que se observa que el causante a la fecha de fallecimiento no tenía la edad, ni el tiempo de servicio requeridos para el reconocimiento de la pensión de jubilación por lo tanto, no es procedente acceder a lo pedido, de acuerdo a ello, se procede a negar la solicitud presentada.

4.Mediante Resolución No. RDP 025629 del 28 de agosto de 2019, la UGPP resolvió un recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. RDP 17783 del 12 de junio de 2019, confirmándola en todas sus partes, por las razones ya expuestas.

5.Inconforme con las decisiones de la entidad la señora MARIA SONIA LOPEZ SANCHEZ interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió su conocimiento al JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, Despacho que mediante auto decidió admitir la demanda y posteriormente convocará a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente administrativo del señor **LUIS ANTIDIO LOPEZ ORTEGA** se evidencia lo siguiente:

- ✓ Verificado el Sistema de Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL no se evidencia información relacionada a tiempos de servicios del causante.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 233 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

- ✓ Certificado de información laboral Formato No. 1 de fecha 27 de noviembre de 2017, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, donde se indica que el señor **LUIS ANTIDIO LOPEZ ORTEGA** prestó sus servicios desempeñando como último cargo el de Visitador, desde el 09 de abril de 1969 al 27 de febrero de 1974, realizando sus cotizaciones a Cajanal.

De conformidad con la normatividad anteriormente transcrita y los elementos obrantes en el expediente administrativo se pudo establecer que el señor **LUIS ANTIDIO LOPEZ ORTEGA**, tiene un total de **1.754 días laborados, correspondientes a 250 semanas**, de conformidad con la Ley 33 de 1985 el causante no laboró los 20 años de servicio continuos o discontinuos al Estado, por lo que no dejó causada la pensión de vejez.

Adicionalmente, esta entidad no le es posible tener en cuenta otras certificaciones diferentes a las certificadas en el aplicativo CETIL, toda vez que ya no se encuentran vigentes a razón del Decreto 726 de abril de 2018.

Por lo anteriormente expuesto es oportuno que la entidad asista a la diligencia de conciliación **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO**.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución No. RDP 17783 del 12 de junio de 2019** y **Resolución No. RDP 025629 del 28 de agosto de 2019**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Resolución No. RDP 17783 del 12 de junio de 2019** y **Resolución No. RDP 025629 del 28 de agosto de 2019**, proferidas por la Unidad se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud del señor **LUIS ANTIDIO LOPEZ ORTEGA**, **no evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, toda vez que el causante no cumplió los requisitos de la ley 33 de 1985, que indica que *“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”*.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

Se recomienda **NO CONCILIAR el reconocimiento y pago de una pensión de vejez post mortem**, con ocasión del fallecimiento del causante señor **LUIS ANTIDIO LOPEZ ORTEGA**, a favor de la señora **MARIA SONIA LOPEZ SANCHEZ** en calidad de cónyuge o compañera, toda vez que el causante no cumplió los requisitos de la ley 33 de 1985, que indica que *“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”*, de conformidad con la norma citada, se observa que es requisito sine-qua non que el causante haya servicio 20 años continuos o discontinuos al Estado, y se evidencia que el causante señor **LUIS ANTIDIO LOPEZ ORTEGA** sólo acreditó un tiempo de servicio de **1.754 días laborados, correspondientes a 250 semanas** , tiempo insuficiente para proceder al reconocimiento de la prestación solicitada.

Así mismo, partiendo de la fecha de nacimiento del causante (29 de julio de 1947), se observa que a la fecha de su deceso tenía 26 años y 6 meses de edad, por tanto, tampoco cumplía con este requisito, no obstante seria procedente habilitarle la edad conforme lo preceptuado en la ley 12 de 1975, si al menos hubiese cumplido el tiempo de servicios, lo cual no sucedió en el presente caso, en consecuencia no procede el reconocimiento de la pensión de jubilación post - mortem como quiera que no se configuraron los requisitos exigidos para ello.

De acuerdo a la Ley 12 de 1975, para que la cónyuge supérstite tuviera derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, el causante debía haber reunido el requisito de tiempo de servicio consagrado en la Ley.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 234 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, **NO CONCILIAR**, considerando que no es procedente, teniendo en cuenta que el causante falleció el **27 de febrero de 1974**, según registro civil de defunción, por lo que no es aplicable la pensión de sobrevivientes contemplada en el Art. 46 de la Ley 100 de 1993, puesto que la vigencia del Sistema General de Pensiones establecido en dicha Ley comenzó a regir a partir del **1 de abril de 1994**, fecha posterior a la fecha de fallecimiento del causante, por lo que no es posible aplicar la Ley de forma retroactiva a una situación ya consolidada. Al respecto el Consejo de Estado, entre otras en la sentencia del 13 de mayo de 2015, radicación N.º 6800112333000 201200398 01 (0566-2014), ha señalado que la norma aplicable para la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, es la vigente a la muerte del causante, que corresponde al momento de causación del derecho.

No obstante, se recomienda instar a la demandante para que inicie una petición de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes de que trata el artículo 49 de la ley 100 de 1993 a fin de que la nueva solicitud prestacional agote el trámite interno establecido previamente por la Entidad y sea reconocido mediante un acto administrativo que conforme a derecho corresponda.

Adicionalmente, en virtud del Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales, por lo que es necesario, que las entidades en las cuales el señor **LUIS ANTIDIO LOPEZ ORTEGA** prestó sus servicios expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los períodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), dando cumplimiento a lo que ordena la norma antes mencionada.

CASO No. 55: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL – NO CUMPLE REQUISITOS

Demandante (Conciliación judicial Art. 77 CPL Y S.S.): CARLOS ALBERTO JIMENEZ GRANADOS CC 12554093 de Santa Marta (Magdalena)

PRETENSIONES:

PRIMERA- se declare que el señor CARLOS ALBERTO JIMENEZ GRANADOS, es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social 2001 2004, por Haber laborado para esta Entidad desde el 28 de abril de 1989 hasta el 15 de marzo de 2015.

SEGUNDA.- se declare que el señor CARLOS ALBERTO JIMENEZ GRANADOS, por haber laborado durante un total 9.452 días, es decir 25 años y 3 meses y ser beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social 2001-2004, tiene derecho a la pensión establecida en el artículo 98 de dicha Convención.

TERCERA.- Condenar a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación a que tiene derecho el señor Carlos Jiménez Granados, como ex trabajador del Seguro Social, en los términos establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social 2001-2004.

CUARTA_ - Condenar a la entidad demandada el reconocimiento y pago del retroactivo que corresponde desde el 14 de enero de 2017, techa de adquisición del derecho hasta la techa de cumplimiento total de la obligación.

QUINTA- Condenar a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de intereses moratorios y/o indexación monetaria sobre las sumas legalmente reconocidas.

SEXTA.- Condenar a la entidad demandada al pago de las Costas procesales.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor CARLOS ALBERTO JIMENEZ GRANADOS nació el 14 de enero de 1962 y actualmente tiene 60 años de edad.
- 2.El último cargo desempeñado fue como AUXILIAR DE SERVICIOS y prestó sus servicios al Estado así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
ISS	27/04/1989	30/03/2015
Total: de 6 9,334 días laborados, correspondientes a 1,333 semanas.		

- 3.Mediante Resolución No. RDP 008360 del 08 de abril de 2021, la UGPP negó el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional de conformidad con lo establecido la Convención Colectiva de Trabajo el Art. 98 suscrita entre el

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 235 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL al señor CARLOS ALBERTO JIMENEZ GRANADOS, toda vez que a la fecha en que cumplió los 55 años de edad no se encontraba laborando en dicho Instituto.

4. Mediante Auto ADP 003098 del 02 de junio de 2021, la UGPP rechazó el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. RDP 008360 del 08 de abril de 2021, toda vez que fue presentado en forma extemporánea.

5. Mediante Resolución No. RDP 023603 del 09 de septiembre de 2021, la UGPP resolvió un recurso de queja en contra del Auto ADP 003098 del 02 de junio de 2021, revocándolo y confirmando la Resolución No. RDP 008360 del 08 de abril de 2021, en todas sus partes, indicando que e conformidad a lo expuesto anteriormente el peticionario no cuenta con un derecho adquirido, ni con una mera expectativa legítima toda vez que la convención colectiva de trabajadores del ISS estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2004, y a esa fecha no contaba con el tiempo ni la edad para pensionarse, por lo cual no es posible el reconocimiento de la pensión de jubilación contenida en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajadores del ISS.

6. Inconforme con las anteriores decisiones de la entidad, el señor CARLOS ALBERTO JIMENEZ GRANADOS, presentó demanda ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al JUZGADO TREINTA Y DOS (32) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, el cual admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 27 de mayo de 2022 y posteriormente nos convocó a audiencia de conciliación del artículo 77 del CPL Y S.S.

CASO CONCRETO:

Que la presente solicitud, está encaminada a que se efectúe el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación conforme lo consagra la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, vigente entre el 1 noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, que expresamente señala:

“ARTICULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y 50 si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuenta equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales.

(iv) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(v) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(vi) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

f. Asignación básica mensual

g. Prima de servicios y vacaciones

h. Auxilio de alimentación y transporte

i. Valor de trabajo nocturno, suplementario y en horas extras

j. Valor del trabajo en días dominicales y feriados.

(...)”

Es así que para las personas que aspiraban a pensionarse con la pensión colectiva, dicho plazo se constituyó el **31 de octubre de 2004** para cumplir con los requisitos para obtener la pensión convencional, esto es adquirir el status jurídico, conformado por edad y tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 2 y 98 de la Convención Colectiva, pero además, tener la calidad de trabajadora con el I.S.S. como requisito *sine quanon* para tener derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la mentada convención colectiva, así como lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T.

Sin embargo, el **Acto Legislativo 01 de 2005**, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política determinó que no podrían estipularse condiciones pensionales diferentes mediante pactos, convenciones o laudos arbitrales que las que se encontrasen legalmente vigentes determinadas en la Ley, **indicando que las mismas se mantendrán por el término inicialmente pactado**, asimismo ordenó que las pactos, convenciones o laudos que se suscriban referentes a condiciones pensionales, perderán su vigencia a partir del 31 de julio de 2010.

Así las cosas, revisado el expediente pensional del causante se logra establecer que **no es posible reconocer una PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL** a favor del señor **CARLOS ALBERTO JIMENEZ GRANADOS** toda vez que, no logró cumplir con la totalidad de los requisitos al 31 de octubre de 2004 ya que a esa fecha contaba con 15 años 6 meses de tiempos de servicios y tenía 42 años y 9 meses de edad, en ese orden de ideas, se tiene que el demandante cumplió con los requisitos establecidos con posterioridad al 31 de octubre de 2004 (*fecha en la cual expiró dicha convención colectiva*); por lo anterior y en vista que no cumplió con los requisitos establecidos por la convención colectiva de trabajo antes de esta fecha, en la cual pierde toda la vigencia cualquier pacto, convenciones colectivas de trabajo, laudo etc., de

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 236 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

conformidad con lo consagrado en el acto legislativo No 01 de 2005 antes expuesto, no es procedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor del demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: “...*el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)*”.

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió, el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

Es por todo lo anteriormente expuesto que el Comité de Conciliación de la UGPP, recomienda asistir a la diligencia de conciliación **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO**.

RECOMENDACIÓN

NO CONCILIAR las pretensiones del demandante **CARLOS ALBERTO JIMENEZ GRANADOS**, ya que no cumple con los requisitos que la ley y la convención colectiva de trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL vigente entre 2001 y 2004, que exige 20 años de servicio continuos o discontinuos al ISS y 55 años de edad si es hombre o 50 años de edad si es mujer, teniendo en cuenta que al 31 de octubre de 2004 (fecha en que expiró dicha convención colectiva) contaba con 15 años 6 meses de tiempos de servicios y tenía 42 años y 9 meses de edad, esto de conformidad con lo manifestado en la sentencia C 314 de 2004, SU 897 de 2012, SU 086 de 2018 y SU 260 de 2021.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Unidad advierte que no es posible extender las reglas de interpretación del parágrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 1 de 2005, a convenciones colectivas como la del ISS, que no se encontraban vigentes para la fecha en que fue expedida la reforma constitucional, pues, clara resulta la Sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional, al momento de hacer esta advertencia:

*“En hilo de lo expuesto, la Sala observa que cuando la primera frase del parágrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían **derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005**; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas **en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo**.”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

De manera que, si la propia Corte Constitucional dispuso que la convención colectiva del ISS perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, **los derechos adquiridos susceptibles de protección solo son aquellos causados hasta esa misma fecha, por la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo de servicios allí establecidos** (como lo ordenan la ley y la propia constitución), sin que sea posible prolongar la vigencia de este acuerdo colectivo por virtud de prórrogas automáticas, ni por la aplicación de las reglas que la sentencia SU-555 de 2014 estableció para interpretar y aplicar el parágrafo transitorio tercero de un Acto Legislativo que se expidió más de ocho meses después de la pérdida de vigencia de la convención antes citada.

Aunado a lo anterior, manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: “...*el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)*”.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 237 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió, el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

CASO No. 56: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación ART 180 CPACA): : ESNEDA CAMELO DE VALENCIA C.C. N° 29368960 - Causante: FELIX ANTONIO VALENCIA IDARRAGA C.C. N° 2531913 DE CARTAGO

PRETENSIONES:

- 1. Que es nula la Resolución No. RDP053035 de diciembre 14 de 2015 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP).
- 2. Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), legalmente representada por la Doctora GLORIA INES CORTEZ ANGULO o quien lo sea o haga sus veces, reconocer pensión POSTMORTEN a favor de la señora NEIDA ESTHER GUTIERREZ BOLAÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.448.226 de Fundación Magdalena.
- 3. Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) a reconocer y pagar a partir del fallecimiento de su compañero permanente JOSE AGUSTIN BUSTAMANTE VASQUEZ esto es desde el 20 de diciembre de 2014.
- 4. Se condene a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) al pago de las mesadas retroactivas, primas y demás emolumentos que resulten probados con sus respectivos intereses causados, más la indexación o actualización de la moneda causados desde la exigibilidad de la obligación esto es desde el 20 de diciembre de 2014 y hasta la fecha de su pago efectivo.
- 5. Se condene en costas y agencias en Derecho a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) conforme lo establecido en el Artículo 188 del C.P.A.C.A el cual s rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 1395 de 2010.

HECHOS RELEVANTES:

- 1. El señor JOSE AGUSTIN BUSTAMANTE VASQUEZ CC No. 1687753 de Santa Marta (Magdalena), nació el 23 de mayo de 1917 y falleció el 20 de diciembre de 2014, según registro civil de defunción.
- 2. El último cargo desempeñado fue el de DOCENTE, prestando sus servicios al Estado así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	TIEMPO
Departamento del Magdalena	23/02/1943	15/03/1944	383
Departamento del Magdalena	01/07/1945	20/02/1949	1.310
Departamento del Magdalena	01/04/1949	30/09/1949	180
Departamento del Magdalena	27/04/1951	31/08/1954	1.205
Departamento del Magdalena	13/03/1956	31/01/1960	1.399
Cárcel de Santa Marta	15/02/1963	28/03/1966	1.124
Departamento del Magdalena	09/03/1967	09/10/1974	2.731
Total: 8.332 o 1.190 semanas. 23 años, 1 mes y 22 días			

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 238 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

3. Mediante Resolución No. 305 de 1975, el Ministerio de Educación Nacional, reconoció a favor del señor JOSE AUGUSTIN BUSTAMANTE VASQUEZ una Pensión de Jubilación gracia, en cuantía de \$1.850.06 a partir de noviembre 8 de 1971, según Ley 114 de 1913.
4. Por medio de la Resolución No. 11860 del 9 de octubre de 1985 CAJANAL reajustó la pensión de jubilación reconocida a favor del señor JOSE AUGUSTIN BUSTAMANTE VASQUEZ, a la suma de \$18.831.49, efectiva a partir del 1 de enero de 1985 conforme a la Ley 4ª de 1976.
5. A través de la Resolución No. 55802 del 25 de octubre de 2006, Cajanal negó la reliquidación de una Pensión Gracia por nuevos factores.
6. El causante falleció el 20 de diciembre de 2014, de conformidad con el registro civil de defunción obrante en el expediente pensional.
7. Por medio de Resolución RDP 053035 del 14 de diciembre de 2015, la Unidad negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JOSE AGUSTIN BUSTAMANTE VASQUEZ solicitada por la señora NEIDA ESTHER GUTIERREZ BOLAÑO, por cuanto de los elementos de convicción que obran en el plenario hay contradicción en si existió convivencia entre la solicitante y el causante y por el contrario, se demostró la existencia entre ellos de un vínculo de carácter contractual.
8. Mediante Resolución RDP 11754 de 15 de marzo de 2016 se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 053035 del 14 de diciembre de 2015, confirmándola en todas y cada una de sus partes. Igualmente, con Resolución RDP 012998 de 23 de marzo de 2016 se resolvió el recurso de apelación y se confirmó dicho acto administrativo.
9. Mediante la Resolución RDP No 012998 del 23 de marzo de 2016, la UGPP e resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 53035 del 14 de diciembre de 2015, en donde se resolvió Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 53035 del 14 de diciembre de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.
10. Pretendiendo el reconocimiento de una indemnización substitutiva de sobrevivientes el señor JOSE AGUSTIN BUSTAMANTE VASQUEZ, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo esta de conocimiento del JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, despacho que admitió la demanda y convoca a audiencia de que trata el art 180 CPACA.

CASO CONCRETO:

Los documentos que obran en el expediente administrativo y que se aportaron para determinar si había lugar a reconocer la sustitución de la pensión de JOSE AGUSTIN BUSTAMANTE VASQUEZ CC No. 1687753 de Santa Marta (Magdalena) son los siguientes:

- Declaración juramentada de convivencia rendida ante la Notaría Primera de Santa Marta de 27 de agosto de 2015, por la señora NEIDA ESTHER GUTIERREZ BOLAÑO en la que indica que convivió con el causante JOSE AGUSTIN BUSTAMANTE VASQUEZ entre enero de 2000 y el 20 de diciembre de 2014 fecha de su fallecimiento.
- Declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaría Primera de Santa Marta de 28 de agosto de 2015, por los señores PEDRO MANUEL NOGUERA HERRERA y CARLOS ALONSO GOMEZ MURGA en las que indican que conocieron al señor JOSE AGUSTIN BUSTAMANTE VASQUEZ y les consta que convivió con NEIDA ESTHER GUTIERREZ BOLAÑO desde enero del 2000 y hasta el momento de la muerte del causante el 20 de diciembre de 2014.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que la entidad en función de las facultades atribuidas pueda efectuar las investigaciones pertinentes tendientes a establecer con certeza la veracidad de los hechos afirmados por la peticionaria para el reconocimiento de la prestación.

De conformidad a lo expuesto por la parte interesada, esta Unidad en virtud del numeral 2 del artículo 16 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 por medio del cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias establece:

(. . .) Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

2. Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud. (. . .)

Es así como se procedió a realizar las labores investigativas tendientes a corroborar la convivencia entre la señora NEIDA ESTHER GUTIERREZ BOLAÑO y el causante JOSE AGUSTIN BUSTAMANTE VASQUEZ a lo cual mediante informe investigativo. No. 12898 de 18 de noviembre de 2015, se estableció básicamente lo siguiente:

“3.5. Entrevista suministrada por la señora ANA MARIA MARTINEZ TORO, C.C. N° 24.289.237 de Manizales, profesión ama de casa, residente en la Calle 8 A No. 19 E - 06 Almendros, teléfono: 3013887139, vecina, quien de manera libre y voluntaria manifestó: “Yo ANA MARIA MARTINEZ TORO manifiesto bajo la gravedad del Juramento, que conocí a la familia conformada por el señor JOSE AGUSTIN BUSTAMANTE y su esposa BELIA BOLAÑO, inicialmente hace 8 años 1997, contrataron a un señora NEUDA GUTIERREZ quien estaba al servicio de ellos, porque ya eran muy avanzados de edad, se

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 239 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

enfermó la señora y murió, después de que le informaron que su hijo llamado RAFAEL, fue capturado en Cuba y puesto preso y le dieron cadena perpetua y permaneció por varios años enferma, al cuidado de NEYDA, cuando murió después de estar aproximadamente 4 años falleció y quedo el señor JOSE BUSTAMANTE al cuidado de la señora NEYDA GUTIERREZ, persona que lo cuidaba y los honorarios los pagaba el señor AGUSTIN, un hombre muy resabiado, quien algún día me manifestó que la había inscrito en la seguridad médica y la quería mucho. Hace aproximadamente de 4 a 5 años paso a ser de trabajadora a su compañera permanente, sus hijos están regados en el país y fuera del. Cerca se encuentra ELOIZA BUSTAMANTE, que tiene un restaurante en Taganga llamado DUMBIRA”(…)

3.7. Entrevista suministrada por la señora ELOISA CONCEPCIÓN BUSTAMANTE BOLAÑO, C.C. N° 36.540.952 de Santa Marta, residente en la Carrera 1 A N° 18 - 79, teléfonos: 4219011 - 3162748068, hija del causante, quien de manera libre y voluntaria manifestó: “Yo ELOISA CONCEPCIÓN BUSTAMANTE BOLAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía A/” 36.540.952 de Santa Marta bajo la gravedad de Juramento manifiesto que de la unión marital de mis padres BELIA INES BOLAÑO MASA nacida el 12 de 1927 de junio fallecida el 17 de junio de 2010 y mi papá JOSÉAGUSTIN BUSTAMANTE VELÁZQUEZ Nacido el 23 de mayo 1917 y fallecido el 20 de Diciembre de 2014. Mis padres tuvieron una vida juntos hasta el día de la muerte de mi madre, mi padre contrata a la señora NEIDA GUTIERREZ residía en fundación (Mag.) y asistió a mi mamá en su enfermedad, al morir mi madre, queda en casa con mi papá, pagándole el un salario acordado hasta la fecha de su fallecimiento, mi padre tomo la decisión de afiliarla al servicio de seguridad social, el motivo su buen comportamiento, aproximadamente en el año 2012. En relación a la señora NEIDA se encuentra en Fundación hace más o menos 8 días y su teléfono 3013126600. En relación a la solicitud que hace la señora NEIDA, estoy completamente de acuerdo ya que se lo merece por haber trabajado tanto tiempo y se portó muy bien con ellos. Mis hermanos: José A. Bustamante 3164543171, Marco Bustamante 3008394688, Daniel Bustamante 3006842502.”

4.1 Según los testimonios aportados por vecinos del sector de residencia del causante, el señor JOSE AGUSTIN BUSTAMANTE VASQUEZ estaba casado con la señora BELIA INES BOLAÑO MASA, contrataron los servicios de la señora NEIDA ESTHER GUTIERREZ BOLAÑO para que se encargara del cuidado de ambos, una vez fallece la señora BELIA la solicitante continua al servicio del causante, recibiendo un salario como contraprestación hasta el día del fallecimiento del mencionado.

3.6. Se hace acercamiento a la residencia ubicada en la Calle 8 A N° 19 E - 12, al momento de la visita no se ubica ninguna persona y según los vecinos no hay nadie habitándola. Se realizan llamadas insistentes al número celular 3103126600 registrado para la solicitante, la comunicación fue imposible y al momento del cierre de este informe no fue posible la ubicación de la mencionada.

En virtud a los elementos de juicio con los que se cuenta al momento de la elaboración del presente informe, se indica que NO EXISTIÓ CONVIVENCIA como COMPAÑEROS PERMANENTES entre JOSE AGUSTIN BUSTAMANTE VASQUEZ (causante) y NEIDA ESTHER GUTIERREZ BOLAÑO (solicitante), durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante de manera constante e ininterrumpida.”

Por lo anterior, la carga probatoria recae única y exclusivamente en cabeza de la peticionaria, toda vez que es la única que posee la facultad de desvirtuar o demostrar los hechos y de aportar la documentación requerida para tomar una decisión de fondo, según lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

(. . .) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

De conformidad con lo anterior, la señora NEIDA ESTHER GUTIERREZ BOLAÑOS, no cumple con el requisito que exige la ley 797 de 2003, que haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, toda vez que el Informe Investigativo No. 12898 DE 18 de noviembre de 2015, indicó que ” NO EXISTIÓ CONVIVENCIA como COMPAÑEROS PERMANENTES entre JOSE AGUSTIN BUSTAMANTE VASQUEZ (causante) y NEIDA ESTHER GUTIERREZ BOLAÑO (solicitante), durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante de manera constante e ininterrumpida” y en su lugar si se encontraron indicios de la existencia de una relación contractual entre el causante y la solicitante, de esta manera la Unidad no tiene certeza de la Convivencia entre el causante y la solicitante.

Por lo anterior se debe asistir a la audiencia de conciliación programada, SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 240 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la Resolución RDP 053035 del 14 de diciembre de 2015 objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la Resolución RDP 053035 del 14 de diciembre de 2015, proferidas por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de Reconocimiento de pensión de sobrevivientes, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que , la UGPP negó una pensión de sobrevivientes a la señor (a) JOSE AGUSTIN BUSTAMANTE VASQUEZ CC No. 1687753 de Santa Marta (Magdalena), considerando que Una vez revisados los documentos obrantes en el expediente y con base en las pruebas recabadas y analizadas en el presente informe, se puede concluir que los hechos aducidos por la solicitante NO corresponden a la realidad y por tanto se cierra el caso INCONFORME."

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, las pretensiones de la demandante, toda vez que la señora **NEIDA ESTHER GUTIERREZ BOLAÑO CC 57448226 de Fundación (Magdalena)** para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes requiere cumplir con el requisito del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 el cual establece “*el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*”. prerrogativa que no logró demostrar la demandante, siendo preciso señalar que, en virtud del numeral 2 del artículo 16 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 por medio del cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias establece:

(...) Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

2. Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud. (. .)

Obra dentro del expediente Informe Investigativo No. 12898 DE 18 de noviembre de 2015 en el cual se señala:

” NO EXISTIÓ CONVIVENCIA como COMPAÑEROS PERMANENTES entre JOSE AGUSTIN BUSTAMANTE VASQUEZ (causante) y NEIDA ESTHER GUTIERREZ BOLAÑO (solicitante), durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante de manera constante e ininterrumpida” y en su lugar si se encontraron indicios de la existencia de una relación contractual entre el causante y la solicitante, de esta manera la Unidad no tiene certeza de la Convivencia entre el causante y la solicitante, es decir, no cumple con el requisito que exige la ley 797 de 2003, que haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

De acuerdo a la norma anteriormente transcrita y con los elementos de juicio obrantes en el expediente, se evidencia que existe duda respecto a la convivencia de la peticionaria con el causante bajo el vínculo de la familia y el cuidado, por lo que no encontrando certeza se concluye que la demandante no cumple con el requisito para tener derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, toda vez que no acreditó el requisito de convivencia durante los cinco últimos años anteriores al fallecimiento del causante.

CASO No. 57: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 77 CPL Y S.S.): JOSE EDINSON DIAZ TOVAR CC 19452009 de Bogotá

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — IJGPP a reconocer la Pensión de Jubilación Convencional a favor de mi poderdante desde el 13 de septiembre de 2016, de conformidad con IO señalado en el artículo 98 y 101 de la Convención colectiva de Trabajo suscrita entre el SS y Sintraseguridad Social el 31 de octubre de 2001.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 241 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

SEGUNDA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP a liquidar la mesada pensional de mi poderdante teniendo en cuenta una cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de lo percibido el último año.

TERCERA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP a pagar la Pensión de Jubilación Convencional teniendo en cuenta la diferencia entre la peticionada en el primer numeral y la reconocida y pagada por Colpensiones.

CUARTA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a pagar 1 4 mesadas pensionales al año.

QUINTA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP a reconocer y pagar los intereses moratorios a favor de mi poderdante desde el 13 de septiembre de 2016, de conformidad con lo señalado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados por la demora injustificada en el reconocimiento de la Pensión de Jubilación Convencional, y hasta la fecha en que se verifique el pago efectivo de la obligación.

SEXTA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP a reconocer y pagar la bonificación en el momento de la jubilación señalada en el artículo 103 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social el 31 de octubre de 2001

SEPTIMA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social IJGPP a que indexe las sumas adeudadas.

OCTAVA: Se condene a la demandada a las Costas Procesales y Agencias en Derecho.

NOVENA: Se condene por todo concepto que el Juzgador evidencie al momento de proferir sentencia, conforme las facultades ultra y extra petita.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor JOSE EDINSON DIAZ TOVAR nació el 13 de septiembre de 1961 y actualmente tiene 60 años de edad.
- 2.El último cargo desempeñado fue como CELADOR y prestó sus servicios al Estado así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
ISS	16/08/1990	25/06/2003
LUIS CARLOS GALAN LIQ	26/06/2003	12/05/2008
Total: de 6,387 días laborados, correspondientes a 912 semanas.		

3.Mediante Resolución No. RDP 0018570 del 27 de julio de 2021, la UGPP negó el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional de conformidad con lo establecido la Convención Colectiva de Trabajo el Art. 98 suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL al señor JOSE EDINSON DIAZ TOVAR, indicando que el interesado no tiene derecho a la pensión convencional ya que para el 31 de octubre de 2004, época hasta la cual estuvo vigente la convención colectiva de trabajo, no contaba con uno de los dos requisitos, es decir con el requisito de la edad (55 años).

4.Mediante Resolución No. RDP 030415 del 09 de noviembre de 2021, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 0018570 del 27 de julio de 2021, confirmándola en todas sus partes, esta instancia advierte que la interesada no acreditó el derecho pensional con anterioridad a la fecha de vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EMPLEADOR, es decir antes del 31 de octubre de 2004 ni tampoco antes de la fecha señala-da en el Acto legislativo 01 de 2005, es decir antes del 31 de julio de 2010, por cuanto cumple los requisitos pensionales con posterioridad (el 13 de septiembre de 2016) razón por la cual no es procedente reconocer la pretendida prestación de reconocimiento convencional.

5.Inconforme con las anteriores decisiones de la entidad, el señor JOSE EDINSON DIAZ TOVAR, presentó demanda ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al JUZGADO TREINTA Y DOS (32) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, el cual admitió la demanda mediante Auto Inter locutorio de fecha 31 de mayo de 2022 y posteriormente nos convocó a audiencia de conciliación del artículo 77 del CPL Y S.S.

CASO CONCRETO:

Que la presente solicitud, está encaminada a que se efectúe el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación conforme lo consagra la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, vigente entre el 1 noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, que expresamente señala:

“ARTICULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 242 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y 50 si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuenta equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales.

(iv) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(v) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(vi) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

f. Asignación básica mensual

g. Prima de servicios y vacaciones

h. Auxilio de alimentación y transporte

i. Valor de trabajo nocturno, suplementario y en horas extras

j. Valor del trabajo en días dominicales y feriados.

(...)"

Es así que para las personas que aspiraban a pensionarse con la pensión colectiva, dicho plazo se constituyó el **31 de octubre de 2004** para cumplir con los requisitos para obtener la pensión convencional, esto es adquirir el status jurídico, conformado por edad y tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 2 y 98 de la Convención Colectiva, pero además, tener la calidad de trabajadora con el I.S.S. como requisito *sine quanon* para tener derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la mentada convención colectiva, así como lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T.

Sin embargo, el **Acto Legislativo 01 de 2005**, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política determinó que no podrían estipularse condiciones pensionales diferentes mediante pactos, convenciones o laudos arbitrales que las que se encontrasen legalmente vigentes determinadas en la Ley, **indicando que las mismas se mantendrán por el término inicialmente pactado**, asimismo ordenó que las pactos, convenciones o laudos que se suscriban referentes a condiciones pensionales, perderán su vigencia a partir del 31 de julio de 2010.

Así las cosas, revisado el expediente pensional del causante se logra establecer que **no es posible reconocer una PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL** a favor del señor **JOSE EDINSON DIAZ TOVAR** toda vez que, no logró cumplir con la totalidad de los requisitos al 31 de octubre de 2004 ya que a esa fecha contaba con 14 años 4 meses de tiempos de servicios y tenía 43 años y 1 mes de edad, en ese orden de ideas, se tiene que el demandante cumplió con los requisitos establecidos con posterioridad al 31 de octubre de 2004 (*fecha en la cual expiró dicha convención colectiva*); por lo anterior y en vista que no cumplió con los requisitos establecidos por la convención colectiva de trabajo antes de esta fecha, en la cual pierde toda la vigencia cualquier pacto, convenciones colectivas de trabajo, laudo etc., de conformidad con lo consagrado en el acto legislativo No 01 de 2005 antes expuesto, no es procedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor del demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: "...el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, **hasta el 31 de octubre de 2004**, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)"

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió, el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

Es por todo lo anteriormente expuesto que el Comité de Conciliación de la UGPP, recomienda asistir a la diligencia de conciliación **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO**.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 243 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

RECOMENDACIÓN

NO CONCILIAR las pretensiones del demandante **JOSE EDINSON DIAZ TOVAR**, ya que no cumple con los requisitos que la ley y la convención colectiva de trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL vigente entre 2001 y 2004, que exige 20 años de servicio continuos o discontinuos al ISS y 55 años de edad si es hombre o 50 años de edad si es mujer, teniendo en cuenta que al 31 de octubre de 2004 (fecha en que expiró dicha convención colectiva) contaba con 14 años 4 meses de tiempos de servicios y tenía 43 años y 1 mes de edad, esto de conformidad con lo manifestado en la sentencia C 314 de 2004, SU 897 de 2012, SU 086 de 2018 y SU 260 de 2021.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Unidad advierte que no es posible extender las reglas de interpretación del párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 1 de 2005, a convenciones colectivas como la del ISS, que no se encontraban vigentes para la fecha en que fue expedida la reforma constitucional, pues, clara resulta la Sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional, al momento de hacer esta advertencia:

*“En hilo de lo expuesto, la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían **derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005**; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas **en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo.**”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

De manera que, si la propia Corte Constitucional dispuso que la convención colectiva del ISS perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, **los derechos adquiridos susceptibles de protección solo son aquellos causados hasta esa misma fecha, por la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo de servicios allí establecidos** (como lo ordenan la ley y la propia constitución), sin que sea posible prolongar la vigencia de este acuerdo colectivo por virtud de prórrogas automáticas, ni por la aplicación de las reglas que la sentencia SU-555 de 2014 estableció para interpretar y aplicar el párrafo transitorio tercero de un Acto Legislativo que se expidió más de ocho meses después de la pérdida de vigencia de la convención antes citada.

Aunado a lo anterior, manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: *“...el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, **hasta el 31 de octubre de 2004**, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)*”.

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió, el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

CASO No. 58: EJECUTIVO- DEVOLUCIÓN DE APORTES EN PENSIÓN SOBRE FACTORES NO COTIZADOS
Ejecutante (Conciliación Judicial Art 372 CGP): MARIA ASCENSION ESTEBAN DE CASTAÑEDA C.C. 20331863 de BOGOTA.

PRETENSIONES:

(...) Se libre mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la señora MARIA ASCENSION ESTEBAN DE CASTAÑEDA en contra de la UGPP representada legalmente por la Doctora GLORIA INES ARANGO y/o quien haga sus veces o a quien ella designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionadas

1. Por la suma de Nueve Millones Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Ciento Once pesos con Quince centavos \$9.689.111,15 por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 19 de febrero de 2020 proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, confirmado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, en la que se dispone que (...) si determinamos factores no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión de la liquidación de pensión, sino que al momento del

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 244 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

reconocimiento, la entidad de previsión social efectuó descuentos pertinentes o el recobro al empleador (...) mediante fallo de fecha 19 de febrero de 2020.

2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley (4 de 1966, ley 33 de 1985) del tiempo laborado entre el 05 de diciembre de 1969 al 23 de agosto de 19990).

3.Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 19 de febrero de 2020 causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancela la suma, equívocamente descontadas.

4.Se condene en costas a la parte demanda (...)

HECHOS RELEVANTES:

1.La señora MARIA ASCENSION ESTEBAN DE CASTAÑEDA, nació el 29 de agosto de 1943 y adquirió el estatus de pensionada el día 29 de agosto de 1993.

2.El último cargo desempeñado por la peticionaria fue el de AUXILIAR SEVICIOS GENERALES y prestó sus servicios al Estado así:

ENTIDAD DONDE LABORÓ	DESDE	HASTA	DÍAS
Contraloría General	06/05/1963	17/11/1986	8,383 días
Contraloría General	89	interrupción	interrupción
Total, Semanas	1,197 semanas.		

3.mediante Resolución No. 3379 de 25 de abril de 1995, la Extinta CAJANAL, reconoció una pensión de jubilación Vejez a la señora ESTEBAN DE CASTAÑEDA MARIA ASCENCION, ya identificada, en cuantía de \$81.510 efectiva a partir del 29 de agosto de 1993 condicionada al retiro definitivo del servicio oficial.

4. Que mediante resolución No. 40325 de 25 de noviembre de 2005 CAJANAL niega la reliquidación de la pensión Vejez.

5. Que mediante Resolución No. 731 de 27 de enero de 2006 se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. 40325 de 25 de noviembre de 2005, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

6.Obra en el expediente pensional fallo proferido por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA de 29 de enero de 2009 ordenando:

“PRIMERO: DECLARASE NO PROBADA la excepción de Cosa Juzgada Objetiva propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARASE la nulidad de la Resolución No. 40325 del 25 de noviembre de 2005 y No. 731 del 27 de enero de 2006, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último semestre de servicio y la indexación de la primera mesada pensional.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL - reliquidar la pensión de jubilación de la señora MARIA ASCENSION ESTEBAN DE CASTAÑEDA, con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último semestre de prestación de servicios a la Contraloría General de la República, esto es, entre el 17 de junio de 1986 y el 16 de noviembre del mismo año, tales como: prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, manteniendo los restantes liquidados por la administración. Para el efecto, la Caja deberá actualizar la base de liquidación pensional desde la fecha de retiro -17 de noviembre de 1986-, hasta la fecha en que la demandante adquirió el status pensional -29 de agosto de 1993-, debiendo dar aplicación a la formula indicada en la parte motiva de este proveído. Sumas efectivas a partir del 14 de febrero de 2002, por prescripción trienal, tal como se señaló en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO: De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, condénese a Cajanal E.I.C.E. a pagar las diferencias entre lo que efectivamente le ha reconocido y paga Cajanal por medio de la Resolución No. 003379 del 25 de abril de 1995 y lo que le debe reconocer y pagar por la liquidación ordenada en esta sentencia, sumas esta que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE, (Art. 178 C.C.A.), hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, teniendo para el efecto la formula indicada en la parte motiva del presente fallo.

QUINTO: La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL en caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, deberá realizar la compensación a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.

SEXTO: La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL dará cumplimiento a la sentencia dentro de los términos señalados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 245 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

SEPTIMO: Las sumas que resulten a cargo de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL serán reconocidas dentro del término establecido en el artículo 176 del C.C.A. y devengaran intereses en la forma prevista por el artículo 177, del mismo Código.

OCTAVO: No hay condenas en costas.

NOVENO: Expidanse copias de la presente providencia a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

7. Obra fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A de 3 de julio de 2009 el cual ordeno:

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmase parcialmente la sentencia del 28 de enero de 2008, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO: REVOCASE el numeral 3 de la sentencia del 28 de enero de 2008, en su lugar se ordena:

TERCERO: ORDENASE como consecuencia de la anterior declaración, a la Caja Nacional De Previsión Social, reliquidar la pensión de vejez reconocida a favor de la señora MARIA ASCENSION ESTEBAN DE CASTAÑEDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 20.331.863 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último semestre, comprendido entre el 17 de mayo de 1986 y el 16 de noviembre del mismo año, incluyendo los siguiente factores: bonificación especial (quinquenio), prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad. Respecto al cómputo del factor denominado bonificación especial quinquenio, como se reconoce cada cinco años se liquidará como factor pensional teniendo en cuenta el valor proporcional a un año y de ese guarismo se aplicará la doceava parte. Declárense prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 14 de febrero de 2002.

TERECERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

8. Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 5 de agosto de 2009.

9. mediante Resolución UGM 3254 de 04 de agosto de 2011 en cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A de 03 de julio de 2009 y en consecuencia se reliquida la pensión Vejez a favor de la señora ESTEBAN DE CASTAÑEDA MARIA ASCENCION, ya identificada, en cuantía de \$144.461 efectiva a partir del 29 de agosto de 1993 con efectos fiscales a partir de 14 de agosto de 2002 por prescripción trienal de conformidad al fallo objeto de cumplimiento.

10. mediante Resolución No. UGM 15984 de 31 de octubre de 2011 se modifica la resolución UGM 3254 de 04 de agosto de 2011 para determinar que en cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A de 03 de julio de 2009 y en consecuencia se reliquida la pensión Vejez a favor de la señora ESTEBAN DE CASTAÑEDA MARIA ASCENCION, ya identificada, en cuantía de \$144.461 efectiva a partir del 29 de agosto de 1993 con efectos fiscales a partir de 14 de febrero de 2002 por prescripción trienal de conformidad al fallo objeto de cumplimiento

11. Que el 07 de diciembre de 2016 la ejecutante presentó demanda ejecutiva la cual fue de conocimiento del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA el cual libro mandamiento de pago el día 09 de junio de 2022 ordenando:

1. Avocar conocimiento del presente asunto.
2. Librese mandamiento ejecutivo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P.” y a favor de la señora María Ascensión Esteban de Castañeda, por la siguiente suma de dinero:
 - 2.1. Por la suma de Nueve Millones Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Ciento Once pesos con Quince centavos \$9.689.111,15 de la diferencia de las sumas descontadas por aportes.
 - 2.2. Liquidar intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada desde el 28 de octubre de 2020 o desde la fecha en que se demuestre la presentación de la solicitud de cumplimiento de las sentencias.
3. La parte ejecutada, deberá cancelar este valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago.
4. Notifíquese personalmente, este proveído a la parte ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P.”, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito o previas y estar a derecho en el proceso, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del Código General del Proceso.
6. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 246 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

7. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

8. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

9. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

10. Reconocer como apoderado judicial de la parte ejecutante al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila identificado con C.C. No. 19.456.810 de Bogotá abogado con T. P. No. 41.146 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

12. Mediante Auto de fecha ADP 003119 de fecha 03 de junio de 2021, la Unidad determinó que para el caso se ha de señalar que el acto administrativo que originalmente dio cumplimiento al fallo declarativo, esto es la Resolución No. 3254 de 4 de agosto de 2011, que ordenó que los intereses moratorios fueran pagados por Cajanal EICE en Liquidación, y no se observa que haya sido proferido acto administrativo posterior, modificando dicha circunstancia. No obstante, para los efectos a que haya lugar, los referidos intereses se liquidan en el presente informe. En cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la Resolución No. 3254 de 4 de agosto de 2011, para la nómina de noviembre-2011 se pagó retroactivo discriminado así:

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	3379	Número	3254
Año	25 de abril de 1995	Año	4 de agosto de 2011
Status	29 de agosto de 1993	Status	29 de agosto de 1993
Efectividad	29 de agosto de 1993	Efectividad	29 de agosto de 1993
Prescripción			14 de agosto de 2002
Ejecutoria			5 de agosto de 2009
Total Pagado (Mesadas e Indexación)			\$ 49,661,341.45
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria			\$ 36,705,065.16
Mes Inclusión			noviembre-2011
Mes Pago Retroactivo			noviembre-2011

Para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicha base de liquidación asciende a \$36,705,065.16.

Ahora bien, a partir de la base de liquidación que se estima correcta para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	14 de agosto de 2002
FECHA DE EJECUTORIA	5 de agosto de 2009
FECHA DE SOLICITUD *	27 de enero de 2010
FECHA DE PAGO	noviembre-2011
BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 36,705,065.16
INICIO SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES **	NO APLICA
FINAL SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES ***	NO APLICA
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 0.00
OBSERVACIÓN:	
* Se toma como fecha de solicitud la de radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado, o la solicitud de cumplimiento al fallo por parte de éstos, con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes del término legal.	
** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos en que se suspende la causación de intereses, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses.	
*** La suspensión de la causación de intereses moratorios se interrumpe, a partir de la radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, o de la solicitud de cumplimiento a fallo cuando los documentos ya reposan en el expediente.	

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 247 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Como fecha de solicitud, se toma aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, o cuando se hizo la solicitud de cumplimiento al fallo una vez la documentación completa reposaba en el expediente. En caso contrario, si la(s) sentencia(s) y demás documentos requeridos para el pago, fueron allegados por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica, y no medio solicitud de parte posterior a ello, se toma como fecha de solicitud un (1) día después a la fecha de pago efectivo, y sólo se pagarán los primeros seis (6) meses.

A partir del mes séptimo (7°), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se suspende la causación de intereses, y solo se reanuda el cálculo a partir de la radicación de la documentación por el demandante o su apoderado, o desde que se radique la solicitud de cumplimiento al fallo una vez esté completa la documentación en el expediente. Como se observa, para el presente caso, con relación a la fecha de completitud documental o de solicitud de cumplimiento al fallo, no se suspende la causación de intereses, por cuanto los documentos se allegaron en debida forma durante el término legal por parte del demandante o su apoderado, o se solicitó el cumplimiento antes del término legal y ya la documentación reposaba en el expediente. De otra parte, en los casos en que el demandante superó el término legal para interponer la demanda ejecutiva, de conformidad con la jurisprudencia mayoritaria del Consejo de estado, se entienden suspendidos los términos por razón del periodo de liquidación de Cajanal (12 de junio de 2009 hasta 12 de junio de 2013), y se aplican las siguientes reglas:

Si la solicitud de cumplimiento al fallo declarativo debía ser resuelta por Cajanal, de acuerdo con las competencias respectivas (peticiones radicadas antes del 8 de noviembre de 2011), habrá lugar a suspender los términos de caducidad, incluso hasta el 12 de junio de 2013

Si la solicitud de cumplimiento al fallo declarativo debía ser resuelta por la UGPP, de acuerdo con las competencias respectivas (peticiones radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011), habrá lugar a suspender los términos de caducidad, incluso hasta el 8 de noviembre de 2011.

Por el mismo término de suspensión de los términos de caducidad, se suspenderá la causación de intereses moratorios.

Al respecto se tiene que la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa es 5 de agosto de 2009, y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva es el 7 de diciembre de 2016. Por tanto, se evidencia que se superaron los términos legales para interponer la acción ejecutiva, y siendo competencia de Cajanal la atención a la solicitud de cumplimiento al fallo, no se liquidan intereses desde el 12 de junio de 2009 hasta el 12 de junio de 2013. De manera que los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (5 de agosto de 2009), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso noviembre-2011), habida cuenta de las interrupciones o suspensión de causación de intereses, según las reglas ya expuestas y la normatividad aplicable al particular, como pasa a detallarse. Por tanto, como quiera que todo el periodo de liquidación de intereses se encuentra incluido en el periodo de liquidación de Cajanal, no hay intereses a reportar.

CASO CONCRETO:

Obra fallo proferido por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA de 29 de enero de 2009 ordenando:

“PRIMERO: DECLARASE NO PROBADA la excepción de Cosa Juzgada Objetiva propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARASE la nulidad de la Resolución No. 40325 del 25 de noviembre de 2005 y No. 731 del 27 de enero de 2006, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último semestre de servicio y la indexación de la primera mesada pensional.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL - reliquidar la pensión de jubilación de la señora MARIA ASCENSION ESTEBAN DE CASTAÑEDA, con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último semestre de prestación de servicios a la Contraloría General de la República, esto es, entre el 17 de junio de 1986 y el 16 de noviembre del mismo año, tales como: prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, manteniendo los restantes liquidados por la administración. Para el efecto, la Caja deberá actualizar la base de liquidación pensional desde la fecha de retiro -17 de noviembre de 1986-, hasta la fecha en que la demandante adquirió el estatus pensional -29 de agosto de 1993-, debiendo dar aplicación a la formula indicada en la parte motiva de este proveído. Sumas efectivas a partir del 14 de febrero de 2002, por prescripción trienal, tal como se señaló en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO: De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, condénese a Cajanal E.I.C.E. a pagar las diferencias entre lo que efectivamente le ha reconocido y paga Cajanal por medio de la Resolución No. 003379 del 25 de abril de 1995 y lo que le debe reconocer y pagar por la liquidación ordenada en esta sentencia, sumas esta que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE, (Art. 178 C.C.A.), hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, teniendo para el efecto la formula indicada en la parte motiva del presente fallo.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 248 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

QUINTO: La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL en caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, deberá realizar la compensación a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.

SEXTO: La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL dará cumplimiento a la sentencia dentro de los términos señalados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEPTIMO: Las sumas que resulten a cargo de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL serán reconocidas dentro del término establecido en el artículo 176 del C.C.A. y devengaran intereses en la forma prevista por el artículo 177, del mismo Código.

OCTAVO: No hay condenas en costas.

NOVENO: Expídanse copias de la presente providencia a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

Obra fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A de 3 de julio de 2009 el cual ordeno:

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmase parcialmente la sentencia del 28 de enero de 2008, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO: REVOCASE el numeral 3 de la sentencia del 28 de enero de 2008, en su lugar se ordena:

TERCERO: ORDENASE como consecuencia de la anterior declaración, a la Caja Nacional De Previsión Social, reliquidar la pensión de vejez reconocida a favor de la señora MARIA ASCENSION ESTEBAN DE CASTAÑEDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 20.331.863 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último semestre, comprendido entre el 17 de mayo de 1986 y el 16 de noviembre del mismo año, incluyendo los siguiente factores: bonificación especial (quinquenio), prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad. Respecto al cómputo del factor denominado bonificación especial quinquenio, como se reconoce cada cinco años se liquidará como factor pensional teniendo en cuenta el valor proporcional a un año y de ese guarismo se aplicará la doceava parte. Declárense prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 14 de febrero de 2002.

TERECERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 5 de agosto de 2009.

mediante Resolución UGM 3254 de 04 de agosto de 2011 en cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A de 03 de julio de 2009 y en consecuencia se reliquida la pensión Vejez a favor de la señora ESTEBAN DE CASTAÑEDA MARIA ASCENCION, ya identificada, en cuantía de \$144.461 efectiva a partir del 29 de agosto de 1993 con efectos fiscales a partir de 14 de agosto de 2002 por prescripción trienal de conformidad al fallo objeto de cumplimiento.

mediante Resolución No. UGM 15984 de 31 de octubre de 2011 se modifica la resolución UGM 3254 de 04 de agosto de 2011 para determinar que en cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A de 03 de julio de 2009 y en consecuencia se reliquida la pensión Vejez a favor de la señora ESTEBAN DE CASTAÑEDA MARIA ASCENCION, ya identificada, en cuantía de \$144.461 efectiva a partir del 29 de agosto de 1993 con efectos fiscales a partir de 14 de febrero de 2002 por prescripción trienal de conformidad al fallo objeto de cumplimiento

En ese orden de ideas y de acuerdo con las pretensiones de la demandante se establece que en cuanto al pago de los intereses moratorios se ha señalar que la Unidad mediante Auto de fecha ADP 003119 de fecha 03 de junio de 2021, determinó que el acto administrativo que originalmente dio cumplimiento al fallo declarativo, esto es la Resolución No. 3254 de 4 de agosto de 2011, que ordenó que los intereses moratorios fueran pagados por Cajanal EICE en Liquidación, y no se observa que haya sido proferido acto administrativo posterior, modificando dicha circunstancia. No obstante, para los efectos a que haya lugar, los referidos intereses se liquidan en el presente informe. En cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la Resolución No. 3254 de 4 de agosto de 2011.

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	3379	Número	3254
Año	25 de abril de 1995	Año	4 de agosto de 2011
Status	29 de agosto de 1993	Status	29 de agosto de 1993
Efectividad	29 de agosto de 1993	Efectividad	29 de agosto de 1993
Prescripción			14 de agosto de 2002
Ejecutoria			5 de agosto de 2009
Total Pagado (Mesadas e Indexación)			\$ 49,661,341.45
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria			\$ 36,705,065.16
Mes Inclusión			noviembre-2011
Mes Pago Retroactivo			noviembre-2011

Para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicha base de liquidación asciende a \$36,705,065.16. Ahora bien, a partir de la base de liquidación que se estima correcta para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	14 de agosto de 2002
FECHA DE EJECUTORIA	5 de agosto de 2009
FECHA DE SOLICITUD *	27 de enero de 2010
FECHA DE PAGO	noviembre-2011
BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 36,705,065.16
INICIO SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES **	NO APLICA
FINAL SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES ***	NO APLICA
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 0.00
OBSERVACIÓN:	
* Se toma como fecha de solicitud la de radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado, o la solicitud de cumplimiento al fallo por parte de éstos, con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes del término legal.	
** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos en que se suspende la causación de intereses, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses.	
*** La suspensión de la causación de intereses moratorios se interrumpe, a partir de la radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, o de la solicitud de cumplimiento a fallo cuando los documentos ya reposan en el expediente.	

Como fecha de solicitud, se toma aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, o cuando se hizo la solicitud de cumplimiento al fallo una vez la documentación completa reposaba en el expediente. En caso contrario, si la(s) sentencia(s) y demás documentos requeridos para el pago, fueron allegados por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica, y no medio solicitud de parte posterior a ello, se toma como fecha de solicitud un (1) día después a la fecha de pago efectivo, y sólo se pagarán los primeros seis (6) meses.

A partir del mes séptimo (7°), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se suspende la causación de intereses, y solo se reanuda el cálculo a partir de la radicación de la documentación por el demandante o su apoderado, o desde que se radique la solicitud de cumplimiento al fallo una vez esté completa la documentación en el expediente. Como se observa, para el presente caso, con relación a la fecha de completitud documental o de solicitud de cumplimiento al fallo, no se suspende la causación de intereses, por cuanto los documentos se allegaron en debida forma durante el término legal por parte del demandante o su apoderado, o se solicitó el cumplimiento antes del término legal y ya la documentación reposaba en el expediente. De otra parte, en los casos en que el demandante superó el término legal para interponer la demanda ejecutiva, de conformidad con la jurisprudencia mayoritaria del Consejo de estado, se entienden suspendidos los términos por razón del periodo de liquidación de Cajanal (12 de junio de 2009 hasta 12 de junio de 2013), y se aplican las siguientes reglas:

- Si la solicitud de cumplimiento al fallo declarativo debía ser resuelta por Cajanal, de acuerdo con las competencias respectivas (peticiones radicadas antes del 8 de noviembre de 2011), habrá lugar a suspender los términos de caducidad, incluso hasta el 12 de junio de 2013
- Si la solicitud de cumplimiento al fallo declarativo debía ser resuelta por la UGPP, de acuerdo con las competencias respectivas (peticiones radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011), habrá lugar a suspender los términos de caducidad, incluso hasta el 8 de noviembre de 2011.
- Por el mismo término de suspensión de los términos de caducidad, se suspenderá la causación de intereses moratorios.

Al respecto se tiene que la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa es 5 de agosto de 2009, y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva es el 7 de diciembre de 2016. Por tanto, se evidencia que se superaron los términos legales para interponer la acción ejecutiva, y siendo competencia de Cajanal la atención a la solicitud de cumplimiento al fallo, no se liquidan intereses desde el 12 de junio de 2009 hasta el 12 de junio de 2013. De manera que los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (5 de agosto de 2009), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso noviembre-2011), habida cuenta de las interrupciones o suspensión de causación de intereses, según las reglas ya expuestas y la normatividad aplicable al particular. Por tanto, como quiera que todo el periodo de liquidación de intereses se encuentra incluido en el periodo de liquidación de Cajanal, no hay intereses a reportar.

Ahora en cuanto al pago por aportes se ha de resaltar que la Entidad empleadora, no realizó los aportes para pensión sobre factores salariales diferentes a los establecidos en el decreto 1158 de 1994, dicho lo anterior, para efectos del cumplimiento a la sentencia judicial se efectuó dicho descuento, teniendo en cuenta, que el monto que se está cobrando bajo la denominación de Liquidación de aportes incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales no se aportó para pensión por parte del la Contraloría siendo éste el ente nominador.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 250 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

En razón a lo anterior es necesario señalar que la liquidación efectuada en la Resolución No. RDP 011930 del 05 de abril de 2018, se efectuó en cumplimiento a una orden judicial ya que la UGPP CAJANAL en su momento siempre dio aplicación al régimen jurídico aplicable sobre la mesada pensional y este no incluye los factores salariales que ordenó incluir el despacho judicial.

El acto administrativo no sustrajo a la Entidad demandante de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que las deducciones por aporte a factores salariales no cotizados fueron producto de la liquidación sobre los nuevos factores cuya inclusión se ordenó, es decir, sobre la diferencia de la mesada pensional se liquidaron los mismos, pues sobre dicho valor no se había realizado aportes o cotizaciones, lo anterior conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, y con el fin de evitar un detrimento al patrimonio público.

Finalmente es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que este soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión máxime cuando el derecho pensional se establece por aportes.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR la pretensión formulada por la señora MARIA ASCENSION ESTEBAN DE CASTAÑEDA en el sentido que se ordene el pago por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, esta negativa tiene fundamento en que a la señora ESTEBAN DE CASTAÑEDA mediante Resolución UGM 3254 de 04 de agosto de 2011 en cumplimiento a un fallo proferido por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA de 29 de enero de 2009 y confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A de 03 de julio de 2009 y en consecuencia se reliquida la pensión Vejez a favor de la señora ESTEBAN DE CASTAÑEDA MARIA ASCENCION, ya identificada, efectuando la liquidación con el 75% del IBL, incluyendo los factores salariales asignación básica, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de alimentación, prima de navidad, prima de vacaciones, y quinquenio actualizando el IPC de 1986 a 1995 elevando la cuantía en \$144.461 efectiva a partir del 29 de agosto de 1993 con efectos fiscales a parir de 14 de agosto de 2002 por prescripción trienal de conformidad al fallo objeto de cumplimiento, posteriormente mediante Resolución No. UGM 15984 de 31 de octubre de 2011 se modifica la resolución UGM 3254 de 04 de agosto de 2011 para determinar que en cumplimiento a un fallo proferido por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA de 29 de enero de 2009 y confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A de 03 de julio de 2009 y en consecuencia se reliquida la pensión Vejez a favor de la señora ESTEBAN DE CASTAÑEDA MARIA ASCENCION, ya identificada, en cuantía de \$144.461 efectiva a partir del 29 de agosto de 1993 con efectos fiscales a parir de 14 de febrero de 2002 por prescripción trienal de conformidad al fallo objeto de cumplimiento

En razón a lo anterior la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial, reliquidó la mesada pensional e incluyó TODOS los factores devengados en el último de servicios, a su vez, ordena el descuento de las sumas adeudadas por el demandante por concepto de los aportes para pensión.

Lo anterior de acuerdo con lo que dispuso el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA de 29 de enero de 2009, el cual declaró:

(. . .) QUINTO: La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL en caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, deberá realizar la compensación a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.

(. . .) (negrilla fuera de texto)

Asimismo, se debe indicar que l liquidación de dichos aportes se realizó de conformidad con la Fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y crédito Público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales obre los que no hicieron cotizaciones, encontrándose ajustado a derecho el valor determinado en la Resolución UGM 3254 de 04 de agosto de 2011 y Resolución No. UGM 15984 de 31 de octubre de 2011.

Por tanto, al ser estos descuentos taxativamente ordenados, no es procedente que la entidad desconozca ninguna orden judicial que haga tránsito a cosa juzgada. Aunado a lo anterior, se debe tener presente que el acto administrativo que disponga el reconocimiento o reliquidación de la pensión, debe ordenar la liquidación y el descuento de los factores sobre los cuales no se hayan realizado aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, lo anterior conforme el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y a lo ampliamente señalado por del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013).

No obstante frente a los aportes adeudados en pensión, conforme a la normatividad y la jurisprudencia anteriormente citada, es jurídicamente viable realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL,

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 251 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

adicionalmente por ser recursos de carácter parafiscal no prescriben. Esto de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de la Protección social, Concepto No 28 del 09/01/2006:

“Teniendo en cuenta el criterio esgrimido en líneas precedentes, resulta acertado afirmar que en tanto los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones constituyen el presupuesto material necesario para el reconocimiento del derecho pensional, y ese derecho es imprescriptible siendo exigible por su titular en cualquier tiempo una vez cumplida la condición legal para el efecto edad y densidad mínima de semanas de cotizaciones o tiempos servidos, tal circunstancia legítima a las entidades administradoras para hacer exigibles también en cualquier tiempo los aportes con los cuales se financia el crédito social, de lo cual forzoso será colegir que los aportes que por mandato legal deben ser tenidos en cuenta para la conformación sustancial del derecho pensional, no se encuentran sujetos a término alguno de prescripción”.

Frente al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del CPACA o 192 del CPACA., causados en cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA de 29 de enero de 2009 y confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A de 03 de julio de 2009, se recomienda NO CONCILIAR, al existir una CARENCIA DE OBJETO como quiera que esta entidad mediante Auto de fecha ADP 003119 de fecha 03 de junio de 2021, determinó que el acto administrativo que originalmente dio cumplimiento al fallo declarativo, esto es la Resolución No. 3254 de 4 de agosto de 2011, que ordenó que los intereses moratorios fueran pagados por Cajanal EICE en Liquidación, y no se observa que haya sido proferido acto administrativo posterior, modificando dicha circunstancia. Aunado a lo anterior ara esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, no hay suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, teniendo en cuenta como fecha de solicitud la de radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado, o la solicitud de cumplimiento al fallo por parte de éstos, con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes del término legal, la suspensión de causación de intereses moratorios desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y, de ser procedente, durante el periodo de liquidación de Cajanal, así como los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Finalmente, se solicita al Despacho no se condene a la Entidad en el pago de Costas y Agencias en Derecho, además de la terminación del presente proceso con el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

CASO No. 59: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN - NO CUMPLE REQUISITOS- INCREMENTO PATRIMONIAL SIN JUSTA CAUSA (COMPARTIBILIDAD PENSIONAL) Demandante(Conciliación Judicial Art. 180 CPACA):ÓSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO C.C. 14962508 de Cali (Valle)

PRETENSIONES:

“(…) PRIMERA: Que se declare la nulidad de lo Resolución No. RDP 003259 del 27 de enero de 2015 notificada el 04 de febrero de 2015 por la cual se modificó la mesada pensional por compartibilidad y se ordena el pago de un mayor valor del señor Oscar José Arana Navarro, considerando las disposiciones contenidas en la Resolución GNR No. 80141 del 11 de marzo de 2014 expedida por Colpensiones que reconoció lo pensión de vejez.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 007510 del 24 de marzo de 2020, notificada por aviso recibido en el domicilio del demandante el 19 de mayo de 2020, por medio de la cual resolvió que: El valor de las mesadas cobradas de más por el pensionado entre el periodo comprendido entre el 08 de abril de 2011

y la fecha de inclusión en nómina de esta resolución, en lo cuantía que se determine por la Subdirección de Nómina, deberá ser reintegrada por el señor ARANA NAVARRO OSCAR JOSE, quien para tal efecto deberá autorizar expresamente los descuentos respectivos de su mesada pensional, o en su defecto proceder a la consignación de los dineros reportados como doble pago que fueran determinados por lo subdirección de Nomina en la cuenta designada para tal proceso con el fin de que sean reintegrados a la nación, en caso contrario se remitirá al área competente para el cobro correspondiente. (…)

TERCERA: Que se declare la nulidad del Radicado No. 2020142001389691 del 15 de mayo de 2020, mediante el cual al tratar el Asunto: REINTEGRO VALORES A LA NACION POR COMPARTIBILTDAD. CAUSANTE: OSCAR JOSE ARANA NAVARRO, (….) informan que: Acorde con el Acto Administrativo emitido por la Unidad RDP 7510 del 24 de marzo de 2020, en el cual se ordena la aplicación de la compartibilidad de su prestación, existen sumas a favor de la Nación y a su cargo, del periodo comprendido del 1 de marzo de 2014, al 28 de febrero de 2015, en cuantío de Cuarenta y Un Millones Nueve Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos con Cero Centavos (\$41.009,896); acto administrativo procesado con novedad de nómina de abril de 2020. (…)

CUARTA: Que se declare la nulidad de la liquidación detallado soporte de título ejecutivo por compartibilidad por primera vez, anexo al Radicado No. 2020142001389691 del 15 de moyo de 2020, en la cual establecen que: "(…)Se solicita el reintegro del mayor valor pagado desde Marzo 01 de 2014 a 28 de Febrero de 2015, conforme lo indicado en RDP 7510 de

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 252 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Marzo 24 de 2020, teniendo en cuenta la compartibilidad con Colpensiones con GNR 80141 de Marzo 11 de 2014 y posteriormente reliquido con SUB 41699 de febrero 13 de 2020, (...)"

QUINTA: Que se declare la Nulidad de la Resolución No. RDP 02164E del 23 de septiembre de 2020, notificada por correo electrónico el 22 de octubre de 2020, mediante la cual resuelve en su Artículo Tercero que: "(...) el valor de las mesadas cobradas de más por el pensionado entre el periodo comprendido entre el 08 de abril de 2011 y la fecha de inclusión en nómina de esto resolución, en lo cuantía que se determine por la Subdirección de Nómina, deberá ser reintegrada por el señor ARANA NAVARRO OSCAR JOSE, quien para tal efecto deberá autorizar expresamente los descuentos respectivos de su mesado pensional!, o en su defecto proceder o la consignación de los dineros reportados como doble pago que fueran determinados por la Subdirección de Nómina en la cuenta designada para tal proceso con el fin de que sean reintegrados a la nación, en caso contrario se remitirá al área competente para el cobro correspondiente. (...)

SEXTA: Que como consecuencia de [as declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se declare que NO existen sumas a favor de la Nación y o cargo del Pensionado y por lo tanto NO está obligado a realizar el REINTEGRO DE LOS VALORES A LA NACIÓN POR COMPARTIBILIDAD PENSIONAL, por la suma de \$41.009.896, que fue establecida por la UGPP en contra del pensionado en la Liquidación Detallada Soporte de Título Ejecutivo Por Compartibilidad por Primera Vez, la cual se encuentra anexa al Radicado No, 2020142001389691 del 15 de mayo de 2020.

SEPTIMA: Que se condene a lo UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U6PP., ☐ REINTEGRAR a favor del pensionado las diferencias generadas a su favor por los retroactivas pensionales girados por Colpensiones a favor de la UGPP por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2010 al 30 de junio de 2020, considerando que solo una parte de estos valores corresponden a la UGPP por los pagos realmente realizados por concepto de pensión de jubilación hasta el 28 de febrero de 2015 y lo otra parte corresponde al asegurado, toda vez que la pensión de vejez reconocida y pagada por Colpensiones es mayor que lo pensión de jubilación que cancelaba esta entidad, toda vez que percibió la totalidad de! retroactivo pensional y nunca manifestó su inconformidad frente a la situación generada causando un grave detrimento patrimonial al demandante.

OCTAVA: Que se condene a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - USPP., representada legalmente por su director general al pago de las costas procesales, derivadas de la actuación ilegal contenida en los actos acusados.

NOVENA: Que se de cumplimiento a lo sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria, en los términos descritos en el Capítulo VI, artículos 187 y siguientes del CP ACA.

DECIMA: Que las sumas reconocidas sean canceladas debidamente indexadas, a fin de evitar la pérdida de su poder adquisitivo.

DECIMA PRIMERA: Que se reconozcan y paguen los intereses moratorios desde el 01 de junio de 2016 (de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución VPB 23720 del 01 de junio de 2016 mediante la cual Colpensiones determinó el pago de todo el retroactivo pensional a favor de la UGPP) y hasta que se produzca el pago solicitado. (...)"

HECHOS RELEVANTES:

1.El Señor ÓSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO, nació el 20 de agosto de 1945 y adquirió el status jurídico de pensionado el 20 de agosto de 2003.

2.Prestó los siguientes servicios al Estado:

Entidad	Desde	Hasta
Ese Hospital Santander de Calcedonia	16/02/1976	28/02/1977
Ese Hospital Santander de Calcedonia	01/04/1977	30/05/1980
Ese Hospital Santander de Calcedonia	27 días	Interrupción
ISS	16/06/1980	04/07/1980
ISS	27/01/1981	29/03/2000
ISS	06 días	Interrupción

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 253 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

3. Mediante Resolución No. 1084 de 2003, el ISS empleador, reconoció una pensión de jubilación de carácter compartida a favor el señor ÓSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO, en cuantía inicial de \$1.964.912.00 efectiva a partir del 20 de agosto de 2003.
4. Mediante Resolución GNR 80141 de 11 de marzo de 2014, COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez a favor del señor ÓSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, cuya liquidación se basó con un ingreso base de liquidación de \$4.635.444.00 el cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 78.00% generando de esta manera una mesada pensional de \$3.615.646.00 efectivo a partir del 01 de marzo de 2014.
5. Mediante Resolución GNR 355739 del 11 de noviembre de 2015, COLPENSIONES, resolvió recurso de reposición en el sentido de no acceder a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez solicitado por el señor ÓSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO, se procedió a solicitar el consentimiento para revocar la Resolución GNR 80141 de 11 de marzo de 2014.
6. Mediante Resolución RDP 003259 de 27 de enero de 2015, la UGPP modificó una mesada pensional en el mayor valor a cargo de EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS-FOPEP, de la pensión de JUBILACION reconocida a favor del señor ÓSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en cuantía de \$1.964.912, a partir del 20 de agosto de 2003 y el valor de la mesada reconocida por COLPENSIONES en cuantía de \$3.615.646, efectiva a partir del 01 de marzo de 2014, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina.
7. Mediante Resolución VPB 8839 de 22 de febrero de 2016, COLPENSIONES, confirmo en todas y cada una de sus partes la Resolución 355739 del 11 de noviembre de 2015.
8. Mediante Resolución GNR 65134 de 29 de febrero de 2016, COLPENSIONES resolvió una solicitud al señor ÓSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO, por cuanto el afiliado no autorizó la revocatoria directa de la Resolución GNR 80141 del 11 de marzo de 2014, procedió a remitir a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General para que inicie las acciones judiciales pertinentes.
9. Mediante Resolución VPB 23720 de 01 de junio de 2016, COLPENSIONES, resolvió recurso de apelación, en la cual se establece que el señor ÓSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO a través del radicado 2016_2947371 manifiesta la AUTORIZACION DE LA REVOCATORIA de la Resolución GNR 355739 del 11 de noviembre de 2015 por lo cual estudia la reliquidación de mesada pensional y establece que la mesada al 1 de junio de 2016 por valor de \$ 4.001.717 se mantendrá y se reconoce y se ordena el pago de retroactivo patronal por valor de \$238.558.727 girado a la UGPP.
10. Mediante Resolución GNR 11202 del 17 de marzo de 2017, COLPENSIONES decidió no acceder a la solicitud presentada el 20 de febrero de 2017 por el señor ÓSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO, por cuanto el afiliado no autorizó la revocatoria directa de la Resolución GNR No. 80141 del 11 de marzo de 2014, y procedió a remitir el expediente administrativo a la Gerencia Nacional de Defensa judicial para que inicie las acciones judiciales a que haya lugar.
11. Mediante Resolución SUB1389 de 04 de enero de 2018, COLPENSIONES resolvió recurso de reposición y mediante Resolución DIR 1378 de 23 de enero de 2018 se resolvió recurso de apelación, en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB-11202 del 17 de marzo de 2017.
12. Mediante Resolución SUB41699 del 13 de febrero de 2020, COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez de ARANA NAVARRO OSCAR JOSE, elevando la cuantía de esta a la suma de \$4.146.193 a partir del 08 de abril de 2011.
13. Mediante Resolución SUB 257039 de 19 de septiembre de 2019, COLPENSIONES, ordeno el reconocimiento y pago del retroactivo de una pensión de vejez compartida a favor del señor ÓSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO, toda vez que la U.G.P.P., devolvió a esta entidad, unos dineros a favor del pensionado.
14. Mediante Resolución RDP 007510 de 24 de marzo de 2020, la UGPP modificó la Resolución RDP 003259 de 27 de enero de 2015 en el sentido de Ajustar una mesada pensional en el mayor valor a cargo de EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS-FOPEP, de la pensión de JUBILACION reconocida a favor del señor ÓSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en cuantía de \$1.964.912, a partir del 20 de agosto de 2003 y el valor de la mesada reconocida y reliquidada por COLPENSIONES en cuantía de \$4.146.193 a partir del 08 de abril de 2011, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina.
15. Mediante Radicado: 2020142001389691 de fecha 15 de mayo de 2020, la Unidad le informó al señor OSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO que *“acorde con el acto administrativo emitido por La Unidad, RDP 7510 del 24 de marzo de 2020, en el cual se ordena la aplicación de la compartibilidad de su prestación, existen sumas a favor de la Nación y a su cargo, del periodo comprendido del 1 de marzo de 2014, al 28 de febrero de 2015, en cuantía de **Cuarenta y Un Millones Nueve Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos con cero centavos (\$41.009.896,00) M/cte.; acto administrativo procesado con novedad de nómina de abril de 2020”***.
16. Mediante **Auto ADP 003149 de 24 de junio de 2020**, la UGPP señaló que ha dado cabal cumplimiento, en lo que a derecho corresponde a la compartibilidad, acciones tomadas mediante las resoluciones RDP 003259 del 27 de enero de 2015 y RDP 07510 del 24 de marzo de 2020, en consecuencia del reconocimiento, y posterior reliquidación pensional ordenadas por COLPENSIONES como entidad reconocedora de la pensión vejez a favor del señor **ÓSCAR JOSÉ ARANA**

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 254 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

NAVARRO, y dichas resoluciones se encuentran ajustadas a derecho de conformidad al artículo 18 del decreto 758 de 1990. Que en cuanto a los valores dados como retroactivos a favor de esta entidad, fueron calculados por COLPENSIONES de acuerdo al reconocimiento de la pensión vejez dada inicialmente mediante el reconocimiento pensional con la resolución GNR 80141 del 11 de marzo de 2014 y posteriormente la reliquidación pensional mediante resolución SUB 41699 del 13 de febrero de 2020.

17. Mediante **Resolución DPE 9882 del 17 de julio de 2020**, COLPENSIONES modificó la resolución SUB 41699 del 13 de febrero de 2020, que modificó la Resolución SUB 257039 del 19 de septiembre de 2019, y en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez en cuantía de \$4.166.895 a partir del 08 de abril de 2011.

18. Mediante **Resolución RDP 021642 de 23 de septiembre de 2020**, la UGPP modificó la **Resolución RDP 007510 del 24 de marzo de 2020** en el sentido de Ajustar una mesada pensional en el mayor valor a cargo de EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS-FOPEP, de la pensión de JUBILACION reconocida a favor del señor **ÓSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO**, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en cuantía de \$1.964.912, a partir del 20 de agosto de 2003 y el valor de la mesada reconocida y reliquidada por COLPENSIONES en cuantía de \$4.166.895, a partir del 08 de abril de 2011, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina.

19. Mediante **Resolución RDP 016118 de 29 de junio de 2021**, la UGPP ordenó la devolución a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con NIT. 900.336.004, por valor de \$101.118.742,00, por concepto de devolución de las sumas consignadas en exceso y que no debieron tener como destino las cuentas de la Nación UGPP, por no ser parte del retroactivo patronal debido a esta unidad, por concepto de compartibilidad pensional.

20. Mediante **Resolución SUB 80801 de 22 de marzo de 2022**, COLPENSIONES negó el pago a favor del señor **ÓSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO**, de los valores presuntamente devueltos por parte de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, por concepto del retroactivo patronal girado en exceso, habida cuenta que no se reporta de manera efectiva el reintegro a esta administradora de los recursos mencionados por la referenciada entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, en la Resolución No. EDP 016118 del 29 de junio de 2021.

21. Inconforme con las respuestas de la entidad, el Señor **ÓSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO** presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad, el cual por reparto le correspondió al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE**, despacho que admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio y convocó a la Unidad, en calidad de entidad demandada a la celebración de Audiencia Inicial.

CASO CONCRETO:

El señor **ÓSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO**, nació el 20 de agosto de 1945 y adquirió el status jurídico de pensionado el 20 de agosto de 2003, el ISS empleador mediante **Resolución No. 1084 de 2003**, reconoció una pensión de jubilación de carácter compartida a favor el señor **ÓSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO**, en cuantía inicial de \$1.964.912.00 efectiva a partir del 20 de agosto de 2003, posteriormente con la **Resolución GNR 80141 de 11 de marzo de 2014**, COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez a favor del señor **ÓSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, cuya liquidación se basó con un ingreso base de liquidación de \$4.635.444.00 el cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 78.00% generando de esta manera una mesada pensional de \$3.615.646.00 efectivo a partir del 01 de marzo de 2014.

A través de la **Resolución RDP 003259 de 27 de enero de 2015**, la UGPP modificó una mesada pensional en el mayor valor a cargo de EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS-FOPEP, de la pensión de JUBILACION reconocida a favor del señor **ÓSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO**, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en cuantía de \$1.964.912, a partir del 20 de agosto de 2003 y el valor de la mesada reconocida por COLPENSIONES en cuantía de \$3.615.646, efectiva a partir del 01 de marzo de 2014, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina, posteriormente modificada por la **Resolución RDP 007510 de 24 de marzo de 2020**, la UGPP modificó la **Resolución RDP 003259 de 27 de enero de 2015** en el sentido de Ajustar una mesada pensional en el mayor valor a cargo de EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS-FOPEP, de la pensión de JUBILACION reconocida a favor del señor **ÓSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO**, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en cuantía de \$1.964.912, a partir

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 255 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

del 20 de agosto de 2003 y el valor de la mesada reconocida y reliquidada por COLPENSIONES en cuantía de \$4.146.193 a partir del 08 de abril de 2011, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina. Y quedando **Resolución RDP 021642 de 23 de septiembre de 2020**, la UGPP modificó la **Resolución RDP 007510 del 24 de marzo de 2020** modificada a su vez por la **Resolución RDP 021642 de 23 de septiembre de 2020**, en el sentido de Ajustar una mesada pensional en el mayor valor a cargo de EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS-FOPEP, de la pensión de JUBILACION reconocida a favor del señor **ÓSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO**, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en cuantía de \$1.964.912, a partir del 20 de agosto de 2003 y el valor de la mesada reconocida y reliquidada por COLPENSIONES en cuantía de \$4.166.895, a partir del 08 de abril de 2011, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina.

La Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP, mediante Memorando UGPP Radicado No. 201780011939082 de fecha 28 de junio de 2017, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informo que desde el 30 de abril de 2016 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estableció el proceso de delegación del trámite de solicitudes de devolución de pagos en exceso o de lo no debido, conforme a lo dispuesto en el artículo 2do de la Resolución 338 de febrero 17 de 2006.

Que en consecuencia, la devolución de ingresos debe ser tramitada directamente por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, atendiendo el procedimiento publicado para tal fin por la administración del SIIF Nación.

Que mediante memorando No. 2021000100850942 de fecha 26 de abril de 2021, la SUBDIRECCION DE NOMINA DE PENSIONADOS de esta unidad, señala:

(...) Teniendo en cuenta las consignaciones efectuadas por parte de Colpensiones a favor de la Nación en cuentas de LA UNIDAD, valores ordenados en las Resoluciones Nos. SUB 41699 del 13 de febrero de 2020 correspondiente a NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$98.498.406,00 M/CTE.) y Resolución No. DPE 9882 del 17 de julio de 2020 correspondiente a DOS MILLONES SEISCIENTOS VIENTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIES PESOS M/CTE (\$2.620.336,00 M/CTE.), emitidas por ellos, concepto de RETROPATRONO, requerimos se ordene a la Subdirección Financiera la devolución a COLPENSIONES del valor total de las resoluciones, el cual suma CIENTO UN MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$101.118.742,00 AVcte.), en virtud de que estos valores corresponden a mesadas de vejez. Aclarando que la devolución, corresponde al valor total consignado, puesto que se evidencia que previamente el causante había sido compartido y la prestación quedo a cargo de Colpensiones al 100%(...)

Que mediante concepto emitido por la SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA Y CONCEPTUALIZACIÓN PENSIONAL, radicado No. 201711000718493 de fecha 11 de agosto de 2017, se señaló:

(. . .) Revisado el ordenamiento jurídico aplicable, no existe norma alguna que ordene a la UGPP realizar intermediación de pagos entre COLPENSIONES y el pensionado por vejez (asegurado), para efectos del giro de mesadas en favor EXCLUSIVO de los pensionados por vejez (asegurado), habida cuenta que esta función siempre ha estado a cargo del ISS Asegurador (hoy COLPENSIONES). Y en ese sentido, no debe confundirse el concepto retropatrono que gira la administradora al ex empleador, fruto de la compartibilidad, con el concepto de mesadas que sí deben ser canceladas por aquélla en forma directa a su pensionado por vejez (asegurado).

Para lo anterior, es indispensable que entre COLPENSIONES y UGPP se coordine o reglamente el procedimiento de pagos de mesadas pensionales producto de la compartibilidad pensional, a fin de que previo al pago de la pensión por vejez (a cargo del asegurado), la UGPP reporte a COLPENSIONES los valores cancelados por concepto de pensión de jubilación (pensión a cargo del patrono asumida por UGPP), en aras de hacer más eficiente y eficaz el procedimiento de compartibilidad pensional, evitando la consignación de dineros a La Unidad que por su naturaleza corresponden al pensionado, y no al empleador.

Y al mismo tiempo, COLPENSIONES previo al pago de sus mesadas pensionales por vejez, debe reportar a la Unidad tales proyecciones, a fin de hacer conciliaciones de nómina pensional con La Unidad, para evitar dobles pagos por un mismo concepto.

- Los recursos girados por Colpensiones a la UGPP, a favor del pensionado se consideran como consignaciones en exceso, para lo cual Colpensiones deberá gestionar la respectiva devolución ante la Dirección del Tesoro Nacional, de conformidad con la resolución No. 338 del 17 de febrero de 2006, previa depuración que al efecto deba efectuar la UGPP Dirección de

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 256 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Pensiones Subdirección de Nómina de Pensionados. Y obtenido dichos recursos por parte de COLPENSIONES, será esa Administradora la encargada de efectuar el pago proporcional a su pensionado por vejez. (Nota: Es importante tener en cuenta que la Dirección de Pensiones Subdirección de Nómina de Pensionados puede depurar, certificar y avalar los dineros que correspondan a los pensionados para que se haga la devolución a través de la Dirección del Tesoro Nacional, por parte de la Subdirección Financiera de la UGPP, teniendo en cuenta que estos dineros militan en estas cuentas del tesoro)

Significa lo anterior que, los giros por concepto de retroactivo patronal que realice COLPENSIONES a la UGPP, deben ser exclusivamente recursos que correspondan a reintegros Nación, por el contrario, los valores que correspondan a acreencias a favor del pensionado deben ser girados directamente por COLPENSIONES a su pensionado por vejez.(. . .)

Que el artículo 2 del Decreto Ley 169 de 2008, prevé que el pago de pensiones y prestaciones económicas cuyo reconocimiento este a cargo de la UGPP se efectuara a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, lo cual descarta el pago de sumas de dinero por parte de ese fondo, a sus beneficiarios de pensiones que no se encuentran a cargo de la UGPP sino de otros fondos o administradoras no asumidas por la UGPP, como es el caso de COLPENSIONES.

El Artículo 5 del Decreto 2879 de 1985 señalo que los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convenciones colectivas, pactos colectivos, laudo arbitral o voluntario, causada a partir del 17 de octubre de 1985, continuaran cotizando para el seguro de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en ese momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Se verifica el cobro de mayores valores de mesadas pensionales por parte del señor **ÓSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO**, por efecto de la compartibilidad pensional toda vez que, entre el 01 de enero de 2010 al 30 de junio de 2020, recibió el pago de la mesada pensional en exceso del mayor valor que por compartibilidad le correspondía.

En esas condiciones, el señor **ÓSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO CONTINUÓ COBRANDO** las mesadas pensionales en su totalidad tal como da cuenta El Resumen de Mayores valores pagados, suscrito por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP Radicado No. 2021000100850942 de fecha 26 de abril de 2021, que da certeza de los cobros efectuados por el señor **ÓSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO**; entendidos dichos cobros como mesadas recibidas en abono en cuenta o por ventanilla, sin tener derecho a la totalidad de aquellas, cuando era conocedora de la situación que daba origen a la modificación en el pago de su mesada pensional por consecuencia de la compartibilidad, y en modo alguno rechazó el pago por ventanilla o el abono en cuenta, según el caso.

Así las cosas, mediante **Resolución RDP 016118 de 29 de junio de 2021**, la UGPP ordenó la devolución a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con NIT. 900.336.004, por valor de \$101.118.742,00, por concepto de devolución de las sumas consignadas en exceso y que no debieron tener como destino las cuentas de la Nación UGPP, por no ser parte del retroactivo patronal debido a esta unidad, por concepto de compartibilidad pensional.

Que la sumas pagadas de más, deben ser recuperadas por UGPP, en los términos del numeral 10 del artículo 6 del Decreto 575 de 2013.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **RDP 003259 de 27 de enero de 2015, RDP 007510 de 24 de marzo de 2020, RDP 021642 de 23 de septiembre de 2020**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **RDP 003259 de 27 de enero de 2015, RDP 007510 de 24 de marzo de 2020, RDP 021642 de 23 de septiembre de 2020**, proferida por la UGPP se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud del señor **ÓSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO**, **no evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, toda vez que se verifica el cobro de mayores valores de mesadas

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 257 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

pensionales por parte del señor **ÓSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO**, por efecto de la compartibilidad pensional toda vez que entre el 01 de enero de 2010 al 30 de junio de 2020, recibió el pago de la mesada pensional en exceso del mayor valor que por compartibilidad le correspondía, razón por la cual las sumas pagadas de más, deben ser recuperadas por UGPP, en los términos del numeral 10 del artículo 6 del Decreto 575 de 2013.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones del demandante toda vez que el ISS empleador mediante **Resolución No. 1084 de 2003**, reconoció una pensión de jubilación de carácter compartida a favor el señor **ÓSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO**, en cuantía inicial de \$1.964.912.00 efectiva a partir del 20 de agosto de 2003, posteriormente con la **Resolución GNR 80141 de 11 de marzo de 2014**, COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez a favor del señor **ÓSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, cuya liquidación se basó con un ingreso base de liquidación de \$4.635.444.00 el cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 78.00% generando de esta manera una mesada pensional de \$3.615.646.00 efectivo a partir del 01 de marzo de 2014.

Luego, con la **Resolución RDP 003259 de 27 de enero de 2015** se modificó una mesada pensional en el mayor valor a cargo de EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS-FOPEP, de la pensión de JUBILACION reconocida a favor del señor ARANA NAVARRO OSCAR JOSE, ya identificado (a), en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en cuantía de \$1.964.912, a partir del 20 de agosto de 2003 y el valor de la mesada reconocida por COLPENSIONES en cuantía de \$3.615.646 M/cte, efectiva a partir del 01 de marzo de 2014, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina. Posteriormente con la **Resolución RDP 07510 del 24 de marzo de 2020** esta entidad ajusta el valor la mesada pensional en el mayor valor a cargo de EL FONDO DE PENSIONES PUBLICASFOPEP, de la pensión de JUBILACION reconocida a favor del señor ARANA NAVARRO OSCAR JOSE, ya identificado (a), en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en cuantía de \$1.964.912, a partir del 20 de agosto de 2003 y el valor de la mesada reconocida y reliquidada por COLPENSIONES en cuantía de \$4.146.193 a partir del 08 de abril de 2011, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina.

Es preciso indicarle al peticionario, que una vez revisado el expediente pensional, las acciones tomadas por esta entidad mediante las resoluciones RDP 003259 del 27 de enero de 2015 y RDP 07510 del 24 de marzo de 2020, corresponden en consecuencia de los actos administrativos proferidos por COLPENSIONES en efecto de la compartibilidad de la pensión reconocida por dicha entidad.

Que en consecuencia de dichas acciones, UGPP únicamente se hará cargo de los pagos de las mesadas 14 y del mayor valor, correspondiente a la diferencia entre la pensión reconocida por UGPP como ISS Patrono, mediante resolución No. 1084 del 2003 y la resolución más actualizada de COLPENSIONES, que a la fecha es SUB 41699 del 13 de febrero de 2020 y con respecto a la cual se pronunció esta entidad ordenando la compartibilidad mediante la RDP 07510 del 24 de marzo de 2020. Que si bien, en el artículo tercero de la Resolución RDP 07510 del 24 de marzo de 2020, ordena que aquellas mesadas cobradas de más por el pensionado durante el periodo del 08 de abril del 2011, fecha de efectividad de la reliquidación pensional ordenada mediante resolución SUB 41699 del 13 de febrero de 2020 proferida por COLPENSIONES a la fecha de inclusión en nómina de la resolución emitida por esta entidad, también lo es que la liquidación de dichos valores estará a cargo de la Subdirección de Nómina de Pensionados, teniendo en cuenta la información que se evidencie en la página de FOPEP como entidad pagadora, gestión que a la fecha no se ha dado.

Que en competencia, esta Unidad ha dado cabal cumplimiento, en lo que a derecho corresponde a la compartibilidad, acciones tomadas mediante las resoluciones RDP 003259 del 27 de enero de 2015 y RDP 07510 del 24 de marzo de 2020, en consecuencia del reconocimiento, y posterior reliquidación pensional ordenadas por COLPENSIONES como entidad reconocedora de la pensión vejez a favor del señor ARANA NAVARRO OSCAR JOSE ya identificado, y dichas resoluciones se encuentran ajustadas a derecho de conformidad al artículo 18 del decreto 758 de 1990.

Frente al enriquecimiento sin causa pregonado por la entidad en perjuicio suyo y en favor del demandante, conviene tener en cuenta que este enriquecimiento sin causa parte de la **concepción de la justicia** como fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual, no se concibe que el patrimonio de un sujeto se traslade al de otro, sin que

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 258 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

exista una causa eficiente y jurídica que lo sustente. Aunque el artículo 831 del Código de Comercio lo regula al señalar que “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro” y de lo previsto en el numeral 1, del artículo 95 de la Constitución, se ha aplicado en consideración a que se trata de **un principio**, más que de una disposición legal que rige las relaciones entre las personas, en el entendido de que su vigencia no está condicionada a una consagración normativa puesto que ello restringiría su aplicación.

Frente a la Nulidad de la actuación administrativa contenida en comunicación con radicado Radicado: 2020142001389691 de fecha 15 de mayo de 2020, expedido por esta Entidad, es importante señalar al señor ÓSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO, que la Administración da una información, en este orden de ideas es pertinente tener en cuenta lo ordenado en los Artículos 74 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señalan:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)

“ARTÍCULO 75. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

Que de la normatividad anteriormente citada, se infiere que los oficios y/o contestaciones o respuestas a solicitudes de información como el del caso que nos ocupa, al no ser actos administrativos que ponen fin a una controversia jurídica, sino meras formas de comunicación, NO son susceptibles de ser recurridos.

El oficio recurrido no es un Acto Administrativo como tal sino un mero documento informativo; en efecto, el Acto Administrativo es definido como una Manifestación de la Voluntad de la Administración, emitido por cualquier ente público en cuanto sea en cumplimiento de Funciones Administrativas, que como se dijo, expresa el querer del Estado como sujetos de derecho y que está encaminado a producir los efectos proyectados.

Al analizar esta definición se observa claramente que la última de las características esenciales de los Actos Administrativos, a saber, es su naturaleza decisoria apta para crear o modificar situaciones jurídicas, característica que no poseen los oficios.

CASO No. 60: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 77 CPL Y S.S.):CAMILO ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ C.C. 19452426 de Bogotá

PRETENSIONES:

“(…) A. Condenatorias

PRIMERA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a reconocer la Pensión de Jubilación Convencional a favor de mi poderdante desde el 22 de septiembre de 2016, de conformidad con lo señalado en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social el 31 de octubre de 2001.

SEGUNDA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a liquidar la mesada pensional de mí poderdante teniendo en cuenta una cuantía equivalente al 100% del promedio mensual de lo percibido en los últimos tres (03) años de servicio por haber adquirido su derecho pensional entre el primero (01) de enero de 2007 y treinta y uno (31) de diciembre de 2016.

TERCERA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a pagar la Pensión de Jubilación Convencional teniendo en cuenta la diferencia entre la petición en el primer numeral y la reconocida y pagada por Colpensiones.

CUARTA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a pagar 14 mesadas pensionales al año.

QUINTA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a reconocer y pagar los intereses moratorios a favor de mí poderdante desde el 22 de septiembre de 2016, de conformidad con lo señalado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados por la demora injustificada en el reconocimiento de la Pensión de Jubilación Convencional, y hasta la fecha en que se verifique el pago efectivo de la obligación.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 259 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

SEXTA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a reconocer y pagar la bonificación en el momento de la jubilación señalada en el artículo 103 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social el 31 de octubre de 2001.

SEPTIMA Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a que Indexe las sumas adeudadas.

OCTAVA: Se condene a la demandada a las Costas Procesales y Agencias en Derecho.

NOVENA: Se condene por todo concepto que el Juzgador evidencie al momento de proferir sentencia, conforme las facultades ultra y extra petita. (...)"

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor CAMILO ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ, nació el 22 de septiembre de 1961 y actualmente tiene 60 años de edad.
- 2.Prestando los siguientes servicios al Estado desempeñando como ODONTOLOGO, dentro de los siguientes periodos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS
ISS	08/11/1989	02/01/1990	55
ISS	04/06/1990	04/07/1990	31
ISS	16/07/1990	14/08/1990	29
ISS	07/04/1992	06/04/1993	360
ISS	07/04/1993	06/04/1994	360
ISS	17/05/1994	16/05/1995	360
ISS	22/05/1995	21/05/1996	360
ISS	29/05/1996	28/11/1996	180
ISS	03/12/1996	30/11/2012	5.758
ISS	08 días	Interrupción	08 días

- 3.Conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7.493 días laborados, correspondientes a 1.070 se-manas.
- 4.Mediante Resolución RDP 021659 de 24 de agosto de 2021, la UGPP negó el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional a favor del señor CAMILO ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ, de conformidad con el artículo 98, toda vez que la convención colectiva del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL perdió vigencia, y el peticionario, no se encuentra amparado por dicho régimen, por cuanto los 55 años de edad, que también es requisito, se consolidó el día 22 de septiembre de 2016, fecha para la cual este acuerdo ya no se encontraba vigente, toda vez que sus efectos ya habían expirado.
- 5.Mediante Resolución RDP 030594 de 10 de noviembre de 2021, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 021659 de 24 de agosto de 2021, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.
- 6.Inconforme con las anteriores decisiones de la entidad, el señor CAMILO ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ, presentó demanda ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, el cual admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 08 de marzo de 2022 y posteriormente nos convocó a audiencia de conciliación del artículo 77 del CPL Y S.S.

CASO CONCRETO:

Que la presente solicitud, está encaminada a que se efectúe el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación conforme lo consagra la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, vigente entre el 1 noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, que expresamente señala:

“ARTÍCULO 2. VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN

La presente convención colectiva de trabajo tendrá vigencia de tres años contados a partir del primero (1) de Noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2004). Salvo los artículos que en la presente convención se les haya fijado una vigencia diferente.

“ARTICULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y 50 si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuenta equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales.

(iv)Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 260 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

(v)Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(vi)Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

f.Asignación básica mensual

g.Prima de servicios y vacaciones

h.Auxilio de alimentación y transporte

i.Valor de trabajo nocturno, suplementario y en horas extras

j.Valor del trabajo en días dominicales y feriados.

(...)"

Es así que para las personas que aspiraban a pensionarse con la pensión colectiva, dicho plazo se constituyó el 31 de octubre de 2004 para cumplir con los requisitos para obtener la pensión convencional, esto es adquirir el status jurídico, conformado por edad y tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 2 y 98 de la Convención Colectiva, pero además, tener la calidad de trabajador con el I.S.S. como requisito sine quanon para tener derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la mentada convención colectiva, así como lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T.

Sin embargo, el Acto Legislativo 01 de 2005, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política determinó que no podrían estipularse condiciones pensionales diferentes mediante pactos, convenciones o laudos arbitrales que las que se encontrasen legalmente vigentes determinadas en la Ley, indicando que las mismas se mantendrán por el término inicialmente pactado, asimismo ordenó que las pactos, convenciones o laudos que se suscriban referentes a condiciones pensionales, perderán su vigencia a partir del 31 de julio de 2010.

Así las cosas, revisado el expediente pensional del causante se logra establecer que no es posible reconocer una PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL a favor del señor CAMILO ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ, toda vez que no logró cumplir con la totalidad de los requisitos al 31 de octubre de 2004 ya que a la fecha contaba con 43 años de edad y 12 años de tiempo de servicio, en ese orden de ideas, se tiene que el demandante cumplió con los requisitos establecidos con posterioridad al 31 de octubre de 2004 (fecha en la cual expiró dicha convención colectiva), por lo anterior y en vista que no cumplió con todos los requisitos establecidos por la convención colectiva de trabajo antes de esa fecha, en la cual pierde toda vigencia cualquier pacto, convenciones colectivas de trabajo, laudo, etc., de conformidad con lo consagrado en el acto legislativo No. 01 de 2005 antes expuesto, no es procedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor del demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: "...el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)"

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; y así mismo, el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

Es por todo lo anteriormente expuesto que el Comité de Conciliación de la UGPP, recomienda asistir a la diligencia de conciliación SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN

NO CONCILIAR las pretensiones del demandante **CAMILO ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ**, por cuanto no cumple con los requisitos que la ley y la convención colectiva de trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL vigente entre 2001 y 2004, que exige 20 años de servicio continuos o discontinuos al ISS y 55 años de edad si es hombre o 50 años de edad si es mujer, teniendo en cuenta que al 31 de octubre de 2004 (fecha en que expiró dicha convención colectiva) contaba

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 261 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

con **43 años de edad y 12 años de tiempo de servicio**, esto de conformidad con lo manifestado en la sentencia C 314 de 2004, SU 897 de 2012, SU 086 de 2018 y SU 260 de 2021.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Unidad advierte que no es posible extender las reglas de interpretación del párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 1 de 2005, a convenciones colectivas como la del ISS, que no se encontraban vigentes para la fecha en que fue expedida la reforma constitucional, pues, clara resulta la Sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional, al momento de hacer esta advertencia:

*“En hilo de lo expuesto, la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían **derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005**; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas **en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo**.”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

De manera que, si la propia Corte Constitucional dispuso que la convención colectiva del ISS perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, **los derechos adquiridos susceptibles de protección solo son aquellos causados hasta esa misma fecha, por la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo de servicios allí establecidos** (como lo ordenan la ley y la propia constitución), sin que sea posible prolongar la vigencia de este acuerdo colectivo por virtud de prórrogas automáticas, ni por la aplicación de las reglas que la sentencia SU-555 de 2014 estableció para interpretar y aplicar el párrafo transitorio tercero de un Acto Legislativo que se expidió más de ocho meses después de la pérdida de vigencia de la convención antes citada.

Aunado a lo anterior, manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: *“...el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, **hasta el 31 de octubre de 2004**, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)”*.

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad expidió el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

CASO No. 61: RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA - VINCULACIÓN NACIONAL Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA):JAIRO SOLON ALOMIA ANGULO C.C 4679130 de Guapi (Cauca)

PRETENSIONES:

“(...) PRIMERA.

Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

-Resolución No. RDP 23443 de 07 de septiembre de 2021 mediante la cual la UGPP negó la pensión Gracia a JAIRO SOLON ALOMIA ANGULO, resolución notificada el 24 de septiembre del año 2021.

-Resolución No. RDP 031836 de 23 de noviembre del año 2021 notificada el 09 de diciembre de 2021, mediante la cual la UGPP resuelve el recurso de reposición interpuesto en termino decidiendo negar la petición de reconocimiento y pago de pensión gracia de ALOMIA ANGULO confirmando la resolución RDP 23443 de 07 de septiembre de 2021 declarando agotada la vía gubernativa.

SEGUNDA.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho en que se ha lesionado al actor:

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 262 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

-Solicito se reconozca y cancele a JAIRO SOLON ALOMIA ANGULO la pensión gracia por haber laborado desde febrero 12 de 1971 hasta 28 de septiembre de 2014 como docente Nacional viendo que ha completado a la fecha en su totalidad el tiempo de 43 años como docente nacional modalidad PRIMARIA.

-Conforme a la anterior declaración se le cancele a JAIRO SOLON ALOMIA ANGULO el retroactivo que se le debe correspondiente a las sumas que ha dejado de percibir por concepto de mesada pensional que legalmente y conforme a la ley debo percibir mes a mes.

TERCERA

Solicito que las anteriores sumas se cancelen a JAIRO SOLON ALOMIA ANGULO debidamente indexadas hasta la fecha efectiva de su pago.

CUARTA

Que sobre el total de las sumas que correspondan al accionante se liquide a su favor la indexación prevista por el CPACA, desde la fecha en que se causó el derecho hasta el pago total de la obligación.

QUINTA

UGPP dará cumplimiento o la Sentencia que le ponga fin a la presente demanda, dentro de los términos del CPACA

SEXTA

Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que le de cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso, conforme al CPACA. (...)"

HECHOS RELEVANTES:

1.El Señor JAIRO SOLON ALOMIA ANGULO, nació el 22 de septiembre de 1949 y actualmente cuenta con 72 años de edad.

2.El último cargo desempeñado fue el de DOCENTE y prestó los siguientes servicios al Estado:

Entidad	Desde	Hasta	Vinculación
Secretaría de Educación del Cauca	23/03/1971	31/12/1989	Nacional
Secretaría de Educación del Cauca	01/01/1990	22/09/2014	Nacional

3.Mediante Resolución No. 20581 de 18 de septiembre del 2000, CAJANAL negó el reconocimiento y pago de una pensión de Jubilación Gracia a favor del señor JAIRO SOLON ALOMIA ANGULO, toda vez que peticionario no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, es decir 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.

4.Mediante Resolución No 8841 de 25 de febrero de 2005, CAJANAL resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución No. 20581 de 18 de septiembre del 2000, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.

5.Mediante Resolución RDP 023443 de 07 de septiembre de 2021, la UGPP, negó el reconocimiento de la pensión gracia a favor del señor JAIRO SOLON ALOMIA ANGULO, toda vez que conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

6.Mediante Resolución RDP 026994 de 11 de octubre de 2021, la UGPP resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 023443 de 07 de septiembre de 2021, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido, indicando que obra CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS Y SALARIOS DEL CETIL No 202001891580016900950003 del 14 de enero del 2020 el cual refleja que el hoy recurrente laboro para la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA del 23 de marzo de 1971 al 22 de septiembre de 2014 indicándose: DOCENTE NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 007 DE FEBRERO 12 DE 1971 EMANADO POR LA INSPECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN CON ACTA DE POSESIÓN DE 23 DE MARZO 29 DE 1971, SE COLIGE QUE LOS RECURSOS DE ESTA VINCULACIÓN SON NACIONALES, por tanto, despréndase de las normas anteriores, que la pensión gracia NO puede ser reconocida a favor de un DOCENTE NACIONAL, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales

7.Mediante Resolución RDP 031836 de 23 de noviembre de 2021, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 023443 de 07 de septiembre de 2021, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 263 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

8.Inconforme con las respuestas de la entidad, el Señor JAIRO SOLON ALOMIA ANGULO presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad, el cual por reparto le correspondió al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, despacho que admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio y convocó a la Unidad, en calidad de entidad demandada a la celebración de Audiencia Inicial.

CASO CONCRETO:

El aquí demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, por lo que esta Entidad procede a realizar las siguientes precisiones de orden fáctico:

El Señor JAIRO SOLON ALOMIA ANGULO, nació el 22 de septiembre de 1949 y actualmente cuenta con 72 años de edad. Una vez revisado el cuaderno administrativo del demandante se evidencian los siguientes documentos:

•Certificado No. 462 expedida por la Coordinación Educación Oficial Contratada Vicario Apostólico, de fecha 15 de octubre de 2004, en el que consta que el Señor JAIRO SOLON ALOMIA ANGULO, laboró al servicio de dicha entidad como Maestro seccional, desde 01 de febrero de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1975 y desde el 14 de noviembre de 1977 hasta 15 de octubre de 2004 (fecha de expedición certificado) sin determinar el tipo de vinculación. (Cromasoft, visor UGPP)

Ahora bien, teniendo en cuenta que en virtud del Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales.

En virtud de lo anterior, se consultó el sistema CETIL, evidenciando que obran las siguientes certificaciones:

•Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 202001891580016900950003 de fecha 14 de enero de 2020, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA en la que consta que el Señor JAIRO SOLON ALOMIA ANGULO, laboró al servicio de dicha entidad como Profesor desde 23 de marzo de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1989 y desde 01 de enero de 1990 hasta el 22 de septiembre de 2014, indicándose: DOCENTE NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 007 DE FEBRERO 12 DE 1971 EMANADO POR LA INSPECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN CON ACTA DE POSESIÓN DE 23 DE MARZO 29 DE 1971, SE COLIGE QUE LOS RECURSOS DE ESTA VINCULACIÓN SON NACIONALES, por tanto, despréndase de las normas anteriores, que la pensión gracia NO puede ser reconocida a favor de un DOCENTE NACIONAL.

De lo anterior se evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, toda vez que la misma es clara en establecer que la pensión gracia será una dádiva para aquellos docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumplan con 20 años de tiempos de servicio, requisitos que no fueron satisfechos por la aquí demandante, toda vez que para su reconocimiento aportó tiempos como Docente Nacional, registrándose con vinculación NACIONAL desde 23 de marzo de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1989 y desde 01 de enero de 1990 hasta el 22 de septiembre de 2014 con tipo de vinculación NACIONAL.

Bajo el escenario fáctico, se debe desestimar las pretensiones del demandante, toda vez que la PENSIÓN GRACIA, es una prestación única y exclusivamente de DOCENTES del orden Nacionalizado, Distrital, Municipal, Departamental, con 20 años de servicios, por cuanto los tiempos que se ven reflejados en los anteriores certificados no pueden ser tenidos en cuenta para el cómputo de la Pensión Gracia, por cuanto son tiempos prestados a la NACIÓN y tienen vinculación NACIONAL.

En consideración a lo anterior, la entidad se abstendrá de acudir con ánimo conciliatorio a la audiencia programada.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la(s) Resolución(es) RDP 023443 de 07 de septiembre de 2021, RDP 031836 de 23 de noviembre de 2021, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la(s) Resolución(es) No(s) RDP 023443 de 07 de septiembre de 2021, RDP 031836 de 23 de noviembre de 2021, proferida(s) por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la negativa del reconocimiento de la pensión gracia, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, teniendo en cuenta que la pensión gracia es una prestación económica de carácter vitalicio, creada por la Ley 114 de 1913, y regulada igualmente por las leyes 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989; que no se reconoce a docentes con VINCULACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 264 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, por cuanto el señor **JAIRO SOLON ALOMIA ANGULO**, no cumple con los requisitos que la Ley 91 de 1989 y la Ley 114 de 1913 exigen para el reconocimiento de la pensión gracia, pues se requiere que **tenga 20 años de servicios como docente departamental, distrital, municipal o nacionalizada y que haya estado vinculado antes del 31 de diciembre de 1980**, toda vez que registra con **vinculación nacional desde el 23 de marzo de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1989 y desde 01 de enero de 1990 hasta el 22 de septiembre de 2014 con tipo de vinculación NACIONAL**, de conformidad con la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 202001891580016900950003 de fecha 14 de enero de 2020, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA en la que consta que el Señor **JAIRO SOLON ALOMIA ANGULO**, laboró al servicio de dicha entidad como Profesor **desde 23 de marzo de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1989 y desde 01 de enero de 1990 hasta el 22 de septiembre de 2014**, indicándose: DOCENTE NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 007 DE FEBRERO 12 DE 1971 EMANADO POR LA INSPECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN CON ACTA DE POSESIÓN DE 23 DE MARZO 29 DE 1971, SE COLIGE QUE LOS RECURSOS DE ESTA VINCULACIÓN SON NACIONALES, por tanto, despréndase de las normas anteriores, **con vinculación NACIONAL**; razón por la cual, tales tiempos, no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la Pensión Gracia solicitada conforme a lo establecido por el numeral 3, artículo 4 Ley 114 de 1913, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S-699 del 26 de agosto de 1997 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C-479 de 1998, C-954 de 2000, T-218 de 2012).

CASO No. 62: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CONFLICTO ENTRE COMPAÑERAS POSIBLES BENEFICIARIOS Demandante (Conciliación judicial ART.77 C.S.T y S.S.) ELVIRA MERCEDES GARCIA RAMIREZ CC 36534045 de Santa Marta (Magdalena) Causante: EDUARDO ALBERTO GOENAGA ARGOTE CC 12536103 de Santa Marta (Magdalena)

PRETENSIONES:

- 1o.- Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE U PROTECCION SOCIAL - UGPP., a RECONOCER y pagar a favor de la señora ELVIRA MERCEDES GARCIA RAMIREZ, el DERECHO DE SUSTITUCION PENSIONAL como CONYUGE SOBREVIVIENTE Y SUPERSTITE del extinto señor EDUARDO ALBERTO GOENAGA ARGOTE (Q.E.P.D.), y que le asiste, desde el día 18 de diciembre de 2020, día siguiente a la fecha en la cual falleció el citado causante.
- 2.- Que como consecuencia de la condena anterior, se ordene y disponga el pago de la PENSION DE JUBILACION como CONYUGE SOBREVIVIENTE Y SUPERSTITE, en calidad de SUSTITUTA PENSIONAL a favor de la demandante, en cuantía del 100% de la totalidad de la legalmente reconocida, conforme del ingreso base real liquidado en favor del Causante EDUARDO ALBERTO GOENAGA ARGOTE (Q.E.P.D.), y plasmado en las Resoluciones No. 14636 de 1992, la No. 1116 de 1996, y la No. 18128 de 2017. Incluidas las mesadas adicionales o primas de cada año, los reajustes pensionales respectivos y demás prerrogativas médico — asistenciales que el derecho conlleva. Ya que no existe alimetada menor.
- 3.- Que se condene y decrete por el pago o la cancelación a favor de mi poderdante, de las mesadas pensionales causadas e insolutas desde el 18 de diciembre de 2020, y las que se causen en el transcurso del proceso, conforme a lo dispuesto por la Resolución No. 14636 del 28 de Octubre de 1992.
- 4 .- Que también se condene a la demandada al pago en favor de mi mandante, de los Intereses Moratorios Máximos de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por el no pago oportuno de tales acreencias labores arriba relacionadas.
- 5.- Condénese a la CORRECCIÓN MONETARIA e INDEXACION de las sumas de dinero a pagar (Mesadas Pensionales atrasadas adeudadas), de acuerdo a la Certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas — D.A.N.E., sobre el Índice de Precios al Consumidor. Oficiese para ello.
- 6.- Las Costas del proceso y las Agencias en Derecho.
- 7.- Tenga en cuenta los criterios del ultra y el extra petita.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor EDUARDO ALBERTO GOENAGA ARGOTE, nació el 10 de julio de 1953 y falleció el día 17 de diciembre de 2020, según Registro Civil de Defunción.
- 2.El señor EDUARDO ALBERTO GOENAGA ARGOTE prestó sus servicios a la Empresa Puertos de Colombia desde el 01 de julio de 1978 al 23 de enero de 1992.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 265 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

3. Mediante Resolución No. 14636 de 28 de octubre de 1992, la empresa Puertos de Colombia reconoció una pensión de jubilación a favor del señor EDUARDO ALBERTO GOENAGA ARGOTE, en cuantía de \$364.661.45, a partir del 24 de enero de 1992.
4. Mediante Resolución No. 1116 del 06 de junio de 1996, se reconoce y ordena el pago de un Acta de Conciliación de fecha junio 5 de 1996, efectuada en la inspección del trabajo y seguridad social de Bogotá entre el Dr. José Víctor Martínez de Luque, en representación de unos trabajadores de la empresa puertos de Colombia, en liquidación, reajustando la mesada a la suma de \$824.288.19, a partir de junio de 1996.
5. Mediante Resolución No. 3308 del 21 de diciembre de 1998, se reconoce y ordena un pago al Dr. José Víctor Martínez de Luque, por un valor total de \$358.732.075.25.
6. Mediante Resolución No. 3426 del 29 de diciembre de 1998, se modifica el artículo segundo de la Resolución N. 3308 del 21 de diciembre de 1998.
7. Mediante Resolución No. RDP 18128 del 02 de mayo de 2017, la UGPP en cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ el 22 de julio de 2015, procede a DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones Nos. 3308 de 21 de diciembre de 1998 y 3426 de 29 de diciembre de 1998, en lo que concierne al señor EDUARDO ALBERTO GOENAGA ARGOTE, ya identificado.
8. Mediante Resolución RDP 3152 del 11 de febrero de 2021, la UGPP reconoció provisionalmente a pensión de sobrevivientes a favor de IBTNEY YURITHZA GOENAGA ROBLES en calidad de hijo menor estudios, en un 50% a partir de 18 de diciembre de 2020 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente resolución. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 20 de febrero de 2021, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 20 de febrero de 2028, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes y dejó en suspenso el 50% restante reclamado por ELVIRA MERCEDES GARCIA RAMIREZ y JOSEFINA PAULINA ROBLES GAMEZ, en calidad de cónyuges y/o compañeras del causante, toda vez que no es posible establecer si en el caso que aquí se estudia existió convivencia simultánea, por lo que en este punto se presenta controversia entre las solicitudes de pensión de sobrevivientes que elevaran, la señora JOSEFINA PAULINA ROBLES GAMEZ, ya identificada y ELVIRA MERCEDES GARCIA RAMIREZ, ya identificadas, con ocasión del fallecimiento del señor EDUARDO ALBERTO GOENAGA ARGOTE, en consecuencia, se dejará en suspenso el reconocimiento de la pretendida pensión de sobrevivientes, hasta tanto la justicia ordinaria dirima el conflicto suscitado entre las solicitantes.
9. Mediante Resolución RDP 011206 del 04 de mayo de 2021, la UGPP reconoce una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor EDUARDO ALBERTO GOENAGA ARGOTE a favor de IBTNEY YURITHZA GOENAGA ROBLES en calidad de hijo menor estudios, en un 50% a partir de 18 de diciembre de 2020 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente resolución. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 20 de febrero de 2021, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 20 de febrero de 2028, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes y dejó en suspenso el 50% restante reclamado por ELVIRA MERCEDES GARCIA RAMIREZ y JOSEFINA PAULINA ROBLES GAMEZ, en calidad de cónyuges y/o compañeras del causante, toda vez que no es posible establecer si en el caso que aquí se estudia existió convivencia simultánea, por lo que en este punto se presenta controversia entre las solicitudes de pensión de sobrevivientes que elevaran, la señora JOSEFINA PAULINA ROBLES GAMEZ, ya identificada y ELVIRA MERCEDES GARCIA RAMIREZ, ya identificadas, con ocasión del fallecimiento del señor EDUARDO ALBERTO GOENAGA ARGOTE, en consecuencia, se dejará en suspenso el reconocimiento de la pretendida pensión de sobrevivientes, hasta tanto la justicia ordinaria dirima el conflicto suscitado entre las solicitantes.
10. Inconforme con lo anterior, la señora ELVIRA MERCEDES GARCIA RAMIREZ, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Unidad, la cual correspondió su conocimiento al JUZGADO TREINTA Y UNO (31) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 08 de junio de 2022 y posteriormente nos convoca a la Audiencia de Conciliación judicial.

CASO EN CONCRETO:

Es oportuno precisar que la ley permite que la administración, en ejercicio de su función de verificación de requisitos para situar el beneficiario legítimo de la prestación reclamada, puede hacerlo cuando establezca con certeza y sin asomo de duda, a quien le asiste el derecho y en qué porcentaje, pero en esta oportunidad no es posible lograrlo, como quiera que tanto la señora **ELVIRA MERCEDES GARCIA RAMIREZ y JOSEFINA PAULINA ROBLES GAMEZ**, invocaron la condición de compañera permanente y cónyuge del causante, solicitando de manera separada y para sí “de forma exclusiva” el derecho pensional, por lo cual, se presenta una controversia que debe ser dirimida por la justicia ordinaria, la cual deberá remitirse al decreto 1848 de 1969 .

Así las cosas, obra en el expediente Administrativo lo siguiente:

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 266 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Por parte de la señora **ELVIRA MERCEDES GARCIA RAMIREZ**, se evidencia lo siguiente:

- Registro Civil De Matrimonio, celebrado entre la señora ELVIRA MERCEDES GARCIA RAMIREZ, ya identificada y el causante, el día 17 de marzo de 1977 sin nota marginal alguna.

Declaración juramentada de convivencia rendida por ELVIRA MERCEDES GARCIA RAMIREZ, ante la Notaría 2 del Santa Marta el 13 de enero de 2021 en la que manifestó: “(...) *conviví en unión matrimonial con el señor EDUARDO ALBERTO GOENAGA ARGOTE (Q.E.P.D), identificado en vida con cédula de ciudadanía N 12.536.103 de Santa Marta, de manera permanente compartiendo casa, mesa y techo desde el día 21 de marzo del año 1977, hasta el día 17 de diciembre del año 2020 fecha en la que falleció mi esposo, de esa unión procreamos TRES hijos.(...) manifiesto que yo dependía económicamente de mi esposo el señor EDUARDO ALBERTO GOENAGA ARGOTE (Q.E.P.D), para todas mis necesidades tales como; salud, alimentación, vivienda, vestir, y en general todo lo necesario para mi subsistencia. DESTINO DE LA DECLARACION; A UGPP DE BOGOTA (...)*”

- Declaración rendida por LUIS FRANCISCO HUERTAS MONTES ante la Notaría 2 del Santa Marta el 13 de enero de 2021 en la que manifestó: (...) *Que conocí de vista de trato y de comunicación desde hace 50 años, al señor EDUARDO ALBERTO GOENAGA ARGOTE (Q.E.P.D), identificado en vida con cédula de ciudadanía N’ 12 536.103 de Santa Marta, de ese conocimiento se y me consta que convivió en unión matrimonial con la señora ELVIRA MERCEDES GARCIA RAMIREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N* 36.534.045 de Santa Marta, de manera permanente desde el día 21 de marzo del año 1977. hasta el día 17 de diciembre del año 2020 fecha en la que falleció su esposo el señor EDUARDO ALBERTO GOENAGA ARGOTE (Q.E.P.D), de esa unión procrearon 3 hijos. (...)*”

Por parte de la señora **JOSEFINA PAULINA ROBLES GAMEZ**, se evidencia lo siguiente:

- Declaración rendida por JOSEFINA PAULINA ROBLES GAMEZ ante la Notaría 2 del Santa Marta el 06 de enero de 2021 donde manifiesta: “(...) *conviví en unión libre con el señor EDUARDO ALBERTO GOENAGA ARGOTE (Q.E.P.D), identificado en vida con cédula de ciudadanía N 12.536.103 de Santa Marta, de manera permanente compartiendo casa, mesa y lecho desde la fecha del 16 de julio del año 1998, hasta la fecha del 17 de diciembre del año 2020, fecha en la que falleció, de esa unión procreamos UNA hija (menor de edad) de nombre: IBTNEY YURITHZA GOENAGA ROBLES. (...)*” Declaración rendida por LUIS JOSE PAZ GONZALEZ ante la Notaría 2 del
- Santa Marta el 06 de enero de 2021 donde manifiesta: “(...) *Que conocí de vista de- trato y de comunicación desde hace 30 años, al señor EDUARDO ALBERTO GOENAGA ARGOTE (Q.E.P.D), identificado en vida con cédula de ciudadanía N° 12.536.103 de Santa Marta, de ese conocimiento se y me consta que convivió en unión libre con la señora JOSEFINA PAULINA ROBLES GAMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.547.566 de Santa Marta, de manera permanente compartiendo casa, mesa y lecho desde el día 16 de julio del año 1998, hasta la fecha del 17 de diciembre del año 2020, fecha en la que falleció, Manifiesto que su compañera la señora JOSEFINA PAULINA ROBLES GAMEZ dependía económicamente del señor EDUARDO ALBERTO GOENAGA ARGOTE (Q.E.P.D),. para todas sus necesidades tales como; alimentación, vivienda y vestir, puesto que él era la única persona encargada de suministrarle todo lo necesario para su subsistencia. (...)*”
-

Es preciso tener en cuenta el **lineamiento No 149, acta 1448 del 05 de abril de 2017**, el cual indica:

(. . .) *En casos donde con ocasión del fallecimiento del causante la entidad emita acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de quien acredite los requisitos para el efecto, y con posterioridad (sin importar en qué momento meses o años después) se presenta otro presunto beneficiario con mejor, igual o menor derecho que implique controversia, debe la Unidad proceder a suspender los pagos hasta que la autoridad judicial defina quien tiene derecho y en qué porcentaje, esto con el propósito de evitar un detrimento patrimonial por dobles pagos, de esta decisión que será mediante acto administrativo se informara a nómina para que proceda con la suspensión y a los beneficiarios a fin de que acudan a las instancias judiciales pertinentes. (. . .)*

Teniendo en cuenta las normas transcritas y los documentos allegados al expediente pensional, en donde se evidencia la **CONTROVERSIA DE LA CONVIVENCIA** entre las señoras **ELVIRA MERCEDES GARCIA RAMIREZ y JOSEFINA PAULINA ROBLES GAMEZ**, con el causante señor **EDUARDO ALBERTO GOENAGA ARGOTE**, se da aplicación a las disposiciones normativas señalando que es la justicia ordinaria la competente para dirimir el conflicto suscitado entre las peticionarias.

Conforme a lo expresado, esta entidad no puede entrar a ponderar cuál de las pruebas aportadas por las reclamantes tiene mayor valor probatorio por cuanto dicha facultad radica en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral razones por las cuales

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 267 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

se dejará en suspenso el reconocimiento pensional deprecado hasta tanto la jurisdicción correspondiente defina a quién o quiénes se les debe asignar el derecho a la pensión de sobrevivientes y en qué proporción.

De conformidad con lo anterior la entidad asiste a la audiencia SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, toda vez que tanto las señoras **ELVIRA MERCEDES GARCIA RAMIREZ y JOSEFINA PAULINA ROBLES GAMEZ**, solicitaron por separado y para sí “de forma exclusiva” el derecho pensional y teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes en el expediente administrativo no es posible para la administración establecer las condiciones y los tiempos exactos de convivencia de cada una de las reclamantes con el causante, o si es que la misma existió; se hace necesario que sea la jurisdicción basada en los hechos que se prueben en el proceso, la que decida a quién le corresponde el derecho; así mismo, de darse el beneficio a favor de las reclamantes, sea la misma justicia ordinaria la que determine en qué proporción disfrutarán del mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008.

En virtud de lo anterior y de las declaraciones extrajudicio se tiene que las señoras **ELVIRA MERCEDES GARCIA RAMIREZ y JOSEFINA PAULINA ROBLES GAMEZ**, en condición de conyugue y compañera permanente del causante, convivieron con el causante hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 17 de diciembre de 2020, según registro civil de defunción, presentándose controversia y simultaneidad en los tiempos que se pretenden hacer valer y acreditados como convividos con el causante, y teniendo en cuenta que la Ley 797 de 2003, prevé los casos de controversia entre compañeras permanentes y analizados los documentos que obran en el cuaderno administrativo y la calidad que ostentan las solicitantes de la pensión de sobrevivientes, no es procedente reconocer la misma hasta que la jurisdicción ordinaria dirima la controversia presentada.

Adicionalmente, se evidencia que a través de la **Resolución RDP 011206 del 04 de mayo de 2021**, la Unidad reconoce una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **EDUARDO ALBERTO GOENAGA ARGOTE** a favor de **IBTNEY YURITHZA GOENAGA ROBLES** en calidad de hijo menor estudios, en un 50% a partir de 18 de diciembre de 2020 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente resolución. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 20 de febrero de 2021, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 20 de febrero de 2028, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes y dejó en suspenso el 50% restante reclamado por **ELVIRA MERCEDES GARCIA RAMIREZ y JOSEFINA PAULINA ROBLES GAMEZ**, en calidad de cónyuges y/o compañeras del causante, toda vez que no es posible establecer si en el caso que aquí se estudia existió convivencia simultánea, por lo que en este punto se presenta controversia entre las solicitudes, en consecuencia, se dejará en suspenso el reconocimiento de la pretendida pensión de sobrevivientes, hasta tanto la justicia ordinaria dirima el conflicto suscitado entre las solicitantes.

De todo lo anterior, se observa que la entidad actuó debidamente y aplicando las normas vigentes al momento de resolver la solicitud, por lo cual no se puede desconocer dicho reconocimiento salvo decisión judicial que así lo determine, caso en el cual se considera debe darse aplicación al tercer inciso del artículo 4 de la ley 44 de 1980 en el sentido de que se ordenen las compensaciones a las que haya lugar en contra de los beneficiarios inicialmente reconocidos sin que en ningún momento pueda ordenarse un doble pago en contra de la entidad teniendo en cuenta que se obró en aplicación a la ley.

CASO No. 63: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN GRACIA – RÉGIMEN JURÍDICO YA APLICADO. (ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - PAGO PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES) Convocante: (Conciliación Extrajudicial) MIGUEL ANGEL VACA POSSO CC 6088319 de Cali (Valle del Cauca)

PRETENSIONES:

Solicito Señor(a) Procurador Delegado(a), citar a Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho a las entidades antes mencionadas, con el fin de lograr los siguientes objetivos:

PRIMERO: se haga el reajuste del señor **MIGUEL ANGEL VACA POSSO** en el escalafón OCHO (8) de educadores de acuerdo al tiempo laborado; por parte del estado colombiano a cargo de la entidad responsable.

SEGUNDO: lograr la indemnización por parte del estado, de las consecuencias originadas en los eventos narrados en los hechos respecto de los perjuicios causados a mi poderdante así descritos:

PERJUICIOS MATERIALES

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 268 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Dichos perjuicios se componen de las sumas no percibidas por el señor MIGUEL ANGEL VACA POSSO, en relación a los emolumentos y beneficios a los que tenía derecho en relación a su escalafón pensional y las sumas aparentemente no percibidas por concepto de otras prestaciones, discriminadas de esta forma:

Las sumas aquí indicadas se toman en relación al decreto 449 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública que define los salarios para el año actual para el escalafón 8 en una suma de \$2.305.574.

MESADAS ADICIONALES (mesadas 13 y 14)

A razón de 41 mesadas desde la época de la pensión que vendría siendo desde el 15 de Noviembre de 2001 de acuerdo a la resolución que reconoce la jubilación hasta el mes de Julio de 2022, y en un equivalente al 75% como base de liquidación por un valor de: \$70.896.400,5

CESANTÍAS

A razón de 20 años laborados, por un valor de: \$46.111.480

INTERESES A LAS CESANTÍAS

A razón de las cesantías equivalentes a 20 años

Valor anual para cálculo: \$276.668,88

VALORES ACUMULADOS

Año 1: \$5533377,6
Año 2: \$5256708,72
Año 3: \$4980039,84
Año 4: \$4703370,96
Año 5: \$4426702,08
Año 6: \$4150033,2
Año 7: \$3873364,32
Año 8: \$3596695,44
Año 9: \$3320026,56
Año 10: \$3043357,68
Año 11: \$2766688,8
Año 12: \$2490019,92
Año 13: \$2213351,04
Año 14: \$1936682,16
Año 15: \$1660013,28
Año 16: \$1383344,4
Año 17: \$1106675,52
Año 18: \$830006,64
Año 19: \$553337,76
Año 20: \$276.668,88

TOTAL SUMAS DE INTERESES: \$58.100.464,8

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES

\$175.108.345,3

PERJUICIOS MORALES

Debido a que al tratarse sobre derechos de nivel constitucional, como indica la jurisprudencia, al afectarse bienes o derechos constitucionalmente amparados, debe incluirse este tipo de perjuicios que; según el alto tribunal, son meritorios de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLV, por lo cual, se incluirán en la reclamación aquí indicadas

PERJUICIOS TOTALES

MATERIALES: \$175.108.345,3

MORALES: \$100 000 000 }

TOTAL PERJUICIOS A RECLAMAR: \$275.108.345,3

HECHOS RELEVANTES:

1.El señor MIGUEL ANGEL VACA POSSO nació el día 06 de septiembre de 1941 y adquirió el estatus jurídico de pensionado el día 22 de octubre de 1990.

2.El último cargo desempeñado fue el de DOCENTE y prestó sus servicios al Estado de la siguiente manera:

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 269 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Departamento Valle del Cauca	15/01/1958	28/08/1964
Departamento Valle del Cauca	06/09/1965	17/11/1969
Departamento Valle del Cauca	04/02/1972	30/04/1982
Total:7.583 días, 1.083 semanas.		

- 3.Mediante Resolución No. 16683 del 18 de abril de 2006, Cajanal reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación gracia a favor del señor MIGUEL ANGEL VACA POSSO, conforme las leyes 33 y 62 de 1985, aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, incluyendo asignación básica, en cuantía de \$11.025 efectiva a partir del 22 de octubre de 1990, pero con efectos fiscales a partir del 01 de abril de 2002 por prescripción trienal.
- 4.Verificado el expediente se evidencia Resolución No. 3168 de 2001, por la cual el Departamento del Valle reconoce una pensión de jubilación al señor MIGUEL ANGEL VACA POSSO por la suma de \$149.579,92 a partir del 18 de diciembre de 1997.
- 5.Inconforme con las respuestas de la entidad, el señor MIGUEL ANGEL VACA POSSO presentó solicitud de conciliación prejudicial correspondiendo a la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI (REPARTO), convocar a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial programada para el miércoles 17 de agosto de 2022.

CASO CONCRETO:

Consultado el expediente administrativo del causante, se observa:

- ✓ Verificado el Sistema de Certificación electrónica de tiempos laborados Cetil, No se evidencia registro de tiempos de servicios correspondientes al causante MIGUEL ANGEL VACA POSSO.
- ✓ Certificado laboral expedido por la Secretaría de Educación del Cauca de fecha 25 de febrero de 2005, en el cual consta que el señor MIGUEL ANGEL VACA POSSO, prestó sus servicios como Docente, desde el 15 de enero de 1958 al 28 de agosto de 1964.
- ✓ Certificado laboral expedido por la Secretaría de Educación del Valle de fecha 23 de febrero de 2005, en el cual consta que el señor MIGUEL ANGEL VACA POSSO, prestó sus servicios como Docente, desde el 06 de septiembre de 1965 al 17 de noviembre de 1969.
- ✓ Certificado laboral expedido por la Secretaría de Educación del Valle de fecha 06 de marzo de 2006, en el cual consta que el señor MIGUEL ANGEL VACA POSSO, prestó sus servicios como Docente, desde el 04 de febrero de 1972 al 30 de abril de 1982.

Así mismo se evidencia en el certificado de factores salariales expedido por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA ANUNCIACIÓN SEDE CENTRAL del 14 de febrero de 2005, los factores salariales devengados durante el periodo comprendido entre el año 1981- 1982, siendo: **asignación básica**.

Conforme a lo anterior, Cajanal profirió la **Resolución No. 16683 del 18 de abril de 2006**, Cajanal reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación gracia a favor del señor MIGUEL ANGEL VACA POSSO, conforme las leyes 33 y 62 de 1985, aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, incluyendo asignación básica, en cuantía de \$11.025 efectiva a partir del 22 de octubre de 1990, pero con efectos fiscales a partir del 01 de abril de 2002 por prescripción trienal.

Por otro lado, se evidencia dentro de las pretensiones de la solicitud que el convocante solicita el reajuste del señor MIGUEL ANGEL VACA POSSO en el escalafón OCHO (8) de educadores de acuerdo al tiempo laborado así como la indemnización de los perjuicios materiales y morales causados.

Al respecto, se tiene que dentro de los hechos de la solicitud se hace referencia a que mediante resolución 8190, se le asimiló en el escalafón nacional al grado SEIS (6) como educador, luego de eso quedaría jubilado mediante Resolución

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 270 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

3168 de 2001, expedida por el Departamento del valle, posteriormente; mediante Resolución 16683 de 2005, se le reconoció pensión gracia al ser beneficiario por cumplir los requisitos al respecto.

El convocante indica que, tras haber cumplido con los requisitos para ascenso dentro del escalafón, debería hallarse en el grado OCTAVO (8). pero su pensión se liquidó por el escalafón SEIS (6). dándole un valor de mesada pensional por debajo de lo que realmente le correspondería, por lo que una vez verificados los certificados de información laboral aportados en el expediente expedidos por la Secretaría de Educación del Valle de fecha 23 de febrero de 2005 y 06 de marzo de 2006, se evidencia que se indica lo siguiente: “...**Actualmente, se encuentra en el grado 006 del escalafón, según Resolución Número 8190 del 17 de Septiembre de 1980, con fecha de efecto fiscal : 1 de Enero 1980. fecha próximo ascenso: (...)**” de esta manera se encuentra la **Resolución No. 16683 del 18 de abril de 2006**, ajustada a derecho.

En consecuencia, en virtud al presupuesto procesal de legitimación en la causa por pasiva, por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, no es procedente que la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** concurra a la audiencia de conciliación en calidad de demandada, toda vez que el convocante solicita el reajuste del señor MIGUEL ANGEL VACA POSSO en el escalafón OCHO (8) de educadores y hace referencia a la resolución 8190, por la cual se le asimiló en el escalafón nacional al grado SEIS (6) como educador y Resolución 3168 de 2001, expedida por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE**, siendo esta última una entidad con una estructura propia, distinta a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.

Debe tenerse en cuenta que las Entidades Públicas, por mandato constitucional, sólo pueden realizar las funciones que la ley de manera expresa les atribuye, prohibiendo de manera tacita desarrollar aquellas que no están expresamente permitidas por las normas (Artículo 6° constitucional)

De lo anterior, resulta evidente la falta de legitimación en la causa que para el presente asunto tiene la UGPP.

En ese orden de ideas se recomienda ir a la audiencia de conciliación judicial **SIN ANIMO CONCILIATORIO**.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones del señor **MIGUEL ANGEL VACA POSSO**, por cuanto Cajanal profirió la **Resolución No. 16683 del 18 de abril de 2006**, por medio de la cual reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación gracia a favor del señor MIGUEL ANGEL VACA POSSO, conforme las leyes 33 y 62 de 1985, aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, incluyendo asignación básica, en cuantía de \$11.025 efectiva a partir del 22 de octubre de 1990, pero con efectos fiscales a partir del 01 de abril de 2002 por prescripción trienal.

Es decir, dicho reconocimiento se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta los certificados de factores salariales y de información laboral aportados en el expediente expedidos por la Secretaría de Educación del Valle de fecha 23 de febrero de 2005 y 06 de marzo de 2006, donde se evidencia lo siguiente: “...**Actualmente, se encuentra en el grado 006 del escalafón, según Resolución Número 8190 del 17 de Septiembre de 1980, con fecha de efecto fiscal: 1 de Enero 1980. fecha próximo ascenso: (...)**” aplicando el régimen jurídico aplicable al caso concreto.

Por otra parte, se recomienda NO CONCILIAR toda vez que en virtud al presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, no es procedente que la UGPP, concurra a la audiencia de conciliación en calidad de demandada, toda vez que el actor pretende el reajuste del señor MIGUEL ANGEL VACA POSSO en el escalafón OCHO (8) de educadores y hace referencia a la resolución 8190, por la cual se le asimiló en el escalafón nacional al grado SEIS (6) como educador y Resolución 3168 de 2001, expedida por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE**, entidad de la cual esta Unidad no le ha sido asignada la competencia pensional, como tampoco la defensa judicial. (Objetiva y subjetiva)

Adicionalmente, es importante mencionar que teniendo en cuenta que en virtud del Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales, por lo que es necesario, que las entidades en las cuales el señor **MIGUEL ANGEL VACA POSSO** prestó sus servicios expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los períodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), dando cumplimiento a lo que ordena la norma antes mencionada, toda vez que consultada la plataforma en mención se establece que no se encuentra registrado el causante.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 271 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Aunado a lo anterior en relación con la indemnización por daños y perjuicios, la Sala Laboral de la Corte Suprema ha sido reiterativa en sostener que están inevitablemente sujetos al arbitrio judicial, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone:

“...VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”

Ahora bien, respecto de los perjuicios materiales y morales, la Sala Laboral de la Corte Suprema ha sido reiterativa en sostener que están inevitablemente sujetos al arbitrio judicial, en razón a lo cual no es dable atribuir a esta Entidad la valoración y pago siendo que los mismos deben ser efectivamente probados, lo que no ha ocurrido durante el presente proceso

CASO No. 64: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN GRACIA – (REINTEGRO A LA NACIÓN DE SUMAS DE DINERO POR CONCEPTO DE PAGOS REALIZADOS INDEBIDAMENTE - INCREMENTO PATRIMONIAL SIN JUSTA CAUSA).
Demandante (conciliación judicial Art 180 CPACA): ESTEBAN RAFAEL CASTILLO LARA CC 6867148 de Montería (Córdoba)

PRETENSIONES:

- 1.Declarar la nulidad de la Resolución RDP 012984 del 04/06/2020 proferida por UGPP, a través de la cual se ordena liquidar los mayores valores pagados a partir de marzo 4 de 2020.
- 2.Declarar la nulidad de la Resolución RDP 019138 del 25/08/2020, por la cual se ordena pagar la suma de \$2.265.058 (DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 MCTE).
- 3.Ordene a la demandada, abstenerse de actuar cobros o descuentos por concepto de mayores valores supuestamente pagados a mi representado.
- 4.Condene a la demandada a reembolsar los montos descontados a mi mandante, por concepto de los mayores valores liquidados por esa entidad.
- 5.Condene a la demandada a indexar los dineros resultantes de la condena impuesta.
- 6.Condene a la demandada al pago de intereses moratorios.
- 7.Condene al pago de costas y agencias en derecho.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor ESTEBAN RAFAEL CASTILLO LARA nació el 14 de agosto de 1952, adquirió el status pensional el 14 de agosto de 2002.
- 2.Prestó sus servicios al Estado desempeñándose como DOCENTE en su último cargo dentro de los siguientes periodos:

Entidad	Desde	Hasta
Departamento de córdoba	17/05/1973	30/08/2002
Total: 10.544 días, 1.506 semanas.		

- 3.Mediante Resolución No. 15094 del 11 de agosto de 2003, Cajanal reconoció una Pensión de Jubilación Gracia a favor del señor ESTEBAN RAFAEL CASTILLO LARA, conforme las leyes 33 y 62 de 1985, aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, incluyendo la asignación básica y doble acción, en cuantía de \$1,744,517.37, efectiva a partir del 14 de agosto de 2002.
- 4.Mediante Resolución No 5678 del 12 de marzo de 2007, Cajanal reliquidó una pensión gracia a favor de ESTEBAN RAFAEL CASTILLO LARA, de conformidad con la Ley 4 de 1966, aplicando el 75% de lo devengado de 12 meses, teniendo en cuenta que adquirió el status pensional el 14 de agosto de 2002, incluyendo asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones, en cuantía de \$1.294.707.47 M/CTE., efectiva a partir del 14 de agosto de 2002.
- 5.Mediante Resolución No. 39939 del 31 de agosto de 2007, Cajanal modificó la Resolución No 5678 del 12 de marzo de 2007, ya que al proferir la Resolución No. 05678 del 12 de marzo de 2007, se incurrió en un error involuntario, toda vez que al efectuar la respectiva reliquidación no se tuvo en cuenta factores salariales tales como la doble acción, prima de navidad doble acción y prima de vacaciones doble acción, por lo que se hace necesario modificar el acto administrativo en mención en su parte considerativa y por tanto los artículos primero y cuarto de la resolutive teniendo en cuenta la siguiente

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 272 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

reliquidación incluyendo, asignación básica, prima de navidad, prima de navidad doble acción, prima de vacaciones, prima de vacaciones doble acción, y doble acción, en cuantía \$ 1.951.929.24. efectiva a partir del 14 de agosto de 2002.

6. Mediante Resolución No 53372 del 29 de octubre de 2008, Cajanal aclaró y se modificó la Resolución No. 5678 del 12 de marzo de 2007 en sus artículos segundo, sexto y séptimo.

7. El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en sentencia del 07 de octubre de 2019:

“CUARTO. Dejar sin efectos la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado V Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2004- 00379, como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento”.

8. El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en providencia del 23 de octubre de 2019 decidió lo siguiente: (...) PRIMERO. CORREGIR la sentencia proferida el 7 de octubre de dos mil diecinueve (2019), por esta sala de Decisión Penal, en el proceso seguido contra Nestor Gilberto Amaya Barrera, en el sentido de que el radicado de la sentencia de tutela proferida el 29 de noviembre de 2004 por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Bogotá, al que se hizo referencia en el acápite “ IX. Tasación de perjuicios” y en la parte resolutive de la decisión, corresponde al número: 2004-00397(...).”

9. La Sala de CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia del 04 de marzo de 2020 falló:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019 por la Sala penal del tribunal Superior de Bogotá en el sentido de concederle a NESTOR GILBERTO AMAYA BAFRRERA la prisión domiciliaria, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada...”

10. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 4 de marzo de 2020.

11. Mediante Resolución No. RDP 12984 del 04 de junio de 2020, la UGPP dio cumplimiento a la providencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL de fecha 04 de marzo de 2020 y en consecuencia se DEJA SIN EFECTOS las Resoluciones Nos 5678 del 12 de marzo de 2007, Resolución No. 39939 del 31 de agosto de 2007 y Resolución No 53372 del 29 de octubre de 2008 que dieron cumplimiento al fallo de tutela 2004-00397 proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de fecha 29 de noviembre de 2004 reliquidando la pensión gracia favor del señor ESTEBAN RAFAEL CASTILLO LARA y ordena la exclusión de manera definitiva de la nómina de pensionados de la Resoluciones Nos 5678 del 12 de marzo de 2007, Resolución No. 39939 del 31 de agosto de 2007 y Resolución No 53372 del 29 de octubre de 2008 y como consecuencia se incorpore en nómina de pensionados con la Resolución No 15094 del 11 de agosto de 2003.

12. Mediante Resolución No. RDP 19138 del 25 de agosto de 2020, la UGPP determina que el Señor ESTEBAN RAFAEL CASTILLO LARA, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$2.265.058.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 MCTE), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas, de acuerdo con el resumen de mayores pagados adjunto al Memorando expedido por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP Radicado No. 2020000101452142 de fecha 12 de agosto de 2020, en concordancia con el histórico de pagos emitido por el FOPEP.

13. Inconforme con las posiciones adoptadas por la entidad el señor ESTEBAN RAFAEL CASTILLO LARA, instauró demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho correspondiendo al JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA, despacho que admitió la demanda mediante auto del 30 de octubre de 2020 y posteriormente convocar a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO

La Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP, mediante Memorando Radicado UGPP No. 2020000101452142 de fecha 12 de agosto de 2020, solicita que se determine el reintegro de mayores valores pagados dentro del expediente pensional del ESTEBAN RAFAEL CASTILLO LARA, identificado con No 6.867.148 De Montería, en los siguientes términos:

“(…)Durante la ejecución de las funciones propias de esta Subdirección, se detectan casos los cuales generan el posible cobro de mayores valores recibidos; para este caso, mediante resolución RDP 12984 del 04 de junio de 2020, se da cumplimiento a la providencia proferida por la Corte Suprema De Justicia Sala Penal de fecha 04 de marzo de 2020 y en consecuencia dejar sin efectos las resoluciones No. 5678 del 12 de marzo de 2007, resolución No. 39939 del 31 de agosto de 2007 y resolución No 53372 del 29 de octubre de 2008, las cuales dieron cumplimiento al fallo de tutela 2004-00397 proferido por el Juzgado Primero Penal Del Circuito De Bogotá de fecha 29 de noviembre de 2005; se liquidan mayores valores desde el 04 de marzo de 2020, y hasta el 30 de junio de 2020. Una vez dicho esto, la suma a reintegrar a la nación por concepto de valores mayores pagados corresponde al valor de Dos Millones Doscientos Sesenta y Cinco Mil Cincuenta y Ocho Pesos Con Cero Centavos (\$2.265.058.00) (...)”

Mediante **Resolución No 15094 del 11 de agosto de 2003** se reconoció una pensión gracia a favor de ESTEBAN RAFAEL CASTILLO LARA, en cuantía de \$ 1.744.517.37 M/CTE., efectiva a partir del 14 de agosto de 2002, seguidamente con **Resolución No 5678 del 12 de marzo de 2007** se reliquidó en cuantía de \$ 1.294.707.47 M/CTE., efectiva a partir del 14 de agosto de 2002, posteriormente con **Resolución No. 39939 del 31 de agosto de 2007** se modificó la Resolución No

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 273 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

5678 del 12 de marzo de 2007, reliquidando la prestación a favor del interesado en cuantía \$ 1.951.929.24. efectiva a partir del 14 de agosto de 2002 y finalmente mediante **Resolución No 53372 del 29 de octubre de 2008**, se aclaró y se modificó la Resolución No. 5678 del 12 de marzo de 2007 en sus artículos segundo, sexto y séptimo.

Es preciso establecer que de acuerdo a la aclaración realizada se estableció que mediante Resolución No 5678 del 12 de marzo de 2007 se dio cumplimiento a un fallo de tutela No. 2004-00397 proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y en consecuencia se reliquido la pensión gracia a favor del señor ESTEBAN RAFAEL CASTILLO LARA.

Mediante **Resolución No. RDP 012984 del 04 de junio de 2020**, se dio cumplimiento a la providencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL de fecha 04 de marzo de 2020 y en consecuencia ordena DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones Nos 5678 del 12 de marzo de 2007, Resolución No. 39939 del 31 de agosto de 2007 y Resolución No 53372 del 29 de octubre de 2008 que dieron cumplimiento al fallo de tutela 2004-00397 proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 29 de noviembre de 2004 que reliquidó la pensión gracia de jubilación al señor ESTEBAN RAFAEL CASTILLO LARA.

En esas condiciones, el señor **ESTEBAN RAFAEL CASTILLO LARA**, CONTINUÓ COBRANDO las mesadas pensionales subsiguientes al acontecimiento de la referida sentencia a favor de la Nación; tal como da cuenta El Resumen de Mayores valores pagados según la certificación del histórico de pagos de FOPEP, suscrito por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP Radicado No. 2020000101452142 de fecha 12 de agosto de 2020, que da certeza de los cobros efectuados por el señor ESTEBAN RAFAEL CASTILLO LARA; entendidos dichos cobros como mesadas recibidas en abono en cuenta o por ventanilla, sin tener derecho a ellas, cuando era conocedor de la situación que daba origen a la desaparición del derecho, y en modo alguno rechazó el pago por ventanilla o el abono en cuenta, según el caso.

Las sumas pagadas de más deben ser recuperadas por UGPP, en los términos del numeral 10 del artículo 6º del Decreto 575 de 2013.

De conformidad con lo anteriormente señalado, se concluye que el señor **ESTEBAN RAFAEL CASTILLO LARA**, adeuda al Sistema General de Pensiones por conducto del Tesoro Público, las siguientes mesadas pensionales recibidas de más, según la liquidación anexa al Memorando Radicado UGPP No. 2020000101452142 de fecha 12 de agosto de 2020, suscrito por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

Conforme lo anterior, mediante la **Resolución No. RDP 19138 del 25 de agosto de 2020**, la UGPP determina que el Señor ESTEBAN RAFAEL CASTILLO LARA, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de **\$2.265.058.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 MCTE)**, la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas, de acuerdo con el resumen de mayores pagados adjunto al Memorando expedido por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP Radicado No. 2020000101452142 de fecha 12 de agosto de 2020.

Conforme lo anterior, esta Unidad asiste a la audiencia **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO**.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución No. RDP 12984 del 04 de junio de 2020** y **Resolución No. RDP 19138 del 25 de agosto de 2020**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Resolución No. RDP 12984 del 04 de junio de 2020** y **Resolución No. RDP 19138 del 25 de agosto de 2020**, proferidas por la UGPP se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud del señor **ESTEBAN RAFAEL CASTILLO LARA**, **no evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, toda vez que se verifica el cobro de mayores valores de mesadas pensionales por parte del señor ESTEBAN RAFAEL CASTILLO desde la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL de fecha 04 de Marzo de 2019 hasta la fecha de inclusión en nómina de la Resolución No. RDP 012984 del 04 de junio de 2020, razón por la cual las sumas pagadas de más, deben ser recuperadas por UGPP, en los términos del numeral 10 del artículo 6 del Decreto 575 de 2013.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 274 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

RECOMENDACIÓN:

Se recomienda **NO CONCILIAR**, las pretensiones de la demanda, toda vez que La Unidad a través de la **Resolución No. RDP 012984 del 04 de junio de 2020**, dio cumplimiento a la providencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL de fecha 04 de marzo de 2020 y en consecuencia ordena DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones Nos 5678 del 12 de marzo de 2007, Resolución No. 39939 del 31 de agosto de 2007 y Resolución No 53372 del 29 de octubre de 2008 que dieron cumplimiento al fallo de tutela 2004-00397 proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 29 de noviembre de 2004 que reliquidó la pensión gracia de jubilación al señor ESTEBAN RAFAEL CASTILLO LARA en consecuencia, ordena la exclusión de manera definitiva de la nómina de pensionados de la Resoluciones Nos 5678 del 12 de marzo de 2007, Resolución No. 39939 del 31 de agosto de 2007 y Resolución No 53372 del 29 de octubre de 2008 y como consecuencia se incorpore en nómina de pensionados con la Resolución No 15094 del 11 de agosto de 2003, que dieron cumplimiento al fallo de tutela 2004-00379 y ordenó INCORPORAR en nómina de pensionados al señor ESTEBAN RAFAEL CASTILLO LARA con la Resolución No 15094 del 11 de agosto de 2003 y en el Artículo Cuarto de la misma se ordenó liquidar los mayores valores pagados a partir del 4 de marzo de 2020 fecha de ejecutoria de la presente decisión con ocasión de la expedición de las mencionadas Resoluciones.

Posteriormente, se verifica el cobro de mayores valores de mesadas pensionales por parte del señor **ESTEBAN RAFAEL CASTILLO LARA** desde la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL de fecha 4 de marzo de 2020 hasta la fecha de inclusión en nómina de la Resolución No. RDP 012984 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, a través de la **Resolución No. RDP 19138 del 25 de agosto de 2020**, esta Unidad determinó que el Señor ESTEBAN RAFAEL CASTILLO LARA, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de **\$2.265.058.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 MCTE)**, la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas, de acuerdo con el resumen de mayores pagados adjunto al Memorando expedido por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP Radicado No. 2020000101452142 de fecha 12 de agosto de 2020.

Frente al enriquecimiento sin causa pregonado por la entidad en perjuicio suyo y en favor de la demandante, conviene tener en cuenta que este enriquecimiento sin causa parte de la **concepción de la justicia** como fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual, no se concibe que el patrimonio de un sujeto se traslade al de otro, sin que exista una causa eficiente y jurídica que lo sustente. Aunque el artículo 831 del Código de Comercio lo regula al señalar que “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro” y de lo previsto en el numeral 1, del artículo 95 de la Constitución, se ha aplicado en consideración a que se trata de **un principio**, más que de una disposición legal que rige las relaciones entre las personas, en el entendido de que su vigencia no está condicionada a una consagración normativa puesto que ello restringiría su aplicación.

Aunado a lo anterior, este Comité se ratifica en el cobro realizado al señor ESTEBAN RAFAEL CASTILLO LARA, para que cancele a favor del Sistema General de Pensiones de la suma de dinero equivalente a **\$ 2.265.058.00 MCTE**, la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores mesadas pensionales.

Ahora bien, se le aclara al señor **ESTEBAN RAFAEL CASTILLO LARA**, que, en caso de existir ánimo conciliatorio de su parte respecto a la devolución de la suma de dinero anteriormente indicada, esta Entidad estaría dispuesta a aceptar dicho animo conciliatorio, reiterando que las anteriores sumas periódicas, causarán intereses a la tasa del DTF para cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la respectiva fecha de pago de la mesada pensional.

Por consiguiente, la entidad le propone al señor **ESTEBAN RAFAEL CASTILLO LARA**, que concilie la forma en que cancelará los intereses generados sobre la suma de **\$ 2.265.058.00 MCTE**, a la tasa del DTF para cada mes de mora, en forma separada contados a partir de la respectiva fecha de pago de la mesada pensional y hasta que se verifique el pago total las sumas pagadas indebidamente, toda vez que como ya se indicó, las mismas constituyen un pago de lo no debido y por tanto, se obtuvo un incremento patrimonial sin causa ni razón que lo justifique.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 275 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

CASO No. 65: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CONFLICTO ENTRE COMPAÑERAS POSIBLES BENEFICIARIOS Demandante (Conciliación judicial ART. 180 CPACA) SULVANI MARIA ACOSTA VENEGAS CC 64739775 de Corozal Causante: ROBERTO ANTONIO YANCES PINEDO CC 1572833 de San Bernardo del Viento

PRETENSIONES:

1. Que se declare la Nulidad Total de las Resoluciones Números RDP 030234 del 02 de Octubre de 2014, RDP 036649 del 02 de Diciembre de 2014, RDP 037795 del 15 de Diciembre de 2014, RDP 005710 del 12 de Febrero de 2015 y RDP 018400 del 11 de Mayo de 2015, por medio de las cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P, negó reconocer a favor de mi poderdante señora SULVANI MARIA ACOSTA VENEGAS una PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - SUSTITUCION PENSIONAL, por ocasión del fallecimiento de su Cónyuge ROBERTO ANTONIO YANCES PINEDO, en los términos de los ARTICULOS 46 y 47 DE LA LEY 100 DE 1993 MODIFICADOS POR LOS ARTICULOS 12 V 13 DE LA LEY 797 DE 2003, al igual que el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993 y su respectiva indexación.
2. Declarar que la señora SULVANI MARÍA ACOSTA VENEGAS convivió en calidad de Compañera Permanente y posteriormente en calidad de Cónyuge del Dr. ROBERTO YANCES PINEDO desde el 12 de Diciembre de 2005 hasta el día de su muerte, que lo fue el día 19 de mayo de 2014.
3. Declarar que la única beneficiaria para recibir la sustitución pensional causada por el Dr. ROBERTO ANTONIO YANCES PINEDO es la señora SULVANI MARÍA ACOSTA VENEGAS en calidad de Cónyuge.
4. Declarar la falta de legitimación en la causa de la señora ANISABEL PEÑA DEL VALLE para reclamar el derecho a la sustitución pensional causado por el señor ROBERTO ANTONIO YANCES PINEDO.

II. PRETENSIONES DECLARATIVAS DE CONDENAS:

Que como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos acusados, se solicita se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - U.G.P.P, el restablecimiento del derecho, reconociendo lo siguiente:

1. Reconocerle y pagarle retroactivamente una Pensión de Sobrevivientes - Sustitución Pensional a mi mandante, señora SULVANI MARIA ACOSTA VENEGAS, en los términos de los Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de Ley 797 de 2003, la cual debe hacerse efectiva a partir del 19 de Mayo de 2014, fecha en la cual falleció su Cónyuge ROBERTO ANTONIO YANCES PINEDO.
2. Se indexe el valor de las mesadas, primas y demás emolumentos adeudados hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la Sustitución Pensional a mi poderdante. Se anota que esta figura debe utilizarse como corrección monetaria de las sumas adeudadas.
3. Se condene a la UGPP al pago de los intereses moratorios, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Se anota que esta pretensión debe operar como SANCION por no pago de las mesadas, la cual es compatible con la indexación.
4. Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - U.G.P.P en costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.
5. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia que se produzca en este proceso dentro del término establecido por el artículo 192 del CPACA y si así no lo hiciere, se condene al pago de los intereses previstos en el artículo 195 ibidem.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor ROBERTO ANTONIO YANCES PINEDO, nació el 16 de noviembre de 1928 y falleció el día 19 de mayo de 2014, según Registro Civil de Defunción.
- 2.El último cargo desempeñado por el peticionario fue el de Procurador y prestó sus servicios de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Rama Judicial	20/01/1955	15/01/1957
Rama Judicial	02/05/1959	30/04/1961
Procuraduría General de la Nación	01/02/1971	15/02/1989
Total: 7.930 días laborados.		

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 276 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

3. Mediante Resolución No. 01142 del 14 de febrero de 1990, Cajanal reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación al señor ROBERTO ANTONIO YANCES PINEDO, conforme las leyes 33 y 62 de 1985, aplicando el 75% sobre el salario promedio de 1 mes, incluyendo la asignación básica, en cuantía de \$360.150, efectiva a partir del 16 de Febrero de 1989, el peticionario debe demostrar retiro definitivo del servicio en los términos previstos por la Ley.
4. Mediante Resolución No. 34960 del 24 de Julio de 2007, Cajanal negó la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación.
5. Mediante Resolución No. 56189 del 13 de noviembre de 2008, Cajanal resuelve un recurso de reposición, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 34960 del 24 de Julio de 2007.
6. Mediante Auto No. ADP 4373 del 01 de abril de 2013, la UGPP ordenó el archivo de la solicitud remitida por el causante el señor ROBERTO YANCES PINEDO mediante la cual solicita revocar la calidad de beneficiaria de la pensión en FOPEP a la señora ANISABEL PEÑA DEL VALLE, conforme a la Sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, celebrado entre el suscrito y la mencionada beneficiaria y de igual manera aporta Fallo del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SINCELEJO - SUCRE, mediante el cual DECRETA LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores ROBERTO ANTONIO YANCES PINEDO Y ANISABEL PEÑA DEL VALLE.
7. Mediante Resolución No. RPD 30234 del 02 de octubre de 2014, la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor ROBERTO ANTONIO YANCES PINEDO, a la señora SULVANI MARIA ACOSTA VENEGAS y a la señora ANISABEL PEÑA DEL VALLE, en calidad de cónyuges y/o compañeras del causante, toda vez que no acreditaron convivencia con el causante dentro de los de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte de la pensionada.
8. Mediante Resolución No. RDP 36649 del 02 de diciembre de 2014, la UGPP resolvió un recurso de reposición y en consecuencia se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RPD 30234 del 02 de octubre de 2014.
9. Mediante Resolución No. RDP 37795 del 15 de diciembre de 2014, la UGPP resolvió un recurso de apelación y en consecuencia se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RPD 30234 del 02 de octubre de 2014.
10. Mediante Resolución No. RDP 5710 del 12 de febrero de 2015, la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor ROBERTO ANTONIO YANCES PINEDO, a la señora SULVANI MARIA ACOSTA y a ANISABEL PEÑA DEL VALLE, en virtud de que no es posible establecer con exactitud el tiempo exacto de convivencia entre las solicitantes y el causante, esta Entidad que es de carácter eminentemente administrativa no tiene facultades para evaluar pruebas allegadas al expediente administrativo por lo anterior hasta tanto la justicia ordinaria no dirima dicho conflicto esta entidad no procede a reconocer prestación alguna.
11. Mediante Resolución RDP 018400 del 11 de mayo de 2015, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución No. 5710 del 12 de febrero de 2015, confirmando en todas y cada una de sus partes, indicando que no se accede al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes hasta tanto se allegue sentencia proferida por la Justicia Ordinaria donde se dirima la controversia presentada, para que se pueda reconocer el derecho solicitado toda vez que existe simultaneidad de tiempo convivido por las interesadas con el causante.
12. Mediante Auto No. ADP 7201 del 22 de julio de 2015, La UGPP archivó la solicitud presentada el día 13 de mayo de 2015 de conformidad a que mediante resolución No RDP 018400 del 11 de mayo de 2015, se dio respuesta a la petición en igual sentido y verificando que no se allegaron nuevos elementos de juicio que permita variar la decisión.
13. Mediante Auto No. ADP 013964 del 29 de octubre de 2015, la UGPP indica que una vez consultados los aplicativos no figura petición adicional por resolver que sea de competencia de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales motivo por el cual se procede al ARCHIVO.
14. Inconforme con lo anterior, la señora SULVANI MARIA ACOSTA VENEGAS, interpuso demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 23 de abril de 2018 y posteriormente nos convoca a la Audiencia de Conciliación judicial.

CASO EN CONCRETO:

Es oportuno precisar que la ley permite que la administración, en ejercicio de su función de verificación de requisitos para situar el beneficiario legítimo de la prestación reclamada, puede hacerlo cuando establezca con certeza y sin asomo de duda, a quien le asiste el derecho y en qué porcentaje, pero en esta oportunidad no es posible lograrlo, como quiera que tanto la señora **SULVANI MARÍA ACOSTA VENEGAS y ANISABEL PEÑA DEL VALLE**, invocaron la condición de cónyuges del causante, solicitando de manera separada y para sí “de forma exclusiva” el derecho pensional, por lo cual, se presenta una controversia que debe ser dirimida por la justicia ordinaria, la cual deberá remitirse al decreto 1848 de 1969 . Así las cosas, obra en el expediente Administrativo lo siguiente:

Por parte de la señora **SULVANI MARÍA ACOSTA VENEGAS**, se evidencia lo siguiente:

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 277 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

-Declaración juramentada de convivencia rendida por SULVANI MARÍA ACOSTA VENEGAS de fecha 27 de mayo de 2014, en la que manifestó: “(...)declaro bajo juramento que desde el 12 de diciembre de 2.005 comencé una convivencia común entre pareja de marido y mujer, conformándose así una unión marital de hecho con el señor ROBERTO ANTONIO YANCES PINEDO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N 1.572.833, lo cual fue legalizada mediante escritura pública N 013 de fecha 8 de enero de 2.010 otorgada en la notaría segunda de Sincelejo, y el 22 de marzo de 2.012 decidimos contraer matrimonio civil, celebrado en la notaría segunda de Sincelejo, los cuales convivimos juntos durante más de ocho (8) años de manera permanente, ininterrumpida hasta el día de su muerte ocurrida el 19 de mayo de 2014; de esta unión no procreamos hijos.(...)”

-Escritura Pública de matrimonio civil No. 516 de fecha 22 de marzo de 2012 ante la Notaria Segunda del Circuito de Sincelejo celebrado entre el causante el señor ROBERTO ANTONIO YANCES PINEDO, ya identificado y la señora SULVANI MARIA ACOSTA VENEGAS, ya identificada.

-Escrito de fecha 11 de octubre de 2010 por medio del cual el causante el señor ROBERTO YANCES PINEDO, ya identificado establece (...) Soy ROBERTO ANTONIO YANCES PINEDO, ciudadano con Cédula No. 1,572.833, pensionado de FOPEP durante más de 20 años, separado conyugalmente con trámite de divorcio, vecino de Sincelejo, Sucre, respetuosamente a ustedes manifiesto: 1o. Adelanto tramites de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico con ANISABEL PEÑA DEL VALLE, ante el juzgado 1o Promiscuo de Familia del Circuito de Sincelejo, conforme la copia de la demanda que acompaño, con fundamento de la causal 8a art. 154 del CC 2o- La sociedad conyugal fue disuelta conforme la Escritura Pública No. 705 de 2 de Mayo de 2003 de la Notaría 2a del Circuito de Sincelejo. Se procrearon tres (3) hijos todos mayores de edad. 3o Actualmente y durante varios años mantengo Unión Marital de Hecho con la señora SULVANI MARIA ACOSTA VENEGAS, legalizada por la Escritura Pública No 00013 de 8 de Enero de 2010 de la Notaría 2a de Sincelejo, que anexo, para que ante FOPEP produzca los efectos legales. Petición respetuosa: Solicito la inscripción como mi beneficiaria en calidad de cónyuge para todos los efectos legales, a nombre de SULVANI MARIA ACOSTA VENEGAS con C.C No. 64.739.775 de Corozal, Sucre. (...)

-Declaración Extrajuicio rendida por el señor CAMILO ERNESTO YANCES PEÑA de fecha 29 de octubre de 2014 mediante la cual manifiesta: “(...) Bajo la gravedad de juramento manifiesto que soy hijo del señor ROBERTO ANTONIO YANCES PINEDO, q.e.p.d quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.572.833 expedida en ciénaga de oro quien falleció el día 19 de mayo de 2014 y de la señora ANA ISABEL PEÑA DEL VALLE identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 26.209.252 expedida en

Teirralta Córdoba quien sobrevive en la actualidad, manifiesto que mis padres se separaron de cuerpo a principio en el año 2003 y mediante escritura pública No. 705 del 2 de mayo de 2003 de la Notaria Segunda del Circuito de Sincelejo fue disuelta y liquidada la Sociedad Conyugal, después de ese tiempo no fue posible que ellos dos reanudaran la vida común, dos años más tarde o sea para el año 2005 mi querido padre formo una convivencia de marido y mujer con la señora SULVANI MARIA ACOSTA VENEGAS identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 64.739.775 expedida en Corozal, la cual fue una relación ininterrumpida y permanente, demostrado para ello que mediante escritura pública No. 013 del 08 de enero de 2010 fue legalizada la Unión Marital de hecho y para el año 2012 decidieron contraer matrimonio civil ante la Notaria Segunda de Sincelejo. Mi difunto padre ROBERTO ANTONIO YANCES PINEDO q.e.p.d y la señora SULVANI MARIA ACOSTA VENEGAS se querían mucho, ella siempre fue muy atenta y amorosa con mi padre y doy fe de que ellos convivieron juntos hasta el día de su fallecimiento.(...)”

Por parte de la señora **ANISABEL PEÑA DEL VALLE**, se evidencia lo siguiente:

-Registro Civil de Matrimonio celebrado entre el causante y la señora PEÑA DEL VALLE ANISABEL, identificada con la C.C No. 26.209.252 de fecha 07 de mayo de 1968.

-Declaración Extrajuicio rendida por la señora ANISABEL PEÑA DEL VALLE en la que establece: “(...)Yo, ANISABEL PEÑA DEL VALLE, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.209.252, expedida en Tierralta, Córdoba, mayor de edad, de estado civil casada con ROBERTO ANTONIO YANCES PINEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.572.833, expedida en San Bernardo del Viento, Córdoba, recién fallecido; declaro de manera voluntaria y bajo la gravedad de juramento que dependo económicamente de mi esposo y no poseo otra fuente de subsistencia. Tengo afiliación como beneficiaria en calidad de compañera permanente ante el Sistema de Seguridad Social en Salud, Saludcoop, del cual gozo desde que nos casamos. A la fecha tengo 68 años y sufro de delicado estado de salud diagnosticado como hipertensión y arritmia cardíaca. Tengo amparo de pobreza, como lo demuestra el documento anexo del juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo. El 13 de Febrero del 3013 me vi en la obligación de entablar demanda de alimentos por lo que se procedió a embargar el 50% del la pensión y la casa donde residía, adjunto soporte. Este proceso aún se encuentra en curso, existe mandamiento ejecutivo de pago. (...)

-Declaración extrajuicio en el cuaderno administrativo rendida por el señor JORGE ELIECER YANCES PEÑA donde argumenta: “(...) Como hijo mayor del matrimonio católico entre mi padre ROBERTO ANTONIO YANCES PINEDO, identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.572.833, expedida en San Bernardo del Viento, Córdoba, recién fallecido; y mi madre ANISABEL PEÑA DEL VALLE, identificada con la cédula de ciudadanía numero 26.209.252, expedida en

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 278 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Tierralta, Córdoba, quien sobrevive; declaro bajo juramento que convivieron juntos desde el año 1968 hasta el 2010, es decir 46 años. Como producto de una separación de cuerpos entre ellos, testifico que mi padre vivió solo y sin ninguna compañera hasta el día de su muerte, el 19 de mayo del 2014; en su residencia de la ciudad de Sincelejo, con nomenclatura Calle 22 13D-68.(...)"

-Declaración Extrajuicio rendida por la señora LINA MARCELA LOPEZ CARRASCAL y FABIOLA MARIA OLIVERA LOPEZ de fecha 22 de julio de 2014 mediante la cual manifiestan: (. . .) Como vecina del barrio DECLARO de manera voluntaria que la señora ANISABEL PEÑA DEL VALLE, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.209.252 y el Doctor ROBERTO ANTONIO YANCES PINEDO, identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.572.833 convivieron en la residencia de su propiedad de dirección Calle 22 No 13D-68 en la ciudad de Sincelejo. Dicha convivencia se dio desde el año 1991, a partir de la compra de la casa y desde el momento que llegan al barrio, hasta el año 2010. También declaro que posterior al 2010 el Doctor Roberto Antonio Yances Pinedo vivió solo y sin ninguna compañera, hasta el día de su muerte, el día 19 de Mayo del 2014.(...)"

Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SINCELEJO de fecha 12 de diciembre de 2011 mediante la cual se decreta la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre el causante y la señora ANISABEL PEÑA DEL VALLE el 8 de mayo de 1968, se indica adicionalmente que no hay lugar a la disolución de la sociedad conyugal conformada por los esposos por haberse realizado mediante escritura pública No. 705 del 02 de mayo de 2003 en la notaría Segunda del Círculo de Sincelejo.

Es preciso tener en cuenta el **lineamiento No 149, acta 1448 del 05 de abril de 2017**, el cual indica: (. . .) *En casos donde con ocasión del fallecimiento del causante la entidad emita acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de quien acredite los requisitos para el efecto, y con posterioridad (sin importar en que momento meses o años después) se presenta otro presunto beneficiario con mejor, igual o menor derecho que implique controversia, debe la Unidad proceder a suspender los pagos hasta que la autoridad judicial defina quien tiene derecho y en qué porcentaje, esto con el propósito de evitar un detrimento patrimonial por dobles pagos, de esta decisión que será mediante acto administrativo se informara a nómina para que proceda con la suspensión y a los beneficiarios a fin de que acudan a las instancias judiciales pertinentes. (. . .)*

Teniendo en cuenta las normas transcritas y los documentos allegados al expediente pensional, en donde se evidencia la CONTROVERSIA DE LA CONVIVENCIA entre las señoras **SULVANI MARÍA ACOSTA VENEGAS y ANISABEL PEÑA DEL VALLE**, con el causante señor **ROBERTO ANTONIO YANCES PINEDO**, se da aplicación a las disposiciones normativas señalando que es la justicia ordinaria la competente para dirimir el conflicto suscitado entre las peticionarias. Conforme a lo expresado, esta entidad no puede entrar a ponderar cuál de las pruebas aportadas por las reclamantes tiene mayor valor probatorio por cuanto dicha facultad radica en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral razones por las cuales se dejará en suspenso el reconocimiento pensional deprecado hasta tanto la jurisdicción correspondiente defina a quién o quiénes se les debe asignar el derecho a la pensión de sobrevivientes y en qué proporción.

De conformidad con lo anterior la entidad asiste a la audiencia SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución No. RPD 30234 del 02 de octubre de 2014, Resolución No. RDP 36649 del 02 de diciembre de 2014, Resolución No. RDP 37795 del 15 de diciembre de 2014, Resolución No. RDP 5710 del 12 de febrero de 2015 y Resolución RDP 018400 del 11 de mayo de 2015**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar **Resolución No. RPD 30234 del 02 de octubre de 2014, Resolución No. RDP 36649 del 02 de diciembre de 2014, Resolución No. RDP 37795 del 15 de diciembre de 2014, Resolución No. RDP 5710 del 12 de febrero de 2015 y Resolución RDP 018400 del 11 de mayo de 2015**, proferidas por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de la señora **SULVANI MARIA ACOSTA VENEGAS**, **no se evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, toda vez que para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, el cual prescribe que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se requiere cumplir con el requisito del literal a) el cual establece “*el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el*

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 279 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, requisito que no logró acreditar la demandante teniendo en cuenta que se presenta controversia entre posibles beneficiarias, siendo necesario que sea la misma justicia ordinaria basada en los hechos que se prueben en el proceso, la que determine a quién le corresponde el derecho, dando aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, toda vez que tanto las señoras **SULVANI MARÍA ACOSTA VENEGAS y ANISABEL PEÑA DEL VALLE**, solicitaron por separado y para sí “de forma exclusiva” el derecho pensional y teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes en el expediente administrativo no es posible para la administración establecer las condiciones y los tiempos exactos de convivencia de cada una de las reclamantes con el causante, o si es que la misma existió; se hace necesario que sea la jurisdicción basada en los hechos que se prueben en el proceso, la que decida a quién le corresponde el derecho; así mismo, de darse el beneficio a favor de las reclamantes, sea la misma justicia ordinaria la que determine en qué proporción disfrutarán del mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008.

En virtud de lo anterior y de las declaraciones extrajuicio se tiene que las señoras **SULVANI MARÍA ACOSTA VENEGAS y ANISABEL PEÑA DEL VALLE**, en condición de cónyuges del causante, convivieron con el causante hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 19 de mayo de 2014, según registro civil de defunción, presentándose controversia y simultaneidad en los tiempos que se pretenden hacer valer y acreditados como convividos con el causante, y teniendo en cuenta que la Ley 797 de 2003, prevé los casos de controversia entre compañeras permanentes y analizados los documentos que obran en el cuaderno administrativo y la calidad que ostentan las solicitantes de la pensión de sobrevivientes, no es procedente reconocer la misma hasta que la jurisdicción ordinaria dirima la controversia presentada.

CASO No. 66: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - PENSIÓN GRACIA RECONOCIDA EN CONTRA DE NORMAS QUE REGULAN RÉGIMEN Demandante(conciliación judicial Art. 180 CPACA): JAMES BORJA MOSQUERA CC 82382344 de Istmina (Chocó) Causante: MARGARITA MOSQUERA DE BORJA CC 26326239 de Istmina (Chocó)

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare que la hoy difunta MARGARIA MOSQUERA DE BORJA (QEPD), es la madre de JAMES BORJA MOSQUEZA, quien tiene una pérdida de la capacidad laboral del 100%, y de la hoy difunta LUZ DE MAR BORJA MOSQUERA (Q.E.P.D), quien tuvo una pérdida de la capacidad laboral del 75%, eran cuidados y dependían económicamente de su madre Margarita Mosquera, en razona que ella unificaba los sueldo para sufragar los gastos de sus hijos discapacitados y/o Inválidos por padecer de Enfermedad Mental (ESQUIZOFRENIA PARANOIDEA).

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN Na. RDP 037922 del 03 de octubre 2017, y del AUTO: ADP 001075 del 03 de Marzo de 2021, con Radicado No. SOP 202101005002, por medio de los cuales el SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCALES - UGPP, Resolvió Negarle la pensión de sobreviviente a de mi prohijado JAMES BORJA MOSQUERA, se deja en suspenso el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, y rechazo el Recurso de Reposición contra la RESOLUCIÓN No. RDP 037922 del 03 de octubre de 2017.

TERCERA: Que. a título de restablecimiento del derecho, se declare y se CONDENE a la UGPP, a reconocer y pagar una pensión de sobreviviente, a favor de mi prohijado JAMES BORJA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No.82.382.344 de Istmina- Chocó.

CUARTA: Que se reconozca y pague por la UGPP, la pensión relacionada anteriormente relacionada a favor de mi prohijado, a partir del 03 de noviembre del 2014 fecha en la cual fue suspendida con la inclusión de todas las mesadas pensionales dejadas de percibir por el fallecimiento de LUZ DE MAR BORJA MOSQUERA (Q.E.P.D), falleció 03/1112014, que fue a la última persona que UGPP, le reconoció y le pago la pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento de su madre MARGARÍA MOSQUERA DE BORJA (QEPD), con efectos retroactivos a partir del del 04 de noviembre del 2014, fecha en la cual adquirió James Borja Mosquera, el estatus pensional.

QUINTA: Que el pago de la prestación relacionada anteriormente de estirpe laboral adeudada se efectúa al reconocimiento mes a mes de manera indexada, con los correspondientes intereses de mora, y el aumento del IPC año por año.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 280 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

SEXTO: Que se declare que, a la UGPP, es administrativamente responsable por los perjuicios materiales causados a mi cliente; y en consecuencia se condene a realizar el pego de la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicio moral.

SEPTIMO: Que se condene en costa y agencias en derecho a la UGPP.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.La causante señora MARGARITA MOSQUERA DE BORJA nació el 17 de octubre de 1924, adquirió el status el 17 de octubre de 1974 y falleció el 11 de junio de 1998, según Registro Civil de Defunción.
- 2.El último cargo desempeñado por la causante fue como DOCENTE y prestó los servicios al Estado de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	VINCULACIÓN
Departamento del Choco	15/01/1947	30/12/1952	No registra
Vicarato Apostólico de Istmina	01/01/1958	30/12/1960	Nacional
Departamento del Choco	30/04/1965	30/12/1969	No registra
Departamento del Choco	11/04/1979	02/03/1984	No registra
Departamento del Choco	03/03/1984	07/09/1987	No registra
Total: 22 años y 14 días.			

3. Mediante **Resolución No. 010922 del 27 de diciembre de 1988**, Cajanal reconoció y ordeno el pago de una pensión gracia a favor de la causante MARGARITA MOSQUERA DE BORJA, aplicando el 75% del salario promedio de 12 meses, en cuantía de \$14,696.82, efectiva a partir del 2 de marzo de 1984, con efectos fiscales a partir del 24 de septiembre de 1984.
- 4.Mediante Resolución No. 14329 del 31 de julio de 2000, Cajanal reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de la señora MARGARITA MOSQUERA DE BORJA, ocurrido el 11 de junio de 1998, a favor de la señora LUZ DELMAR BORJA MOSQUERA, quien en vida se identificó con la CC No. 26.328.115, en calidad de hija invalida, en cuantía del 100% del valor devengado por la causante a partir del 12 de junio de 1998, día siguiente al fallecimiento de la causante.
- 5.Mediante Resolución No. 59244 del 04 de diciembre de 2008, Cajanal negó una reliquidación post mortem de una pensión gracia por nuevos factores salariales, ya que una vez revisada la Resolución No. 010922 del 27 de diciembre de 1988, se evidencia que se encuentra ajustada a derecho.
- 6.Mediante Resolución No. RDP 037922 del 03 de octubre de 2017, la UGPP negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de MARGARITA MOSQUERA DE BORJA, a JAMES BORJA MOSQUERA, en calidad de hijo inválido, toda vez que el interesado pese a no allegar la documentación necesaria para determinar la calidad de hijo invalido, no acredita la dependencia económica a la fecha de fallecimiento respecto de la causante en principio porque mediante designación en vida de fecha 27 de octubre de 1997, la señora MARGARITA MOSQUERA DE BORJA, manifestó que la única persona con derecho a reclamar la sustitución de su pensión a la fecha de su deceso era la señora LUZ DEMAR BORJA MOSQUERA en calidad de hija, y que además de ello se publicó aviso de prensa sin que dentro del término de 30 días el interesado se presentara a reclamar el derecho, lo que desvirtúa la dependencia económica respecto de la causante y por otro lado, revisado el cuaderno administrativo se pudo establecer que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes mediante Resolución No. 10922 del 27 de diciembre de 1988 se tuvieron en cuenta certificados de tiempos de servicio laborados como docente con tipo de vinculación Nacional que para el caso corresponden al periodo comprendido entre el 01 de enero de 1958 al 30 de diciembre de 1960. De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio que reposan en el cuaderno administrativo se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia reconocida a la señora MARGARITA MOSQUERA DE BORJA, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL, y en consecuencia no habría lugar tampoco a la pensión de sobrevivientes reclamada, por tanto se enviará el presente acto administrativo a la Subdirección Jurídica para su conocimiento y fines pertinentes.
- 7.Mediante Auto ADP 001075 del 03 de marzo de 2021, la UGPP rechaza el recurso de reposición interpuesto por el interesado en contra de la Resolución No. RDP 028212 del 07 de diciembre de 2020, por no reunir los requisitos de los Artículos 76,77 y 78 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que el recurso fue presentado en forma extemporánea.
- 8.Inconforme con lo anterior, el señor JAMES BORJA MOSQUERA, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE QUIBDÓ, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 14 de julio de 2021 y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 281 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

CASO EN CONCRETO:

Respecto del reconocimiento de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** solicitada, se evidencia la siguiente documentación:

- ✓ Registro Civil de nacimiento del señor JAMES BORJA MOSQUERA indicativo serial No. 50329748 en el cual consta que nació el 10 de mayo de 1962 y es hijo de la señora MARGARITA MOSQUERA DE BORJA.
- ✓ Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 2352546, en el cual consta que la señora MARGARITA MOSQUERA DE BORJA, falleció el 11 de junio de 1998.
- ✓ Copia simple e incompleta del Dictamen de Perdida de la Capacidad Laboral o de Estado de Invalidez para los Educadores afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 28 de febrero de 2017, del señor JAMES BORJA MOSQUERA, el cual además de ser una mera copia simple que carece de valor probatorio, no relaciona aspectos fundamentales como la fecha de estructuración de la enfermedad y si requiere o no ayuda de terceros para la toma de decisiones.
- ✓ Obra resumen de historia clínica en copia autentica que indica que el aquí solicitante padece de esquizofrenia enfermedad de origen común, y que además es pensionado de Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- ✓ Declaración rendida por JAMES BORJA MOSQUERA el 14 de agosto de 2017, en la que manifestó: “...JAMES BORJA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 82.382.344 de Istmina-Chocó, por medio del presente documento declaro bajo la gravedad de juramento que a la fecha de fallecimiento de mi señora madre, MARGARITA MOSQUERA BORJA, esto es, en el año 1998, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 26.326.239 de Istmina-Chocó; yo dependía económicamente de ella, mi estado civil es soltero desde que falleció mi madre hasta la fecha de suscripción del presente documento...”

Por lo antes expuesto se debe indicar al peticionario que el documento antes mencionado no puede ser tenido en cuenta para determinar la invalidez del presunto beneficiario por cuanto la calificación de perdida de la capacidad laboral se encuentra amparada en el Decreto 2463 de 2001 y entre otras cosas debe contener la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, el origen de la misma, el porcentaje de perdida de la capacidad laboral, y determinar con claridad si requiere o no ayuda de terceros, por lo anterior es necesario remitirnos al Decreto 2463 de 2001.

Se evidenció que obra resumen de historia clínica en copia autentica que indica que el aquí solicitante padece de esquizofrenia enfermedad de origen común, y que además es pensionado de Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto de lo anterior es necesario manifestar que el interesado pese a no allegar la documentación necesaria para determinar la calidad de hijo invalido, no acredita la dependencia económica a la fecha de fallecimiento respecto de la causante en principio porque mediante designación en vida de fecha 27 de octubre de 1997, la señora MARGARITA MOSQUERA DE BORJA, manifestó que la única persona con derecho a reclamar la sustitución de su pensión a la fecha de su deceso era la señora LUZ DEMAR BORJA MOSQUERA en calidad de hija, y que además de ello se publicó aviso de prensa sin que dentro del término de 30s día el interesado se presentara a reclamar el derecho, lo que desvirtúa la dependencia económica respecto de la causante.

CASO EN CONCRETO:

De otro lado y revisado el cuaderno administrativo se pudo establecer que para el reconocimiento de la pensión gracia mediante **Resolución No. 10922 del 27 de diciembre de 1988** se tuvieron en cuenta certificados de tiempos de servicio laborados como docente con tipo de vinculación Nacional que para el caso corresponden al periodo comprendido entre el 01 de enero de 1958 al 30 de diciembre de 1960, de acuerdo con la certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional el 13 de marzo de 1987.

Respecto de los otros tiempos prestados por la causante, no se evidencia que en las certificaciones laborales se indique el tipo de vinculación, cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente, como los recursos de financiación, así como tampoco se observa en original y/o copia auténtica las actas de posesión y decretos de nombramiento de todos los cargos que se pretenden hacer valer.

Es preciso advertir que las certificaciones laborales deben ser CETIL expedidos por la autoridad competente, el cual debe contener para todos los tiempos de servicio certificados: *La plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar); (iii) identificación del régimen salarial*

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 282 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados; iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; vi) institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada; vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación. La anterior certificación laboral debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto.

De lo anterior se evidencia que la causante no cumplió con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, toda vez que la misma es clara en establecer que la pensión gracia será una dádiva para aquellos docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, **antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumplan con 20 años de tiempos de servicio**, requisitos que no fueron satisfechos por la causante, toda vez que no se encuentra acreditado el tipo de vinculación de la Docente durante 20 años de servicio.

Lo anterior de conformidad con el Decreto 726 de 2018 que establece que las entidades reconocedoras de derechos pensionales no pueden resolver las solicitudes prestacionales con base en formatos diferentes al CETIL, excluyendo a partir del 01 de julio de 2019 los formatos CLEBP dispuestos en la Circular Conjunta No. 13 de 2007 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social como el documento de fecha 28 de junio de 2019.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio que reposan en el cuaderno administrativo se puede observar que no existe certeza frente a la vinculación de la señora MARGARITA MOSQUERA DE BORJA como Docente, en consecuencia no se puede determinar que el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia reconocida a la señora MARGARITA MOSQUERA DE BORJA, haya sido ajustada a derecho y en consecuencia no habría lugar tampoco a la pensión de sobrevivientes reclamada.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité asiste a la diligencia programada sin ánimo conciliatorio.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución No. RDP 037922 del 03 de octubre de 2017 y Auto ADP 001075 del 03 de marzo de 2021**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Resolución No. RDP 037922 del 03 de octubre de 2017 y Auto ADP 001075 del 03 de marzo de 2021**, proferidas por la UGPP se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud del señor **JAMES BORJA MOSQUERA**, **no se evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo inválido requiere cumplir con el requisito del literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 el cual establece: “c) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez*”. ” (Subrayado y Negritas Propios), **Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993**”. ” (Subrayado y Negritas Propios), pues se evidencia que el peticionario no demostró el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por invalidez

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, toda vez que el señor **JAMES BORJA MOSQUERA**, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo inválido requiere cumplir con el requisito del literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 el cual establece: “c) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al*

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 283 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

*momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez". " (Subrayado y Negritas Propios), **Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993". " (Subrayado y Negritas Propios),** pues se evidencia que el peticionario no demostró el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por invalidez, toda vez que aportó Copia simple e incompleta del Dictamen de Perdida de la Capacidad Laboral o de Estado de Invalidez para los Educadores afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 28 de febrero de 2017, el cual además de ser una mera copia simple que carece de valor probatorio, no relaciona aspectos fundamentales como la fecha de estructuración de la enfermedad y si requiere o no ayuda de terceros para la toma de decisiones.*

Por lo antes expuesto se debe indicar al peticionario que el documento antes mencionado no puede ser tenido en cuenta para determinar la invalidez del presunto beneficiario por cuanto la calificación de perdida de la capacidad laboral se encuentra amparada en el Decreto 2463 de 2001 y entre otras cosas debe contener la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, el origen de la misma, el porcentaje de perdida de la capacidad laboral, y determinar con claridad si requiere o no ayuda de terceros, por lo anterior es necesario remitirnos al Decreto 2463 de 2001.

Adicionalmente, revisado el cuaderno administrativo se pudo establecer que para el reconocimiento de la pensión gracia mediante **Resolución No. 10922 del 27 de diciembre de 1988** se tuvieron en cuenta certificados de tiempos de servicio laborados como docente con tipo de vinculación Nacional que para el caso corresponden al periodo comprendido entre el 01 de enero de 1958 al 30 de diciembre de 1960, de acuerdo con la certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional el 13 de marzo de 1987.

Respecto de los otros tiempos prestados por la causante, no se evidencia que en las certificaciones laborales se indique el tipo de vinculación, cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente, como los recursos de financiación, así como tampoco se observa en original y/o copia auténtica las actas de posesión y decretos de nombramiento de todos los cargos que se pretenden hacer valer.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio que reposan en el cuaderno administrativo se puede observar que no existe certeza frente a la vinculación de la señora MARGARITA MOSQUERA DE BORJA como Docente, en consecuencia, no se puede determinar que el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia reconocida a la señora MARGARITA MOSQUERA DE BORJA, haya sido ajustada a derecho y en consecuencia no habría lugar tampoco a la pensión de sobrevivientes reclamada.

Adicionalmente, considerando que la pensión gracia pudo haber sido reconocida con violación de las normas que regulan la misma, se dispone su envío al Grupo de Lesividad para su estudio e inicio de las acciones correspondientes si a ello hubiere lugar

CASO No. 67: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN GRACIA POR RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO – ACCIÓN DE LESIVIDAD Demandada (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA):ABIGAIL PINEDA DE TRUQUE C.C. 24128283 de Susacón (Boyacá)

PRETENSIONES:

“(…) PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 002512 de 12 de febrero de 1998, proferida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia de la señora ABIGAIL PINEDA DE TRUQUE, en cuantía de \$820.549.25, efectiva a partir de 1 de abril de 1997.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora ABIGAIL PINEDA DE TRUQUE, reintegre la totalidad de las sumas canceladas en virtud de reliquidación de la pensión de gracia al retiro definitivo del servicio, las que deberán ser indexadas al momento del pago.

TERCERA: Que también a título de restablecimiento del derecho, se declare que a la señora ABIGAIL PINEDA DE TRUQUE, no le asiste el derecho a que su pensión de gracia se reliquide por retiro definitivo del servicio y por lo tanto, no hay lugar al pago de valor alguno por nuevo cálculo de la prestación. (...)”

HECHOS RELEVANTES:

1. La Señora **ABIGAIL PINEDA DE TRUQUE** nació el 03 de mayo de 1933 y adquirió el status jurídico de pensionada el día 03 de mayo de 1983.
2. El último cargo desempeñado fue el de **DOCENTE** y prestó los siguientes servicios al Estado:

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
Página 284 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	
Sesión Virtual					

Entidad	Desde	Hasta	Días
Secretaria de Educación Departamento de Boyacá	16/02/1949	31/12/1958	508
Secretaria de Educación Departamento de Boyacá	05/02/1959	01/01/1997	1.950

Para un total de 17.203 días-2.458 semanas-47 años-09 meses y 13 días

3. Fue retirada del servicio a partir del 01 de abril de 1997, mediante resolución No. 2496 del 18 de marzo de 1997 de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.
4. Mediante Resolución No. 09418 de 05 de septiembre de 1984, CAJANAL reconoció una pensión de jubilación gracia a favor de la señora ABIGAIL PINEDA DE TRUQUE, conforme el año de consolidación del derecho es el comprendido entre mayo 04 de 1982 a mayo 03 de 1983, el cual se tomara como base de la liquidación de la pensión, incluyendo los factores salariales de salario básico de 1982, salario básico de 1983, prima de navidad, de 1982 y 1983, prima de alimentación de 1982 y 1983, prima de habitación de 1982 y 1983, bonificación de 1982 y 1983, conforme lo establecido en la Ley 04 de 1966, Ley 114 de 1913, Ley 05 de 1969, Decretos 81 de 1976, en cuantía de \$20.044.58, efectiva a partir del 03 de mayo de 1983.
5. Mediante Resolución No. 16619 de 16 de diciembre de 1987, CAJANAL reliquidó una pensión de jubilación gracia a favor de la señora ABIGAIL PINEDA DE TRUQUE, incluyendo los factores salariales de salario básico de 1982 y 1983, prima de navidad, de 1982 y 1983, prima de alimentación de 1982 y 1983, reajuste 50%, en cuantía de \$24.591.45, efectiva a partir de 03 de mayo de 1983.
6. Mediante la Resolución No. 002512 de 12 de febrero de 1998, CAJANAL reliquidó una pensión gracia a favor de la señora ABIGAIL PINEDA DE TRUQUE por retiro definitivo del servicio, liquidada con el 75% de lo devengado en 12 meses, incluyendo los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, prima de navidad, prima y bonificación hasta 1972, sobresueldo, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$820.549.25, efectiva a partir del 01 de abril de 1974.
7. Mediante Resolución No. 59551 de 05 de diciembre de 2008, CAJANAL negó una reliquidación de una pensión de jubilación gracia a favor de la señora ABIGAIL PINEDA DE TRUQUE, toda vez que la liquidación de la pensión ya se incluyó en su oportunidad todos los certificados.

8.En virtud de la Resolución No. 002512 de 12 de febrero de 1998, se creó una situación jurídica a favor de la hoy demandada y en detrimento del erario público a quien se impuso una carga prestacional sin fundamento legal, razón por la cual la UGPP interpone acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la modalidad de Lesividad contra de la señora ABIGAIL PINEDA DE TRUQUE, correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, despacho el cual posteriormente cita a Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 180 del CPACA, programada para el día 13 de octubre de 2022 hora 09:00 a.m

CASO CONCRETO:

Conforme a lo anterior la causante cumplió los requisitos para pensionarse por pensión gracia, adquiriendo el status pensional el 03 de mayo de 1983, al cumplir 50 años de edad y 20 años de servicio, teniendo en cuenta que acreditó los requisitos establecidos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 91 de 1989 y demás normas concordantes.

Luego, con fundamento en lo antes planteado se advierte lo siguiente:

- a) La señora ABIGAIL PINEDA DE TRUQUE cumplió los 50 años de edad establecidos para el reconocimiento de la pensión gracia el 03 de mayo de 1983, cumpliendo el estatus al cumplimiento del requisito de edad.
- b) La señora ABIGAIL PINEDA DE TRUQUE empezó a prestar sus servicios como docente a partir del 16 de febrero de 1949, esto es, antes del 31 de diciembre de 1980, conforme los certificados de información laboral que obran en el expediente.
- c) La causante conforme los certificados de información laboral que obran en el expediente cuentan con un total de 47 años, 09 meses y 13 días de tiempo de servicio.
- d) En cuanto al TIPO DE VINCULACIÓN ostentado por la señora ABIGAIL PINEDA DE TRUQUE durante los 20 años de tiempo de servicio docente acreditados, en el expediente administrativo encontramos los siguientes certificados de información laboral, así:

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 285 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

- Certificación de 07 de diciembre 1997 de la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá Secretaría de Educación, mediante la cual se indica que la docente presto sus servicios desde el 05 de febrero de 1959 hasta 01 de abril de 1997. -Decreto 2496 de 1997 a través del cual se acepta la renuncia de la docente, en la cual se indica que la docente de tiempo completo. -Certificado de factores salariales de 05 diciembre 1997 emitido por el Certificados de la Contraloría de Bogotá, mediante la cual se indica que la docente ostentaba su vinculación Nacional. La Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá allegó la siguiente documentación - Certificado CETIL No. 202108891800498900930043 del 20 de agosto de 2021 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá Indicando tiempos laborados, así: • 16-02-1949 a 31-12-1958 con vinculación Nacionalizado, fuente de los recursos del Situado Fiscal. DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LA PENSIÓN GRACIA A FECHA DE RETIRO A la señora ABIGAIL PINEDA DE TRUQUE no le asiste el Derecho a liquidar su prestación económica al retiro definitivo del servicio, como se efectuó en la Resolución No. 002512 de 12 de febrero de 1998, toda vez que, se debió efectuar la liquidación tomando en cuenta los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del status pensional, es decir, entre el período comprendido entre el 03 de mayo de 1982 al 03 de mayo de 1983. Por lo expuesto, la Unidad Administrativa Especial, está obligada a darle cumplimiento estricto a las normas, de manera que si el marco jurídico impone al funcionario administrativo unos parámetros para el otorgamiento de la pensión de vejez, es imperativo su sometimiento a los mismos, so pena de incurrir en conductas reprochables disciplinaria, fiscal y penalmente, como quiera que la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión de los factores salariales percibidos en el último año anterior al retiro definitivo es improcedente, por cuanto la misma se liquida teniendo en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional. En virtud de lo anterior, si bien la causante reunía los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión gracia, esta prestación fue reliquidada a retiro definitivo del servicio en abierta transgresión de las normas y jurisprudencia que regulan la prestación, toda vez que la pensión gracia está sujeta a un régimen especial que no requiere hacer aportes para su adquisición y goce, por lo tanto, no puede liquidarse teniendo en cuenta el último año de servicio. Por lo anterior, se observa que la liquidación fue efectuada erróneamente, pues como expresamente lo ha reiterado el Consejo de Estado al indicar que la pensión gracia debe liquidarse teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, en cuanto esta pensión no va relacionada con las cotizaciones para pensión, así como ha establecido la improcedencia de la reliquidación con el último salario devengado al momento del retiro definitivo del servicio en los casos en los que el docente continúa prestando sus servicios docentes, período durante el cual percibe su ingreso mensual y la pensión gracia. En este sentido, encontramos jurisprudencia del Consejo de Estado, como se dispone a indicar: 1. Sentencia del 6 de septiembre de 2001, radicado 1998036301, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya, que a la letra reza: El reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo. (...). De conformidad con el recuento normativo expuesto en párrafos antecedentes, la actora no tenía derecho a la reliquidación en los términos en que reconoció la entidad, ya que no podía contarse para efectos del monto de la pensión, el nuevo tiempo de servicio (...) (Negrillas y subrayas fuera del texto original) 2. Sentencia de fecha 16 de febrero de 2006, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-09500-01(3776-05), cuyo demandado fue CAJANAL EICE y en la cual se establece: Las leyes 91 de 1989 (Art. 15-2º-a), 60 de 1993 (Art. 6º) y 115 de 1994 (Art. 115) contienen normas atinentes al régimen pensional docente; en ellas queda clara la continuidad de la vigencia de las disposiciones sobre pensiones, incluida la denominada pensión de jubilación gracia, bajo sus propias reglas, salvo la terminación de dicho derecho en las condiciones que se establecen. En Sentencia de julio 01/04 de la Subsección B de la Sección 2ª del H. Consejo de Estado, M.P. Lemos, Exp. No. 5448-03, en relación con LA RELIQUIDACION POR FACTORES DEVENGADOS AL MOMENTO DEL RETIRO DEL SERVICIO DE LA PENSION DE JUBILACION GRACIA se expresó que no es factible ordenarla por las siguientes razones: 1ª.). Porque la pensión de jubilación gracia está sujeta a un régimen especial que no requiere afiliación a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para su adquisición y goce; por lo tanto no puede liquidarse teniendo en cuenta el último año de servicios al tenor de la Ley 33 de 1.985. En efecto, el inciso 1º del Art. 1º de la Ley 33/85 determina que la pensión de					

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 286 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

jubilación que regula corresponde al 75% del promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios; en el Inc. 2° del mismo artículo determina la inaplicabilidad de esta normatividad a las pensiones sometidas a régimen especial (v.gr. la pensión de jubilación gracia docente).

En igual sentido la Sentencia de Oct. 11/94, exp. No. 7639, M.P. Carlos Orjuela Góngora. La pensión de jubilación gracia (especial) debe regirse por sus propias normas y ella se liquida es sobre los factores devengados en el año precedente a la adquisición del status pensional y, desde su consagración, se permitió su “compatibilidad” con otras pensiones que no fueran reconocidas y pagadas por la misma entidad o en su nombre. Por ello, dicha pensión de adquiere desde el cumplimiento de sus requisitos especiales y se consolida; así, no es factible que se tengan en cuenta posteriormente otros factores para su liquidación. 2ª.) La liquidación o reliquidación pensional sobre los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta es para la liquidación de la PENSION DE JUBILACION ORDINARIA al tenor del Art. 1° de la Ley 33 /85.

3. Sentencia del 19 de enero de 2006, Expediente No. 5408, Consejero Ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro, la cual indicó:

Finalmente, la Sala considera necesario precisar que respecto a la reliquidación de la pensión especial de jubilación gracia al momento del retiro, NO ES POSIBLE SU RELIQUIDACIÓN, como ya se expresó en sentencia de Sep. 2/04, Exp. No. 4581-03, en la que se expresó: “... La Sala –en esta instancia- respecto de esta pretensión (reliquidación de la pensión de jubilación gracia con los valores de los factores pensionados devengados durante el último año de servicios previo al retiro definitivo) considera: Se advierte que durante un tiempo esta Jurisdicción admitió que la pensión de jubilación gracia se reliquidara por los factores devengados por el docente al momento de su desvinculación del servicio. Sin embargo, reconsideró la situación por cuanto el docente cuando cumple los requisitos de la pensión de jubilación gracia (status pensional) se le hace un RECONOCIMIENTO DEFINITIVO PENSIONAL y entra a gozar de la prestación, aún sin su retiro del servicio, por autorización legal que comprende una excepción a la prohibición de recibir más de un emolumento a cargo del Tesoro Público. Además, dicha pensión se reajusta año tras año conforme a las leyes de tal alcance. Y, por último, no existe disposición legal que ordene la Reliquidación pensional de los docentes, teniendo en cuenta el último y definitivo año de servicios, más cuando la liquidación se hace con los requisitos y situaciones al momento de adquirir el derecho pensional. La reliquidación de la pensión jubilación gracia-Inclusión de factores devengados durante el año anterior a la fecha en que ADQUIRIÓ EL STATUS. Esta reliquidación es la permitida por la ley, en el caso que la administración al liquidar la pensión de jubilación gracia, al momento de la obtención del status pensional por el docente, haya omitido incluir algunos factores que son computables. Su liquidación se debe hacer como autoriza la ley, sin aplicar a esta pensión de jubilación excepcional reglas actuales aplicables a las pensiones de jubilación ordinarias.”

De este modo, a lo que el demandado

tiene derecho es a que su pensión gracia sea liquidada con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha de adquisición del status pensional, esto es con los factores devengados en el año anterior a la adquisición del status mas no por retiro definitivo del servicio docente, razón por cual, se concluye que la pensión fue reliquidada con violación de las normas que regulan la misma respecto a su liquidación.

Lo anterior atendiendo la Ley 114 de 1913, creó la pensión Gracia y en sus artículos primero y segundo preceptúa:

“...Artículo 1. Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el Magisterio por un tiempo no menor de veinte años tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. Artículo 2. La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicios. Si en dicho tiempo hubiere devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos...”

De conformidad con lo anterior la Unidad acudirá a la audiencia de conciliación sin ánimo conciliatorio.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado **Resolución No. 002512 de 12 de febrero de 1998**, mediante el cual CAJANAL reliquidó una pensión gracia por retiro definitivo del servicio, fue proferido en abierta transgresión de las normas y jurisprudencia que regulan la prestación, toda vez que ordenó la reliquidación de la pensión gracia por nuevos tiempos con la inclusión de los factores salariales percibidos en el último año de servicios prestados por la señora **ABIGAIL PINEDA DE TRUQUE**, lo cual es improcedente, por cuanto la misma se liquida teniendo en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional, razón por la cual la entidad se ratifica en las pretensiones contenidas en la demanda, toda vez que la pensión gracia está sujeta a un régimen especial que no requiere hacer aportes para su adquisición y goce, por lo tanto no puede liquidarse teniendo en cuenta el último año de servicio al tenor de la ley 114 de 1913.

Esta acción de Lesividad está conforme a lo establecido por el numeral 3, artículo 4 Ley 114 de 1913, así como y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (CONSEJO DE ESTADO: Radicado (25000-23-25-0002998-0363-01 (0185-01) del 6 de septiembre de 2001, CONSEJO DE ESTADO radicado: S-1286 de 13 de octubre de 2005, Consejero Ponente Dr. Jesús

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 287 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

María Lemos Bustamante, CONSEJO DE ESTADO: Radicado 250002325000200408909 01 del 19 de febrero de 2009, CONSEJO DE ESTADO: Radicado 68001-23-31-000-2006-00771-01(1837-11) del 17 de agosto de 2012).

Por lo anterior, la Unidad se ratifica en las pretensiones contenidas en la demanda.

CASO No. 68: DEVOLUCIÓN DE APORTES EN PENSIÓN SOBRE FACTORES NO COTIZADOS Ejecutante (Conciliación Judicial Art. 372 C.G.P.): CECILIA BERNAL C.C 41308624 de Bogotá

PRETENSIONES

“(…) Se libre mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la señora CECILIA BERNAL y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (de ahora en adelante UGPP), Representada Legalmente por la Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, y/o quien haga sus veces o a quien ella designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación.

1. Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTE Y UN MIL CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$15.835.261,41 MCTE) por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 17 de abril de 2017 proferida por el Juzgado veintisiete administrativo del circuito de Bogotá D.C, sección segunda, en la que se dispone que: (...) AUTORIZAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que proceda a efectuar los descuentos que por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones y en el porcentaje ordenado por la ley le corresponda cotizar a la demandante sobre los nuevos factores salariales que se incluirán en el ingreso base de liquidación que se tendrá en cuenta para reliquidar su pensión de vejez (...) confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sección segunda – subsección “D”, mediante sentencia del 22 de agosto de 2018.

2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4 de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 01 de septiembre de 1975 y 31 de marzo de 1994.

3. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del Once punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994.

4. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del doce puntos cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 31 de diciembre de 1995.

5. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (13.5%) de aportes en los términos de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1996 y 30 de diciembre de 1998.

6. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 22 de agosto de 2018. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equívocamente descontada.

7. Se condene en costas a la parte demandada. (…)

HECHOS RELEVANTES:

1. La señora CECILIA BERNAL nació el 12 de noviembre de 1941 y adquirió el status de pensionada el 12 de noviembre de 1996.
2. El último cargo desempeñado por la peticionaria fue el de AUXILIAR y presto sus servicios al Estado así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DÍAS
Aeronáutica Civil de Bogotá	01/09/1975	30/12/1998	8.400
Total Tiempo Laborado	23 Años, 04 meses		

3. Mediante Resolución No. 027684 de 28 de octubre de 1998, CAJANAL reconoció una pensión de vejez a favor de la señora CECILIA BERNAL, la liquidación se efectuó con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 288 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

04 años, 01 mes, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de abril de 1998, incluyendo los factores salariales de asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y diferencia de horario, en cuantía de \$332,573.28, efectiva a partir del 01 de mayo de 1998, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio

4. Mediante Resolución No. 008747 de 17 de mayo de 2000, CAJANAL negó la reliquidación de la pensión de vejez a favor de la señora CECILIA BERNAL, de conformidad con la ley 100 de 1993. Señalando que dando aplicación al principio de favorabilidad no es procedente acceder a lo solicitado ya que se desmejoraría la prestación siendo conveniente que el beneficiario continúe cobrando la pensión acostumbrada.

5. Mediante Resolución No. 039530 de 22 de noviembre de 2005, CAJANAL reliquidó la pensión de vejez a favor de la señora CECILIA BERNAL, la liquidación se efectuó con el 75% del promedio de lo devengado entre el 01 de abril de 1994 hasta el 30 de diciembre de 1998 último salario aportado, incluyendo los factores salariales de asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y diferencia de horario, actualizando el IPC desde el año 1994 al 1997, en cuantía de \$341.203.40, efectiva a partir del 01 de enero de 1999, pero con efectos fiscales a partir del 07 de abril de 2000 por prescripción trienal.

6. Mediante Resolución No. 046905 de 30 de diciembre de 2005, CAJANAL adicionó la Resolución No. 039530 de 22 de noviembre de 2005, indicando que no se reconocería personería al Dr. CARLOS GUILLERMO DAROCH VARGAS.

7. Mediante Resolución No. 30128 de 29 de junio de 2006, CAJANAL negó la reliquidación de la pensión de vejez a favor de la señora CECILIA BERNAL, de conformidad con los artículos 33 y 34 de la ley 100 de 1993, por cuanto se pensionaría con el 73% como monto total de su pensión que resulte ser inferior al 75% con el cual se pensiono en virtud de la 100 de 1993 artículo 36, motivo este y en cumplimiento del principio de favorabilidad.

8. Mediante Resolución RDP 013171 de 07 de abril de 2015, la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez a favor de la señora CECILIA BERNAL, señalando que teniendo en cuenta que la peticionaria adquirió el status jurídico de pensionada el día 12 de noviembre de 1996, en vigencia de la Ley 100 de 1993 y acreditó cotizaciones al Sistema General de Pensiones en vigencia de la misma, la liquidación de la pensión de vejez se debe efectuar con el 75% de lo devengado en los últimos 10 años de servicio o el tiempo que le hiciere falta y los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación son los indicados en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994.

9. Mediante Resolución RDP 030119 de 23 de julio de 2015, la UGPP resolvió recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 013171 de 07 de abril de 2015, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido indicando que no se puede acceder a Reliquidar la pensión de vejez con el último año de servicio y la inclusión de todos los factores salariales, toda vez que el status jurídico de pensionada lo adquirió en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo tanto se le respeta el tiempo de servicio y monto que estableció el Artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y la liquidación se debe efectuar con los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994.

10. El JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA mediante providencia de fecha 07 de abril de 2017, decidió lo siguiente:

“(…) PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de fondo formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, salvo la de prescripción que se acoge parcialmente, pues se declaran extinguidos los reajustes pensionales causados antes del 11 de diciembre de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 013171 del 7 de abril de 2015 y RDP 030119 del 23 de Julio de 2015. por medio de las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social negó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, en los términos solicitados en sede administrativa.

TERCERO: CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a reliquidar la pensión de vejez reconocida a la señora Cecilia Bernal, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.308. en Bogotá, en los términos consagrados en las Leyes 33 y 62 de 1985, es decir tomando como ingreso base de liquidación el constituido por todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios (1 de enero de 1998 a 31 de diciembre de 1998) que fueron certificados por la entidad empleadora, esto es, el sueldo básico, el incremento por antigüedad, el subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de vacaciones, 1/12 de la bonificación por servicios prestados, 1/12 de la bonificación semestral, 1/12 de la prima de navidad y 1/12 de la prima de productividad; y a pagarle las diferencias causadas desde el 1 de enero de 1999 y hacia adelante, por el efecto de la recomposición de la base pensional, pero con efectos fiscales a partir del 11 de diciembre de 2011 en razón a la prescripción trienal, sumas éstas que deberán ser actualizadas con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

R^{Rh}

índice Final

índice Inicial

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 289 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

En la que el valor presente (R) se dilemilla multiplicando el valor histórico dé difamadas endonadas dejado de percibir por la parle demandante por la suma que resulta de desde la fecha a partir de la cual se originó 9 . que (vigente en la fecha dividir el índice final de precios al consumidor P . -ara la fecha en que debía de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente para la mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas. La fórmula se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada esta sentencia, pues en adelante se pagarán los intereses establecidos en tos artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CUARTO; AUTORIZAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que proceda a efectuar los descuentos que por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones y en el porcentaje ordenado por la ley le corresponda cotizar a la demandante sobre los nuevos factores salariales que se incluirán en el ingreso base de liquidación que se tendrá en cuenta para reliquidar su pensión de vejez.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte vencida. Liquidense por secretarla. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de se setecientos mil pesos (\$700,000) (art. 365, regla 2*. C.G.P.. y Acuerdo No. 1887 de 2003 del C.S.J.).

SEPTIMO: DAR cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

11.El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D mediante fallo de fecha 28 de junio de 2018 ordena:

"(...) PRIMERO: CONFIRMASE PARCIALMENTE la Sentencia del 07 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, salvo el numeral cuarto, el cual, SE MODIFICA, en el sentido de precisar que la entidad de previsión debe hacer los descuentos por aportes para pensión, si no se han hecho, sobre los factores que se ordenan incluir en este proveído sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal en el porcentaje que deba asumir el trabajador cuando haga la reliquidación pensional.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas en esta instancia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"

12.El anterior fallo quedó ejecutoriado el 22 de agosto de 2018.

13.Mediante Resolución RDP 042706 de 29 de octubre de 2018, la UGPP dio cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB SECCIÓN D del 28 de junio de 2018, reliquidando la pensión de vejez, la liquidación se efectuó con la inclusión de los siguientes factores salariales: asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación semestral, bonificación servicios prestados, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de productividad y prima de vacaciones, en cuantía de \$490,265, efectiva a partir del 01 de enero de 1999, con efectos fiscales a partir del 11 de diciembre de 2011 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva. PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente. Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) BERNAL CECILIA, la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SEIS pesos (\$ 17,615,406.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

14.Mediante Resolución RDP 046982 de 14 de diciembre de 2018, La UGPP resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 042706 de 29 de octubre de 2018, confirmando en todas y cada una de sus partes el artículo noveno del Acto Administrativo recurrido, toda vez que no se puede confundir con los factores que son base de cotización para pensión y sobre los que se ordena el descuento de acuerdo al Decreto Reglamentario de la Ley 100 de 1993, es decir el Decreto 1158 de 1994, tal cual como se realizó con la Resolución No.42706 de 29 de octubre de 2018 que dio cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB SECCIÓN Del 28 de junio

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 290 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

de 2018, , pues es evidente que, existe una diferencia entre los factores salariales tenidos en cuenta para efectos de la liquidación y aquellos sobre los cuales se realizaron cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

15.Mediante Resolución RDP 000836 de 14 de enero de 2019, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 042706 de 29 de octubre de 2018, confirmando en todas y cada una de sus partes el artículo noveno del Acto Administrativo recurrido.

16.El JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA, mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2020, ordena:

“(…) PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD DEL ARTÍCULO NOVENO (9) de la Resolución nro. RDP 042706 del 29 de octubre de 2018 “Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D ”, de la Resolución nro. RDP 046982 del 14 diciembre de 2018 ‘Por la cual se resuelve un recurso de reposición ’, y de la RDP 000836 del 14 enero de 2019, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación ’, actos administrativos expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia y, a título de restablecimiento del derecho DEJAR sin efectos el cobro realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL por valor de \$52.846.219.00 m/cte, realizado a través del Artículo Noveno (9) de la Resolución nro. RDP 042706 del 29 de octubre de 2018; confirmado por las Resoluciones Nros. RDP 046982 del 14 diciembre de 2018 y RDP 000836 del 14 enero de 2019. Lo anterior, sin perjuicio del procedimiento administrativo que pueda adelantar le UGPP para obtener el recaudo de los aportes.

TERCERO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarse probadas (actuaciones dilatorias, de temeridad o de mala fe), y de conformidad con lo expuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.). CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, y DÉJENSE las constancias del caso. (...)”

17. El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN A, mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2021, ordena:

“(…) PRIMERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo De Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE EN FIRME la Sentencia del 30 de septiembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo De Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. decidió acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia de los anterior. DECLÁRASE terminado el presente proceso identificado con radicado No. 11001333704320190011401.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO esta providencia a las partes. Para efectos de lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. ténganse en cuenta los siguientes datos: para la apoderada de la parte demandante. Dra. Ana Soledad García a los correos ana.garcia@aerocivil.gov.co y Notificaciones_Judiciales@aerocivil.gov.co a la apoderada de la parte demandada. Dra. Laura Natali Feo Peláez en el correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y al agente del Ministerio Público al correo namartinez@procuraduria.gov.co. En los términos del inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. REMITIR copia de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co:

CUARTO: Se informa que, conforme a la Circular No. C-018 del treinta (30) de junio de 2020 ratificada por la Circular No. C-001 del 11 de mayo de 2021 de la Presidencia de esta Corporación, para la radicación de los memoriales a que haya lugar deberá utilizarse.

QUINTO: En firme el presente proveído, y hechas las anotaciones correspondientes, devuélvanse el expediente al Juzgado de origen. (...)”

18. La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 23 de agosto de 2021.

19.Mediante Resolución RDP 028831 de 26 de octubre de 2021, la UGPP dio cumplimiento a la orden judicial proferida por el JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA, mediante providencia del 30 de septiembre de 2020 DEJAR SIN EFECTOS el Artículo Noveno de la Resolución No. RDP 042706 de 29 de octubre de 2018 y SIN EFECTOS las Resoluciones No. RDP 046982 de 14 de diciembre de 2018, y No. RDP 000836 del 14 de enero de 2019 por medio del cual se determinó que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL en calidad de empleador, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$52,846,219.00 pesos m/cte. Por la Subdirección de Cobranzas de la UGPP, Cesar el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal ordenado en del Artículo Noveno de la Resolución No. RDP 042706 de 29 de octubre de 2018 por medio del cual se determinó que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL en calidad de empleador,

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 291 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$52,846,219.00 pesos m/cte., de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

20.Inconforme con lo anterior, la Señora CECILIA BERNAL, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en continuación contra la Unidad ante el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA, despacho que mediante Auto de fecha 08 de junio de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la Unidad, en el siguiente sentido:

“(…) PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor de la señora Cecilia Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.308.624 expedida en Bogotá, en los siguientes términos:

1.Por la suma de trece millones setecientos cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos con veintidós centavos (\$13'745.946,22) m/cte, por concepto de reintegro del mayor valor descontado por aportes al sistema de pensiones sobre los factores salariales adicionales incluidos en el ingreso base de liquidación que fue tenido en cuenta para re-liquidar la pensión de vejez en cumplimiento de las sentencias que sirven de título ejecutivo.

2.Por la suma de nueve millones quinientos veinticuatro mil setecientos veintiún pesos con sesenta y nueve centavos (\$9.524.721,69) m/cte, por concepto de intereses moratorios a la tasa del DTF y a la tasa comercial causados desde día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (23 de agosto de 2018) hasta el 31 de mayo de 2022 (fecha de corte de la liquidación).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y ADVERTIR a la entidad ejecutada que deberá pagar la suma adeudada dentro de los cinco (5) días y podrá formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 CGP), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. (…)

21.Mediante Auto ADP 003483 de 25 de julio de 2022, la UGPP se pronunció sobre el proceso ejecutivo indicando que la mesada pensional para el año 2018 de la señora CECILIA BERNAL, aplicando la reliquidación efectuada en cumplimiento del fallo judicial ya citado es la suma de \$1.522.541, cuya fórmula de aportes aplicada fue la del LITERAL B, es decir NUEVO IBL y VALORES, arrojando como resultado un valor de descuentos por aportes para el causante la suma de \$ 17.615.406 M/CTE y para los empleadores un valor de \$ 52.846.219 Que conforme a lo anterior la suma que se ordenó cobrar por aporte al pensionado (a) es por valor de \$ 17.615.406 pesos M/CTE, de acuerdo con las operaciones aritméticas realizadas, por lo tanto, el cobro ordenado por aportes en la Resolución No. RDP 042706 del 29 de octubre de 2018, se encuentra ajustada a derecho. Teniendo en cuenta, que el monto que se está cobrando bajo la denominación de Liquidación de aportes incluye única y exclusivamente factores sobre los cuales no se aportó para pensión por parte de la señora CECILIA BERNAL; para los factores las Prima de Vacaciones, la Prima de Navidad y el Auxilio de Alimentación. Se procedió a revisar la base de datos de la subdirección financiera de la UGPP, se encontraron los siguientes valores reportados y/o pagados a favor de la señora CECILIA BERNAL: INTERESES MORATORIOS: \$ 475.010,73, reportados con Resolución No RDP 42706 del 29 de octubre de 2018; Estado de Gestión: PENDIENTE. Que por las anteriores consideraciones se procederá a remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Defensa Judicial, para efectos de iniciar el trámite a que haya lugar dentro del proceso ejecutivo No 11001333502720210015300.

22.Verificados los aplicativos de la entidad, se pudo observar que la Resolución RDP 042706 de 29 de octubre de 2018, mediante la cual, se reliquidó una pensión de jubilación por vejez en favor de la Señora CECILIA BERNAL, fue incluida en nómina en el mes de DICIEMBRE DE 2018, cancelándose el respectivo retroactivo en el mismo mes, correspondiente a las diferencias de las mesadas pensionales causadas por los períodos comprendidos entre el 01 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2018, por los siguientes valores:

Mesadas: \$ 39.509.817,75

Valor de la Indexación \$ 5.546.964,05

Intereses: 0.00

Total a reportar \$ 45.056.781,80

Descuentos de Salud: \$ 4.635.026,66

Para un Neto a pagar \$ 40.421.755,14

En el mismo sentido, se relacionaron los descuentos por aportes ordenados en la Resolución RDP 042706 de 29 de octubre de 2018, por valor de \$ 17.615.406,00 así:

DESCUENTOS		
Concepto	A descontar	Descontado
Descuentos por aportes	17.615.406,00	17.615.406,00
TOTALES	17.615.406,00	17.615.406,00

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 292 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

23. Posteriormente, el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA, nos convoca a celebrar audiencia de que trata el artículo 372 CGP.

24. Se realizó la consulta de la causante en la base de acuerdos de pago correspondiente al Decreto 642 de 2020 a fin de determinar si se encuentra como beneficiario del mecanismo, encontrando que no se encuentra relacionado en la base remitida por Defensa Judicial y Pensiones.

CASO CONCRETO:

El hecho que en los actos administrativos que reconocen pensiones se ordenen este tipo de descuentos de las mesadas pensionales, es fruto de la necesidad de mantener el equilibrio financiero de todo el Sistema General de Seguridad Social, sin que en su momento, CAJANAL EICE en liquidación ni la UGPP puedan abstenerse de ordenar los mismos.

La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:

1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.
2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la “fórmula de reserva actuarial”, derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.
3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.
4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.
5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca la obligación a la entidad de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras aplicarán esta fórmula En vía Judicial:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la “fórmula de cálculo actuarial” respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.
2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

En razón a lo anterior, es importante tener presente que en efecto mediante Resolución RDP 042706 de 29 de octubre de 2018, la UGPP dio cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB SECCIÓN D del 28 de junio de 2018, reliquidando la pensión de vejez, la liquidación se efectuó con la inclusión de los siguientes factores salariales: asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación semestral, bonificación servicios prestados, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de productividad y prima de vacaciones, en cuantía de \$490,265, efectiva a partir del 01 de enero de 1999, con efectos fiscales a partir del 11 de diciembre de 2011 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva. PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 293 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

según disponibilidad presupuestal vigente. Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) BERNAL CECILIA, la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SEIS pesos (\$ 17,615,406.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

Mediante Resolución RDP 028831 de 26 de octubre de 2021, la UGPP dio cumplimiento a la orden judicial proferida por el JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA, mediante providencia del 30 de septiembre de 2020 DEJAR SIN EFECTOS el Artículo Noveno de la Resolución No. RDP 042706 de 29 de octubre de 2018 y SIN EFECTOS las Resoluciones No. RDP 046982 de 14 de diciembre de 2018, y No. RDP 000836 del 14 de enero de 2019 por medio del cual se determinó que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL en calidad de empleador, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$52,846,219.00 pesos m/cte. Por la Subdirección de Cobranzas de la UGPP, Cesar el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal ordenado en del Artículo Noveno de la Resolución No. RDP 042706 de 29 de octubre de 2018 por medio del cual se determinó que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL en calidad de empleador, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$52,846,219.00 pesos m/cte., de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

A su vez, mediante Resolución RDP 042706 de 29 de octubre de 2018, se dispuso:

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) BERNAL CECILIA, la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SEIS pesos (\$ 17,615,406.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

El acto administrativo no sustrajo al demandante de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que las deducciones por aporte a factores salariales no cotizados fueron producto de la liquidación sobre los nuevos factores cuya inclusión se ordenó, es decir, sobre la diferencia de la mesada pensional se liquidaron los mismo, pues sobre dicho valor no se había realizado aportes o cotizaciones, lo anterior conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, y con el fin de evitar un detrimento al patrimonio público.

Con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial, la entidad dispuso realizar el cobro de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar, por ser una reliquidación ordenada vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta la correlación entre IBC e IBL; es decir que cuando se liquidó la pensión esta se relacionó o correlacionado con lo que se ha cotizado, lo que va ser parte del ingreso de liquidación, por lo que se incluyeron factores sobre los cuales no se hizo cotización y se debe realizar los aportes sobre dichos factores.

Finalmente es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que este soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión máxime cuando el derecho pensional se establece por aportes.

Siendo indispensable que se ejerzan las acciones tendientes a que la Entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, los descuentos que se efectuaron durante la vida laboral de la convocante corresponden a los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Ahora bien la fórmula aplicada en el siguiente caso es la aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

- Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.
- Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 294 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

1) Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

$P_{Acal} = P_{rf} P_i$
En donde
 P_{Acal} Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.
 P_{rf} Mesada calculada Valor Pensión Actual Aplicativo Cromasoft.
 P_i Mesada pensional actual FOPEP.
La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:
 $RM_{cal} = P_{Acal} * FA$
En donde:
 RM_{cal} Reserva Matemática a Fecha de Cálculo
 P_{Acal} Resultado de la resta entre $P_{rf} P_i$
 FA : Este valor se debe verificar teniendo en cuenta, el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.
Proporción a cargo del trabajador.
Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la reserva proporcional a cargo del trabajador, de acuerdo con la siguiente fórmula:
 $RP_w = 0.25 * R / T * RM_{cal}$
En donde:
 R : Tiempo mínimo requerido 7.200 días
 T : Tiempo cotizado por la persona en días.
 RM_{cal} Resultado formula reserva matemática.
Proporción a cargo del empleador.
Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$RP_y = RM_{cal} RP_w$
 RM_{cal} Resultado formula reserva matemática
 RP_w Resultado formula porción a cargo trabajador

2) Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (P_h)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (P_f)).
Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$P_{Acal} = P_f P_h$
En donde:
 P_{Acal} Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.
 P_f Pensión - Valor Pensión Actual Aplicativo Cromasoft.
 P_h Pensión hipotética - Mesada pensional actual FOPEP
La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:
 $RM_{cal} = P_{Acal} * FA$
En donde:
 RM_{cal} Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

P_{Acal} Resultado de la resta entre $P_f P_h$
 FA : Este valor se debe verificar teniendo en cuenta, el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.
Proporción a cargo del trabajador

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 295 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

RPw = 0.25 * RMcal
RMcal Resultado formula reserva matemática
Proporción a cargo del empleador
RPy = RMcal RPw
RMcal Resultado formula reserva matemática
RPw Resultado formula porción a cargo trabajador
Conforme a lo anterior, mediante Auto ADP 003483 de 25 de julio de 2022, la UGPP se pronunció sobre el proceso ejecutivo indicando que la mesada pensional para el año 2018 de la señora CECILIA BERNAL, aplicando la reliquidación efectuada en cumplimiento del fallo judicial ya citado es la suma de \$1.522.541, cuya fórmula de aportes aplicada fue la del LITERAL B, es decir NUEVO IBL y VALORES, arrojando como resultado un valor de descuentos por aportes para el causante la suma de \$ 17.615.406 M/CTE y para los empleadores un valor de \$ 52.846.219 Que conforme a lo anterior la suma que se ordenó cobrar por aporte al pensionado (a) es por valor de \$ 17.615.406 pesos M/CTE, de acuerdo con las operaciones aritméticas realizadas, por lo tanto, el cobro ordenado por aportes en la Resolución No. RDP 042706 del 29 de octubre de 2018, se encuentra ajustada a derecho. Teniendo en cuenta, que el monto que se está cobrando bajo la denominación de Liquidación de aportes incluye única y exclusivamente factores sobre los cuales no se aportó para pensión por parte de la señora CECILIA BERNAL; para los factores las Prima de Vacaciones, la Prima de Navidad y el Auxilio de Alimentación. Se procedió a revisar la base de datos de la subdirección financiera de la UGPP, se encontraron los siguientes valores reportados y/o pagados a favor de la señora CECILIA BERNAL: INTERESES MORATORIOS: \$ 475.010,73, reportados con Resolución No RDP 42706 del 29 de octubre de 2018; Estado de Gestión: PENDIENTE. Que por las anteriores consideraciones se procederá a remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Defensa Judicial, para efectos de iniciar el trámite a que haya lugar dentro del proceso ejecutivo No 11001333502720210015300.
Por lo anteriormente expuesto, esta entidad asiste a la diligencia sin ánimo conciliatorio.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR la devolución de aportes en pensión sobre factores no cotizados, toda vez que, la entidad mediante **Resolución RDP 042706 de 29 de octubre de 2018**, reliquidó una pensión de vejez a favor de la señora **CECILIA BERNAL**, de conformidad con el fallo proferido por el **JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA** de fecha 07 de abril de 2017, confirmado parcialmente por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D** mediante fallo de fecha 28 de junio de 2018, el cual ordenó: (...)PRIMERO: CONFIRMASE PARCIALMENTE la Sentencia del 07 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, salvo el numeral cuarto, el cual, SE MODIFICA, en el sentido de precisar que la entidad de previsión debe hacer los descuentos por aportes para pensión, si no se han hecho, sobre los factores que se ordenan incluir en este proveído sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal en el porcentaje que deba asumir el trabajador cuando haga la reliquidación pensional. (...)
A su vez, mediante **Resolución RDP 042706 de 29 de octubre de 2018**, se dispuso:

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) BERNAL CECILIA, la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SEIS pesos (\$ 17,615,406.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.
Conforme a lo anterior, mediante **Auto ADP 003483 de 25 de julio de 2022**, la UGPP se pronunció sobre el proceso ejecutivo indicando que la mesada pensional para el año 2018 de la señora **CECILIA BERNAL**, aplicando la reliquidación efectuada en cumplimiento del fallo judicial ya citado es la suma de \$1.522.541, cuya fórmula de aportes aplicada fue la del LITERAL B, es decir NUEVO IBL y VALORES, arrojando como resultado un valor de descuentos por aportes para el causante la suma de \$ 17.615.406 M/CTE y para los empleadores un valor de \$ 52.846.219. Que conforme a lo anterior la suma que se ordenó cobrar por aporte al pensionado (a) es por valor de \$ 17.615.406 pesos M/CTE, de acuerdo con las operaciones aritméticas realizadas, por lo tanto, el cobro ordenado por aportes en la Resolución No. RDP 042706 del 29 de octubre de 2018, se encuentra ajustada a derecho. Teniendo en cuenta, que el monto que se está cobrando bajo la denominación de Liquidación de aportes incluye única y exclusivamente factores sobre los cuales no se aportó para pensión por parte de la señora CECILIA BERNAL; para los factores las Prima de Vacaciones, **la Prima de Navidad y el Auxilio de Alimentación**. Se procedió a revisar la base de datos de la subdirección financiera de la UGPP, se encontraron los

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 296 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

siguientes valores reportados y/o pagados a favor de la señora CECILIA BERNAL: INTERESES MORATORIOS: \$ 475.010,73, reportados con Resolución No RDP 42706 del 29 de octubre de 2018; Estado de Gestión: PENDIENTE. Que por las anteriores consideraciones se procederá a remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Defensa Judicial, para efectos de iniciar el trámite a que haya lugar dentro del proceso ejecutivo No 11001333502720210015300. Es por ello que el fallo proferido por el juez de instancia no le quitó la obligación al demandante de realizar los aportes sobre los factores salariales en los cuales se basó la nueva liquidación y sobre los cuales no se realizaron aportes patronales, sino por el contrario ordenó que la entidad regulara los descuentos realizados a la mesada pensional para cubrir dichos aportes, y de esta manera preservar el principio con el cual se creó el sistema general de seguridad social en pensiones como lo es el principio de solidaridad y de esta manera *contribuir al sostenimiento del sistema integral de seguridad social*.

Por tanto, al ser estos descuentos taxativamente ordenados, no es procedente que la entidad desconozca su descuento. Aunado a lo anterior, se debe tener presente que el acto administrativo que disponga el reconocimiento o reliquidación de la pensión, debe ordenar la liquidación y el descuento de los factores sobre los cuales no se hayan realizado aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, lo anterior conforme el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y a lo ampliamente señalado por del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), en ese sentido, y con el fin de evitar un detrimento al patrimonio público y para efectos de propender por la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

No obstante frente a los aportes adeudados en pensión, conforme a la normatividad y la jurisprudencia anteriormente citada, es jurídicamente viable realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL, adicionalmente por ser recursos de carácter parafiscal no prescriben. Esto de acuerdo a lo señalado por el Ministerio de la Protección social, Concepto No 28 del 09/01/2006:

“Teniendo en cuenta el criterio esgrimido en líneas precedentes, resulta acertado afirmar que en tanto los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones constituyen el presupuesto material necesario para el reconocimiento del derecho pensional, y ese derecho es imprescriptible siendo exigible por su titular en cualquier tiempo una vez cumplida la condición legal para el efecto edad y densidad mínima de semanas de cotizaciones o tiempos servidos, tal circunstancia legitima a las entidades administradoras para hacer exigibles también en cualquier tiempo los aportes con los cuales se financia el crédito social, de lo cual forzoso será colegir que los aportes que por mandato legal deben ser tenidos en cuenta para la conformación sustancial del derecho pensional, no se encuentran sujetos a término alguno de prescripción”.

Se recomienda **NO CONCILIAR**, con respecto al pago de intereses moratorios de que trata el artículo **192 del CPACA**, ordenados por el fallo proferido por el **JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA** de fecha 07 de abril de 2017, confirmado parcialmente por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D** mediante fallo de fecha 28 de junio de 2018; por cuanto existe **CARENCIA DE OBJETO** como quiera que esta entidad mediante **Auto ADP 003483 de 25 de julio de 2022**, procedió a revisar la base de datos de la Subdirección Financiera de la UGPP, encontrando los siguientes valores reportados y/o pagados a favor de la señora CECILIA BERNAL:

INTERESES MORATORIOS: \$475.010,73, reportados con Resolución No. RDP 42706 del 29 de octubre de 2018, Estado de Gestión: PENDIENTE.

Finalmente se solicita al Despacho no se condene a la Entidad en el pago de Costas y Agencias en Derecho, además de la terminación del presente proceso con el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

CASO No. 69: PAGO DE INTERESES MORATORIOS ART.177 C.C.A. Y/O 192 DEL CPACA, COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO – CARENCIA DE OBJETO Ejecutante: (Conciliación Judicial Art 372): ANA LUISA ARRIAGA ARIZA CC 26256624 de Quibdó (Chocó)

PRETENSIONES:

Sírvase señor juez, librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de mi cliente por las siguientes sumas de dinero:

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 297 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

1. \$125.485.205,15 por concepto de retroactivo pensional.
2. \$113.631.558,96 por concepto de intereses moratorios hasta la fecha.
3. Los intereses que se generen desde la radicación de este escrito, hasta que se haya efectuado el pago.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.La señora ANA LUISA ARRIAGA ARIZA, nació el 27 de septiembre de 1947 y adquirió el estatus de pensionada el día 27 de septiembre de 2002.
- 2.El último cargo desempeñado por el peticionario fue el de PROFESIONAL ESPECIALIZADO y prestó sus servicios al Estado así:

ENTIDAD DONDE LABORÓ	DESDE	HASTA	DÍAS
HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS	01/04/1979	23/01/1981	653
E.S.E HOSPITAL EDUARDO SANTOS	24/03/1981	08/07/1985	1.545
SECRETARIA DE SALUD DEL CHOCÓ	16/10/1987	15/11/2012	9.030
Total Semanas	1.604 semanas – 11.228 días		
Total Tiempo Laborado	31 años, 2 meses y 8 días		

- 3.Por medio la Resolución LMAC No. 30135 del 29 de junio de 2006, la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, reconoció una pensión de vejez, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la sentencia 168 del 20 de abril de 1995, aplicando el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años, entre el 01 de enero de 1995 y el 30 de diciembre de 2004, incorporando los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados y el incremento del salario, ajustando el índice de precios al consumidor (IPC) del año 1995 al 2003, estableciendo una cuantía en la suma de \$1.737.446,34 M/Cte., efectiva a partir del 01 de enero de 2005 y condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.
- 4.Mediante la Resolución PAP No. 010418 del 25 de agosto del 2010, Cajanal resolvió un recurso de reposición contra la Resolución LMAC No. 30135 del 29 de junio de 2006, indicando que la señora Ana Luisa Arriaga Ariza, adquirió el status jurídico el 27 de septiembre de 2002, con el promedio entre el 01 de abril de 1995 al 30 de diciembre de 2004, siendo lo más favorable de los dos regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, motivo por el cual se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución materia de la oposición.
- 5.A través de la Resolución No. 1747 del 06 de noviembre de 2012, la División de Gestión de Talento Humano de la Gobernación del Chocó, aceptó la renuncia de la señora Ana Luisa Arriaga Ariza, a partir del 16 de noviembre de 2012.
- 6.El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, mediante fallo proferido el 09 de octubre de 2015, indicó:
“(…) PRIMERO: DECLARENSE no probadas las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad parcial de las Resoluciones No. 30135 del 29 de junio de 2006 y la nulidad de la resolución RAP 010418 del 25 de agosto de 2010, que reconoció, ordenó el pago de una pensión de vejez en favor de la señora ANA LUISA ARRIAGA ARITZA y la resolución mediante la cual la Caja de Previsión social resolvió el recurso de reposición interpuesto por la actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
TERCERO: ORDENASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, entidad que sustituyó en sus funciones a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" reliquidar la pensión de vejez a favor de la demandante ANA LUISA ARRIAGA ARITZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.256.624 de Quibdó, efectiva a partir del 1 de febrero de 2012, teniendo en cuenta para determinar el IBL el 75% de los factores salariales sobre los cuales hubiere efectuado aportes y/o cotización durante el último año de servicio, esto es, desde el 30 de enero de 2011 al 30 de enero de 2012, conforme los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la SU- 30 de 2015.
CUARTO: Condénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" entidad que sustituyó a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EN LIQUIDACION en sus funciones, a pagar a la demandante ANA LUISA ARRIAGA ARITZA,

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 298 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.256.624 de Quibdó, los mayores valores no pagados, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales reconocidas y pagadas por la entidad hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada.

QUINTO: Las sumas causadas y reconocidas serán indexadas desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, y de ahí en adelante el total acumulado y los mayores valores de las mesadas pensionales que se causen devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTP a partir de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

SEXTO: NIEGUESE el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada, conforme las razones expuestas en la parte motivan.

SEPTIMO: NIEGUENSE las demás suplicas de la demanda.

OCTAVO: CONDENESE en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social "UGPP", entidad que sustituyó en sus funciones a la CAJA NAQONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL", las cuales serán liquidadas por secretaria y para tal efecto debe seguirse el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

NOVENO: FIJENSEN como agendas en derecho la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: La entidad demandada dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del CPACA. Para su cumplimiento, expídase copia auténtica de la sentencia, con constancia de ejecutoria, a la demandante, al Ministerio Público y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social "UGPP" y al llamado en garantía; conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y ss de CPACA, 114 del C.G.P y 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

7.El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ, mediante fallo del 08 de julio de 2016, ordenó:

"(...)PRIMERO: MODIFICASE el NUMERAL TERCERO de la sentencia apelada en el sentido de, "ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, reliquide la pensión de jubilación de la señora ANA LUISA ARRIAGA ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.256.624, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales, devengados en el año anterior a la fecha de su retiro, es decir, periodo que comprende del 16 de noviembre de 2011 al 16 de noviembre de 2012, como son además de la asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima vacacional y prima de navidad, sin incluir la bonificación especial por recreación de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído .

" ADICIONASE la sentencia apelada en el sentido que como el acto pensional es un acto condicionado al retiro definitivo del servicio, la reliquidación se hará efectiva una vez cumplida la condición, es decir, una vez se allegue a la entidad certificado de factores salariales del último año anterior a la fecha de retiro.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás la sentencia N 0149 del 09 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Quibdó que accedió a las súplicas de la demanda promovida por la señora ANA LUISA ARRIAGA ARIZA contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P." de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDÉNESE en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante y a favor de la demandante. Fijese como agencias en derecho, el cero punto cinco por ciento (0.5%), de las pretensiones reconocidas. En firme la presente providencia, por el A quo, REALÍCESE la liquidación correspondiente.

CUARTO: En firme la presente decisión devuélvase el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Orales del Circuito de Quibdó en razón que el Juzgado de origen fue suprimo por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Cancelese su radicación.(...)"

8.El anterior fallo quedó ejecutoriado el 17 de agosto 2016.

9.Por medio de la Resolución RDP No. 025777 del 21 de junio de 2017, la UGPP, reliquidó una pensión de vejez a favor de la señora ANA LUISA ARRIAGA ARIZA, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Quibdó, de fecha 09 de octubre de 2015 y confirmado por el fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, mediante fallo del 08 de julio de 2016, incorporando los factores salariales de asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones y la prima de servicios, elevando la cuantía en la suma de \$3.207.746 M/Cte., a partir del 16 de noviembre de 2012, descontando de las mesadas atrasadas la suma de \$84.892.110 M/Cte., por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, descontando por concepto de aportes patronales al Servicio Seccional de Salud del Chocó, la suma de \$254.676.329 M/Cte., e indicando que el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPACA, se encuentran a cargo de la Unidad.

10.A través de la Resolución RDP No. 044047 del 23 de noviembre de 2017, la UGPP modificó la Resolución RDP No. 025777 del 21 de junio de 2017, en el sentido de ordenar una nueva reliquidación, excluyendo la prima de servicios del año 2012, al no ser certificada de legal forma, incorporando los factores salariales de asignación básica, prima de navidad y la prima de vacaciones, ajustando la cuantía en la suma de \$3.039.612 M/Cte., a partir del 16 de noviembre de 2012,

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 299 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

descontando de las mesadas atrasadas la suma de \$73.182.631 M/Cte., por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, descontando por concepto de aportes patronales al Servicio Seccional de Salud del Chocó, la suma de \$176.569.066 M/Cte., y al Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó por valor de \$12.768.505 M/Cte., y a la Empresa Social del Estado Hospital Eduardo Santos por la suma de \$30.210.322 M/Cte., e indicando que el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPACA, se encuentran a cargo de la Unidad.

11. A través de la Resolución RDP No. 012608 del 11 de abril de 2018, la UGPP resolvió un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución RDP No. 044047 del 23 de noviembre de 2017 y se modifica la misma en su artículo noveno.

12. Por medio de la Resolución RDP No. 040391 del 08 de octubre de 2018, la UGPP modifica el ARTICULO CUARTO de la resolución RDP 044047 del 23 de noviembre de 2017, el cual quedó así: ARTÍCULO CUARTO: Ordenar que por la Subdirección de Nómina de Pensionados de esta Entidad se proceda a liquidar y descontar los mayores valores pagados de más a nombre del señor ANA LUISA ARRIAGA ARIZA ya identificado con ocasión de la inclusión en nómina de pensionados de las Resolución RDP 25777 del 21 de junio de 2017 PARAGRAFO: En caso que se haya hecho algún tipo de descuento por las resoluciones antes mencionadas se ordena a la Subdirección de Nómina de Pensionados de esta Entidad tener especial cuidado en no volver a descontar lo ya pagado según lo certificado por el FOPEP.

13. Inconforme con lo anterior la señora ANA LUISA ARRIAGA ARIZA interpuso acción Ejecutiva el 09 de octubre de 2019 ante el JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE QUIBDÓ, el cual mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022 libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

"(...)PRIMERO: Librese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, y a favor del ejecutante, por las suma DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, CON ONCE CENTAVOS (\$239.116.764,11) contenida en la Sentencia del 08 de julio del 2016, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, mediante la cual se modificó la sentencia No. 149 del 9 de octubre del 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Quibdó.

SEGUNDO: Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme lo dispone el artículo 200 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A. (...)"

14. Una vez verificados los aplicativos de nómina se evidencia que la Resolución RDP No. 025777 del 21 de junio de 2017, fue incluida en nómina de Agosto de 2017, pagando el respectivo retroactivo a favor de la señora ANA LUISA ARRIAGA ARIZA correspondientes al periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2012 al 31 de julio de 2017, de la siguiente manera:

- Mesadas: \$ 106.707.184,47
- Indexación: \$ 9.257.199,38 (Del 16 de noviembre de 2012 al 17 de agosto de 2016)
- Descuentos en salud: \$ 11.832.396,82
- Neto a pagar: \$ 104.131.987,03

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	90.774.830,19	7.828.476,66	0,00	98.603.306,85	11.832.396,82	86.770.910,03
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	15.932.354,28	1.428.722,72	0,00	17.361.077,00	0,00	17.361.077,00
Totales	106.707.184,47	9.257.199,38	0,00	115.964.383,85	11.832.396,82	104.131.987,03

15. Posteriormente, la Resolución RDP No. 040391 del 08 de octubre de 2018, fue incluida en nómina de pensionados en Noviembre de 2018, pagando el respectivo retroactivo a favor de la señora ANA LUISA ARRIAGA ARIZA correspondientes al periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2012 al 31 de octubre de 2018, de la siguiente manera:

- Mesadas: \$ 98.371.909,39
- Indexación: \$ 8.198.605,69 (Del 16 de noviembre de 2012 al 17 de agosto de 2016)

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 300 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

- Descuentos en salud: \$ 10.479.320,13
- Neto a pagar: \$ 96.091.194,95

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	80.394.405,22	6.933.262,49	0,00	87.327.667,71	10.479.320,13	76.848.347,58
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	17.977.504,17	1.265.343,20	0,00	19.242.847,37	0,00	19.242.847,37
Totales	98.371.909,39	8.198.605,69	0,00	106.570.515,08	10.479.320,13	96.091.194,95

16. Mediante Auto ADP 003132 del 01 de julio de 2022, la UGPP se pronunció sobre la solicitud del proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“(…) El 17 de agosto de 2016, quedó debidamente ejecutoriada la sentencia declarativa.

El 10 de marzo de 2017 bajo radicado SOP201701010022, se allegó la totalidad de los documentos necesarios para dar cumplimiento a la orden Judicial por la parte interesada.

El 21 de junio de 2017, la UGPP expidió la Resolución RDP 025777; dando cumplimiento a la orden judicial, en el sentido de reliquidar la prestación y ordenando el pago de los intereses moratorios del art. 192 C.P.A.C.A., a cargo de la Unidad. Acto que fue modificado con Resoluciones RDP 044047 del 23 de noviembre de 2017 y RDP 040391 del 8 de octubre de 2018.

Que la resolución No. RDP 40391 del 08 de octubre de 2018 fue incluida en nómina en el mes de noviembre de 2018 cancelándose los siguientes valores:

Capital por mesadas comprendidas entre el 16 de noviembre de 2012 al 31 de octubre de 2018 por cuantía de \$98.371.909,39 M/CTE.

Indexación por el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2012 al 17 de agosto de 2016 por cuantía de \$89.198.605,69 M/CTE.

Descuentos en salud por cuantía de \$10.479.320,13 M/CTE

Intereses moratorios por cuantía de \$33.275.832,84 M/CTE por el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2016 al 31 de octubre de 2018, los cuales están en proceso de pago.

Que el 9 de octubre de 2019, se radicó la demanda EJECUTIVA por lo que NO se evidencia CADUCIDAD en la acción.

Frente al Ejecutivo, se debe establecer que:

Las condenas impuestas por concepto de CAPITAL e INDEXACIÓN fueron cubiertas por la UGPP en favor de la demandante, según dan cuenta las resoluciones dictadas con ocasión del fallo declarativo al cual se dio cabal cumplimiento, así como los soportes de pago relacionados.

Por su parte, la Subdirección Financiera se encuentra adelantando el trámite de pago de los INTERESES MORATORIOS. Ahora bien, frente a los DESCUENTOS POR APORTES SOBRE FACTORES DE SALARIO NO COTIZADOS, guardan plena armonía con el fallo declarativo, en la medida que fueron expresamente autorizados por el ad quem como da cuenta la transcripción del fallo. (…)

El valor actual de la pensión de la señora ARRIAGA ARIZA ANA LUISA, es de \$ 3.715.122,79 M/CTE, cuya fórmula de aportes aplicada es NUEVO IBL y VALORES, arrojando como resultado un valor para el afiliado de \$73.182.667,22 M/CTE, para el SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL CHOCO por un cuantía de \$176,569,066.00 m/cte, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO por cuantía de \$12,768,505.00 m/cte), EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS por una cuantía de \$30,210,322.00 m/cte.

Que una vez revisado el acto administrativo apelado esta instancia evidencia que en la Resolución No. RDP 044047 del 23 de noviembre de 2017, se aplicó de manera correcta la fórmula para el cálculo de aportes pensionales, ya que mediante resolución No. RDP 25777 del 21 de junio de 2017 se reliquidó la mesada pensional y se liquidó el cobro de aportes por el MISMO IBL Y VALORES, razón por la cual en la resolución No. RDP 044047 del 23 de noviembre de 2017 se corrige el error y se liquida con NUEVO IBL y VALORES. (…)

En consecuencia, se aclara que los descuentos por aportes al sistema de seguridad social ordenados en la resolución No. RDP 044047 del 23 de noviembre de 2017 se encuentran ajustados a derechos y se resalta que en el parágrafo del artículo octavo modificado se dispuso: “(…) Parágrafo: Por la Subdirección de Nómina se debe reintegrar al causante los mayores valores descontados por concepto de devolución de aportes, siempre que ya se haya efectuado su aplicación en nómina de pensionados (…)

(…)

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 301 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Que en virtud de lo expuesto y en relación con el lineamiento 141, se determina que la sentencia no es clara sobre la forma como liquidar el descuento por aportes y señalar que es la fórmula vigente para la entidad, lo anterior, porque no hay claridad de cómo se deben liquidar y de la lectura del fallo, no observó que se establezca fórmula alguna.

Que se considera impertinente realizar una condena ejecutiva por cotizaciones e intereses moratorios sobre las mismas, cuando esta entidad actuó acorde a derecho y liquidó de manera correcta, por tanto, se procede a remitir a la subdirección de defensa judicial para que ponga en conocimiento del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO las actuaciones realizadas por esta entidad.(...)"

17.Verificada la base de datos de sentencias y fallos pagados por la entidad, se observa Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante No. 180627822, donde se evidencia el pago de la suma de \$33.275.832, 84 por concepto de intereses moratorios del artículo 192 del C.P.A.C.A., pagados a la señora ANA LUISA ARRIAGA ARIZA el 30 de junio de 2022.



Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

Usuario Solicitante:

MHeabrera

Unidad ó Subunidad Ejecutora

13-14-01

Solicitante:

EGDAR ANTONIO CABRERA ESPARZA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UNIDAD PENSIONAL PENSAR)

Doc. OP. No	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. AGR. No.	Fecha de registro	CP. No.	Fecha de registro	Tipo de moneda.		Medio de pago	Beneficiario		Treasorería tramita el pago		Estado	Fecha límite de pago OP.	Valor neto orden de pago en pesos.	Valor orden de pago en tipo de moneda	Tercero Endosatorio
							Código	Descripción		Código	Descripción	Código	Descripción					
180627822	2022-06-23	Pago no Presupuestal	227222	2022-06-21	228022	2022-06-17	COP	Pesos	Abono en cuenta	26256624	ANA ARRIAGA ARIZA	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DGCPTN	Pagada	30-Jun-22	33.275.832,84		26256624

Item de afectación de PNP		Valor en pesos	Valor en moneda de pago
Código	Descripción		
2-60-09	PAGOS SENTENCIAS LEY 1965 DEL 2019	33.275.832,84	0,00

Item de afectación PNP de deducciones.		Tercero Beneficiario de la deducción		Valor deducción en pesos
Código	Descripción	Código	Descripción	
				0,00

18.Se realizó la consulta de la causante en la base de acuerdos de pago correspondiente al Decreto 642 de 2020, modificado por el Decreto 960 de 2021 a fin de determinar si se encuentra como beneficiario del mecanismo, encontrando que NO se encuentra relacionado en la base remitida por Defensa Judicial y Pensiones.

RECOMENDACIÓN:

Frente al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 192 del CPACA NO CONCILIAR, toda vez que existe CARENCIA DE OBJETO, teniendo en cuenta que la Unidad a través de la Resolución RDP No. 025777 del 21 de junio de 2017, modificada por la Resolución RDP No. 044047 del 23 de noviembre de 2017, dio cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, de fecha 09 de octubre de 2015 y confirmado parcialmente por el fallo del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ, del 08 de julio de 2016, ordenando el pago de unos intereses moratorios del Art 192 del CPACA a favor de la señora ANA LUISA ARRIAGA ARIZA, los cuales fueron liquidados y reconocidos mediante Auto ADP 003132 del 01 de julio de 2022, por la suma de \$33.275.832.84 M/CTE, valor que de acuerdo a la orden de pago presupuestal de gastos comprobante No. 180627822, se encuentra pagado desde el 30 de junio de 2022 a favor de la señora ANA LUISA ARRIAGA ARIZA.

Frente al pago por concepto de CAPITAL y/o DIFERENCIAS, se recomienda NO CONCILIAR por cuanto existe UNA CARENCIA DE OBJETO, toda vez que la Unidad a través de la Resolución RDP No. 025777 del 21 de junio de 2017, modificada por la Resolución RDP No. 044047 del 23 de noviembre de 2017, a su vez modificada por la Resolución RDP No. 040391 del 08 de octubre de 2018, reliquidó una pensión de vejez a favor de la señora ANA LUISA ARRIAGA ARIZA, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Quibdó, de fecha 09 de octubre de 2015 y confirmado parcialmente por el fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, del 08 de julio de 2016 incorporando los factores salariales de asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones y la prima de servicios, elevando la cuantía en la suma de \$3.207.746 M/Cte., a partir del 16 de noviembre de 2012, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Aunado a lo anterior, Verificados los aplicativos de la Entidad, fue posible evidenciar que la Resolución RDP No. 025777 del 21 de junio de 2017, fue incluida en nómina de Agosto de 2017, pagando el respectivo retroactivo a favor de la señora

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 302 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

ANA LUISA ARRIAGA ARIZA correspondientes al periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2012 al 31 de julio de 2017, de la siguiente manera: Mesadas: \$ 106.707.184,47; Indexación: \$ 9.257.199,38 (Del 16 de noviembre de 2012 al 17 de agosto de 2016); Descuentos en salud: \$ 11.832.396,82; **Neto a pagar: \$104.131.987,03.**

Posteriormente, la **Resolución RDP No. 040391 del 08 de octubre de 2018**, fue incluida en nómina de pensionados en **Noviembre de 2018**, pagando el respectivo retroactivo a favor de la señora **ANA LUISA ARRIAGA ARIZA** correspondientes al periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2012 al 31 de octubre de 2018, de la siguiente manera: Mesadas: \$ 98.371.909,39; Indexación: \$ 8.198.605,69 (Del 16 de noviembre de 2012 al 17 de agosto de 2016); Descuentos en salud: \$ 10.479.320,13; **Neto a pagar: \$ 96.091.194,95**, encontrando satisfechas las pretensiones de la ejecutante.

Así mismo, a través de **Auto ADP 003132 del 01 de julio de 2022**, la UGPP se pronunció sobre la solicitud del proceso ejecutivo, indicando que *Las condenas impuestas por concepto de CAPITAL e INDEXACIÓN fueron cubiertas por la UGPP en favor de la demandante, según dan cuenta las resoluciones dictadas con ocasión del fallo declarativo al cual se dio cabal cumplimiento, así como los soportes de pago relacionados (...) Que se considera impertinente realizar una condena ejecutiva por cotizaciones e intereses moratorios sobre las mismas, cuando esta entidad actuó acorde a derecho y liquidó de manera correcta, por tanto, se procede a remitir a la subdirección de defensa judicial para que ponga en conocimiento del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO las actuaciones realizadas por esta entidad.*

Finalmente se solicita al Despacho no se condene a la Entidad en el pago de Costas y Agencias en Derecho, además de la terminación del presente proceso con el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Adicionalmente, **NO CONCILIAR** toda vez que es preciso indicar que respecto de la deducción de aportes sobre factores salariales no realizados, la entidad mediante la **Resolución RDP No. 025777 del 21 de junio de 2017**, modificada por la **Resolución RDP No. 044047 del 23 de noviembre de 2017**, dio cumplimiento al fallo judicial ya referenciado, en el sentido de:

*(...) TERCERO: ORDENASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, entidad que sustituyó en sus funciones a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" reliquidar la pensión de vejez a favor de la demandante ANA LUISA ARRIAGA ARITZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.256.624 de Quibdó, efectiva a partir del 1 de febrero de 2012, **teniendo en cuenta para determinar el IBL el 75% de los factores salariales sobre los cuales hubiere efectuado aportes y/o cotización durante el último año de servicio, esto es, desde el 30 de enero de 2011 al 30 de enero de 2012, conforme los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la SU- 30 de 2015..** (...)*

Por lo cual se determinó por el área de nómina que la señora **ANA LUISA ARRIAGA ARIZA** adeuda la suma de **\$73.182.631 m/cte**, conforme lo ordenado en la **Resolución RDP No. 044047 del 23 de noviembre de 2017**.

Asimismo, es necesario traer a colación lo manifestado en la parte motiva de la sentencia proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ de fecha 08 de julio de 2016:

"(...) En este orden debemos recordar que en el artículo 150, Numeral 19, literal E y F, de la Constitución Política se impone como obligación para el congreso expedir las normas que regulan lo relativo a las prestaciones sociales de los servidores Públicos.

En desarrollo de esa función le corresponde al Congreso de la República, expedir las normas que regulen tanto el ingreso base de liquidación de los empleados públicos del orden nacional como el de los del orden territorial. Sin embargo en algunos casos ha omitido regular la materia respecto a los empleados excluidos de la ley 100 de 1993, incumpliendo de esa manera aquel mandato constitucional, pues su deber es fijar las reglas jurídicas que permiten de una manera específica los derechos prestacionales. Por ello en materia pensional es necesario definir sobre qué factores salariales se deben realizar los aportes al sistema de tal manera que la mesada pensional pueda tener una relación directamente proporcional al salario percibido al tiempo de adquirir el status pensional..(...)"

Es por ello que el fallo proferido no le quitó la obligación al demandante de realizar los aportes sobre los factores salariales en los cuales se basó la nueva liquidación y sobre los cuales no se realizaron aportes patronales, sino por el contrario ordenó que la entidad regulara los descuentos realizados a la mesada pensional para cubrir dichos aportes, y de esta manera preservar el principio con el cual se creó el sistema general de seguridad social en pensiones como lo es el principio de solidaridad y de esta manera *contribuir al sostenimiento del sistema integral de seguridad social.*

Por tanto, al ser estos descuentos taxativamente ordenados, no es procedente que la entidad desconozca su descuento. Aunado a lo anterior, se debe tener presente que el acto administrativo que disponga el reconocimiento o reliquidación de la pensión, debe ordenar la liquidación y el descuento de los factores sobre los cuales no se hayan realizado aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, lo anterior conforme el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 303 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

por el Acto Legislativo 01 de 2005; y a lo ampliamente señalado por del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), en ese sentido, y con el fin de evitar un detrimento al patrimonio público y para efectos de propender por la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

No obstante frente a los aportes adeudados en pensión, conforme a la normatividad y la jurisprudencia anteriormente citada, es jurídicamente viable realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL, adicionalmente por ser recursos de carácter parafiscal no prescriben. Esto de acuerdo a lo señalado por el Ministerio de la Protección social, Concepto No 28 del 09/01/2006:

“Teniendo en cuenta el criterio esgrimido en líneas precedentes, resulta acertado afirmar que en tanto los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones constituyen el presupuesto material necesario para el reconocimiento del derecho pensional, y ese derecho es imprescriptible siendo exigible por su titular en cualquier tiempo una vez cumplida la condición legal para el efecto edad y densidad mínima de semanas de cotizaciones o tiempos servidos, tal circunstancia legitima a las entidades administradoras para hacer exigibles también en cualquier tiempo los aportes con los cuales se financia el crédito social, de lo cual forzoso será colegir que los aportes que por mandato legal deben ser tenidos en cuenta para la conformación sustancial del derecho pensional, no se encuentran sujetos a término alguno de prescripción”.

Finalmente se solicita al Despacho no se condene a la Entidad en el pago de Costas y Agencias en Derecho, además de la terminación del presente proceso con el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

CASO No. 70: PAGO DE INTERESES MORATORIOS ART.177 C.C.A. Y/O 192 DEL CPACA, COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA UGPP Ejecutante (Conciliación Judicial Art. 372 CGP): JUSTA RUFINA RIOS HERNANDEZ CC 26732686 de Chiriguaná (Cesar)

PRETENSIONES:

En consecuencia, le SOLICITO: Expedir o librar mandamiento ejecutivo en favor de JUSTA RUFINA RIOS HERNANDEZ y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, como sucesor jurídico de la ya liquidada CAJANAL E.I.C.E., por la suma de \$9.711.556,30, con sus respectivos intereses moratorios desde el 22 de Agosto de 2013, fecha en la que se hizo exigible la obligación, y en Su oportunidad disponer lo relativo a costas por el procedimiento ejecutivo. Notal: En su oportunidad (después del auto que ordene seguir adelante la ejecución) se reliquidarán las diferencias pensionales adicionales que hasta entonces se causaren, la indexación y los intereses moratorios.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.La señora JUSTA RUFINA RIOS HERNANDEZ nació el 19 de julio de 1953 y adquirió el status de pensionado el día 19 de julio de 2003.
- 2.El último cargo desempeñado fue el de Auxiliar Judicial y prestó sus servicios a favor del estado así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Rama Judicial	11704/1977	30/03/2005
Total: 10,070 días laborados, correspondientes a 1,438 semanas.		

- 3.Mediante Resolución No. 01324 del 13 de enero de 2005, Cajanal reconoció una Pensión de vejez a favor de la señora JUSTA RUFINA RIOS HERNANDEZ, conforme el Art 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el 75% del promedio devengado de 9 año, 10 meses, entre el 01 de abril de 1994 al 17 de febrero de 2004, incluyendo asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, incremento 2.5%, actualizando el IPC de 1994 a 2003, en cuantía de \$ 1,591,219.41, efectiva a partir del 18 de enero de 2004, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio oficial.
- 4.Mediante Resolución No 7400 del 20 de febrero de 2006, Cajanal dio cumplimiento a un fallo de tutela del Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Séptima de Decisión Laboral de Barranquilla y reliquidó la anterior pensión en cuantía de

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 304 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

(\$1.578.892.13) M/CTE, efectiva a partir del 18 de enero de 2004, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio oficial.

5. Con Resolución N 47692 del 18 de septiembre de 2006, Cajanal reliquidó la pensión, aplicando el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, incluyendo la asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, incrementos 2.5%, prima de antigüedad, y elevó la cuantía de la misma a la suma de \$1.693.856.81 M/CTE, con efectividad a partir del 01 de enero de 2005, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio oficial.

6. Mediante Resolución No 35444 del 30 de Julio de 2008, Cajanal negó la reliquidación de la pensión de la interesada.

7. El JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR mediante sentencia proferida el día 11 de agosto de 2011, resolvió:

“(…) Primero: DECLARESE LA NULIDAD PARCIAL de las Resoluciones Números 1324 de fecha. 13 de enero de 2005 por medio de la cual -se reconoce y ordena el pago a favor de la señora JUSTA RUFINA RIOS HERNANDEZ, de una pensión mensual vitalicia por vejez; Resolución No. 007400 de febrero 20 de 2006 y 47692 de 18 de septiembre de 2006, por las cuales se reliquida la pensión de la señora RIOS HERNANDEZ, sin tener en cuenta todos los factores salariales por ella devengados en el último año de servicios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECLARESE LA NULIDAD de la Resolución Número 354 4 4 de 30 de Julio de 2008, por la cual se niega la reliquidación de 1.a pensión de vejez de la señora. JUSTA RUFINA RIOS HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: En consecuencia, ordénese a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION reliquidar la pensión mensual vitalicia por vejez reconocida a la señora JUSTA RUFINA RIOS HERNANDEZ, teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios y todos los factores salariales por ella devengados y no incluidos en la Resolución No. 47692 de 08 de septiembre de 2006, tales como, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 y 12 de Decreto 717 de 1978, incluyendo el aumento de sueldo que se hubiere reconocido en el último año de servicios. Aclárese que dichos factores se computarán en una doceava parte para los efectos de la reliquidación pensional ordenada.

Cuarto: Ordénese el pago de las diferencias pensionales dejadas de devengar por JUSTA RUFINA RIOS HERNANDEZ, desde la fecha en que se hizo el reconocimiento pensional, con los reajustes pensionales a que se refiere la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta la nueva cuantía pensional.

Quinto: Ordénese que los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma prevista en el artículo 178 del C.C.A., es decir, de conformidad con ; la siguiente fórmula: $R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$.

Según la cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de diferencias en sus mesadas pensionales, incluyendo todos los factores salariales, por el guarismo que resulta de dividir

El Índice final de precios al consumidor certificado por el DAÑE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos, teniendo en cuenta que el Índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Sexto: A esta Sentencia se le dará cumplimiento en los términos previstos en los artículos 176 y s.s. del Código Contencioso Administrativo.

Séptimo: Esta sentencia no será objeto del grado jurisdiccional de consulta. (….)”

8. El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR mediante fallo de fecha 11 de octubre de 2012, resolvió:

“(…) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha once (11) de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen..(…)”

9. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 22 de enero de 2013.

10. Mediante **Resolución No. RDP 020362 del 03 de mayo de 2013**, la UGPP dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR de 11 de agosto de 2011 confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR mediante fallo de fecha 11 de octubre de 2012, en consecuencia, se reliquidó la pensión de vejez de la Señora JUSTA RUFINA RIOS HERNANDEZ, elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$ 1,980,497 M/Cte, efectiva a partir del 1 de abril de 2005. La liquidación se efectuó con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, con los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, incremento 2.5%, prima de alimentación, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

11. Mediante Resolución No. RDP 046476 del 12 de diciembre de 2016, la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez a la señora JUSTA RUFINA RIOS HERNANDEZ.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 305 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

12. Mediante Resolución No. RDP 025685 del 03 de julio de 2018, la UGPP Determinó que la DIRECCION ADMINISTRATIVA RAMA JUDICIAL en calidad de empleador, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$8,236,469.00 M/CTE (OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de aportes pensionales, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

13. Mediante Auto ADP 006144 del 19 de septiembre de 2019, la UGPP indica que el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 025685 del 03 de julio de 2018, debe ser rechazado por haberse interpuesto de manera extemporánea.

14. La señora JUSTA RUFINA RIOS HERNANDEZ, interpuso acción Ejecutiva en contra de la unidad el 04 de abril de 2019, ante el JUZGADO QUINTO (5) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP ya favor de la señora JUSTA RUFINA RIOS HERNANDEZ con base en la obligación líquida de dinero contenida en una sentencia de primera instancia de fecha 11 de agosto de 2011 confirmada en sentencia de segunda instancia en fecha 11 de octubre de 2012, así:

• Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCEUNTA Y TRES PESOS (\$6.764.453), por concepto del capital adeudado con la respectiva indexación, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a las entidades ejecutadas, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.). (…)”

15. Mediante Resolución No. RDP 018859 del 26 de julio de 2022, la UGPP modificó la Resolución No. RDP 020362 del 03 de mayo de 2013, en el ARTICULO SEXTO el cual quedara de la siguiente manera:

“(…) ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto de cumplimiento, se determina que los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP- por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$8.256.411,29), a favor de la señora RIOS HERNANDEZ JUSTA RUFINA, ya identificada, el cual se reportará por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente (…)”

Teniendo en cuenta lo siguiente:

(…) En cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la mediante Resolución No. RDP020362 de 03 mayo de 2013; En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR el 11 de octubre de 2012, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) RIOS HERNANDEZ JUSTA RUFINA.

Por lo cual, para la nómina de octubre - 2013, se pagó retroactivo discriminado así:

Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	47692	Número	20362
Año	2006	Año	2013
Status	19/07/2003	Status	19/07/2003
Efectividad	01/01/2006	Efectividad	01/04/2005
Prescripción			N/A
Ejecutoria			22/01/2013
Total Pagado (Mesadas)			\$40.495.829,31
Total Pagado (Indexación)			\$5.550.632,80
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria			\$44.341.622,38
Mes Pago Retroactivo			Octubre 2013

Para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicha base de liquidación asciende a la suma \$44.341.622,38.

Ahora bien, a partir de la base de liquidación que se estima correcta para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

Parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	1/04/2005
FECHA DE EJECUTORIA	22/01/2013
FECHA DE SOLICITUD	4/04/2013
FECHA DE PAGO	30/09/2013
CAPITAL	\$ 44.341.622,42
INICIO PERIODOS MUERTOS	NO APLICA

FINAL PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 8.256.411,29
OBSERVACIÓN: Que mediante escrito de fecha 04 de abril de 2013 y por intermedio de apoderado se solicita el cumplimiento a la sentencia judicial	

Como fecha de solicitud, se toma aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, o cuando se hizo la solicitud de cumplimiento al fallo una vez la documentación completa reposaba en el expediente.

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
22/01/2013	31/01/2013	10	\$ 44.341.622,42	\$ 329.320,36	USURA	0,0742689%
1/02/2013	28/02/2013	28	\$ 44.341.622,42	\$ 922.097,02	USURA	0,0742689%
1/03/2013	31/03/2013	31	\$ 44.341.622,42	\$ 1.020.893,13	USURA	0,0742689%
1/04/2013	30/04/2013	30	\$ 44.341.622,42	\$ 991.297,36	USURA	0,0745197%
1/05/2013	31/05/2013	31	\$ 44.341.622,42	\$ 1.024.340,60	USURA	0,0745197%
1/06/2013	30/06/2013	30	\$ 44.341.622,42	\$ 991.297,36	USURA	0,0745197%
1/07/2013	31/07/2013	31	\$ 44.341.622,42	\$ 1.003.175,32	USURA	0,0729800%
1/08/2013	31/08/2013	31	\$ 44.341.622,42	\$ 1.003.175,32	USURA	0,0729800%
1/09/2013	30/09/2013	30	\$ 44.341.622,42	\$ 970.814,82	USURA	0,0729800%
TOTAL				\$ 8.256.411,29		

RESUMEN

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a \$8.256.411,29 , teniendo en cuenta como fecha de solicitud la de radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado, o la solicitud de cumplimiento al fallo por parte de éstos, con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes del término legal, la suspensión de causación de intereses moratorios desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y, de ser procedente, durante el periodo de liquidación de Cajanal, así como los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Por tanto, de verificarse que no existen pagos, por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo declarativo en estudio, reportados y/o aplicados en su oportunidad por el PAP Cajanal y/ o por Subdirección Financiera de la Unidad, y de existir acto administrativo que disponga dicho pago, de conformidad con las directrices instauradas en la Unidad para el efecto, el saldo que se debería considerar como insoluto asciende a la fecha a \$8.256.411,29.

Por el contrario, si los valores previamente reportados a la Subdirección Financiera de la Unidad, ya se hicieron efectivos a favor del demandante, no quedaría saldo a considerar como insoluto a la fecha. (...)”

Respecto al pago de capital, se observa que el demandante cometió un error de digitación en la liquidación del crédito en lo que concierne al incremento del 2.5% pues la cuantía correcta no es \$18.842 M/CTE sino \$18.482 M/CTE afectando la mesada solicitada en cuantía de \$1.978.007.25 M/CTE.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 307 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Por otra parte, se encuentra que esta entidad pagó una mesada superior a la indicada dentro del proceso ejecutivo \$1.980.496.5 M/CTE, lo cual contradice el retroactivo solicitado pues se canceló y actualizó la mesada de manera correcta hasta el 31 de junio de 2013.

16.Verificados los aplicativos de Nómina se evidencia que la Resolución No. RDP 020362 del 03 de mayo de 2013, fue incluida en nómina de pensionados en junio de 2013, cancelando el respectivo retroactivo correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de abril de 2005 al 31 de mayo de 2013, de la siguiente manera:

-Mesadas: \$ 2.760.780,94

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	2.760.780,94	0,00	0,00	2.760.780,94	0,00	2.760.780,94
Totales	2.760.780,94	0,00	0,00	2.760.780,94	0,00	2.760.780,94

Posteriormente, en Octubre de 2013, se canceló el respectivo retroactivo correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de abril de 2005 al 31 de mayo de 2013, de la siguiente manera:

- Mesadas: \$ 5.671.826,38
- Indexación: \$824.592,59
- Total a reportar: \$ 6.496.418,97

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	27.405.316,02	3.326.088,77	0,00	30.731.404,79	3.687.768,57	27.043.636,22
12,5	7.418.686,91	1.399.951,44	0,00	8.818.638,35	1.102.329,79	7.716.308,56
Mesadas Adicionales	5.671.826,38	824.592,59	0,00	6.496.418,97	0,00	6.496.418,97

17.Se realizó la consulta del causante en la base de acuerdos de pago correspondiente al Decreto 642 de 2020, modificado por el Decreto 960 de 2021 a fin de determinar si se encuentra como beneficiario del mecanismo, encontrando que No se encuentra relacionado en la base remitida por Defensa Judicial y Pensiones.

RECOMENDACIÓN:

MANIFESTAR ÁNIMO CONCILIATORIO en el sentido de reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A, a favor de la señora **JUSTA RUFINA RIOS HERNANDEZ**, ordenados en el fallo proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR de11 de agosto de 2011 confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR mediante fallo de fecha 11 de octubre de 2012, el cual quedó ejecutoriado el 22 de enero de 2013 y al cual se dio cumplimiento mediante la **Resolución No. RDP 020362 del 03 de mayo de 2013** modificada por la **Resolución No. RDP 018859 del 26 de julio de 2022**, por una sola vez y conforme a la liquidación proyectada por la Subdirección de Nómina de Pensionados a través de la **Resolución No. RDP 018859 del 26 de julio de 2022** por el valor de **\$8.256.411,29 M/CTE**.

Dicho pago se realizará una vez se realice la asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se reitera que, este pago se realizará de conformidad con las reglas que para el pago de intereses desarrolla el artículo 177 del C.C.A. fueron establecidas a través de la providencia proferida la Sección Tercera Consejo de Estado, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicado 52001233100020010137102 M.P. Enrique Gil Botero, y que fueron acogidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesiones del 20 y 23 de octubre de 2020 (Acta No. 2471), y sesiones del 28 de septiembre y 03 de octubre de 2018 (Acta 1928), modificada en sesiones del 25 y 27 de noviembre 2020 (Acta 2492), y sesión del 19 de noviembre del 2020 (Acta 2487).

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 308 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Se solicita un término de dos (2) meses después de aprobada la conciliación para agotarse las etapas de liquidación por parte del área de nómina de la entidad y posterior ordenación de gasto y pago por parte de la Subdirección financiera, previa asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda para cubrir este pago, y siempre y cuando se aporten los siguientes documentos:

Como la petición se presentó entre el 22 de abril de 1993 hasta el 22 de diciembre de 2015, la normatividad aplicable es el Decreto 768 de 1993 modificado por el Decreto 818 de 1994, que ajustados al tema pensional de la UGPP, consigna, en forma relevante, los siguientes requisitos:

- a) Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 818 de 1994 Primera copia auténtica de la respectiva sentencia de segunda instancia, junto con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria. Se exigirá la sentencia de primera instancia cuando el fallo de segundo grado remita a las decisiones adoptadas en la primera instancia sin hacer mención expresa a las órdenes emitidas en la primera instancia.
- b) De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley
- c) Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- d) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor.

Ahora frente el pago de **CAPITAL e INDEXACIÓN** se recomienda **NO CONCILIAR**, por cuando existe una **CARENCIA DE OBJETO** toda vez que la Unidad profiere la **Resolución No. RDP 020362 del 03 de mayo de 2013**, por la cual dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR de 11 de agosto de 2011 confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR mediante fallo de fecha 11 de octubre de 2012, en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez de la Señora JUSTA RUFINA RIOS HERNANDEZ, elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$1,980,497 M/Cte, efectiva a partir del 1 de abril de 2005. La liquidación se efectuó con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, con los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, incremento 2.5%, prima de alimentación, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Verificados los aplicativos de Nómina se evidencia que la **Resolución No. RDP 020362 del 03 de mayo de 2013**, fue incluida en nómina de pensionados en **junio de 2013**, cancelando el respectivo retroactivo correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de abril de 2005 al 31 de mayo de 2013, de la siguiente manera: Mesadas: \$ 2.760.780,94, Posteriormente, en **Octubre de 2013**, se canceló el respectivo retroactivo correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de abril de 2005 al 31 de mayo de 2013, de la siguiente manera: Mesadas: \$ 5.671.826,38; Indexación: \$824.592,59; Total a reportar: **\$ 6.496.418,97**, encontrando satisfechas las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, a través de la **Resolución No. RDP 018859 del 26 de julio de 2022**, la Unidad indicó que respecto al pago de capital, se observa que el demandante cometió un error de digitación en la liquidación del crédito en lo que concierne al incremento del 2.5% pues la cuantía correcta no es \$18.842 M/CTE sino \$18.482 M/CTE afectando la mesada solicitada en cuantía de \$1.978.007.25 M/CTE.

Por otra parte, se encuentra que esta entidad pagó una mesada superior a la indicada dentro del proceso ejecutivo \$1.980.496.5 M/CTE, lo cual contradice el retroactivo solicitado pues se canceló y actualizó la mesada de manera correcta hasta el 31 de junio de 2013.

Finalmente se solicita al Despacho no se condene a la Entidad en el pago de Costas y Agencias en Derecho, además de la terminación del presente proceso con el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

CASO No. 71: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 77 CPL Y S.S.): NELSON DE JESÚS OROZCO VÁSQUEZ C.C. 10193874 de La Virginia (Risaralda)

PRETENSIONES:

“(…) 1. Declárese que el señor NELSON DE JESÚS OROZCO VÁSQUEZ, es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de Seguro Sociales y la organización sindical SINTRASEGURIDADSOCIAL vigente para el año 2015.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 309 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

2. Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, a reconocer y pagar la pensión de jubilación convencional a favor del señor NELSON DE JESÚS OROZCO VÁSQUEZ a partir del 03 de agosto de 2015, en cuantía del 100% del promedio de lo devengado por este en los últimos tres (3) años de servicio debidamente indexado al mes de agosto de 2015.
3. Condénese a la entidad demandada a pagar los intereses de mora sobre el valor de la pensión desde la fecha de causación hasta la fecha del pago efectivo.
- 3.1 En subsidio de lo anterior condénese a la entidad demandada indexar o actualizar cada uno de los reajustes de mesada entre la fecha de causación y la fecha del pago efectivo, para lo cual se dará aplicación a la siguiente formula:
- $$R = \frac{R.H \text{ índice final}}{\text{Índice inicial}}$$
- En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por el actor por concepto de reajuste de pensión desde que el derecho se hizo exigible, por el guarismo que resulte de dividir el índice final, que es índice de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de pago, sobre el índice inicial, que es el índice vigente en la fecha en que se causaron cada una de las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo.
- Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula deberá aplicarse separadamente por cada mes de reajuste pensional comenzando por el mes en que debió pagarse la primera mesada.
4. Se condenará a la demandada a cualquier otro derecho que se encuentre demostrado en el proceso y del cual deba pronunciarse el juzgado manera extra o ultra petita en favor de la demandante.
5. Se condenará en costas a la entidad demandada. (...)”

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor NELSON DE JESÚS OROZCO VÁSQUEZ, nació el 03 de agosto de 1960 y actualmente tiene 61 años de edad.
- 2.Prestando los siguientes servicios al Estado desempeñando como TÉCNICO, dentro de los siguientes periodos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS
ISS	08/08/1978	31/03/1997	6.714
ISS	01/04/1997	06/06/2004	2.586

- 3.Conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9.300 días laborados, correspondientes a 1.329 se-manas.
- 4.Mediante Resolución RDP 015174 de 18 de junio de 2021, la UGPP negó el reconocimiento de una pen-sión de jubilación convencional a favor del señor NELSON DE JESÚS OROZCO VÁSQUEZ, toda vez que para acceder a la prestación bajo examen debía tener los requisitos antes del 31 de julio de 2010, motivo por el cual al haber nacido el 03 de agosto de 1960 no cuenta con los 55 años de edad al 31 de julio de 2010, pues tan solo contaba con 50 años de edad, motivo por el cual no es posible accede a la prestación solicitada.
- 5.Mediante Resolución RDP 021560 de 23 de agosto de 2021, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 015174 de 18 de junio de 2021, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.
- 6.Inconforme con las anteriores decisiones de la entidad, el señor NELSON DE JESÚS OROZCO VÁSQUEZ, presentó demanda ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el cual admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 11 de enero de 2022 y posteriormente nos convocó a audiencia de conciliación del artículo 77 del CPL Y S.S.

CASO CONCRETO:

Que la presente solicitud, está encaminada a que se efectúe el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación conforme lo consagra la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, vigente entre el 1 noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, que expresamente señala:

“ARTÍCULO 2. VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN

La presente convención colectiva de trabajo tendrá vigencia de tres años contados a partir del primero (1) de Noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2004). Salvo los artículos que en la presente convención se les haya fijado una vigencia diferente.

“ARTICULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 310 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y 50 si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuenta equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales.

(iv) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(v) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(vi) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

f. Asignación básica mensual

g. Prima de servicios y vacaciones

h. Auxilio de alimentación y transporte

i. Valor de trabajo nocturno, suplementario y en horas extras

j. Valor del trabajo en días dominicales y feriados.

(...)"

Es así que para las personas que aspiraban a pensionarse con la pensión colectiva, dicho plazo se constituyó el 31 de octubre de 2004 para cumplir con los requisitos para obtener la pensión convencional, esto es adquirir el status jurídico, conformado por edad y tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 2 y 98 de la Convención Colectiva, pero además, tener la calidad de trabajador con el I.S.S. como requisito sine quanon para tener derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la mentada convención colectiva, así como lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T.

Sin embargo, el Acto Legislativo 01 de 2005, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política determinó que no podrían estipularse condiciones pensionales diferentes mediante pactos, convenciones o laudos arbitrales que las que se encontrasen legalmente vigentes determinadas en la Ley, indicando que las mismas se mantendrán por el término inicialmente pactado, asimismo ordenó que las pactos, convenciones o laudos que se suscriban referentes a condiciones pensionales, perderán su vigencia a partir del 31 de julio de 2010.

Así las cosas, revisado el expediente pensional del causante se logra establecer que no es posible reconocer una PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL a favor del señor NELSON DE JESÚS OROZCO VÁSQUEZ, toda vez que no logró cumplir con la totalidad de los requisitos al 31 de octubre de 2004 ya que a la fecha contaba con 44 años de edad y 25 años de tiempo de servicio, en ese orden de ideas, se tiene que el demandante cumplió con los requisitos establecidos con posterioridad al 31 de octubre de 2004 (fecha en la cual expiró dicha convención colectiva), por lo anterior y en vista que no cumplió con todos los requisitos establecidos por la convención colectiva de trabajo antes de esa fecha, en la cual pierde toda vigencia cualquier pacto, convenciones colectivas de trabajo, laudo, etc., de conformidad con lo consagrado en el acto legislativo No. 01 de 2005 antes expuesto, no es procedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor del demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: "...el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)"

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; y así mismo, el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

Es por todo lo anteriormente expuesto que el Comité de Conciliación de la UGPP, recomienda asistir a la diligencia de conciliación SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 311 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

RECOMENDACIÓN

NO CONCILIAR las pretensiones del demandante **NELSON DE JESÚS OROZCO VÁSQUEZ**, por cuanto no cumple con los requisitos que la ley y la convención colectiva de trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL vigente entre 2001 y 2004, que exige 20 años de servicio continuos o discontinuos al ISS y 55 años de edad si es hombre o 50 años de edad si es mujer, teniendo en cuenta que al 31 de octubre de 2004 (fecha en que expiró dicha convención colectiva) contaba con **44 años de edad y 25 años de tiempo de servicio**, esto de conformidad con lo manifestado en la sentencia C 314 de 2004, SU 897 de 2012, SU 086 de 2018 y SU 260 de 2021.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Unidad advierte que no es posible extender las reglas de interpretación del párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 1 de 2005, a convenciones colectivas como la del ISS, que no se encontraban vigentes para la fecha en que fue expedida la reforma constitucional, pues, clara resulta la Sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional, al momento de hacer esta advertencia:

*“En hilo de lo expuesto, la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían **derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005**; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas **en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo**.”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

De manera que, si la propia Corte Constitucional dispuso que la convención colectiva del ISS perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, **los derechos adquiridos susceptibles de protección solo son aquellos causados hasta esa misma fecha, por la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo de servicios allí establecidos** (como lo ordenan la ley y la propia constitución), sin que sea posible prolongar la vigencia de este acuerdo colectivo por virtud de prórrogas automáticas, ni por la aplicación de las reglas que la sentencia SU-555 de 2014 estableció para interpretar y aplicar el párrafo transitorio tercero de un Acto Legislativo que se expidió más de ocho meses después de la pérdida de vigencia de la convención antes citada.

Aunado a lo anterior, manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: *“...el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, **hasta el 31 de octubre de 2004**, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)*”.

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad expidió el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

CASO No. 72: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES A CARGO DE ENTIDADES DE LAS CUALES YA RECIBIÓ LA UGPP LA FUNCIÓN PENSIONAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial ART. 77 C.S.T Y S.S.) JORGE ELIECER OSPINO BLANCO CC 85200798 de Santa Ana (Magdalena)

PRETENSIONES:

1. PRETENSIONES

A. DECLARACIONES: se declare en el mismo acto:

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 312 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

1. Que el señor JORGE ELIÉCER OSPINO BLANCO, prestó sus servicios personales a la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, mediante contratos individuales de trabajo escrito así:

- . Desde 16/02/1984 Hasta 29/02/1984 (14 días)
- . Desde 01/03/1984 Hasta 19/12/1984 (289 días)
- . Desde 20/12/1984 Hasta 28/02/1985(69 días)
- . Desde 01/03/1985 Hasta 20/05/1985(80 días)
- . Desde 21/05/1985 Hasta 15/01/1986(235 días)
- . Desde 04/03/1987 Hasta 15/02/1988(342 días)
- Desde 16/02/1988 Hasta 03/03/1988(18 días)
- Mediante contrato a término indefinido Desde el 07/06/1988 hasta el 16/05/2007 (18 años, 11 mes y 10 días)
- Tiempo total laborado con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero:

21 años, 10 meses y 07 días

2. Que el último salario promedio mensual devengado por el señor JORGE ELIÉCER OSPINO BLANCO fue de \$1.916.983.82, que se tomó para realizar la LIQUIDACIÓN contenida en el documento CL-L No. 0209 de fecha 04-11-07

3. Que el señor JORGE ELIÉCER OSPINO BLANCO, es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1998 - 1999, suscrita el 15 de abril de 1998 entre la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO y el SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO SINTRACREDITARIO.

B. CONDENAS: que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP o la entidad que lo reemplace o haga sus veces al momento de notificar el auto admisorio de la demanda o de dictar fallo:

1. A reconocer, liquidar y ordenar el pago a favor del DEMANDANTE señor JORGE ELIÉCER OSPINO BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía número 85.200.798 la pensión de jubilación convencional, establecida en el parágrafo 1 del Artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998- 1999, desde el 06 DE AGO DE 2018 fecha en que cumplió los 55 años de edad.

2. A reconocer la pensión de jubilación convencional indexada, ACTUALIZANDO el Último salario promedio mensual devengado por el DEMANDANTE que fue de \$1.916.983.82.00 aplicando la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, causado desde la fecha de desvinculación de la Caja Agraria - 16 MAY 2007 - y el día que hace exigible el derecho pensional 06 DE AGO DE 2018.

3. A reconocer la pensión de jubilación convencional con los respectivos ajustes legales desde el 06 DE AGO DE 2018 a futuro, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.

4. A reconocer las mesadas adicionales causadas desde 06 DE AGO DE 2018 hasta cuando sea incluido en nómina para el pago.

5. A reconocer las mesadas pensionales causadas debidamente indexadas mes a mes incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre hasta cuando se verifique su pago.

6. costas del proceso y las agencias en derecho.

HECHOS RELEVANTES:

1. El señor JORGE ELIECER OSPINO BLANCO, nació el día 6 de agosto de 1963 y actualmente cuenta con 58 años de edad.

2. El petionario presto sus servicios al Estado desempeñando como último cargo el de SUBDIRECTOR., laborando dentro de los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO	16/01/1984	15/01/1986
CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO	04/03/1987	03/03/1988
CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO	07/06/1988	27/06/1999
Total: 5,031 días laborados, correspondientes a 718 semanas.		

3. Mediante Resolución No. RDP 017322 del 07 de junio de 2019, la UGPP niega el reconocimiento y pago de una pensión convencional contenida en el artículo 41. Parágrafo 1º. de la Convención Colectiva de Trabajo 1.998 - 1.999 al señor JORGE ELIECER OSPINO BLANCO toda vez que es requisito que el trabajador oficial tuviese 55 años para los hombres; requisito que al 31 de julio de 2010 no cumple el interesado, pues a dicha fecha, solo tenía 46 años de edad, por lo tanto, NO es beneficiario de los efectos de la mencionada convención colectiva.

4. Inconforme con la decisión tomada por la Entidad, el señor JORGE ELIECER OSPINO BLANCO, presentó demanda ordinaria laboral, la cual correspondió al JUZGADO VEINTIOCHO (28) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 313 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Despacho que admitió la demanda mediante auto del 07 de noviembre de 2019 y nos convoca a la audiencia de conciliación judicial del artículo 77 del CPL.

CASO EN CONCRETO:

- Verificado el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – Cetil, se evidencia Certificación No. 201905899999028000140130 del 24 de mayo de 2019, donde consta que el señor JORGE ELIECER OSPINO BLANCO, prestó sus servicios a la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION, dentro del siguiente periodo: del 16 de enero de 1984 al 15 de enero de 1986, del 04 de marzo de 1987 al 03 de marzo de 1988 y del 07 de junio de 1988 al 27 de junio de 1999, indicando que No realizó aportes a pensión por estos periodos.

El artículo 41. Parágrafo 1. De la Convención Colectiva de Trabajo 1.998 - 1.999, cita:

Artículo 41: ...”A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan veinte (20) años de servicio a la caja, continuos o discontinuos y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados el último año de servicios.

Con todo, quienes al dieciséis (16) de marzo de 1992 tuvieron 18 años o más de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, tendrán derecho a la pensión cuando cumplan cuarenta y siete (47) años de edad y veinte (20) de servicio, quienes hayan cumplido los requisitos anteriores para el ejercicio o disfrute de la pensión de jubilación deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año contado a partir de la fecha de la firma de la presente convención. **Para quienes no hayan adquirido este derecho y cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio igualmente deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior aun (1) año, contado a partir de la fecha en que cumplan los requisitos (Negrilla fuera de texto).**

Si el trabajador no hace la expresa solicitud aquí prevista dentro de los términos señalados, su pensión se regirá de la siguiente manera:

- a) Para las personas con cuarenta y siete (47) años de edad y veinte (20) años de servicio, su pensión se regirá por las normas convencionales, es decir, a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones.
- b) Para los que se rijan por el régimen convencional, veinte (20) años de servicio, y cincuenta (50) años de edad las mujeres y cincuenta y cinco (55) años de edad los varones, su pensión se regirá por las normas legales vigentes.

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005 artículo 01 - parágrafo 2 do dispone:

"Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

Por lo anterior, en el caso objeto de estudio, no hay lugar a reconocer la pensión de jubilación convencional, toda vez que el señor **JORGE ELIECER OSPINO BLANCO** no causó el derecho con anterioridad al 31 de julio de 2010, esto es el cumplimiento de la edad ni el tiempo de servicios, como requisitos *sine qua non* para el reconocimiento de la prestación económica, no encontrándose cumplidos los requisitos legales para ello.

Que el Código Sustantivo del Trabajo, señala:

"Artículo -167. DEFINICIÓN. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios (empleadores) o asociaciones patronales por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

Artículo 470. CAMPO DE APLICACIÓN: Las convenciones colectivas entre patronos y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato.

Artículo 471. EXTENSIÓN A TERCEROS Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte de la totalidad de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados."

Mediante Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Magistrada Ponente, Doctora Elsy del Pilar Cuello Calderón, Radicación No. 1544 Acta No. 83 del 30 de octubre de 2007, sobre el asunto dijo:

"...Con relación al artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, el Tribunal indicó que, según tal normativa, la convención colectiva fija las condiciones que regirán los contratos de trabajo y que ello implica que, por principio, se tiene derecho a los beneficios convencionales cuando se es trabajador y durante el tiempo de vigencia del respectivo acto jurídico convencional". Tal razonamiento en nada transgrede el alcance y sentido del citado precepto, pues eso es lo que expresa su tenor literal.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 314 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Adicionalmente, no se observa que el juzgador le diera, al precepto legal, un entendimiento restringido, por no conceder beneficios después de su vigencia y respecto de personas que ya no ostentan la calidad de trabajadores, dado que se reitera que, en principio, el convenio colectivo se dirige precisamente para regular relaciones de trabajo en vigor, esto es, se reitera, las condiciones que rigen tales vínculos.

Sobre este particular se remite la Sala a lo expuesto en las consideraciones con las que resolvió el primer cargo, propuesto por el sendero indirecto, para refrendar que del examen del articulado reseñado, no se colige que se pactó indudablemente una obligación condicional de imperativa aplicación hacia el futuro..." (Subrayado fuera de texto).

En sentencia del siete (7) de mayo de dos mil ocho (2008) con Radicación 33106 Acta No 21 y con ponencia del Dr. Luis Javier Osorio López la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, señaló:

"En esa oportunidad, el argumento central de la acusación gira en torno a la interpretación que hizo el juez colegiado al artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la demandado con el sindicato de trabajadores el 27 de febrero de 1980..."

"...A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, las Empresas Municipales reconocen al trabajador que cumpla veinte (20) años de servido y 50 años de edad, para el hombre, y cuarenta y cinco (45) años de edad para la mujer, una pensión de jubilación de un cien por ciento (100%) del salario promedio de los últimos seis (6) meses de servicio...."

"La forma como quedó redactada dicha cláusula convencional, posibilita la interpretación que dio el ad quem en el sentido de que la edad debe cumplirse estando el trabajador al servicio de la empleadora, porque la expresión "trabajador", bien puede aplicarse en el sentido lato y natural tenga esa condición."

Que con posterioridad en **sentencia del 28 de noviembre de 2006 radicación 29778** la misma Corporación, afirmó:

"El Tribunal encontró que no era procedente reconocer la pensión reclamada debido a que el actor no reunía los requisitos exigidos por la estipulación convencional transcrita, todo vez que a la terminación de la relación laboral tenía 49 años de edad. Entendió entonces que el derecho reclamado se causa cuando el trabajador cumple la edad estando vinculado a la empresa.

"A juicio de la Corte, en el entendimiento dado a la sentencia recurrida a la cláusula convencional citada no es razonable, arbitrario o ajeno a su texto toda vez que en dicho artículo se alude a que " la empresa jubilara a sus trabajadores., lo cual permite entender con toda lógica conforme lo hizo el Tribunal que se requiere que la relación laboral este vigente, lo que no ocurre con quienes dejaron de ser trabajadores de la entidad"

Y más recientemente en sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 29033, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dijo:

"Del análisis de la norma convencional en precedencia afloro de Manera razonable que tanto el tiempo de servicio como la edad son presupuestos que deben adquirirse estando la persona al servicio de la empleadora.

La expresión "trabajadores" que invariablemente consigna la disposición, se aplica a quienes en su sentido lato y natural tengan esa condición. Se reitera que el precepto señala que tendrán derecho a la pensión de jubilación los trabajadores que hubieren prestado servicios por 20 años continuos o discontinuos y tuvieran 50 años de edad, lo cual permite entender que los dos requisitos deben estar satisfechos por el beneficiario estando al servicio de la empresa y no por fuera de ella en el caso de la edad."

Que la Corte Suprema de Justicia con fallo del 13 de mayo de 2008, con ponencia del Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, con Radicación 31856 y Acta No, 23, afirmó lo siguiente:

"Importa a la Corte anotar, en primer término, que para concluir que los actores no tienen derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación deprecada. El tribunal se basó en razonamientos de orden jurídico y en la apreciación de los convenios colectivos de trabajo que consagraban la prestación pretendida. En efecto, apoyado en el artículo 467 del Código sustantivo del Trabajo, concluyó que los efectos de la convención colectiva no se extienden más allá de la vigencia del contrato de trabajo..."

En la misma sentencia en la cual también se mencionan como referencia algunas de las citadas, se concluye que:

"Nada desatinado se ofrece al entendimiento conforme al cual la pensión de jubilación prevista en el canon convencional aludido, que solo aplica para quienes cumplieran las exigencias de tiempo de servicios y de edad mientras conserve su vigor el contrato de trabajo. De tal manera que quienes como en el caso de los demandantes que se retiran del servicio sin haber cumplido los cuarenta y cinco años de edad, no radican en su cabeza el derecho a la pensión convencional de jubilación."

Por otro lado, el 29 de julio de 2005 entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual eliminó los regímenes especiales y exceptuados en materia pensional buscando unificar el sistema pensional, para lo cual estableció algunas reglas así:

1. Desde el 29 de julio de 2005 no se permite ningún pacto sobre condiciones pensionales diferentes a las legales y generales.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 315 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

2. Se habla del derecho adquirido cuando se han completado los requisitos de tiempo y edad requeridos en el acto que consagra el beneficio pensional.

3. Las reglas en materia pensional contenidas en pactos, convenciones, laudos o acuerdos se regirán por el término inicialmente pactado y en todo caso hasta el 31 de julio de 2010.

El señor **JORGE ELIECER OSPINO BLANCO** al 31 de julio de 2010 contaba con **14 años y 21 días de tiempo de servicio** y con **46 años y 11 meses de edad**.

De conformidad con lo anterior se concluye que el señor **JORGE ELIECER OSPINO BLANCO** No cuenta con más de 20 años de servicio prestados a la Caja de Crédito Agrario, toda vez que acreditó: **14 años y 21 días de tiempo de servicio**, al **31 de julio de 2010**, y tampoco reunía el requisito de la edad, es decir 55 años, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005, no puede ser reconocida la pensión de jubilación convencional de que trata el artículo 41 de la Convención Colectiva 1998 - 1999.

Por otra parte, se evidencia que al **16 de marzo de 1992** no contaba con el requisito establecido de 18 años o más de servicios, como quiera que contaba con **6 años, 9 meses y 10 días de tiempo de servicio**, es decir no se podía haber pensionado a los 34 años de edad.

En consideración a lo anterior, la entidad se abstendrá de acudir con **ÁNIMO CONCILIATORIO** a la audiencia programada.

RECOMENDACIÓN

Frente a la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales, que por cualquier concepto, se deriven del vínculo laboral, bien sea por existencia de una relación legal o reglamentaria o de un contrato de trabajo, se recomienda NO CONCILIAR por cuanto las pretensiones de la demanda corresponden a reclamaciones de carácter laboral, por lo que se presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, por lo cual no es posible que la entidad se pronuncie frente a la solicitud, lo anterior de acuerdo con el art. 156 de la Ley 1151 de 2007. Adicionalmente se solicita se vincule al presente proceso la entidad Caja Agraria en Liquidación de acuerdo con la normatividad aplicable a la entidad liquidada, o en su defecto al Ministerio al cual se encontraba adscrita la entidad liquidada ya que es esta última quien debe responder por la solicitud presentada por el demandante de manera clara, concreta y de fondo.

Frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, se recomienda **NO CONCILIAR** las pretensiones del señor **JORGE ELIECER OSPINO BLANCO**, por cuanto no cumple con los requisitos que la ley y la Convención Colectiva de Trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional solicitada, toda vez que al entrar en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha convención se encontraba sujeta a prórrogas automáticas, sin que en ningún caso pudiera extenderse su vigencia más allá del 31 de julio de 2010, indicando que no habría regímenes exceptuados al Sistema General de Pensiones a no ser que se hubiesen cumplido “*todos*” los requisitos para acceder a ella previo a esa fecha, lo cual no ocurrió en el presente caso teniendo en cuenta que el demandante al 31 de julio de 2010 contaba con **14 años y 21 días de tiempo de servicio** y con **46 años y 11 meses de edad**.

Por otra parte, se evidencia que al 16 de marzo de 1992 no contaba con el requisito de 18 años o más de servicios, tal como lo exige el párrafo segundo del artículo 41 de la misma convención colectiva de trabajo, como quiera que contaba con **6 años, 9 meses y 10 días de tiempo de servicio**.

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto y los documentos que reposan en el expediente administrativo del demandante, la UGPP no tiene ninguna obligación legal ni extralegal pendiente de reconocer al demandante, toda vez que el actor no tiene derecho a la pensión de jubilación convencional por no demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos para su reconocimiento; razón por la cual no es procedente acceder a las pretensiones del demandante.

CASO No. 73: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art 77 CPL Y S.S.) MARÍA DOLORES ALZATE DE HERRERA C.C. 34055486 de Pereira (Risaralda)

PRETENSIONES:

“(…) Basada en los hechos anteriores, y en las razones de derecho que expondré, me permito solicitar que previo los trámites de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, se hagan las siguientes o semejantes declaraciones y condenas en contra del Instituto de Seguros Sociales y a favor de la señora María Dolores Alzate de Herrera:

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 316 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

1. Condenar al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, al reconocimiento y pago de la reliquidación del valor de la pensión de jubilación convencional, de conformidad con el art. 98, con las mesadas al cien (100%) por ciento del promedio mensual de lo percibido en los dos (2) últimos años de servicios.
2. Condenar al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, al reconocimiento y pago de la reliquidación que deberá hacerse sobre las mesadas retroactivas a partir del 7 de noviembre del año 2006, teniendo en cuenta las dos (2) mesadas adicionales legales, con la debida indexación de derechos y con los intereses moratorios de ley.
3. Que se ordene la inclusión en nómina.
4. Condenar al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, al pago de las costas que genere el Proceso. (...)"

HECHOS RELEVANTES:

1. La señora MARIA DOLORES ALZATE DE HERRERA, nació el 03 de enero de 1956 y adquirió el status jurídico de pensionado el día 03 de enero de 2006, con 20 años de servicio y 50 años de edad.
2. Prestó sus servicios de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS
ISS	01/09/1971	25/06/2003	11.416
ESE Rita Arango Álvarez del Pino	26/06/2003	06/11/2006	1.211

3. Mediante **Resolución No. 1546 de 09 de noviembre de 2006**, la ESE RITA ARANGO EN CALIDAD DE PATRONO, reconoció una pensión de jubilación convencional en favor de la señora **MARÍA DOLORES ALZATE DE HERRERA** de conformidad con los artículo 98 y 101 de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 2001 a 2004, aplicando el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, entre el 07 de noviembre de 2005 y el 06 de noviembre de 2006, en cuantía de \$1.150.803, efectiva a partir del 07 de noviembre de 2006.
4. Mediante **Resolución No. 0194 de 02 de febrero de 2011**, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (PATRONO), negó el reconocimiento de una pensión convencional a favor de la señora **MARÍA DOLORES ALZATE DE HERRERA**, señalando que, si bien es cierto tenía el tiempo de servicio exigido en la convención colectiva de trabajo, no contaba con la edad requerida a 25 de junio de 2003, ya que cumplió la edad el 03 de enero de 2006.
5. Mediante **Resolución No. 2198 de 11 de noviembre de 2011**, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (PATRONO), resuelve un recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 0194 de 02 de febrero de 2011**, confirmado en cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.
6. Inconforme con las anteriores decisiones de la entidad, la señora **MARÍA DOLORES ALZATE DE HERRERA**, presentó demanda ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al **JUZGADO QUINTO (5°) LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, el cual admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 711 de fecha 11 de julio de 2014 y posteriormente nos convocó a audiencia de conciliación del artículo 77 del CPL Y S.S.

CASO CONCRETO:

Que la presente solicitud, está encaminada a que se efectúe el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación conforme lo consagra la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, vigente entre el 1 noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, que expresamente señala:

“ARTÍCULO 2. VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN

La presente convención colectiva de trabajo tendrá vigencia de tres años contados a partir del **primero (1) de Noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2004)**. Salvo los artículos que en la presente convención se les haya fijado una vigencia diferente.

ARTICULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y 50 si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuenta equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 317 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

Asignación básica mensual

Prima de servicios y vacaciones

Auxilio de alimentación y transporte

Valor de trabajo nocturno, suplementario y en horas extras

Valor del trabajo en días dominicales y feriados.

(...)”

Es así que para las personas que aspiraban a pensionarse con la pensión colectiva, dicho plazo se constituyó el **31 de octubre de 2004** para cumplir con los requisitos para obtener la pensión convencional, esto es adquirir el status jurídico, conformado por edad y tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 2 y 98 de la Convención Colectiva, pero además, tener la calidad de trabajadora con el I.S.S. como requisito *sine quanon* para tener derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la mentada convención colectiva, así como lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T.

Sin embargo, el **Acto Legislativo 01 de 2005**, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política determinó que no podrían estipularse condiciones pensionales diferentes mediante pactos, convenciones o laudos arbitrales que las que se encontrasen legalmente vigentes determinadas en la Ley, **indicando que las mismas se mantendrán por el término inicialmente pactado**, asimismo ordenó que las pactos, convenciones o laudos que se suscriban referentes a condiciones pensionales, perderán su vigencia a partir del 31 de julio de 2010.

Así las cosas, revisado el expediente pensional del causante se logra establecer que **no es posible reconocer una PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL** a favor de la señora **MARÍA DOLORES ALZATE DE HERRERA**, toda vez que, no logró cumplir con la totalidad de los requisitos al 31 de octubre de 2004 ya que a la fecha **si bien contaba con más de 20 años de servicio, sólo tenía 48 años, 9 meses y 29 días de edad**, en ese orden de ideas, se tiene que la demandante cumplió con los requisitos establecidos con posterioridad al 31 de octubre de 2004 (*fecha en la cual expiró dicha convención colectiva*); por lo anterior y en vista que no cumplió con los requisitos establecidos por la convención colectiva de trabajo antes de esta fecha, en la cual pierde toda la vigencia cualquier pacto, convenciones colectivas de trabajo, laudo etc., de conformidad con lo consagrado en el acto legislativo No 01 de 2005 antes expuesto, no es procedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor de la demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: “...*el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)*”.

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió, el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

Es por todo lo anteriormente expuesto que el Comité de Conciliación de la UGPP, recomienda asistir a la diligencia de conciliación **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO**.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 318 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

RECOMENDACIÓN

NO CONCILIAR las pretensiones de la demandante **MARÍA DOLORES ALZATE DE HERRERA**, ya que no cumple con los requisitos que la ley y la convención colectiva de trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL vigente entre 2001 y 2004, que exige 20 años de servicio continuos o discontinuos al ISS y 55 años de edad si es hombre o 50 años de edad si es mujer, teniendo en cuenta que al 31 de octubre de 2004 (fecha en que expiró dicha convención colectiva) si bien contaba con más de 20 años de servicio, sólo tenía 48 años, 9 meses y 29 días de edad, esto de conformidad con lo manifestado en la sentencia C 314 de 2004, SU 897 de 2012, SU 086 de 2018 y SU 260 de 2021.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Unidad advierte que no es posible extender las reglas de interpretación del párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 1 de 2005, a convenciones colectivas como la del ISS, que no se encontraban vigentes para la fecha en que fue expedida la reforma constitucional, pues, clara resulta la Sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional, al momento de hacer esta advertencia:

*“En hilo de lo expuesto, la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían **derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005**; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas **en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo.**”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

De manera que, si la propia Corte Constitucional dispuso que la convención colectiva del ISS perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, **los derechos adquiridos susceptibles de protección solo son aquellos causados hasta esa misma fecha, por la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo de servicios allí establecidos** (como lo ordenan la ley y la propia constitución), sin que sea posible prolongar la vigencia de este acuerdo colectivo por virtud de prórrogas automáticas, ni por la aplicación de las reglas que la sentencia SU-555 de 2014 estableció para interpretar y aplicar el párrafo transitorio tercero de un Acto Legislativo que se expidió más de ocho meses después de la pérdida de vigencia de la convención antes citada.

Aunado a lo anterior, manifestado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012 y SU 260 de 2021, con las cuales concluyeron que: *“...el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003 se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, **hasta el 31 de octubre de 2004**, fecha en la que finalizó la vigencia inicial de dicha normativa. Lo expuesto, en el entendido de que, si bien los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, los trabajadores oficiales que eran beneficiarios del instrumento convencional vigente hasta el año 2004, no perdieron los beneficios que esta les reconocía por el simple hecho de que, por una decisión unilateral del empleador, su vínculo con la administración cambió, pues dichas prerrogativas constituían derechos adquiridos que debían respetarse, por el tiempo en que la misma fue pactada. (...)*”.

Conforme a las tesis jurisprudenciales expuestas, esta entidad profirió, el Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y el Lineamiento 223 del 11 de octubre de 2021, la Unidad ratifica para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales que su convención colectiva mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004.

CASO No. 74: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación Judicial ART. 77 C.S.T y S.S): FABIAN ANDRES ARIAS ARCILA CC 98663394 de Envigado (Antioquia) Causante: NOHEMY RESTREPO GOMEZ CC 32484631 de Medellín (Antioquia)

PRETENSIONES:

1. Que se DECLARE que entre los cónyuges FABIAN ANDRES ARIAS ARCILA (solicitante) y NOHEMY RESTREPO GOMEZ (causante), existió convivencia inicialmente como compañeros permanente y posteriormente como cónyuges de forma constante e ininterrumpida, especialmente durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de mi representado y como consecuencia del fallecimiento de la señora NOHEMY RESTREPO GOMEZ, identificada con la cédula 32.484.631.
3. Que la suma adeudada sea indexada.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 319 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

4. Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

HECHOS RELEVANTES:

1. La causante señora NOHEMY RESTREPO GOMEZ, nació 25 de Abril de 1948 y adquirió el status jurídico pensional el 25 de Abril de 1998 y falleció el 22 de Octubre de 2015, según registro civil de defunción.
2. El último cargo desempeñado fue el de AUXILIAR DE SERVICIOS ASISTENCIALES, prestando sus servicios al Estado así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
ISS	25/05/1968	01/05/1998

3. Mediante Resolución No. 004843 del 16 de diciembre de 1998, el Instituto de Seguros Sociales ISS Patrono, reconoció una pensión de Jubilación convencional a favor de la señora NOHEMY RESTREPO GOMEZ, la liquidación se efectuó con el 100% del promedio de lo devengado en el último año de servicios por la causante, en cuantía de \$1.366.807, efectiva a partir del 02 de Mayo de 1998.
4. Mediante Resolución No. 02270 del 24 de febrero de 2004, el Instituto de Seguros Sociales -ISS Asegurador, reconoció una pensión de Vejez legal a favor de la señora NOHEMY RESTREPO GOMEZ, la liquidación se efectuó de conformidad con el Art. 21 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$1.742.782, efectiva partir del 01 de Marzo del 2004.
5. Mediante Resolución RDP No. 004637 del 04 de Febrero de 2016, la UGPP negó una pensión de sobrevivientes al señor FABIAN ANDRES ARIAS ARCILA en su condición de cónyuge de la causante, aduciendo lo siguiente “En ese orden de ideas, se INSTA que esta entidad NO puede desconocer los lineamientos normativos que regulan los criterios para conceder la pensión de sobrevivientes, por lo tanto es del caso indicar que según la declaración precitada, el peticionario FABIAN ANDRES ARIAS ARCILA MENDOZA NO efectuó convivencia con la causante la señora NOHEMY RESTREPO GOMEZ dentro de los últimos cinco (05) años con anterioridad a la fecha de fallecimiento, es decir del 22 de Octubre del 2010 al 22 de Octubre del 2015, así las cosas, sin importar la convivencia previa con el causante, el requisito de convivencia para conceder la prestación, es el relacionado en la Ley 797 de 2003, artículo 13, por lo tanto las pretensiones incoadas no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que, según la declaración allegada por el peticionario el 08 de Enero del 2016, hasta la fecha de fallecimiento, NO efectuó convivencia con el causante. (...)”
6. Mediante Auto ADP No. 003976 del 22 de Marzo de 2016, la UGPP rechazó el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución RDP No. 004637 del 04 de Febrero de 2016, por haberse interpuesto fuera del término establecido por la Ley.
7. Mediante Resolución RDP No. 024666 del 30 de Junio de 2016, la UGPP resolvió un recurso de queja, revocó el Auto ADP No. 3976 del 22 de Marzo de 2006 y el consecuencia de ello resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución RDP No. 004637 del 04 de Febrero de 2016, confirmando el acto recurrido en todas y cada una de sus partes, aduciendo que la entidad no tenía certeza sobre la convivencia entre la causante y el demandante toda vez se presentaba inconsistencias entre las declaraciones aportadas en la solicitud de reconocimiento y la sustentación del recurso.
8. Inconforme con lo anterior, el señor FABIAN ANDRES ARIAS ARCILA, interpuso demanda ordinaria laboral, siendo esta de conocimiento del JUZGADO VEINTIUNO (21°) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, despacho que admitió la demanda mediante auto del 16 de noviembre de 2016 y posteriormente nos convoca a audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

En el expediente administrativo de la causante, obran los siguientes documentos:

- ✓ Registro civil de Matrimonio serial No. 6089894 en el que se observa que el interesado contrajo matrimonio con la causante el día 13 de junio de 2014 y en el que no se observan notas marginales de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
- ✓ Partida Eclesiástica de Matrimonio expedida por la ARQUIDIOCESIS DE MEDELLIN, PARROQUIA EL SAGRARIO en la que se establece que en el libro 3 de matrimonios folio 22 se encuentra registrado el matrimonio celebrado

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 320 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

entre JOSE JESUS BERRIO YEPES con NOHEMY RESTREPO GOMEZ el día 30 de marzo de 1947, que no obra documentación en la que se observen notas marginales de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

- ✓ Declaración de convivencia bajo la gravedad del juramento ante la NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN del rendida el 08 de Enero del 2016 por el señor FABIAN ANDRES ARIAS ARCILA, quien manifestó:“(. . .) Declaro que vivía bajo el mismo techo mediante UNION LIBRE, desde el cinco (05) de diciembre de 2013 hasta el trece (13) de junio de 2014, y mediante MATRIMONIO CIVIL desde el trece de Junio de 2014 hasta el veintidós (22) de octubre de 2015,para el total de tiempos juntos de un (1) ano y diez meses, en forma continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, y hasta la fecha de su fallecimiento con el(la) señor(a) NOHEMY RESTREPO GOMEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 32.484.631 de Medellín, fallecido(a) en Medellín, el veintidós (22) de octubre de 2015, por muerte natural.

Así mismo manifiesto que ambos conyugues, velábamos económicamente por el hogar, procurábamos lo necesario en cuanto alimentación, vestuario, medicamentos, y demás hasta la fecha de su fallecimiento, y su último lugar de domicilio fue en la carrera 81 No 4g-65 apartamento 1101 edificio mirador los Bernal , torre 3, barrio Belén en Medellín, teléfono: 503-04-09.

Agrego además que NOHEMY RESTREPO GOMEZ, por aparte del hogar tenía una (1) hija CRISTINA MARIA BERRIO RESTREPO, mayor de edad y goza de sus facultades físicas y mentales(. .):

- ✓ Declaración extrajuicio de fecha 20 de febrero de 2016 ante la NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE MEDELLIN rendida por el señor FABIAN ANDRES ARIAS ARCILA identificado con la C. C No. 98.663.394 de Envigado en la que manifiesta: "... Declaro que bajo el mismo techo en UNION LIBRE desde el dos (2) de enero de 2009 hasta el trace (13) de junio de 2014, para un tiempo de cinco (5) años y cinco meses, y mediante MATRIMONIO CIVIL (Notaria 27 de Medellín) desde el trece (13) de junio de 2014 hasta el veintidós (22) de octubre de 2015, para un total de tiempo juntos de seis (6) años y nueve meses, en forma continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, y hasta la fecha de su fallecimiento con el (la) señor (a) NOHEMY RESTREPO GOMEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 32.484.631 de Medellín fallecido (a) en Medellín el veintidós (22) de octubre de 2015, por muerte natural, de nuestra unión NO hubo hijos. (. .)”
- ✓ Declaración extrajuicio rendida por la señora CRISTINA MARIA BERIO RESTREPO identificada con la C.C No. 43.639.126 de Medellín ante la NOTARIA DIECINUEVE DE MEDELLIN, de fecha 22 de febrero de 2016 en la que se indica: “(...)SEGUNDO: Como ya lo exprese (amos) declaro (amos) bajo los siguientes hechos que son personales de manera libre, espontánea y sin presión alguna MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE SOY HIJA DE LA FALLECIDA NOHEMY RESTREPO GOMEZ, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON LA CEDULA 32.484.631, FALLECIDA EL 22 DE OCTUBRE DEL 2015, SE QUE MI MAMÁ SOSTUVO UNA RELACION DE NOVIAZGO DESDE EL AÑO 2008 CON EL SEÑOR FABIAN ANDRES ARIAS ARCILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 98663394, SE QUE A PARTOR DEL 2 DE ENERO DEL 2009 COMENZARON A VIVIR JUNTOS BAJO EL VINCULO DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LUEGO CONTRAJERON MATRIMONIO POR EL RITO CIVIL EL 13 DE JUNIO DEL 2014 EN LA NOTARIA 27 DE MEDELLIN. SIEMPRE VIVIERON JUNTOS BAJO EL MISMO TECHO FAMILIAR, COMPARTIERON LECHO, TECHO Y MESA DE MANERA CONTINUA Y PERMANENTE 6 AÑOS Y 9 MESES Y HASTA LA. FECHA DEL FALLECIMIENTO DE MI MADRE OCURRIDO EL 22 DE OCTUBRE DEL 2015. (. .) “
- ✓ Declaración extrajuicio rendida por el señor WILLIAM DE JESUS RESTREPO VELEZ identificado con la C.C No. 8.301.174 de Medellín ante la NOTARIA DIECINUEVE DE MEDELLIN, de fecha 22 de febrero de 2016 , en la que manifestó:“(...)SEGUNDO: Como ya lo exprese (amos) declaro (amos) bajo los siguientes hechos que son personales de manera libre, espontánea y sin presión alguna MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAM^TTO QUE DURANTE 30 AÑOS CONOCÍ A LA SEÑORA
- ✓ NOHEMY RESTREPO GOMEZ, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON LA CEDULA 32484A31 FALLECIDA EL 22 DE OCTUBRE DEL 2015 Y TAMBIEN CONOZCO AL SEÑOR FABIAN ANDRES ARIAS ARCOLA, IDENTIDICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 98663394, A QUIENES CONOCI DEBIDO A QUE DESDE EL 02 DE ENERO DEL AÑO 2009 Y HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2014 VIVIERON EN UNA CASA DE MI PROPIEDAD EN CALIDAD DE ARRIENDO, UBICADA EN EL BARRIO CAMPO VALDEZ EN LA CRA 46 NRO 7770 EN UN PRIMER PISO, SE QUE LA SEÑORA NOHEMY RESTREPO SOSTUVO UNA RELACION DE NOVIAZGO DESDE EL AÑO 2008 CON EL SEÑOR FABIAN ANDRES ARIAS AROLA, A PARTIR DEL 2 DE ENERO DEL 2009 COMENZARON A VIVIR JUNTOS BAJO EL VINCULO DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LUEGO CONTRAJERON MATRIMONIO POR EL RITO CIVIL EL 13 DE JUNIO DEL 2014 EN LA NOTARIA 27 DE

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 321 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

MEDELUN. SIEMPRE VIVIERON JUNTOS BAJO EL MISMO TECHO FAMILIAR, COMPARTIERON LECHO, TECHO Y MESA DE MANERA CONTINUA Y PERMANENTE 6 AÑOS Y 9 MESES Y HASTA LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA NOHEMY RESTREPO GOMEZ OCURRIDO EL 22 DE OCTUBRE DEL 2015.. (...)"

- ✓ Declaración extrajuicio rendida por la señora YAMILE ESNEDA LOPEZ GIL identificado con la C.C No. 43.572.287 de Medellín ante la NOTARIA DIECINUEVE DE MEDELLIN, de fecha 22 de febrero de 2016 en la que se afirmó: "...SEGUNDO: Como ya lo exprese (amos) declaro (amos) bajo los siguientes hechos que son personales de manera libre, espontánea y sin presión alguna MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE DESDE EL AÑO 2005 CONOCÍ POR MOTIVOS LABORALES A LA SEÑORA NOHEMY RESTREPO GOMEZ, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON LA CEDULA. 32.484.631 FALLECIDA EL 22 DE OCTUBRE DEL 2015 Y TAMBIEN CONOCI AL SEÑOR FABIAN ANDRES ARIAS ARCILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 98663394, SE QUE LA SEÑORA NOHEMY RESTREPO SOSTUVO UNA RELACION DE NOVIAZGO DESDE EL AÑO 2008 CON EL SEÑOR FABIAN ANDRES ARUS ARCILA, A PARTIR DEL 2 DE ENERO DEL 2009 COMENZARON A VIVIR JUNTOS BAJO EL VINCULO DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LUEGO CONTRAJERON MATRIMONIO POR EL RITO CIVIL EL 13 DE JUNIO DEL 2014 EN LA NOTARIA 27 DE MEDELLIN. SIEMPRE VIVIERON JUNTOS BAJO EL MISMO TECHO FAMILIAR, COMPARTIERON LECHO, TECHO Y MESA DE MANERA CONTINUA Y PERMANENTE 6 AÑOS Y 9 MESES Y HASTA LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA NOHEMY RESTREPO GOMEZ OCURRIDO EL 22 DE OCTUBRE DEL 2015. (...)"

Si bien es cierto el señor FABIAN ANDRES ARIAS ARCILA, mediante la declaración de convivencia rendida el 20 de Febrero de 2016 ante la NPOARTIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE MEDELLÍN, afirmó haber convivido con la causante desde el 02 de enero de 2009 hasta el 22 de Octubre de 2015, así como declaraciones de terceros tales como las de la señora CRISATINA MARIA BERIO RESTREPO, WILLIAM DE JESUS RESTREPO VELEZ, YAMILE ESNEDA LOPEZ GIL que afirman lo mismo, también lo es que la en la declaración extrajuicio personal de convivencia rendida por el señor FABIAN ANDRES ARIAS ARCILA, ante la NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE MEDELLIN de fecha 08 de enero de 2016, el demandante afirmó bajo la gravedad de juramente que su convivencia con la causante había iniciado el 05 de Diciembre de 2013, presentándose inconsistencias entre las mismas, lo cual no permite a la Entidad tener certeza de la convivencia entre la causante y el demandante en los 5 años anteriores al fallecimiento.

Aunado a lo anterior no obra en el expediente administrativo documento alguno que establezca que la causante efectuó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre la causante y el señor JOSE JESUS BERRIO YEPES, por lo cual no es claro si la interesada ejerció o no convivencia con el señor JOSE JESUS BERRIO YEPES, sin poder determinarse fechas iniciales y finales de convivencia o si tal vez la convivencia fue ejercida hasta la fecha el fallecimiento de la causante, de manera simultánea con el demandante

Así las cosas, el señor FABIAN ANDRES ARIAS ARCILA no acreditó fehacientemente haber convivido con el causante hasta su muerte y por lo menos con cinco (5) años de anterioridad a ese hecho, tal y como lo exige el artículo 13, literal a) de la Ley 797 de 2001.

Por lo anterior se debe asistir a la audiencia de conciliación programada **SIN ANIMO CONCILIATORIO.**

RECOMENDACIÓN

NO CONCILIAR, toda vez que el señor **FABIAN ANDRES ARIAS ARCILA** para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes requiere cumplir con el requisito del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 el cual establece “*el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*”; prerrogativa que no logró demostrar el señor **FABIAN ANDRES ARIAS ARCILA**, teniendo en cuenta que, si bien es cierto que el señor FABIAN ANDRES ARIAS ARCILA, mediante la declaración de convivencia rendida el 20 de Febrero de 2016 ante la NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE MEDELLÍN, afirmó haber convivido con la causante desde el 02 de enero de 2009 hasta el 22 de Octubre de 2015, así como declaraciones de terceros tales como las de la señora CRISATINA MARIA BERIO RESTREPO, WILLIAM DE JESUS RESTREPO VELEZ, YAMILE ESNEDA LOPEZ GIL que afirman lo mismo, también lo es que la en la declaración extrajuicio de convivencia rendida por el señor FABIAN ANDRES ARIAS ARCILA, ante la NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE MEDELLIN de fecha 08 de enero de 2016, el demandante afirmó bajo la gravedad de juramente que su convivencia con la causante había

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 322 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

iniciado el 05 de Diciembre de 2013, presentándose inconsistencias entre las mismas, lo cual no permite a la Entidad tener certeza de la convivencia entre la causante y el demandante en los 5 años anteriores al fallecimiento, así las cosas el peticionario no acreditó fehacientemente haber convivido con la causante hasta su muerte y por lo menos con cinco (5) años de anterioridad a ese hecho, tal y como lo exige el artículo 13, literal a) de la Ley 797 de 2001.

No existiendo certeza sobre la convivencia de la demandante con el causante en los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento, se niega la prestación solicitada.

Aunado a lo anterior no obra en el expediente administrativo documento alguno que establezca que la causante efectuó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre ésta y el señor JOSE JESUS BERRIO YEPES, por lo cual no es claro si la interesada ejerció o no convivencia con el señor JOSE JESUS BERRIO YEPES, sin poder determinarse fechas iniciales y finales de convivencia o si tal vez la convivencia fue ejercida hasta la fecha el fallecimiento de la causante, de manera simultánea con el demandante.

CASO No. 75: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES A CARGO DE LAS ENTIDADES QUE AÚN LA UGPP NO HA RECIBIDO LA FUNCIÓN PENSIONAL Y LA DEFENSA JUDICIAL Demandante (Conciliación Judicial Art. 77 DEL C.P.L. Y S.S.) OLGA MARCELA JIMENEZ GONZÁLEZ CC 36547335

PRETENSIONES:

PRIMERA. - la ineficacia o nulidad del traslado efectuado del Régimen de Prima Media administrado por CAJANAL hoy la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, al RAIS administrado por FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., efectuado el 09 de noviembre de 1994.

SEGUNDA. - Que por tanto no produce ningún efecto por ser ineficaz al estar viciado por el incumpliendo de los requisitos de ley, atribuibles al fondo privado al de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con todas las consecuencias legales que implique, es decir, la ineficacia de todos los demás traslados efectuados por el poderdante al RAIS incluyendo al actual fondo SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

TERCERA. - que como consecuencia de lo anterior y al no producir efectos los referidos traslados, una vez ejecutoria la sentencia, se ordene SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., que efectué el traslado o reintegro de los recursos o cotizaciones del RAIS que se encuentran en su cuenta individual junto con el cálculo actuarial que señale la entidad que reciba y los rendimientos, los bonos pensionales y lo recaudado por cuota de administración a COLPENSIONES del Régimen de Prima Media.

CUARTA. - Que se ordene a COLPENSIONES a recibir a la señora OLGA MARCELA JIMENEZ GONZÁLEZ, retomando su afiliación sin solución de continuidad en el RPM junto con los aportes realizados desde el momento en que se trasladó por error inducido por al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., convalidándolos en la respectiva historia laboral, la cual deberá corregir y actualizar debiendo registrarla como afiliada en el sistema general de pensiones administrado por dicha entidad.

QUINTA. - Ordenar a COLPENSIONES S.A., que, una vez cumplidos los requisitos de ley dentro del RPM por parte de la ciudadana OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, reconocer la pensión de vejez, invalidez o muerte, según corresponda.

SEXTO. — Lo que resulte probado ultra y extra petita.

SÉPTIMO. - Condenar en costas a los demandados.

HECHOS RELEVANTES:(extraídos de la demanda):

1.La señora OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.547.335 expedida Santa Marta (Mag.), nació el 20 de agosto de 1962.

2.Mi poderdante, inició su vida laboral en el 27 de octubre de 1988, cuando laboró en el Instituto de los Seguros Sociales, por esta circunstancia, le correspondió afiliarse en el régimen de pensión existente para ese momento, el de Prima Media con Prestación Definida.

3.En el mes de julio de 1989, fue nombrada como supernumeraria en la Dirección General de Impuestos Nacionales, por lo anterior le correspondió afiliarse en pensión a la entidad CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL conforme a la Ley 6 de 1945.

4.Con la expedición de la Ley 100 de 1993, nace el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS al cual pertenece PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

5.Una vez la Ley 100 de 1994 autorizó la creación de los fondos de pensiones del RAIS, se inició una fuerte campaña publicitaria a nivel nacional de los mismos.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 323 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

- 6.En fecha 09 de noviembre de 1994, mi poderdante se afilia a PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., trasladándose del régimen pensional del régimen de prima media con prestación definida como lo era CAJANAL (hoy UGPP) al régimen de ahorro individual con solidaridad de PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
- 7.Al momento del traslado del RPM al RAIS, el 09 noviembre de 1994, el asesor de la sociedad PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., manifestó a mi poderdante que la pensión en los fondos privados era mucho más alta que en el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, que debido a que la manejo de los fondos de pensiones se realizaría por entidades financieras, los rendimientos estaban asegurados y le iría mucho mejor que en el SEGURO SOCIAL, a mi poderdante no le dieron información suficiente, como condición previa para que procediera el traslado en forma legal, sobre las consecuencias por el cambio de régimen pensional, tal información era necesaria para una decisión consciente e informada y sin que incurriera en error , por este motivo, no tuvo conocimiento sobre las características y tipo de pensión en el RAIS y RPM, así mismo, no se enteró por parte de las entidades de las características de la pensión en ambos regímenes, a enterarse de la garantía de pensión mínima o a la devolución de saldos sino alcanzaba la pensión, si era del caso. Igualmente, lo que se escuchaba en las noticias era que el Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ISS) se iba acabar y ese un factor que incidió en la decisión del traslado de mi mandante.
8. Al momento del traslado del régimen RPM al RAIS, en fecha 09 noviembre de 1994, a mi poderdante, el asesor que la afilió al RAIS, le informó que la mesada pensional del AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS era mucho mayor, que la reconocida en el RPM, debido a esta falsa información entre otras, animaron a mi poderdante a firmar su traslado de régimen pensional.
- 9.Después de la afiliación de mi mandante a AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS en fecha 09 de noviembre de 1994, en fecha 30 de junio de 1995, pasó a ING PENSIONES (hoy PROTECCIÓN S.A.), después en fecha 01 de septiembre de 1998 se trasladó a AFP PORVENIR S.A., en fecha 30 de abril de 1999 se trasladó al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS; y finalmente en fecha 25 de septiembre de 2015 pasa a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. donde actualmente cotiza.
- 10.En el año 2012, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, adquirió AFP HORIZONTE, por lo cual la sustituye ante cualquier reclamo o solicitud.
- 11.En fecha 23 de septiembre de 2021, a través de apoderado judicial ante OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES, el fondo de pensiones en que está actualmente afiliada mi poderdante, se solicita la proyección actual que le correspondería de mesada pensional por concepto de pensión de vejez y por reclamación administrativa tener como ineficaz su afiliación ante este fondo, esta entidad le contestó que la mesada pensional que le correspondería sería \$2.712.414. y en lo referente a la ineficacia del traslado contestó textualmente: " por lo tanto no es procedente la solicitud de anular y/o dejar sin efectos la mencionada afiliación, ya que no existe mecanismo alguno que le permita a esta Administradora realizar dicha acción.."
- 12.En fecha 14 de octubre de 2021, a través de apoderado judicial ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se solicita por reclamación administrativa tener como ineficaz afiliación ante este fondo en fecha 09 de noviembre de 1994, esta entidad le contestó en fecha 08 de noviembre de 2021: "...Primera. Es importante indicar que los citados registros no pueden ser anulados por ningún fondo de pensiones privado a discreción, salvo que exista una orden de autoridad competente que considere que existió alguna irregularidad en la afiliación, razón por la cual Porvenir no puede acceder a su solicitud..."
- 13.En calendas 28 de agosto de 2021 , a través de apoderado judicial ante COLPENSIONES S.A., se solicita proyección de mesada pensional y reclamación administrativa se solicita que "una vez declarado judicialmente, que es ineficaz el traslado de fondo de pensiones ge la señora OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA a COLFONDOS S.A., y una vez reciba esta entidad pública los dineros correspondientes a cotizaciones, bono pensional administración o cualquier otro emolumento que corresponda a su pensión, se SOLICITA: respetuosamente que COLPENSIONES, reconozca la pensión a mi mandante" ante estos requerimientos COLPENSIONES S.A. respondió lo siguiente: en lo que respecta a la proyección de la mesada pensional conforme al RPM dijo que la peticionaria le faltan menos de 10 años para pensionarse y que no está obligada entregar dicha proyección; en lo referente a la reclamación administrativa dijo: " no es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado fue realizado por el (la) señor (a) Olga Marcela Jiménez González ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Artículo 13 literal B.
14. En fecha 24 de septiembre de 2021, a través de apoderado judicial ante COLFONDOS PENSIONES S.A., por reclamación administrativa se solicitó tener como ineficaz la afiliación de mi mandante ante este fondo, esta entidad contestó negativamente esta solicitud.
- 15.En fecha 25 de octubre de 2021 se envió copia de documentos y reclamación administrativa a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), entidad que sustituyó a CAJANAL, solicitando la ineficacia de traslado afiliación de mi mandante ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y esta entidad contestó en fecha 4 de noviembre de 2021 , que carece de competencia en el presente asunto.
- 16.La señora OLGA MARCELA JIMENEZ GONZÁLEZ, en la actualidad tiene más de 1.620 semanas de cotización en pensiones y no recibe pensión de entidad alguna.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 324 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

17.La señora OLGA MARCELA JIMENEZ GONZÁLEZ, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A; OLD MUTUAL SKANDIA S.A; COLFONDOS S.A y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO NOVENO (9) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Despacho que mediante auto del 18 de abril de 2022 admite la demanda y posteriormente convoca a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

Según los hechos de la demanda, la señora **OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ** estuvo afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones inicialmente en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el Seguro Social, desde el 27 de octubre de 1988, posteriormente según relata en los hechos de la demanda, para el 09 de noviembre de 1994 se trasladó de fondo más concretamente al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, posteriormente el 30 de junio de 1995 pasó a PROTECCIÓN S.A , después en fecha 01 de septiembre de 1998 se trasladó a AFP PORVENIR S.A., en fecha 30 de abril de 1999 se trasladó al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS; y finalmente en fecha 25 de septiembre de 2015 pasa a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. donde actualmente cotiza.

El último fondo que reporta la demandante fue **OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES**, que pertenece al Régimen de Ahorro Individual, fondo que está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aportes al fondo de solidaridad, con el fin de otorgar unas prestaciones que dependen del monto que los afiliados tengan en su Cuenta de Ahorro Individual.

A la Cuenta de Ahorro Individual de un afiliado al RAIS ingresan las cotizaciones, los aportes voluntarios, los rendimientos financieros y el Bono Pensional Tipo A si lo hubiere.

FALTA DE LEGITIMACIÓN “MATERIAL” EN LA CAUSA POR PASIVA.

Por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de la UGPP en el asunto de la presente.

Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional, ha manifestado que:

“La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”.

Veamos lo que, sobre la falta de legitimación, enseñó el Consejo de Estado a través de la sentencia del 25 de marzo de 2010, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01:

*“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, **ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa**, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal **se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño**. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales**; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra . Con base en el anterior razonamiento, la Sala estima que respecto de la Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Transporte, Departamento Administrativo de la Función Pública y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República), como ente jurídico que expidió el Decreto No.202 de 2000, se presentó solamente una legitimación en la causa de hecho por pasiva, razón por la cual será absuelta. **En tanto que la U.A.E. de la Aeronáutica Civil ostenta la legitimación material en la causa por pasiva, pues fue la autoridad que expidió el acto sobre el que recayó la ilegalidad**, y en consecuencia será la entidad condenada.*

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 325 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Por las anteriores razones, habiendo constatado el hecho relevante que desvirtúa la presunción de legalidad de la Resolución No.538 de 17 de febrero de 2000, la Sala revocará la sentencia de primera instancia, que denegó las pretensiones de la demanda y accederá parcialmente a ellas.” (Negrilla y Subraya fuera de texto original).

De lo anterior, resulta evidente la **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA** que para el presente asunto tiene la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

De igual manera NO le es posible regresar al Régimen de Prima media, teniendo en cuenta su traslado Voluntario al Régimen de Ahorro Individual, debiéndose entonces aplicar las reglas establecidas por el Artículo 2o de la Ley 797 de 2003

De lo anterior, resulta evidente la **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA** que para el presente asunto tiene la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

IMPOSIBILIDAD DE ASUMIR FUNCIONES EXPRESAMENTE ASIGNADAS A OTRA ENTIDAD

En igual sentido, es necesario tener en cuenta que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, así como a los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 6° de nuestra Carta Magna el cual reza:

“artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

A su turno, el artículo 5° de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, respecto de las modalidades de la acción administrativa dispone:

“artículo 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.”

Los anteriores postulados normativos, son absolutamente claros y determinan la especialidad de las entidades del sector público, cualidad que para el caso particular sería abiertamente desconocida por esta Unidad si se accediera a tramitar oficiosamente la solicitud objeto de la presente acción, con las implicaciones disciplinarias y penales a que ello nos llevaría, situación que también torna improcedente, cualquier orden judicial que se dicte en el mismo sentido.

Adicionalmente, una vez revisados los aplicativos de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales no se encuentra información relacionada con el expediente pensional correspondiente a la señora **OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ CC 36547335**.

De lo anterior, resulta evidente la falta de legitimación en la causa que para el presente asunto tiene la UGPP.

RECOMENDACIÓN:

Se recomienda **NO CONCILIAR** toda vez que en virtud al presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, no es procedente que la UGPP, concurra a la audiencia de conciliación en calidad de demandada, toda vez que de conformidad con la Ley 1151 de 2007 - Art. 156, Decreto 5021 de 28 de diciembre de 2009 artículo 6, la UGPP no es administradora de pensiones y una vez verificada la lista de funciones no se encuentran las de efectuar la captación, consecución, gestión, rentabilidad, depuración de los aportes o cotizaciones ni la de resolver solicitudes de traslado entre el régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.

En consecuencia, la entidad encargada del estudio de la pretensión es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A; OLD MUTUAL SKANDIA S.A y COLFONDOS S.A;** por consiguiente la UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos, por cuanto la UGPP no es competente de resolver solicitudes de traslado entre el régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual ni del reconocimiento y pago de derechos pensionales a cargo de las entidades que aún la UGPP no ha recibido la función pensional y la defensa judicial, como se expuso en el presente caso.

Por último, es necesario indicar que la demandante **NO** cumple con los requisitos que la ley exige para el reconocimiento de alguna prestación por parte de la Entidad, toda vez que NO obra expediente administrativo de la señora **OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ** en la Unidad. En el mismo sentido, conforme lo señalado en los hechos de la demanda, se evidencia que la señora **OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ** realizó un traslado voluntario al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS encontrándose afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al **OLD MUTUAL SKANDIA S.A,** de conformidad con la información indicada en la demanda, siendo dicha entidad la encargada de determinar si al

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 326 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

interesado(a) le asiste el derecho al reconocimiento y si es procedente acceder a reconocer la pensión de vejez perdiendo con ello los beneficios otorgados por el régimen de transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se dispuso en dicha norma y se reafirmó con el Decreto 813 de 1994, artículo 4, numeral 1, en el que se ordena que una vez trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se aplicará lo previsto por la ley para dicho régimen.

ARTICULO 4. PERDIDA DE BENEFICIOS. El régimen de transición previsto en el artículo anterior dejará de aplicarse a las personas que seleccionen el régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetaran a lo previsto para dicho régimen, inclusive si se trasladan de nuevo al régimen de prima media con prestación definida.

Adicionalmente, no existe documento alguno expedido por el Fondo de Pensiones y Cesantías mediante el cual se desvirtúe dicha afiliación (aceptada en el mismo escrito de demanda por la parte accionante) lo que tendría como consecuencia la inevitable pérdida del régimen de transición por el traslado aparentemente presentado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual.

CASO No. 76: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ SIN REQUISITOS - CAMBIO DE RÉGIMEN- ACCIÓN DE LESIVIDAD Demandado (conciliación judicial Art. 180 CPACA): MANUEL ALBERTO DUARTE CASADIEGO C.C 13232741 de Cúcuta (N/Sder)

Pretensiones:

PRIMERA; Que se declare la Nulidad de las Resoluciones No.44370 del 31 de agosto del 2006 y No.8922 del 25 de febrero del 2009 expedida por CAJANAL, a través de los cuales se reconoció y reliquidó, pensión de vejez, en los términos contemplados en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho, condenar al señor MANUEL ALBERTO DUARTE CASADIEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.232.741 de Cúcuta, a quien se le reconoció y reliquidó pensión de vejez sin los requisitos de Ley, devolver a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la suma correspondiente a los valores pagados debidamente indexados, con ocasión del reconocimiento irregular de la pensión de vejez, a la cual no tenía derecho por no tener los 20 años de cotizaciones a CAJANAL

TERCERA: Si el señor MANUEL ALBERTO DUARTE CASADIEGO, no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art 195 de la Ley 1437 del 2011

CUARTA: Ordenar que la sentencia que se profiera dentro del presente proceso se cumpla dentro de los términos indicados en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) y con los efectos allí señalados.

QUINTA; Que se condene en costas y agencias a la parte accionada

HECHOS RELEVANTES:

1. El señor **MANUEL ALBERTO DUARTE CASADIEGO** nació el 01 de abril de 1949 y adquirió su status de pensionado el día 01 de abril de 2004.
2. Prestó sus servicios al Estado desempeñando como último cargo el de **AUXILIAR DEL ÁREA DE SALUD**, de la siguiente manera:

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 327 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

ENTIDAD	DESDE	HASTA
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	24/10/1978	30/12/1995
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE S/DER	01/01/1996	30/09/2005
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE S/DER	01/10/2005	30/12/2007

3. Que de los tiempos de servicio no se acreditaron 20 años de cotizaciones a CAJANAL (Decreto 2527 de 2000 Artículo 1 No. 3).
4. Fue retirado del servicio mediante Resolución No. 002970 de 2007 a partir del 01 de enero de 2008
5. Mediante **Resolución No. 44370 del 31 de agosto de 2006**, Cajanal reconoció una pensión de VEJEZ a favor del señor MANUEL ALBERTO DUARTE CASADIEGO, liquidación efectuada con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 9 años 9 meses, comprendidos entre el 01 de abril de 1995 al 30 de septiembre de 2005 conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional; con la inclusión de factores salariales de Asignación básica, bonificación por servicios prestados, en cuantía de \$595.468,41, efectiva a partir del 01 de octubre de 2005, condicionado a demostrar retiro del servicio para el disfrute de la pensión.
6. Mediante **Resolución No. 08922 del 25 de febrero de 2009**, Cajanal reliquidó la pensión de vejez otorgada al señor Manuel Alberto Duarte Casadiego, liquidación efectuada con el 75% de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional entre el 01 de enero de 1998 y el 30 de diciembre de 2007, con la inclusión de factores salariales de Asignación básica, bonificación por servicios prestados, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$679.705,70, efectiva a partir del 01 de enero de 2008.
7. Mediante **Resolución PAP 036240 del 28 de enero de 2011** Cajanal, negó la reliquidación de vejez otorgada al señor Manuel Alberto Duarte Casadiego, indicando que adquirió el status el 01 de abril de 2004, en vigencia de la ley 100 de 1993, al reglamentarse esta ley, ordenó la incorporación de los servidores públicos en el nuevo Sistema General de Pensiones mediante el decreto 691 de 1994, lo cual implicaba que quedarán sujetos al nuevo tratamiento que debía tener el ingreso Base de Cotización, y que a la postre se tradujo en la expedición del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo sexto del precitado Decreto 691 de 1994.
8. Mediante **Auto ADP 016226 del 09 de diciembre de 2015**, la UGPP, ordenó el archivo de solicitud de cumplimiento a fallos proferidos por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta de fecha 31 de enero de 2013 confirmado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2014 dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-00095, una vez revisadas las sentencias se puede evidenciar que las mismas no están condenando a esta entidad ni hacen parte de una acción de lesividad en contra del causante, por tanto no es viable proceder a dar cumplimiento a las mencionadas sentencias mediante acto administrativo, motivo por el cual se procede a archivar la solicitud de fecha 13 de agosto de 2015.
9. Que esta Entidad mediante **Resolución RDP 029886 del 24 de julio de 2018**, en cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER del 15 de febrero de 2018, reliquida la pensión del señor MANUEL ALBERTO DUARTE CASADIEGO, identificado con CC No. 13232741, con el 75% de lo percibido durante su último año de servicios, incluyendo los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$856.112, efectiva a partir del 01 de enero de 2008, pero con efectos fiscales a partir del 30 de septiembre de 2012 por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.
10. Que la anterior Resolución se notificó el día 25 de octubre de 2019, y mediante radicado 2019700103399022 del 07 de noviembre de 2019, al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER a través de apoderado interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
11. Con **Resolución RDP 034737 del 19 de Noviembre de 2019** la Ugpp resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 29886 del 24 de julio de 2018, confirmándola en todas y cada una de sus partes.
12. Con **Resolución RDP 038011 del 16 de Diciembre de 2019** la Ugpp resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución 29886 del 24 de julio de 2018, confirmándola en todas y cada una de su partes por encontrarse ajustada a derecho.
13. La Unidad presentó demanda como medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Acción de Lesividad), en contra del señor **MANUEL ALBERTO DUARTE CASADIEGO**, de la cual el **JUZGADO SEGUNDO (2)**

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 328 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA, admitió la demanda y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial programada para el 09 de agosto de 2022.

CASO CONCRETO:

El Señor MANUEL ALBERTO DUARTE CASADIEGO, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, al 1o de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad, razón por la cual es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93, es así que la extinta CAJANAL reconoció una pensión de vejez de conformidad con la citada norma toda vez que el interesado prestó sus servicios por más de 20 años de servicio al Estado, reuniendo los requisitos exigidos por la Ley.

Así mismo, el hoy pensionado se afilió y se trasladó al Fondo de Pensiones y Cesantías COLPATRIA hoy BBVA HORIZONTE desde el 13 de octubre de 1995, efectiva a partir del 1° de noviembre al 30 de diciembre de 1995, regresando nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida el 01 de enero del 1996.

Con el fin de constatar la anterior información referente a las cotizaciones realizadas por el demandado, se evidenció Oficio Rad No.2751100112 del Ministerio de Salud y Protección Social.

De acuerdo con el tiempo de servicio prestado por el Señor MANUEL ALBERTO DUARTE CASADIEGO, al 01 de abril de 1994. no contaba con 20 años de cotizaciones a CAJANAL (Decreto 2527 de 2000, artículo rNo.3) lo cual implica que CAJANAL no era la llamada a reconocer la pensión pues a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, el mismo no cumplía con la condición que exigiría a CAJANAL reconocer esta prestación una vez el interesado reuniera la totalidad de los requisitos de Ley.

Para efectos del estudio del presente reconocimiento pensional, es necesario remitirse al Decreto 813 de 1994 “Por el cual se reglamenta el artículo 36 de la Ley 100/93”, que en su artículo 4 señala la pérdida de beneficios del régimen de transición.

ARTICULO 4. PERDIDA DE BENEFICIOS. Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1160 de 1994. El nuevo texto es el siguiente: Pérdida de beneficios. H régimen de transición previsto en el artículo anterior dejará de aplicarse en los siguientes casos:

Cuando se seleccione el régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se aplicará lo previsto para dicho régimen, Inclusive si se traslada de nuevo al régimen de prima media con prestación definida...”

De conformidad a lo anterior, se deduciría entonces que al trasladarse el causante al régimen de ahorro individual, aun así habiendo regresado a CAJANAL el 01 de enero de 1996 (regreso que no tendría validez), pierde de inmediato el derecho a la aplicación del régimen de transición, teniendo en que el supuesto regreso a CAJANAL no tendría efectos por lo que se mencionara con posterioridad.

Es de anotar que pese a verificarse afiliación a partir del 01 de enero de 1996, a Caja Nacional de Previsión Social, estaba imposibilitada legalmente para afiliar nuevamente al causante, ya que a partir del 01 de abril de 1994, no podía recibir nuevas afiliaciones, teniendo en cuenta la falta de capacidad jurídica de la Entidad para recibir afiliados a partir de la vigencia del Sistema General de Pensiones como se anotó anteriormente, de conformidad con el artículo 34 del Decreto 692 de 1994 y artículo 52 de la Ley 100/93, pues CAJANAL solo podía administrar el régimen respecto de las personas que a 31 de marzo de 1994 fueren afiliados, no pudiendo en consecuencia recibir nuevos afiliados a partir de dicha fecha y en el presente caso, se está hablando de un afiliación realizada en el año 1996, para los efectos, menciona la normatividad:

Decreto reglamentario No.692 de 1994 de la Ley 100 de 1993, en su artículo 34 señala: “El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales, así como por las cajas, fondos o entidades de previsión social existentes al 31 de marzo de 1994, mientras subsistan. En todo caso, las entidades diferentes del ISS, sólo podrán administrar el régimen respecto de las personas que a 31 de marzo de 1994 fueren sus afiliados, no pudiendo en consecuencia recibir nuevos afiliados a partir de dicha fecha”

Las cajas o entidades que administren pensiones del nivel departamental, municipal o distrital, podrán continuar afiliando trabajadores de estos niveles territoriales del sector público, hasta el momento que señale el respectivo alcalde o gobernador, sin que exceda del 30 de junio de 1995, fecha a partir de la cual, se registrarán por lo dispuesto en el inciso 1o de este artículo”

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 329 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

En este orden es preciso indicar que si bien es cierto el señor MANUEL ALBERTO DUARTE CASADIEGO, inicialmente estaba inmersa dentro del régimen de transición, no es menos cierto que perdió el mismo al momento en que se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la ley 100 de 1993, en el cual señala que estos dos regímenes son excluyentes entre sí.

Ahora bien, en cuanto a las Cotizaciones que realizó nuevamente a CAJANAL hay que decir que estas no podían ser validadas, en primera medida porque no se evidencia retracto del traslado al régimen de ahorro individual, en aplicación del art. 2, parágrafo transitorio, del Decreto 1642 de 1995 y en segunda porque teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 4 y 34 del Decreto 692 de 1994, se indica que las entidades, cajas o fondo de previsión social no podían recibir nuevos afiliados a partir del 01 de Abril de 1994, sino que únicamente el Instituto del Seguro Social era la Entidad encargada de Administrar el régimen de prima media con prestación definida, por lo cual no era dable el regreso a CAJANAL, en consecuencia carecía de competencia para el reconocimiento de la prestación económica

De acuerdo con lo anterior, CAJANAL carecía de competencia para efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez del causante, dado que el mismo decidió trasladarse al régimen de ahorro individual, Fondo de Pensiones y Cesantías COLPATRIA hoy BBVA HORIZONTE.

De conformidad con lo anterior, la Unidad asiste a la audiencia SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados, **Resoluciones No.44370 del 31 de agosto del 2006 y No.8922 del 25 de febrero del 2009**, fueron proferidos en abierta transgresión de las normas y jurisprudencia que regulan la prestación, razón por la cual la entidad se RATIFICA en las pretensiones contenidas en la demanda, por cuanto el señor **MANUEL ALBERTO DUARTE** no demostró los requisitos establecidos en el art. 36 de la ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión vejez, toda vez que revisado el expediente administrativo se evidencio Oficio Rad No.2751100112 del Ministerio de Salud y Protección Social, encontrando que el señor **MANUEL ALBERTO DUARTE CASADIEGO** se trasladó al Régimen de Ahorro Individual, registrando afiliación al Fondo de Pensiones y Cesantías Colpatria hoy BBVAHORIZONTE desde el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 1995 efectivo a partir del 01 de noviembre al 30 de diciembre de 1995 regresando nuevamente al Régimen de prima media con prestación definida el 01 de enero de 1996; En consecuencia, esta Entidad no debió reconocer una pensión de vejez a favor del hoy demandado, de conformidad con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por cuanto el señor **DUARTE CASADIEGO** perdió el derecho a que se le aplique el régimen de transición, al haber efectuado traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual al Fondo de Pensiones y Cesantías Colpatria hoy BBVAHORIZONTE. En este orden de ideas, CAJANAL hoy liquidada, **NO** contaba con la competencia para reconocer la pensión de vejez, sino solo estaba llamada al traslado de los aportes al respectivo fondo, advirtiendo que el señor **DUARTE CASADIEGO** podía recuperar los beneficios del régimen de transición respetándole las condiciones contempladas para el régimen de prima media con prestación definida, solicitando su retiro al Fondo de Pensiones y Cesantías Colpatria hoy BBVAHORIZONTE, a la luz de lo establecido en el artículo 2 parágrafo transitorio del Decreto 1642 de 1995, (solicitud que no obra en el expediente pensional), de lo contrario será el Fondo de Pensiones quien deberá asumir el reconocimiento de la prestación.

Aunado a lo anterior, el Decreto 692 de 1994 en su artículo 34 prohíbe a las cajas fondos o entidades de previsión social existentes al 31 de marzo de 1994 mientras subsistan, **recibir nuevos afiliados a partir del 01 de abril de 1994**; situación que claramente aplica para la entonces Caja Nacional; en consecuencia, de haber retornado nuevamente al régimen de prima media, la competencia para el reconocimiento de la prestación la tenía el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, toda vez que a partir del 01 de abril 1994 dicha entidad asumió la competencia para administrar el régimen de prima media con prestación definida y de recibir a nuevos afiliados.

Se ratifican las pretensiones contenidas en la demanda.

CASO No. 77: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE CONVENCIONAL – NO CUMPLE REQUISITOS. Demandante (Conciliación Judicial Art. 77 CPTSS): LUIS FERNANDO DIAZ VILORIA C.C. 10876635

PRETENSIONES:

Respetuosamente solicito se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 330 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

1. Se declare que entre el Instituto de Mercadeo Agropecuario “IDEMA” y LUIS FERNANDO DIAZ VILORIA existió una relación laboral que estuvo vigente desde el 6 de enero de 1987 hasta el 12 de agosto de 1997.
2. Se declare que el demandante ostentaba la calidad de Trabajador Oficial y era beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998.
3. Se declare que el demandante laboró para el IDEMA un total de 10 años, 7 meses y 7 días.
4. Se declare que el retiro se produjo por decisión unilateral e injustificada del empleador.
5. Se declare que según consta en la Liquidación Definitiva de Prestaciones Sociales el último salario promedio ascendió a la suma de \$ 541.844.00.
6. Se Condene a La Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a reconocer y pagar a LUIS FERNANDO DIAZ VILORIA la Pensión de Jubilación Convencional por Despido Injusto establecida en el artículo 98 de la Convención Colectiva a partir del 28 de abril de 2020, junto con los incrementos legales y mesadas adicionales.
7. Se condene a la demandada a tomar como último salario promedio la suma de \$ 541.844,00.
8. Se condene a la demandada a indexar el salario promedio del último año de servicio, aplicando el IPC certificado por el DANE, entre el 12 de agosto de 1997, fecha de retiro del servicio, hasta el 28 de abril de 2020, fecha de pensión, para un valor actualizado de \$ 2.120.777.00.
9. Se condene a la demandada a que sobre el salario indexado establezca la primera mesada en un monto del 76% según lo previsto en el parágrafo II del artículo 97 de la Convención Colectiva, para una mesada inicial de \$ 1.611.790.00 partir del 28 de abril de 2020.
10. Se apliquen los precedentes constitucionales de sentencias C-601 de 2000; SU-230 de 2016 y SU-065 de 2018, se condene a pagar intereses moratorios a partir del 28 de abril de 2020.
11. Que en subsidio de los intereses de mora, se condene a la demandada a pagar las sumas adeudadas debidamente indexadas.
12. Se condene a la demandada a pagar todas las sumas que resulten probadas y decretadas en ejercicio de las facultades Extra y Ultra Petita.
13. Se condene a la parte demandada al pago de las Costas y Agencias en Derecho

HECHOS RELEVANTES:

- 1.“(...) El señor LUIS FERNANDO DIAZ VILORIA identificado con C.C. 10.876.635 laboró para el IDEMA desde el 06 de enero de 1987 hasta el 12 de agosto de 1997.
- 2.El demandante prestó servicios al IDEMA por un total de 10 años, 7 meses y 7 días.
- 3.El Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA” y el Sindicato de Trabajadores del IDEMA “SINTRAIDEMA” suscribieron una Convención Colectiva de Trabajo vigente de 1996-1998.
- 4.A la terminación del contrato el demandante era beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998 suscrita entre el IDEMA y el Sindicato de Trabajadores del IDEMA.
- 5.Mediante oficio No. 000181 del 06 de agosto de 1997 el IDEMA dio por terminado unilateralmente y sin justa causa y sin justa causa la vinculación laboral.
- 6.En la liquidación definitiva de prestaciones sociales el IDEMA le reconoció y pago el valor de 482,92 días como indemnización por despido sin justa causa según lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo.
- 7.Según consta en la liquidación definitiva de prestaciones sociales a la fecha del despido el salario promedio del demandante en el último año ascendía a la suma de \$ 541.844.00.
- 8.El IDEMA fue suprimido mediante Decreto 1675 del 27 de junio de 1997 y el Ministerio de Agricultura asumió todas sus obligaciones prestacionales.
- 9.El demandante cumplió 60 años el día 28 de abril de 2020.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 331 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

10.El día 16 de febrero de 2021 presento reclamación administrativa solicitando reconocimiento Pensión Convencional por Despido Injusto, salario promedio con factores convencionales, indexación de salario promedio, monto del 76%, intereses moratorios o indexación lo adeudado.

11.Han transcurrido más de 30 días y la entidad no ha dado respuesta a las peticiones formuladas. (...)"

12.El señor LUIS FERNANDO DIAZ VILORIA inició demanda ordinaria laboral en contra de la NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL "IDEMA" sucesor procesal UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Despacho que mediante auto del 01 de diciembre de 2021 admitió la demanda señala el día viernes, 05 de agosto de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S.

CASO EN CONCRETO:

Verificados los aplicativos de la Unidad no se evidencia expediente pensional relacionado con el señor LUIS FERNANDO DIAZ VILORIA.

Analizados los hechos de la demanda, se tiene que el señor LUIS FERNANDO DIAZ VILORIA, pretende se declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación convencional prevista en el Art 98 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre IDEMA y el sindicato de trabajadores SINTRAIDEMA para la vigencia 1996 – 1998, por haber laborado como Trabajador Oficial del Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA a partir del 06 de enero de 1987 hasta el 12 de agosto de 1997, según relata en los hechos de la demanda.

Es importante señalar que una vez verificados los aplicativos de gestión documental así como la base de recepción de entidades, se comprobó que la UGPP NO cuenta con el expediente administrativo ni pensional del señor LUIS FERNANDO DIAZ VILORIA, por tanto no tenemos la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la procedencia o no de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional a favor del peticionario. Así mismo, se debe señalar que no se evidencio dentro de los aplicativos de esta Unidad que el peticionario hubiese acudido ante esta entidad a formular la respectiva RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, frente a la prestación que reclama.

Que el peticionario debe hacer la correspondiente reclamación administrativa en la entidad a fin de que la nueva solicitud prestacional agote el trámite interno establecido previamente por la Entidad y sea reconocido mediante un acto administrativo que sea cierto y oponible a los intereses del tercero, debiendo inicialmente ser atendido en la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales, quien administra, revisa y verifica los documentos que soportan las solicitudes de reconocimiento pensional siguiendo los principios de seguridad y confidencialidad que requiere ésta información, para luego proseguir su estudio en la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, quien examina los elementos de juicio y define en primera instancia la solicitud de reconocimiento de derecho pensional pasando por un proceso de sustanciación liquidación y revisión de la decisión a tomar.

Que por lo anteriormente expuesto se recomienda **NO CONCILIAR**, por cuanto el demandante no ha interpuesto RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ante esta entidad, solicitando el reconocimiento de la prestación que pretende, la cual es requisito indispensable para poder acudir a la vía jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y dado que no se dan las condiciones legalmente exigidas para el reconocimiento de la pensión solicitada, se concluye que es improcedente acceder a lo pretendido por el peticionario.

ACREENCIAS LABORALES

En cuanto a la petición de acreencias laborales es necesario recordar que el Gobierno mediante la expedición de la Ley 1151 de 2007 creo la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y dispuso en el artículo 156 que:

“ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003; (...)

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 332 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda.”

Expuesto lo anterior, es claro que dicha pretensión iría en contra del objeto por la que fue creada como entidad encargada de la gestión y administración de las obligaciones pertenecientes al ámbito pensional, fijado por el Decreto 5021 de 2009. La ejecución de una función diferente a los asuntos estrictamente pensionales vulneraría el artículo 156 de Ley 1150 de 2007, donde se restringió la asignación de la funciones al cumplimiento del objeto para el que fue creada la UGPP. “La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda.”

Conclusión del problema Jurídico “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que se demanda al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, con el fin de obtener de esta entidad el reconocimiento y pago de una acreencia laboral. No obstante, dicha pretensión está basada en la inconformidad de un contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad liquidada.

En consecuencia, en virtud al presupuesto procesal de legitimación en la causa, no es procedente que UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP concorra a la audiencia de conciliación en calidad de demandado, toda vez dicho contrato objeto de controversia no fue suscrito ni es competencia de la UGPP, sino la entidad empleadora ya liquidada por la cual, siendo esta última una entidad con una estructura propia será la encargada de responder por las resultas del proceso, entidad que es distinta a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 y del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

La legitimación en la causa por pasiva.

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas⁸. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, expediente No. 13356. Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, como quiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Posición reiterada Consejo de Estado en Sentencia de 25 de mayo de 2011, expediente: 20146; 19 de octubre de 2011, expediente 19630.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 333 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)" Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto. Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente: 18163.

RECOMENDACIÓN:

En el mismo sentido y frente a la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales, que por cualquier concepto, se deriven del vínculo laboral, bien sea por existencia de una relación legal o reglamentaria o de un contrato de trabajo por los tiempos laborados por el demandante al extinto INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO – IDEMA, se determina **NO CONCILIAR** por cuanto se presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, por lo cual no es posible que la entidad se pronuncie frente a la solicitud, lo anterior de acuerdo con el art. 156 de la Ley 1151 de 2007.

NO CONCILIAR el reconocimiento y pago de la pensión convencional, teniendo en cuenta que una vez verificados los aplicativos de gestión documental así como la base de recepción de entidades, se comprobó que la UGPP NO cuenta con el expediente administrativo ni pensional del señor LUIS FERNANDO DIAZ VILORIA, por tanto no tenemos la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la procedencia o no de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional invocando su condición de extrabajador Oficial del Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA a partir del 06 de enero de 1987 hasta el 12 de agosto de 1997, según relata en los hechos de la demanda.

Adicionalmente, el señor LUIS FERNANDO DIAZ VILORIA, no ha interpuesto RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ante esta entidad solicitando la prestación y aportando la documentación correspondiente y necesaria de conformidad con lo establecido por el Artículo 6º del C.P.T.-Modificado por el art. 4, Ley 712 de 2001, el cual establece: “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente.” Por lo anterior no se evidencia RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ante esta entidad solicitando la prestación y aportando la documentación correspondiente y necesaria con la cual acredite que tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación, que pretende le sea reconocida; toda vez que sin esta documentación NO es posible para esta Unidad establecer el derecho que pretende el demandante, la cual es requisito indispensable para poder acudir a la vía jurisdiccional.

CASO No. 78: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ RÉGIMEN RAMA JUDICIAL - ACCIÓN DE LESIVIDAD Demandado (conciliación Judicial Art. 180 CPACA): JOAQUÍN PABLO SANTANA BARBOSA CC. 13345842 Pamplona (Norte de Santander)

PRETENSIONES:

“(…) PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la Resolución RDP 019888 del 17 de diciembre de 2012 expedida por CAJANAL, a través de los cuales se reliquidó, pensión de vejez, en los términos contemplados en la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 334 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

SEGUNDA: A título del derecho, condenar al señor JOAQUÍN PABLO SANTANA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.345.842, a quien se le reliquidó pensión de vejez sin los requisitos de ley, devolver a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, la suma correspondiente a los valores pagados debidamente indexados, con ocasión del reconocimiento irregular de la reliquidación de la pensión de vejez, por cuanto no se le aplicó el fenómeno prescriptivo que establece el art 102 del Decreto 1848 de 1969.

TERCERA: Si el señor JOAQUÍN PABLO SANTANA BARBOSA, no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art 195 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTA: Ordenar que la sentencia que se profiere dentro del presente proceso se cumpla dentro de los términos indicados en el artículo 192 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) y con los efectos allí señalados.

QUINTA: Que se condene en costas ya agencias a la parte accionada. (...)"

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor JOAQUÍN PABLO SANTANA BARBOSA, nació el 28 de diciembre de 1946, adquirió el status jurídico el 28 de diciembre de 2001.
- 2.El último cargo desempeñado fue el de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, presto los servicios al Estado así:

Entidad	Desde	Hasta
Rama Judicial	01/03/1977	16/03/1978
Rama Judicial	30/03/1978	30/11/1984
Departamento de Cesar	15/10/1986	30/07/1992
Fiscalía General de la Nación	04/12/1992	18/02/2005

3.Mediante Resolución No. 09651 de 02 de marzo de 2006, CAJANAL reconoció y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez a favor del señor JOAQUÍN PABLO SANTANA BARBOSA, liquidada con el 75% de lo devengado en 10 años, conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional entre el 19 de febrero de 2005 y el 18 de febrero de 2005, incluyendo los factores salariales de asignación básica, gastos de representación, prima especial, bonificación de servicios prestados, prima de nivelación, actualizado el IPC desde 1995 hasta 2004, en cuantía de \$3,301,352.39, efectiva a partir del 19 de febrero de 2005.

4.Mediante Resolución RDP 019888 de 17 de diciembre de 2012, Cajanal rdenó la reliquidación de una pensión mensual vitalicia por vejez a favor del señor JOAQUÍN PABLO SANTANA BARBOSA, liquidada con el 75% sobre un ingreso base de liquidación conformado por la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, entre 19 de febrero de 2004 y el 18 de febrero de 2005, incluyendo los factores salariales de asignación básica, gastos de representación, prima servicios, bonificación de servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones, en cuantía de \$3,924,311, estará a cargo de ISS por un total de día de 2086 en valor de cuota de \$884,220.00 y de FOPEP por un total de días 7172 en valor de cuota de \$3,040,091.00, efectiva a partir del 19 de febrero de 2005, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.

5.Mediante Resolución RDP 011964 de 12 de marzo de 2013, la UGPP resolvió un recurso de reposición encontrar de la Resolución RDP 019888 de 17 de diciembre de 2012, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.

6.Mediante Resolución RDP 012967 de 15 de marzo de 2013, la UGPP resolvió un recurso de reposición encontrar de la Resolución RDP 019888 de 17 de diciembre de 2012, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido, indicando que incluir el valor \$4.069.262 en la asignación básica, es pertinente indicar que si bien es cierto en la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación de fecha 25 de Junio de 2012 se evidencia que se efectuó el pago en mención no es menos cierto que no es posible determinar a qué factor corresponde el pago aludido o nota que indique que corresponde a un reajuste o un encargo

7. Mediante Auto ADP 014058 de 23 de octubre de 2013, la UGPP indicó que dadas las irregularidades generadas en cuanto a la liquidación efectuada en la Resolución RDP 019888 de 17 de diciembre de 2012, se requerirá a el interesado para efectos que otorgue el consentimiento previo, expreso y escrito, a fin de revocar y corregir la Resolución RDP 019888 del 17 de diciembre de 2012.

8.Mediante Resolución RDP 056169 de 11 de diciembre de 2013, la UGPP negó la revocatoria directa de la Resolución RDP 019888 de 17 de diciembre de 2012, toda vez que el interesado no allego consentimiento alguno para revocar la Resolución

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 335 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

RDP019888 del 17 de diciembre de 2012, razón por la cual se niega la revocatoria directa de la misma y se procede a remitir a la Subdirección Jurídica de la UGPP, para que dicha rea proceda de conformidad y se inicie las acciones pertinentes.

9. Mediante Auto ADP 006767 de 08 de julio de 2014 la UGPP, señaló que una vez revisado en cuaderno administrativo en su integridad y es especial la resolución objeto de aclaratoria, se observa que le asiste razón a lo solicitado por el Área de Nomina de la UGPP, pero en este momento procesal no es procedente modificar o revocar la Resolución No. RDP 019888 del 17 de diciembre de 2012, toda vez que el interesado no ha aportado el consentimiento para revocar, motivo por el cual esta Entidad procederá a archivar lo solicitado por el Área de Nomina, teniendo en cuenta que esta Entidad ya agotó el trámite pertinente para la revocatoria directa y procederá a remitir el expediente administrativo del peticionario a la SUBDIRECCION JURIDICA PENSIONAL DE LA UGPP, para que se inicien las acciones legales correspondientes a que haya lugar.

10. Mediante Resolución RDP 022795 de 19 de junio de 2018, la UGPP determinó que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en calidad de empleador, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$14,173,799.00, la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de aportes pensionales.

11. En virtud de la Resolución RDP 019888 de 17 de diciembre de 2012 se creó una situación jurídica a favor del hoy demandado y en detrimento del erario público a quien se impuso una carga prestacional sin fundamento legal, razón por la cual la UGPP interpone acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la modalidad de Lesividad en contra del señor JOAQUÍN PABLO SANTANA BARBOSA, correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, despacho que admite la demanda mediante auto del 05 de agosto de 2015 y posteriormente cita a Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 180 del CPACA, programada para el día 09 de agosto de 2022 hora 10:30 a.m.

CASO CONCRETO:

En este caso si el Despacho accediera a la pretensión de reliquidación pensional, procedería la prescripción trienal, a partir del 04 de septiembre de 2009, teniendo en cuenta las siguientes actuaciones:

FECHA	ACTUACIÓN
28/12/2001	Adquiere el status de pensionado
02/03/2006	Resolución No. 09651 de 02 de marzo de 2006, CAJANAL reconoció y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez a favor del señor JOAQUÍN PABLO SANTANA BARBOSA, 19 de febrero de 2005.
04/09/2012	Solicitud ante la UGPP de reliquidación de la pensión de vejez
17/12/2012	RDP 019888 de 17 de diciembre de 2012, la UGPP ordenó la reliquidación de una pensión mensual vitalicia por vejez a favor del señor JOAQUÍN PABLO SANTANA BARBOSA
14/01/2013	Se notifica la RDP 019888 de 17 de diciembre de 2012
28/01/2013	Se presento recurso de reposición, radicado bajo el número SOP201300003730 en contra de la RDP 019888 de 17 de diciembre de 2012
12/03/2013	RDP 011964 de 12 de marzo de 2013 resuelve recurso de reposición y confirma la RDP 019888
15/03/2013	RDP 012967 de 15 de marzo de 2013 resuelve recurso de apelación y confirma la RDP 019888

Conforme lo previsto en el Decreto 1848 de 1969, artículo 102, el cual establece:

“ARTICULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto original)

Las mesadas pensionales prescriben en tres (3) años. Dicho término empieza a contabilizarse desde la fecha de exigibilidad del derecho. (Art. 41. Dcto. 3135/68. Art. 102. Dcto. 1848/69. Art. 151 C.P. del T. y la S.S. Art. 488 del C. S. del T.).

Las pensiones se hacen exigibles cuando se reúnan los requisitos establecidos para adquirir derecho y se demuestran las condiciones necesarias para que se pueda realizar el pago, dependiendo la modalidad de pensión así:

Las pensiones de vejez, se hacen exigibles cuando se reúnen los requisitos de edad, tiempo de servicio o semanas de cotización y retiro definitivo del servicio.

-Las pensiones post-mortem y sobrevivientes son exigibles al día siguiente del fallecimiento del causante.

-Las pensiones gracia son exigibles cuando se reúnen los requisitos de edad y tiempo de servicios.

-Las pensiones de invalidez son exigibles al día siguiente de la estructuración de la invalidez o cuando el trabajador se haya retirado del servicio o haya cesado el auxilio monetario otorgado por la Administradora (incapacidad).

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 336 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

Suspensión de la prescripción. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la sentencia C-792 de 2006 proferida por la Corte Constitucional el término de prescripción quedará suspendido hasta que la administración resuelva de fondo la solicitud (sin importar el tiempo que la Administración se demore en resolver).

En firme la decisión que resuelva de fondo la solicitud, si el interesado se encuentra inconforme con el pronunciamiento y desea conservar la interrupción de la prescripción que ocasionó con su petición deberá formular demanda contenciosa (sede judicial). No obstante, si el interesado opta por presentar una nueva solicitud ante la Administración, la fecha de esta nueva petición es la que se tendrá como referente para determinar la prescripción.

La admisión de la demanda interrumpirá el término de prescripción, siempre y cuando la demanda se notifique a los demandados dentro del año siguiente a la admisión de la demanda.

La solicitud de conciliación suspenderá la contabilización de la prescripción de la acción por el término de 3 meses contados desde la fecha de radicación de la solicitud en la Procuraduría, conforme al artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

Para efectos del análisis de la prescripción, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Por tratarse de un derecho cierto e irrenunciable el reconocimiento y/o reliquidación de una pensión no prescribe, aunque sí las mesadas pensionales causadas.
- Las acciones prescriben en tres años contados desde que la obligación se haya hecho exigible.
- El término de prescripción se interrumpe con el reclamo escrito del interesado ante la entidad, el cual debe estar debidamente determinado. La interrupción no es indefinida, sino por una sola vez y por un lapso igual, esto es por un término de tres años.
- El término de prescripción también se interrumpe con la presentación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo necesario para ello previamente agotar vía gubernativa. Frente a lo cual no puede perderse de vista, que el interesado no puede quedarse indefinidamente solicitando el reconocimiento de una prestación ante la entidad, por cuanto el escrito del interesado interrumpe por una sola vez y agotada vía gubernativa debe acudir a la jurisdicción dentro de los 3 años siguientes. Por ende, si agotada vía gubernativa deja pasar más de 3 años y no demanda, opera el fenómeno de la prescripción y lo que harán las siguientes peticiones es volver a interrumpir dicha prescripción que ya se presentó.

Es decir que, para interrumpir la prescripción, no basta la presentación sucesiva de reclamos escritos sobre el derecho pretendido, si no que el mismo debe estar debidamente determinado, lo que implica que en los mencionados reclamos se aporten, como mínimo, los hechos y las pruebas sobre los que se sustenta el mencionado derecho.

Es necesario aclarar que en el presente caso no se aplicó prescripción trienal frente al reconocimiento de la pensión de vejez, efectuado por Cajanal mediante memorando UGPP 20139900153813 de fecha 21 de octubre de 2013 de la dirección de pensiones en la cual solicita la modificatoria de dicha resolución ya que tomando la fecha de solicitud de reliquidación 04 de septiembre de 2012, y la fecha del retiro 17 de febrero de 2005, se observa que han transcurrido más de 3 años siendo pertinente aplicar prescripción trienal, adicionalmente el valor de los gastos de representación se incluyó un valor más elevado del certificado. adicionalmente los tiempos de servicio laborados para el departamento del cesar van hasta el 01/07/1992 y no hasta el 30/07/1992 como quedo consignado.

FRENTE A LOS REAJUSTES DE LEY 71 DE 1988

LEY 71 DE 1988, por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones.

PRESUPUESTOS:

üEfectividad hasta 31 de diciembre de 1993.

üSe aplica a partir del 01 de enero de 1989, el 01 de enero de cada año sin importar la efectividad, es decir a todos.

üEl porcentaje de incremento y vigencia iguales al del salario mínimo para el año.

üCambia el tope máximo, ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de quince (15) veces dicho salario; salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales.

üTopes: efectividad <=31 Dic 1988: 22 SMMLV. Si > 31 Dic 1988: 15,00 SMMLV.

üSe mantiene el tope mínimo para la mesada pensional de 1 SMMLV.

üNo se menciona la MESADA 13, por lo tanto se mantiene igual, con tope de 15 SMMLV.

De acuerdo a la efectividad la mesada pensional no estuvo nunca por debajo del salario mínimo de cada año ni superó los topes enunciados en la presente ley, razón por la cual no cumple los requisitos exigidos en la Ley 71 de 1988 para el reconocimiento de los respectivos ajustes.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR teniendo en cuenta que a través del acto administrativo demandado **Resolución 019888 de 17 de diciembre de 2012**, mediante el cual Cajanal reliquidó la pensión de vejez del señor JOAQUÍN PABLO SANTANA BARBOSA de conformidad con el Decreto 546 de 1971, con el 75% sobre un ingreso base de liquidación conformado por la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, entre 19 de febrero de 2004 y el 18 de febrero de 2005, incluyendo los factores salariales de asignación básica, gastos de representación, prima servicios, bonificación de

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 337 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones, en cuantía de \$3,924,311, fue proferido en abierta transgresión de las normas y jurisprudencia que regulan la prestación, razón por la cual la entidad de **RATIFICA** en las pretensiones contenidas en la demanda, en consideración a que en el presente caso no se aplicó prescripción trienal frente al reconocimiento de la pensión de vejez, ya que tomando la fecha de solicitud de reliquidación 04 de septiembre de 2012, y la fecha del retiro 17 de febrero de 2005, se observa que han transcurrido más de 3 años siendo pertinente aplicar prescripción trienal, adicionalmente el valor de los gastos de representación se incluyó un valor más elevado del certificado, adicionalmente los tiempos de servicio laborados para el departamento del cesar van hasta el 01/07/1992 y no hasta el 30/07/1992 como quedó consignado, y por cuanto la liquidación se aparta de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 y de la reforma introducida al artículo 48 de la Constitución a través del acto Legislativo 01 de 2005 la se encaminó a establecer un sistema único y universal de pensiones al que deben someterse todos los residentes en el país, sin discriminaciones ni inequidades, sin que se puedan seguir aplicando condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones, en ese sentido todas las solicitudes de reconocimiento y reliquidación de pensiones de vejez, relacionadas con el régimen de transición de la **Rama Judicial, Ministerio Publico y de la Contraloría**, deberán resolverse de conformidad con las reglas desarrolladas por los artículos 21 y el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta únicamente los factores salariales que tengan el carácter remunerativo y sobre los cuales se haya realizado cotización al Sistema General de Pensiones. Lo anterior, fue reiterado por las **sentencias T-661 de 2017; T-039 de 2018; T-212 de 2018 y T-018 de 2018 y recientemente reiteradas en sentencia de unificación de aplicación erga omnes (de inmediato y obligatorio cumplimiento), SU-230 de 2015, SU – 427 de 2016, SU -023 de 2018 y Sentencia de Unificación CE-SUJ-S2-021-20 proferida por el Concejo Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda en las cuales ratifica y señala que la manera de interpretar el régimen de transición es respetando los conceptos de edad tiempo de servicios y monto entendido como tasa de reemplazo del régimen anterior son aplicables a todos los regímenes, incluyendo los especiales.**

Aunado a lo anterior, se desconoció lo decidido por el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo a través de sentencia fechada el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, por la cual sentó jurisprudencia frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, disponiendo que: “1. *El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985. (..)* 3. *Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.*”

Razón por la cual esta Unidad se ratifica en las pretensiones de la demanda.

CASO No. 79: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ - RÉGIMEN JURIDICO YA APLICADO Demandante Conciliación Judicial Artículo 180 CPACA:AMPARO DE JESUS JIMENEZ BETANCUR C.C41729718 DE BOGOTA D.C

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se DECLARE la nulidad del Acto Administrativo la Resolución No. RDP029677 del 22 de diciembre del 2020 confirmada por la Resolución No. RDP006131 del 09 de marzo del 2021, expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
SEGUNDA: Se DECLARE que la accionante posee más de MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA (1.850) SEMANAS DE COTIZACIÓN.

TERCERA: Se DECLARE que la accionante adquirió el Derecho a gozar de la pensión de vejez a partir del 7 de octubre del año 2005

CUARTA: Se DECLARE que la accionante realizó una segunda cotización a partir del 25 de enero de 1999

QUINTA: Se ORDENE por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP tener en cuenta el Régimen de Transición de que trata la Ley 100 de 1993 para aplicar al valor de la mesada pensional de la accionante en atención al principio de favorabilidad

SEXTA: A título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, re liquidar el valor de la mesada pensional de la Resolución RDP 029677 del 22 de diciembre del 2020 confirmada por la Resolución No. RDP006131 del 09 de marzo del 2021 en atención al artículo 6 del Decreto 546 de 1971 y al artículo 12 del Decreto 717 de 1978.

SEXTA: A título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al PAGO DE LA

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 338 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

INDEXACIÓN del dinero, año tras año, desde el momento en que se dejó de pagar en la totalidad su mesada pensional, hasta el día en el que quede en firme la sentencia que ponga fin a este proceso

SÉPTIMA: A título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a reconocer por cada 50 SEMANAS DE COTIZACIONES adicionales a las primeras 1300, incrementar en 1.5 % el valor de mi mesada pensional sin que llegué al 80% del IBL

OCTAVA: A título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al pago del retroactivo pensional, desde la fecha en que la accionante adquirió el Derecho a gozar de la pensión de vejez al interior de las dos cotizaciones que realizó la accionante.

NOVENA: Se CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a lo que resulte probado extra y ultra petita durante el proceso.

HECHOS RELEVANTES:

- 1. La señora AMPARO DE JESUS JIMENEZ BETANCUR nació el 30 de septiembre de 1955.
- 2. Presto sus servicios al estado siendo su ultimo cargo el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, de la siguiente manera:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
PROCURADURIA GNAL NACION	19841201	20090630	TIEMPO SERVICIO	8850
PROCURADURIA GNAL NACION	20090701	20210530	TIEMPO SERVICIO	4290
PROCURADURIA GNAL NACION	28 DIAS		INTERRUPCION	28
PROCURADURIA GNAL NACION	5 DIAS		INTERRUPCION	5

- 3. Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 13,107 días laborados, correspondientes a 1,872 semanas. Adquirió el estatus de pensionada el 30 de septiembre de 2005.
- 4. El interesado fue retirado del servicio por medio de Resolución No.611 del 22 de abril de 2021, a partir del 01 de junio de 2021.
- 5. Con Resolución GNR 138758 del 13 de mayo de 2015 Colpensiones reconoció pensión de vejez en cuantía de \$4883.700 efectiva a partir del 01 de julio de 2015, condicionada a retiro.
- 6. Con Resolución SUB0337553 del 13 de mayo de 2015 Colpensiones revoca la Resolución GNR 138758 del 13 de mayo de 2015, y remite a la UGPP por competencia.
- 7. Con Resolución RDP 029677 del 22 de Diciembre de 2020 la Ugpp reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, aplicando un 75.0% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios devengados entre 28 de mayo de 2010 y el 30 de junio de 2020 con inclusión de los factores salariales del asignación básica, bonificación por servicios prestados, con actualización del IPC de los años 2010 a 2019, en cuantía de \$4,631,663 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de julio de 2020 pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.
- 8. Con Resolución RDP 004242 del 23 de Febrero de 2021 la Ugpp resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución 29677 del 22 de diciembre de 2020 confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida por encontrarla ajustada a derecho sin que se alleguen nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión.
- 9. Con Resolución RDP 006131 del 09 de marzo de 2021 la Ugpp resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución 29677 del 22 de diciembre de 2020 confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida
- 10. Con Resolución RDP 016959 del 05 de Julio de 2022 la Ugpp ordena la reliquidación de una pensión dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicando un 75.0% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios devengados entre 26 de mayo de 2011 y el 30 de mayo de 2021 con inclusión de los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados con actualización del IPC de los años 2011 a 2020, se tomaron los valores de los factores salariales relacionados en el CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202106899999119000980074 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021, expedido por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
- 11. La señora AMPARO DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiendo el conocimiento al JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, quien admitió la demanda y convoca a esta entidad a la audiencia contemplada en el artículo 180 del CPAC

CASO CONCRETO:

- 1. La señora AMPARO DE JESUS JIMENEZ BETANCUR nació el 30 de septiembre de 1955.

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 339 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

2. Presto sus servicios al estado siendo su ultimo cargo el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, de la siguiente manera:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
PROCURADURIA GNAL NACION	19841201	20090630	TIEMPO SERVICIO	8850
PROCURADURIA GNAL NACION	20090701	20210530	TIEMPO SERVICIO	4290
PROCURADURIA GNAL NACION	28 DIAS		INTERRUPCION	28
PROCURADURIA GNAL NACION	5 DIAS		INTERRUPCION	5

3. Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 13,107 días laborados, correspondientes a 1,872 semanas. Adquirió el estatus de pensionada el 30 de septiembre de 2005.

4 La interesado fue retirado del servicio por medio de Resolución No.611 del 22 de abril de 2021, a partir del 01 de junio de 2021.

5 Para efectos de la reliquidación contenida en el presente acto administrativo de la referencia se tomaron los valores de los factores salariales relacionados en el CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202106899999119000980074 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021, expedido por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

6 Con Resolución RDP 016959 del 05 de Julio de 2022 la Ugpp ordena la reliquidación de una pensión dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicando un 75.0% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios devengados entre 26 de mayo de 2011 y el 30 de mayo de 2021 con inclusión de los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados con actualización del IPC de los años 2011 a 2020.

En consideración a la normatividad transcrita, a la señora JIMENEZ BETANCUR AMPARO DE JESUS, mediante Resolución No. 29677 del 22 de diciembre de 2020, se le reconoce la pensión de vejez de conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por cuanto adquirió el status jurídico de pensionado (a) el 30 de septiembre de 2005, por acreditar los requisitos de tiempo de servicio y edad de los 50 años y como monto de la pensión de vejez se le aplicó el 75%. Respecto a la solicitud de reliquidación conforme al Decreto 546 de 1971 es preciso indicar que la Corte Constitucional mediante sentencia SU 395 de 2017 ratifica la aplicación del régimen de transición y establece lo siguiente:

...recientemente en la Sentencia SU-210 de 2017 la Sala Plena de esta Corporación reconoció que, inicialmente, en la jurisprudencia constitucional se había llegado a señalar que el Ingreso Base de Liquidación -IBL- hacía parte de la noción del monto de la pensión, de la que habla el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Bajo este criterio, los beneficiarios del régimen de transición tenían derecho a que el ingreso base y el monto de la pensión, fueran determinados con base en el régimen anterior; y solo era aplicable lo determinado en el inciso 3 del mencionado artículo 36 la Ley 100 de 1993 (liquidación con el promedio de los últimos 10 años), cuando el régimen -especialno determinara una fórmula para calcular el IBL de la pensión. No obstante, la misma jurisprudencia de la Corte, con posterioridad, explicaría que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, únicamente cobija los requisitos relacionados con la edad, el tiempo de servicios y tasa de reemplazo, pero no así el ingreso base de liquidación, el cual debe ser promediado, para todos los efectos, con la base en el régimen general, esto es, el promedio de los últimos 10 años de servicios.

(...) En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993. Finalmente, la Corte Constitucional estima que las providencias del Consejo de Estado que establecían la liquidación de las pensiones con base en los factores salariales del último año de servicios incurrieron en defecto sustantivo y violación directa de la Constitución.

Por lo anterior no es procedente reliquidar con la asignación mensual más elevada.

Sobre la petición de reliquidar con el 80% del IBL dicha disposición esta contenida en la ley 797 de 2003 y contiene como requisito para obtener la pensión de vejez contar con 57 años en caso de ser mujer de tal manera que el status seria adquirido el 30 de septiembre de 2012 fecha para la cual efectuaba sus cotizaciones en Colpensiones y siendo esta última entidad la competente para el estudio de reconocimiento caso por tanto NO es procedente acceder a su petición aclarando que en este caso el ser pensionado con Decreto 546 de 1971 se beneficia en tiempo de servicio 20 años y edad de 50 años y tasa de reemplazo corresponde al 75% y la liquidación se efectúa con el promedio de los últimos 10 años de servicio en

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 340 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

contraste con el estudio que le puede realizar Colpensiones con ley 797 de 2003 en el cual debe contar con 1300 semanas de cotización y 57 años de edad requisito que adquiere el 30 de septiembre de 2012.

Para mayor claridad el artículo 10 de la Ley 797 establece:

ARTICULO 10. El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedar así:

Art.34: MONTO DE LA PENSION DE VEJEZ. El monto mensual de la pensión de vejez correspondiente a las primeras 1.000 semanas de liquidación será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas este porcentaje se incrementará en un 2% llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación.

Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400 este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2% hasta completar un monto máximo de 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas será del equivalente al 65% del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente: $r = 65.50 - 0.50s$ donde:

r porcentaje del ingreso de liquidación, s número de salarios mínimos legales mensuales vigentes. A partir del 2004 el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente el 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. A partir del 2005 por cada cincuenta 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta 80% del ingreso base de liquidación ni inferior a la pensión mínima.

En ese orden de ideas si se diera aplicación a la ley 797 de 2003 se debe liquidar con fórmula decreciente y en atención a la fecha de status 2012 la solicitud debe presentarla ante Colpensiones aclarando que se trata del reconocimiento de una pensión de vejez legal para lo cual en caso de ser más favorable a la reconocida por esta entidad en virtud del Decreto 546 de 1971 debe aportar consentimiento para revocar las resoluciones expedidas por esta Unidad y hacer la devolución de las mesadas pagadas de tal manera que en virtud de lo anterior no es procedente reliquidar conforme a la ley 797 de 2003.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la Resolución No. RDP029677 del 22 de diciembre del 2020 confirmada por la Resolución No. RDP006131 del 09 de marzo del 2021, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la Resolución No. RDP029677 del 22 de diciembre del 2020 confirmada por la Resolución No. RDP006131 del 09 de marzo del 2021, proferidas por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, no evidencian la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que, la UGPP negó una solicitud de reliquidación de la pensión de vejez a la señora AMPARO DE JESUS JIMENEZ BETANCUR C.C41729718, considerando que el petionario adquirió el status jurídico el 30 de septiembre de 2005 entendiéndose que el régimen aplicable es transición del

Lugar	Acta No. 2727				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 341 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

artículo 36 de la ley 100 de 1993 con liquidación de los últimos 10 años de servicio con inclusión de los Factores salariales del Decreto 1158 de 1994.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR toda vez que hay acto administrativo Resolución RDP 016959 del 05 de Julio de 2022 con el cual la Ugpp ordenó la reliquidación de una pensión dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicando un 75.0% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios devengados entre 26 de mayo de 2011 y el 30 de mayo de 2021 con inclusión de los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados con actualización del IPC de los años 2011 a 2020, de conformidad con los valores de los factores salariales relacionados en el CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202106899999119000980074 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021, expedido por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION aplicando en su totalidad el régimen aplicable al caso concreto.

Asimismo se debe tener en cuenta que conforme al precedente “preferente” de la Corte Constitucional establecido en sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, que fijaron el criterio de interpretación para la liquidación de las pensiones del RÉGIMEN DE TRANSICIÓN conforme a las reglas del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100/93, reglas ratificadas y que se extienden a todas las pensiones reguladas por el régimen de transición, según la sentencias T-661 de 2017; T-039 de 2018; T-212 de 2018 y T-018 de 2018 y recientemente reiteradas en sentencia de unificación de aplicación erga omnes (de inmediato y obligatorio cumplimiento), SU-230 de 2015, SU – 427 de 2016, y SU -023 de 2018, en las cuales La Corte Constitucional ratifica y señala, que la manera de interpretar el régimen de transición es respetando los conceptos de edad tiempo de servicios y monto entendido como tasa de reemplazo del régimen anterior, sin que éste incluido en la transición el ingreso base de liquidación; por esta razón la entidad debe continuar liquidando las pensiones de este régimen de conformidad con el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, que establece el modo para calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo, es decir con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciere falta o en los últimos 10 años de servicio y los factores contenidos en el Decreto 1158 de 1994, norma que fue encontrada legal por el Consejo de Estado en sentencia de 28 de febrero de 2013, porque tiene como finalidad establecer la base de cotización para la Seguridad Social y no un régimen salarial, indicando adicionalmente que el Legislador tiene plenas facultades para establecer los factores salariales con incidencia pensional. Aunado a lo anterior, el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral reconoció que los requisitos de edad, cotizaciones y monto de la pensión se deben regir por la norma especial que estaba rigiendo a la entrada en vigencia del régimen de transición, en tanto, el ingreso base de liquidación será el determinado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100/93.

Adicionalmente, el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C- 168 de 1995 y desconocerlo vulneraría el principio de constitucionalidad. Por último, debe aclararse que no hay hechos o elementos nuevos que conlleven a variar la posición del Comité de Conciliación.

De la manera más atenta y respetuosa, se solicita al Despacho Judicial tener en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo a través de sentencia de Unificación fechada el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, por la cual sentó jurisprudencia frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, disponiendo que: “1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985. (...) 3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”

De otra parte es importante resaltar que verificado el contenido del artículo 12 del Decreto 717 de 1978, se evidencia que no contempla el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO que tenía la demandante AMPARO DE JESUS JIMENEZ BETANCUR.

Finalmente, sobre la petición de reliquidar con el 80% del IBL dicha disposición está contenida en la ley 797 de 2003 y contiene como requisito para obtener la pensión de vejez contar con 57 años en caso de ser mujer de tal manera que el

Lugar	Acta No. 2727 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 342 de 342	Fecha	02 de agosto de 2022	Hora de Inicio	08:30 a.m.	

status seria adquirido el 30 de septiembre de 2012 fecha para la cual efectuaba sus cotizaciones en Colpensiones y siendo esta última entidad la competente para el estudio de reconocimiento caso por tanto no es procedente acceder a su petición aclarando que en este caso el ser pensionado con Decreto 546 de 1971 se beneficia en tiempo de servicio 20 años y edad de 50 años y tasa de reemplazo corresponde al 75% y la liquidación se efectúa con el promedio de los últimos 10 años de servicio en contraste con el estudio que le puede realizar Colpensiones con ley 797 de 2003 en el cual debe contar con 1300 semanas de cotización y 57 años de edad requisito que adquiere el 30 de septiembre de 2012.

Los miembros del Comité aprueban las decisiones adoptadas definen acoger las recomendaciones para cada asunto.

Como constancia se firma la presente acta como a continuación aparece



JORGE MARIO PUENTES TOBÓN
Secretario Técnico